

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



# REGISTRO JUDICIAL

---

**La publicidad es el alma de la Justicia**

---

**PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2006**

**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Ldo. José Antonio Vásquez Luzzi

---

Panamá, Noviembre de 2006

---

**Corte Suprema de Justicia - 2006**

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Harley J. Mitchell D.

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Ldo. José A. Troyano P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

**Índice General**

<b>Índice General</b> .....	i
<b>Pleno</b> .....	1
<b>Sala Primera de lo Civil</b> .....	25
<b>Sala Segunda de lo Penal</b> .....	31
<b>Pleno</b> .....	61
<b>Sala Primera de lo Civil</b> .....	97
<b>Sala Segunda de lo Penal</b> .....	125
<b>Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo</b> .....	179
<b>Sala Cuarta de Negocios Generales</b> .....	265

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**NOVIEMBRE DE 2006**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Inconstitucionalidad .....</b>	<b>7</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad.....</b>	<b>7</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE IVO GONCALVEZ GARCES, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 248 DE 17 DE JULIO DE 2006, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL ACOGE UNA SOLICITUD DE APREMIO EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROMOVIDO POR IVO GONCALVEZ GARCES - VS- M/N CANINA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	7
<b>Tribunal de Instancia .....</b>	<b>8</b>
<b>Solicitud ante el Pleno.....</b>	<b>8</b>
RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S. A., CONTRA EL AUTO NO.644 DE 4 DE JULIO DE 2001 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	8
<b>Amparo de Garantías Constitucionales.....</b>	<b>13</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>13</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ORÍTELA FASANO SALZAR CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	13
<b>Primera instancia .....</b>	<b>17</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE RAFAEL A. BENAVIDES, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE OMAR CONCEPCIÓN CONTRA EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	17
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>20</b>
<b>Primera instancia .....</b>	<b>20</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TERENCE ATENCIO VELLOJIN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	20
<b>Tribunal de Instancia .....</b>	<b>23</b>
<b>Queja .....</b>	<b>23</b>
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	23
<b>Amparo de Garantías Constitucionales.....</b>	<b>67</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>67</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JULLIARD HOLDINGS CORPORACION. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ...	67
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>69</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>69</b>

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL GONZALEZ PURON CONTRA LA FISCALIA DECIMOQUINTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	69
<b>Primera instancia</b>	<b>72</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MANUEL GUILLÉN SOLÍS, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FREDY RINCÓN, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO BARRIOS FRIAS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	75
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YOLANDA CASTILLO MERCHANT CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	77
ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE YIPSA AVILA DE BURNETT CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ODILIA MARTIZ SOLANILLA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	79
<b>Hábeas Data</b>	<b>82</b>
<b>Primera instancia</b>	<b>82</b>
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR BLAS GUILLERMO ARMIEN MEDIANERO CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	82
<b>Inconstitucionalidad</b>	<b>83</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad</b>	<b>83</b>
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO PAULO VEGA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMEDES SAENZ CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DE 17 DE AGOSTO DE 2005, PROFERIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	83
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PITTI PORTER EN REPRESENTACIÓN DE TERESA MORALES DE DONOVAN CONTRA LOS ARTÍCULOS II Y III DEL DECRETO EJECUTIVO N°36 DE 25 DE AGOSTO DE 1999.	83
<b>Advertencia</b>	<b>88</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGÁN Y MORGÁN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABDUL M. WAKED REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., CONTRA LA FRASE.	88
<b>Tribunal de Instancia</b>	<b>93</b>
<b>Denuncia</b>	<b>93</b>
SOLICITUD PARA INVESTIGAR A LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL HERMISENDA PEREA Y DESIGNACIÓN DE LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN COMO AGENTE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	93
<b>Solicitud ante el Pleno</b>	<b>95</b>
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO VENTURA CONTRA EL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DENTRO DEL RECURSO DE HÁBEAS DATA PRESENTADO CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	95





## INCONSTITUCIONALIDAD

### Acción de inconstitucionalidad

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE IVO GONCALVEZ GARCES, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 248 DE 17 DE JULIO DE 2006, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL ACOGE UNA SOLICITUD DE APREMIO EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROMOVIDO POR IVO GONCALVEZ GARCES - VS- M/N CANINA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.  
Fecha: 21 de Septiembre de 2006  
Materia: Inconstitucionalidad  
Advertencia de inconstitucionalidad  
Expediente: 672-06

#### VISTOS:

La firma de abogados Orobio & Orobio, en nombre y representación del señor Ivo Goncalves Garcés, ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 248, de 17 de julio de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo, según la cual se acoge una solicitud de apremio dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que su representado le sigue a la Motonave Canaima.

Para el actor, la resolución acusada es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política.

El Pleno procede a revisar el escrito que porta la incidencia de inconstitucionalidad para determinar si cumple con los requisitos legales.

Hecho el examen anunciado, se determina que la advertencia no debe pasar adelante por los siguientes motivos.

El advertidor ha promovido la incidencia contra una resolución judicial -ya identificada- dictada dentro de un proceso que se desarrolla ante la jurisdicción marítima, y sabido es que al Tribunal Constitucional corresponde conocer de las "consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional" (léase 206); así lo preceptúa el artículo 86, numeral 2, del Código Judicial. La Constitución Política al consagrar la figura es terminante al determinar que el acto objeto de consulta o advertencia ha de ser una "disposición legal o reglamentaria aplicable al caso".

Como se extrae de la lectura de la norma del Código y de su fuente primigenia sólo proceden las advertencias o consultas de inconstitucionalidad contra una norma legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, es decir, de cuya decisión éste depende; no es posible advertencias o consultas contra resoluciones judiciales, ya que esto sería tanto como anticipar una acción autónoma de inconstitucionalidad estando pendiente el proceso en el que se ha dictado la interlocutoria respectiva, gestión que es jurídicamente inviable porque entraña una pretensión procesal extraña o fuera del orden legal.

La advertencia en cuestión debe ser inadmitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados Orobio & Orobio, en nombre y representación del señor Ivo Goncalves Garcés, contra la Resolución No. 248, de 17 de julio de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo.

Notifíquese,  
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA  
Solicitud ante el Pleno

RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S. A., CONTRA EL AUTO NO.644 DE 4 DE JULIO DE 2001 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Jacinto Cárdenas M  
Fecha: 8 de Septiembre de 2006  
Materia: Tribunal de Instancia  
Solicitud ante el Pleno  
Expediente: 755-02

VISTOS:

El licenciado HECTOR CASTILLO RÍOS, ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución de 23 de mayo de 2006, que resolvió rechazar de plano el incidente de recusación contra el Magistrado ANIBAL SALAS, para que se le separase del conocimiento de la demanda de Inconstitucionalidad promovida por la licenciada NICOLE DARLINGTON, en representación del BANCO DE SANTANDER PANAMA, contra el Auto No. 644 de 4 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito Civil, en el proceso sumario de rendición de cuentas en fase de ejecución, que le sigue YAKIMA INTERNACIONAL S.A.

En escrito separado, el licenciado RIOS también ha presentado una advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 773 del Código Judicial, dentro del recurso de reconsideración contra la decisión de rechazar el incidente de recusación del Magistrado ANIBAL SALAS.

En lo que atañe a la advertencia de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte debe resaltar en primer lugar, que en ocasiones anteriores se ha pronunciado sobre la improcedencia de admitir advertencias de inconstitucionalidad dentro de procesos constitucionales, habida cuenta la imposibilidad material de remitirse a sí mismo, advertencias de inconstitucionalidad. (ver resolución del Pleno de la Corte de 17 de marzo de 2005)

En adición a ello, debe señalar que la presente advertencia tampoco sería admisible, toda vez que recae sobre una norma adjetiva o de carácter procesal, que no decide el fondo del proceso. Así lo ha expresado ya la Corte, refiriéndose a la misma norma legal (antes artículo 762 del Código Judicial), cuando en resolución de 28 de junio de 2000, destacó lo siguiente:

"...de la lectura de la advertencia formulada, se observa que la norma sobre la que recae -artículo 762 del Código Judicial- es de carácter adjetivo y dice relación con la ritualidad del proceso. En este sentido, es necesario destacar que ya con anterioridad esta Corporación ha sentado el criterio de que, para que una advertencia de inconstitucionalidad sea admisible, debe formularse contra disposiciones legales aplicables en la decisión del proceso de que se trate; así, en fallo de 26 de mayo de 1998, se indicó:

"...de acuerdo a jurisprudencia de esta Superioridad, esta vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada exclusivamente para el control de normas legales o reglamentarias que tengan la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen, o normas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1996)

Igualmente en fallo de 5 de junio de 1998, se dejó dicho lo siguiente:

"Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquéllas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquéllas normas que gobiernen el proceso, como aquéllas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencia, como tuvo ocasión de

señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997 y 19 de enero de 1998."

En segundo lugar, y refiriéndonos concretamente al recurso de reconsideración (fs. 13-17), se aprecia que la finalidad del mismo es que se revoque el auto que esta misma Corporación Judicial dictó el 23 de mayo de 2006, y que en su lugar, se acceda a la recusación interpuesta y se separe al Magistrado ANIBAL SALAS del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad presentado por la licenciada NICOLE DARLINGTON, en representación del BANCO DE SANTANDER PANAMA, contra el Auto No. 644 de 4 de junio de 2001.

Resulta evidente que el recurso de reconsideración presentado por el licenciado CASTILLO RIOS es manifiestamente improcedente, ya que la ley expresamente establece que dicha resolución no es susceptible de recurso alguno. En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 773 del Código Judicial:

"ARTICULO 773. En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles."

Conforme a lo expresado, esta Superioridad se ve precisada a rechazar de plano el recurso de reconsideración interpuesto, y negarle curso legal a la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el RECURSO DE RECONSIDERACION y NO ADMITE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, ambas iniciativas interpuestas por el licenciado HECTOR CASTILLO RIOS, dentro del incidente de recusación contra el Magistrado ANIBAL SALAS, para que se le separase del conocimiento de la demanda de Inconstitucionalidad promovida por la licenciada NICOLE DARLINGTON, en representación del BANCO DE SANTANDER PANAMA, contra el Auto No. 644 de 4 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito Civil, en el proceso sumario de rendición de cuentas en fase de ejecución, que le sigue YAKIMA INTERNACIONAL S.A.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)--ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO-- VICTOR L. BENAVIDES P.--ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --ROBERTO E. GONZÁLEZ R. --HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

#### I. SOBRE LA NO ADMISIÓN DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La mayoría sostiene que supuestamente no es posible formular Advertencias de Inconstitucionalidad dentro de procesos constitucionales, ya que se alega que el Pleno no puede remitirse a sí mismo tal consulta.

Esta posición pretende apoyarse en la Resolución de 17 de marzo de 2005 en la que el Pleno no admitió una Advertencia de Inconstitucionalidad sosteniendo lo siguiente:

"Dentro del proceso constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (...) la firma forense Orobio & Orobio, actuando en representación de EXEQUIAS EFRAIN SÁNCHEZ, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley 45 de 4 de junio de 2003, norma esta que atribuye a los Agentes del Ministerio Público la función de promover la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en los casos en que así proceda y en los procesos en que participen.

La Advertencia formulada es patentemente improcedente, puesto que en los procesos constitucionales de Amparo de Garantías Constitucionales no hay lugar de presentar Advertencia de Inconstitucionalidad. Esto es así porque, para cumplir su cometido, el Tribunal de Amparo aplica exclusivamente normas constitucionales, en circunstancias en las cuales resulta un imposible jurídico que una disposición contenida en la Constitución pueda ser inconstitucional.

Esta imposibilidad jurídica se hace aun más evidente, cuando la Advertencia de Inconstitucionalidad se interpone en un proceso de Amparo que se surte ante el mismo Pleno de la Corte Suprema, actuando en función de Tribunal Constitucional.

(...) Ya este Pleno ha señalado, en repetidas ocasiones, que no cabe proponer Advertencia de Inconstitucionalidad en procesos de Amparo, como se desprende, entre otras, de sus resoluciones de 29 de agosto de 1990, 15 de octubre de 1993, 19 de noviembre de 1993 y 12 de noviembre de 1998, dictadas dentro de Amparos de Garantías constitucionales”.

Sobre este particular me veo en la necesidad de manifestar un rotundo desacuerdo con los pretendidos argumentos que ha invocado la mayoría para no admitir una Advertencia de Inconstitucionalidad planteada dentro de un proceso constitucional.

La tesis que combato es, a mi juicio, equivocada y carente de asidero por lo siguiente:

a. La sustanciación de todo proceso constitucional recae sobre un conjunto de disposiciones legales, por lo que es perfectamente factible plantear una consulta sobre la constitucionalidad de algún precepto que el Tribunal este en la necesidad de aplicar para colocar la causa en estado de fallar. En el presente caso, el advirtente plantea su solicitud de consulta de inconstitucionalidad en relación con el artículo 773 del Código Judicial, que si bien es una norma de carácter general debe ser aplicada en relación con el incidente de recusación que se ha formulado en contra del Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES.

b. Es evidente que la decisión de fondo del Amparo tiene que aplicar normas de índole constitucional y por tal razón las mismas no pueden ser objeto de consulta. Sin embargo, el reconocimiento de esta realidad no implica, como afirma la mayoría erróneamente, que las partes les esté vedada la formulación de una consulta constitucional respecto de un precepto de trámite que tendrá aplicación al sustanciar el Amparo. En esa línea de pensamiento estimo que es perfectamente posible consultar, por ejemplo, la inconstitucionalidad de ciertas exigencias rituales aplicables al Amparo que guardan relación con los presupuestos de admisión del mismo (vgr. numeral 1 del cuarto párrafo del artículo 2615 o los presupuestos que enuncia el artículo 2630, ambos del Código Judicial).

c. Una situación es que las normas de fondo aplicables para la decisión de la causa sean de jerarquía constitucional puesto que el thema decidendum del mismo proceso tiene que versar forzosamente sobre una norma de tal naturaleza, y otra muy distinta es que durante el trámite del Amparo, el Tribunal tenga que acudir a la aplicación de preceptos legales, en cuyo caso, es factible, en mi opinión, que el Pleno pueda dilucidar la conformidad constitucional de una norma legal. De manera que el singular argumento de la mayoría en el sentido de que no caben Advertencias dentro del trámite de un Amparo es profundamente desaluzado pues una cuestión es la tramitación del Amparo y otra su decisión de fondo.

d. El argumento sobre la auto remisión al Pleno es absolutamente frívolo porque lo verdaderamente importante es la competencia del Tribunal que debe decidir el fondo del Amparo y si para tramitarlo se requiere aplicar normas de carácter legal es posible que ellas sean susceptibles de examen constitucional por la vía de la consulta.

Por lo que toca a la tesis de mayoría en el sentido de que no caben -supuestamente- Advertencias respecto de normas de carácter procesal tengo que expresar mi categórico desacuerdo por las razones que a continuación explico:

1. Después de reflexionar sobre ésta orientación he llegado al convencimiento de que la misma debe ser rectificadora, pues, estimo que no cuenta con respaldo legal ni constitucional.

2. El ámbito de control que la Constitución ha enunciado en su artículo 203 de la Carta Política es claramente amplio y generoso, pues, dicho control puede ejercerse en la Advertencia de Inconstitucionalidad respecto de las “Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquiera persona”.

3. Al Pleno de la Corte le corresponde la sagrada función de preservar la guarda de la integridad de la Constitución, y ello significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en ésta Carta Fundamental resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

4. En desarrollo de la misión que la Constitución le ha asignado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cobra mayor valor el planteamiento del que vengo haciendo mérito, y es que la protección de la guarda de la integridad de la Constitución no puede mediatizarse ni en el fondo ni en la forma mediante interpretaciones de corte claramente formalístico que puedan implicar la creación de requisitos o formalidades que dificulten el acceso a la Justicia Constitucional.

5. El Tribunal Constitucional tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de las Advertencias de Inconstitucionalidad.

6. El Tribunal que interpreta la Constitución en forma privativa tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contenido de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal Constitucional, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. la Advertencia) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

7. En lo que atañe a las Advertencias de Inconstitucionalidad, hay que tener en cuenta que por la vía de la interpretación del Tribunal no pueden levantarse requisitos adicionales a los previstos en la Constitución o la Ley. Es sabido que, en nuestro sistema la Advertencia de Inconstitucionalidad puede ejercitarse con apego a las siguientes condiciones:

- a. Puede ensayarse contra una disposición legal o reglamentaria.
- b. La disposición legal o reglamentaria tiene que ser aplicable al caso.
- c. La Advertencia puede proponerse antes de que la norma haya sido aplicada.

8. En adición a lo expresado, es conveniente destacar que la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad está revestida de un doble propósito claramente distinguible, a saber:

- a. Una finalidad cuasi cautelar en beneficio de quién actúa como parte en un proceso para evitar que se le aplique una disposición legal o reglamentaria que considera contraria a la Constitución. La finalidad cautelar se observa en el hecho de que la aplicación de la norma cuestionada se difiere hasta que el Pleno de la Corte adelante el examen de constitucionalidad correspondiente.
- b. Una finalidad defensiva de la integridad de la Constitución a los efectos de promover el control jurisdiccional de legitimidad respecto de normas legales o reglamentarias que se pretenden aplicar en un proceso, que por razones de fondo o de forma pueden tener un contenido en conflicto con la normativa constitucional.

9. La finalidad atribuida a la Advertencia de Inconstitucionalidad no puede reducirse o empequeñecerse por la utilización de criterios hermenéuticos que no favorezcan su funcionalidad. Los Tribunales no pueden mediante la interpretación excluir determinados actos del control de la justicia constitucional, ya que estos sólo puede hacerlo la Constitución o la Ley.

10. No existe ningún precepto constitucional que limite el ejercicio del control que atribuye el Pleno de la Corte el artículo 203 de la Carta Magna en relación con normas de contenido procesal. La propia historia jurisprudencial confirma que en la mayoría de los casos la Corte ha ejercido sin limitaciones el control constitucional de normas procesales y cuando las ha considerado contrarias a la Constitución no ha tenido reparo en reconocerlo.

11. Las normas procesales no importa si ponen fin o no al proceso pueden contener elementos en contradicción con la Constitución, y no me parece aconsejable que por anticipado se fijen por la vía jurisprudencial exigencias para limitar el ejercicio de las atribuciones de defensa que se ha encomendado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la integridad de la Carta Política.

12. La referencia que se hace en el artículo 203 de la Constitución sobre el deber del Tribunal de continuar “el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir” no puede significar que si la norma procesal es objeto de cuestionamiento por la vía de la Advertencia sólo pueden admitirse éstas en la medida en que la norma ponga fin al proceso o impida su continuación.

13. La Constitución es bastante diáfana en establecer que el control constitucional puede ejercitarse cuando por razones de fondo o de forma un precepto jurídico se encuentre en contradicción con el texto constitucional.

14. Una norma procesal que establezca una desigualdad entre las partes o que prive a alguna de ellas del derecho de proponer pruebas o alegar, estaría en franca contradicción con la garantía constitucional del debido proceso, y me resulta francamente difícil aceptar que ésta norma no puede ser advertida de inconstitucional pese a su contenido manifiesto.

En conclusión, creo que el criterio fijado por el Pleno en relación con la admisibilidad de Advertencias de normas procesales es restrictivo e inconveniente, pues, limita no sólo el acceso del ciudadano a la justicia constitucional sino que erige talanqueras al pleno ejercicio de la atribución que se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia para preservar la guarda de la integridad de la Constitución.

## II. RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

En mi opinión, el Recurso de Reconsideración propuesto por la parte no debió rechazarse a fin de permitir que se examinaran los argumentos que expone el recurrente acerca de la oportunidad en que promovió su incidente de recusación.

La hipótesis a que se refiere el artículo 773 del Código Judicial debe entenderse respecto de las decisiones de fondo que resuelvan el incidente de recusación. Sin embargo, creo que esta norma no aplica cuando el incidente ha sido rechazado de plano invocando presuntos motivos de extemporaneidad. Debe tenerse en cuenta que la Resolución contra la cual se interpone la reconsideración está proferida por un Tribunal de única instancia y es lógico pensar que si las decisiones de inadmisión no pueden ser conocidas por una instancia superior, el único camino que queda es que el propio Tribunal reexamine la situación a través de este medio impugnativo. Obsérvese que la inadmisión de una demanda admite su revisión por parte del superior mediante el Recurso de Apelación. Estos criterios, en mi opinión, son admisibles porque favorecen un mejor acceso a la tutela judicial.

Con apoyo en los razonamientos que preceden, manifiesto que, SALVO EL VOTO.

---

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

---

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ORÍTELA FASANO SALZAR CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 25 de octubre de 2006  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 240-06

## VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en nombre y representación de ORITELA FASANO SALAZAR, formalizó ante el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, acción de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 1591-05 del primero de noviembre de 2005, proferido por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado, a favor de VENT VUE, S. A. y en contra de la amparista, dentro del proceso de Rendición de Cuentas instaurado contra la ciudadana FASANO SALAZAR.

Sin embargo, mediante resolución de 16 de febrero de 2006, el Tribunal Superior en mención, no concede el amparo de derechos fundamentales propuesto, lo que motiva que la representación judicial de ORITELA FASANO SALAZAR, formalice recurso de apelación en contra de esta última decisión jurisdiccional. Como quiera que ha sido presentado en tiempo oportuno, corresponde al Pleno de la Corte Suprema, resolver de inmediato la alzada.

## LA RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 16 de febrero de 2006, no concede el amparo de garantías constitucionales propuesto por ORITELA FASANO SALZAR contra la Juez Undécima de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado en su contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 1591-05 de 1 de noviembre de 2005, que eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado en el proceso sumario de rendición de cuentas que se le sigue a VENT VUE, S.A.

Considera que la medida de ejecución emitida por la autoridad acusada, de elevar a la categoría de embargo el secuestro decretado mediante auto N° 171 de 21 de mayo de 1999, ampliado por auto N° 270 de 7 de junio de 1999, no vulnera ninguno de los componentes de la garantía constitucional del debido proceso, ya que el artículo 1640 del Código Judicial permite que todas las medidas ejecutivas se adelanten por el Tribunal mientras se decide por el superior la apelación del auto que libra una ejecución, en este caso, el Auto N° 786 de 12 de mayo de 2003, hasta la fase antes de dictar el auto de remate.

Se indica además que el artículo 1172 del Código Judicial, si bien dispone que la ejecución de la resolución impugnada se suspende, permite que el demandante favorecido obtenga sin fianza, un secuestro o cualquier otra medida cautelar contra el condenado por sentencia de segunda instancia.

El Tribunal A-Quo tampoco comparte el cargo referente a que el auto impugnado, infringe la garantía del derecho de propiedad consagrada en el artículo 47 de la Constitución Política, ya que mientras no se lleve a cabo el remate de los bienes, previamente secuestrados, y ahora embargados, la parte beneficiada no puede disponer de ellos, como se sostiene en el amparo.

En relación a los vicios que se invocan sobre el incumplimiento de los presupuestos para decretar y ejecutar el secuestro, se señala que los mismos son cargos de tipo legal, que la amparista tiene a su alcance medios previstos en la ley para recurrirlos; lo que impide al Tribunal de Amparo no entrar a examinarlos, sin acreditar el agotamiento previo de los medios de impugnación, siendo que el amparo no se dirige contra el auto de secuestro sino contra la resolución que elevó a la categoría de embargo el secuestro (fs.81-89, cuaderno de amparo).

## EL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo al libelo de apelación, la resolución atacada hace caso omiso de los vicios subyacentes en una medida cautelar de secuestro que, a su vez, es la generadora del acto judicial impugnado en amparo (elevación a embargo de ese secuestro), por lo que no puede separarse el uno del otro, separación que erróneamente realiza el A-Quo.

Precisa que, en la sustanciación del amparo no se analizan los vicios del secuestro decretado por la Juez demandada en esta acción constitucional y sólo se invoca que contra el auto de secuestro no se agotaron los medios de impugnación y que la acción no está dirigida contra el secuestro, sino contra la resolución que elevó a categoría de embargo el secuestro. Frente a esta posición, la apelante expresa que el embargo nace o se origina, necesariamente, del secuestro previo, a cuya suerte, entonces, está indisolublemente unido.

Apunta que obviar el secuestro, es hacer caso omiso de los vicios que subyacen en esa cautelación, invocándose que el auto atacado es el que eleva a embargo, y lo considera una precaria argumentación jurídica del A-quo, incongruente, con la naturaleza o esencia de la acción constitucional instaurada.

La parte actora presenta un resumen de los argumentos que sustentaron el amparo, y plasma los vicios atribuibles al secuestro perpetrado contra su representada entre los que resalta lo siguiente:

-el poder otorgado para secuestrar no describe el propósito de la acción, no hace mención del proceso al que accedería, ni contiene facultad para demandar;

-se aportó una fianza para el secuestro decretado en forma ampliada, que sólo tenía una vigencia de un año, lo que es indicativo que tiene fecha de vencimiento y el juzgado no solicitó su sustitución;

-que se han secuestrado bienes inmuebles sin cumplir la exigencia de la certificación y/o acreditación de la pertenencia;

-que al elevar a embargo el secuestro de los bienes, se produce la confiscación patrimonial contra la ahora recurrente.

De otra parte, expresa que sí propuso un incidente de levantamiento de secuestro, denegado por la juez demandada, por lo que cuestiona la decisión del Tribunal de Amparo, al no acceder a su petición de revocar el auto que eleva a embargo un secuestro con las características del practicado, invocando como excusa la supuesta falta de impugnación del secuestro.

También discrepa del argumento externado en la decisión impugnada, respecto a que la falta de celebración de remate, a pesar del embargo, no involucra una lesión al derecho de propiedad, por cuanto estima que la jurisprudencia y la práctica tribunalicia le han conferido al embargo un carácter asegurativo, donde incluso la parte beneficiada recibió en este caso los oficios comunicadores de embargo, que serán usados a discreción de la empresa secuestrante.

En otro sentido opina que existiendo el anuncio y formalización del recurso de casación civil, la resolución atacada a través de la acción de amparo, quedaba sujeta a los efectos del artículo 1172 del Código Judicial, norma que consigna la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada a través de dicha vía extraordinaria.

Se subraya que la sentencia apelada hace suyos planteamientos superados en nuestro ordenamiento, al atribuir a la forma mayor relevancia que al fondo, en detrimento de los derechos sustanciales consignados en la ley, todo ello para menoscabar los derechos constitucionales del debido proceso y derecho de propiedad, en contra de los intereses de la ahora recurrente.

Se concluye con la solicitud que previa revocatoria de la sentencia emitida por el Tribunal Superior, se admita y conceda la apelación propuesta, ordenándose consecuentemente, la revocatoria del auto que eleva a embargo un secuestro que adolece de diversos vicios (fs. 92-101, cuaderno de amparo).

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de la empresa VENT VUE, S.A., parte actora dentro del proceso especial de rendición de cuentas donde se dictó la resolución impugnada por esta vía, presentó escrito con el objeto de intervenir en el negocio constitucional que nos ocupa, a efectos de oponerse a la apelación propuesta por la amparista.

Su oposición se funda entre otras cosas, en que la parte amparista no explicó en el libelo de la demanda ni en la sustentación de alzada cuál es la gravedad e inminencia del daño que representa la orden de hacer y por lo cual requiere una revocación inmediata. Afirma que haber elevado a la categoría de embargo los bienes de ORITELA FASANO no significa la disposición de los mismos, ya que según el artículo 1640 del Código Judicial, en el proceso de rendición de cuentas no se ha dictado Auto de Remate, ni se han girado oficios a instituciones bancarias.

Señala que el objeto del amparo es la resolución que eleva a embargo el secuestro, el cual nunca fue impugnado; sin embargo, el amparista pretende se verifique el cumplimiento de presupuestos para decretar y ejecutar el secuestro que ya fue elevado a embargo mediante el auto objeto del amparo.

Que en el proceso de rendición de cuentas se pasó a la fase de embargo, es decir, el aseguramiento de los bienes a fin de hacer efectivo el derecho ya reconocido, por lo que respecto al secuestro ejecutado en 1999, considera que se ha dado el fenómeno de sustracción de materia.

Respalda la consideración del Primer Tribunal Superior de Justicia, en torno a la falta de agotamiento de los medios de impugnación que la ley exige respecto al secuestro decretado, citando así, los artículos 699 y 507 del Código Judicial, además de advertir que no consta memorial o escrito de los apoderados judiciales de ORITELA FASANO, que confirme el uso de algún recurso tendente a objetar lo actuado por la Juez de la Causa, y no es sino hasta ahora que presenta un sinnúmero de actuaciones sin fundamento (fs. 100-119, cuaderno de amparo).

#### DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expuestos los argumentos de la parte apelante, del Primer Tribunal Superior de Justicia y de la parte opositora, entra el Pleno a considerar el recurso de apelación presentado.

El amparo de garantías constitucionales sobre el cual se pronunció el Tribunal Superior en el fallo (ahora apelado) de 16 de febrero de 2006, estableció como orden de hacer impugnada la contenida en el Auto N° 1591-05 del 1 de noviembre de 2005, dictado por la Juez Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se resuelve elevar a la categoría de embargo el secuestro decretado, a través del auto N° 171 de 21 de mayo de 1999, ampliado mediante auto N° 270 de 7 de junio de 1999, todos a favor de la empresa VENT VUE, S.A. y en contra de ORITELA FASANO SALAZAR, hoy amparista.

Son varios los puntos de censura que presenta la apelante, los cuales serán delimitados para su análisis, y resueltos de inmediato.

1-Los efectos suspensivos derivados del ejercicio del recurso de casación, frente a la emisión del auto de embargo al encontrarse pendiente de resolver la impugnación.

Conviene precisar que la orden atacada en amparo fue dictada dentro del proceso sumario de rendición de cuentas promovido por VENT VUE, S.A. contra ORITELA FASANO SALAZAR. De acuerdo con los antecedentes del caso y según se expresa en la demanda de amparo, mediante Auto N° 786 de 12 de mayo de 2003, el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, libró ejecución a favor de VENT VUE, S.A. y contra ORITELA FASANO SALAZAR, resolución apelada y que fuera confirmada por el Primer Tribunal Superior, mediante Auto de 11 de octubre de 2005.

Contra esta última resolución, MORGAN y MORGAN, en representación de ORITELA FASANO, anunció y formalizó recurso de casación civil, lo que dio lugar a que el Primer Tribunal Superior de Justicia, enviase el expediente contentivo del proceso sumario subjujice, a la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil, donde se reparte el negocio, y se fija en lista por seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso extraordinario.

La firma amparista opina que las situaciones jurídico-procesales antes resaltadas (anuncio y la formalización del recurso de casación, reparto y etapa de alegatos sobre su admisibilidad), determinan que la resolución de 11 de octubre de 2005, que confirma el Auto N° 786 de 12 de mayo de 2003, por medio del cual se libró la ejecución contra ORITELA FASANO SALAZAR, quedaba constreñida a los efectos del artículo 1172 del Código Judicial, norma que consigna la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. El contenido de la norma invocada es el siguiente:

Artículo 1172. El Recurso de Casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo, el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia, que condena al demandado, podrá obtener un secuestro o cualquier otra medida cautelar que reconozca la ley, sin necesidad de fianza. (Resaltado del Pleno).

Ahora bien, la Corte comparte el criterio del A-Quo, en el sentido que, si bien la norma procesal citada en la acción constitucional, determina la necesidad de suspender la ejecución de la resolución impugnada, lo que impide adelantar en términos generales, cualquier tipo de diligencias subsiguientes que se requieran para la culminación del proceso; tal situación procesal, no impide, como se anota literalmente en la parte final de la disposición in cita, que pueda obtener un secuestro o cualquier otra medida cautelar que reconozca la ley, sin necesidad de fianza.

Además, la lectura de la resolución impugnada vía amparo (fs.464-466 antecedentes), permite advertir que al momento de resolverse la solicitud de embargo, el proceso se encontraba pendiente de la ejecución librada a favor de la sociedad VENT VUE, S.A. y contra ORITELA FASANO SALAZAR, por cuanto se había interpuesto el recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 1138.

Contrario a lo planteado en la demanda de amparo, el efecto en que se concede el recurso, responde al hecho que el auto impugnado primero, vía apelación y luego en sede casacional, es una decisión jurisdiccional dictada dentro de un proceso sumario de rendición de cuentas, para el cual la ley no dispone el efecto a seguir para la alzada, siendo necesario recurrir a las reglas generales, donde no resulta aplicable la regla referente al efecto suspensivo (Artículo 1138 del Código Judicial), prevista para resoluciones que

ponen fin a los procesos de conocimiento, y es por ello que resultó adecuada la concesión del recurso en el efecto devolutivo, al verificar que la decisión recurrida ordena librar mandamiento de pago contra la parte demandada, lo que se ajusta a lo consignado en el inciso primero del artículo 1640 del Código Judicial, que dispone que "El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso." (Resaltado del Pleno).

En tal sentido, no existen razones jurídicas para considerar que la juzgadora acusada, al dictar la orden impugnada en amparo, vulneró la garantía constitucional del debido proceso, respecto a los efectos legales que se derivan del ejercicio de un recurso de casación, contemplados en el artículo 1172 del Código Judicial, por acceder a la pretensión de la parte actora, de elevar a embargo, bienes pertenecientes a la demandada, mientras el proceso se encontraba pendiente de resolver la alzada propuesta, puesto que precisamente las pautas legales arriba citadas, determinan en conjunto la viabilidad de adoptar cualquier medida cautelar en esa fase procesal, como forma de garantizar la efectividad de lo resuelto, en el evento de que se mantenga la decisión en la alzada.

El Pleno estima que lo resuelto por la Juzgadora acusada, no constituye una pretermisión de un trámite esencial del proceso, por el contrario, se asegura a las partes el reconocimiento de sus derechos, ya que por un lado, se brinda una protección legal a la demandada, para que sus bienes no sean rematados, al no ser posible satisfacer en definitiva la pretensión ejecutiva mientras no se resuelva el recurso propuesto y por otra parte, como se precisó antes, se garantiza al demandante, mantener inalterable la cautelación de determinados bienes.

2-La garantía constitucional del derecho de propiedad frente a la medida judicial que eleva a embargo los bienes secuestrados.

La Corte comparte el criterio del Tribunal A-Quo cuando señala que con la emisión del auto que eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado en contra de ORITELA FASANO SALAZAR, no se vulnera la garantía fundamental del derecho de propiedad consagrada en el artículo 47 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

El Auto proferido por la juzgadora de instancia, constituye una medida de aseguramiento de los bienes cautelados y no una acción arbitraria o fraudulenta que permita su libre disposición en beneficio de un tercero, sin el consentimiento del legítimo propietario. En otros términos, a través de dicha medida se procura en realidad, poner fuera del comercio determinados bienes, que quedan afectos al proceso donde se decreta (Cfr. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. 4ta. Ed, p.120).

A contrario sensu, en el evento de que se hubiese decretado el auto de remate, lo que no ha sucedido a la fecha, dicha actividad judicial si constituiría una medida perjudicial contra la propiedad privada de la demandada, por cuanto no es posible satisfacer la pretensión ejecutiva, con la venta pública de los bienes embargados, hasta tanto sea resuelta la alzada propuesta precisamente contra el auto que libra la ejecución. Esto, en atención a lo preceptuado en el artículo 1640 del Código Judicial que impide dictar remate hasta tanto el superior resuelva la apelación y además, de acuerdo al artículo 1172 *lex cit*, que sólo permite que el demandante favorecido, obtenga, en la etapa de casación, cualquier medida cautelar que reconozca la ley.

Conforme con lo reseñado, la medida cautelar de embargo impugnada, no constituye un acto de desamparo en cuanto al derecho de propiedad consagrado en nuestra Carta Fundamental en su artículo 47, puesto que el ordenamiento jurídico permite la adopción de dicha medida, en determinadas fases del proceso judicial, como en el presente caso, donde se constata que el proceso sumario de rendición de cuentas, se encontraba con una decisión de primera instancia, que ordenaba librar la ejecución de la parte demandada, circunstancia que posibilita la emisión de un auto de embargo sobre los bienes del librado, como ya se explicó ampliamente.

Así, lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

"El artículo 44 (hoy 47) de la Constitución Nacional garantiza la propiedad privada conforme a la ley por personas jurídicas o naturales. Esta garantía constitucional se encuentra plenamente desarrollada a nivel legal en múltiples disposiciones: No obstante el poderío del propietario inherente al derecho de propiedad, la doctrina establece que aún cuando la propiedad es perpetua no es absoluta. Así puede verse afectada por medidas tales como gravámenes, impuestos sobre ella, medidas cautelares y otras que limitan el poderío del propietario. ..." (Amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución n° 191 de 29 de abril de 1991 dictada por el Contralor General de la República.) (Énfasis del Pleno).

3-El artículo 17 de la Constitución Nacional.

De igual modo se considera como no probado el cargo referente a la posible vulneración del artículo 17 de la Constitución Nacional, por cuanto fue desestimada la infracción de los artículos 32 y 47 de nuestra Carta Fundamental, preceptos bajo los cuales se

hace fundar la transgresión de la norma subyace que tiene un carácter programático, ya que no establece en sí, derecho alguno en favor de los particulares, nacionales o extranjeros, sino el principio referente a que las autoridades públicas han de proteger la vida, honra y bienes de las personas, asegurar la efectividad de los derechos fundamentales; y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Por lo tanto, sólo cabe subrayar, que la autoridad jurisdiccional demandada, dictó la orden atacada en amparo cumpliendo con las exigencias legales previstas a tal efecto, no encontrándose vulneración a los derechos procesales, ni afectación a la propiedad privada de la persona natural, en cuyo nombre se propuso la acción de amparo.

4-La mención de vicios atinentes a la adopción de la medida cautelar de secuestro, frente al auto que eleva a embargo los bienes previamente cautelados.

Finalmente, respecto a otra de las pretensiones anunciadas ampliamente en el escrito de apelación, que busca un pronunciamiento del Pleno de la Corte, "previa reevaluación de las circunstancias y modalidades procesales y jurídicas que connotan la actuación proferida por la señora Juzgadora del Juzgado XI del Circuito Civil" (f.92 del cuaderno de amparo). Al sintetizar el reclamo que nos ocupa, básicamente la parte apelante considera que el Tribunal A-quo, al expedir la sentencia impugnada, ha hecho caso omiso de un sinnúmero de vicios subyacentes en la medida cautelar de secuestro que considera, tiene una relación indisoluble con la orden atacada a través de la acción subjetiva de carácter constitucional que eleva a embargo los bienes previamente cautelados.

Frente a este argumento, el Pleno se encuentra obligado a reiterar, que la acción constitucional de amparo tiene como finalidad revocar aquellos actos que violan de manera directa e inmediata, derechos y garantías fundamentales, de naturaleza constitucional, de cualquier persona que acuda a esta vía constitucional; exigiendo que el acto cuya revocatoria se pide contenga materia constitucional.

Por ello, no resulta procedente que en esta ocasión, se procure atacar en forma indirecta, a través de la vía de amparo, la medida cautelar de secuestro ordenada y luego ampliada, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas, que fueron expedidas en el año de 1999 y que se encontraron vigentes hasta la emisión del auto de embargo, sin que se interpusieren en su momento las acciones legales previstas para la impugnación de tal medida, a efectos de que las autoridades jurisdiccionales examinasen si fue expedida cumpliendo con los requisitos legales que le son propios.

Si bien la medida cautelar de secuestro dictada en este proceso, precede al embargo, es necesario destacar que con la orden de embargo, el secuestro desaparece como acción precautoria, surgiendo en el proceso, como figura autónoma, con la cual se da inicio a otra fase de la ejecución y que permanece inalterable (porque ahora los bienes cautelados no pueden ser sustituidos) hasta que se proceda con el remate o entrega de los bienes.

Por tanto la relación entre una y otra medida, no puede servir de base para fundamentar la demanda de amparo respecto a aspectos intrínsecos y presupuestos de validez, propios para cada una de estas acciones, como por ejemplo el hecho que, quien pide el embargo, está relevado de prestar caución de perjuicios, contrario a lo que sucede con el secuestro. De igual modo, es evidente que las medidas cautelares de secuestro fueron dictadas a través de otras órdenes de hacer, no impugnadas en este negocio constitucional.

En el presente caso no se evidencia que se produzca la afectación de un derecho fundamental, como se ha dejado expuesto.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 16 de febrero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de ORITELA FASANO SALAZAR, contra la orden de hacer contenida en el Auto N°1591-05 de 1 de noviembre de 2005.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL  
D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

### Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE RAFAEL A. BENAVIDES, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE OMAR CONCEPCIÓN CONTRA EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD

NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 25 de octubre de 2006  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 370-06

VISTOS:

El Licenciado Rafael A. Benavides A., actuando en su condición de apoderado judicial de Omar Concepción, ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución No. 16-06-SGP de 1 de abril de 2006 y la Resolución No. 32.06-SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Encontrándose para su examen la presente acción constitucional, este Tribunal examina los requisitos de forma que debe contener para su admisibilidad, establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial además de los requisitos comunes a todas las demandas.

En ejercicio de esta potestad se percata este Tribunal que no es posible darle trámite a la presente acción, por las razones que de seguido se explican.

El Tribunal encuentra que el amparista ha incurrido en error al mencionar dos actos como los atacados por esta vía de amparo. Al respecto, cabe señalar que ya esta Superioridad en reiteradas ocasiones ha señalado que, la acción de amparo debe ser dirigida en contra de la orden originaria no modificada que conlleva la infracción de los derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución Nacional. (Sentencia de 24 de octubre de 2000 M. P. José A. Troyano).

Por otro lado, dentro de la presente demanda en el epígrafe del relato de los hechos que fundamentan la vulneración de las normas constitucionales, se observa que el amparista incurrió en el error de explicar normas legales, debiendo remitirse a los hechos, fundamento de la acción. En cuanto a la vulneración de derechos o garantías constitucionales fundamentales y descripción del concepto de la infracción, el amparista indica como infringido el artículo 18 de la Constitución Nacional y le atribuye un cargo por violación directa por omisión. Este texto constitucional invocado, es una norma de contenido programático lo que impide que sea susceptible de violación directa, y da como resultado que éstas no pueden ser utilizada como fundamento autónomo de una acción de amparo, toda vez que para examinar la eventualidad de su vulneración, debe estar relacionada con otra norma de rango constitucional que reconozca un derecho subjetivo. ( Fallo de 27 de noviembre de 1998 R.J. )

En otro plano, es manifiesto que las actuaciones conocidas se producen dentro de un proceso de carácter administrativo, toda vez que proviene del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, que mediante resolución No. 16-06-SGP de 29 de marzo de 2006, resolvió separar definitivamente de la Universidad de Panamá al estudiante OMAR CONCEPCIÓN, y que contra esa resolución se interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante resolución No. 32-06 SGP de 19 de abril de 2006.

En este punto también se observa, que el acto sometido a control constitucional subjetivo surge de un procedimiento disciplinario de carácter administrativo y sobre materia regulada por la Ley 24 del 14 de julio de 2005, (Orgánica de la Universidad de Panamá), Ley 11 de 8 de junio de 19881, que reorganiza a la Universidad de Panamá, y otras normas administrativas que las reglamentan.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo atacado establece en su parte resolutive que “se agota la vía gubernativa”, lo que implica que agotada la vía gubernativa se debió acudir a la Sala Tercera, como vía idónea o natural, la cual se determina, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, siempre que se cumplan los demás requisitos legales exigidos.

De todo lo anterior y en concordancia con las consideraciones anteriormente expuestas, que tienden a revisar los requisitos para la admisibilidad de la presente acción, encontramos que la actuación atacada se encuentra contempladas en los aspectos de la legalidad y no se desprende de ella la palmaria vulneración de la garantía del debido proceso, toda vez que dicha actuación recae sobre acto administrativo proferido por el Consejo Académico Universitario, dentro de sus facultades jurisdiccionales a la que se le acusa de falta de competencia.

---

En mérito a lo expresado, el Pleno de la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Rafael Benavides en representación del señor Omar Concepción contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL  
D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## HÁBEAS CORPUS

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TERCICIO ATENCIO VELLOJIN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 25 de Octubre de 2006  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 739-06

## VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus formulada por el LICENCIADO UZZIEL MORÁN TORIBIO, en favor de TERCICIO VELLOJÍN BENT, quien se encuentra privado de su libertad personal en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de delito contra la vida e integridad personal, cometido en detrimento de EULALIA APOLAYO ARAÚZ.

Según el activador judicial, “el caudal probatorio incorporado el (sic) dossier penal, demuestra irrefutablemente, que existen suficientes elementos de convicción que acreditan más que dudas razonables a favor sobre la posible participación del señor TERCICIO, en los hechos lamentables que se les pretenden (sic) endilgar” (f.2 del cuaderno de Hábeas Corpus).

El censor sostiene que su defendido es “un humilde Colombiano...quien se dedica a la pesca y a trabajos de albañilería; por lo que en virtud a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna...y ateniéndonos al caudal de pruebas testimoniales que se presentaron al señor TERCICIO VELLOJÍN BENT, en un lugar muy distinto y distante de donde se dieron los hechos lamentables; es por lo que le reiteramos...llegar a la declaratoria de ilegalidad de su detención corporal; o en su defecto beneficiarlo con una Medida Cautelar de carácter personal distinta a la detención preventiva” (fs.8-9 del cuaderno de Hábeas Corpus).

El despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 28 de agosto de 2006, acogió la acción subjetiva y en consecuencia, ordenó que la autoridad pública requerida, cumpliera con el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus.

Mediante Oficio N° 325-J.O. de 29 de agosto de 2006, el licenciado Joaquín Ortega, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, remite el informe de conducta, manifestando que “la detención preventiva de TERCICIO VELLOJIN BENT...fue adoptada por el Ministerio Público al momento de instruir el sumario”; que “al momento de calificar el sumario, este Tribunal, mediante resolución del 13 de agosto de 2003, sobreseyó provisionalmente a favor (sic) de VELLOJIN BENT, sin embargo el querellante apeló, por ello la Sala penal de la Corte Suprema, mediante resolución del 3 de junio de 2005...revocó tal decisión y dispuso llamar a juicio al prenombrado...y ordenó mantener su detención preventiva” y que “el expediente se encuentra pendiente de abrir el período probatorio y fijar fecha de audiencia” (fs.19-20 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Para resolver lo que en derecho corresponde, el Pleno estima conveniente resaltar, como cuestión previa, que Terencio Vellojín Bent, junto a otras personas, figura como partícipe en la muerte violenta de Eulalia Apolayo Araúz, hecho de sangre acaecido en horas de la noche del 29 de marzo, en el interior de su residencia que funcionaba también como abarrotería y bodega, ubicada en el sector de Cirí Grande, corregimiento de Ciricito, Distrito y Provincia de Colón, a consecuencia de diversos impactos por arma de fuego, que le propinaron varios sujetos que ingresaron a la fuerza para apoderarse de cierta cantidad de dinero.

La detención preventiva de Terencio Vellojín Bent fue decretada, en su momento, por la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, mediante diligencia escrita calendada 5 de abril de 2001 (fs.59-61 de las sumarias). El examen de esta diligencia sumarial, identifica la conducta delictiva atribuida a Vellojín Bent, siendo ésta la de homicidio doloso, cuya sanción mínima supera los dos años de prisión. También hace referencia a los elementos probatorios que comprueban el delito y los que vinculan subjetivamente a Vellojín Bent, concernientes a: 1. diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver; 2. declaración jurada de Carlos Samaniego Magallón, quien relató las particularidades en que se acaeció el hecho de sangre; y 3. declaración jurada de Enrique Chirú Rivera, quien señaló que luego de escuchar las detonaciones provenientes de la casa de la familia Samaniego, visualizó una embarcación con varias personas a bordo, que viajaba a gran velocidad y que era operada por Terencio Vellojín Bent.

Como se aprecia, la resolución de detención examinada, satisface las exigencias básicas que regentan la legitimidad de la medida cautelar personal aplicada. No obstante, cabe precisar que desde ese momento hasta la fecha, se han verificado en el expediente una serie de situaciones procesales, específicamente, en torno a la vigencia jurídica de la detención preventiva del

sumariado Vellojín Bent, que merecen ser objeto de análisis y consideración, pues ello tiene relevancia para la solución de la iniciativa, en esta sede constitucional.

Consta que la actuación fue remitida a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, agencia de instrucción que, mediante resolución de 11 de septiembre de 2001, dispuso mantener la orden de detención preventiva aplicada, entre otros, a Terencio Vellojín Bent (f.766 de las sumarias).

Con posterioridad, la defensa particular del imputado Vellojín Bent, solicita la sustitución de la detención preventiva, por otra medida cautelar personal menos severa. Esta petición fue acogida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, mediante diligencia de 4 de julio de 2002, aplicándole al sumariado Vellojín Bent las medidas de: 1. prohibición de salida del territorio nacional, y 2. el deber de presentarse cada 30 días ante la autoridad competente. Y, es que el representante del Ministerio Público, estimó que los señalamientos incriminatorios acopiados al inicio de la etapa de instrucción, "han perdido cierta fuerza probatoria" y que "fue de gran importancia la práctica de la diligencia de inspección y reconstrucción de los hechos. En ella, se pudo acreditar la imposibilidad de los declarantes para poder reconocer la embarcación de la propiedad del señor TERCENCIO VELLOJÍN" (f.1,328-1,329 de las sumarias).

Esta situación procesal motiva al apoderado judicial de la parte querellante, promover incidente de controversia contra la citada diligencia sumarial de 4 de julio de 2002. La incidencia ordinaria fue sustanciada en primera instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, despacho judicial que, mediante auto de 4 de febrero de 2003, decide acoger la iniciativa presentada, resolviendo mantener la detención preventiva aplicada al imputado Vellojín Bent (f.1,765 de las sumarias), tras considerar, medularmente, que en el expediente existen señalamientos que indican que "VELLOJÍN fue contratado para que prestara la embarcación y condujera la misma a la comunidad de Ciri Grande, donde, además de asesinar a una dama de 80 años, lograron robarse treinta mil balboas" (f.1,762 de las sumarias).

Contra esta medida judicial, la defensa particular del imputado Vellojín Bent anunció y formalizó recurso de apelación. La iniciativa fue atendida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial de 29 de julio de 2003, arribando a la conclusión de confirmar el auto apelado (f.1,848 de las sumarias), toda vez que "Carlos Moreno hace un señalamiento directo en cuanto a la participación del señor Vellojín en el ilícito investigado...lo que aunado a lo manifestado por los señores Enrique Chirú y Aurelio Soto Benítez, en el sentido que reconocieron la lancha del señor Vellojín la cual se dirigía al lugar de los hechos...y la declaración de Diego Sánchez, que fuera corroborada por Evangelista Sánchez, indefectiblemente arrojan graves indicios de vinculación del señor Vellojín en el ilícito investigado" (fs.1,846-1,847 de las sumarias).

Posteriormente, la actuación es remitida al Segundo Tribunal Superior de Justicia para su calificación legal, etapa procesal en la que, mediante auto N°140 de 13 de agosto de 2003, se resuelve, entre otras medidas, sobreseer provisionalmente a Vellojín Bent y levantar las medidas cautelares personales que le fueron impuestas (f.1,560 de las sumarias), con base en que los testigos señalaron que "vieron pasar una lancha...que por sus características físicas, les dio la impresión que la persona que lo conducía era VELLOJÍN, pero que no estaban seguros por lo oscuro del lugar; también constan un número plural de declaraciones que acreditan que éste estuvo en su residencia esa noche" (f.1,558 de las sumarias).

Esta medida jurisdiccional fue apelada por el apoderado judicial de la parte querellante, lo que dio paso a que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial calendada 3 de junio de 2005, reformara el auto apelado, en el sentido de abrir causa criminal contra el sumariado Vellojín Bent, por la presunta comisión del delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio de Eulalia Apolayo Araúz y mantener la medida cautelar de detención preventiva que le fuese impuesta (f.1,877). La Sala Segunda de esta Corporación de Justicia acreditó que:

"...de las declaraciones de los señores ENRIQUE CHIRÚ RIVERA, AURELIO SOTO BENÍTEZ, DIEGO SÁNCHEZ CÁRDENAS y EVANGELISTA SÁNCHEZ MORÁN se desprenden graves indicios de presencia y oportunidad física contra TERCENCIO VELLOJÍN BENT, pues coinciden en que a altas horas de la noche del 29 de marzo de 2001 vieron una lancha con las características de la que pertenecía al señor VELLOJÍN BENT y en medio de la oscuridad, por el reflejo del foco con que alumbraba el conductor de la lancha pudieron ver su silueta y señalan que se trataba de un señor de estatura mediana y textura gruesa, descripción que concuerda con la del señor VELLOJÍN BENT.

Aunado a lo anterior, CARLOS MORENO sostiene que se le había comunicado del robo que iban a efectuar y al negarse a participar le dijeron que TERCENCIO iba a poner el motor, lo que constituye un señalamiento directo contra el imputado" (fs.1,871-1,872).

....

...los testigos MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ HERRERA, VÍCTOR MARTÍNEZ TORRENTE, NARCISO MENA GARCÍA y LUIS APARICIO ALVEO RODRÍGUEZ coinciden en que la lancha de VELLOJÍN BENT no se movió el día de los hechos, estas aseveraciones resultan inverosímiles, faltas de lógica y sentido común, pues para afirmar lo anterior los testigos debieron permanecer pendientes únicamente de las acciones del imputado, sin dedicarse a otras actividades" (f.1,874).

El escenario legal que viene reseñado, permite concluir que el estado privativo de la libertad corporal que padece el sumariado Vellojín Bent, no adolece de ningún vicio que afecte su legitimidad. En ese sentido, se comprueba: 1. que el hecho punible imputado se encuentra plenamente acreditado; 2. que la conducta atribuida (homicidio doloso), es de las que permite la aplicación de la

más grave de las medidas cautelares; y 3. que la vinculación de Vellojín Bent con el delito atribuido, no se encuentra en discusión, ante la medida de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia de considerar, tras una valoración exhaustiva de los elementos que obran en autos, que en su contra operan graves indicios que comprometen su responsabilidad penal y que justifican la apertura de causa criminal.

Aunado a lo anterior, en la actuación se encuentra acreditada una circunstancia cautelar de excepcional relevancia, que permite mantener vigente la aplicación de la detención preventiva girada contra Vellojín Bent, por constituir la medida más eficaz para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso penal. Y, es que precisamente la sola consideración de la medida judicial de llamamiento a juicio dictada por la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, que ha dejado establecido que existen méritos suficientes para someter a Vellojín Bent a los rigores del juicio penal, pone de relieve la inminente posibilidad que el imputado se ponga fuera del alcance de la justicia, en caso de obtener libertad, máxime si tomamos en cuenta que Vellojín Bent es de origen colombiano y tiene la capacidad y conocimiento para desplazarse, vía marítima, por lugares que permiten salir de los límites de nuestro país, sin ser advertido por autoridades de control de fronteras.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva que pesa contra Terencio Vellojín Bent y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL  
D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 25 de octubre de 2006  
Materia: Tribunal de Instancia  
Queja  
Expediente: 696-06

## VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la queja presentada por el Licdo. Rafael Rodríguez, contra el Magistrado Joaquín Ortega del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El quejoso fundamenta su escrito en el hecho que el magistrado Ortega, sustanciador del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal seguido en el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito en contra de Oscar Barahona Lorenzo, no se ha declarado impedido para conocer de dicho proceso, ni tampoco ha resuelto la apelación a la fecha, pese a que el proceso le fue repartido desde el 7 de junio de 2006.

A criterio del quejoso, el funcionario acusado debió declararse impedido como lo ha hecho en otros casos en que él ha actuado como abogado. Expresa que desde que le fue repartido el proceso al Magistrado, han transcurrido dos (2) meses, sin que éste se haya declarado impedido, ni resuelto la apelación, por lo estima que el funcionario acusado ha incumplido los deberes que le impone el artículo 199 del Código Judicial, en sus numerales 1, 2 y 3.

Por lo anterior, concluye solicitando al Pleno que sancione al magistrado por la mora incurrida en la tramitación del recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal del Tercer dentro del proceso penal seguido en contra de Oscar Barahona Lorenzo.

Al entrar a revisar los requisitos de admisibilidad, se puede verificar que la queja promovida no identifica en cuál de los diez (10) numerales que establece el artículo 286 del Código Judicial, se sustenta la misma.

Por otro lado, también se vulnera el contenido del artículo 288 del mismo Código, toda vez que para que la queja prospere es requisito indispensable que la misma se interponga bajo la gravedad de juramento, circunstancia que no se indica de forma expresa en el libelo.

Con relación a los hechos que el quejoso narra como fundamento de su denuncia, el Pleno debe indicar que nuestro sistema procesal no sólo contempla el deber que tienen los jueces y magistrados de manifestar sus impedimentos de forma oportuna, sino que también concede a las partes en el proceso, la posibilidad de recusar a los juzgadores que no se separen voluntariamente, como un mecanismo para garantizar la imparcialidad de los administradores de justicia.

Por tanto, precluidos los términos que la ley concede para que los funcionarios se manifiesten impedidos y el previsto para que las partes los recusen, no se pueden alegar causales de impedimento sobre hechos ya conocidos.

Finalmente, considera el Pleno que de lo denunciado por el quejoso, se colige su intención de utilizar la vía disciplinaria como una fórmula para impulsar el proceso al que accede la presente queja; no obstante, y sin ánimos de ignorar el derecho que asiste a la parte quejosa de formular acusación contra cualquier Magistrado supuestamente responsable por faltas a sus deberes, el Pleno concluye que los hechos en que se fundamenta la denuncia no se ajustan a ninguno de los supuestos del artículo 286 del Código Judicial, resultando por lo tanto improcedente.

Ante tales circunstancias lo que corresponde es declarar la inadmisibilidad de la queja así promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja promovida por Licdo. Rafael Rodríguez, contra el Magistrado Joaquín Ortega

---

del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL  
D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**NOVIEMBRE DE 2006**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil</b> .....	<b>29</b>
<b>Casación</b> .....	<b>29</b>
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR HACIENDA CHICHEBRE, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AGAPITO BANDA GUTIÉRREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	29
<b>Civil</b> .....	<b>101</b>
<b>Casación</b> .....	<b>101</b>
CAMIONES OLIVARES C&R S. A. REURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DICTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCION DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EDWARD BIRMIGHAN GOMEZ CONTRA CAMIONES OLIVARES C&R,S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) ...	101
CABLE & WIRELESS REURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PROPUESTA POR TELECARRIER, S. A. CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	102
MIGUEL ANGEL LIRA HERNANDEZ REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO PINZON GARCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	103
SITEX CONSTRUCTORES, S. A. Y HELIPAN CORP. REURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SITEX CONSTRUCTORES, S.A. LE SIGUE A HELIPAN, CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	104
CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA SOCIEDAD ANONIMA ICA PANAMA, S. A., REURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ICA PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .	112
LUCAN INVESTMENT INC. REURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO DE DOMINIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS. 2006.....	112
ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S. A., REURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	113
INGENIERIA CYASA, S. A. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	116
<b>Impedimento</b> .....	<b>117</b>
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR RICAMAR, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARCADIO G. GONZÁLEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	117
<b>Recurso de hecho</b> .....	<b>118</b>
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE MAYO DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO EN ETAPA DE EJECUCION PRESENTADO POR ASOCIACION CHIRICANA DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (AHORA) BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA BANCO EXTERIOR, S.A. (AHORA) BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	118
OMAYRA GARCÍA BERBEY REURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FERNANDO MARTÍNEZ-TABOADA KUTZ CONTRA RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A., YOLANDA ESTHER CHANG CHEN Y KUTZ-KELER INTERNATIONAL, INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	120

---

<b>Recurso de revisión - primera instancia .....</b>	<b>122</b>
MARUQUEL LAO QUINTERO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2004 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EDNA RAMOS CHUE CONTRA MARUQUEL LAU QUINTERO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	122
<b>Registro Público.....</b>	<b>124</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>124</b>
BANCO ALEMAN PLATINA APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL REGISTRO PUBLICO FECHADA EL 23 DE AGOSTO DE 2005 QUE CORRESPONDE AL ASIEN TO 118249 DEL TOMO 2005 DEL DIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	124

CIVIL  
Casación

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR HACIENDA CHICHEBRE, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AGAPITO BANDA GUTIÉRREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 5 de Octubre de 2006  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 209-06

VISTOS:

El Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer del recurso de casación promovido por HACIENDA CHICHEBRE, S.A. contra la resolución de 24 de mayo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue AGAPITO BANDA GUTIÉRREZ.

El Magistrado Troyano fundamenta su petición en el siguiente hecho:

“....

Hago esta solicitud debido a que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta corporación de justicia, formé parte de la firma forense Troyano, Visuetti & Villaláz, con el Licenciado Carlos A. Villalaz, quien es el apoderado judicial de la sociedad que recurre en casación, situación que estimo configura la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial”.

En efecto, la circunstancia aludida por el Magistrado Troyano configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;

.....”.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del recurso de casación propuesto por HACIENDA CHICHEBRE, S.A. contra la resolución de 24 de mayo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE llamar a la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D.  
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)



**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**NOVIEMBRE DE 2006**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Casación penal</b> .....	<b>37</b>
RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MELO DE PENONOME, S. A. FUSIONADA A MELO Y CIA DE CHORRERA, S.A. Y POR EL LICENCIADO LUIS FELIPE MUÑOZ E., EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO ELIAS VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 11 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	37
<b>Penal - Negocios de segunda instancia</b> .....	<b>52</b>
<b>Apelación de auto interlocutor</b> .....	<b>52</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ, ENTONCES FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	52
<b>Sentencia condenatoria apelada</b> .....	<b>56</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO REINA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	56
<b>Casación penal</b> .....	<b>131</b>
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONEL CARRIZO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JEAN A. ESTRYPEAUT. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	131
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS I. CHACON SÁNCHEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	132
SUMARIAS SEGUIDA A HERMENEGILDO BAKER POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JUAN OTERO SALINAS. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	133
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN DANIELS POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	135
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO MIGUEL MORENO YATEMAN, CONTRA LA SENTENCIA N°224-S.I. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	138
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SERGIO LAY MARTÍNEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	142
RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX ABDIEL MARTINEZ SÁNCHEZ Y ABDIEL CACERES MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA N° 188 S.I., FECHADA 20 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	144
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN ESCOBAR ASPRILLA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	145
CASO SEGUIDO AL MAGISTRADO DULIO ARROCHA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	146

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CATALINA A. CEDEÑO P. SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	147
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOYRA JUDITH CENTELLA RUIZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	148
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVAN HERNÁNDEZ RIVERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	150
<b>Penal - Negocios de primera instancia</b>	<b>151</b>
<b>Impedimento</b>	<b>151</b>
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE ALVARO VISUETTI, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	151
<b>Incidente</b>	<b>151</b>
INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A ANDRES CAJIAO BARBARENA, SOLICITADO POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR SU PRESUNTA VINCULACIÓN A DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	151
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE ALVARO VISUETTI Z., DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	154
<b>Querrella</b>	<b>155</b>
QUERRELLA PRESENTADA EN CONTRA DE NILDA QUIJANO PEÑA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR SEGÚN DENUNCIA FORMULADA POR ERIC BELGRAVE HUERTA PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	155
<b>Revisión</b>	<b>157</b>
SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE MARIBEL MUÑOZ VDA. DE MUÑOZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	157
<b>Solicitud</b>	<b>158</b>
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA A FAVOR DE NICOMEDES SANJUR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PASMIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	158
<b>Sumarias</b>	<b>159</b>
DENUNCIA PRESENTADA POR GIONANNI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ESTURAIÑ, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	159
<b>Penal - Negocios de segunda instancia</b>	<b>162</b>
<b>Apelación de auto interlocutor</b>	<b>162</b>
SOLICITUD DE LIBERTAD O EN SU DEFECTO MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE RONNY CESAR ARIAS ACOSTA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CHRISTIAN VIVEROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	162
<b>Auto de fianza</b>	<b>163</b>
FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE KENDALL ALEXANDER CEDEÑO FLORES, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE CARLOS ADAMES OTERO. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	163

<b>Sentencia condenatoria apelada .....</b>	<b>165</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHNNY ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS Y JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	165
EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SENTENCIA NO. 4-P.I., DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 24 DE ENERO DE 2006, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONDENÓ A SADATH ANTONIO MARIN GONZALEZ, EN PERJUICIO DE JEHIEL ALBERTO FUENTES CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ...	171
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ARQUÍMEDES ORTIZ POLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	173
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEBASTIÁN CORTEZ DELGADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	176



## CASACIÓN PENAL

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MELO DE PENONOME, S. A. FUSIONADA A MELO Y CIA DE CHORRERA, S.A. Y POR EL LICENCIADO LUIS FELIPE MUÑOZ E., EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO ELIAS VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 11 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 24 de Octubre de 2006  
Materia: Casación penal

Expediente: 482-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sendos recursos de casación en el fondo presentados por la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de MELO DE PENONOME, S.A. fusionada a MELO Y CIA DE CHORRERA, S.A. y por el licenciado LUIS FELIPE MUÑOZ E., en representación de REYNALDO ELIAS VARGAS, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 11 de mayo de 2005, dictada por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Contra estos recursos extraordinarios, los apoderados judiciales de las partes querellantes, presentaron antes de ventilarse el trámite de admisibilidad de las demandas, sus respectivos escritos de oposición (fs.2234-2274, 2275-2315, 2316-2356, 2357-2397, 2398-2409 y 2410-2451, t IV).

Por cumplir con los requisitos comunes y propios de la estructuración de toda demanda de casación, los escritos de impugnación propuestos fueron admitidos, procediéndose con el traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No. 115 de 2 de septiembre de 2005, presentó sus opiniones en torno a las censuras formuladas por los activadores judiciales (cf. 2467-2496, t.IV).

Precluido este término, se fijó fecha de audiencia oral de casación, inicialmente para el 7 de febrero de 2005, la cual se suspendió a solicitud del Licenciado LUIS FELIPE MUÑOZ, quien presentó excusas por escrito, aduciendo motivos de salud, acompañada de prueba de certificación de incapacidad (fs.2510-2511, t. IV). Reprogramada la fecha de audiencia (f.2515), ésta se celebra el 7 de marzo de 2006, constando acta respectiva de esta diligencia de fojas 2527 a 2620 del cuarto tomo de este proceso. Las partes no presentaron escritos sobre las alegaciones expuestas en la audiencia.

Agotados los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, decidir el fondo de los recursos de casación formalizados.

## HISTORIA CONCISA

La Historia Concisa de esta causa penal, la que se complementa con los antecedentes, consiste en que en horas de la mañana del 24 de diciembre de 1998, en la carretera Penonomé-La Pintada, poblado Las Agustinas, tuvo lugar un accidente de tránsito, en el que colisionaron un vehículo tipo camión, modelo ISUZU, con placa N°183177, operado por REYNALDO VARGAS, y un vehículo LADA, tipo Coupe, con matrícula N°629946, conducido por ALFONSO PÉREZ RUIZ, quien viajaba en compañía de ANETH DE PARRA, YINIBETH JAÉN y JUANA VALENTINA PINZÓN. En el accidente, pierden la vida ALFONSO PÉREZ RUIZ, ANETH DE PARRA y YINIBETH JAÉN, y resultaron lesionados, JUANA PINZÓN y REYNALDO VARGAS, quien conducía el camión Isuzu, asignado por la empresa MELO, S.A..

Finalizada la instrucción sumarial donde se formularon cargos a REYNALDO VARGAS por delito Contra La Vida y La Integridad Personal y celebrada la audiencia preliminar, el Juzgado Primero de Circuito Penal de Coclé, califica las sumarias, dictando un sobreseimiento provisional a favor del procesado. Esta decisión fue impugnada por el Ministerio Público y los apoderados judiciales de los querellantes, por lo que en su oportunidad, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, revocó el fallo de primera instancia, llamando a juicio al señor VARGAS, por supuesto delito contra la vida y la integridad personal.

Evacuada la audiencia ordinaria del proceso, el juez de primera instancia dictó la sentencia N° 109 de 9 de septiembre de 2004, donde declaró penalmente responsable al ciudadano REYNALDO VARGAS por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales en perjuicio de ALFONSO PÉREZ RUIZ (q.e.p.d.), ANETH DE PARRA (q.e.p.d.), YINIBETH JAÉN (q.e.p.d.) y JUANA

PINZÓN, condenándole a la pena de 36 meses de prisión, interdicción para operar vehículos a motor por un año e inhabilitación para ejercer profesión u oficio por el mismo término. Dispuso además, condenar a REYNALDO VARGAS y solidariamente a la empresa MELO DE PENONOMÉ, S.A. fusionada a MELO y CIA DE CHORRERA S.A. por los daños materiales cuya indemnización fija en abstracto para su posterior liquidación y al pago de los daños morales por una totalidad de B/.325.000.00.

Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público, la parte querellante, la defensa técnica del sentenciado, y por el procurador judicial de la sociedad condenada a pagar solidariamente los daños morales y materiales por el hecho. El Tribunal Ad-Quem al surtir la alzada emitió el fallo de 11 de mayo de 2005, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, siendo en este momento atacada vía recurso de casación penal.

#### LAS DEMANDAS DE CASACIÓN

Los libelos formalizados por los representantes judiciales de REYNALDO ELÍAS VARGAS y de la empresa MELO DE PENONOMÉ, S.A. fusionada a MELO y CIA DE CHORRERA S.A., admitidos en su debida oportunidad, presentan como particularidad, la sustentación de causales de casación idénticas, incluso los cargos de injuridicidad que se aducen resultan en su mayoría semejantes, al igual que la cita de las disposiciones legales consideradas como infringidas, lo que indica que procuran el mismo objetivo.

Ante esta situación, la Sala considera oportuno exponer en conjunto los planteamientos vertidos por los activadores judiciales, en torno a las tres causales de casación que inicialmente postulan, para culminar con la mención de la cuarta causal que invoca sólo la representación judicial de MELO DE PENONOMÉ, S.A. fusionada a MELO y CIA DE CHORRERA S.A.

##### 1. Primera causal de fondo invocada por ambos censores.

La causal invocada corresponde al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el primer motivo que aduce el Licenciado JERÓNIMO MEJÍA (cuarto motivo del recurso impetrado por el Licenciado MUÑOZ) indica que se desestima la versión brindada por REYNALDO VARGAS, respecto a que el accidente se produjo porque el Lada se introdujo en el carril por el cual él transitaba, otorgándose relevancia al informe rendido por los peritos del Ministerio Público, ROGELIO SALINAS y RODRIGO RODRÍGUEZ (fs. 819-820) quienes afirman que lo alegado por el imputado es incompatible con los hechos, ya que para que el Lada ingresara a su carril, era necesario que antes del choque estuviera a una distancia de 19.74 y no a 10.10 metros como indicó VARGAS. Así precisa que la sentencia impugnada infringió la ley porque si hubiera visto las posteriores declaraciones de éstos peritos (fs.1732 y 1666) hubiese descartado el peritaje, pues RODRÍGUEZ reconoció que las conclusiones del informe no son categóricas sino meras probabilidades y SALINAS aceptó que al realizar los cálculos aritméticos no calculó ni incluyó la velocidad a la que transitaba el Lada, lo que a juicio de los recurrentes hace que la distancia de 19.74 citada por este último perito sea incorrecta.

El segundo motivo del recurso del licenciado MEJIA (sexto motivo del recurso del licenciado MUÑOZ) plantea que se emite sentencia condenatoria por cuanto no se observó la declaración rendida a fojas 1761-1762, 1767-1768, 1772-1773 por el perito ADELINO HERRERA, quien explicó que el choque se produjo cuando el Lada invadió el carril de REYNALDO VARGAS, habida consideración de que las huellas de arrastre dejadas por las ruedas del camión desde el inicio del carril por el que transitaba el Lada (fs.84, 85, 87), son indicativas de que el choque tuvo que haberse dado en un lugar más atrás y dentro del carril de VARGAS, ya que las huellas de arrastre se producen luego del choque y después que los carros estén acoplados recorriendo 8 ó 10 metros, lo que se verifica si existe una gran cantidad de vidrios concentrados en el carril de VARGAS y los mismos están ubicados antes de que se inicien las huellas de arrastre, argumentado que es porque el impacto se dio donde están dichos vidrios (fs.119, 120, 389, 391, 392, 416, 417, 418, 419).

El tercer motivo del recurso del licenciado MEJIA (primer motivo del recurso del licenciado MUÑOZ) expresa que la sentencia recurrida para descartar la versión del testigo presencial AGUSTÍN CASTILLO, quien corrobora la versión de REYNALDO VARGAS, señaló que mediante Auto de 29 de mayo de 2002, ya se había establecido que la versión de ese testigo perdía vigencia por la diligencia de reconstrucción y por la actitud asumida por el señor CASTILLO de no declarar ante el Policía de Tránsito que confeccionó el parte policivo el día de los hechos. Esa conclusión del Tribunal Ad-Quem es el resultado de no haber visto la vista fotográfica de la foja 788 en la que se aprecia que dicho testigo sí tenía buena visibilidad para observar el accidente y por no haber observado la declaración del Policía de Tránsito ALFONSO MARTINEZ, quien señaló (fs.429) que llegó al lugar del accidente 20 ó 25 minutos después del choque, motivo por el cual se justifica que para ese momento el señor CASTILLO se hubiera retirado para su trabajo, luego de ayudar a REYNALDO VARGAS.

En el cuarto motivo del recurso del Licenciado MEJIA (quinto motivo del recurso del Licenciado MUÑOZ) se señala que el Ad-Quem no vio las diligencias de inspecciones oculares practicadas al Lada (fs.236-241 y 261-263) y al camión conducido por VARGAS (fs.191-196, 223-226), en las que los peritos señalaron que de acuerdo a los daños que presentan ambos vehículos el impacto se dio estando los dos carros de frente. De observar estas diligencias, que corroboran las versiones de AGUSTÍN CASTILLO (fs.242-247) y de REYNALDO VARGAS (fs.106-113), en el sentido de que el choque se dio de frente y no como señala el peritaje del Ministerio Público, no se declararía a VARGAS como responsable del accidente.

Tenemos que el Licenciado MUÑOZ presenta en su libelo tres motivos adicionales, en los que expresa lo siguiente:

El cargo referente (segundo motivo) a que la sentencia impugnada no observó la diligencia de inspección ocular del hecho de tránsito (fs.52-57 y 58-62), en la que se dejó constancia que desde la posición en que se encontraba AGUSTÍN CASTILLO hasta donde ocurrió el accidente de tránsito existía buena visibilidad. De haberse observado esa diligencia, no se hubiese concluido que VARGAS era el responsable del accidente, pues esta diligencia confirma que el testigo CASTILLO tenía buen rango de visibilidad para poder apreciar como ocurrió el accidente.

Plantea (en su tercer motivo) que la sentencia recurrida descartó la declaración de CASTILLO, porque no observó las declaraciones de SANTOS SÁNCHEZ (fs.1828 a 1835) y de MARGARITA ROJAS (fs.1835 a 1837), quienes corroboran que CASTILLO manifestó en el trabajo que había visto el accidente.

Además, formula otro cargo (séptimo motivo) referente a que la sentencia impugnada no observó las declaraciones de JORGE AQUILES MEDINA (fs.404-407) y de ABILIO MARTINEZ ALABARCA (fs. 428 a 433) peritos mecánicos que participaron en el examen mecánico de los vehículos involucrados en el accidente, quienes al ser interrogados sobre los daños en la dirección del vehículo que conducía REYNALDO VARGAS y hacia donde se desplazaría el vehículo luego del impacto, fueron contestes al afirmar que el desplazamiento sería hacia el carril izquierdo, lo que queda corroborado con la posición final de los vehículos y con las huellas de arrastre o de derrape, por lo que de haberse valorado esas deposiciones no se hubiese condenado a VARGAS.

Los casacionistas citan como disposiciones legales infringidas, los artículos 2046 del Código Judicial y 133 del Código Penal. El Licenciado MEJÍA complementa su escrito, aduciendo la infracción del artículo 1645 del Código Civil y por su lado, el licenciado MUÑOZ invoca el artículo 1644-A *lex cit.*

El artículo 2046 del Código Judicial, se refiere a los medios probatorios que pueden utilizarse para comprobar el hecho punible, se considera violado de manera directa por omisión, ya que en la resolución censurada no se observaron varios elementos probatorios trascendentales, que fueron identificados en la sección de los motivos, que de haberse valorados, la sentencia hubiera concluido, que los hechos se desarrollaron en la forma que REYNALDO VARGAS narró.

El artículo 133 del Código Penal, los recurrentes lo consideran violado en concepto de indebida aplicación, porque fue aplicado al caso subjudice, en circunstancias en que dicho precepto no podía serlo. Ello se da en consecuencia del yerro probatorio que se le atribuye al Ad-Quem, al dejar de observar diversas piezas procesales existentes en el expediente.

El Licenciado MUÑOZ expresa que también se produce la vulneración del artículo 1644-A del Código Civil, que comprende los daños morales o materiales que se causan producto de un hecho ilícito, la cual considera violada en concepto de indebida aplicación, ya que no debió ser aplicada al caso, puesto que de no haberse incurrido en el yerro probatorio consistente en dejar de observar determinados medios de prueba, se llegaría a la conclusión que su representado es inocente y no se le hubiese condenado a pagar daños y perjuicios.

El Licenciado MEJIA, estima que el artículo 1645 del Código Civil que trata sobre los casos que tratan sobre la responsabilidad indirecta, resultó infringido en concepto de indebida aplicación, ya que en dicho precepto, la responsabilidad civil del empleador tiene lugar en la medida que previamente se haya determinado la responsabilidad penal del dependiente. De modo que si la sentencia en cuestión no hubiera cometido los errores probatorios que la llevaron a considerar que REYNALDO VARGAS era responsable del accidente de tránsito no lo hubiera condenado y, en consecuencia, la empresa MELO DE PENONOMÉ S.A. fusionada a MELO Y CIA DE LA CHORRERA S.A., no hubiera sido condenada a pagar daños y perjuicios.

## 2.Segunda causal de fondo invocada por los censores.

En los dos recursos in examine reseñan la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido e implica infracción de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Son cinco los motivos que en forma idéntica han sido presentados por los postulantes, a efectos de sustentar esta causal de naturaleza probatoria.

Sostiene el primer motivo que para descartar la versión brindada por REYNALDO VARGAS, conforme a la cual el accidente se produjo porque el Lada se introdujo en el carril por el cual él transitaba, la sentencia recurrida utilizó el informe rendido por los peritos del Ministerio Público, ROGELIO SALINAS y RODRIGO RODRÍGUEZ (fs. 819-820), infringiendo de esta manera la ley porque si hubiera valorado correctamente dicho peritaje se hubiese percatado que el mismo establece a fojas 820 que los peritos del Ministerio Público utilizaron la Tabla de Reacción y Frenaje para realizar los cálculos, en circunstancias en las que dicha tabla no se podía usar porque el señor VARGAS en ningún momento aplicó los frenos, todo lo cual demuestra la falta de cientificidad y de experticia de la prueba censurada y de los peritos.

El segundo motivo señala que la versión del testigo AGUSTÍN CASTILLO, fue valorada en contravención a las reglas de la sana crítica, pues el hecho que éste no esperara al Policía de Tránsito después de haber auxiliado a VARGAS no le resta la condición

de testigo, ya que su declaración es verosímil y no se acreditó que tuviera intención de faltar a la verdad, pues ni siquiera conocía a VARGAS antes del accidente (fs242) y su nombre fue establecido como testigo desde el inicio de las investigaciones.

El tercer motivo establece que la sentencia atacada le restó valor probatorio a la declaración de AGUSTÍN CASTILLO, porque VARGAS en su indagatoria no mencionó que CASTILLO le había auxiliado, conclusión que es producto de haber valorado en contravención a las reglas de la sana crítica, la declaración de VARGAS, ya que si éste no mencionó lo referente a la ayuda es porque el fiscal no le preguntó si había recibido ayuda de alguien y porque, al no ser ello un tema de importancia para el objeto de la investigación, que era descubrir cómo había ocurrido el choque.

Cuarto motivo: la sentencia recurrida le resta valor probatorio a las declaraciones rendidas por JUAN PABLO GONZALEZ (fs.590-594) y MISAEEL JAEN (fs.648-652), porque no presenciaron el instante de la colisión, calificando de simples conjeturas sus percepciones de lo que vieron y escucharon. Para los activadores tal situación constituye un yerro probatorio ya que una valoración adecuada de estas pruebas lleva a considerar que en efecto, no presenciaron el choque, sino que expresaron que antes del choque el Lada iba a alta velocidad, circunstancia que corrobora la versión de REYNALDO VARGAS y de AGUSTÍN ACUSTILLO y lo que a su vez torna veraz lo expuesto por éstos, cuando dicen que el Lada invadió el carril por el que transitaba REYNALDO VARGAS.

Quinto motivo: la sentencia impugnada desconoció valor probatorio al peritaje rendido por ADELINO HERRERA y CARLOS M. DÍAZ SPENCER de fojas 759 a 790, con el argumento que al tratarse de un peritaje privado los peritos tenían que emitir un informe favorable a la parte que paga. Tal conclusión infringe los criterios que sirven para valorar los peritajes, violándose así las reglas de derecho conforme a la cual el peritaje se valorará teniendo presente los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas del proceso.

Las disposiciones legales infringidas: se citan y transcriben los artículos 980, 917 y 781 de la ley procesal, el artículo 133 de la ley penal sustantiva. Adicional, el Licenciado MEJÍA incluye en su escrito, el artículo 1645 del Código Civil y por su lado, el licenciado MUÑOZ invoca el artículo 1644-A lex cit.

Artículo 980 del Código Judicial, consagra la regla de valoración de los dictámenes periciales, se alega violado de manera directa por omisión, al no ser aplicado al caso que nos ocupa, otorgándole un mérito que no tiene el peritaje rendido por los peritos del Ministerio Público, por carecer de científicidad y experticia de estos funcionarios; además de desconocerle valor probatorio, al peritaje rendido por ADELINO HERRERA y CARLOS M. DIAZ SPENCER, que se encuentra sustentado en principios científicos que fueron explicados y sustentados correctamente.

El artículo 917 del Código Judicial, se considera infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que si el tribunal superior hubiese apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica las declaraciones de JUAN PABLO GONZALEZ y MISAEEL JAEN, se percataría que lo expresado por estos declarantes hace verosímil la versión de REYNALDO VARGAS y AGUSTÍN CASTILLO, en torno a la velocidad en que viajaba el vehículo Lada y lo referente al irrumpir el carril del vehículo conducido por VARGAS.

El artículo 781 del Código Judicial, establece los presupuestos que debe seguir el juzgador en la ponderación del material probatorio, conforme con el principio de la sana crítica, emitiendo consideraciones debidamente motivadas sobre el mérito o eficacia de las piezas examinadas, los postulantes lo estiman infringido en concepto de manera directa por omisión; ya que en la sentencia se le resta valor probatorio a la versión dada por el testigo presencial AGUSTÍN CASTILLO, por no declarar ante el policía de tránsito que confeccionó el parte policivo, situación que no le quita su carácter de testigo de los hechos, como tampoco por el hecho que el señor VARGAS, no mencionara que fue auxiliado en el hecho por CASTILLO, al no ser un tema de importancia para el objeto de la investigación.

En cuanto al artículo 133, norma punitiva que tipifica los delitos de homicidio culposo y el resultado de lesiones personales, manifiestan los recurrentes que resulta violado en concepto de indebida aplicación, porque fue aplicado al caso subjudice, en circunstancias en que dicho precepto no podía serlo, porque si la sentencia no hubiera cometido errores probatorios al valorar las pruebas periciales y testimoniales identificadas en la sección de los motivos, llegaría a la conclusión que REYNALDO VARGAS no era responsable del accidente de tránsito, y por ende, no se le hubiera condenado al pago de la responsabilidad civil derivada del delito.

El Licenciado MUÑOZ expresa que también se produce la vulneración del artículo 1644-A del Código Civil, en el concepto de indebida aplicación, lo anterior a que no debió ser aplicada al caso, por cuanto si no se hubiera producido una valoración deficiente de los medios de prueba antes citados, no se hubiera condenado al pago de los daños y perjuicios que consagra la excerta legal en cuestión, pues el procesado es inocente.

Por su parte, el Licenciado MEJIA, estima que el artículo 1645 del Código Civil, resultó infringido en concepto de indebida aplicación, ya que si la sentencia impugnada no hubiera cometido los errores probatorios que la llevaron a considerar que REYNALDO VARGAS era responsable del accidente de tránsito tampoco se dictaría una sentencia condenatoria y, en consecuencia, la empresa MELO DE PENONOMÉ S.A. fusionada a MELO Y CIA DE LA CHORRERA S.A., no sería condenada a pagar daños y perjuicios.

3.Tercera causal de fondo invocada por los censores.

Los recurrentes como tercera causal de casación invocan la siguiente: por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Los dos motivos iniciales que sustentan la causal antes descrita, resultan ser del mismo tenor, a saber:

Indica el primer motivo que “la sentencia impugnada violó la ley por cuanto para establecer la elevada suma de B/.325.000.00 en concepto de daños morales, tomó en cuenta los supuestos daños morales que se le ocasionaron a familiares de las presuntas víctimas, que no comparecieron al proceso, por lo cual la sentencia no podía tasar los daños tomando en consideración dichas personas”.

En el segundo motivo se apunta que la sentencia recurrida condenó tanto a REYNALDO VARGAS como a la empresa representada por el Licenciado MEJIA, al pago de daños materiales en abstracto, en circunstancias en las que la condena en abstracto resultaba improcedente porque los querellantes habían tenido oportunidad de aportar pruebas para la demostración de los daños materiales, cosa que no lograron acreditar con las pruebas que presentaron. Por ello, al condenar en abstracto se le está dando una nueva oportunidad para probar los daños materiales, en contravención a la ley.

Un tercer motivo adiciona a su pretensión el licenciado MUÑOZ, procurador judicial de REYNALDO VARGAS, indicando que la sentencia impugnada condenó a su representado a una suma impagable por él, sin tomar en consideración su situación económica.

Sobre las disposiciones legales infringidas, se citan y transcriben los artículos 1969 y 1973 del Código Judicial, así como el artículo 1644-A del Código Civil (escrito del licenciado MUÑOZ).

Se acusa la infracción del artículo 1969 del Código Judicial que establece el instituto de la responsabilidad civil derivada del delito, en concepto de violación directa por omisión al no ser aplicado como corresponde a este negocio, en la medida que solamente pueden recibir el pago de daños y perjuicios las víctimas que han reclamado dicho resarcimiento.

El artículo 1973 del Código Judicial se estima violado de manera directa por omisión, bajo la premisa que no fue tomado en cuenta por la sentencia recurrida, ya que siendo que dicho precepto establece el mecanismo incidental para aquel que desee obtener daños y perjuicios, era motivo para no tomar en consideración en el fallo la situación de aquellas personas que no demandaron. A su vez resulta infringida la disposición in cita, al condenarse en abstracto a pagar daños y perjuicios, lo que implica que se le da una nueva oportunidad al demandante para aportar pruebas.

El licenciado MUÑOZ aduce que igualmente se produce la vulneración del artículo 1644-A del Código Civil, en el concepto de indebida aplicación, pues el tribunal al condenar a REYNALDO VARGAS al pago del daño moral por una suma elevada, no tomó en consideración su situación económica.

4.Cuarta causal de fondo invocada por la representación judicial de la parte condenada como “tercero civilmente responsable”.

El licenciado MEJIA formula como cuarta causal de casación en el fondo: por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el primer motivo precisa que la sentencia recurrida condenó a la empresa que representa a pagar daños y perjuicios morales y materiales, a pesar que dicha empresa no está obligada a ello, pues cuando ocurrió el accidente de tránsito (siete de la mañana), REYNALDO VARGAS no se encontraba laborando, por lo cual se violó la regla de derecho en virtud de la cual para que el empleador sea solidariamente responsable es indispensable que la acción del trabajador se haya cometido durante el ejercicio de sus funciones, cosa que no ocurre en el presente caso.

En el segundo motivo anota que la sentencia recurrida condenó a la empresa comercial que representa a pagar solidariamente la suma de B/.325.000.00 en concepto de daños y perjuicios morales, a pesar que los empleadores no responden por los daños y perjuicios morales que deriven de una acción u omisión atribuible a un trabajador suyo.

En el tercer motivo explica que “tras considerar que REYNALDO VARGAS era el responsable del accidente de tránsito, la sentencia recurrida procedió a confirmar la condena de daños morales que el tribunal de primera instancia había establecido en la suma de B/325,00.00 y que debía pagar tanto el procesado como nuestra representada solidariamente. Con ello la sentencia recurrida viola la regla de derecho conforme a la cual los daños morales tienen naturaleza compensatoria y no punitiva, pues la elevadísima suma de B/325,000.00 tiene naturaleza punitiva”.

Como disposiciones legales infringidas, el activador judicial cita los artículos 1645 y 1644-A del Código Civil, ambos en el concepto de indebida aplicación, tras considerar que estas disposiciones no debieron ser aplicadas con el objeto de declarar a la empresa MELO, S.A. como tercero civilmente responsable por un hecho ilícito perpetrado por uno de sus trabajadores que no se encontraba en ejercicio de sus funciones y porque los empleadores no pueden ser condenados al pago del daño moral, ya que sólo el responsable del hecho es quien debe reparar este perjuicio.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N° 176 de 30 de diciembre de 2005 (fs.2467-2496, t.IV del expediente), la Procuraduría General de la Nación recomienda a esta colegiatura que no case la sentencia impugnada y para ello argumentó en su concepto lo siguiente:

1°. Sobre la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba:

En torno al primer motivo (cuarto motivo, recurso Licenciado MUÑOZ) expresa que no se comprueba el yerro acusado en razón, que en el fallo impugnado si hubo un pronunciamiento con relación al testimonio del perito SALINAS. Que además existe una confusión por parte de los recurrentes en torno a la distancia establecida de 19.74 metros en que se encontraba el vehículo Lada, ya que esta determinación proviene de los propios números que indicó el señor REYNALDO VARGAS, que dio lugar a que los peritos explicasen que existía una falta de congruencia de esta versión y los análisis matemáticos. También advierte que los testimonios señalados por el recurrente no fueron objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación, siendo los mismos elementos nuevos no discutidos en el tribunal de apelación y además advierte que el perito RODRÍGO RODRÍGUEZ nunca señaló que el resultado del dictamen pericial no era categórico, como plantean los recurrentes.

Con relación al segundo motivo (sexto motivo, recurso licenciado MUÑOZ) opina que se trae a colación la no valoración de la declaración de ADELINO HERRERA a través de consideraciones que no guardan relación con esta prueba, atribuyendo incluso cargos de injuridicidad a medios probatorios examinados por el Tribunal de Segunda Instancia. Que no se logra demostrar la trascendencia de la equivocación en que incurre el Ad-Quem, como corresponde al invocarse la aludida causal.

Del tercer motivo (primer motivo, recurso licenciado MUÑOZ) reitera que se plantea de manera errónea el cargo, ya que la foja a que se hace referencia en la explicación, corresponde al peritaje privado que sí fue valorado en la sentencia impugnada. En torno a la visibilidad argumentada, considera que no guarda relación con las situaciones ambientales o de ubicación, sino en razón de que el señor CASTILLO, no habría podido ver el impacto, ya que el vagón del camión se lo impedía.

Añade que, resulta incongruente se cite por medio de esta causal la declaración del agente de tránsito ALFONSO MARTÍNEZ que sí fue valorada en el fallo impugnado. De otra parte entiende que la declaración de AGUSTÍN CASTILLO no fue valorada de manera positiva dada la existencia de otros elementos probatorios que vistos bajo el prisma de la sana crítica dieron al tribunal la convicción de su ineficacia y por lo tanto su desestimación.

De igual modo se opone al criterio externado en el cuarto motivo (quinto motivo, recurso Licenciado MUÑOZ), por no ser las inspecciones oculares el medio de prueba idóneo para acreditar que los vehículos colisionaron frente a frente y porque las diligencias no establecen que la colisión se haya dado de manera frontal o diagonal, tan solo brindan una descripción de los vehículos, estableciendo sus daños y la ubicación de los mismos. Agrega que se trata de una prueba complementaria que debe ser valorada a través del informe remitido por los peritos que dan una explicación lógica y científica de la causal basal del hecho de tránsito.

En cuanto a los cargos adicionales que aduce el defensor técnico del procesado REYNALDO VARGAS señala que no tiene relevancia lo expresado por los señores SANTOS SÁNCHEZ y MARGARITA ROJAS, por no ser testigos presenciales de los hechos, además estima que no se explica de manera clara la relación que puede tener el argumento del golpe que indican los mecánicos y la posición final de los vehículos.

2°.- Sobre la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba:

Desaprueba el primer cargo en torno a la valoración del peritaje realizado por los especialistas del Ministerio Público, ya que para la experticia se utilizaron las propias medidas y velocidades que indicó el señor REYNALDO VARGAS.

Se opone al segundo cargo ya que existen diversos elementos que permitieron al juzgador Ad-Quem desvirtuar la declaración de AGUSTÍN CASTILLO, quien a su vez, no logra coincidir con el peritaje efectuado respecto al hecho de tránsito.

Contrario a lo expresado en el tercer cargo, la diligencia de indagatoria, por ser un medio de defensa del imputado, no resulta lógico que el procesado no expresara situaciones trascendentales como lo referente al auxilio que le prestó CASTILLO.

Tal como lo reconocen los postulantes en el cargo cuarto los testimonios de JUAN PABLO GONZÁLEZ y MISAEL JAÉN, han de ser catalogados como de referencia, por no haber presenciado los hechos, sumado al hecho que se contradicen con otras pruebas de carácter científico y lógico que dictan la causal basal del accidente.

Tampoco se demuestra el quinto cargo de injuridicidad, al tener en cuenta que el peritaje para tener eficacia probatoria debe ser catalogado de imparcial, elemento que a interpretación del juez no se da debido al vínculo económico existente.

3°.- Sobre la tercera causal: por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa:

Expresa la Máxima Representante del Ministerio Público que no se comprueban los dos primeros cargos formulados, ya que no se indica a qué familiares supuestamente se tomaron en cuenta al momento de establecer los daños morales y debido a que el artículo 996 del Código Judicial autoriza a condenar de manera abstracta y recurrir a los tribunales civiles para la liquidación.

En cuanto al tercer cargo que adiciona el licenciado MUÑOZ a su libelo, opina que, el Tribunal Superior en debida forma, confirmó la cuantía de la indemnización relativa al daño moral, considerando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable directo, del solidario y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

4°.- Sobre la cuarta causal: por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación:

Detalla que no se encuentran probados los dos cargos presentados por el Licenciado MEJIA en vista que el señor VARGAS se encontraba manejando un vehículo de la empresa en condiciones de subordinación.

#### DESICIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Compete a la Sala determinar la procedencia de los cargos planteados y su consecuente respuesta judicial, con base a los siguientes parámetros: Por las similitudes de los argumentos de censura, las tres primeras causales presentadas tanto por el defensor particular del sentenciado REYNALDO VARGAS, como por la representación judicial de MELO DE PENONOME, S.A. fusionada a MELO Y CIA DE CHORRERA, S.A., tercero civilmente responsable, se examinarán de manera conjunta, para culminar con el estudio de la cuarta causal anunciada por la empresa impugnante.

1°.- Respecto a la primera causal.

Se alega que el fallo recurrido incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal. (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Esta causal, se configura "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. El Tribunal "Ad-Quem" hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA de VILLALAZ, Aura E.: Casación Penal, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, p. 268) (Resaltado de la Sala).

Hecha esta precisión se analizan los cargos formulados:

A través del primer cargo (cuarto cargo, Licenciado MUÑOZ) se procura establecer que el Ad-Quem incurrió en un vicio probatorio al desestimarse la versión del imputado REYNALDO VARGAS, de los detalles del trágico accidente de tránsito, atendiendo el informe rendido por los peritos del Ministerio Público, pero soslayando las declaraciones testimoniales de dichos peritos, ROGELIO SALINAS y RODRIGO RODRÍGUEZ, donde supuestamente, RODRÍGUEZ reconoció que las conclusiones del informe no son categóricas sino meras probabilidades y SALINAS aceptó que al realizar los cálculos aritméticos no calculó ni incluyó la velocidad a la que transitaba el Lada, lo que a juicio de los postulantes, determina que la distancia de 19.74 metros citada en el informe pericial del accidente sea incorrecta.

Frente a esta censura debe indicarse que de la lectura de los escritos de apelación sustentados por los casacionistas, (de folios 1953-2006 y 2007-2026), se desprende que los testimonios de los peritos SALINAS y RODRÍGUEZ, rendidos en la audiencia ordinaria del proceso, no fueron debatidos en esa instancia, como elementos procesales que restaban eficacia probatoria al informe pericial del Ministerio Público, para favorecer de ese modo al procesado y la versión que éste da de los hechos, punto sobre el cual se centra el ataque casacional, pero no así, al controvertir la sentencia condenatoria de primer grado.

En este sentido, es entendible porqué, en el fallo de segundo grado, no se emiten consideraciones de fondo, para valorar formalmente los testimonios de los peritos del Ministerio Público, ya que sobre ambas deposiciones no hubo disconformidad para discurrir en la alzada.

Siendo esa la situación, no puede este Tribunal de Casación examinar en la vía extraordinaria aspectos que no fueron sometidos a la consideración del Tribunal Secundario, lo que indica que mal puede atribuírsele un error de hecho, por no serle imperativo evaluar las afirmaciones de los peritos que no fueron elevadas a su conocimiento. Se desestima el cargo.

Se examinan conjuntamente los cargos segundo, tercero y cuarto, por su objetivo similar, el demostrar que el Ad-Quem incurrió en error probatorio al no valorar determinadas piezas existentes en autos, vicio que de no producirse, se hubiera advertido que el accidente de tránsito aconteció del lado donde conducía el sentenciado y que la colisión se da de frente y no como plantean los peritos del Ministerio Público, llevando a colegir que el señor VARGAS, no es responsable del hecho punible por el cual fue condenado. Veamos los cargos en concreto:

En el cargo segundo (sexto cargo, Licenciado MUÑOZ) se indica que el yerro del Ad-Quem consiste en no haber observado, al emitir la sentencia impugnada, las deposiciones prestadas por el perito ADELINO HERRERA (fs.1761-1762, 1767-1768 y 1772-1773

del expediente, antes de la refoliación) donde explicó que el choque se produjo cuando el Lada irrumpe el carril de REYNALDO VARGAS. En el argumento de censura se añaden otros planteamientos ajenos a la prueba omitida, sin una explicación coherente, referentes a las vistas fotográficas tomadas en el lugar de los hechos donde se observan las huellas de derrape o de arrastre dejadas por las ruedas del camión y al hallazgo de cierta cantidad de vidrios concentrados en el carril donde conducía el señor VARGAS, aspectos que sí fueron valorados por el tribunal superior.

Con este señalamiento, sólo puede colegirse, para que prospere el estudio del cargo, que la referencia a los elementos fotográficos valorados en su oportunidad, se da por tratarse de medios probatorios que respaldan las acotaciones del perito ADELINO HERRERA que es la prueba considerada como omitida en el fallo recurrido.

En el cargo tercero (cargo primero, Licenciado MUÑOZ) se sostiene que el Ad-Quem descartó la versión del testigo presencial AGUSTÍN CASTILLO, como resultado de no haber visto la foja 788 (786 refoleada) en la que se aprecia que el testigo sí tenía buena visibilidad para observar el accidente y por no apreciar la declaración rendida por el Policía de Tránsito ALFONSO MARTINEZ, quien señaló (fs.428 refoleada) que llegó al lugar del accidente 20 ó 25 minutos después del choque, lo que justifica que para ese momento el señor CASTILLO se hubiera retirado para su trabajo.

Cuarto cargo (quinto cargo, Licenciado MUÑOZ) se señala que el Ad-Quem no vio las diligencias de inspecciones oculares practicadas al Lada (fs.236-241 y 261-263) y al camión conducido por VARGAS (fs.191-196, 223-226), en las que los peritos señalaron que el impacto se dio estando los dos carros de frente, corroborando las versiones brindadas por AGUSTÍN CASTILLO (fs.242-247) y por REYNALDO VARGAS (fs.106-113).

Frente a estos planteamientos, la Sala conceptúa que los cargos en detalle, no se encuentran probados, en razón de lo siguiente:

-Si bien las deposiciones del perito de la defensa ADELINO HERRERA, no fueron ponderadas en la sentencia impugnada, su debida valoración, no permite llegar a una conclusión distinta y considerar que la colisión vehicular se produjo porque el Lada irrumpe en el carril por donde transitaba el camión conducido por el procesado. Pues en atención a la apreciación de los medios probatorios que se realiza conforme a la sana crítica, como sistema de valoración exige que se tomen en cuenta las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza probatoria del medio estudiado. Veamos.

-Al confrontar la precitada pieza testimonial con el resto de las evidencias procesales que militan en autos, se colige que no posee por sí sola suficiente fuerza para desvirtuar las otras incorporadas y por ende, la conclusión a la que hubiere llegado el juzgador de segunda instancia no sería distinta a la ya conocida. Como evidencia de ello, debe advertirse que el Ad-Quem consideró en su fallo, al Informe rendido por los Peritos Oficiales, otorgándole un significativo mérito probatorio, a efectos de decidir la causa, valoración que se estima como adecuada al constatar que las consideraciones periciales son producto de un análisis exhaustivo no sólo de los factores advertidos por el perito particular, sino de los otros aspectos relacionados con el hecho, elementos con los cuales proceden a emitir su dictamen técnico y científico de una manera lógica y coherente, planteando que la causa directa del accidente recae en la acción que realiza el conductor, procesado REYNALDO VARGAS VARGAS de internarse al carril contrario de su dirección (La Pintada – Penonomé), por donde transitaba el carro del hoy occiso señor ALFONSO PÉREZ (fs. 815-827).

-Como lo estableció el Tribunal Superior en su fallo, el hallazgo de despojos de vidrios en el carril por el que transitaba el señor VARGAS, a los cuales se refieren los peritos de la defensa no es un elemento determinante para señalar el punto de impacto del accidente, ya que como explicaron tanto el agente de tránsito como los peritos del Ministerio Público, se deben considerar otros factores como las huellas, partículas o la destrucción de la calzada. Así aparece otro elemento que sustenta la experticia oficial, referente a la existencia de marcas de neumático o huellas de arrastre del camión ubicadas del lado por el que transitaba el vehículo Lada, que determinan, contrario a la pretensión de los impugnantes, que es a partir de tales marcas donde se registra el sitio donde ambos vehículos colisionan. La solidez de este planteamiento pericial en que se apoyó la decisión de segundo grado, tiene un respaldo significativo en otros aspectos tales como las proyecciones de los vehículos involucrados después de la colisión, así como su posición final, que corresponde a la cuneta del lado de la vía por la cual se desplazaba el vehículo Lada, tal y como lo evidencian las vistas fotográficas del hecho de tránsito, lo consigna el Agente del Tránsito ALFONSO MARTINEZ en su parte de tránsito, así como se detalla en las diligencias de inspección ocular y reconstrucción de los hechos.

-Respecto al campo visual que describe la vista fotográfica tomada desde el lugar donde el testigo AGUSTÍN CASTILLO, asegura haber observado el suceso de tránsito, debe indicarse que el debido análisis de esta prueba fotográfica no considerada en el fallo, si bien apoya lo alegado por el declarante, no permite otorgarle suficiente mérito probatorio a esta versión en torno a los hechos, ya que como se dejó establecido en la sentencia recurrida, existen otras circunstancias que la desvirtúan, incluso lo referente a la posibilidad, que asegura tuvo el testigo de ver el hecho claramente. Al comparar no sólo su declaración testimonial, con la fotografía de la foja 786, sino también con sus afirmaciones expresadas en la diligencia de reconstrucción de los hechos, donde precisa los detalles del evento, sus aseveraciones se muestran carentes de sentido lógico, como se explica en el peritaje del Ministerio Público, pues la

posición donde refiere observó el hecho, por la altura de la cabina del camión no lograría ver el frente de este donde impactó supuestamente el Lada. Asimismo se desestima el yerro referente a la no valoración del testimonio del Agente de Tránsito ALFONSO MARTÍNEZ, porque como advertimos, dicha prueba si fue ponderada en el fallo, lo que es indicativo de la indebida formulación de este cargo, con base a la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

-La Sala comparte la opinión de la Procuradora General de la Nación expresada en el traslado de los recursos, en torno a que las diligencias de inspecciones oculares practicadas a los vehículos involucrados en el trágico accidente, que si bien no fueron consideradas en la sentencia impugnada, no se erigen como elementos de pruebas idóneos para acreditar fehacientemente que los vehículos colisionaron de frente como aseguran los postulantes, menos aún cuando ni siquiera se deduce de lo expresado en dicha diligencia, por los peritos que intervinieron en la verificación de los daños que presentaban ambos autos.

En tales términos, los cargos examinados no prosperan.

Consideramos a continuación los otros cargos que en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que complementan sólo el recurso presentado por la defensa del procesado:

Así se tienen dos cargos relacionados(segundo y tercero, presentados por Licenciado MUÑOZ) en los cuales se procura demostrar la existencia de vicios de injuridicidad producto de la no valoración de la diligencia de inspección de hecho de tránsito (fs.52-57 y 58-62) y de las declaraciones de SANTOS SÁNCHEZ (fs.1828 a 1835) y de MARGARITA ROJAS (fs.1835 a 1837), medios probatorios que a juicio del recurrente demuestran que el señor AGUSTÍN CASTILLO sí fue testigo de los hechos y que contaba con buena visibilidad para ver en detalle, cómo se dio la colisión vehicular.

Si bien estas pruebas reposan en el expediente, lo cierto es que, a través de ellas sólo se logra establecer la presencia del señor AGUSTÍN CASTILLO en un lugar próximo al desarrollo del hecho de tránsito, pero no alcanzan a demostrar que su versión de lo ocurrido tenga preponderancia para la causa, ya que sus aseveraciones, en la diligencia de reconstrucción de los hechos, cuando habla de exceso de velocidad (100 millas por hora) y de un desplazamiento zigzagueante del vehículo Lada, admite que no conduce vehículos a motor. Además, tal y como se advierte en el informe pericial oficial, su versión no se compagina con la del imputado, ya que éste refiere una posición paralela del vehículo Lada con su camión, al momento del impacto, mientras CASTILLO expone una forma diagonal, incluso se considera que el punto referente a la visibilidad del testigo para ver la colisión, no resulta ser concordante con la ubicación que indicara (aproximadamente 131.20 metros detrás de la dirección del camión) ya que por la altura de la cabina del camión no lograría ver el frente de este y tampoco donde alega impacta el vehículo Lada. Los reparos in examine no prosperan.

Finalmente se desestima el último cargo (séptimo motivo de censura) referente a la no valoración en la sentencia impugnada de las declaraciones de JORGE AQUILES MEDINA (fs.404-407) y de ABILIO MARTINEZ ALABARCA (fs. 428 a 433) peritos mecánicos que participaron en el examen mecánico de los vehículos involucrados en el accidente, ya que las afirmaciones de los peritos carecen de trascendencia para invalidar el fallo, puesto que dicha diligencia se realiza en un taller al cual fueron trasladados los vehículos y no en la escena del accidente, por lo que como explicaron de común acuerdo los peritos, no podrían determinar de esta manera hacia qué dirección se encontraban giradas las llantas de los vehículos al momento de la colisión (Cfr. fs. 225 y 262 de las diligencias de inspección a los vehículos). En otros términos, los peritos se limitan a efectuar una explicación sobre la posible trayectoria que sigue, principalmente el camión ISUZU, luego de la colisión, tomando en consideración la evaluación de los daños, pero no se valen de otros factores, importante en la valoración probatoria hecha por el Ad-Quem, al desconocerse por ejemplo, la posición o dirección final de las llantas de los vehículos, al haber sido movilizadas, lo que deja en evidencia que lo aseverado no desmerita la existencia de otros elementos que sí brindan convicción sobre las circunstancias en que se produce el lamentable accidente de tránsito.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 2046 del Código Judicial, 133 del Código Penal, así como los artículos 1644-A y 1645 del Código Civil.

Sobre este particular, compartimos igualmente el criterio plasmado por la colaboradora de instancia, cuando expresa que no se comprueba la vulneración del artículo 2046 del Código Judicial, ya que no se le puede atribuir al tribunal superior, el yerro probatorio de no valorar las declaraciones de los peritos oficiales, ROGELIO SALINAS y RODRÍGO RODRÍGUEZ, cuando ambas deposiciones no fueron tratadas en la etapa de la apelación, por los activadores judiciales.

Además, aún constatada la omisión del Ad-Quem de apreciar determinadas vistas fotográficas, diligencias periciales y otras declaraciones testimoniales a las cuales se refieren los postulantes al formular los cargos, para la Sala el resultado del fallo, no tendría efectos distintos, tal y como se expuso con anterioridad, al constarse que la sentencia encuentra fundamento en diversos elementos de prueba que prevalecen frente a otros, que por su convergencia, concordancia, así como por la explicación razonada y científica de otros, se llega a decidir, lejos de toda duda razonable y conforme con las reglas de la sana crítica, que el señor REYNALDO VARGAS, es el responsable directo del hecho punible por el cual fue sancionado.

En lo que respecta a la violación de la norma sustantiva, tratándose de una causal probatoria, como en este caso, la infracción de dicha norma se genera en forma indirecta, a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas. Como en el caso sub-judice no

se ha demostrado la infracción del disposición adjetiva, tampoco se acredita la infracción del artículo 133 del Código Penal. En este mismo sentido tampoco se produce la transgresión de las normas sustantivas por las cuales se determinó la responsabilidad civil derivada del delito (Artículos 1644-A y 1645 del Código Civil).

2°.- Segunda causal sustentada por ambos recurrentes

Se arguye que el fallo impugnado incurre en el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal. (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial). La doctrina jurisprudencial establece que esta causal concurre en el supuesto que el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995 y 4 de marzo de 2004)

Las censuras a tratar tienen como punto medular, que el juzgador de segunda instancia valoró, contrario a derecho, algunas piezas procesales que se encuentran insertas en el dossier, vicios que en caso de acreditarse, resultan ser significativos para arribar a una conclusión distinta de la planteada en la resolución impugnada.

Primer cargo: cuestiona el mérito probatorio otorgado al Informe Pericial del Ministerio Público, a través del cual se descarta la versión brindada por REYNALDO VARGAS, pero sin examinar correctamente la experticia y considerar que los peritos utilizaron la Tabla de Reacción y Frenaje para realizar los cálculos, en circunstancias en que no debía utilizarse porque VARGAS no aplicó los frenos, lo que a juicio de los postulantes evidencia la falta de científicidad y experticia de esta probanza.

Los cargos segundo y tercero, buscan acreditar que el Ad-Quem descarta la versión dada por el testigo presencial AGUSTÍN CASTILLO, por valorar de manera errónea, esta deposición, así como la del procesado VARGAS, de las cuales se desprende que si inicialmente no se mencionó el auxilio prestado por CASTILLO luego del accidente, es porqué no se le preguntó, que la declaración del testigo es verosímil y no se demostró que tuviera intención de faltar a la verdad.

El cuarto cargo ataca la apreciación errada en que supuestamente incurre el Tribunal Superior, al desmeritar las declaraciones rendidas por JUAN PABLO GONZALEZ y MISAEL JAEN, porque no presenciaron el instante del choque, situación que para los postulantes resulta irrelevante, ya que los deponentes nunca indicaron que presenciaron el evento, sino que la importancia de las pruebas in cita, radica en la afirmación respecto a que el vehículo Lada, antes del choque iba a alta velocidad, versión que hace verosímil lo alegado por el testigo CASTILLO y por el propio procesado.

En el cargo quinto plantean que la sentencia impugnada le desconoció valor probatorio al peritaje rendido por ADELINO HERRERA y CARLOS M. DÍAZ SPENCER, por tratarse de un peritaje privado que tiene que favorecer a la parte que le paga, conclusión que es objetada en razón que infringe los criterios que sirven para valorar los peritajes.

A efectos de constatar la procedencia de estos cargos, se requiere determinar, en primer término, la veracidad del vicio alegado, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, certificar si, en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia, para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

La Sala advierte que un examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite constatar que, efectivamente, el "Tribunal Ad-Quem", apreció las pruebas descritas por los postulantes en cada uno de los cargos formulados, al momento de definir la situación penal del imputado REYNALDO VARGAS. En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de cada una de estas piezas probatorias, a fin de certificar si fueron o no, correctamente y jurídicamente apreciadas.

Al examinar la foja 818 (820 refieren los postulantes) sobre el Peritaje rendido por funcionarios de la Sección Técnica Forense de Hechos de Tránsito de la Policía Técnica Judicial, se constata sin mayor análisis que cuando se hace referencia a la Tabla de Reacción y Frenaje para realizar cálculos en torno al hecho de tránsito, los peritos se valen de este medio técnico, no como vía para demostrar que el señor VARGAS no aplicó los frenos en el evento, puesto que así se reconoce en la experticia y no es objeto de cuestionamiento, sino como un elemento para verificar la compatibilidad de la afirmación dada por el conductor VARGAS respecto a la velocidad que declara llevaba (30 a 45 k.p.h.) antes de darse el hecho, así como la longitud de proyección desde el lugar de impacto hasta la posición final de su vehículo. Es a través de este análisis pericial que pierde credibilidad la versión de VARGAS, dado que se explica de un manera coherente el porqué, si el camión transitaba a la velocidad aducida, conforme a la Tabla de Reacción y Frenaje, al dejar de aplicar el pedal de acelerador a la distancia que indica el propio VARGAS, el desplazamiento del camión, producto de la colisión, sería hacia otro lugar, incluso el conductor previo al choque, tendría la oportunidad de aplicar los frenos, lo cual no se realiza. Por ello resulta adecuada la ponderación de la experticia en el fallo impugnado, ya que la prueba en cuestión cumple con requisitos legales para su validez y eficacia, tales como la comprobada capacidad jurídica de los peritos, su pertinencia y correlación con los hechos, la presentación del dictamen en forma convincente, cuyos fundamentos y conclusiones atienden a los parámetros de lógica, técnica y ciencia que para el caso amerita, no afectando su formulación el derecho de defensa, ni estar fundando en elementos ilegítimos o ilícitos, por lo que conforme con nuestro sistema de apreciación de las pruebas, tiene un importante valor para la decisión de la causa (Cfr. Artículos 966, 968, 973, 974, 978, 980 y 981 del Código Judicial). No se comprueba el cargo primero.

Tal y como se sostuvo en el estudio de la primera causal de naturaleza probatoria, para este Tribunal de Casación, en el cuaderno penal militan diversas circunstancias procesales, unas que en mayor medida que otras, no permiten otorgar cierta notoriedad y validez a la explicación que realiza el señor AGUSTÍN CASTILLO en torno al hecho que afirma observó desde un lugar que le garantizaba tener buena visibilidad. En detalle las situaciones que disminuyen el mérito probatorio de la prueba en cuestión, son:

-Vaguedad y falta de consistencia en la narración que realiza posterior a su deposición, en la diligencia de reconstrucción de los hechos, en torno a la velocidad y desplazamiento del vehículo Lada involucrado en el hecho (f.729)

-Las contradicciones que presenta su versión en relación a lo expresado por REYNALDO VARGAS, ya éste refiere una posición paralela del vehículo Lada al momento del impacto, mientras CASTILLO expone una forma diagonal saliendo del carril izquierdo de su dirección (fs.725-735 y 820 del análisis realizado en el peritaje oficial).

-La no coincidencia de su ubicación, frente a la posibilidad de ver en forma adecuada y como explica el hecho de tránsito, ya que la ubicación que indicara (aproximadamente 131.20 metros atrás de la dirección del camión) por la altura de la cabina del camión no lograría ver el frente del mismo y donde alega impacta el Lada Samara.

En esta medida, no se comprueban los cargos de injuridicidad segundo y tercero, que sustentan esta segunda causal probatoria.

Por otra parte, las declaraciones rendidas por JUAN PABLO GONZALEZ y MISAEL JAEN, tampoco adquieren notoriedad probatoria frente a otras pruebas a las que el Ad-Quem le otorgó mayor valor legal y fuerza de convicción, en la medida que los deponentes se limitan a exponer una situación concreta del hecho, referente a la alta velocidad que alegan llevaba el vehículo Lada momentos previos a la ocurrencia de la colisión. De tal apreciación no puede colegirse que el accidente fue producto de la velocidad que se aduce viajaba el Lada, pues con estas declaraciones no se puede descartar que el otro auto también se desplazara a alta velocidad y más importante aún, no se logra establecer, cuál fue el movimiento de cada carro al momento de darse el impacto, pues los declarantes ni siquiera llegan a presenciar el hecho. De este modo, se subraya que en la causa militan circunstancias procesales que permiten tener como probado que el conductor del camión Isuzu, REYNALDO VARGAS, fue quien irrumpió el paño derecho de la vía Penonomé-La Pintada, impactando con el vehículo Lada conducido por el hoy occiso, ALFONSO AVELINO PEREZ RUIZ. Se desestima el cuarto vicio de injuridicidad alegado.

En torno al desmerito probatorio que el Tribunal Superior concede a la experticia realizada por los peritos ADELINO HERRERA y CARLOS M. DÍAZ SPENCER, por tratarse de peritaje privado, la Sala considera que le asiste razón a los postulantes cuando consideran que esta conclusión infringe los parámetros legales que rigen para la justa apreciación de las pruebas periciales. No obstante, lo advertido no deriva de inmediato en la comprobación del cargo, por cuanto, siendo el reclamo de los recurrentes la debida ponderación del dictamen pericial rendido a solicitud de la defensa particular, conforme a los postulados de la sana crítica, es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia común y los aportes de las ciencias, junto a los presupuestos indispensables para la validez de un dictamen pericial, lo que corresponde es comprobar la eficacia de la prueba para derivar un resultado distinto de lo resuelto en el fallo impugnado. Así tenemos lo siguiente:

-El análisis adecuado de los fundamentos de esta experticia de carácter privado, permite advertir que fue realizado por profesionales idóneos. Sin embargo, no existe uniformidad en los planteamientos vertidos en el mismo, y carece de respaldo frente a las evidencias del hecho. Además, al ser confrontada con otras de las pruebas científicas y diligencias del dossier, su valor disminuye notablemente (fs.757-805). Veamos.

-El peritaje en cuestión, sobre los daños materiales sufridos por los vehículos involucrados concluye que, en base a esos daños, el vehículo Lada fue el que irrumpe en el carril opuesto, razonamiento que no se apoya en mayores elementos técnicos o científicos y se contrapone a las diligencias de inspección ocular realizadas a cada auto, para determinar los perjuicios, en donde se expone la imposibilidad de determinar, de acuerdo a la condición en que quedaron los vehículos, la dirección en la cual se desplazaban al momento de la colisión.

-Tampoco resultan sólidos los planteamientos que llevan a considerar que en base al hallazgo de fragmentos de vidrios y huellas de arrastre en el lugar de los hechos, se determina que la colisión se produce en el carril derecho de la vía (según trayectoria La Pintada-Penonomé) cuando no se detallan ni precisan mediciones o cálculos de ninguna índole que llevan a los peritos a tal posición, apoyándose únicamente en algunas de las fotografías que fueron tomadas en la diligencia de inspección ocular.

-El peritaje privado considera que los señalamientos del conductor REYNALDO VARGAS y el testigo AGUSTÍN CASTILLO son precisos y congruentes respecto de los hechos investigados, el "entorno de la vía y demás", criterio que se aparta del sentido lógico, ya que, como se ha expuesto con anterioridad, las afirmaciones del procesado y del señor CASTILLO, no guardan similitud con el desarrollo de los hechos, se contradicen en cuanto al desplazamiento del vehículo Lada al momento del impacto, la imposibilidad de que CASTILLO observara claramente desde su posición, al instante de la colisión, así como lo referente a la velocidad en la que viajaba el camión Isuzu, siendo que estos aspectos (velocidad indicada por VARGAS, visual del señor CASTILLO desde un punto detrás del camión) no fueron siquiera tratados en este dictamen.

-Al confrontar el peritaje privado, con el realizado por los funcionarios del Ministerio Público, se evidencia el desacuerdo en cuanto a las conclusiones vertidas, existiendo justificaciones fácticas y jurídicas para otorgarle valor al dictamen oficial debidamente ratificado, ya que como en parte expresa el Ad-Quem en su fallo, contiene un análisis objetivo de los hechos tal y como fueron tratados en la diligencia de reconstrucción, realizada con la participación del procesado y el testigo CASTILLO, donde brindan sus respectivas versiones. Una atenta lectura del dictamen oficial permite observar el contenido imparcial de dichas apreciaciones, donde incluso se objeta en gran parte las afirmaciones del Agente de Tránsito ALFONSO MARTINEZ y se realiza una explicación de las razones que desacreditan las distintas versiones de los hechos, con fundamento en diferentes cálculos y resultados técnicos, para finalmente dictaminar que las consecuencias de esta colisión, son producto de la acción desplegada por el conductor REYNALDO VARGAS, criterio que si resulta compatible con otros elementos procesales evacuados en la causa. Se desestima el cargo quinto.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega que los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial fueron vulnerados en el concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 1644-A y 1645 del Código Civil y 133 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

La Corte desestima la infracción de los artículos 917 y 781 del Código Judicial, porque tal como se expresó en el examen de los vicios de injuridicidad, no correspondía al Tribunal de Segunda Instancia, otorgar valor probatorio suficiente a las deposiciones de JUAN PABLO GONZÁLEZ y MISAEL JAÉN, ni tampoco a la versión que brinda el señor AGUSTÍN CASTILLO en torno a la forma como explica se dio la colisión vehicular, en razón que los primeros deponentes, no presenciaron el accidente, mientras que las afirmaciones de CASTILLO, fueron desvirtuadas por otras evidencias procesales que determinaron, la falta de congruencia de su testificación en la diligencia de reconstrucción de los hechos y sus contradicciones con lo expuesto por el procesado.

De igual manera, se desestima la infracción del artículo 980 del Código Judicial, ya que el dictamen pericial del Ministerio Público tiene un mérito importante para la causa, contrario a lo que se deriva del dictamen realizado por los peritos privados tal y como se estableció con anterioridad, en la medida en que la experticia oficial se fundamentó en parámetros científicos, cálculos matemáticos y otras mediciones, y sus conclusiones, encuentran respaldo en otros elementos, lo que permite determinar que su valoración fue cónsona con los principios probatorios que le son aplicables.

Como quiera que los impugnantes postularon la causal de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en la parte dispositiva del fallo, se indica que la comprobación de su vulneración, requiere que se hayan conculcado normas adjetivas de valoración probatoria. En esta causal, no se ha verificado la infracción de las normas adjetivas, lo que trae como consecuencia, que los activadores no comprobaron de igual modo la vulneración de las normas sustantivas citadas, aplicadas en este proceso penal, para decidir no solo la responsabilidad penal por el hecho, sino a su vez, la responsabilidad civil derivada del delito.

3°.- Respecto a la tercera causal sustentada por los recurrentes

Se invoca una tercera causal de fondo que corresponde a: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", consagrada en el primer párrafo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. De acuerdo con la jurisprudencia, la causal de violación directa de la ley sustancial se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente, o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda consideración probatoria.

Antes de proceder con el examen de los cargos que sustentan esta causal, la Corte considera indicar, contrario a la opinión expresada por el Representante del Ministerio Público que interviene en el acto de audiencia (Cfr. fs. 25559-25573, t.IV), que en los libelos de impugnación atendidos, no se deduce la formulación incongruente de causales de casación que sustentan las pretensiones, ya que por medio de las dos causales iniciales, se realizan censuras a la labor probatoria del Ad-Quem, desarrollada para decidir lo pertinente a la responsabilidad penal por el hecho, mientras que a través de la tercera y cuarta causal a tratar, se endilga al fallo de segundo grado, cargos de injuridicidad referentes a la aplicación incorrecta o inadecuada de las normas sustantivas atinentes al tema de la responsabilidad civil y solidaria derivada del delito, donde lógicamente el tema probatorio sobre el cual no debe existir discusión, es distinto y trata sobre los requisitos que deben quedar demostrados en el expediente, para fijar los daños y perjuicios producto de un delito.

Como se indica en la doctrina, en principio general puede establecerse que las responsabilidades penal y civil no se confunden, por que se aprecian con distinto criterio, dada su distinta naturaleza (Meilij, Raúl G. Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito. Ed. Jur. Novoa Tesis. Argentina, 2005. P.198), o lo que es igual, la acción ejercida para exigir la indemnización que cabe producto de un hecho punible, tiene un contenido eminentemente civil, que no muta su naturaleza ni sus consecuencias por su ejercicio dentro del proceso penal, paralelamente a la acción penal, o bien de manera independiente, al evacuarse en el proceso civil (Gaviria Londoño, Vicente E. La Acción Civil en el Proceso Penal Colombiano. U. Externado de Colombia. 2003. p.66 / Abdelnour Granados. Rosa María. La Responsabilidad Civil derivada del hecho punible. Ed. Juricentro. Costa Rica. 1984. p.42)

Por ello, no existe razones jurídicas en esta oportunidad, para desestimar la formulación conjunta de las causales anunciadas en esta ocasión en los libelos de casación, al constatare que en la sentencia penal fueron resueltos aspectos de naturaleza penal y civil, como lo permite nuestro ordenamiento jurídico, por lo que ambas situaciones pueden ser controvertidas, ya que no se puede

cercenar el derecho de impugnar la decisión referente a la determinación de los daños y perjuicios, cuando dichos aspectos ya no serán debatidos en el ámbito civil, por tener efectos de cosa juzgada.

Una situación muy distinta acontece cuando se aleguen manera conjunta, en favor de una misma pretensión jurídica penal, causales que admiten como correcta, la ponderación probatoria desplegada por el tribunal, con causales de índole probatorio, cuya finalidad es acreditar que el tribunal incurrió en un vicio de juicio al estimar o ignorar las piezas de convicción. Ya en anteriores ocasiones, este Tribunal de Casación, bajo la misma ponencia, ha advertido la improcedencia de presentar en un mismo libelo distintas causales de casación que resultan ser contradictorias en torno a los ataques o reparos que se le formulan al fallo impugnado, tratándose de una misma pretensión procesal que se formula en el recurso (Fallo de 18 de Agosto de 2006).

Aclarado lo anterior, tenemos que en el negocio subjuice, los postulantes coinciden en la formulación de dos primeros cargos de infracción legal que apoyan esta causal, que se proceden a analizar de inmediato.

Primer cargo, tendente a demostrar que la sentencia impugnada violó la ley sustancial, al establecer la suma de B/.325.000.00 en concepto de daños morales, tomando en cuenta los posibles perjuicios de esta índole, que se le ocasionaron a familiares de las presuntas víctimas que no comparecieron al proceso.

Al examinar la sentencia impugnada, la Sala encuentra que el Ad-Quem se pronunció sobre la legitimidad de las personas indemnizadas producto del daño moral, en los siguientes términos:

“En cuanto a la cuestionada legitimación para actuar del licenciado Juan de Dios Hernández, en representación de Joaquín Jaén Ruiz, Juana Pinzón, Ricardo Parra y Deyanira Cárdenas de Pérez, demos indicar que a fojas 269, 279, 384 y 385 se encuentran los poderes otorgados por éstos al licenciado Juan de Dios Hernández, por lo cual las víctimas se encontraban debidamente representadas dentro del sumario.

Ahora bien, que el Juez a quo, al momento de establecer la motivación para fijar el quantum de la indemnización haya expresado que además de los querellantes constituidos, menciona personas que se consideren afectadas con la desaparición física de las víctimas en este accidente, no quiere decir que sólo se le deba reconocer el derecho a quienes otorgaron poder, sino también a los que no lo hicieron debido a que la lesión provoca un dolor que no solo se limita al querellante.” (f.2163, t.IV).

Si bien el pronunciamiento que emite el Ad-Quem, para ratificar la decisión de primera instancia, pretende justificar la inclusión en el derecho para recibir el pago del daño moral producto del ilícito, a personas que no acudieron al proceso, la Sala no encuentra probado el cargo de infracción planteado, ya que si examinamos de manera concreta, los fundamentos vertidos por el juzgador de primera instancia al dilucidar esta situación, se constata que solamente se asignan determinadas cantidades de dinero en concepto de daño moral, a las personas que efectivamente se constituyeron en partes querellantes en el proceso y quienes a través de sus representantes judiciales, ejercieron la acción civil en la causa, a través del mecanismo de incidente de indemnización de daños y perjuicios que consagra la ley (fs.1-26 Tomo de Incidente).

Y es en estos términos en que se indican quiénes son los legítimos beneficiarios, como JUANA VALENTINA PINZÓN MENESES, única sobreviviente del accidente, a quien se le asigna una suma de B/.50,000.00; y a RICARDO ANTONIO PARRA por la pérdida intempestiva de su joven esposa ANETH DE PARRA, a quien se le concede la suma de B/.50,000.00. La discusión de los casacionistas se centra en torno a las sumas asignadas tanto a DEYANIRA CARDENAS (B/.100,000.00) como a JOAQUÍN JAÉN RUIZ (B/.125.000.00), cuantías que tienen fundamentación lógica y jurídica, no sólo por tener en cuenta el elemento de la pérdida de sus respectivos familiares (ALFONSO PÉREZ RUIZ y YINIBETH JAÉN) sino también, al tomar en consideración que las víctimas sobrevivientes, enfrentan ahora deberes mucho más exigentes, al tener la responsabilidad de velar y atender afectivamente hijos menores de edad que dejan los difuntos padres. Para la Sala, la situación anterior que se genera a consecuencia del lamentable hecho, representa un daño moral que afecta la situación emocional de las víctimas. Queda claro, que en la asignación de las sumas producto del daño moral, ciertamente se tomó en consideración la existencia de hijos menores de edad de los hoy occisos, como un factor para establecer la cuantía que le corresponde a cada víctima por los perjuicios morales, pero no es indicativo que los niños reciben directamente el beneficio, ya que en efecto, no acudieron al proceso, ni sus respectivos representantes legales que ejercen la guarda lo realizan en su nombre. Se desestima el cargo.

En el segundo cargo censuran los recurrentes que se condenara al pago de daños materiales en abstracto, en circunstancias en las que la condena de esta índole resultaba improcedente porque los querellantes tuvieron la oportunidad de aportar las pruebas para demostrar tales daños, quienes no lograron acreditarlo y es por ello que consideran los censores que no resulta viable el resuelto, otorgándole una nueva oportunidad para probar tal situación.

El reparo formulado no puede ser atendido, ya que, tal y como plantea el Tribunal Superior en la sentencia recurrida y manifiesta la Procuradora General de la Nación en sus opiniones, en este caso, aún siendo evidente la necesidad de resarcir el daño causado, ante la falta de su cuantificación material precisa y exacta, lo procedente era condenar de manera abstracta el daño material, como lo permite el artículo 996 del Código Judicial, aplicable a este tipo de acciones legales entabladas para exigir el pago de daños y perjuicios.

Por otra parte, también procede rechazar el tercer cargo que formula la defensa técnica del procesado, donde se censura la condena que se le impone a REYNALDO VARGAS a pagar una suma que califica de elevada, producto de los daños morales causados, ya que no se precisan presupuestos de índole jurídico que respalden dicha censura. Además, al remitirnos a la estimación del monto de la indemnización del daño moral que hizo el juzgador de primera instancia y que fue considerada adecuada y justa por el Tribunal Superior en la sentencia ahora atacada en casación, tenemos que adherirnos al criterio del Ad-Quem, respecto a que se hace evidente que el monto de indemnización fue fijado con apego a los presupuestos legales que rigen la materia, valorándose los factores que de manera particular incidieron en el daño moral causado a las víctimas constituidas en parte querellante, como los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación del responsable directo y del tercero civilmente responsable, así como el de las víctimas, entre otros aspectos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que no se configura la vulneración de los artículos 1969 y 1973 del Código Judicial, en el concepto anotado de violación directa por omisión, pues en la Sentencia impugnada no se dejan de reconocer derechos sustanciales que señala las normas in cita, conforme a derecho, fueron resueltos y atendidos las situaciones atinentes a la legitimidad de las personas que les cabe recibir indemnización por daños morales sufridos productos del hecho punible, así como acertadamente se realiza una condena en abstracto en torno a los daños materiales.

Tampoco se produce la infracción del artículo 1644-A del Código Civil, primero, por que el concepto anotado de indebida aplicación resulta incongruente con la causal invocada de infracción de la ley sustancial en concepto de violación directa. En segundo lugar, por que aún aceptando que el censor en realidad quiere demostrar la violación de la disposición in cita, por no haberse reconocido un derecho que en ella se consagra, ese planteamiento queda desvirtuado al constatar que el Tribunal Superior recurrió de manera adecuada a la norma supracitada, para resolver en la alzada las cuestiones atinentes al monto asignado en concepto de daños morales, al declararse la responsabilidad civil derivada del delito.

4º.- Respecto a la cuarta causal sustentada por la representación judicial de la parte declarada tercero civilmente responsable

La última causal de fondo aducida corresponde a: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación", descrita en el primer párrafo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se verifica cuando el tribunal yerra al momento de seleccionar la norma aplicable al caso y selecciona así, la disposición que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila. (Fallo de 5 de noviembre de 2003). Expresado lo anterior procederemos al estudio de cada uno de los cargos esgrimidos por el recurrente.

En los cargos primero y segundo, alega que el Tribunal Ad-Quem procede a confirmar de manera indebida, la sentencia donde se condena a la empresa al pago de los daños y perjuicios morales y materiales, a pesar que esta sociedad comercial no está obligada a pagar dicha indemnización, ya que cuando ocurrió el accidente de tránsito (7:00 A.M. de la mañana) REYNALDO VARGAS no se encontraba laborando, además no resulta viable una condena porque los empleadores no responden por los daños y perjuicios morales que se deriven de una acción u omisión atribuible a un trabajador suyo.

El primer reparo no prospera, ya que la responsabilidad solidaria que le cabe al agente económico, se determina producto del nexo o relación laboral que mantiene con el señor REYNALDO VARGAS, quien fue considerado responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, cometidos cuando conducía precisamente un vehículo tipo camión asignado por su empleadora MELO DE PENONOME, S.A., fusionada a MELO Y CIA DE CHORRERA, S.A. En tales términos, la alegación de que el trabajador no se encontraba laborando al momento de la colisión, no desvirtúa la condición de subordinación en que se encontraba, constando que el propio señor VARGAS explicó que a horas tempranas de la mañana del día del accidente se trasladaba desde su residencia hacia su trabajo, conduciendo el camión de la empresa donde labora, contando con autorización expresa de parte de sus patronos, para el manejo del automóvil desde o hasta su residencia y lugar de trabajo. Aún cuando no constituye el fundamento de derecho que determina la responsabilidad que le cabe a la empresa en su condición de empleadora de la persona que ocasiona el accidente, en momentos que se traslada hacia su trabajo, debe indicarse que incluso en el ámbito laboral se contempla la posibilidad que los empleadores respondan en concepto de Riesgos Profesionales a los cuales se encuentran expuestos sus empleados, por los accidentes que le sobrevengan a éstos, al momento de trasladarse de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa, salvo en los casos de dolo o culpa grave del propio trabajador (Cfr. Artículos 291, 293 numeral 4, 294 y 300 del Código de Trabajo).

Del mismo modo, resulta sin acierto el planteamiento respecto a la improcedencia de condenar de manera solidaria a las empresas, al pago de los daños y perjuicios morales que se deriven de un hecho ilícito, ya que las normas jurídicas que consagran este tipo de lesión o quebranto no patrimonial, son incluidos junto a los perjuicios materiales, que deben ser indemnizados tanto por los responsables directos, como por los indirectos. Bajo estos conceptos se produce la desestimación de los cargos primero y segundo.

En el tercer cargo anota el censor que la sentencia recurrida viola la regla de derecho conforme a la cual los daños morales tienen naturaleza compensatoria y no punitiva, ya que considera que la suma de B/.325.000.00 por la cual se fijan los daños y perjuicios morales, tiene naturaleza punitiva. Este cargo queda desvirtuado, ya que como se indicó al analizar la tercer causal de casación en el fondo, consta una debida motivación en el dossier, que fue adecuadamente confrontada por el Ad-Quem, respecto a los elementos que justifican la tasación del monto que se asigna a las víctimas sobrevivientes, en concepto de daños morales sufridos, que no tienen la condición de una sanción penal paralela sino una condena estrictamente resarcitoria. Ya con anterioridad la Sala ha tenido la

oportunidad de efectuar esta distinción, al señalar que “en materia penal, la responsabilidad civil derivada del delito puede alcanzar a los terceros directos o a los terceros subsidiarios, por razón de una pretensión resarcitoria, no así por una pretensión punitiva” (Fallo de 14 de junio de 1994).

Por estas razones, considera la Sala que el recurrente no ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista estima violados los artículos 1645 y 1644-A del Código Civil, por indebida aplicación, bajo el criterio que la empresa MELO, S.A., no debió ser declarada como tercero civilmente responsable por un hecho ilícito perpetrado por uno de sus trabajadores que no se encontraba en ejercicio de sus funciones y por considerar que los empleadores no pueden ser condenados al pago del daño moral, ya que sólo, el responsable del hecho es quien debe reparar este perjuicio.

La responsabilidad indirecta, es la extensión de la responsabilidad extracontractual aplicada a casos determinados, como la que se origina producto de un hecho delictivo. El artículo 1645 del Código Judicial al consagrarla, hace referencia a la obligación que surge por los actos u omisiones cometidos por el directamente responsable, que se hace exigible o debe responder otro, en virtud de que entre ellas existe un vínculo de dependencia o subordinación, como por ejemplo, padre e hijos, empresarios y dependientes, el Estado y sus funcionarios, maestros y alumnos, etc. La responsabilidad subsidiaria que le cabe al tercero por el delito cometido por otro, conlleva de esta manera, no sólo la carga de indemnizar los daños materiales como señala el censor, sino también los morales, pues así expresamente lo establece el artículo 1644-A del Código Civil cuando en su cuarto párrafo establece lo siguiente:

“Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.”

Conforme con lo anterior, debe subrayarse que en autos quedó demostrado que entre el condenado civilmente como tercero y el responsable directo del delito existe un factor común concerniente a la subordinación en que el último se encontraba al momento del hecho, es por lo que se cumplen los presupuestos de ley para que el civilmente responsable quede obligado, no sólo al pago de los daños materiales, sino también de los perjuicios morales, en razón que así lo dispone la ley vigente de manera expresa, contrario a la interpretación que el censor realiza. Se concluye que tribunal Ad-Quem no violó en concepto de indebida aplicación las disposiciones en cuestión, al declarar la responsabilidad civil derivada del delito, directa e indirecta, con base a las normas concernientes a la materia.

En vista que no se comprobaron los cargos de injuridicidad formulados por los recurrentes, con base a las cuatro causales de fondo examinadas, se colige que la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no adolece de vicios que afecten su juridicidad y en consecuencia, procede dictar una medida no casando esa decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 11 de mayo de 2005, dictada por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ, ENTONCES FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 3 de Octubre de 2006  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 426-E

## VISTOS

Ha ingresado a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rolando Rodríguez, entonces Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, contra la Resolución fechada 31 de mayo de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se niega la reapertura del sumario instruido por la muerte de Gerardo Olivares V.

## ANTECEDENTES

La presente causa tiene como génesis la solicitud de apertura de las sumarias por la muerte del señor Gerardo Olivares V., iniciativa formalizada por la Comisión de la Verdad, a través de un extenso escrito visible de fojas 1 a 31, ante la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá. Luego de acopiar documentación pertinente al caso, la mencionada agencia de instrucción remitió al Tribunal competente el expediente junto con la solicitud de reapertura del proceso.

Mediante la resolución de fecha 31 de mayo de 2005, objeto del presente recurso de apelación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá negó la reapertura impetrada, indicando como fundamento de su decisión, que en el caso particular no se configuraban todos los presupuestos que contempla el artículo 2210 del Código Judicial, ya que la causa había sido previamente sobreseída de forma definitiva y además, a esta fecha, resulta que la acción penal está prescrita.

## POSICIÓN DEL APELANTE

Contra lo decidido por el tribunal primario se alzó la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, acotando que el homicidio agravado al que hace referencia el fallo impugnado, "tuvo un momento de consumación y uno de materialización, pero que para su transcendencia en el Universo jurídico penal, ese hecho adquiere valor jurídico únicamente cuando es conocido como tal en la vida social y no antes, por lo que si la acción punible se ignora, ésta no existe en el mundo penal, prueba de ello aunque parezca inocuo lo anotado, es que se no se acciona el órgano jurisdiccional por un hecho punible no conocido o, lo que es igual ignorado" (fs. 646). Afirma que el hecho criminoso no dejará jamás de perder ese calificativo, o sea, que no deja de considerarse como tal por el transcurrir del tiempo, por lo que en buena técnica jurídica no se puede hablar de prescripción en cuanto al ilícito en sí.

Añade que en la investigación penal que nos atañe, "no se debe decretar la prescripción penal, tomando en cuenta las normas penales que regulan esta materia, ya que éstas se refieren a aquellos delitos de homicidios dolosos que se dan entre personas comunes, siendo que la muerte del señor Olivares se dio en situación distinta, pues eran momentos de la vida nacional que se caracterizaba por la inestabilidad que se vivía en el país, por estar en el poder un régimen de facto, donde se dieron desapariciones forzadas de personas que quedaron sin investigar, fruto de fenómenos políticos propios de la época".

Indica que, para evitar que los inculpados en estos hechos quedaran impunes cuando el Estado volviera a su normalidad, al producirse el fenómeno de prescripción de la acción penal, se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobado mediante Ley 32 de 28 de junio de 1995, en la que se define la desaparición forzada como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado, seguida de la falta información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de información sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Subraya que en el artículo VII de la citada Convención, se indica que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, siendo así le asiste el derecho a la sociedad a conocer que sucedió con las personas que desaparecieron del entorno, como consecuencia de sus ideas

políticas, por lo que en estos casos, bajo ninguna circunstancia operarán los principios penales de legalidad e irretroactividad de las leyes penales, sostiene el recurrente.

Señala el apelante, que si bien la investigación que se adelantó por la muerte violenta del señor Olivares, fue cerrada mediante un sobreseimiento definitivo, debe tomarse en cuenta que para esa fecha imperaba un régimen que sistemáticamente impedía el libre acceso a la justicia, sobre todo cuando se veían involucrados militares, además que no había la imparcialidad y objetividad de las autoridades de ese entonces, dando como resultado investigaciones poco detalladas y parcializadas.

Finaliza solicitando a esta Colegiatura, que al momento de decidir la alzada, se revoque la decisión y en su defecto se disponga la reapertura de la investigación para que las personas que resulten responsables del hecho investigado, respondan ante los órganos jurisdiccionales.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a resolver el fondo del recurso, es importante identificar el cauce procesal por el que transita la presente iniciativa, precisando que el tema de la prescripción de la acción penal es de obligatorio examen, por cuanto constituye uno de los presupuestos legales que deben agotarse para determinar la viabilidad de la reapertura de una investigación sumarial, según los artículos 2210 y 2211, ambos del Código Judicial.

De acuerdo con nuestra normativa procesal penal, la reapertura de una investigación cerrada con un auto de sobreseimiento, sólo es viable cuando se trate de sobreseimiento provisional (art. 2210 del C.J.) o cuando se emita un sobreseimiento definitivo e impersonal (art. 2206 del C.J.), pero únicamente para incriminar a otras personas no favorecidas con el de carácter definitivo.

En el presente caso, consta en autos que los presuntos responsables de la muerte del señor Gerardo Olivares V., o al menos a quienes se mencionó en las primeras investigaciones, fueron favorecidos con un sobreseimiento de carácter definitivo, lo cual impide que con respecto a ellos, se reabra el proceso; sin embargo, al mismo tiempo, el Tribunal de la causa sobreseyó las sumarias de manera impersonal, lo cual, de acuerdo con el artículo 2206 del Código Judicial, implica que las investigaciones podrían ser reabiertas respecto a otras personas no mencionadas en el auto de sobreseimiento, de fecha 23 de enero de 1978 (fs. 504 y ss).

Establecida la posibilidad de reabrir las investigaciones, pero únicamente en contra de personas que no fueron beneficiadas con el auto de sobreseimiento definitivo, sólo resta verificar si la reapertura es factible en atención a otro factor importante, la temporalidad, es decir, si la acción para perseguir el delito no está prescrita.

Sobre este punto, el fallo del Tribunal Superior expresa que la acción penal resulta prescrita al aplicar el término de prescripción de 20 años que establecía el artículo 86 del Código Penal de 1922 (con sus modificaciones), norma que resulta aplicable en razón del principio penal de preferencia de la norma más favorable al reo. De este modo, el Tribunal Superior resuelve el conflicto de aplicación de la ley en el tiempo, haciendo imperar el principio constitucional de la irretroactividad de la ley, decisión que la Sala comparte.

A propósito de los fundamentos de la prescripción, estima la Sala importante reiterar el planteamiento que en fallo de 30 de diciembre de 1997, emitiera al respecto:

"..en nuestra legislación, el fundamento de la prescripción de la acción penal se sustenta en la teoría de la situación jurídica, según fácilmente se infiere de la lectura del artículo 100 del Código Penal, al disponer que "el procesado tiene derecho a la prescripción de la acción penal". En esa ocasión, la Sala acogió los argumentos del casacionista, quien sostenía, con base en una extensa argumentación legal y doctrinal, que "el fundamento de esta teoría radica en que por razón de la seguridad jurídica que todos los hombres deben tener ante el poder del Estado, la prescripción está plenamente justificada en los sistemas legales. Este enfoque coloca al hombre frente al poder represivo del Estado y trata de darle cierta seguridad de que, a determinado tiempo, ya no habrá de ser motivo de persecución o de sanción, en su caso, porque no puede ser posible que el ser humano esté indefinidamente sujeto a la zozobra que implica saber que en cualquier momento puede ser privado de su libertad, ya que los efectos que este estado produce pueden ser más dañinos inclusive que el delito mismo que se haya cometido. Manifiesta que con esta postura, la sociedad es la que resulta beneficiada, cuando sus miembros no ven al sistema represivo como una constante causa de intranquilidad, sino como uno de los medios para lograr una reintegración a la comunidad social. Por ello, se asevera que, si el Estado tiene la facultad legal de invadir la esfera de libertad de los individuos que considera pueden ser delincuentes o que hayan sido condenados, es lógico también que ese poder o facultad del propio Estado esté sometido a ciertas limitaciones, originadas en la propia ley que rige la actividad estatal y que crean, como consecuencia, una esfera de derechos en favor de todos los sujetos. Con lo expresado se quiere significar que si hay leyes generales que regulan el fenómeno de la prescripción, en realidad esas reglas están creando, además de una limitación al poder del Estado, una esfera de derechos en favor de los individuos, quienes tendrán siempre, un derecho individual oponible al derecho general del Estado a perseguir los delitos y a los delincuentes. Esta teoría parte de la premisa de que, si bien al Estado le

interesa perseguir y sancionar los delitos, también le interesa otorgarle a los individuos seguridad jurídica, lo cual consigue autolimitándose y, en consecuencia, concediendo un derecho a los individuos oponible al *ius puniendi*”.

Al cuestionar la aplicación de la institución de la prescripción en el presente caso, el recurrente afirma que la conducta investigada era desconocida, por lo que no había manera de que se accionara la maquinaria judicial en el momento de la consumación del delito, sino a partir de que los hechos fueron denunciados como delitos propiamente tales. No obstante, tal apreciación no tiene sustento en las constancias procesales examinadas, pues se advierte en esta encuesta penal, que los hechos fueron conocidos inmediatamente después de su perpetración, prueba de ello es la copia el expediente seguido en 1978 por el mismo caso (fs. 410 y ss), y que como se sabe, concluyó con el auto de sobreseimiento definitivo e impersonal de fecha 23 de enero de 1978 (fs. 504 y ss).

Además, sí el planteamiento del recurrente se centra en el hecho que las investigaciones serias e independientes, sólo eran factibles a partir del momento en que el gobierno bajo cuya administración se cometieron los hechos, fuera desplazado del poder, resulta que tal pre-condición se cumplió el 20 de diciembre de 1989, y desde esta fecha hasta cuando se materializó el término de prescripción de 20 años, transcurrieron más de siete años de inactividad judicial. En este sentido, es importante destacar que la ley penal establece los términos de prescripción de las acciones y de la pena, atendiendo a los criterios de certeza y seguridad jurídica, como se indicó en la cita arriba transcrita, pero también concede los mecanismos para lograr la interrupción de la prescripción, a efectos de impedir la impunidad. En el caso particular, los interesados tuvieron, desde 1990, la oportunidad de activar las acciones legales pertinentes para impedir que la prescripción operara en esta causa, sin embargo, no se hizo uso oportuno de tales acciones, con el resultado que ahora tenemos.

En otro de los puntos de la apelación, el fiscal afirma que la declaratoria de prescripción de la acción penal resulta improcedente en el caso de marras, dado que no se trataba de un delito de homicidio entre “personas comunes”, sino de actos propios del régimen de facto en el cual se daban desapariciones forzadas de personas, acciones que no deben quedar impunes, considerando los compromisos que Panamá ha adquirido en materia de derechos humanos.

En efecto, la Sala comparte el criterio del recurrente en cuanto a que existen normativas internacionales en materia de protección de derechos humanos, a las cuales Panamá se ha adherido, específicamente la Ley 32 de 1995, y que son de obligatorio cumplimiento; sin embargo, a los hechos investigados en el presente caso, no es legalmente aplicable las normas supranacionales citadas, por las razones que más adelante se explican.

La doctrina contemporánea plantea que el derecho penal persigue, en primer lugar, amparar jurídicamente determinados bienes de la convivencia pacífica en sociedad, tales como la existencia del Estado, la vida, la salud, la libertad, la propiedad, etc. Esa tutela de los bienes jurídicos se garantiza prohibiendo y castigando las acciones que tienden a lesionarlos; es decir, evitando o tratando de evitar el disvalor del resultado con la sanción del disvalor del acto. Con ello se asegura la vigencia de los valores positivos ético-sociales de los actos propios de la persona humana.

En segundo lugar, frente a la anterior finalidad de prevención general, está la de prevención particular o especial, que se cumple por medio del tratamiento del delincuente, en función de sus necesidades. Ahora bien, esa finalidad sólo se cumple limitando sabiamente los medios de que dispone. El exceso empañaría su arma. Se debe esforzar en sancionar los hechos que lesionan los deberes ético-sociales elementales. La grave, severa y segura intervención en la vida de las personas que la pena supone, implica que el Estado solo debe y puede ejercerla dentro del marco normativo del derecho penal; disciplina que se fundamenta en principios, derechos y garantías, entre los que se encuentran el de legalidad e irretroactividad de la ley penal, y de los cuales todos los ciudadanos son titulares.

Frente a la anterior consideración general, se reconoce la vigencia de la corriente tuitiva de los derechos humanos, desarrollada con motivo de las conflagraciones mundiales del pasado siglo y de las guerras étnicas más recientes, en África y el este de Europa, así como de los sangrientos periodos de gobiernos de facto en Latinoamérica, principalmente, y a partir de entonces se han adoptado una serie de instrumentos internacionales, de alcance regional y mundial, entre los que se destaca la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por Panamá a través de la Ley 32 de 1995, y que el recurrente cita en su recurso, para fundamentar la imprescriptibilidad del delito investigado.

No obstante, lo que se discute en el presente caso, es si dicha convención es aplicable temporal y objetivamente a los hechos por los cuales pierde la vida el señor Gerardo Olivares V, ocurridos el 17 de julio de 1977. Es decir, pese a la extensa referencia sobre la aplicabilidad de la Ley 32 de 1995 que se presenta en la solicitud de apertura que presentó la Comisión de la Verdad, no deja de ser discutible, por un lado, si los hechos acaecidos se encuadran típicamente en el supuesto de “desaparición forzada” como la define la convención en su artículo 2, pues el occiso no estuvo desaparecido, sino que su muerte se da en circunstancias sospechosas; pero fundamentalmente, no se puede ignorar que dicha normativa rige a partir de su promulgación; pues no existe norma legal ni constitucional que autorice su aplicación retroactiva para hechos acontecidos antes de su entrada en vigor. Es más, el artículo 7 de la Convención citada, pese a estipular en primer lugar el carácter imprescriptible de la acción penal en los delitos de desaparición forzada, reconoce que en los países donde ello no sea posible en razón de la supremacía constitucional, el término de prescripción será el establecido para el delito más grave. Si bien este no es el caso de Panamá, pues la prescripción no está regulada a nivel constitucional, sino legal; el reconocimiento del rango supremo de la constitución, lleva a la inexorable conclusión de que la Convención

tampoco puede ser aplicada contra otra norma fundamental que sí está inserta en nuestra carta magna, cual es la contentiva del principio de la inaplicación retroactiva de la ley en materia penal, salvo que sea más beneficiosa (artículo 46).

De otro lado, tampoco se puede pasar por alto que la figura de desaparición forzada, como la define el artículo II de la Convención, no encuentra aún tipificación autónoma en el Código Penal patrio, y si bien este instrumento internacional deviene en norma interna directamente aplicable a partir de su ratificación, su aplicabilidad se ve limitada ya que no existe la norma penal específica que establezca la sanción de dicha conducta; con lo cual el Estado panameño incumple, en desmedro de los derechos de quienes habitan su territorio, el compromiso adquirido en el artículo III de la Convención, de tomar las medidas legislativas pertinentes para tipificar como delito la desaparición forzada de personas.

En resumen, el hecho que los delitos de lesa humanidad estén reconocidos desde la mitad del siglo XX, no lleva necesariamente a determinar que a éstos se les haya otorgado en el derecho panameño la condición de imprescriptibles, pues esto sólo sucedió, para el caso de las desapariciones forzadas, luego de la ratificación de la Convención, y con efectos hacia futuro.

Efectivamente, tanto el principio de irretroactividad de la ley penal, así como el de legalidad, son en el caso particular, limitaciones a la facultad sancionadora del Estado, pero en la generalidad de los casos, derechos subjetivos en favor del ciudadano frente al poder público.

El tema en examen no es nuevo y ha sido motivo de debate en la doctrina y en la práctica internacional, pues refleja la tensión entre la tradición jurídica penal y el concepto de derechos humanos con sus novedosas categorías. No obstante, los instrumentos jurídicos internacionales han tendido puentes para armonizar ambos sistemas, tal es el caso por ejemplo, del artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos, en el cual, pese a reconocerse el principio de legalidad y no retroactividad de la ley penal, lo matiza al consignar que serán aplicables los principios generales de derecho reconocido por las naciones civilizadas. El texto de la norma es el siguiente:

Artículo 7. No hay pena sin ley.

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Como se observa, la propia normativa, en el ámbito continental europeo, brinda a las autoridades responsables el marco de legalidad, pilar del Estado de derecho, para fundamentar sus decisiones en estas especiales circunstancias.

No se puede soslayar, como bien anota la Comisión de la Verdad, en el documento "La Tutela Judicial del Derecho a la Vida durante el Régimen Militar 1968-1989", toda evaluación de la administración de justicia basada exclusivamente en el derecho interno sería incompleta, al no examinar los estándares internacionales respecto a la tutela judicial, a los que el Estado panameño está sujeto como parte de la comunidad de naciones, y como voluntario suscriptor de declaraciones y convenciones de derechos humanos. Sin embargo, son precisamente esos niveles internacionales de protección los que reclaman certeza y seguridad jurídica en la tutela judicial propia de un Estado democrático de derecho, de modo que el compromiso político que el Estado asume al ratificar instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, debe ser complementado con el desarrollo normativo interno que lo haga efectivo. De lo contrario, ocurre, como en el presente caso, la imposibilidad para el Órgano Judicial de pronunciarse sobre los hechos que nos convocan, a no ser que en estricto derecho, se violenten por otro lado los derechos y garantías que la ley y la constitución expresamente consagra en favor de todos sus ciudadanos. De algo podemos estar seguros, en ambos extremos, ya sea la impunidad generada por la inacción de las instituciones públicas en el momento oportuno, o por el posterior ejercicio del poder punitivo a toda costa y en cualquier momento, igualmente serán responsabilidad del Estado los perjuicios que hayan sufrido sus ciudadanos.

El Estado panameño, a través de sus instituciones de administración de justicia, tuvo a partir de 1990, y hasta antes de que operara la prescripción, la oportunidad y responsabilidad histórica de pronunciarse sobre los hechos en los que perdieron la vida muchas personas en la década de los 70. Sin embargo, no se concretaron oportunamente las acciones legales para lograr el esclarecimiento de tales eventos, y en la actualidad, en el marco de un Estado de derecho, tal posibilidad resulta contraria precisamente a los principios penales que dan sustento a esta condición.

Con esta decisión, la Sala Penal es consciente de que la justicia para los deudos de las víctimas, tal vez sólo se retarde y trascienda a ámbitos internacionales, ya que la oportunidad para resolver el asunto a nivel interno, no fue utilizada cuando era temporalmente viable.

Con base en las razones arriba explicadas, debe la Sala confirmar la resolución que deniega la solicitud de la apertura de las investigaciones por la muerte del señor Gerardo Olivares V.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMA la Resolución fechada 31 de mayo de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto)  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO REINA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 27 de Octubre de 2006  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 246-F

VISTOS:

Conoce la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA del RECURSO DE APELACIÓN formulado por el defensor de oficio de JOSÉ ANGEL ESCOBAR LEAL en contra de la sentencia de 13 de diciembre de 2005, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que CONDENÓ a ESCOBAR la pena de 16 años de prisión, como responsable del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR PREMEDITACIÓN en perjuicio de LUIS ALBERTO PALACIOS HERNÁNDEZ.

#### EL RECURSO DE APELACIÓN

Censura al a-quo porque ponderó los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2003, fecha en la que ESCOBAR, siendo menor de edad, lesionó a PALACIOS, para sustentar la comisión del DELITO DE HOMICIDIO CON PREMEDITACIÓN, porque su mandante aceptó y explicó esa situación al rendir declaración indagatoria (f.594).

No comparte que el a-quo manifestara que su mandante realizó el HOMICIDIO CON PREMEDITACIÓN basado en la declaración de QUERUBE JOSEFA CERRUD ORTIZ, porque es una deponente que se contradice (f.55), considera que no está acreditada fehacientemente que ESCOBAR actuó con premeditación, por lo que, ante las dudas, se aplique el principio de in dubio pro reo (f.595).

Tampoco comparte que el a-quo valoró los antecedentes del ESCOBAR cuando era un menor de edad, para dosificar la pena base. Manifiesta que la documentación que reposa a fojas 339-342, 360 405-407, contraviene la REGLA No. 21 sobre REGISTROS DE MENORES DE LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEINING), los principios de protección a la privacidad, el derecho a la confidencialidad que consagra el artículos 16 (num 9) y 17 (num 6.) De la ley No. 40 sobre el REGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL para LA ADOLESCENCIA (fs.595-596). Concluye que esa documentación es "ilegítima", por lo que solicita que se reforme la sentencia atacada en el sentido de adecuar la conducta de JOSÉ ÁNGEL ESCOBAR LEAL en la comisión del DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, y al dosificar la pena base, no se atiendan los antecedentes penales de su mandante cuando era menor de edad (f.596).

#### DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Según da cuenta el expediente, en la noche del 3 de octubre de 1998 en el sector de PEDRO OBARRIO, entre calle 19 y 21 del corregimiento de EL CHORRILLO, provincia de PANAMÁ, ARMANDO REYNA, en compañía de otros dos sujetos, efectuaron varios disparos con arma de fuego en contra LUIS ALBERTO PALACIO HERNÁNDEZ, apodado PIPO, quien tenía una relación con la que era la compañera sentimental de ARMANDO REYNA. Los disparos no impactaron contra PALACIO, sino contra tres niños. Uno de ellos, JUAN CARLOS VALDÉS, de 8 años de edad, falleció a causa de los disparos, mientras que los otros sufrieron lesiones personales. Por estos hechos, se siguió un proceso penal contra REYNA, en el que PALACIO declaró que éste había efectuado los disparos, razón por la que fue condenado a 15 años de prisión por la autoridad competente.

En la noche del domingo 10 de agosto de 2003, en calle 27 del corregimiento de EL CHORRILLO, DISTRITO DE PANAMÁ, PALACIOS recibió varios disparos con arma de fuego producidos por JOSÉ ANGEL ESCOBAR LEAL, apodado POPE, quien, por ese hecho, fue investigado por la JURISDICCIÓN PENAL ESPECIALIZADA DE ADOLESCENTES, ya que tenía 17 años de edad.

En la tarde del 25 de enero de 2004, PALACIO se encontraba sentado en una banca que está frente al EDIFICIO HORTENSIA ubicado en calle 21 del corregimiento de EL CHORRILLO. A ese lugar se aproximó ESCOBAR LEAL, apodado POPE, y efectuó un disparo con arma de fuego en contra de PALACIOS, causándole la muerte. El PROTOCOLO DE NECROPSIA reveló que la víctima presentó un ORIFICIO DE ENTRADA de PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO en la OREJA DERECHA (f.120), que tenía "...borde negruzco... rodeado de halos de enjugamiento y contusión y de una zona de tizne y tatuaje alrededor..." (f.118). El informe medico legal concluyó que la víctima falleció por una HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA, y que la trayectoria del proyectil fue de derecha a izquierda y ligeramente de adelante hacia atrás, y que fue disparado a corta distancia (f.118;120).

Consta en autos los CERTIFICADOS DE NACIMIENTO DE JOSÉ ANGEL ESCOBAR LEAL Y DE ARMANDO REYNA BERNAL (fs.469-470) y LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR realizada por el funcionario de instrucción en la sede del REGISTRO CIVIL, que determinó que ESCOBAR LEAL y REYNA BERNAL son PRIMOS (f-364-389).

El TRIBUNAL SUPERIOR decretó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de ESCOBAR LEAL y ARMANDO REYNA BERNAL por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO en perjuicio de LUIS ALBERTO PALACIOS HERNÁNDEZ(f.522). Los imputados decidieron someterse al juicio mediante JURADO DE CONCIENCIA, quien DECLARÓ INOCENTE A REYNA, mientras que ESCOBAR fue declarado CULPABLE (f.570).

Mediante sentencia de 13 de diciembre de 2005, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL adecuó la conducta de ESCOBAR en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, que sanciona el DELITO DE HOMICIDIO CON PREMEDITACIÓN con pena de 12 a 20 años de prisión (f.589). El a-quo fijó la pena en 16 años de prisión, en atención, entre otros aspectos, al HISTORIAL POLICIVO, y el "... oficio de fecha 12 de febrero de 2004, suscrito por el Juez Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial, comunicando condena de cuatro (4) años de prisión de JOSÉ A. ESCOBAR LEAL por el homicidio de ANDRÉS ERINA q.e.p.d..." (f.589).

La disconformidad del censor se fundamenta en el tipo penal delictivo elegido por el a-quo para adecuar la conducta del sumariado, y la dosificación de la pena, en relación con la aplicación del factor que se refiere a la conducta anterior del sumariado, que consagra el numeral 6 del artículo 56 del Código penal.

Respecto al primer punto, en autos consta la declaración jurada de NELI BLANCA HERNÁNDEZ, quien expresó que PALACIOS era su hijo, y que desde que éste declaró en contra de ARMANDO REYNA por el delito de homicidio del niño ocurrido el 3 de octubre de 1998, los "... familiares y amigos de ARMANDITO... lo buscaban para cuedarlo (sic)..." (f.16).

Con relación a los hechos ocurridos en la tarde de 25 de enero de 2004, la testigo QUERUBE JOSEFA ORTIZ manifestó que observó a un sujeto que estaba en la entrada del edificio, que en el momento que comenzó a subir al edificio venía bajando "... un sujeto al cual conozco con el apodo de POPE y me empuja... él pasa y yo lo volteo a ver y en eso POPE, saca un arma de la cintura y le pone el arma cerca a la cabeza de la persona... y le dispara, yo ví el foganazo, pude ver chispas, un solo disparo, en eso el pelao a quien reconozco como POPE, salió corriendo por calle 21 hacia abajo de la Piquera..." (f.62). Al ampliar su declaración expresó que el señalamiento que hizo contra ESCOBAR fue porque "... me deje (sic) llevar por lo que lo que (sic) decía la gente... mi mente quedó más clara cuando vi la noticia al día siguiente y vi al joven que tienen detenido y no es el homicida" (f.234).

La deponente MARÍA DEL CARMEN NUÑEZ CERRUD solamente escuchó un disparo, y que inmediatamente observó "... que iba huyendo el muchacho Jose Escobar Leal que conozco como POPE y ese día llevaba como un Arma de Fuego en la mano..." (f.72).

El imputado JOSÉ ANGEL ESCOBAR LEAL declaró que tenía una enemistad con PALACIOS, porque "... él le faltó el respeto a mi novia de nombre KENJI MARTÍNEZ... este le tocó la parte trasera, y de ahí tuvimos un percance pero eso fue cuando yo era menor... yo le proporcioné 3 impactos de bala... en el momento que le faltó el respeto a mi novia..."(f.97).

La jurisprudencia de esta Sala ha expresado que el homicidio con premeditación:

"...se configura cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación.

De igual manera, la Corte... ha indicado que, para acreditar la existencia de la premeditación, es necesario que concurren los siguientes elementos:a) Resolución y persistencia en la decisión;b) Transcurso de cierto tiempo; y c) Tranquilidad y frialdad de ánimo".

(Sentencia de 17 de diciembre de 2003. M.P. Graciela J. Dixon).

Las pruebas anotadas indican algunos aspectos importantes que adecuan la conducta del imputado con el homicidio con premeditación:

- 1)Antes de la comisión del delito, era enemigo de la víctima.
- 2)El día de los hechos, bajó del edificio de manera apresurada con un arma de fuego.

3) Que se aproximó y sorprendió a la víctima para efectuarle el disparo.

4) Disparó a corta distancia y a la cabeza de la víctima.

Estos aspectos revelan con claridad que el agente ejecutó el delito de manera deliberada, con la resolución previa de causar la muerte de la víctima, ya que tan pronto tuvo conocimiento que se encontraba en el área, bajó de un edificio cercano con un arma de fuego, y con frialdad de ánimo se aproximó lo suficiente para efectuar un disparo a la cabeza.

Esta Sala concluye que es correcto el razonamiento del a-quo en el sentido que en autos se encuentra acreditado que la conducta del imputado configura el homicidio premeditado que consagra el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, por lo que se confirma sobre este particular.

El recurrente censura que el a-quo no aplicó correctamente el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal, que se refiere a la conducta anterior del agente al momento de dosificar la pena, ya que tomó en cuenta los antecedentes de ESCOBAR, cuando era menor de edad. La sentencia atacada valoró un documento que reposa a foja 337 del expediente, que consiste en una COPIA DEL OFICIO No. 216-04 de 12 de febrero de 2004 expedida por el JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ que CERTIFICA que la existencia de la resolución No. 1 de 23 de enero de 2004, mediante la cual su Despacho Judicial CONDENÓ A ESCOBAR, en ese entonces adolescente, a la pena de 4 años de prisión por ser responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE CONSUMADO en perjuicio de ANDRÉS ERINA LIBERTAD, sentencia que fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ y LA ADOLESCENCIA (f.589).

Si bien la doctrina más autorizada señala que "... la conducta anterior del agente comprende todo el comportamiento que con antelación al delito ha caracterizado la vida del infractor, así como también la conducta inmediatamente precedente a la comisión del hecho punible. Son entonces dos lapsos temporales: uno remoto y otro próximo o precedente. Con esta interpretación se permite al juzgador valorar la conducta integral del sujeto activo, pues con ello se comprueba el hecho de si toda o una parte importante de su vida ha sido el mantenimiento de una conducta ajustada a las normas de derecho o si, por el contrario, el delito es producto de una conducta accidentada en constante contradicción con las normas de convivencia jurídica" (GILL S. Hipólito. La individualización Judicial de la Pena. Primera edición. Gabinete de Estudios Culturales. Panamá 1996. pág 77).

Sin embargo, la legislación penal sustantiva debe interpretarse en conjunto con la Ley Penal Especializada en adolescentes. Así lo señala el artículo 14 de la Ley 40 de 29 de agosto de 1999, que textualmente señala:

"Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen, serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal y el Código Judicial, siempre que sus disposiciones no sean violatorias de los derechos y garantías de la adolescencia, ni los menoscaben"

El numeral 6 del artículo 17 en conjunto con el numeral 9 del artículo 16 de La Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999 establece, entre otros, el principio de protección a la privacidad del adolescente, que implica que tiene derecho "A que los datos del expediente relativos a su identidad y al hecho que se investiga, sean tratados con carácter de confidencialidad", y que "... su identidad y su imagen, así como la de los miembros de su familia, no sean divulgadas por ningún medio oficial ni particular". Se trata de un derecho mínimo que reconoce la Ley No. 40, pero que puede ser ampliado a través de la aplicación de "... los instrumentos internacionales que consagren derechos y garantías a favor de los detenidos, de los procesados y de los que cumplen una sanción debidamente impuesta...", tal como lo autoriza el artículo 15 de esa disposición legal.

Desde esa perspectiva, es insoslayable la aplicación de las REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, integrada a la legislación mediante el artículo 3 de la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999, y que en su artículo 8 y 21 respectivamente plantean el siguiente texto:

#### "8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente."

#### "21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente." (El énfasis es nuestro).

La regla 8 reconoce la protección del derecho de los menores a la intimidad, con el fin, entre otros, de prevenir consecuencias perjudiciales que lo estigmaticen jóvenes "delincuentes", además de los efectos perjudiciales sobre la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso. Esta regla encuentra íntima relación con la regla No. 21, que establece con claridad que los registros de menores de edad delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo joven infractor.

Tras examinar el argumento del recurrente y la legislación penal especializada en adolescentes, la Sala considera que el artículo 56 del Código Penal no extiende su aplicación sobre la conducta anterior del actual sumariado, en los casos en que tenía la condición de menor de edad.

Se procede a redosificar la pena base en atención a que el factor que establece el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal fue mal sustentado por el TRIBUNAL DE LA CAUSA. Para enmendar este agravio procesal, se atiende únicamente la CERTIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DE FECHA 7 DE ENERO DE 2005, QUE INDICA QUE ESCOBAR NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIVOS O PENALES, impuestas mediante sentencias firmes por autoridades competentes (f.527).

Cabe recordar que la sentencia atacada adecuó la conducta de ESCOBAR en el DELITO DE HOMICIDIO CON PREMEDITACIÓN, que tiene pena que oscila entre 12 a 20 años de prisión, y se el a-quo fijó la pena base en 16 años de prisión. Reexaminando todos los factores analizados por la resolución impugnada, en conjunto con el análisis del numeral 6 del artículo 56 del Código Penal, la Sala fija la pena base atribuible a ESCOBAR LEAL en CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, y CONFIRMA EN TODO LO DEMÁS.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la sentencia de 13 de diciembre de 2005, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el sentido de CONDENAR a JOSÉ ANGEL ESCOBAR LEAL A LA PENA DE CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, como responsable del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR PREMEDITACIÓN en perjuicio de LUIS ALBERTO PALACIOS HERNÁNDEZ, Y CONFIRMA TODO LO DEMÁS.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
ROBERTO GONZÁLEZ R. --ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---



**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**NOVIEMBRE DE 2006**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Inconstitucionalidad .....</b>	<b>7</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad.....</b>	<b>7</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE IVO GONCALVEZ GARCES, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 248 DE 17 DE JULIO DE 2006, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL ACOGE UNA SOLICITUD DE APREMIO EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROMOVIDO POR IVO GONCALVEZ GARCES - VS- M/N CANINA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	7
<b>Tribunal de Instancia .....</b>	<b>8</b>
<b>Solicitud ante el Pleno.....</b>	<b>8</b>
RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S. A., CONTRA EL AUTO NO.644 DE 4 DE JULIO DE 2001 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	8
<b>Amparo de Garantías Constitucionales.....</b>	<b>13</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>13</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ORÍTELA FASANO SALZAR CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	13
<b>Primera instancia .....</b>	<b>17</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE RAFAEL A. BENAVIDES, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE OMAR CONCEPCIÓN CONTRA EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	17
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>20</b>
<b>Primera instancia .....</b>	<b>20</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TERENCE ATENCIO VELLOJIN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	20
<b>Tribunal de Instancia .....</b>	<b>23</b>
<b>Queja .....</b>	<b>23</b>
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	23
<b>Amparo de Garantías Constitucionales.....</b>	<b>67</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>67</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JULLIARD HOLDINGS CORPORACION. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ...	67
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>69</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>69</b>

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL GONZALEZ PURON CONTRA LA FISCALIA DECIMOQUINTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	69
<b>Primera instancia</b>	<b>72</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MANUEL GUILLÉN SOLÍS, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FREDY RINCÓN, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO BARRIOS FRIAS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	75
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YOLANDA CASTILLO MERCHANT CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	77
ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE YIPSA AVILA DE BURNETT CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ODILIA MARTIZ SOLANILLA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	79
<b>Hábeas Data</b>	<b>82</b>
<b>Primera instancia</b>	<b>82</b>
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR BLAS GUILLERMO ARMIEN MEDIANERO CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	82
<b>Inconstitucionalidad</b>	<b>83</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad</b>	<b>83</b>
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO PAULO VEGA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMEDES SAENZ CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DE 17 DE AGOSTO DE 2005, PROFERIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	83
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PITTI PORTER EN REPRESENTACIÓN DE TERESA MORALES DE DONOVAN CONTRA LOS ARTÍCULOS II Y III DEL DECRETO EJECUTIVO N°36 DE 25 DE AGOSTO DE 1999.	83
<b>Advertencia</b>	<b>88</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGÁN Y MORGÁN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABDUL M. WAKED REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., CONTRA LA FRASE.	88
<b>Tribunal de Instancia</b>	<b>93</b>
<b>Denuncia</b>	<b>93</b>
SOLICITUD PARA INVESTIGAR A LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL HERMISENDA PEREA Y DESIGNACIÓN DE LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN COMO AGENTE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	93
<b>Solicitud ante el Pleno</b>	<b>95</b>
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO VENTURA CONTRA EL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DENTRO DEL RECURSO DE HÁBEAS DATA PRESENTADO CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	95





## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JULLIARD HOLDINGS CORPORACION. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Delia Carrizo De Martinez  
Fecha: 02 de noviembre de 2006  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 728-06

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense PATTON, MORENO Y ASVAT, en representación de la sociedad JULLIARD HOLDINGS CORP, en contra de la supuesta orden de hacer contenida en el auto N° 467-2006 de fecha 3 de marzo de 2006, expedido por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, a través de la cual se ordenó, como medida cautelar, la suspensión de los trabajos de construcción del edificio The Palm.

En primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, determinó, mediante resolución de 19 de julio de 2006, la improcedencia de ésta, considerando que la iniciativa no cumple con el presupuesto del agotamiento de los recursos legales instituidos para la impugnación del acto atacado de inconstitucional. Esta decisión fue apelada oportunamente por la amparista, en razón de lo cual se eleva el negocio a conocimiento de esta Corporación de justicia.

## CONSIDERACIONES DE LA APELANTE

En lo medular de su escrito de apelación, y a efectos de atacar la tesis del Tribunal Superior, en cuanto al incumplimiento del agotamiento de los recursos y medios de impugnación contra el acto demandado, presupuesto esencial de la acción de amparo de garantías contra resoluciones judiciales, la recurrente plantea que le era imposible atender dicha exigencia en vista que no es parte del proceso al que accede la medida cautelar, ni ha concurrido al mismo a través de las otras vías procesales establecidas para la intervención de terceros. Tampoco le es posible solicitar el levantamiento de la medida cautelar, pues estima que esta iniciativa le está reservada a las partes del proceso.

Más adelante, y respecto al tema de fondo, sostiene que la presente acción pretende la revocatoria de la orden impugnada, la cual acusa como infractora del derecho constitucional a la propiedad privada, consagrado en el artículo 47 de la carta magna, pues la orden de hacer prohíbe el ejercicio de este derecho niega la defensa jurídica del amparista.

En abono a la procedencia de su iniciativa, el activador judicial destaca que la sociedad amparista celebró un contrato de promesa de compraventa de un apartamento en el edificio cuya construcción fue suspendida, activo del cual ha sido privado, sin derecho de defensa.

Finalmente, señaló que la posibilidad de interposición de la acción de amparo por un tercero que no es parte del proceso en el cual se dictó la orden, está justificada por la necesidad de garantizar el respeto al debido proceso, y el derecho de toda persona a ser oído en la toma de decisiones que le puedan ser adversas.

## DECISIÓN DEL PLENO

A efectos de resolver el recurso planteado, y en el cual se discute acerca de uno de los presupuestos básicos de procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, y que condiciona la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, como lo es el agotamiento de los recursos legales instituidos para la impugnación del acto atacado de inconstitucional, es imperativo partir destacando que en efecto, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, es imperativo que previo a acudir en vía de amparo, el activador haya agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación judicial de que se trate.

En el caso en estudio, siguiendo el criterio analizado, el Primer Tribunal Superior no admitió la acción de amparo por considerar que la sociedad amparista tenía a su alcance la posibilidad de impugnar el acto al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 531 del Código Judicial.

Frente a dicha decisión, el recurrente argumenta, con base en el artículo 548 lex. cit., que tales acciones le están reservadas a quienes actúan en el proceso como partes, calidad de la cual no goza la amparista.

El Pleno no comparte esta afirmación, que en términos absolutos, plantea el recurrente, pues pasa por alto que es precisamente la vía incidental la que más se presta para que los terceros reclamen contra acciones o medidas cautelares que afectan sus derechos, siendo la causa más frecuente de estas acciones, el levantamiento de secuestro de cosa ajena, establecido en el artículo 555 del Código Judicial.

Adicionalmente, debe indicarse, en apoyo a la decisión inadmisoria del amparo por falta de agotamiento de los medios de impugnación, que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 531 del Código Judicial, las resoluciones que decretan medidas cautelares admiten apelación en efecto devolutivo, recurso del cual puede hacer uso todo aquel a quién perjudique el auto respectivo, según lo desarrollan los artículos 1133, 1134, y 1135 lex. cit. De esta posibilidad, no consta que el amparista haya hecho uso oportunamente.

Examinando el tema de la legitimidad para recurrir en amparo, resulta contradictorio que la recurrente por un lado afirme que no “es un tercero que pueda afectarse desfavorablemente si la parte demandada es vencida ...”, y por otro lado invoque la violación del derecho constitucional a la propiedad privada, cuando ni siquiera es titular de este derecho, según se desprende de las pruebas que el mismo amparista aportó con su demanda, pues la fuente del derecho que pretende le sea tutelado, es un contrato de promesa de compraventa de un apartamento que sería segregado del edificio cuya construcción fue paralizada como medida cautelar. Es decir, de dicha relación contractual, entre el amparista y la promotora de la construcción del edificio, surgen obligaciones entre partes, para la celebración futura de un contrato definitivo de compraventa, pero en este momento sólo se trata de una expectativa, que no da origen al derecho de propiedad que el amparista dice ostentar. De otro lado, dicho contrato de promesa de compraventa ni siquiera es oponible frente a terceros, al no cumplir con las exigencias formales que establece el artículo 1221 del Código Civil.

De lo anterior, resulta evidente la ausencia de legitimidad para recurrir en amparo alegando la infracción del derecho constitucional a la propiedad privada.

Otro tanto acontece respecto a la legitimidad para recurrir en amparo alegando la infracción al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Nacional), por cuanto, como el mismo amparista ha recalado, no ha intervenido en el proceso, pues no se considera obligado a intervenir en el mismo, ni siquiera como tercero coadyuvante de la parte demandada, lo que implica que no le está siendo conculcado ninguno de los derechos que integran la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, se impone confirmar la decisión recurrida, pero de conformidad con los razonamientos vertidos en este fallo.

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, por las razones aquí señaladas, la Resolución de 19 de julio de 2006, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

DELIA CARRIZO DE MARTINEZ

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL GONZALEZ PURON CONTRA LA FISCALIA DECIMOQUINTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Delia Carrizo De Martinez  
Fecha: 02 de noviembre de 2006  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 814-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus formalizada por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, contra la Fiscalía Décimo Quinta del Circuito Judicial del Panamá y en favor del ciudadano MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, sindicado por la presunta comisión de un delito Contra La Fe Pública.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada se dirige contra la Sentencia N°53 de 16 de agosto de 2006, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declaran legales las medidas cautelares de impedimento de salida del país y el deber de presentarse ante el Despacho conoecedor de la causa, los días 15 y 30 de cada mes, que fueron impuestas al ciudadano GONZALEZ PURÓN.

El Tribunal Superior estimó legal la aplicación de las precitadas medidas restrictivas de la libertad personal ya que conforme a lo actuado, al señor GONZALEZ PURÓN se le imputa el hecho de haber utilizado una copia autenticada de un documento público inexistente, el Contrato de Prenda elevado a Escritura Pública N°23860 de 21 de diciembre de 2004, toda vez que el protocolo no fue firmado por el Notario correspondiente, ni los testigos instrumentales, siendo el objeto de su utilización, el suspender un secuestro civil que se practicaba en su residencia. Aunado a ello, dicho documento fue identificado con un número de Escritura Pública, que le corresponde a otro documento por medio del cual se constituía la Sociedad denominada SUVIMAR, S. A., inscrita al Registro Público.

Concluye que esta situación imperante revela la existencia de un hecho punible y la existencia de indicios que vinculan al prenombrado GONZALEZ PURÓN con el mismo, lo cual justifica las medidas cautelares personales impuestas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2126, 2128 y 2129 del Código Judicial (fs.39-46 del cuadernillo de hábeas corpus).

## DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, centra su disconformidad con la decisión del A-quo, en atención a la ausencia de elementos que demuestren la existencia del delito imputado, menos aún, que indiquen que su representado se encuentra vinculado a un hecho ilícito.

Plantea que en la querella formulada por la sociedad SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A. por supuesto delito Contra La Fe Pública, se esbozan hechos contrarios a la realidad, cuando se indica que la sociedad en mención se encuentra sufriendo un perjuicio en el proceso civil que se ventila ante el Juzgado Tercero de Circuito, ya que en aquél se caucionó para el levantamiento de secuestro, de parte de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN del 1 de noviembre de 2005, con base a lo cual el juzgador procedió a suspender la diligencia de secuestro.

Expresa que el contrato de prenda mercantil suscrito entre HAZEM EDING PALIS TOMY y MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURON, tiene legitimidad, basado en que la fecha que tiene (21 de diciembre de 2004) es anterior a la escritura que señala el querellante que le correspondía a una sociedad SUVIMAR, que es de 24 de diciembre de 2004. Indica que además sí consta el protocolo correspondiente a la escritura de prenda mercantil, localizado en diligencia de inspección ocular.

Agrega que por el contrario, el protocolo de la escritura de la sociedad SUVIMAR, señalada en la querella, nunca ha aparecido, por lo que de existir alguna irregularidad, no es en el documento referente al contrato de prenda mercantil, que fue doblemente reconocido ante la Notaría Undécima y la Décima de Circuito.

Además, argumenta que tal y como se dejó constancia en la inspección realizada a la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el documento de Prenda Mercantil ya había sido firmado entre las partes, ante el notario Decimoprimer del Circuito de Panamá, el día 13 de agosto de 2004, documento que tenía plena validez entre las partes, antes de entablado cualquier proceso civil, producto de un préstamo para actividades comerciales entre dos comerciantes.

Añade que la Notaría Décima del Circuito, lo que hizo fue protocolizar un documento que ya había sido autenticado ante otro notario con fecha anterior y que tiene plena validez, siendo que los trámites administrativos realizados en los despachos notariales, no tienen relación alguna con el señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, por lo que a su juicio, queda claro que su mandante no ha falsificado documento público alguno, lo que se deduce de las pruebas que constan en autos, aportadas algunas por el propio querellante, donde se advierte que dos meses antes de la presentación de la querrela, la sociedad denunciante tenía conocimiento que el señor GONZÁLEZ PURÓN había caucionado para el levantamiento del secuestro, al carecer de fundamento dicha acción civil.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Procede el Pleno, a través del procedimiento constitucional de Hábeas Corpus, verificar si en este caso, se cumplen los presupuestos fijados en la constitución y la ley, para la adopción de medidas cautelares que restringen la libertad ambulatoria del ciudadano GONZÁLEZ PURÓN, en el territorio nacional y bajo determinados parámetros de notificación ante las autoridades competentes. Advertido lo anterior, procede el Tribunal al análisis de la controversia, y a externar lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que las medidas cautelares que limitan la libertad personal del beneficiario de esta acción, fueron ordenadas por la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante providencia de 27 de julio del 2006, que corre a fojas 964-984 de las sumarias.

El hecho punible querrellado que da inicio a las sumarias, lo constituye un delito Contra La Fe Pública, que de acuerdo con el funcionario de instrucción se acredita, principalmente con los siguientes elementos:

Con la emisión por parte del actual Notario Décimo del Circuito de Panamá, de una copia sellada de la Escritura Pública N°23,860 de 21 de diciembre de 2004, comprobándose que el original de la misma no existe, y con el que supuestamente protocoliza el Contrato de Prenda Mercantil entre HAZEN EDING PALIS TOMY y MANUEL GONZÁLEZ PURÓN. La inexistencia del documento fue confirmada por la ex Notaria NOEMÍ MORENO ALBA, quien señaló que no firmó el protocolo, ya que desconocía su procedencia y a los supuestos contratantes, que nunca firmaron en presencia de ella.

Que al momento de la ejecución de diligencia de secuestro, dentro de proceso civil ventilado ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil, el 22 de septiembre de 2005, el señor GONZÁLEZ PURÓN presentó una copia sellada de la Escritura Pública N°23860 de 21 de diciembre de 2004, expedida por el Licenciado CARLOS STRAH CASTRELLON, actual Notario Décimo del Circuito de Panamá, impidiendo de esta forma que los bienes incluidos en el Contrato de Prenda que supuestamente estaba protocolizado a través de la referida escritura pública, no fueran secuestrados.

Que se comprobó que la copia sellada expedida por el Licenciado STRAH CASTRELLON no se encontraba registrada en el Libro de Protocolo, porque la funcionaria encargada de esta labor, KARIN SANJUR, no lo registró por la cantidad de defectos que adolecía. De igual modo no existe

En cuanto a la vinculación del señor GONZALEZ PURÓN con el ilícito, se expresa que éste fue quien utilizó y se aprovechó de la copia de un contrato elevado a Escritura Pública N°23,860 de 21 de diciembre de 2004 como autenticada reproducción de un original que se ha probado no existe, con el único fin de paralizar la acción de secuestro ordenada en su perjuicio, por lo que emergen indicios de responsabilidad en su contra.

Esta Superioridad observa que la situación procesal del ciudadano MANUEL GONZÁLEZ PURÓN encuentra sustento jurídico en este caso, por las razones que se expresan de seguido:

De lo actuado hasta la fecha, emergen de autos un número importante de elementos probatorios que dan pie a considerar como acreditada la conducta punible estudiada, de los delitos de falsedad, a través de la emisión por parte del actual Notario Décimo del Circuito de Panamá, de una copia sellada de la Escritura Pública N°23,860 de 21 de diciembre de 2004, sin que conste la escritura original, ni tampoco el protocolo original debidamente preparado, documentos que son los que pueden respaldar la expedición de la copia del documento notarial sellado.

A la situación advertida, puede agregarse que quien debió protocolizar supuestamente el original del Contrato de Prenda Mercantil, la ex Notaria Décima de Circuito, Licenciada NOEMÍ MORENO ALBA, no avaló con su firma la expedición de un protocolo original, cuando se le requirió varios meses después de dejar la Notaría, porque desconocía su procedencia, así como a los supuestos contratantes. (fs.115-118 de las sumarias). Tal situación fue corroborada por KARIN SANJUR, funcionaria de la notaría, quien dejan constancia de la negativa de la Licenciada MORENO ALBA de firmar el protocolo en cuestión, ante la existencia de varias

irregularidades, en torno a que por tratarse de una prenda mercantil debió plasmarse en papel notarial, que debían comparecer las personas contratantes y que el número de escritura asignado, correspondía a uno otorgado a la Licenciada MARGOT HUTSHINSON (fs.103-108 de las sumarias).

Ciertamente la licenciada HUTSHINSON dejó constancia de la gestión que desarrollara para la constitución del pacto de la Sociedad Anónima SUVIMAR, S.A, que fue realizada por medio de la Escritura Pública 23,869 de 21 de diciembre de 2004 (fs.762-779 de las sumarias).

En tales términos, queda en evidencia la existencia de un documento expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en el cual se incluyen hechos falsos, correspondientes a la supuesta comparecencia de los señores HAZEN EDING PALIS TOMY y MANUEL GONZÁLEZ PURON, ante el Despacho de la Notaría Décima de Circuito, con el objeto de protocolizar en escritura pública, un contrato de prenda mercantil, en una fecha anterior, correspondiente al día 21 de diciembre de 2004, cuando se encontraba como funcionaria responsable de las labores notariales, la Licenciada NOEMÍ MORENO ALBA, quien negó haber realizado dicha gestión notarial, menos aún con el número de escritura que presenta el documento cuestionado, al advertirse que corresponde a la constitución de un pacto social presentado por terceras personas.

Por otra parte, aún cuando saltan a la luz ciertas irregularidades en torno a las labores administrativas del despacho notarial en referencia, como acontece ante la igual ausencia del protocolo que respalda la emisión de la Escritura Pública de igual numeración 23860, en torno al Pacto Social de SUVIMAR, S.A. (fs.167-173 de diligencia de Inspección Ocular a Notaría Décima), tal situación no repercute en torno al hecho delictivo que se configura en la encuesta, en la medida que dicho pacto sí se encuentra inscrito en el Registro Público (Cfr. fs.144-151 de Certificaciones expedidas por el Registro Público), lo que es indicativo de la existencia de esa Escritura Pública, contrario a lo que acontece con lo referente a la copia de la escritura de Contrato de Prenda Mercantil, de la que hizo uso el beneficiario de esta acción subjetiva de carácter constitucional. Además, tanto el documento cuestionado, es decir, la copia sellada por el actual Notario Décimo de Circuito, del Protocolo de Contrato de Prenda Mercantil, del que no consta su original, como la Escritura Pública de igual numeración correspondiente a la constitución de la Sociedad SUVIMAR, sí presentan igual fecha de protocolización, es decir, 21 de diciembre de 2004, y no como plantea el recurrente, al aludir a la fecha de 24 de diciembre de 2004, respecto al pacto social de SUVIMAR, S.A., que en realidad esa fecha posterior tiene que ver con su inscripción al Registro Público.

Por otra parte, en lo tocante a la vinculación del ciudadano GONZÁLEZ PURÓN, con la conducta delictiva estudiada, es preciso indicar que tal y como advirtió el Tribunal Superior, se le atribuye el hecho de haber utilizado una copia autenticada de un documento público inexistente, el cual es, el Contrato de Prenda elevado a Escritura Pública N°23860 de 21 de diciembre de 2004, toda vez que el protocolo que corresponde no fue firmado por el Notario correspondiente, ni los testigos instrumentales. Además, existen serios indicios para considerar, que el uso del documento falso resultó a favor del propio imputado, ya que permitió suspender un secuestro civil que se practicaba en su residencia. Esto es así, en la medida que cuando se procede con la ejecución del secuestro dentro del proceso civil, el día 22 de septiembre de 2005, el señor GONZÁLEZ PURÓN, presenta el documento cuestionado, impidiendo de esta forma que los bienes incluidos en el contrato de prenda que supuestamente estaba protocolizado a través de la referida escritura, no fueran cautelados. Carece de relevancia para la Corte, que el documento cuestionado presente una fecha anterior, incluso a la de la solicitud de secuestro entablado en contra del imputado en la esfera civil, porque precisamente dicha situación, fue la que impidió la gestión de la medida cautelar de carácter real sobre determinados bienes, con el uso de una copia autenticada del documento público inexistente.

Tampoco puede desligarse al señor GONZÁLEZ PURÓN de la inusual emisión por parte de un servidor público, de una copia de un documento público inexistente, ya que, es en su poder donde aparece el documento cuestionado, lo que indica que al hacer uso del mismo, el beneficiario de la acción, apoya la información falsa allí plasmada, de su comparecencia ante la Notaría Décima, el día 21 de diciembre de 2004, a efectos de protocolizar el Contrato de Prenda Mercantil.

De conformidad con la realidad probatoria al momento en que se tramita el presente recurso, sin perjuicio de la calificación y valoración del sumario que haga el juzgador en la audiencia preliminar, el Pleno estima que se han generado las exigencias cautelares que fundamentan la aplicación de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva decretadas en contra del beneficiario de esta acción, por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública, que tiene prevista pena mínima de prisión superior a los dos años.

Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares fueron ordenadas por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada fechada 27 de julio de 2006 de la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°53 de 16 de agosto de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal las medidas cautelares distintas a la detención preventiva aplicadas al ciudadano MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, por la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

DELIA CARRIZO DE MARTINEZ

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -  
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -- JACINTO CARDENAS. -- JOSÉ A. TROYANO. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

### Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MANUEL GUILLÉN SOLÍS, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	1 de Noviembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	774-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de José Manuel Guillén Solís, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Manifiesta la activadora constitucional que al beneficiario de la acción lo pretenden vincular con la comisión de un delito de homicidio en el cual no tuvo ninguna participación, toda vez que no se encontraba en el lugar de los hechos.

Agrega la actora que existen 2 personas de nombre William Raúl Samaniego y Arioc Akram González, que aceptaron la comisión de ese hecho punible, y que no puede involucrarse a Guillén en ese delito por simple enemistad con los autores de ese crimen. Por ello, solicita que se declare ilegal la detención del beneficiario de esta acción (fs.1-2).

Acogida la presente iniciativa constitucional, el Fiscal Auxiliar de la República, Luis Martínez, al contestar el mandamiento de habeas corpus informó que ordenó la detención de Guillén, pero que no está bajo sus órdenes en vista que toda la actuación fue remitida a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 11 de septiembre de 2006 (fs.10-11).

Cecilia Raquel López, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, indicó por su parte que el beneficiario de la acción está bajo sus órdenes y que se encuentra vinculado en la comisión de un delito de homicidio, sobre todo, cuando al rendir declaración indagatoria pidió Adisculpa a la familia del hoy occiso, al indicar "porque le quité la vida a su ser querido el señor MÁXIMO ALMANZA, acepto que le disparé el sábado pasado, le hice dos disparos en la cabeza.." ver foja 163-164" (fs.20-21).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver sobre la legalidad de la orden de detención censurada.

En los antecedentes del caso se puede constatar la providencia por medio de la cual se ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción, en la se hizo constar que tal medida cautelar personal se dispuso por encontrarse presuntamente involucrado en la muerte Maximino Almanza Noriega. En consecuencia, la providencia se dictó como presunto transgresor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por la comisión de un delito contra la vida e integridad personal (fs.128-132 antecedentes).

Es del caso resaltar entonces que el hecho punible por el cual se está sindicando a Guillén contiene una sanción superior a los 2 años de prisión, razón por la cual es susceptible de detención preventiva como medida cautelar personal a imponer.

Por otro lado, y sin entrar en mayores consideraciones, tal como lo manifestó la Fiscal Tercera Superior, el beneficiario de esta acción constitucional al rendir una ampliación de la declaración indagatoria aceptó la comisión del hecho punible, dando a conocer los detalles de cómo ocurrió supuestamente el hecho punible (fs.163-165 antecedentes).

Ante tales evidencias, el Pleno de esta Corporación de Justicia no encuentra reparos en mantener la medida cautelar cuestionada, toda vez que se han cumplido con los presupuestos procesales contemplados en la ley, además que existe una aceptación de la comisión del hecho punible por parte del beneficiario de esta acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra José Manuel Guillén Solís, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FREDYY RINCÓN, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Jacinto Cárdenas M  
Fecha: 1 de Noviembre de 2006  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 469-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida a favor de Freddy Rincón, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, con la finalidad que se declare ilegal la orden de detención librada en su contra.

Acogida la presente acción constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. Patricio Elías Candanedo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contestó que ordenó la detención del beneficiario de la acción mediante Providencia de 17 de mayo de 2006, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo VI, del Libro II del Código Penal, es decir, por blanqueo de capitales, así como infractor del artículo 1 del Texto Único de Drogas, referente a la asociación ilícita para delinquir.

De acuerdo al extenso informe remitido por el Fiscal Primero de Drogas, se tenía conocimiento a través de información remitida por la Agencia Federal Estadounidense Antinarcoóticos (DEA), de la existencia de una gran organización internacional en el trasiego de sustancias ilícitas y blanqueo de capitales. Al parecer, para ello, y entre otras cosas, utilizaban una empresa de nombre NAUTIPESCA, a través de la cual conseguían motores fuera de borda para lanchas rápidas y otros accesorios para este tipo de embarcación, en la que uno de los principales miembros era Pablo Rayo Montaña.

Informa el funcionario público requerido, que el beneficiario de la acción comienza a surgir en todo este escenario, cuando se tiene conocimiento que para mediados del año 2005, a través de una reunión celebrada en San Paolo (sic) entre Rayo Montaña, Yavany Jaramillo, Mario Leone y el beneficiario de la acción, se acordó la posible compra de la empresa NAUTIPESCA por Rincón. Agrega, que en el proceso de investigación, se comprobó que el verdadero dueño de esa empresa era Rayo Montaña.

Todo parece indicar, según el Fiscal Primero de Drogas, que se trata de una organización criminal en donde cada célula tiene y cumple un rol, la cual, incluso, trasciende las fronteras, siendo posible su ubicación, modo de operación, miembros y demás actividades ilícitas, a través de la cooperación internacional, seguimiento, operativos de vigilancia conjuntas, en donde el principal miembro de esta organización es el colombiano Pablo Rayo Montaña que opera desde Brazil y quien, además, posee cédula panameña.

En Panamá, continúa afirmando el representante del Ministerio Público, existe un número plural de personas que poseen gran cantidad de bienes, pero que se presume todas son de propiedad de Rayo Montaña y su familia. Señala, que entre las principales actividades está el lavado de dinero, para lo cual utilizan múltiples "empresas legalmente constituidas como estaciones de servicios, lava autos, casa de cambios, empresas financieras, hoteles, barriadas, entre otras".

Con relación a la supuesta participación del beneficiario de la acción, el servidor público requerido manifiesta únicamente que está "vinculado a las actividades de PABLO RAYO MONTAÑO entorno a la empresa NAUTIPESCA con el fin de lavar los activos

procedentes del narcotráfico". Agregó, que también "se le vincula con otras empresas como APARTAHOTEL PLAZA y otros", y que "Participa de las utilidades que generan las empresas de la organización en la República de Panamá, recibiendo transferencias desde este país".

Igualmente manifiesta el Fiscal de Drogas que "FREDDY RINCON ha sido identificado y señalado en el Informe de Inteligencia de la Unidad Especial de Investigaciones Sensitiva de la Policía Técnica Judicial, al estar relacionado con las empresas NAUTIPESCA Y APARTAHOTEL PLAZA, en actividades de capitalización con dineros procedentes del ilícito; así como el disfrute de estos dineros generados por la actividad narcocriminal".

Concluye el Fiscal Primero de Drogas, que ha podido comprobarse una relación y coparticipación de todas las personas investigadas dentro de esta estructura criminal, que se ha probado una vinculación del beneficiario de la acción en estos hechos investigados, cumpliéndose con los requerimientos del artículo 2140 del Código Judicial. Sin embargo, indica que Rincón aún no ha sido detenido, ya que no se ha ubicado su paradero (fs.7-23).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la presente iniciativa constitucional tuteladora de la libertad corporal.

Según se puede apreciar al final del informe de conducta remitido por el Fiscal Primero de Drogas, el beneficiario de la acción aún no ha podido ser detenido en vista que, al parecer, se desconoce su paradero. Como quiera que el representante del Ministerio Público aceptó haber girado una orden de detención contra Rincón, existe una amenaza real y comprobada contra la libertad individual del beneficiario de la acción, por lo que esta Corporación de Justicia entiende que nos encontramos frente a la presentación de una acción de habeas corpus preventivo.

En efecto, esta modalidad en la acción de habeas corpus, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado al respecto que:

"De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de habeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Registro Judicial, Septiembre de 2001, pág.61).

De acuerdo a los antecedentes del caso, la orden de detención preventiva que se ha dictado contra el beneficiario de esta acción se fundamenta en el hecho de estar presuntamente vinculado con una organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas y blanqueo de capitales, cuyo principal implicado es Pablo Rayo Montaña.

Hasta el momento se puede constatar que la orden de detención preventiva cumple con los presupuestos procesales básicos como para la aplicación de esta medida cautelar personal provisional, en razón que se le ha indicado a Rincón los hechos punibles por los cuales se le está investigando, blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir. El primero de ellos, con una pena mínima superior a los dos años prisión y, por ende, susceptible que pueda aplicarse la medida cautelar censurada con esta acción de habeas corpus.

Otro hecho que igualmente llama la atención es que, pese a que es un hecho público y notorio, no sólo a nivel nacional, sino internacional, de la desarticulación de la organización criminal liderizada por Rayo Montaña y en la que, precisamente, se está vinculando al beneficiario de la acción y conocido además de las investigaciones que se adelantan en su contra en nuestro país, el mismo se ha mostrado renuente de comparecer a la justicia panameña o de sustraerse a los fines del proceso, al mantenerse en el anonimato, obviando presentarse y ejercer su derecho de defensa en cumplimiento de todas las garantías constitucionales y procesales a las que tiene derecho.

Y es que, aparentemente, una de las empresas de propiedad de Rayo Montaña llamada NAUTIPESCA dedicada a la venta de mercancías de pesca, botes y repuestos, también suministraban motores fuera de borda para lanchas rápidas que son utilizadas para la introducción de sustancias ilícitas por costas panameñas, estaba en trámite para ser adquirida por el beneficiario de la acción y quedar al frente de esta sociedad.

La anterior situación configuran en la orden de detención, entre otros elementos, los medios probatorios para la comprobación del hecho punible como la posible vinculación de Rincón en el ilícito cometido, teniendo en cuenta además que el modus operandi de esta organización criminal era que al frente de cada empresa, negocio o actividad vinculada aparecía una persona distinta, con la finalidad de desligar a Rayo Montaña con esa actividad.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que ante el recuento realizado estima conveniente mantener la medida cautelar censurada, sobre todo, para asegurar los fines del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra Freddy Rincón por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. --  
ALBERTO CIGARRUISTA C. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO BARRIOS FRIAS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 14 de Noviembre de 2006  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 884-06

VISTOS:

El licenciado ARTURO GONZÁLEZ BASO, ha interpuesto ACCIÓN DE HABEAS CORPUS contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y a favor de ANTONIO BARRIOS FRÍAS.

El accionante manifiesta su disconformidad con la decisión del funcionario de instrucción, señalando esencialmente que "... todos los elementos que fueron utilizados por la Fiscalía, para decretar la detención de nuestro mandante fueron refutados por nuestro mandante y tales refutaciones fueron acreditadas en el proceso. La existencia del dinero, el origen de éste quedó plenamente acreditado en autos; lo mismo que las labores a las que nuestro mandante se dedica ...". De igual forma argumenta que "si bien es cierto que se ha acreditado la existencia de un hecho punible, que por su naturaleza, acarrea la detención preventiva, no es menos cierto que de autos, no emergen señalamientos que vinculen a ANTONIO BARRIOS FRIAS con la o las conductas delictivas de que habla el cuaderno penal; no obstante, mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2006, el Fiscal demandado con la presente acción resolvió: "Negar por improcedente la solicitud de libertad de ANTONIO BARRIOS FRIAS ... " utilizando como fundamento de derecho el artículo 2140 "a contrario sensu", por lo tanto considera que pudiera concluirse que "no existe delito ni vinculación en lo que respecta a nuestro patrocinado" (f.18-19).

Por otro lado, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas al contestar el mandamiento de habeas corpus, manifestó que ordenó la detención preventiva de BARRIOS FRÍAS, según resolución calendada veintisiete (27) de abril de 2006.

Agrega el servidor público requerido, que dicha decisión fue emitida con base a información recibida por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, de la existencia de una organización criminal integrada por ciudadanos panameños y colombianos, dedicada al tráfico internacional de drogas, la cual estaba interesada en transportar cierta cantidad de sustancias ilícitas hacia la Provincia de Chiriquí.

En su contestación el Agente Instructor informa también que se da inicio a la OPERACIÓN ENCUBIERTA denominada "48 HORAS" para la fecha del primero (1º) de abril, designándose al Detective ARISTIDES CANO, como agente encubierto, para que realizara la entrega y transporte de la sustancia ilícita e identificara a cada una de las personas que componían la "organización criminal que se denunció" (f.30). De ahí que el Agente Encubierto recibió llamadas telefónicas de JOEL GUERRA, quien le informó que se encontraba camino a la ciudad capital, por lo que en horas de la tarde se reúne con JOEL GUERRA y ERIC BETETA en el centro comercial Multi Plaza (f. 31).

Continúa indicando el Fiscal de Drogas que para la fecha del dos (2) de abril, los señores BETETA Y GUERRA entregan el vehículo tipo panel donde se trasladaría la sustancia ilícita a FERNANDO ISABEL ADAMES MÉNDEZ, quien sería identificado en las vigilancias como sujeto No. 4, sujeto que luego se presentaría en la residencia del señor BARRIOS FRÍAS para salir al sector de GONZALILLO.

El informe del agente de instrucción revela que el señor ADAMES MÉNDEZ salió del sector de Gonzalillo en el vehículo indicado, con la sustancia ilícita, para luego entregar el vehículo al Agente Encubierto, quien dispuso dirigirse al interior del País, escoltado por los señores BETETA Y GUERRA. Mientras, BARRIOS FRÍAS y ADAMES MÉNDEZ se reunieron para trasladarse a la ciudad capital" (f. 32).

Con respecto a la situación de BARRIOS FRÍAS, el Fiscal de Drogas solamente expresó que los informes de Vigilancia y Seguimiento señalan que ADAMES MÉNDEZ se presentó en la residencia de BARRIOS FRÍAS para el día dos (2) de abril de 2006. Que las dos veces que ADAMES MÉNDEZ fue a casa de BARRIOS FRÍAS, este se encontraba en dicha residencia, desvirtuándose la

versión contenida en las respectivas diligencias indagatorias que a criterio del agente instructor presentan “serias contradicciones” (f.36).

El agente instructor señala también, que como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible, consta de fojas 187 a 188 del sumario, el resultado del análisis efectuado a la sustancia ilícita incautada, el cual dio como resultado positivo para “COCAÍNA en un peso de 10,325.20 y MARIHUANA en un peso de 291,132.50, para un total de 301,457.70 gramos lo cual equivale a 301.45 kilogramos”. (f. 32)

Corresponde entonces a esta Corporación de Justicia resolver la acción de HABEAS CORPUS interpuesta por el licenciado ARTURO GONZÁLEZ BASO, previa las siguientes consideraciones:

En jurisprudencia anterior, esta Corte ha manifestado que el Tribunal de Habeas Corpus, ya sea como juzgador de primera instancia o en grado de alzada, corresponde verificar que la privación de libertad, no se haya efectuado de forma arbitraria para lo cual debe realizarse dentro del marco legal de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional.

Bajo tales parámetros observemos que en virtud de las diligencias adelantadas en la investigación, el funcionario de instrucción determinó que como resultado de la Operación Encubierta denominada “48 horas”, existen pruebas suficientes para acreditar la comisión del Delito Contra la Fe Pública relacionado con droga, cuya pena mínima es superior a los dos (2) años.

Sin embargo, si bien la orden de detención preventiva contra el señor BARRIOS FRÍAS tuvo su fundamento, entre otras pruebas, en los informes rendidos por los funcionarios de la Policía Técnica Judicial relacionados a la operación “48 horas”, pese a que en la misma se encuentra acreditada la comisión de un hecho punible, se ha podido constatar que existe una duda razonable respecto a la participación del señor BARRIOS FRÍAS en la presunta comisión del delito, toda vez que emergen elementos desvinculantes con el ilícito.

Con relación a los elementos desvinculantes a favor del señor BARRIOS FRÍAS, podemos referirnos a la declaración indagatoria recibida a FERNANDO ADAMES MÉNDEZ, visible a foja 751 de los antecedentes, que refiriéndose al señor ANTONIO BARRIOS FRÍAS señala que “yo vi el carro de él y yo me acerqué, lo saludé, hasta le dije una broma y le dije que me trajera para Panamá”. A foja 308 de los antecedentes, manifestó que “yo fui a buscarlo para pedirle el favor de que me recogiera porque yo tenía un apuro y el apuro mío era que mi mamá está muy enferma y mi hermana me llamó y me dijo que de nuevo estaba mala ... así que fue que le pedí el favor que me fuera a buscar porque se me hacía tarde si venía en bus y él dijo que iba para Arraiján en la tarde porque tenía una actividad ...”.

Así también consta en la declaración rendida por el detective JULIO CÉSAR ALONSO, agente de la Policía Técnica Judicial quien al ser preguntado sobre el señor ANTONIO BARRIOS FRÍAS, manifestó que en los operativos de vigilancia y seguimiento realizados, no se detectó la presencia del prenombrado como una de las personas involucradas en este hecho ilícito. (F. 297 de los antecedentes) indicando que “ni los carros vistos en su residencia ni a él fueron vistos durante el seguimiento el día primero de abril”.

Lo descrito en el párrafo que precede, es corroborado por los detectives CARLOS GIOVANNY RODRÍGUEZ y ARISTIDES CANO (Fs. 321-326; 327-335 respectivamente), y de los cuales se infiere que BARRIOS FRÍAS, no tuvo una participación directa con el ilícito.

Todo pareciera indicar que a BARRIOS FRÍAS se le pretende vincular con la comisión del hecho punible investigado por el simple hecho de haber transportado a ADAMES MÉNDEZ hacia la ciudad de Panamá que, al llegar a la residencia de éste, se encontró con el operativo de allanamiento y es cuando circunstancialmente, detienen al beneficiario de la acción, sin encontrarle nada ilícito, ni siquiera en su vehículo.

Consideramos entonces que del caudal probatorio allegado al sumario, emerge la posibilidad que la medida cautelar aplicada pueda ser sustituida por otra de condiciones menos severas pero que pueda garantizar con igual efectividad los objetivos que se persiguen con la aplicación de una medida cautelar de tipo personal.

Lo expuesto anteriormente, nos lleva a concluir que dada la naturaleza del delito y si bien no se ha podido acreditar de manera fehaciente una posible vinculación del beneficiario de la acción, con el hecho punible investigado, esta Superioridad considera oportuno garantizar el desarrollo del proceso con la comparecencia del sindicado, por lo que es procedente sustituir la detención preventiva que pesa sobre el señor ANTONIO BARRIOS FRÍAS por las medidas cautelares contenidas en los numerales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, sin perjuicio de que en el transcurso de las investigaciones obren nuevos elementos de valor que operen contra BARRIOS FRÍAS que justifiquen suspender las medidas cautelares impuestas.

Finalmente es necesario advertirle al beneficiario de esta Acción de Habeas Corpus que cualquier incumplimiento de las medidas cautelares impuestas distintas de la detención preventiva dará lugar a la aplicación de una más severa, de conformidad con el artículo 2130 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República de Panamá

y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a ANTONIO BARRIOS FRÍAS por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga mediante resolución de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006), y la SUSTITUYE por las medidas cautelares señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial literales a y b, las cuales consisten en lo siguiente: 1- Prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; 2-El deber de presentarse el primer día hábil de cada semana ante la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YOLANDA CASTILLO MERCHANT CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Noviembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	790-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por la firma Chung, Ramos, Rivera & Asociados, a favor de YOLANDA CASTILLO MERCHANT.

De la lectura del libelo de demanda se comprueba que la presente acción constitucional fue promovida inicialmente contra el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por ordenar la privación de libertad de Yolanda Castillo, por la supuesta existencia de un proceso por el delito contra la Fe Pública. Indica el recurrente que en el presente caso, no existe expediente que justifique la detención de su representada, toda vez que el mismo se destruyó en su totalidad a causas de un incendio, y por tanto debe ser repuesto. Ante esta situación que según el accionante impide ejercer la defensa técnica de Yolanda Castillo, considera que lo prudente es declarar la ilegalidad de la medida.

Según las constancias procesales adjuntadas al expediente, se puede verificar que en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el señor Juez Cuarto de Circuito Penal, manifestó que en efecto dispuso la detención de la precitada, en atención a que la misma fue sentenciada a cumplir pena de prisión, por la comisión del delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Banco del Istmo. Sin embargo, manifiesta que la prenombrada se encuentra a órdenes del Sistema Penitenciario.

En virtud de lo anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se inhibe de conocer la presente causa y la remite a la Corte Suprema de Justicia.

Con vista en lo dispuesto, este Máximo Tribunal de Justicia libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el señor Director General del Sistema Penitenciario, quien en su momento manifestó no haber ordenado la detención de Yolanda Castillo, sin embargo, la misma se encontraba bajo sus órdenes en virtud de la sentencia condenatoria que en su contra confirmara el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 5 de abril de 2002, por medio de la cual se le impuso la pena de veintinueve (29) meses y dieciocho (18) días de prisión, por el delito de falsificación de documentos y visible de fojas 1372 a 1387 del antecedente.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante esta perspectiva, se procede a dirimir la controversia sometida a consideración de este Máximo Tribunal de Justicia, no sin antes recordar que la acción de Hábeas Corpus ha sido instituida para verificar la debida imposición de la "detención preventiva".

En ese sentido, debemos traer a colación el hecho de que en el caso que nos ocupa, la restricción de la libertad de Yolanda Castillo no es en grado preventivo, sino como consecuencia de una sentencia condenatoria proferida en su contra, luego de un proceso que por el delito de falsificación de documentos se le siguiera.

Luego entonces, mal podría este tribunal de justicia decretar la ilegalidad de una sanción restrictiva de la libertad, que ha sido emitida dentro de un proceso que no sólo ha brindado las garantías o medios de defensa a la condenada, sino que además, la existencia de una sentencia elimina aquel carácter de preventiva a la detención de Yolanda Castillo.

Por otro lado conviene aclarar, que tomando en consideración el percance ocurrido al expediente de la precitada, se solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario remitiera una copia de la sentencia condenatoria proferida contra la señora Yolanda Castillo, para verificar la existencia de la resolución que constituye el fundamento legal para mantenerla recluida en un centro penitenciario. Y en virtud de ello, la misma fue adjuntada al antecedente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de YOLANDA CASTILLO MERCHANT, dispuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia N°141 de 5 de abril de 2002, a través de la cual se le declaró culpable por la comisión del delito de Falsificación de Documentos, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE YIPSA AVILA DE BURNETT CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 17 de Noviembre de 2006  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 953-06

VISTOS:

**Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus preventivo propuesta por el señor Luis Antonio Burnett, a favor de la señora YIPSA AVILA de BURNETT, contra el Fiscal Auxiliar de la República.**

Encontrándose el expediente en el trámite de recolección de firma del proyecto de resolución, el señor Luis Antonio Burnett presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito, visible a foja 8 del expediente, en virtud del cual desiste de la acción constitucional promovida.

Observa el Pleno que en el presente caso, el señor Luis Antonio Burnett actúa en nombre propio, por lo que es aplicable lo señalado en el artículo 1087 del Código Judicial que establece que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", de ahí que este Tribunal considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

**Como quiera que se han cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, esta Superioridad estima que debe acogerse el mismo.**

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor Luis Antonio Burnett a favor de la señora YIPSA AVILA de BURNETT, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ODILIA MARTIZ SOLANILLA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 20 de Noviembre de 2006  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 841-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, a favor de la señora ODILIA MARTIZ SOLANILLA, contra la Dirección General de Sistema Penitenciario.

El licenciado Deen fundamenta la acción constitucional promovida en el hecho de que la señora ODILIA MARTIZ SOLANILLA, si bien es cierto fue puesta en libertad por órdenes del Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, aún se encuentra detenida a disposición del Dirección General del Sistema Penitenciario, sin que medie algún requerimiento de autoridad competente que impida su libertad.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario. Dicho funcionario al rendir su contestación contenida en el Oficio No. 1999-DGSP-DAL de 25 de septiembre de 2006 indica lo siguiente:

"1.El suscrito no ha ordenado la detención de la Sra. Odilia Martiz Solanilla.

2.No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho, que giraron entorno a la detención de la Señora. Odilia Martiz Solanilla, porque no la hemos ordenado. (sic)

3.La Señora Odilia Martiz Solanilla, permanecía detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación de Panamá, por el delito Contra la Salud Pública, decretada mediante oficio FD-O-0597-2005, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con fecha 11 de febrero de 2005, registrándose como fecha de ingreso el 14 de febrero de 2005.

Mediante Oficio FD-IC-576-06, fechado 7 de marzo de 2006, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó que la Señora. Martiz, fuera puesta a órdenes del Juzgado VI de Circuito de lo Penal, por haberse enviado las sumarias respectivas a ese tribunal.

Posteriormente el Juzgado VI de Circuito de lo Penal, a través del Oficio No. 2133 de 12 de septiembre de 2006, le otorga Medida Cautelar, distinta a detención preventiva y ordena la libertad inmediata, sino tiene otro caso pendiente.

No obstante lo anterior, al momento de ejecutar la medida dictada por el Juzgado, se pudo constatar que la Señora. Odilia Martiz Solanilla, inició solicitud para terminar de cumplir en nuestro país, condena impuesta en Costa Rica, ante el Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Repatriación de Personas Sentenciadas, en base a la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, mediante nota fecha 14 de noviembre de 2000. (sic)

Esta solicitud fue resuelta por la autoridad antes mencionada, mediante Resolución fechada, 8 de noviembre de 2000, en donde se le otorga preliminarmente el consentimiento para la transferencia de la privada de libertad hacia Panamá.

Finalmente a través de la nota fechada 18 de septiembre de 2006, enviada a la Lic. Emma Alba T, Jefa de Gestión Penitenciaria y Secretaria Judicial, de la Dirección General del Sistema Penitenciario, firmada por el Lic. Manrique Sibaja Alvarez, Jefe del Departamento de Cómputo de Pena de Costa Rica, le comunica que la Señora. Odilia Martiz Solanilla, sentenciada a 12 años de prisión, por el delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos, en perjuicio de la Salud Pública, se encuentra fugada desde el 22 de febrero de 2002, y a la fecha en que cumplía en prisión el 17 de octubre de 2007, aún le restaba por descontar un total de 2063 días. (sic)

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, decidimos no poner en libertad a la Señora. Odilia Martiz Solanilla, manteniéndose detenida por esta causa". (sic)

Ahora bien, toda vez que la información recibida por el Director General del Sistema Penitenciario se prestaba a confusión, el Magistrado Sustanciador solicitó a dicho funcionario ampliar su contestación, lo cual fue cumplido a través de la Nota 2028-DGSP-DAL de 3 de octubre de 2006, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Según nuestro registro, la precitada, ingresó al Sistema Penitenciario, el 14 de febrero de 2005, en razón del Delito Genérico Contra la Salud Pública, debidamente decretada mediante oficio FD-0-0597-2005, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Respecto al ingreso de la señora Martiz Solanilla, en cumplimiento de la condena impuesta por la República de Costa Rica, le comunico que no mantenemos registro de cumplimiento de dicha condena, sin embargo hemos recibido una Nota firmada por el Licenciado Nefalí Sandí Esquivel, Oficial Asistente de la Autoridad Central del Ministerio de Justicia y Gracia, dirigida a la Licenciada Rita Gómez Pérez, Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, fechada 21 de enero de 2002, en donde informa, que los tramites de la citada interna, están pendiente ante la autoridad judicial de ese país, la cual le adjuntamos copia”  
(el resaltado es del Pleno)

A fin de darle seguimiento a la acción interpuesta y en base al informe rendido por el Director General del Sistema Penitenciario, el Magistrado Sustanciador solicitó a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficios de 9 y 19 de octubre de 2006, brindara información sobre el estado de los trámites que se adelantan con relación al traslado solicitado por la señora ODILIA MARTIZ SOLANILLA. En ese sentido, la citada funcionaria manifestó que remitió la solicitud al Consulado General de Panamá en San José, República de Costa Rica, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta de dicha autoridad.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la señora ODILIA MARTIZ SOLANILLA se mantenía detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación de Panamá, en virtud de la orden de detención preventiva que dictara en su momento la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas por razón de las sumarias seguidas a la señora MARTIZ por delito contra la salud pública, detención que posteriormente fuere sustituida por otra medida cautelar menos severa por órdenes del Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, despacho que asume el conocimiento de la causa seguida a la precitada MARTIZ SOLANILLA. De ahí que, en virtud del Oficio No. 2133 de 12 de septiembre de 2006 dirigido a la Dirección del Sistema Penitenciario, se ordena la libertad inmediata de la señora ODILIA MARTIZ SOLANILLA, si no existiere otra causa pendiente en su contra.

Al momento de darle cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de la causa, la Dirección General del Sistema Penitenciario advierte que la señora ODILIA MARTIZ SOLANILLA mantenía una condena impuesta por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica, la cual se encontraba cumpliendo para el año 2000, sin embargo, a solicitud de la propia señora MARTIZ SOLANILLA, se inició el trámite para el traslado de la misma a la República de Panamá, lugar donde debería terminar de cumplir su condena, en el marco de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, de la cual ambos países son signatarios.

Ahora bien, observa el Pleno que el Director General del Sistema Penitenciario no ordena la detención de la señora ODILIA MARTIZ SOLANILLA; lo único que hace dicho funcionario es informar que, si bien es cierto, no existe constancia del ingreso de la señora MARTIZ al centro penitenciario en cumplimiento de una condena penal extranjera, la precitada MARTIZ SOLANILLA aparece como condenada por autoridades judiciales de la República de Costa Rica y pendiente de resolver su traslado a Panamá a fin de terminar de cumplir su sanción en territorio nacional. En base a lo anterior, es preciso concluir que no existe una orden de detención emitida por autoridad panameña por razón de los motivos señalados, y que tenga el efecto de impedir que la señora ODILIA MARTIZ SOLANILLA recupere su libertad.

Por lo tanto, hasta tanto una autoridad panameña no emita una resolución que sustente en debida forma la privación de libertad de la señora MARTIZ, no existe impedimento legal para que la misma recobre su libertad, en base a la sustitución de medida que ordenó el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, en relación con la detención preventiva que en su momento decretara la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Es preciso añadir que esta Corporación de Justicia, dándole seguimiento a la información recibida del Director General del Sistema Penitenciario, solicitó mediante distintas notas al Ministerio de Relaciones Exteriores, brindara mayores detalles sobre el status jurídico de la solicitud de traslado formulada en su oportunidad por la señora ODILIA MARTIZ SOLANILLA, sin embargo la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados de dicha entidad estatal manifestó que remitió la solicitud al Consulado General de Panamá en San José, República de Costa Rica, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta de dicha autoridad.

Es importante recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales, situación que en el caso que nos ocupa refleja que en estos momentos no se encuentra acreditada la formal orden que sustente la privación de libertad de que es objeto la señora ODILIA MARTIZ SOLANILLA.

En tales condiciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales y legales, debe proceder a declarar la ilegalidad de dicha privación de libertad.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la privación de libertad de la señora ODILIA MARTIZ SOLANILLA, y ORDENA su inmediata libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --  
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ  
A. TROYANO  
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

---

## HÁBEAS DATA

## Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR BLAS GUILLERMO ARMIEN MEDIANERO CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 24 de Noviembre de 2006  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 815-06

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Lau Cruz, actuando en nombre y representación del Dr. Blas Guillermo Armien Medianero presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra el Contralor General de la República.

Admitida la presente acción, el Magistrado Sustanciador solicitó a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley N° 6 de 2002, en concordancia con el artículo 2620 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, el señor Contralor General de la República remitió a esta Superioridad la Nota N° 4263-Leg-PJ de 26 de septiembre de 2006, mediante la cual manifiesta que se ha dado respuesta mediante la Nota Núm.4257-Leg. PJ. de 25 de septiembre de 2006, a la solicitud presentada por el señor BLAS GUILLERMO ARMIEN MEDIANERO, otorgándole al peticionario, las copias simples del Informe de Auditoría Especial Financiera Núm.043-012-2006-DAG-DAGL de 15 de mayo de 2006 y que se realizan las diligencias tendientes a coordinar con el peticionario el pago de la reproducción de las mismas.

En base a lo anterior, el Pleno de esta Corporación ha de concluir que no se requiere un pronunciamiento de fondo debido a que, la pretensión estaba circunscrita a que se le otorgara al accionante información acerca del Informe de Auditoría Especial Financiera relacionado con el manejo de los fondos de la Fundación Instituto Conmemorativo Gorgas, la cual, tal como señaló la autoridad demandada, ya se encuentra a disposición del accionante.

En consecuencia, esta Superioridad estima se ha producido, en este caso, el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de habeas data interpuesta por el licenciado licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en representación del Dr. Blas Guillermo Armien Medianero contra el Contralor General de la República.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD  
Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO PAULO VEGA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMEDES SAENZ CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DE 17 DE AGOSTO DE 2005, PROFERIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Jacinto Cárdenas M  
Fecha: 1 de Noviembre de 2006  
Materia: Inconstitucionalidad  
Acción de inconstitucionalidad  
Expediente: 781-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Paulo Vega Batista, en representación de Arquimedes Saez, contra la Resolución s/n de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación Ana Matilde Gómez Ruiloba.

Es preciso en este momento procesal determinar si el libelo promovido cumple con los requisitos de admisibilidad que se exigen para estas acciones constitucionales, así como los comunes a toda demanda.

En esa dirección, se aprecia que el licenciado Vega manifiesta que interpone la demanda de inconstitucionalidad en representación de Arquimedes Saez. Sin embargo, no consta en el expediente un poder debidamente otorgado por Saez al licenciado Vega, para que interponga en su nombre y representación la presente acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, debe entenderse que el licenciado Vega no está legitimado para promover esta acción a nombre de Saez, si bien como abogado, el licenciado Vega pudo interponer esta demanda en su propio nombre.

Y es que si bien la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por cualquier persona al tratarse de una acción pública, la misma debe interponerse mediante apoderado judicial legalmente constituido, según se desprende del artículo 2559 del Código Judicial, el cual establece que:

“Artículo 2559: Cualquier persona, por intermedio de apoderado judicial, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad” (Subraya la Corte).

Con vista entonces que el licenciado Vega no se encuentra legitimado para actuar en nombre y representación de Arquimedes Saez al no contar con un poder para ello, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde es no admitir la acción así promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Paulo Vega Batista, contra la Resolución s/n de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación Ana Matilde Gómez Ruiloba.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PITTI PORTER EN REPRESENTACIÓN DE TERESA MORALES DE DONOVAN CONTRA LOS ARTÍCULOS II Y III DEL DECRETO EJECUTIVO N°36 DE 25 DE AGOSTO DE 1999 "POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 5 Y SE MODIFICA EL 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N°146 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1971". PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 9 de Noviembre de 2006  
 Materia: Inconstitucionalidad  
 Expediente: Acción de inconstitucionalidad  
 1094-05

Vistos:

El licenciado Gustavo Alberto Pitti Porter, actuando en nombre y representación de TERESA MORALES PEREZ DE DONOVAN, ha presentado formal acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículo 2y 3 del Decreto Ejecutivo N°36 de 25 de agosto de 1971 por el cual se deroga el artículo 5 y modifica el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°146 de 28 de septiembre de 1971 por medio del cual se ordenaba la expropiación de 500 hectáreas de la finca 5059, tomo 141, folio 168.

Los artículos descritos y que constituyen el objeto de la presente acción de Inconstitucionalidad, son del tenor siguiente:

“Artículo Segundo: El artículo 6 del Decreto Ejecutivo 146 de 28 de septiembre de 1971 quedará así:

Artículo 6: Encárguese a la Contraloría General de la república y al Ministerio de Economía y Finanzas para que practique un avalúo a la Finca 5059, inscrita en el Registro Público de la propiedad, al Tomo 141, Folio 168, Sección de Panamá, sin las mejoras, de conformidad con la (sic) establecido en el artículo 97 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.....

Artículo Tercero: Ordenar el pago de las 500 hectáreas expropiadas a favor de la Comisión de Reforma Agraria perteneciente a la finca 5059, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Tomo 141, Folio 168, Sección de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Chepo, área de terreno donde está ubicada la población conocida como unión Tableña, luego de que se practique el avalúo de conformidad como lo establece el Artículo 97 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995....”.

En este mismo orden de ideas, procedemos a citar los hechos que fundamenta la pretensión constitucional que nos ocupa:

“1. Doña Carolina Pérez de Morales era la propietaria de la de las (sic) 500 hectáreas de la finca 5059 inscrita al Tomo 141, Folio 168, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

2. Que la finca 5059..... fue expropiada mediante Decreto N°146 de 28 de diciembre de 1971.

3. Doña Carolina Pérez de Morales fallece el 29 de junio de 1979.

4. Que mi representada Doña Teresa Morales Pérez de Donovan es declarada Heredera de Doña Carolina Pérez de Morales.....

5. Que en el Decreto Ejecutivo N°36 del 25 de agosto de 1999....y que Deroga el artículo 5 y modifica el 6 del decreto Ejecutivo 146 del 28 de septiembre de 1971 el Estado reconoce que existe constancia de la Contraloría General de la República que no se ha pagado por las expropiaciones de las Fincas 5059 y 4617.

6. Que esta expropiación ordenada sobre la Finca 5059....., viola el principio Constitucional del debido proceso, ya que nunca se dio el Juicio de Expropiación.

7. Que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto N°36 de 25 de agosto de 1999.....viola nuevamente el principio constitucional del debido proceso, al someter el pago de la indemnización correspondiente por la expropiación de las 500 hectáreas de la finca 5059 mediante Decreto 146 del 28 de septiembre de 1971 e imponer como condición unos avalúos conforme al artículo 97 de la ley 56 de diciembre de 1995....”.

El recurrente hace alusión a que los artículos citados, contravienen los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional de manera correlativa, indica pues que esta vulneración se centra en que:

“...cuando el Estado decreta la expropiación de una propiedad por razón de interés social urgente puede ocuparla inmediatamente; sin embargo la indemnización no puede ser fijada ni unilateralmente ni arbitrariamente por medio de un Decreto, tal y como se intenta en el acto ahora acusado de inconstitucional. Si no que dicha indemnización tiene que ser determinada en un proceso judicial en donde se de efectiva y real participación la parte(sic) afectada con la acción de expropiación.....

Se comprueba la violación al debido proceso, pues se han desconocido ciertos principios que lo conforman, es decir la decisión judicial de la indemnización correspondiente. ....

Finalmente estimamos prudente mencionar que ya la Corte Suprema de Justicia ha declarado inconstitucionales otros Decretos cuyo texto es similar al que ahora demostramos. ....

Para concluir, debemos señalarle .....que en el presente caso nos encontramos frente a una expropiación extraordinaria ya que fue Decretada y el bien fue expropiado y ocupado sin que se hubiese convenido el precio con el propietario.....”.

Luego de admitida la presente acción constitucional, la misma fue dada en traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N°19 de 16 de noviembre de 2005, expuso sus consideraciones en cuanto a la constitucionalidad de las normas impugnadas, indicando lo que a continuación citamos:

“El artículo 97 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995..... La norma legal....consagra la necesidad de un avalúo como requisito previo para el pago de los bienes que el Estado adquiera, lo que a mi juicio es conforme a derecho, toda vez que las partes (Estado-Particular) deben conocer el valor del inmueble expropiado”.

Considera la señora Procuradora, que en el caso que nos ocupa, no se transgrede norma constitucional alguna en base a las siguientes razones:

“....al estudiar el texto del Decreto Ejecutivo N°36 de 25 de agosto de 1999 observo, entre sus “Considerando”, que su promulgación tiene como norte corregir situaciones similares a las que nos ocupa, es decir, aquellos casos en que el Estado fijaba unilateralmente el valor pecuniario del bien expropiado al declararse la inconstitucionalidad de otros decretos iguales al 146.....

.....mas que establecer un precio unilateral para el pago de la finca expropiada, el espíritu de la disposición impugnada es establecer los mecanismos procesales necesarios para acordar un precio, por cuanto que, ‘el avalúo’ es necesario para determinarlo, sea por acuerdo de las partes o por decisión jurisdiccional.

.....

...debo señalar que los criterios jurisprudenciales que cita el recurrente no recogen ‘situaciones similares a la que ahora se plantea’, por cuanto que los fallos..... declaran inconstitucionales la postura del Órgano Ejecutivo, quien unilateralmente fijó la cuantía de las indemnizaciones y adoptó en algunos casos, como forma de pago de los bonos agrarios.

En este caso, el Decreto que estableció unilateralmente el pago por la expropiación de la finca 5059 en bonos agrarios....es el 146 de 28 de septiembre de 1971, cuyo reestablecimiento solicita el accionante y que fue derogado a través del Decreto Ejecutivo N°36 de 25 de agosto de 1999, en atención a los fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre esta actuación inconstitucional. Señala el Pleno, que al no mediar acuerdo entre las partes en torno al valor del bien expropiado es imprescindible entablar un proceso por el monto de la indemnización.

Tercero: Observo que la demanda constitucional promovida por el licenciado Gustavo....Pittí intenta subsanar la falta de actuación en torno a la fijación del precio, toda vez que la expropiación de la finca 5059 se concretó en el año 1971.....siendo asunto a deslindar ante la Sala III, pues el tema en discusión se ciñe al deseo del accionante de que se le pague hasta la suma de B/.10,105.00 en bonos agrarios; entonces esto no es un problema de rango constitucional, sino legal, luego entonces las disposiciones constitucionales aducidas no han sido lesionadas.

.....me permito recomendar a la Corte Suprema de Justicia que no sean declarados inconstitucionales los artículo II y III del Decreto Ejecutivo N°36 de 25 de agosto de 1999”.

Posteriormente, se procedió a la publicación del edicto correspondiente, para que luego de su última publicación, las partes interesadas presentaran sus argumentos, situación que no se produjo en el caso que nos ocupa, motivo por el cual procedemos a dirimir la controversia planteada.

#### Consideraciones y Decisión del Pleno:

La problemática jurídica que se pretende resolver, versa sobre la petición de declarar inconstitucional ciertos artículos del Decreto Ejecutivo N°36 de 1999. Norma esta que según el artículo 2559 del Código Judicial, es de aquellas contra las cuales se permite la interposición de acciones de Inconstitucionalidad.

Revisemos brevemente los hechos presentes en este caso, para determinar la suerte constitucional que el mismo corre. En atención a ello, recordemos que lo que se impugna por medio de este remedio constitucional, lo constituyen los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°36 de 25 de agosto de 1999. Dichas normativas que se citaron anteriormente, versan sobre el encargo que se le hace a dos dependencias del Estado para que realicen un avalúo a la finca 5059, y la otra ordena que luego de que se lleve a cabo la anterior diligencia, se efectúe “el pago de las 500 hectáreas expropiadas a favor de la Comisión de Reforma Agraria”. Disposiciones éstas que según el recurrente, violentan el artículo 32 y consecuentemente el 17 de la Constitución Nacional, toda vez que cuando el Estado decreta la expropiación de una tierra, la indemnización que se pagará por ello, no puede hacerse de manera unilateral y arbitraria por medio de un Decreto, sino como consecuencia de un juicio en que la parte afectada pueda oponerse a la cantidad que se pretende pagar. Por lo que se considera que esta actuación, vulnera el debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Norma Fundamental.

Igualmente se observa que en un primer momento, se promulgó el decreto (N°146) por medio del cual se declaró la expropiación de la finca 5059 por motivos de interés social, ordenándose además el pago en bonos agrarios a los propietarios de la misma, así como también, realizar la consecuente cancelación del valor de la indemnización. Posteriormente, lo relativo al pago y

cancelación de la indemnización, es modificado por el decreto ejecutivo N°36 de 1999 y que es el que se demanda de inconstitucional. Modificación que se fundamentó en el hecho que la Corte Suprema de Justicia había declarado inconstitucionales ciertos artículos de un decreto que contenía características similares a aquel que decretó la expropiación, es decir, al N°146 de 1971.

Ante lo planteado, conviene hacer una serie de acotaciones previas a la decisión de la controversia que nos ocupa. En ese sentido, se debe observar que el decreto por medio del cual se dictó la expropiación, y el que posteriormente fue modificado en alguno de sus artículos por el decreto ejecutivo que hoy se impugna; efectuó dicha expropiación en base a un "interés social urgente", por lo cual habría que determinar, cómo opera esta figura cuando se invoca el motivo antes citado. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha dejado claramente establecido lo siguiente:

"En efecto, cuando el Estado decreta una expropiación por interés social urgente, puede ocupar de manera inmediata la propiedad privada o particular, pero la indemnización no puede ser fijada de manera arbitraria ni unilateralmente, como se fijó en el acto acusado, sino que tiene que determinarse en un proceso judicial en donde tenga efectiva participación la parte perjudicada con la acción de expropiación. Es decir, el propietario del bien ocupado por el Estado, en virtud del Artículo 32 de la Constitución tiene el derecho de oponerse en el juicio a la suma o el monto que el Estado decida pagar por el bien expropiado. Para determinar la justa indemnización por el bien expropiado debe permitírsele al afectado la oportunidad de presentar pruebas, escrituras públicas, avalúos o cualquier documento que haga posible determinar el valor real del bien expropiado.

Le corresponderá finalmente al Juez señalar la indemnización correspondiente en la sentencia que decida el proceso y no al Ejecutivo en el mismo decreto en que se ordena la expropiación inmediata por interés social urgente.

Se ha producido pues la violación del artículo 32 constitucional, porque el Decreto impugnado ha hecho caso omiso de dos de los principios que conforman el debido proceso legal, que son: el juzgamiento por un tribunal competente y el seguimiento del procedimiento que establece la ley positiva lo cual se traduce en un proceder que desconoce las garantías fundamentales que tienen todos los individuos, de ser oídos y de oponerse a las pretensiones que existan en su contra. Aquí vemos, sin necesidad de mayores explicaciones y comentarios el desconocimiento de tales postulados.

.....  
El reclamo presentado, además de encontrar clara justificación legal en el análisis histórico que hace la demandante sobre nuestra evolución constitucional en esta materia, se encuentra reglamentado por el artículo tercero de la ley 57 de 1946, en el que se establece el procedimiento a seguir en los casos de expropiación por interés social urgente.

(Fallo de 23 de noviembre de 1992. Mag Fabián Echevers).

De lo antes expuesto, queda claro que cuando se decreta una expropiación en razón de un interés social urgente, como sucedió en el caso que nos ocupa, se hace necesario cumplir con una serie de requerimientos, como lo son el establecer la indemnización mediante un proceso judicial, y no de manera unilateral y arbitraria como se alega sucedió en esta controversia. En adición a ello, se puede concluir que si bien es cierto el Órgano Ejecutivo tiene la potestad para expropiar, la indemnización a pagar por ello, no puede fijarse de manera unilateral. Por lo cual, si no se sigue con este procedimiento, podrá determinarse que se ha producido la vulneración del debido proceso legal, ya que se ha desconocido lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 que regula el procedimiento a seguir en caso de expropiación.

Atendiendo a ello, habrá que determinar si en las dos normativas impugnadas, y a través de las cuales se pretendían subsanar ciertos errores dados en el pasado, subsiste o no aquella unilateralidad y arbitrariedad al momento de fijar la indemnización.

Para ello, recordemos que la primera norma impugnada de Inconstitucional, lo constituye el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°36 de 1999, y que preceptúa lo siguiente, "Encárguese a la Contraloría General de la república y al Ministerio de Economía y Finanzas para que practique un avalúo a la Finca 5059, inscrita en el Registro Público de la propiedad, al Tomo 141, Folio 168, Sección de Panamá, sin las mejoras, de conformidad con la (sic) establecido en el artículo 97 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995". De la lectura del respectivo artículo, se concluye que por medio del mismo, lo que se realiza es el encargo a dos entidades estatales, para que lleven a cabo el avalúo de determinada finca, en atención a ciertas modificaciones sufridas en las normas que regulan esta materia. Es decir, que por medio de dicha norma jurídica se está obedeciendo el mandato legal establecido, por lo cual no se evidencia la vulneración del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, como de ninguna otra disposición de este cuerpo de normas. En otras palabras, la norma antes citada no contraviene la Norma Fundamental, toda vez que a través de ésta lo único que se dispone es un encargo a dos dependencias estatales, para que realicen un avalúo; el cual, no sólo se realiza en atención a lo que preceptúan las normas legales, sino que con este actuar no se vulnera norma constitucional alguna.

En atención a esto, centrémonos en el análisis de la segunda norma que se considera inconstitucional, y que lo constituye el artículo Tercero del Decreto Ejecutivo N°36 de 1999 y que dispone, " Ordenar el pago de las 500 hectáreas expropiadas a favor de la

Comisión de Reforma Agraria perteneciente a la finca 5059, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Tomo 141, Folio 168, Sección de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Chepo, área de terreno donde está ubicada la población conocida como unión Tableña, luego de que se practique el avalúo de conformidad como lo establece el Artículo 97 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995". Del estudio de la norma citada, en conjunto con lo dispuesto por las normas que rigen el procedimiento a seguir en casos de expropiación, y lo dictaminado por esta Corporación de Justicia, se puede concluir que con la emisión de la misma, subsiste el defecto de la unilateralidad y arbitrariedad al momento de la determinación de la cantidad a pagar. Ello es así, porque a través de la misma se ordena el pago de las tierras expropiadas, en base al avalúo antes indicado, con prescindencia del ya descrito proceso para la determinación de la cantidad. Con la emisión de esta norma, subsiste aquel error de ordenar el pago, con absoluta independencia y desconocimiento de lo que sobre el monto a pagar, pueda y deba manifestar el afectado, a través del correspondiente juicio que para ello se ha instituido. La inexistencia de este proceso, produce que se mantenga vigente aquel carácter unilateral y arbitrario al momento de establecerse la indemnización.

Y es que no se puede pensar o asumir, que por el hecho de realizarse un avalúo por parte de dos instituciones del Estado, con ello se suplanta o sustituye la realización del proceso correspondiente. El avalúo si bien puede ser utilizado para que el Estado ofrezca cierta cantidad, o se haga la idea de lo que vale el inmueble, ello no significa que el mismo constituye la única y última postura a considerar para establecer el monto de la cuantía, que como en reiteradas ocasiones, debe ser consecuencia de un juicio donde la parte afectada puede ser oída en cuanto a lo que se le pretende ofrecer.

Del estudio de las dos disposiciones antes mencionadas, se puede indicar que si bien con la modificación se pretendió adecuar el primer decreto enumerado con las norma que modifican el código Fiscal, y que disponen que en hoy en día el avalúo se llevará a cabo por parte de dos peritos de las instituciones estatales, ello no elimina o subsana el error de establecer la indemnización de manera unilateral, ya que en el caso que nos ocupa, no se puede verificar, que la determinación de la misma sea consecuencia del correspondiente proceso judicial al que se refiere la ley. Por lo cual, el establecimiento de la cantidad a pagar y el pago de la misma, se hará al margen del procedimiento que para ello existe.

Ciertos aspectos relacionados a la expropiación, y el procedimiento que para ello se debe seguir, se encuentran recogidos en el pronunciamiento jurisprudencial que a continuación citamos:

"En efecto, al examinar el contenido del Decreto controvertido, se observa que las razones por las cuales se decretaba la expropiación de la finca del demandante, obedecían a los problemas provenientes de la ocupación precaria de tierras, que a tenor del artículo 32 del Código Agrario en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1972, representaba un motivo de interés social urgente que requería la adopción de medidas rápidas para solucionarlo.

Este tipo de expropiación se le conoce con el nombre de expropiación extraordinaria, pues se trata de una enajenación forzosa que realiza el Ejecutivo en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exija medidas rápidas, sin necesidad de que exista una ley de expropiación. A diferencia de la expropiación ordinaria, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin haber pagado la indemnización, pues ésta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien, sin embargo, el Ejecutivo no puede fijar unilateralmente la suma de indemnización, porque esta tarea corresponde a los jueces, cuando las partes (gobierno y expropiado) no han logrado ponerse de acuerdo, conforme se desprende del artículo 3 de la ley 57 de 1946.

.....

Por lo visto, lo anterior se dio sin que existiese un acuerdo entre las partes en lo relativo al valor de la indemnización que debía pagar el Estado por la expropiación de la finca 6569 y sin que se hubiese verificado el juicio de expropiación correspondiente, por lo que al fijarse unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización se vulneró la garantía constitucional del debido proceso legal contemplada en el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972 -ahora 32-

.....

No cabe la menor duda que el Ejecutivo tenía la potestad para ordenar tanto la expropiación como la ocupación inmediata del terreno, como efectivamente hizo, sin necesidad de que en un juicio previo se decretara la expropiación. No obstante, lo que no podía hacer el Ejecutivo era fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debían recibir las señoras LUPE RUDY DE TEJEIRA y MARÍA KANG DE CASTILLO, pues era indispensable que se estableciera el monto de la indemnización a través de un proceso judicial o mediante acuerdo de los propietarios con el Estado". (Inconstitucionalidad de 29 de junio de 2005. Mag Adán Arnulfo Arjona).

"Como lo recuerda el Procurador de la Administración, ya la Corte Suprema, mediante Acuerdo 14 de 2 de febrero de 1954 resolvió consulta del Tribunal Contencioso Administrativo sobre la constitucionalidad de la última norma en mención, en el que indica que, por seguido el procedimiento en referencia, si la expropiación tiene lugar se debe pagar el precio contemplado en la sentencia que dicte el órgano Judicial, afirmación que debe hacerse extensiva, como lo sostiene el demandante, a la fijación del monto de la indemnización por el órgano en todos los casos de expropiación, comprendidos aquellos originados en necesidad pública, por situaciones bélicas o grave alteración del orden público, cataclismo, epidemias y otros de la misma naturaleza.

Consecuente con la correcta interpretación de las normas constitucionales y legales antes citadas, así como con jurisprudencia previa de esta Corporación de Justicia, lo debido es admitir que en el proceso de expropiación se conjuga la participación de dos de los órganos del estado, el Ejecutivo y el Judicial, con responsabilidades claramente delimitadas, que no admite la posibilidad de traslape funcional alguno, el primero de ellos para decidir sobre la oportunidad de la medida y para convenir con los propietarios el monto de la indemnización a pagar, mientras que al segundo le corresponde, como resultado de un juicio, fijar el monto de la indemnización que no hubiere sido convenida.....

Por cuanto está comprobado que el claro procedimiento legal a seguir fue dejado de lado por el órgano Ejecutivo al momento de dictar el acto que se impugna, resulta evidente la violación del principio del debido proceso, consagrado en la Constitución de 1972 en su artículo 31 y que la actual instituye en su artículo 32. Y siendo, como efectivamente lo es, que la actora propuso, luego de presentada la demanda, considerar la posible infracción del artículo 17 de ambas Cartas Políticas a seguidas del principios del debido proceso, es claro advertir la infracción correlativa de la primera de ellas, como consecuencia de haber sido comprobada la violación de la segunda de dichas normas". (Fallo de 23 de noviembre de 1992. Mag Fabián Echevers).

De todo lo antes explicado y analizado, queda claro que es deber del juzgador y no del ejecutivo, fijar el monto de la indemnización a pagar en razón de la expropiación decretada, cuando no se vislumbra la existencia de un acuerdo entre las partes.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°36 de 1999, y QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 3 del mismo decreto ejecutivo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

## Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGÁN Y MORGÁN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABDUL M. WAKED REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., CONTRA LA FRASE "LEALTAD AL ESTADO", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 38 DE 2000. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	1 de Noviembre de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	1299-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma Morgan & Morgan en representación de Grupo Wisa, S.A., contra la frase Alealtad al Estado@, contenida en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad exigidos por nuestra legislación.

En ese sentido, la advertencia de inconstitucionalidad es una incidencia constitucional que se da dentro de un proceso en marcha, respecto si determinada disposición legal o reglamentaria que resuelve el proceso es constitucional o no, no consta en el expediente un poder debidamente otorgado a la firma forense Morgan & Morgan para promover la presente advertencia. Es más, ni siquiera se aportó copia del poder que debió presentarse por parte del Representante Legal de Grupo Wisa, S.A., para que los representara en el proceso principal.

Tampoco consta una Certificación del Registro Público que acredite la existencia de la sociedad Grupo Wisa, S.A., y que nos permita conocer quién ejerce la Representación Legal.

Otra deficiencia que se puede apreciar es que el accionante no transcribió literalmente la disposición legal que se advierte de inconstitucional, incumpliendo de esta manera el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial. Dicha disposición legal establece que:

"Artículo 2560: Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
2. ...".

Por otro lado, la norma advertida de inconstitucional, artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, en sede administrativa no constituye una norma legal o reglamentaria que resuelve el fondo de ninguna pretensión en esa jurisdicción, pues solamente se refiere a una norma que regula la conducción del proceso y que señala los principios básicos que rigen en lo administrativo. Sobre este particular aspecto, la Corte ha indicado que:

"...no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1° Las de organización de los tribunales;
- 2° Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3° Las que establecen términos y traslados;
- 4° Las que regulan la conducción del proceso;
- 5° Las de ejecución de sentencias;
- 6° Normas favorables al reo;
- 7° Las que no decidan la causa"

(Registro Judicial, Diciembre de 1996, pág.133).

Ante las deficiencias anotadas, lo que procede en derecho es inadmitir la advertencia de inconstitucionalidad así presentada.

Vale la pena también pronunciarse respecto de una solicitud que aparece en un escrito contentivo en este expediente.

En esa labor, de fojas 37 a 38 del expediente, aparece un escrito por medio del cual el activador constitucional manifiesta su intención "de retirar la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por nuestro representado".

Es más, también consta un escrito del Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en el que solicita "el archivo de la advertencia elevada ante los Honorables Magistrados el pasado 23 de noviembre de 2005", precisamente, fundamentándose en el escrito presentado por el activador constitucional (fs.44-45).

De lo expuesto se colige que el activador constitucional pretende promover un formal desistimiento de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta, y según el artículo 2562 del Código Judicial, no cabe desistimiento en los procesos de inconstitucionalidad, es decir, no proceden desistimientos en la acción, consulta o advertencia de inconstitucionalidad, razón por la cual debe desestimarse esa pretensión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1.NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma Morgan & Morgan en representación de Grupo Wisa, S.A., contra la frase "lealtad al Estado", contenida en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

2.NO ADMITE el desistimiento promovido en este negocio constitucional.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) --DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. --ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

En atención a que no comparto algunas de las apreciaciones expuestas en el fallo de mayoría me veo en la necesidad de expresar lo siguiente:

I.NO ES CIERTO QUE LAS NORMAS PROCESALES NO SON SUSCEPTIBLES DE ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Al igual que he expresado en numerosas ocasiones anteriores, estimo que la tesis enunciada impone una visión inconvenientemente restrictiva y formalista que sólo conduce a la virtual ineficacia del sistema de control constitucional de las leyes que la Carta Política le ha confiado con toda claridad al Pleno de la Corte Suprema.

Las razones que dan sustento a este planteamiento pueden quedar resumidas de la siguiente guisa:

1. La corriente que lamentablemente ha sostenido el Pleno desde hace algún tiempo en el sentido de que -supuestamente- sólo caben Advertencias de Inconstitucionalidad cuando la norma procesal cuestionada pone fin al proceso o impide su continuación, debe ser rectificadas, pues, estimo que no cuenta con respaldo legal ni constitucional.

2. El ámbito de control que la Constitución ha enunciado en su artículo 203 de la Carta Política es claramente amplio y generoso, pues, dicho control puede ejercerse en la Advertencia de Inconstitucionalidad respecto de las “Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquiera persona”.

3. Al Pleno de la Corte le corresponde la sagrada función de preservar la guarda de la integridad de la Constitución, y ello significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en ésta Carta Fundamental resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

4. En desarrollo de la misión que la Constitución le ha asignado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cobra mayor valor el planteamiento del que vengo haciendo mérito, y es que la protección de la guarda de la integridad de la Constitución no puede mediatizarse ni en el fondo ni en la forma mediante interpretaciones de corte claramente formalístico que puedan implicar la creación de requisitos o formalidades que dificulten el acceso a la Justicia Constitucional.

5. El Tribunal Constitucional tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de las Advertencias de Inconstitucionalidad.

6. El Tribunal que interpreta la Constitución en forma privativa tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal Constitucional, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. la Advertencia) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

7. En lo que atañe a las Advertencias de Inconstitucionalidad, hay que tener en cuenta que por la vía de la interpretación del Tribunal no pueden levantarse requisitos adicionales a los previstos en la Constitución o la Ley. Es sabido que, en nuestro sistema la Advertencia de Inconstitucionalidad puede ejercitarse con apego a las siguientes condiciones:

a. Puede ensayarse contra una disposición legal o reglamentaria.

b. La disposición legal o reglamentaria tiene que ser aplicable al caso.

c. La Advertencia puede proponerse antes de que la norma haya sido aplicada.

8. En adición a lo expresado, es conveniente destacar que la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad está revestida de un doble propósito claramente distinguible, a saber:

a. Una finalidad cuasi cautelar en beneficio de quién actúa como parte en un proceso para evitar que se le aplique una disposición legal o reglamentaria que considera contraria a la Constitución. La finalidad cautelar se observa en el hecho de que la aplicación de la norma cuestionada se difiere hasta que el Pleno de la Corte adelante el examen de constitucionalidad correspondiente.

b. Una finalidad defensiva de la integridad de la Constitución a los efectos de promover el control jurisdiccional de legitimidad respecto de normas legales o reglamentarias que se pretenden aplicar en un proceso, que por razones de fondo o de forma pueden tener un contenido en conflicto con la normativa constitucional.

9. La finalidad atribuida a la Advertencia de Inconstitucionalidad no puede reducirse o empequeñecerse por la utilización de criterios hermenéuticos que no favorezcan su funcionalidad. Los Tribunales no pueden mediante la interpretación excluir determinados actos del control de la justicia constitucional, ya que estos sólo puede hacerlo la Constitución o la Ley.

10. No existe ningún precepto constitucional que limite el ejercicio del control que atribuye el Pleno de la Corte el artículo 203 de la Carta Magna en relación con normas de contenido procesal. La propia historia jurisprudencial confirma que en la mayoría de los casos la Corte ha ejercido sin limitaciones el control constitucional de normas procesales y cuando las ha considerado contrarias a la Constitución no ha tenido reparo en reconocerlo.

11. Las normas procesales no importa si ponen fin o no al proceso pueden contener elementos en contradicción con la Constitución, y no me parece aconsejable que por anticipado se fijen por la vía jurisprudencial exigencias para limitar el ejercicio de

las atribuciones de defensa que se ha encomendado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la integridad de la Carta Política.

12.La referencia que se hace en el artículo 203 de la Constitución sobre el deber del Tribunal de continuar “el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir” no puede significar que si la norma procesal es objeto de cuestionamiento por la vía de la Advertencia sólo pueden admitirse éstas en la medida en que la norma ponga fin al proceso o impida su continuación.

13.La Constitución es bastante diáfana en establecer que el control constitucional puede ejercitarse cuando por razones de fondo o de forma un precepto jurídico se encuentre en contradicción con el texto constitucional.

14.Una norma procesal que establezca una desigualdad entre las partes o que prive a alguna de ellas del derecho de proponer pruebas o alegar, estaría en franca contradicción con la garantía constitucional del debido proceso, y me resulta francamente difícil aceptar que ésta norma no puede ser advertida de inconstitucional pese a su contenido manifiesto.

En conclusión, creo que el criterio fijado por el Pleno en relación con la admisibilidad de Advertencias de normas procesales es restrictivo e inconveniente, pues, limita no sólo el acceso del ciudadano a la justicia constitucional sino que erige talanqueras al pleno ejercicio de la atribución que se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia para preservar la guarda de la integridad de la Constitución.

## II.SE CONFUNDE LA FIGURA DEL “RETIRO DE LA DEMANDA” CON EL DESISTIMIENTO.

Otra razón que me lleva a exponer mi desacuerdo con el fallo de mayoría radica que este, inexplicablemente, dispone en su parte resolutive “no admitir el desistimiento promovido en este negocio constitucional” (página 4 del fallo), siendo que la parte interesada nunca desistió sino que simplemente manifestó que retiraba el libelo de Advertencia (cfr. foja 37 y 38 del expediente).

El desistimiento y el retiro de la demanda son figuras procesales notoriamente distintas y sus efectos son igualmente diferentes. El desistimiento es un medio excepcional de extinción de los procesos que admite diversas modalidades (de la pretensión y del proceso) y que se encuentran reglamentado en el Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Segundo del Código Judicial que comprende de los artículos 1087 a 1102 de dicho Código; en tanto que el retiro es, como bien lo señala el procesalista JORGE FABREGA PONCE “una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un documento que forma parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades” (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., 2004, página 1116).

El retiro de la demanda esta previsto en el artículo 673 del Código Judicial y es perfectamente viable en la medida en que no se haya notificado al demandado el Auto Admisorio de la demanda y tampoco se haya practicado medidas cautelares. De conformidad con este precepto el retiro de la demanda, no implica la extinción de la pretensión.

Atendidas estas nociones básicas es difícil entender por qué se ha incurrido en la penosa confusión de no distinguir estas figuras, al punto que se niega un desistimiento que ni siquiera ha pedido el proponente de la Advertencia.

El retiro de la demanda no esta legalmente prohibido en las acciones de inconstitucionalidad y siendo que es una figura distinta al desistimiento, mal pueden aplicárseles las normas de este último como es el caso del artículo 2562 del Código Judicial.

## III.ASFIXIANTE FORMALISMO.

El fallo con el cual discrepo sostiene que la Advertencia es supuestamente inadmisibile porque ella no transcribe “...literalmente la disposición que se advierte de inconstitucional...”.

La simple lectura del libelo de Advertencia pone de manifiesto, lo siguiente:

a.El libelo de Advertencia como se constata a foja 4 del expediente sí transcribe la disposición dentro de la cual se encuentra la frase tachada de inconstitucional, por lo que no es cierto que el precepto no se transcribió literalmente como afirma, erróneamente, la decisión.

b.Sin perjuicio de lo anterior que es de por sí suficiente para desestimar el falso reparo, hay que destacar que, en mi opinión, la intención clara del proponente de la misma al señalar sus cargos contra la frase “lealtad al Estado” contenida en el Segunda Párrafo del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Si el libelo precisa con puntualidad cuál es el objeto del cuestionamiento, qué sentido tiene exigir la transcripción literal del artículo contenido de la frase impugnada, o es que acaso el Tribunal necesita esta “formalidad” para identificar cuál es el precepto tachado de inconstitucional? .

En verdad estas interpretaciones formalistas carecen de sentido y lo único que provocan es el debilitamiento de la eficacia de los mecanismos procesales previstos en la Constitución. La conocida máxima “iura novit curia” es más que suficiente para desplomar

este conjunto de elaboraciones formalísticas, pues, es universalmente sabido que las partes ofrecen los hechos y el Juez es quien conoce y aplica el derecho correspondiente.

De la misma manera tengo que rechazar el criterio del fallo cuando indica que la Advertencia es inadmisibles porque no aparece en el expediente un poder para promoverla, a pesar de que no existe una duda razonable sobre el particular, pues, el despacho que remite tal Advertencia que es quien lleva la actuación administrativa hace saber a esta instancia “...que el pasado 18 de noviembre el GRUPO WISA, S.A., mediante apoderado especial presentó ante este despacho memorial con Advertencia de Inconstitucionalidad sobre el artículo 34 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000;” (cfr. foja 1 del expediente). En esas circunstancias creo que es absolutamente innecesario reclamar el acompañamiento del poder cuando la propia autoridad remitente de la Advertencia está señalando tal circunstancia, lo que en últimas obligaría en el peor de los casos a exigir el envío de tal poder si es que se abriga dudas en cuanto a la legitimidad de la representación forense, aspecto este esencialmente subsanable por ratificación y que no provoca la inadmisibilidad de la acción propuesta (arts.735, 736, 741, 747 y 749 del Código Judicial).

Con respaldo en las consideraciones que preceden tengo que manifestar de manera respetuosa y firme que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Denuncia

SOLICITUD PARA INVESTIGAR A LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL HERMISENDA PEREA Y DESIGNACIÓN DE LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN COMO AGENTE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 14 de noviembre de 2006  
Materia: Tribunal de Instancia  
Denuncia  
Expediente: 1043-05

## VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la solicitud presentada por la Procuradora General de la Nación, a fin de que esta Corporación autorice la investigación dirigida contra la Diputada de la Asamblea Nacional, HERMISENDA PEREA y que se le comisione como agente de instrucción en la presente causa.

La solicitud de autorización de la Procuradora General de la Nación se fundamentó en la denuncia presentada por la señora Carolina Romo Sánchez ante el Centro de Recepción de Denuncias por la posible comisión del delito contra La Administración Pública, señalando como presunta vinculada a la Diputada Perea.

La máxima representante del Ministerio Público destaca como hechos relevantes de la denuncia los siguientes:

“La ciudadana ecuatoriana CAROLINA NATALIA ROMO SÁNCHEZ presentó al Centro de Recepción de Denuncia de la Policía Técnica Judicial, en contra de su ex cónyuge, ERNESTO MARCEL REVELLO, por un supuesto delito CONTRA LA LIBERTAD y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Entre los hechos denunciados por la señora CAROLINA NATALIA ROMO SÁNCHEZ, de nacionalidad ecuatoriana la misma señala que en el apartamento que ocupaba con el señor ERNESTO REVELLO, apareció un talonario de cheque de la Asamblea Nacional, girado a su nombre, que el señor REVELLO le había falsificado su firma para sacar dinero de la Asamblea, endosando cheques que ella jamás cobró.

Manifiesta que nunca ha trabajado, ni sacado permiso para trabajar como funcionaria en la Asamblea Nacional, que se comunicó con la diputada HERMISENDA PEREA, quien le manifestó que sabía lo que el señor REVELLO ya que ella giró cheques a nombre de la denunciante sin saber que se habían dejado y que los cheques eran pagos que ella le estaba haciendo por haberla apoyado en la Campaña Electoral.

Entre las pruebas presentadas por la denunciante aparecen un talonario de cheque y una copia de la página web de la Defensoría del Pueblo donde aparece registrado el nombre de CAROLINA NATALIA ROMO SÁNCHEZ, entre los funcionarios que laboran en la Asamblea Nacional.”

Agrega la señora Procuradora que posterior a la denuncia se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

“...copia auténtica del contrato de trabajo a nombre de la señora de CAROLINA NATALIA ROMO SÁNCHEZ, copia de una nota dirigida por el Contralor de la República Dani Kuzniecky, de fecha 27 de abril de 2005, donde aparece refrendado el contrato de Trabajo en mención, copia del cheque a nombre de la señora ROMO por la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 33/100 (B/.2,753.33) de fecha 18 de mayo de 2005, así como un recorte de periódico de Mi Diario de fecha 24 de agosto de 2005, “Cómo cobrar en la Asamblea”, con las declaraciones vertidas por la Diputada HERMISENDA PEREA.

En adición a lo anterior, se cuenta con una nota firmada por la Diputada PEREA en la que informa a la Jefa de Recaudación y Pago de la Asamblea Nacional, que la señora RAQUEL CLARENCE, Secretaria de la Diputada PEREA, es la persona autorizada para retirar la planilla y los cheques.

La señora CLARENCE al rendir declaración jurada en la Policía Técnica Judicial, el 25 de agosto del presente año, al ser preguntada si conocía a la señora ROMO, contestó “yo solo sé que ella trabaja para la honorable y eso es directamente bajo las órdenes de la Diputada PEREA”. Agregó al ser preguntada sobre cuál fue el procedimiento seguido en la entrega del cheque girado a nombre de la señora ROMO, “yo retiré el cheque de NATALIA luego le informé a la HONORABLE PEREA, que ya tenía el cheque de NATALIA en mi poder y que iba a proceder a llamarle, ya que como ella estaba constantemente llamando que necesitaba el dinero, podría hacerle entrega de su paga. Luego llegó el esposo, el señor ERNESTO MARCEL, nuevamente

llamé a la HONORABLE para decirle que ERNESTO había ido a retirarlo y ella me autorizó que se le entregará (sic) al señor ERNESTO MARCEL, él (ERNESTO) me firmó la fotocopia del cheque, le entregué el cheque y se retiró”.

La representante del Ministerio Público concluye su petición señalando que de las constancias procesales se colige la necesidad de determinar si hubo o no un acto delictivo que conllevó una lesión patrimonial al Estado, así como la participación o no de la Diputada Perea en el hecho denunciado.

Sobre el particular la Corte observa que los hechos expuestos en la denuncia podrían configurar comportamientos constitutivos de delitos contra la Administración Pública que afectan el interés del Estado en la buena marcha de su administración, perseguibles de oficio, lo cual justifica, a primera vista, que se realicen las investigaciones correspondientes para su debido esclarecimiento.

Por otro lado, el artículo 155 de la Constitución señala que el conocimiento para investigar y procesar a los diputados de la Asamblea Nacional por la presunta comisión de un asunto delictivo o policivo, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Esta condición de la Corte como ente encargado de la investigación y procesamiento de estos servidores públicos se reitera en el ordinal 3 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 206- La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1-...

2-...

3- Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción...”

El presente expediente, luego de la lectura del proyecto correspondiente, se encontraba recogiendo la firma de los magistrados cuando se observa que se ha promulgado en la Gaceta Oficial N° 25,585 de 6 de julio de 2006, la Ley N° 25 de 5 de julio del año en curso, que adiciona disposiciones al Código Judicial, sobre la investigación y procesamiento de los Diputados, por actos delictivos o policivos, en desarrollo de los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución.

Dicha Ley en su artículo 3 adiciona un artículo al Código Judicial así:

“Artículo 2495-C. en caso de admitir la denuncia o la querrela, el Pleno, en Sala de Acuerdo, comisionará a un Magistrado, quien actuará como fiscal de la causa penal o policiva.

Cuando no existen méritos suficientes para proseguir la causa penal o policiva, así lo hará constar en resolución motivada y ordenará su archivo”

Con arreglo a la norma transcrita corresponde en esta etapa dilucidar, únicamente, el tema referente a la admisión de las denuncias presentadas, y de admitirse corresponderá al Pleno, en Sala de Acuerdo, efectuar la comisión descrita en el citado precepto.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DENUNCIA presentada por la señora CAROLINA NATALIA ROMO SÁNCHEZ relacionada con la supuesta comisión del delito contra La Administración Pública en la que se señala como presunta vinculada a HERMISENDA PEREA, quien funge como diputada de la Asamblea Nacional.

SEGUNDO: DECLARA ABIERTA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN para determinar si se han cometido o no los hechos imputados mediante denuncia a la DIPUTADA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, HERMISENDA PEREA.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -  
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ  
A. TROYANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## Solicitud ante el Pleno

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO VENTURA CONTRA EL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DENTRO DEL RECURSO DE HÁBEAS DATA PRESENTADO CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 20 de Noviembre de 2006  
Materia: Tribunal de Instancia  
Solicitud ante el Pleno  
Expediente: 1268-05

### VISTOS:

El licenciado José Antonio Ventura, actuando en nombre y representación de la empresa Royal Games International, S. A., ha interpuesto incidente de recusación contra el Magistrado Harley Mitchell, para que sea separado del conocimiento de la solicitud de desacato promovida contra el director de la Junta de Control de Juegos, Raúl Cortizo Cohen, ante la negativa de éste de suministrar información ordenada por el Pleno de la Corte Suprema, dentro de un proceso de hábeas data, según resolución de 10 de febrero de 2006.

Según el incidentista, el Magistrado Mitchell ha incurrido en dos causales distintas que fundamentan su petición, esto es, en los motivos contemplados en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, que se refieren, respectivamente, al interés debidamente acreditado en el proceso y haber intervenido en el proceso como asesor.

La razón principal que esgrime el petente para apoyar su dicho es que el Magistrado Mitchell, antes de desempeñar su actual cargo ante la Corte Suprema, fungió como asesor legal en la Asamblea Nacional, y el servidor público Raúl Cortizo Cohen contra el que ha sido promovido incidente por desacato, se desempeñó durante el período 1999-2004 como Legislador Suplente, motivo que, a juicio del abogado de la empresa Royal Games International, S.A., compromete la imparcialidad del Magistrado Mitchell para conocer sobre la presunta contumacia de aquel funcionario.

El Pleno estima que la petición de recusación carece de objeto por lo que resulta improcedente, ya que no existe ninguna relación comprobada en autos entre la anterior función del actual Magistrado de esta Corporación Judicial recusado y un interés del mismo manifiesto o debidamente acreditado en el proceso de hábeas data original, o bien su secuela que se presenta con la incidencia por desacato promovida por la referida empresa contra el Director de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Tampoco se avista en el otro supuesto de recusación invocado, que el Magistrado Mitchell haya asesorado jurídicamente sobre un caso concreto al mencionado funcionario, y que esa materia sea parte o constituya el nudo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial.

Estima esta Superioridad que el incidente de recusación es manifiestamente improcedente, por lo que no debe dársele curso, de conformidad con el artículo 771, segundo inciso, del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el incidente de recusación incoado por el licenciado José Antonio Ventura, en representación de Royal Games International, S.A. contra el Magistrado Harley Mitchell, dentro de la solicitud de desacato promovida contra el Director de la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA  
DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.  
YANIXSA YUEN (Secretaria General)



**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**NOVIEMBRE DE 2006**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil</b> .....	<b>29</b>
<b>Casación</b> .....	<b>29</b>
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR HACIENDA CHICHEBRE, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AGAPITO BANDA GUTIÉRREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	29
<b>Civil</b> .....	<b>101</b>
<b>Casación</b> .....	<b>101</b>
CAMIONES OLIVARES C&R S. A. RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DICTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCION DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EDWARD BIRMIGHAN GOMEZ CONTRA CAMIONES OLIVARES C&R,S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) ...	101
CABLE & WIRELESS RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PROPUESTA POR TELECARRIER, S. A. CONTRA LA RECORRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	102
MIGUEL ANGEL LIRA HERNANDEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO PINZON GARCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	103
SITEX CONSTRUCTORES, S. A. Y HELIPAN CORP. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SITEX CONSTRUCTORES, S.A. LE SIGUE A HELIPAN, CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	104
CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA SOCIEDAD ANONIMA ICA PANAMA, S. A., RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ICA PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .	112
LUCAN INVESTMENT INC. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO DE DOMINIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS. 2006.....	112
ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S. A., RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	113
INGENIERIA CYASA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	116
<b>Impedimento</b> .....	<b>117</b>
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR RICAMAR, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARCADIO G. GONZÁLEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	117
<b>Recurso de hecho</b> .....	<b>118</b>
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE MAYO DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO EN ETAPA DE EJECUCION PRESENTADO POR ASOCIACION CHIRICANA DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (AHORA) BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA BANCO EXTERIOR, S.A. (AHORA) BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	118
OMAYRA GARCÍA BERBEY RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FERNANDO MARTÍNEZ-TABOADA KUTZ CONTRA RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A., YOLANDA ESTHER CHANG CHEN Y KUTZ-KELER INTERNATIONAL, INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	120

---

<b>Recurso de revisión - primera instancia .....</b>	<b>122</b>
MARUQUEL LAO QUINTERO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2004 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EDNA RAMOS CHUE CONTRA MARUQUEL LAU QUINTERO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	122
<b>Registro Público.....</b>	<b>124</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>124</b>
BANCO ALEMAN PLATINA APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL REGISTRO PUBLICO FECHADA EL 23 DE AGOSTO DE 2005 QUE CORRESPONDE AL ASIEN TO 118249 DEL TOMO 2005 DEL DIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	124

## CIVIL

### Casación

CAMIONES OLIVARES C&R S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DICTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCION DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EDWARD BIRMIGHAN GOMEZ CONTRA CAMIONES OLIVARES C&R,S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	1 de Noviembre de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	183-06

#### VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado OSCAR AMADO HERNANDEZ, actuando en nombre y representación de CAMIONES OLIVARES C&R,S.A. contra la resolución de 27 de marzo de 2006 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de reclamación de daños y perjuicios dictado dentro del proceso ordinario con acción de secuestro interpuesto por EDWARD BIRMIGHAN GOMEZ contra CAMIONES OLIVARES C&R, S.A.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo donde se invocan dos causales de fondo.

La primera, la cual se enuncia así: "Concepto de VIOLACION DIRECTA POR APLICACION INDEBIDA contenida en el expediente y valoradas no conforme al derecho lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida."

Se observa, que se invocan conjuntamente, como si fuese una sola, dos causales de fondo que corresponden a conceptos distintos.

La casación en el fondo admite cinco conceptos diferentes, a saber: violación directa de la norma, aplicación indebida de la norma, interpretación errónea de la norma, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Tales conceptos dan lugar a causales autónomas que deben invocarse separadamente cada una con base en sus propios méritos.

Cada uno de los cinco conceptos de infracción de normas sustantivas contemplados en el artículo 1169 del Código Judicial son distintos, es imposible que una misma norma sea infringida de la misma manera en cada concepto.

Así, para que el tribunal de casación pueda examinar con la debida separación cada una de las causales éstas deben también sustentarse separadamente. esto supone que, respecto de cada causal de fondo, el recurrente debe presentar los motivos que la fundamentan, así como debe citar las normas de derecho que estima infringidas y explicar la forma en que se produce la violación.

Como esta primera causal se encuentra indebidamente invocada, pues se hace alusión a dos conceptos, no hay congruencia entre los motivos y las normas infringidas, por lo que resulta ininteligible, en los términos previstos en el artículo 1182 del Código Judicial.

La segunda causal se invoca así: "Concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba contenida en el expediente y no valoradas lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

En primer lugar, la Sala observa que la manera correcta de invocar esta causal es: "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El error de hecho en la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal toma en cuenta una prueba que no existe en autos o deja de apreciar una prueba que existe en el expediente sin mediar operación probatoria.

En los tres (3) motivos expuestos, la Sala advierte serias deficiencias que impiden su admisión. En algunos de ellos, se hacen referencia a normas probatorias, lo cual debe realizarse en el siguiente apartado del recurso, en la sección destinada a la citación y explicación de las normas infringidas por el fallo.

Adicional, en los cargos de injuricidad no se observan cargos claros de injuricidad claros y congruentes con la causal alegada, más bien, se le endilgan al tribunal errores procesales los cuales deben ser atacados a través de una causal de forma. (Fs.36-37)

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

Por otro lado, Igual incongruencia entre la causal enunciada y los motivos se observa en el siguiente apartado del recurso, el correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas violadas, ya que señala infringida una sola norma, el artículo 780 del Código Judicial, una norma probatoria, sin invocar normas sustantivas violadas a consecuencia del yerro probatorio, obligantes citar en las causales de fondo.

Corolario de lo que viene expuesto es que queda evidenciado que esta causal resulta ininteligible, por cuanto no existe congruencia entre la causal enunciada, los cargos de injuricidad que se formulan en los motivos contra la sentencia recurrida y las normas que se citan como infringidas, por lo que en consecuencia, debe inadmitirse la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado OSCAR AMADO HERNANDEZ, actuando en nombre y representación de CAMIONES OLIVARES C&R,S.A. contra la resolución de 27 de marzo de 2006 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de reclamación de daños y perjuicios dictado dentro del proceso ordinario con acción de secuestro interpuesto por EDWARD BIRMIGHAN GOMEZ contra CAMIONES OLIVARES C&R, S.A..

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

---

CABLE & WIRELESS RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PROPUESTA POR TELECARRIER, S. A. CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	1 de Noviembre de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	180-06

VISTOS:

El Licenciado ARCELIO VEGA CASTILLO, apoderado judicial de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 19 de abril de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la medida conservatoria o de protección en general que le sigue TELECARRIER, S.A. a la recurrente.

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por éstas, corresponde a la Sala decidir sobre dicha admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese

cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se invoca una única causal en el fondo, la cual es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la ley, la cual manifiesta ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los tres motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta que el tribunal de segundo grado, incurrió básicamente en la violación de la ley porque por ostentar ésta la calidad de concesionaria tipo A en telecomunicaciones, contra ella no podían decretarse medidas cautelares en los procesos civiles, vulnerándose ese derecho. (Fs.285-286)

Cita como normas infringidas el artículo 35 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y los artículos 531 ordinal 5º y 569 del Código Judicial.

Considera la Sala que hay congruencia entre la causal, los motivos expuestos y las normas citadas y explicadas, por lo que debe admitirse el recurso de casación examinado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado ARCELIO VEGA CASTILLO, apoderado judicial de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., contra la resolución de 19 de abril de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la medida conservatoria o de protección en general que le sigue TELECARRIER, S.A. a la recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

---

MIGUEL ANGEL LIRA HERNANDEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO PINZON GARCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	2 de Noviembre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	189-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ, actuando en nombre y representación de MIGUEL ANGEL LIRA HERNANDEZ, contra la sentencia de 15 de mayo de 2006 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue LUIS ANTONIO PINZON GARCIA al recurrente.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

El análisis del escrito de casación pone en evidencia que incumple con la estructuración de los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 1175. (1160) El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal; y
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Si se invocare casación en la forma y casación en el fondo, se expondrá en primer lugar y con la debida separación, pero en el mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a continuación todo lo relativo a la casación en el fondo.

El recurrente podrá corregir, modificar o transformar su recurso, mediante la presentación de un nuevo libelo que sustituya integralmente el anterior, hasta antes que se expida la resolución a la que se refiere el artículo 1179 de este Código”.

Lo anterior se constata desde el inicio del escrito de casación presentado por el recurrente en el que expresa una “Breve Historia del Caso” en la que hace una extensa relación de las instancias del proceso lo cual riñe con la técnica exigida en este extraordinario recurso.

Se trata de un recurso de casación en el fondo donde se han invocado dos (2) causales las cuales serán revisadas por la Sala en el orden en que han sido expuestas.

Primera causal de fondo, “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los dos motivos expuestos, el recurrente expone como cargo de injuricidad que la sentencia ignoró dos (2) peritajes y una declaración de parte, señalando las fojas en que tales pruebas se encuentran, no obstante, no explica que contenían cada una de ellas, qué se pretendían probar con éstas y cómo su desconocimiento incidió en la parte dispositiva del fallo impugnado.

En el siguiente apartado, el concerniente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, el recurrente cita y explica debidamente los artículos 780, 980 y 904 del Código Judicial y los artículos 53 y 57 del Código Agrario, los cuales resultan congruentes con la causal alegada.

Por lo anterior, los motivos de esta causal deben ser corregidos y deberá ser suprimido el apartado al que denomina “Breve Historia del Caso”, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Segunda causal de fondo, “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, consagrada igualmente en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los tres (3) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior de Justicia, no tomó en cuenta diversos elementos probatorios, señalando las fojas en que las mismas se encuentran, y explicando debidamente el cargo de injuricidad contra estas pruebas y, que se pretendía probar con ellas. (Fs.371)

Cita como normas infringidas los artículos 917 y 919 del Código Judicial y los artículos 53 y 57 del Código Agrario, normas sustantivas y adjetivas congruentes con la causal alegada, pero omite citar el artículo 781 del Código Judicial obligante citar cuando se invoca la causal probatoria error de derecho, por lo que deberá ser incluido.

Por ello, debe ordenarse la corrección del último apartado de esta causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ, actuando en nombre y representación de MIGUEL ANGEL LIRA HERNANDEZ, contra la sentencia de 15 de mayo de 2006 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue LUIS ANTONIO PINZON GARCIA al recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

---

SITEX CONSTRUCTORES, S. A. Y HELIPAN CORP. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SITEX CONSTRUCTORES, S.A. LE SIGUE A HELIPAN, CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	2 de Noviembre de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	06-03

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por SITEX CONSTRUCTORES, S.A. contra HELIPAN, CORP., han presentado ambas partes recurso de casación contra la sentencia de 20 de agosto de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En auto consta que SITEX CONSTRUCTORES, S.A., por intermedio de la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT promovió proceso ordinario contra HELIPAN CORP. para que se condenara a la demandada a pagarle B/.83,094.62, en concepto de capital, mas los intereses pactados, costas y gastos del proceso.

La demandante alega haber sido contratada por la sociedad demandada HELIPAN CORP. para construir una galera para helicópteros en el aeropuerto de Paitilla. Que en contraprestación la demandada debía pagarle B/.152,000.00, mas los intereses pactados al 13%, el cual se le haría efectivo mediante un abono inicial de B/.13,000.00 y el resto a través de pagos parciales a requerimiento de la demandante, a medida que se dieran los avances de la obra.

Asegura la demandante haber ajustado la construcción de la galera a los planos y especificaciones proporcionadas por la demandada, al igual que los trabajos extras y modificaciones solicitadas por ésta. Sin embargo, el 30 de abril de 1997 el representante legal de la demandada le ordenó suspender la construcción sin que a la fecha de interposición de la presente demanda se le hubiera cancelado el costo de los trabajos realizados no pagado y de los trabajos extras, los cuales estima en B/.69,365.22 y B/.12,479.40, respectivamente; así como el costo de 10 tanques de oxígenos que retuvo la demandada y que pertenecen a DISTRIBUIDORA DE GASES INDUSTRIALES, S.A., valorados en B/.1,250.00.

La parte demandada en la contestación de la demanda acepta haber suscrito el contrato alegado por la actora y lo aporta a foja 27-28. Empero, alega que el costo de construcción de obra debía cancelarse al momento de su entrega, siempre que mediara la aceptación del dueño y que dicha condición no se cumplió.

El Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que conoció en primera instancia del proceso condenó, mediante sentencia N° 9 de 17 de noviembre de 1999, a HELIPAN CORP. a pagarle a la SITEX CONSTRUCTORES, S.A. B/.78,115.22 en concepto de capital.

Dicha resolución fue modificada por la sentencia de 20 de agosto de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en virtud de recurso de apelación propuesto por la demandada, en el sentido de declarar no probada la excepción de contrato no cumplido alegada por la demandada HELIPAN CORP y la condena a pagarle a la actora SITEX CONSTRUCTORES, S.A. la suma de B/.28,839.27 en concepto de trabajos realizados, no pagados de acuerdo con el contrato de obra celebrado entre ambas partes.

#### DECISIÓN DE LA SALA

##### 1.Recurso de casación presentado SITEX CONSTRUCTORES, S.A.

Este recurso de casación se propone en el fondo y se invocan dos causales.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa".

En los motivos se le imputan a la sentencia recurrida los cargos consistentes en no haber incluido en la condena de la recurrente los intereses legales aplicables, trabajos extras realizados y las utilidades derivadas de la obra.

Los motivos señalan lo siguiente:

"PRIMERO: Con infracción de la regla general que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos, la sentencia impugnada reformó la sentencia de primera instancia, al reducir la condena dictada en contra de la demandada, HELIPAN CORP. (en lo sucesivo "HELIPAN"), obligando a esta última al pago a favor de nuestra mandante, SITEX, de la suma de B/.28,839.27 en concepto de trabajos realizados y no pagados con motivo del Contrato de Construcción de Obras celebrado entre las partes, desconociendo así la estipulación contractual convenida entre las partes en el sentido de que, por razón de dicho acuerdo, HELIPAN asumió la obligación de pagar el precio total de la obra y el costo de extras o trabajos adicionales.

SEGUNDO: La sentencia atacada, al condenar a HELIPAN al pago a favor de nuestra mandante, SITEX, de solamente la suma de B/.28,839.27 en concepto de trabajos realizados y no pagados con motivo del Contrato de Construcción de Obras celebrado entre las partes y al no haber incluido en la condena el pago de intereses aplicables, infringió el precepto legal sustantivo que establece que en el evento de no cumplimiento en una obligación recíproca, el perjudicado tiene derecho de exigir además el cumplimiento de la obligación -el abono de intereses.

TERCERO: La sentencia recurrida condenó a HELIPAN al pago de la suma de B/.28,839.27 en concepto de trabajos realizados y no pagados con motivo del Contrato de Construcción de Obras celebrado entre las partes, excluyendo en la condena el pago de intereses legales aplicables, infringiendo con ello el canon legal sustantivo que dispone que a falta de convenio, como es el caso del Contrato de Construcción de Obras celebrado entre SITEX y HELIPAN, es aplicable ante incumplimiento del deudor (HELIPAN) el interés legal (6% per annum).

CUARTO: La sentencia atacada, al solamente condenar a HELIPAN al pago de la suma de B/.28,839.27 en concepto de trabajos realizados y no pagados con motivo del Contrato de Construcción de Obras celebrado entre las partes y no haberla condenado al pago de los trabajos adicionales o extras que realizó SITEX en la obra pactada a petición de HELIPAN, vulneró el precepto legal sustantivo que señala que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas y cada una de las consecuencias que, según la naturaleza del convenio respectivo, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

QUINTO: La sentencia recurrida condenó a HELIPAN solamente al pago de la suma de B/.28,839.27 en concepto de trabajos realizados y no pagados con motivo del Contrato de Construcción de Obras celebrado con SITEX. Dicha resolución de alzada excluyó en la condena el pago de la utilidad del proyecto u obra a favor de SITEX, infringiendo con ello el canon legal sustantivo que dispone que en el evento de desistimiento de la construcción de una obra aunque se haya empezado (como fue el caso de la galera de HELIPAN), el propietario o dueño (HELIPAN) debe indemnizar al contratista (SITEX) de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de la obra.

SEXTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada". (fs.337-339)

Las normas vulneradas por el fallo recurrido son, a juicio de la censura, las contenidas en los artículos 976, 1009, 993, 1106, 1129 y 1346 del Código Civil.

El artículo 976 establece la obligatoriedad de los contratos y fue infringido por el fallo recurrido ya que desconoció lo pactado por su mandante y HELIPAN CORP. en relación con el pago del precio de la obra y los trabajos adicionales autorizados por el dueño.

La infracción de los artículos 1009 y 993 del Código Civil, deviene como consecuencia de que el Tribunal Superior, pese a que en dichos preceptos se establece el pago de intereses para el supuesto de incumplimiento de una obligación contractual, se abstuvo de condenar a la demandada al pago de los mismos.

Por lo que respecta a los artículos 1106 y 1129 del Código Civil, alega la censura que fueron infringidos por la sentencia de segunda instancia toda vez que, en los referidos preceptos se establece que los contratantes pueden establecer las cláusulas que tengan por conveniente y, no obstante ello, el tribunal desconoció la eficacia jurídica de las cláusulas del contrato de obras en las que se establece el pago del trabajo extra autorizado por la parte contratante.

El artículo 1346 del Código Judicial establece el derecho del contratista a obtener indemnización por los gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella el dueño de la obra, cuando desistiera de la construcción de la misma, sin embargo la sentencia se abstuvo de condenar a la demandada al pago de las utilidades obtenidas de la obra.

Los cargos que le formula la censura a la sentencia recurrida resultan infundados, toda vez que se refieren, en primera instancia, a errores en la aplicación del derecho en relación con puntos no sometidos a la consideración del tribunal ad-quem, caso de los intereses legales y utilidades cuyo pago reclama la censura.

El artículo 1148 del Código Judicial, vale señalar, restringe la competencia del tribunal de segunda instancia a las reclamaciones presentadas en el recurso y sólo en el supuesto de que ambas partes hubieran recurrido o que exista prevista la consulta para la que no apeló, puede el tribunal resolver sin limitaciones. En consecuencia, el tribunal de segunda instancia no puede enmendar o revocar la resolución apelada en lo que no sea objeto del recurso, salvo las excepciones indicadas.

En el presente caso, la recurrente pretendía que el tribunal ad-quem modificara la resolución de primera instancia en el sentido de incluir dentro de la condena de la demandada HELIPAN CORP. los intereses y utilidades derivadas de la obra, sin embargo tales reclamaciones no fueron formuladas en segunda instancia, por lo que mal podía el Tribunal Superior de oficio considerar tales puntos, siendo que sólo la demandada recurrió y que la ley no prevé consulta en su favor.

El Tribunal Superior, incluso, advirtió la situación indicada en el fallo impugnado cuando señala lo siguiente:

"Lo anterior nos indica que la condena no incluyó los B/.1,250.00 en concepto del valor de los 10 tanques de oxígeno que la actora alega que la demandada no le permitió retirar del hangar, ni tampoco los intereses reclamados; sin embargo, como quiera que la actora no apeló de la sentencia recurrida por la demandada no podría esta Superioridad entrar a analizar si a la actora le asiste derecho o no a reclamar

el valor de los 10 tanques de oxígeno, como tampoco podría entrar a analizar si a la actora le asiste el derecho o no a reclamar los intereses al 13% que alega haber pactado.” (fs. 316)

Por lo que se refiere al pago del trabajo extra que alega la recurrente haber realizado para la demandada, el tribunal de segunda instancia estimó que no se había acreditado el costo o cuantía de los mismos, por la cual desestimó dicha pretensión, tal como se desprende del extracto de la sentencia impugnada que se permite la Sala transcribir:

“Sobre el particular, debe señalarse que es cierto que el contrato aludía a la posibilidad de trabajos adicionales, en la cláusula séptima, pero siempre y cuando fueren requeridos y aprobados por el dueño de la obra. Si bien es cierto que no existe prueba en el expediente de que la demandada le haya solicitado trabajos adicionales a la actora, no es menos cierto que los dictámenes periciales rendidos en el expediente sí aluden a que se realizaron una serie de trabajos que no estaban contemplados en los planos y el hecho de que la demandada tuviera conocimiento de que se estaban realizando trabajos adicionales y no los objetara es motivo suficiente para concluir que autorizó la ejecución de trabajos adicionales.

Sin embargo, al igual que le correspondía a la actora acreditar que se realizaron trabajos adicionales también le correspondía a la actora acreditar a cuánto ascendían los trabajos adicionales ejecutados por ella, pero ni los dictámenes periciales ni ninguna otra prueba dan fe del valor de dichos trabajos adicionales”. (fs. 325)

El artículo 784 del Código Judicial, vale señalar, impone a las partes la carga de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables. Si la recurrente reclama el pago de trabajos extras realizados para la demandada, para su reconocimiento por el juez ha debido acreditar no sólo la existencia de los mismos, sino también su cuantía o valor.

El tribunal ad-quem consideró que la demandante, ahora recurrente, no había cumplido con la carga probatoria pertinente, cuestión que no objeta la recurrente, por lo que mal podía reconocerse en el fallo recurrido la pretensión alegada.

Segunda causal: “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

El cargo probatorio que se le atribuye al fallo impugnado en los motivos consiste en la errónea valoración de pruebas de carácter documental y pericial que establecen el monto de la obligación reclamada. Conviene reproducir los motivos:

“PRIMERO: Para reformar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, reducir la condena impuesta a HELIPAN, la sentencia recurrida -en abierta violación de la sana crítica- estimó erróneamente la evidencia que prueba la obligación de pago de la construcción de la obra a cargo de HELIPAN y a favor de nuestra mandante, SITEX.

SEGUNDO: Al reducir la condena contra la sociedad HELIPAN al pago solamente de la suma de B/.28,839.27 en concepto de trabajos realizados y no pagados, la sentencia impugnada erróneamente desconoció el valor probatorio de las facturas expedidas por SITEX (fs. 9-10), ya que consideró que tales facturas no se tienen por aceptadas y que dichos documentos no evidencian el monto de la obligación reclamada por SITEX.

TERCERO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó como debía hacerlo conforme a la ley, el reporte de SITEX acerca de los costos del avance de la obra (visible a foja 11), que acredita el valor de los trabajos avanzados hasta el momento en que HELIPAN impidió la culminación de la obra y desistió del contrato de construcción respectivo.

CUARTO: Para reformar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, reducir la condena contra HELIPAN, la sentencia recurrida no apreció, como lo ordena la ley, entre otras, los informes periciales rendidos tanto por el perito de la reclamante, SITEX, como por el perito del propio tribunal de primera instancia, conforme a los cuales se aprecia el valor de reconstrucción de la obra realizada por SITEX.

QUINTO: Mediante la sentencia recurrida, el Primer Tribunal Superior de Justicia otorgó valor probatorio absoluto -en franca infracción de la ley- a los documentos provenientes de Ventas y Servicios Villegas JMV y Togas, S.A. (Vid. fs. 30, 106, 109, 11, 114, 117 y 120), determinando -erróneamente- que dicha documentación comprueba el valor de lo que costó terminar la obra; de lo cual deduce el Primer Tribunal Superior entonces la suma que -según éste- corresponde cobrar a SITEX, todo lo cual dio origen a la reducción en la condena contra HELIPAN mediante la sentencia de alzada ahora recurrida en casación.

SEXTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia atacada”. (fs. 345-347)

Como consecuencia de los errores probatorios señalados en los motivos, alega la recurrente que infringió el tribunal de segunda instancia los artículos 781; 856; 857, numeral 1; 861; 871, numeral 1º; 872; 876, numeral 2º y 890 del Código Judicial, así como los artículos 1109 y 1346 del Código Civil.

La censura cuestiona, en primera instancia, el valor probatorio otorgado por el fallo impugnado a las facturas de foja 9 y 10. El tribunal ad-quem, en lo relativo al valor probatorio que le merecieron los referidos medios probatorios señala en el fallo recurrido lo siguiente:

“Valga aclarar que si bien en el expediente constan la Factura N° 00008, del 29 de noviembre de 1999, por la suma de B/.120,000.00 y la Factura N° 00010, del 15 de enero de 1997, por la suma de B/.34,844.62, ambas expedidas por SITEX CONSTRUCTORES, S.A. y a cargo de HELIPAN CORP. y las cuales hacen un total de B/.154,844.62 que aluden a los servicios de construcción, pero que asumimos que representan lo siguiente porque coinciden con el monto total de las facturas:

Costo de la obra	B/.152,000.00
Más trabajo adicionales o extras	B/.12,479.40
Menos trabajo no concluídos	B:9,634.78
<hr/>	
Total de facturas	B/.154,844.62

en opinión de esta Superioridad dichas facturas no acreditan la suma de B/.69,365.22 reclamada como saldo de la obra construida (B/.152,000.00 precio total, menos B/.73,000.00 suma abonada, menos B/.9,634.78 trabajos no terminados), porque dichas facturas no pueden ser consideradas facturas aceptadas. Decimos lo anterior, porque en ninguna de las dos facturas consta que las mismas hayan sido presentadas o recibidas por persona alguna de la demandada, ni existe prueba alguna que acredite que las referidas facturas le fueron entregadas a la empresa demandada.

Tampoco comparte esta Superioridad la tesis del Juez a-quo de que dichas facturas se deben tener como documentos privados auténticos, por haber sido reconocidas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 856 del Código Judicial. Decimos lo anterior porque si bien es cierto que la demandada al contestar la demanda no objetó las pruebas presentadas, nunca aceptó la cuantía de la demanda y dichas facturas no obligan a la demandada por no ser facturas aceptadas. Distinto hubiere sido el caso si la demandada hubiere firmado las facturas y no las hubiere objetado. En las facturas la demandada no se está obligando. Adviértase que las facturas fueron elaboradas por la actora y en modo alguno comprometen a la demandada. Y sabido es que las pruebas no pueden ser producidas por la parte que las utilice en su favor. En otras palabras, por el solo hecho de que una persona elabore una factura a cargo de otra persona, esa factura no puede obligar a la otra persona. La otra persona debe haber aceptado la factura y no se puede hablar de que al no objetarla la ha reconocido conforme al numeral 3 del artículo 856 del Código Judicial, en relación con el artículo 861 ibídem, porque esta última dispone “Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que la firmó si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentada”. Y, en este caso, repetimos, las facturas no fueron firmadas por la demandada ni recibidas ni mucho menos aceptadas.” (fs. 320-322)

El tribunal de segunda instancia les negó validez a las facturas de foja 9 y 10 para acreditar la cuantía o el saldo adeudado por la demandada a la recurrente en relación con la obra construida, porque en dichas facturas no aparece la firma de la demandada y tampoco fueron recibidas por ésta. Además, señala que no pueden, por el hecho de no haber sido objetadas por la demandada, estimarse aceptadas.

Las pruebas, conviene advertir, para ser valoradas por el juzgador han de ser válidas, es decir, que deben reunir los requisitos legales. El artículo 856 del Código Judicial dispone que para que el documento privado tenga valor probatorio debe ser auténtico y expresa, además, en qué casos se tendrá por auténtico.

El ordinal 3º del artículo 856 citado, ciertamente dispone que el documento privado que obre en el expediente sin haber sido tachado u objetado por la parte contra la que se propuso, se tiene por auténtico. No obstante, el artículo 861 advierte que tal reconocimiento opera respecto del documento privado firmado por la parte contra la que se propone.

El documento privado no expedido o firmado por la parte contra la que se propone, caso de las facturas de foja 9 y 10, no se podrá tener por reconocido por el hecho de haber obrado en el expediente sin haber sido objetado. En estos casos deberá contarse

con el reconocimiento expreso de la parte a nombre de la cual se expiden dichas facturas, salvo que en el expediente consten otras pruebas que permitan determinar la validez de dichos documentos, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que no cabe otorgarles el valor legal que reclama la censura. La otra prueba cuestionada, visible a foja 11, consiste en un documento también privado, expedido por la parte demandada, en el que se señala el costo de los trabajos no terminados y de los trabajos extras, así como los abonos efectuados por la demandada HELIPAN CORP. Esta prueba el tribunal ad-quem la desestimó por provenir de la actora. Al respecto, se cita en lo medular el fallo recurrido:

“Con respecto al documento que aparece a fojas 11 del expediente, el cual fuere presentado por la actora y del cual se deduce que los trabajos concluidos por la actora ascendían a la suma de B/.69,365.22, debe señalarse que dicha prueba también carece de valor probatorio para tales efectos, dado que tal documento fue elaborado por la actora y sabido es que las pruebas no deben provenir de la misma parte a quien le beneficia.” (fs. 322)

La Sala comparte el fallo recurrido, toda vez que la prueba examinada no revisten carácter de documento privado auténtico, dado que no consta su reconocimiento expreso por la demandada, conforme lo exige el artículo 856 del Código Judicial. En consecuencia resulta ineficaz dicho medio de prueba a objeto de acreditar el extremo fáctico en discusión, es decir, la cuantía de los trabajos realizados por SITEX CONSTRUCTORES, S.A. en virtud del contrato de obras.

En lo que se refiere a los informes periciales de foja 70 y 140, rendidos respectivamente por el perito de la parte actora (arquitecto JORGE BARREIRO) y el del juzgado (ALEXANDER ROMERO), la recurrente alega que los mismos acreditan el valor de reconstrucción de la obra, pero que el tribunal no les otorgó el valor probatorio que establece la ley.

Con respecto al valor probatorio de los informes periciales indicados, la sentencia recurrida señala lo siguiente:

“A fojas 70 del proceso consta el Informe Pericial rendido por el Arq. Jorge Barreiro, perito de la parte actora y por el Arq. Alexander Romero, perito del Tribunal...”

Valga aclarar que ambos peritajes rendidos por el Arq. Alexander Romero (sic) contienen básicamente lo mismo y que ambos peritajes fueron practicados con el mismo propósito que no era otro que determinar: Descripción de la galera construida con relación a los planos, estado actual de la obra, valor de la galera, tiempo de construcción y deficiencias y vicios de la obra (fs. 58 y 124). También debe aclararse que ambos peritajes fueron realizados en el mes de junio de 1998, o sea después de un año de la fecha en que la actora alega que no le permitieron continuar con la obra (30 de abril de 1997).

En ambos peritajes se describe la galera y se establece que el costo de reconstrucción de dicha galera es de B/.189,693.90, pero en ninguno de ellos se establece qué parte de la galera fue construido antes del 30 de abril de 1997 y qué parte fue construida con posterioridad a dicha fecha, lo que era indispensable para determinar qué fue construido por la actora y qué no fue construido por la actora y en ese mismo orden poder determinar a cuánto ascendía lo avanzado por la actora.” (f. 322-323)

Las pruebas periciales comentadas, advierte la Sala, establecen el costo de reconstrucción de la obra, sin embargo, como apunta el tribunal no exponen sobre qué base se calculó dicho costo, así como tampoco especifican cuáles fueron los trabajos adelantados por la recurrente. Tal circunstancia resultaba relevante determinarla, ya que los informes examinados fueron realizados un año después de la suspensión de los trabajos de construcción realizados por la actora, época para la cual el tercero contratado por la demandada se encontraba ya realizando los trabajos de terminación de la obra realizando.

En relación con lo anterior conviene señalar que para que el informe pericial pueda otorgársele el valor probatorio que establece la ley es menester que las conclusiones establecidas en él se encuentren debidamente fundamentadas, por lo que el perito debe exponer de manera clara en su informe las razones en que basa su conclusión.

La finalidad del peritaje es orientar al juzgador sobre materia que excede a su experiencia común y la formación que le es exigida, de ahí que además de las conclusiones, resulta esencial que se expongan las razones o fundamento en que se basa el perito para concluir en la forma que lo hace. Sobre este punto tuvo la Sala oportunidad de pronunciarse en el fallo 23 de febrero de 1995, en el que señaló lo que se transcribe:

“Se hace necesario decir aquí que el peritaje es otro objeto que ilustra el criterio del juez por ser una declaración de ciencia y, por consiguiente, no produce efectos jurídicos. En la doctrina se ha considerado que para la eficacia probatoria de un dictamen pericial se hace necesario que concurren ciertos elementos, entre los cuales cabe destacar: a) Que el dictamen esté debidamente fundamentado; b) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y en consecuencia lógica de sus fundamentos; c) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles; y d) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.” (Sentencia de 23 de febrero de 1995).

Finalmente cuestiona la recurrente el valor probatorio otorgado en la sentencia censurada a los documentos visibles a foja 30, 106, 109, 11, 114, 117 y 120. Sobre el particular expresa el fallo recurrido lo siguiente:

“A foja 30 aparece una copia cotejada ante Notario de la Factura de Venta N° 0098 del 7 de diciembre de 1996, por la suma de B/.38,762.53 expedida por VENTAS Y SERVICIOS VILLEGAS JMV a cargo de HELIPAN CORP., la cual puede tenerse como aceptada por HELIPAN CORP. ya que ésta fue quien presentó la factura.

Y a fojas 106, 109, 111, 114, 117 y 120 existen pruebas que acreditan que TOGA, S.A. representada por el Arq. José N. Torres cobró a la demandada la suma de B/.11,398.20, pruebas que pueden ser valoradas en virtud de que las mismas fueron reconocidas por el Arq. José N. Torres (ver fojas 151).

Si la demandada no había pagado B/.79,000.00 del contrato de obra y terminar la construcción de la galera le costó B/.38,762.53 pagado a VENTAS Y SERVICIOS VILLEGAS JMV y B/.11,398.20 pagado a TOGO, S.A. podemos concluir que a la actora le adeuda la suma de B/.28,839.27 que es la diferencia entre lo que le faltaba pagar del precio del contrato y lo que tuvo que pagar a terceras personas para concluir la galera.” (fs. 32-324)

En efecto, las pruebas indicadas consisten en facturas expedidas por la empresa VENTAS Y SERVICIOS VILLEGAS JMV y la empresa TOGO, S.A., a nombre de la demandada HELIPAN CORP., en relación con la compra de materiales y servicios por la recurrente para terminar la construcción de la obra.

Tales facturas, aún cuando no fueron expedidas por la demandada HELIPAN CORP pueden tenerse como aceptadas por la demandada, por el hecho de haber sido aportadas al expediente por dicha sociedad. Desde esta perspectiva se trata, entonces, de pruebas válidas y, en consecuencia, eficaces para acreditar el gasto en que incurrió la demandada para terminar la galera.

Las consideraciones que vienen expuestas permiten desestimar la causal, así como el recurso de casación propuesto por SITEX CONSTRUCTORES, S.A.

## 2. Recurso de casación presentado por HELIPAN CORP.

El recurso se presenta en el fondo y se invoca la causal consistente en “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Señala la recurrente en los motivos, con carácter de cargo de ilegalidad, que pese a que el contrato de obras la obligaba a cancelarle a la demandante SITEX CONSTRUCTORES, S.A. el precio de construcción de la obra al momento de la entrega, debidamente aceptada, el tribunal ad-quem la condenó a pagarle a la actora el saldo pendiente sin que se hubiere cumplido la condición anotada. Al respecto, se dejan expuestos los motivos:

“PRIMERO: Sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia impugnada que la condena económica que impone a mi Representada lo hace en concepto de trabajos realizados y no pagados con motivo del contrato de obra celebrado entre las partes, pero no tiene en cuenta el Tribunal Superior que en nuestro derecho los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes y ésta obligación de pagar el saldo restante sólo, única y exclusivamente surgía, “en el momento de entregarse la obra DEBIDAMENTE ACEPTADA POR EL CONTRATANTE”; por lo tanto, si existe una cláusula condicional que determina el momento de pago del saldo y, basados en el Principio de Autonomía de la voluntad de la parte, ambos (SITEX CONSTRUCTORES, S.A. y HELIPAN CORP.) aceptaron de manera voluntaria y consensual dicha cláusula; por lo tanto debía el Juzgador de Segunda Instancia respetarla. De haber tenido en cuenta el Tribunal Superior los preceptos legales que protegen esta libertad habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.

SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto por el Primer Tribunal Superior en la Sentencia impugnada, si lo que la actora (SITEX CONSTRUCTORES) reclama de la demandada es responsabilidad contractual; precisamente emana dicha obligación, de un contrato de obra y si la existencia de dicho Contrato está debidamente acreditado debía recurrir y prioritariamente a su interpretación y estudio literal para resolver la controversia. De haber aceptado el Tribunal Superior la legalidad de la cláusula Cuarta de dicho Contrato y cerciorarse de que en efecto la obra no fue entregada y mucho menos “DEBIDAMENTE ACEPTADA POR EL CONTRATANTE”, habría resuelto en forma distinta la controversia.” (Fs. 360-361)

En concepto de la censura el fallo recurrido infringe los artículos 976, 1106 y 1107 del Código Civil, que se refieren a la validez y efectos de los contratos.

La Sala no comparte la tesis de la recurrente, ya que el fallo recurrido para condenar a la recurrente a pagarle a la actora los trabajos realizados no cancelados se basó en que la recurrente había incumplido el contrato de obras, toda vez que había procedido a

contratar con un tercero la culminación de la obra sin haberle requerido a la actora la terminación de la obra, de conformidad con lo que establece la ley en relación con las obligaciones en las que no existe término pactado, como es el caso de la obligación reclamada. Además, advierte que en el presente caso se había producido el desistimiento de la obra por parte de la demandada, lo cual, de conformidad con el artículo 1346 del Código Civil, la obliga a pagarle a la constructora los trabajos, gastos y utilidades que resulten de la obra en su favor.

El fallo recurrido en lo pertinente señala:

“No obstante ello, en opinión de esta Superioridad la demandada fue quien primero incumplió el contrato de obra porque contrató a otras personas para que concluyera la obra, lo cual está debidamente acreditado en el expediente amén de que la misma demandada es quien lo ha afirmado.

Ahora bien, es cierto que la demandada alega que tuvo que contratar a otras personas para que concluyeran la obra porque la actora se estaba demorando mucho con la obra. Sobre el particular, advierte esta Colegiatura que en el contrato de obra no se pactó plazo dentro del cual la actora debía concluir la obra....

Además, independientemente de que la actora se haya o no demorado más de la cuenta en la construcción del hangar, conceptúa esta Superioridad que dada la falta de existencia de un plazo para la construcción de lo pactado entre las partes, no podía la demandada sin un requerimiento previo impedir la continuación de la obra y contratar a otra persona para que concluyera la obra. Y en el expediente no existe ninguna constancia de que la demandada haya requerido o exigido a la actora para que concluyera la obra en determinado momento, ni tampoco hay constancia de que la demandada estuviere inconforme con la duración de la obra. Por el contrario, la demanda realizó abonos a la actora en el año 1995, en el año 1996 y el último el 14 de febrero de 1997, o sea dos meses antes de la fecha en que la actora alega que se le impidió que concluyera la obra, tal como consta a foja 31 del expediente.

Decimos que la demandada no podía considerar que la actora estaba en mora o estaba incumpliendo el contrato de obra sin un requerimiento previo, porque, de acuerdo con el artículo 985 del Código Civil, en las obligaciones de entregar o de hacer alguna cosa, como lo es el contrato de obra, cuando no exista término pactado, los obligados incurren en mora desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación....

Siendo, pues, que la demandada no acreditó que la actora hubiese incumplido el contrato de obra antes de contratar a otras personas para que concluyeran la obra, hecho que le correspondía acreditar a la demandada, de conformidad con el artículo 1100 del Código Civil, según el cual quien alega las excepciones debe probarlas, esta Superioridad tiene que concluir que fue la demandada quien incumplió el contrato de obra al no permitirle a la actora que concluyera la obra, lo que se evidencia, como hemos dicho, por el hecho de que la demandada contrató a terceras personas para concluir la obra.

...

Ahora, bien, el artículo 1346 del Código Civil dispone que “El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella”.

En virtud de la norma transcrita, esta Superioridad considera que la demandada al impedirle a la actora que continuara con la construcción del hangar, lo que hizo realmente fue desistir del contrato de obra y por ello está obligado a pagarle a la actora todos los gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.” (fs. 318-320)

La Sala advierte que ciertamente el contrato de obras suscrito por la recurrente y la demandante no establece término para la entrega de la obra, resultando aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 985 del Código Civil en relación con este tipo de obligaciones, para las cuales exige en cabeza del acreedor la prueba de que le requirió al deudor, sea judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación para que se entienda que incurrió en mora.

En el caso sub iudice el Tribunal Superior consideró que la recurrente había incumplido con la condición anotada, lo que no objeta la recurrente. Por lo que, tal circunstancia aunada al hecho de haber contratado la recurrente HELIPAN CORP. con un tercero la terminación de la galera, lleva necesariamente a la conclusión de que hubo desistimiento de la construcción de la obra por parte de la recurrente lo que la obliga a responder frente a la actora SITEX CONSTRUCTORES, S.A., por los gastos, trabajo y utilidades que pudiera obtener de la obra, porque así lo dispone el artículo 1346 del Código Civil para el supuesto de desistimiento de la obra por el dueño.

Por tanto, encuentra la Sala infundado el recurso, por lo que procede desestimarlos.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 20 de agosto de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por SITEX CONSTRUCTORES, S.A. contra HELIPAN, CORP.

Sin costas para las recurrentes, en virtud de lo que se establece en el artículo 1072 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

---

CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA SOCIEDAD ANONIMA ICA PANAMA, S. A., RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ICA PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 16 de Noviembre de 2006  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 163-06

VISTOS:

Dentro del recurso de casación interpuestos por el Licenciado RAFAEL A. CANDANEDO, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y de la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, apoderados judiciales de ICA PANAMA, S.A., contra la resolución de 18 de enero de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por LA CAJA DE SEGURO SOCIAL contra ICA PANAMA, S.A., ambos apoderados judiciales han presentado una solicitud de suspensión del proceso.

Encontrándose dichos recursos con proyectos en los que se resuelve sobre su admisibilidad en lectura del resto de los Magistrados que conforman la Sala, debe resolverse sobre el escrito de solicitud de suspensión del proceso por dos (2) meses, presentada ante la Secretaría de la Sala Civil el 26 de septiembre de 2006.

En relación con este punto, el artículo 491 del Código Judicial contempla la posibilidad de que las partes soliciten, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses.

En vista de que en el presente caso se ha cumplido con lo dispuesto en la citada disposición legal, se debe acceder a lo pedido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSION del presente negocio por el término de dos (2) meses, contados a partir del día veintiséis (26) de septiembre del 2006.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

---

LUCAN INVESTMENT INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO DE DOMINIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS. 2006.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: Jueves, 16 de Noviembre de 2006

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 140-05

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de Lucan Investment, Inc., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 4 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó el Auto N° 327 de 13 de abril de 2004, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro de la solicitud de título constitutivo de dominio.

El presente negocio se fijó en lista por el término de ley para que las partes interesadas alegaran sobre su admisibilidad (f. 365) y se corrió traslado a la señora Procuradora de la Nación por el término de tres días, para que emita concepto sobre la admisión del recurso (f. 368). A fojas 366 y 367 consta el escrito de alegato de admisibilidad de la parte recurrente y a fojas 369 y 370 se lee la Vista Fiscal N° 15 de 12 de agosto de 2005, en la que la representante del Ministerio Público solicita a la Sala que declaren admisible el recurso casación interpuesto.

En este estado la Sala procede a examinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución atacada mediante el recurso es de aquéllas contra las que lo permite la ley, el recurso fue interpuesto oportunamente y la cuantía supera el mínimo establecido.

El recurso es en el fondo y se cita la causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial de infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal de fondo está fundamentada en cinco motivos que en conjunto, presentan los obligantes cargos de injuridicidad contra el fallo atacado.

El recurrente señala que como consecuencia, se violaron la siguientes normas sustantivas de derecho: 337, 338 (relativos al derecho de propiedad) y 1643-A (sobre enriquecimiento sin causa) del Código Civil y 1444 del Código Judicial (sobre solicitud de título de dominio de edificación en terreno ajeno con consentimiento del dueño del suelo). Cada texto y concepto de la violación de las referidas normas fue citado y explicado por separado, tal como corresponde.

En síntesis, habiendo cumplido con todos los requisitos legales y jurisprudencialmente exigidos, corresponde a esta superioridad admitir el presente recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de LUCAN INVESTMENT, S. A. contra la resolución de 4 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó el Auto N° 327 de 13 de abril de 2004, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro de la solicitud de título constitutivo de dominio presentada por LUCAN INVESTMENT, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO  
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

---

ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S. A., RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 22 de Noviembre de 2006  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 49-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., contra la resolución de 9 de diciembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado dentro del proceso ordinario propuesto por CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A., contra la recurrente.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (fs.280-289 opositor y 290-294 recurrente).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo fundamentado en tres (3) causales las cuales serán analizadas por la Sala en el orden en que han sido formuladas.

Como primera causal la recurrente invoca una de forma " Por contener la decisión en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ellas", comprendida en el artículo 1170, numeral 8 del Código Judicial.

Veamos el motivo único en el cual se fundamenta esta causal:

"UNICO MOTIVO: A pesar de que en la apelación advertimos oportunamente para que se solventara, la ambigüedad y contradicción que la parte dispositiva del auto apelado traía consigo al declarar no Probado el incidente declarativo de secuestro no constituido conforme a derecho por haberse constituido a la demandante - secuestrante en auto depositaria de los fondos secuestrados, al mismo tiempo en que se imparte orden a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., de depositar los dineros secuestrados en el Banco Nacional de Panamá, y no obstante haber reconocido el Primer Tribunal Superior que al pretender constituir conforme a derecho el secuestro decretado, el Juzgado A- quo omitió irregularmente dar, para esos efectos, la orden a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., de depositar los dineros secuestrados en el Banco Nacional de Panamá, el mismo Primer Tribunal Superior de Justicia convalidó erróneamente la actuación ambigua y contradictoria en que incurrió el Juez A- quo, reiterando así la misma ambigüedad y contradicción" (Fs.263).

Como es sabido, la causal enunciada, valga destacar, para su configuración requiere que la parte que la invoque, previamente, haya pedido la aclaración del fallo censurado. Además, las contradicciones en que se incurra en la parte resolutive del fallo de segundo grado que se objetan en casación deben ser de tal envergadura que impidan su ejecución.

En el expediente contentivo del proceso en el que se recurre no consta que la parte recurrente haya solicitado la aclaración de la parte resolutive de la sentencia objetada en casación, tal como se exige para la viabilidad de la causal que se enuncia, lo que por sí sólo hace inadmisibile la causal examinada.

Resulta oportuno citar lo que dice la doctrina al respecto:

"POR CONTENER LA DECISION EN SU PARTE RESOLUTIVA, DECLARACIONES O DISPOSICIONES AMBIGUAS O CONTRADICTORIAS QUE SUBSISTAN A PESAR DE HABERSE PEDIDO EN TIEMPO ACLARACIONES DE ELLA.

El fallo debe decidir la litis de modo eficaz. Un fallo con decisiones contradictorias v.gr.; decreta la nulidad de un contrato y a la par su cumplimiento,- es inoperante. A pesar de que algunos autores estiman que se trata de un supuesto de incongruencia, otros autores discrepan con lo cual consideran que en el fondo lo que se da es un caso de falta de pronunciamiento.

Debe acudirse previamente a la petición de aclaración, prevista en el C. Judicial.

Las contradicciones deben aparecer en la parte resolutive de la decisión; y debe revestir tal gravedad que suscite dificultades o dudas su ejecución más que discrepancias entre la parte resolutive del fallo y sus considerandos. La contradicción debe revestir tal gravedad que suscite dificultades o dudas su ejecución más que discrepancias entre la parte resolutive del fallo y sus considerandos. La contradicción entre la motivación y la parte resolutive carece de trascendencia para los efectos de esta causal". (Fábrega P. Jorge. "CASACION Y REVISION", Sistemas Jurídicos, SA., 2001, pág. 158-159).

Así mismo, al explicar las disposiciones legales violadas, hace mención al artículo 991 del Código Judicial, que se refiere a la congruencia de la sentencia con las pretensiones de la demanda, norma que no resulta cónsona con la causal invocada. La vulneración de tal disposición, en todo caso, debe impugnarse por vía de la causal de forma consagrada en el ordinal 7º del artículo 1170 del Código Judicial, no así a través de la causal que se examina.

En consecuencia, la Sala considera que los defectos señalados causan la inadmisión de esta causal única de forma, por lo que no puede ser admitida.

Como primera causal de fondo se invoca “la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Consagrada debidamente en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal expresan lo siguiente:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia para confirmar el Auto No. 993 de fecha 2 de septiembre de 2005 proferido por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil estimó que el secuestro decretado por el A-Quo contra ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., no es susceptible de levantamiento porque no recayó “expresamente” sobre la administración de ésta última, ya que la resolución impugnada no utilizó esa terminología, siendo dicha decisión fruto de la interpretación errónea de la norma de derecho que el propio tribunal trae a colación, por cuanto que, de haberse interpretado correctamente la misma, se hubiese concluido que el concepto jurídico que prohíbe medidas cautelares contra la administración de una empresa que presta un servicio público como el de telecomunicaciones, es comprensivo de un acto que por haber afectado los recursos financieros en la magnitud y alcance del secuestro decretado a favor de C & W, como incluso, lo reconoce la resolución impugnada, el mismo constituye una afectación y limitación directa y gravísima de su capacidad administrativa y por ende de su administración, a la cual se le priva de uno de sus ingredientes circunstanciales y esenciales, independientemente de la terminología empleada por la demandante y por el auto de secuestro.

SEGUNDO: Como resultado del yerro interpretativo en que ha incurrido el Primer Tribunal Superior por virtud de la resolución censurada, se ha infringido adicionalmente, el precepto legal sustantivo conforme al cual las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución censurada.” (Fs.267-268).

De los motivos transcritos, precisa esta Superioridad que en los mismos se hace una censura clara contra la sentencia impugnada, puesto que se le imputa al tribunal de segundo grado que interpretó erróneamente la ley al considerar que el secuestro decretado contra la recurrente no es susceptible de levantarse porque no recayó expresamente sobre la administración de ésta.

Cita como disposiciones infringida en el siguiente apartado del recurso el artículo 3 de la Ley No.26 de 1996, modificada por la Ley No.24 de 1999 y el artículo 10 del Código Civil, las cuales son cónsonas con la causal alegada y señala debidamente el concepto de tales infracciones.

Por todo lo expuesto, se concluye que esta causal debe ser admitida .

Como última causal de fondo el recurrente invoca la consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial; “la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la ley, que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida”.

La Sala considera conveniente recordarle al recurrente que la causal enunciada se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado.

Veamos el único motivo expuesto:

“UNICO MOTIVO: Con infracción del precepto legal sustantivo conforme al cual los servicios operados por concesionarios no pueden verse afectados de forma que puedan interrumpir su funcionamiento, el Primer Tribunal Superior de Justicia, por virtud de la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2005, dispuso confirmar contra lege el Auto No.993 de 2 de septiembre de 2005, siendo que dicha medida cautelar perturba de modo patente el servicio público de telecomunicaciones que opera ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., lo cual incide negativamente en la obligación que tiene ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A. como concesionaria de un servicio público de telecomunicaciones, de prestar el servicio público concedido en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada”. (Fs. 271).

Del análisis del motivo transcrito, la Sala observa que no han sido elaborados conforme lo establece la técnica exigida para este extraordinario recurso, no hay cargos de injuricidad claros, sino que esta redactado de una manera subjetiva y argumentativa, por lo que a la Sala se le dificulta apreciar de qué manera el tribunal incurrió en la violación de la ley.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, compatibles con la causal alegada, resultan ineficaces,

toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

Por lo anteriormente expuesto, esta causal debe ser corregida, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la causal única de forma, ADMITE la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., contra la resolución de 9 de diciembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado dentro del proceso ordinario propuesto por CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A., contra la recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

---

INGENIERIA CYASA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de Noviembre de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	45-06

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de julio de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licenciado ERIC SIERRA GONZALEZ, actuando en nombre y representación de INGENIERIA CYASA, S.A., contra la resolución de 13 de octubre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 220-230, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que se citaran y explicaran las disposiciones sustantivas infringidas por el tribunal de segundo grado al proferir el fallo impugnado.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ERIC SIERRA GONZALEZ, actuando en nombre y representación de INGENIERIA CYASA, S.A., contra la resolución de 13 de octubre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

## Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR RICAMAR, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARCADIO G. GONZÁLEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Primera de lo Civil  
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
 Fecha: 21 de Noviembre de 2006  
 Materia: Civil  
 Impedimento  
 Expediente: 224-06

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación Judicial, mediante memorial visible a foja 224, se le separe del conocimiento del recurso de casación propuesto por RICAMAR, S.A. y TOMAS ARIEL VERGARA CONCEPCIÓN contra la resolución de 12 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que contra ellos promoviera ARCADIO G. GONZALEZ..

Expresa el Magistrado Troyano, como fundamento de su impedimento, lo siguiente:

"...

Esta manifestación de impedimento la hago porque JOSE ANDRÉS TROYANO, quien fungió como secretario en la reconstrucción de los hechos relacionados con la presente controversia llevada por el Ministerio Público, específicamente, por la Policía Técnica Judicial, Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, Sección Técnica Forense de Hechos de Tránsito, tal como consta a foja 10 del expediente, es mi hijo; circunstancia que estimo configura la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

...."

En efecto, la Sala se percata que la circunstancia aludida por el Magistrado Troyano configura la causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 5, cuyo tenor literal dice:

"ARTICULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o pariente de éstos dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por

escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...".

La norma citada, se refiere a la intervención en el proceso del o la cónyuge o de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad del Juez o Magistrado, en funciones ya sea de Juez, Agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado judicial de una de las partes o asesor, como causal de impedimento para conocer el proceso por parte del respectivo Juez o Magistrado.

Resulta oportuno recordar que la razón de ser de los impedimentos y recusaciones es preservar la imparcialidad judicial, garantía de confianza en la administración de justicia, cuando respecto del funcionario judicial respectivo se produzcan u ocurran aquellas circunstancias que la ley describe como causales o motivos de impedimento, lo que obliga a cualquier servidor judicial a manifestar su impedimento.

Consecuente con ese principio, estima la Sala que debe aceptarse el impedimento manifestado por el Magistrado TROYANO, dada la intervención, acreditada, de su hijo como agente del Ministerio Público en el proceso en el que se recurre

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del recurso de casación propuesto y DISPONE llamar al Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, de la Sala Segunda de lo Penal, a quien le corresponde de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D.  
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

## Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE MAYO DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO EN ETAPA DE EJECUCION PRESENTADO POR ASOCIACION CHIRICANA DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (AHORA) BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA BANCO EXTERIOR, S.A. (AHORA) BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de Noviembre de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	199-06

### VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de hecho interpuesto por la firma forense ARIAS, SUCRE & REYES, contra la resolución de 18 de mayo de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario en etapa de ejecución presentado por ASOCIACION CHIRICANA DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (AHORA) BANCO UNIVERSAL S.A. CONTRA BANCO EXTERIOR S.A. (AHORA) BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A.

La resolución censurada, visible a fojas 21 del cuadernillo, dispone no conceder término para formalizar el recurso de casación anunciado por los recurrentes contra la resolución de 10 de marzo de 2006 proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por el cual se rechazó por extemporáneo e improcedente la solicitud planteada por el Licenciado JULIO JUNIO CANDANEDO, en su calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandada BANCO EXTERIOR PANAMA, S.A. ahora BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A. dentro del proceso ordinario en proceso de ejecución interpuesto por LA ASOCIACION CHIRICANA DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (ahora BANCO UNIVERSAL, S.A.) contra BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A.

Del libelo del presente recurso de hecho y según consta en las copias aportadas con el mismo, esta Sala de la Corte ha podido observar los siguientes antecedentes del caso:

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 6 de noviembre de 2001 dictó la sentencia dentro del proceso ordinario instaurado por la ASOCIACION CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (ahora BANCO UNIVERSAL, S.A.), contra BANCO EXTERIOR, S.A. (Ahora BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A.).

La parte demandada solicitó ante el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, la corrección de un error aritmético cometido en la parte resolutive de la sentencia de 6 de noviembre de 2001 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

A través de la providencia fechada 18 de noviembre de 2005, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, declaró no procedente dicha solicitud, la cual es apelada por el apoderado judicial de la parte demandada y es concedida dicha apelación a través del Auto No.1024 de 23 de diciembre de 2005 (fs.11)

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al conocer de la misma, dicta la resolución de 10 de marzo de 2006, en la que rechaza por extemporánea e improcedente la solicitud de aclaración solicitada. Esta decisión la fundamentó tomando en cuenta lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, y al respecto señaló en su fallo lo siguiente:

“En realidad el contenido del párrafo tercero del mencionado artículo 999 del Código Judicial, no es aplicable a este caso, dado que el argumento planteado por el impugnante no es simplemente un error puramente aritmético o de escritura o de cita, sino de cuestiones de fondo que debieron ser alegadas y cuestionadas por el petente al momento de sustentar el respectivo recurso de casación, o a través de un recurso de reconsideración en la segunda instancia, sin que el mismo haya hecho uso de ese derecho, de lo que se desprende que a estas alturas no es posible examinar cuestiones de fondo cuando ya el proceso cumplió con todas las etapas procesales previstas por nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, esta colegiatura concluye que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, debe ser rechazada por ser a todas luces extemporánea e improcedente su presentación y así se declara" (fs.17-18).

Contra esta resolución el Licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO anuncia recurso de casación, y a través de la resolución recurrida ahora de hecho, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, niega el término para formalizar el mismo.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde analizar si el auto civil expedido el 10 de marzo de 2006 por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial es o no recurrible en casación.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la resolución recurrida de hecho, estimó que la resolución de 10 de marzo de 2006 no es impugnabile en casación, porque no se encuentra dentro de las que taxativamente establece el artículo 1164 del Código Judicial.

Adicionalmente, el Tribunal Superior advierte en esta resolución que "la Corte Suprema de Justicia en resolución proferida el 26 de julio de 2004 (fs.2434) dentro del recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Julio Antonio Candanedo, apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la resolución de 13 de abril de 2004, que decidió no conceder el término para formalizar la casación que anunció en aquella oportunidad contra el Auto Civil de 9 de marzo de 2004 que confirmó el Auto No.970 de 15 de octubre de 2003, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, dentro de la excepción de pago propuesta por la recurrente, no admitió el recurso de hecho interpuesto por no estar comprendida dicha resolución dentro de las que son susceptibles de casación máxime cuando el presente proceso se encuentra en fase de ejecución".

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, es decir, 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

En cuanto al primero de los requisitos, que la resolución impugnada admita el recurso, advierte la Sala que no se cumple con el presente caso puesto que la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación no encaja dentro de las resoluciones que el artículo 1164 enumera de forma taxativa, como resoluciones recurribles en casación. La norma en comento es del tenor que se transcribe:

"Artículo 1164: El recurso de casación tendrá lugar con las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

- 1.Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
- 2.Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o extrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
- 3.Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueban o imprueban remates;
- 4.Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares.
- 5.Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
- 6.Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
- 7.Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
- 8.Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código; y,
- 9.Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

La Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio de que la norma transcrita es de naturaleza de numerus clausus, en la medida en que sólo las resoluciones enumeradas en dicho artículo, pueden ser impugnadas en casación; contrario sensu, ninguna resolución que esté fuera de la lista presentada por el artículo 1164 citado, puede ser susceptible de impugnarse a través del recurso extraordinario de casación.

La resolución que se pretende impugnar, salta a la vista, que no encaja dentro de ninguno de los numerales consagrados en el artículo mencionado, por lo que tal y como lo señaló el Tribunal Superior, no es recurrible en casación.

Esto es, porque se trata de una resolución expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en donde se rechaza por extemporáneo e improcedente una solicitud de aclaración de la sentencia, resolución que por su propia naturaleza, no es recurrible en casación.

En virtud de que la resolución que se pretende recurrir en casación no admite este recurso, debe la Sala inadmitir el recurso de hecho presentado.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por la firma forense ARIAS, SUCRE & REYES, contra la resolución de 18 de mayo de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario en etapa de ejecución presentado por ASOCIACION CHIRICANA DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (AHORA) BANCO UNIVERSAL S.A. CONTRA BANCO EXTERIOR S.A. (AHORA) BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

---

OMAYRA GARCÍA BERBEY RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FERNANDO MARTÍNEZ-TABOADA KUTZ CONTRA RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A., YOLANDA ESTHER CHANG CHEN Y KUTZ-KELER INTERNATIONAL, INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de Noviembre de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	177-06

VISTOS:

La licenciada Omayra García de Berbey, actuando en representación de Fernando Martínez Taboada Kutz, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 6 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que negó la concesión del recurso de casación contra el auto de 28 de abril de 2006 y mediante el cual confirmó el auto N° 808/291/03, proferido el 27 de julio de 2004 por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que aquél le sigue a Restaurante Madame Chang, S.A., Yolanda Esther Chang Chen y Kutz-Keler International, Inc.

En la resolución recurrida de hecho, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió no conceder el recurso, en virtud que la resolución contra la cual se anuncia no es susceptible de este medio de impugnación, ya que el artículo 1164 del Código Judicial establece taxativamente las resoluciones que lo son y la examinada en el presente caso no se enmarca en ninguno de sus presupuestos (f. 20).

Corresponde a esta Superioridad decidir si admite el recurso propuesto, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 1156 del Código Judicial, en el cual se exige:

1. Que la respectiva resolución sea recurrible;
2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y lo haya negado el Juez;
3. Que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

En los hechos cuarto, décimo segundo y décimo tercero del recurso de hecho, la apoderada judicial del actor explica lo siguiente:

“...

CUARTO: MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 28 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SE CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN JUDICIAL NO. 808/291/03 DE 27 DE JULIO DE 2004, ES DECIR, LA DENEGATORIA DEL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN POR LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR SOBRE LA MATERIA, SIN QUE EN LA PARTE MOTIVA

EL TRIBUNAL COLEGIADO HAYA SUSTENTADO LA DECISIÓN CONFIRMATORIA DE LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR AL RESPECTO, QUE NO EXISTE EN EL PROCESO.

...

DÉCIMO SEGUNDO: LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 28 DE ABRIL DE 2006, QUE CONFIRMÓ EL AUTO NO. 808/291/03 DE 27 DE JULIO DE 2004, ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE CASACIÓN, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

1-ES UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA (ART. 1164 C.J.)

2.ES UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE NO ESTÁ EN CONSONANCIA CON LA MATERIA DE ALZADA, PORQUE SE DEJÓ DE RESOLVER LA DENEGATORIA DEL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSión POR CAUSA DE LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR SOBRE LA MATERIA Y EN VEZ DE ELLO, SE DENEGÓ EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSión SOBRE UN PUNTO QUE NO FUE MATERIA DE ALZADA, COMO ES LA SUPUESTA INDEFENSIÓN DE UNA PARTE EN EL PROCESO, ES DECIR, DE YOLANDA CHANG CHENG, A CUYO FAVOR SE PRESENTÓ EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSión (ARTÍCULO 1170 CÓDIGO JUDICIAL)

ES UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE ALZADA QUE SE DICTÓ EN APELACIÓN DESISTIDA (ARTÍCULO 1170 CÓDIGO JUDICIAL)

POR HABERSE ABSTENIDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CONOCER ASUNTO DE SU COMPETENCIA, COMO ES LA DE DECIDIR LOS ESCRITOS INDEPENDIENTES DE DESISTIMIENTO DE LA PRETENSión CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO JUDICIAL, PRESENTADOS A FAVOR DE LA DEMANDADA, YOLANDA CHANG CHEN Y EN VEZ DE ELLO, TOMÓ TALES ESCRITOS COMO SOLICITUDES DE IMPULSO PROCESAL AL RECURSO DE APELACIÓN DESISTIDO (ARTÍCULO 1170 CÓDIGO JUDICIAL)

ES UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN QUE CONCURREN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

EL RECURSO DE CASACIÓN ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO JUDICIAL (ARTÍCULO 1162)

EL RECURSO DE CASACIÓN PUEDE SER INTERPUESTO POR LA PARTE AGRAVIADA Y LA QUE ESTÁ LEGITIMADA PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN Y, ES DEL CASO, QUE NUESTRO MANDANTE ESTÁ LEGITIMADO Y ES PARTE AGRAVADA CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 6 DE JUNIO DE 2006.

DÉCIMO TERCERO: EL PRESENTE RECURSO DE HECHO CUMPLE CON TODAS LAS EXIGENCIAS LEGALES NECESARIAS PARA QUE SEA ADMITIDO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1152 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL, A SABER:

1-LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 28 DE ABRIL DE 2006, CONTRA LA CUAL SE INTERPUSO EL RECURSO DE CASACIÓN, ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA POR ESA VÍA, COMO SE DEJÓ ESTABLECIDO EN EL HECHO ANTERIOR.

2- EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 28 DE ABRIL DE 2006 FUE INTERPUESTO OPORTUNAMENTE.

3- EL RECURSO DE CASACIÓN FUE EXPRESAMENTE NEGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 6 DE JUNIO DE 2006.

4- LAS COPIAS PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE HECHO FUERON SOLICITADAS Y RETIRADAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1154 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

5- EL RECURSO DE HECHO SE FORMALIZÓ DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE FUERON ENTREGADAS LAS COPIAS, CONFORME LO ESTATUYE EL ARTÍCULO 1154 DEL CÓDIGO JUDICIAL.” (fs. 2 y 3)

Visto lo anterior, la Sala debe indicar que la parte recurrente no tiene razón al señalar que el auto en cuestión es de aquéllos que son recurribles en casación, puesto que el mismo confirma otro que niega el desistimiento de la pretensión presentada por el demandante en relación a una de las demandadas y al considerarlo sin eficacia alguna, señala que debe continuarse con el trámite del proceso iniciado con la demanda interpuesta. Es evidente que este auto no tiene la naturaleza requerida por ninguno de los supuestos del artículo 1164 del Código Judicial, según el cual:

“ARTÍCULO 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamiento o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código; y
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”

El presente caso no cumple el primero de los requisitos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial, puesto que la resolución contra la cual se recurre no es susceptible de casación, en virtud que no es de la naturaleza requerida en ninguno de los supuestos del artículo 1164 del Código Judicial, como se puede apreciar al confrontar lo resuelto en el auto confirmado por la resolución de 28 de abril de 2006 y lo establecido en cada uno de los numerales del transcrito artículo 1164 del Código Judicial; ya que el auto que confirma la negativa del desistimiento de la pretensión, no está listado como resolución recurrible en casación y por ello debe negarse el recurso de hecho presentado.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por la licenciada Omayra García de Berbey, actuando en representación de FERNANDO MARTÍNEZ TABOADA KUTZ contra la resolución de 6 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que negó la concesión del recurso de casación contra el auto de 28 de abril de 2006, mediante el cual confirmó el auto N° 808/291/03, proferido el 27 de julio de 2004 por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que aquél le sigue a RESTAURANTE MADAME CHANG, S.A., YOLANDA ESTHER CHANG CHEN Y KUTZ-KELER INTERNATIONAL, INC.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO  
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

---

### Recurso de revisión - primera instancia

MARUQUEL LAO QUINTERO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2004 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EDNA RAMOS CHUE CONTRA MARUQUEL LAO QUINTERO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	2 de Noviembre de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	262-06

VISTOS:

El LIC. ABDEL MARTINEZ ESPINOSA, en su condición de apoderado judicial de la señora MARUQUEL LAO QUINTERO, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Resolución de siete (07) de octubre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario propuesto por EDNA RAMOS CHUE contra MARUQUEL LAO QUINTERO.

Encontrándose el presente negocio en estado de proveer, el suscrito Magistrado Sustanciador procede a revisar si el recurso interpuesto cumple con los requerimientos que exige el Código Judicial para ser acogido.

Resulta ilustrativo traer a colación lo que al respecto dispone el artículo 1209 del Código Judicial, sobre los requisitos antes mencionados. El citado artículo dispone lo siguiente:

Artículo 1209: El escrito en el que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1. El nombre y domicilio del recurrente;
2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en el que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 696.

Como observamos, el artículo 1209 del Código Judicial primeramente expresa que el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión no está sujeto al cumplimiento de formalidades especiales, pero -a pesar de dicho señalamiento- también establece una serie de requisitos que deben observarse en la elaboración del libelo de revisión. Dichos requisitos, valga destacar, son de estricto cumplimiento por parte de la revisionista, toda vez que de incurrirse en la omisión de alguno de ellos, no podría este sustanciador de oficio suplirlos, debiendo irremediamente rechazar de plano el recurso, al tenor de lo previsto en el artículo 1212 del Código Judicial.

Ahora bien, al examinar el libelo contentivo del Recurso de Revisión incoado, se observa que la recurrente incumple con los numerales dos y cuatro del artículo 1209 del Código Judicial, al no señalar el domicilio de la LIC. EDNA RAMOS CHUE, parte involucrada en el Proceso donde se dictó la Resolución que se pretende revisar, y al no invocar alguna de las causales contempladas en el artículo 1204 del mismo texto legal, requisitos indispensables para acceder a este recurso.

La omisión incurrida es de vital importancia para la admisión o no del Recurso de Revisión porque debe tenerse presente que este medio impugnativo es de carácter extraordinario y excepcional, el cual tiene como propósito dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada que caracteriza a la sentencia ejecutoriada que se pretende impugnar, cuando se haya incurrido en alguna de las causales contempladas en el artículo 1204 del Código Judicial, todo esto con la participación de las partes involucradas en el Proceso donde se dicta dicha sentencia, en aras de garantizar el principio de contradicción y el derecho a la defensa.

En el caso que nos ocupa, observa el suscrito que la recurrente ha interpuesto incorrectamente el recurso, al no manifestar causal alguna de Revisión, ni señalar el domicilio de la contraparte que participó en el proceso al que accede la resolución impugnada, lo que impide a la Sala revisar el presente negocio ya que de hacerlo no sólo nos convertiríamos en una tercera instancia, sino que además soslayaríamos requisitos necesarios para la admisión y debida tramitación del recurso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial, debe rechazarse de plano el Recurso de Revisión incoado por la señora MARUQUEL LAU QUINTERO, contra la Resolución de siete (07) de octubre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ya que el mismo es manifiestamente improcedente al incumplirse requisitos taxativos vitales para que proceda su admisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente de LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por IMPROCEDENTE, el recurso de revisión presentado por el LIC. ABDEL MARTINEZ ESPINOSA, en su condición de apoderado judicial de la señora MARUQUEL LAU QUINTERO, contra la Resolución de siete (07) de octubre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, proferido dentro del Proceso Sumario propuesto por EDNA RAMOS CHUE contra MARUQUEL LAU QUINTERO.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
JOSE MANUEL CALVO (Secretario)

## REGISTRO PÚBLICO

## Apelación

BANCO ALEMAN PLATINA APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL REGISTRO PUBLICO FECHADA EL 23 DE AGOSTO DE 2005 QUE CORRESPONDE AL ASIENTO 118249 DEL TOMO 2005 DEL DIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 22 de Noviembre de 2006  
Materia: Registro Público  
Apelación  
Expediente: 233-05

## VISTOS:

El licenciado OMAR CADUL MUÑOZ, apoderado judicial del BANCO ALEMAN PLATINA, S. A., ha presentado escrito de desistimiento ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Registral de 23 de agosto de 2005, proferido por la Dirección General del Registro Público de Panamá, relacionado con el asiento 118249 del Tomo 2005, el cual se encuentra pendiente de resolver.

El apoderado en su escrito de desistimiento, que consta en la foja 28 del expediente, manifiesta lo siguiente:

"Quien suscribe, OMAR CADUL RODRIGUEZ MUÑOZ, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de Apoderado Judicial de BANCO ALEMAN PLATINA, S.A., ambos de generales conocidas dentro del proceso que se enuncia al margen superior derecho del presente escrito; por este medio acudo ante Ustedes, con nuestro habitual respeto, a fin de manifestarle que DESISTIMOS del recurso de apelación promovido por nosotros en contra de la Nota 4362 del 22 de agosto de 2005, que corresponde al Asiento 118249 de 2005 a través de la cual se califica como defectuosa la orden de embargo contenida en el Auto No.864/2005/EXP 196-05 del 22 de julio de 2005.

Dicho desistimiento obedece al hecho de que mediante resolución del 14 de julio de 2006, el Registro Público ordenó levantar la Nota Marginal de Advertencia que pesaba sobre la Finca 27002 inscrita al Rollo 3027, Documento 1.

Prueba: Aportamos copia simple de la Resolución de 14 de julio de 2006".

La descrita resolución de 23 de agosto de 2005 califica defectuoso y suspende la inscripción 118249 del tomo 2005, dado que "según constancias registrales sobre la Finca 27002 inscrita al rollo 3027 documento 1 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, se encuentra inscrita una Nota Marginal de Advertencia del 18 de octubre de 2004, en cuanto a la inscripción de la Escritura Pública No.4469 de 14 de agosto de 1995, de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, ingresada bajo el asiento 10412 del tomo 240 del diario"(fs.6 y7).

En virtud de lo expuesto y que en este caso se cumplen los presupuestos contemplados por los artículos 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente el desistimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el Licenciado OMAR CADUL MUÑOZ, apoderado judicial del BANCO ALEMAN PLATINA, S.A., ha presentado escrito de desistimiento ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Registral de 23 de agosto de 2005, proferido por la Dirección General del Registro Público de Panamá, relacionado con el asiento 118249 del Tomo 2005; el cual se encuentra pendiente de resolver..

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**NOVIEMBRE DE 2006**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Casación penal</b> .....	<b>37</b>
RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MELO DE PENONOME, S. A. FUSIONADA A MELO Y CIA DE CHORRERA, S.A. Y POR EL LICENCIADO LUIS FELIPE MUÑOZ E., EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO ELIAS VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 11 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	37
<b>Penal - Negocios de segunda instancia</b> .....	<b>52</b>
<b>Apelación de auto interlocutor</b> .....	<b>52</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ, ENTONCES FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	52
<b>Sentencia condenatoria apelada</b> .....	<b>56</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO REINA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	56
<b>Casación penal</b> .....	<b>131</b>
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONEL CARRIZO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JEAN A. ESTRYPEAUT. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	131
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS I. CHACON SÁNCHEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	132
SUMARIAS SEGUIDA A HERMENEGILDO BAKER POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JUAN OTERO SALINAS. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	133
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN DANIELS POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	135
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO MIGUEL MORENO YATEMAN, CONTRA LA SENTENCIA N°224-S.I. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	138
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SERGIO LAY MARTÍNEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	142
RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX ABDIEL MARTINEZ SÁNCHEZ Y ABDIEL CACERES MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA N° 188 S.I., FECHADA 20 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	144
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN ESCOBAR ASPRILLA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	145
CASO SEGUIDO AL MAGISTRADO DULIO ARROCHA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	146

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CATALINA A. CEDEÑO P. SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	147
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOYRA JUDITH CENTELLA RUIZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	148
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVAN HERNÁNDEZ RIVERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	150
<b>Penal - Negocios de primera instancia</b>	<b>151</b>
<b>Impedimento</b>	<b>151</b>
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE ALVARO VISUETTI, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	151
<b>Incidente</b>	<b>151</b>
INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A ANDRES CAJIAO BARBARENA, SOLICITADO POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR SU PRESUNTA VINCULACIÓN A DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	151
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE ALVARO VISUETTI Z., DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	154
<b>Querella</b>	<b>155</b>
QUERELLA PRESENTADA EN CONTRA DE NILDA QUIJANO PEÑA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR SEGÚN DENUNCIA FORMULADA POR ERIC BELGRAVE HUERTA PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	155
<b>Revisión</b>	<b>157</b>
SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE MARIBEL MUÑOZ VDA. DE MUÑOZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	157
<b>Solicitud</b>	<b>158</b>
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA A FAVOR DE NICOMEDES SANJUR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PASMIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	158
<b>Sumarias</b>	<b>159</b>
DENUNCIA PRESENTADA POR GIONANNI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ESTURAIÑ, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	159
<b>Penal - Negocios de segunda instancia</b>	<b>162</b>
<b>Apelación de auto interlocutor</b>	<b>162</b>
SOLICITUD DE LIBERTAD O EN SU DEFECTO MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE RONNY CESAR ARIAS ACOSTA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CHRISTIAN VIVEROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	162
<b>Auto de fianza</b>	<b>163</b>
FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE KENDALL ALEXANDER CEDEÑO FLORES, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE CARLOS ADAMES OTERO. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	163

<b>Sentencia condenatoria apelada .....</b>	<b>165</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHNNY ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS Y JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	165
EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SENTENCIA NO. 4-P.I., DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 24 DE ENERO DE 2006, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONDENÓ A SADATH ANTONIO MARIN GONZALEZ, EN PERJUICIO DE JEHIEL ALBERTO FUENTES CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ...	171
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ARQUÍMEDES ORTIZ POLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	173
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEBASTIÁN CORTEZ DELGADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ....	176



## CASACIÓN PENAL

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONEL CARRIZO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JEAN A. ESTRYPEAUT. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 01 de noviembre de 2006  
Materia: Casación penal

Expediente: 455-G

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia N°.58-2da. I de 11 de abril de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual reformó la resolución de primera instancia y condenó a su defendido, LEONEL CARRIZO, a la pena de CUARENTA Y CINCO (45) meses de prisión en calidad de autor del delito de estafa, en perjuicio de JEAN ESTRYPEAUT CORDOVÉS.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, observamos que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial y ha sido presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior, por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación al apartado relativo a la historia concisa del caso, esta Superioridad advierte que el actor realizó un relato de distintos hechos ocurridos durante el desarrollo del proceso, refiriéndose a lo depuesto por el imputado en su declaración indagatoria, en lugar de presentar un resumen de los hechos que originaron la encuesta penal.

Sobre lo anterior, en sentencia de 09 de abril de 1997, la Sala comentó lo siguiente:

“En lo que se refiere a la historia concisa del caso, el recurrente ha realizado una historia de cómo fueron los hechos, narrando parte de las declaraciones tanto del ofendido como de otras personas, lo cual es inconcebible con la técnica del recurso, porque esta sección debe ser concreta y clara...”.

Seguidamente, el recurrente invocó como primera causal de fondo el “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del código Judicial, la cual sustentó con cinco motivos.

Al realizar el estudio de cada uno de los motivos, nos percatamos que todos están provistos de alegatos de instancia y apreciaciones subjetivas, sin que pueda extraerse el cargo de injuricidad endilgado a la sentencia, lo cual es contrario a la técnica del recurso.

Sobre este particular, la Sala señaló en la sentencia de 5 de agosto de 1994 lo siguiente:

“... los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuricidad que s endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuricidad en los que apoya la causal”.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, en primer lugar el casacionista citó las normas adjetivas que consideró lesionadas y seguidamente se refirió a la norma sustantiva vulnerada, indicando en ambos casos el concepto de la infracción, de conformidad con la técnica del recurso

Sin embargo, dado los errores encontrados en los motivos, no procede la admisión de la primera causal invocada.

Luego, el recurrente propone como segunda causal de fondo el "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene apoyada por cinco motivos, observándose que el segundo y cuarto motivo están provistos de alegaciones y apreciaciones subjetivas, en contraposición con la técnica del recurso.

Con relación a las disposiciones legales vulneradas, el recurrente citó en primer término las normas adjetivas que estimó fueron conculcadas y luego hizo mención de la disposición sustantiva lesionada, indicando en ambos casos el concepto de infracción.

No obstante, dados los errores mencionados, no procede la admisión de la segunda causal.

Subsiguientemente, anotados los errores en que incurrió el casacionista, no puede admitirse el recurso presentado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, defensor técnico LEONEL CARRIZO

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS I. CHACON SÁNCHEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	01 de noviembre de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 440-G

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia N.º 181 de 17 de octubre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual confirmó la resolución de primera instancia que condenó a sus defendidos, ALEXANDER AMORES, CARLOS IVÁN CHACÓN (A) BAMBI y ROY DANIEL MORENO VILT, a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión en calidad de autores del delito de violación carnal, en perjuicio de YAMILETH ZULIKA TORO DÍAZ.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con el artículo 101 del Código Judicial y ha sido presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

Sin embargo, de inmediato observamos que el casacionista impetró un solo recurso para debatir la situación procesal de tres imputados, contrario a lo dispuesto por la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido que debe incoarse un recurso para cada procesado.

Seguidamente, con relación a la historia concisa del caso, se incurrió en el error de narrar los hechos relatados por los imputados al momento de rindieron declaración indagatoria, en contraposición de la jurisprudencia de esta Sala.

Recordamos que la historia concisa del caso debe redactarse de forma breve y sucinta, reflejando los principales hechos del proceso.

Respecto a la causal que le sirve de fundamento al recurso, el letrado citó "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" sin indicar el numeral del artículo 2430 en que se encuentra prevista dicha causal.

La causal aducida viene sustentada con un solo motivo, el cual no está redactado de manera acorde con la causal, ni contiene cargo de injuricidad alguno contra la sentencia recurrida. Por el contrario, la Sala observa que está provisto de alegaciones y apreciaciones subjetivas.

Esta Corporación de Justicia ha venido señalando que los motivos cumplen con la finalidad de orientar al Tribunal de Casación sobre los hechos del proceso, por lo que deben guardar estrecha relación con la causal invocada, siempre conteniendo el correspondiente cargo de injuricidad que se dice vicia la sentencia recurrida.

A ese tenor, la Sala, mediante resolución de 6 de junio de 1995, indicó que:

"...en materia de casación lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una "exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales". (Auto de 18 de mayo de 1990). Inclusive se ha llegado a considerar que la relación existente entre los motivos y la causal invocada juega un papel similar a la relación existente entre los hechos de la demanda y el petitum. Por ello al desarrollar el recurrente la parte referente a los motivos debe hacerlo en la forma que se exponen los hechos en una demanda, para que precisamente éstos reflejen los cargos de injuricidad que adolece la sentencia o auto y no meras alegaciones del recurrente.

De allí la importancia de especificar los motivos de tal manera que resalte de manera evidente la violación que hace el fallo proferido a la ley sustancial, determinando los vicios que dan origen a cada causal susceptible de ser objeto del recurso de casación".(énfasis nuestro).

A continuación, el recurrente adujo como disposición legal infringida el artículo 1 del Código Penal, sin indicar el concepto de la infracción. Además, señaló la infracción de una disposición del Código Judicial, pero sin señalar el número del artículo ni el concepto de la infracción.

En consecuencia, dado los errores en que incurrió el casacionista, no procede la admisión del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY, defensor técnico de ALEXANDER AMORES, CARLOS IVÁN CHACÓN (A) BAMBI y ROY DANIEL MORENO VILT.

Notifíquese y Devuélvase

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

SUMARIAS SEGUIDA A HERMENEGILDO BAKER POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JUAN OTERO SALINAS. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	01 de noviembre de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 285-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de las sumarias en averiguación contra el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, con sede en David, provincia de Chiriquí, HERMENEGILDO BAKER, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública.

#### LOS HECHOS

El día viernes 1° de octubre de 2004, el señor JUAN OTERO SALINAS, mediante apoderado judicial, interpuso un proceso laboral por despido injustificado contra la sociedad MIRAQUI, S. A., y posteriormente, solicitó el secuestro de bienes de dicha empresa.

Al decidir la pretensión, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección de David, Provincia de Chiriquí, a través de Auto N° 332 de 30 de agosto de 2005, decretó el formal secuestro a favor de JUAN OTERO SALINAS y contra la empresa MIRAQUI, S.A.(Fs.12-14).

Luego, mediante Oficio N° 919 de 30 de agosto de 2005, la Jueza Segunda le comunicó al Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, Profesor HERMENEGILDO BAKER, sobre el secuestro decretado contra la empresa MIRAQUI, S.A., indicando que los bienes muebles de esa sociedad se encontraban secuestrados previamente mediante Auto N° 100 de 13 de abril de 2005, emitido por la Junta a su cargo, dentro del proceso laboral incoado por ENRIQUE MENDOZA y otros contra MIRAQUI, S.A., los que fueron inventariados y evaluados hasta la concurrencia de mil novecientos cuarenta y seis balboas con cincuenta y cinco centésimos(B/.1,946.55).

La señora jueza solicitó que una vez terminado el depósito que se instituyó en ese Tribunal sobre los mencionados bienes, fueran puestos inmediatamente a disposición del Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.(F.15).

En respuesta a lo anterior, mediante Oficio N° 285 JDCYD-10 de 1 de septiembre de 2005, el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N°10, Profesor HERMENEGILDO BAKER, manifestó que dicha solicitud no era procedente y no podía acceder a ella en virtud que la parte demandada dentro de esa acción presentó caución a fin de levantar dicha medida cautelar de bienes y el Despacho a su cargo ordenó el Levantamiento del Secuestro mediante Auto N° 214 de 26 de agosto de 2005, el cual se encontraba debidamente notificado a los respectivos apoderados judiciales de las partes. (F.18).

Una vez notificado de la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, el licenciado GASPAR ARAÚZ ESPINOSA, apoderado judicial de JUAN OTERO SALINAS, presentó solicitud de la entrega de la fianza y desistimiento de secuestro expresando en el libelo que la respuesta dada por la Junta en comento no tiene sustento jurídico y desconocía lo expuesto en los artículos 699, 700 y 712 del Código de Trabajo que regula el secuestro en materia laboral.

Con base en lo dispuesto en el artículo 1996 del Código Judicial, el licenciado ARAÚZ ESPINOSA solicitó que la situación fuera puesta en conocimiento del Ministerio Público a fin que se iniciara la investigación correspondiente. (Fs.20-22).

Así, la Jueza Segunda de Trabajo de la Tercera Sección dictó la resolución de 20 de septiembre de 2005 en la que ordenó la compulsa de copias autenticadas del expediente al Ministerio Público para lo que fuere de lugar.(F.32 y 2 respectivamente).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en lo medular de su vista fiscal hace referencia a dos temas específicos: la competencia para conocer del negocio y la calificación del sumario.

En ese sentido, sostiene que el presente negocio fue conocido por distintos despachos de instrucción del Ministerio Público así como del Órgano Judicial, en los que sin entrar a determinar el mérito legal del sumario se refirieron a la falta de competencia en razón de la persona investigada, ya que se constata a folio 156 del sumario el Decreto de Personal expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a favor del imputado HERMENEGILDO BAKER, designado como Presidente de Junta, específicamente de la Junta de Conciliación N° 10 con sede en David, provincia de Chiriquí.(Fs.213-214).

Continúa señalando que conforme lo dispone la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975, las Juntas son organismos colegiados dentro de la jurisdicción especial de trabajo integradas por representantes de los trabajadores, los empleadores y del sector gubernamental (quien es el encargado de presidirla), con competencia a nivel nacional.(F.214).

De consiguiente, dada la calidad funcional del sujeto investigado, en atención a lo expuesto en el artículo 94 del Código Judicial, sostiene que el conocimiento de la causa en examen le corresponde a la Sala de lo Penal.(F.214).

Expuesto lo anterior, señala que acertadamente el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial indicó mediante auto de 21 de abril de 2006 que se inhibía del conocimiento del presente sumario y lo remitió a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para que proceda conforme a derecho.(F.215).

Aclarado lo anterior, por razones de economía procesal, la señora Procuradora se pronunció sobre el mérito legal del sumario instruido al ciudadano HERMENEGILDO BAKER.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los antecedentes del negocio y la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se procede a dictar la decisión de mérito.

En primer lugar, debemos determinar si esta Corporación Judicial está investido de jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso, dado que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de 21 de abril de 2006, se inhibió de su conocimiento, y remitió las actuaciones a esta Sala, atendiendo a la calidad del funcionario investigado. (Fs.202-204).

Como se sabe, en lo judicial, sobre la base del artículo 235 del Código Judicial, la competencia es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, la cual se determina tomado en consideración sobre la base cuatro factores relevantes a saber: por razón del territorio; por la naturaleza del asunto; por su cuantía; o por la calidad de las partes.

Como se ha observado, el funcionario denunciado se desempeña como Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, cargo que, según dispone el artículo 5 de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975, por la cual se creó las Juntas de Conciliación y

Decisión, tiene competencia en todo el territorio nacional.

Sin embargo, de inmediato nos percatamos que el artículo 16 de la mencionada Ley N°.7 de 25 de febrero de 1975 dispone que para los efectos de esa ley "las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo y sus miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos".

Fundamentada en el artículo precitado, esta Corporación de Justicia disiente del criterio externado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá y por la señora Procuradora General de la Nación, debido a que, a pesar que la Ley 7 de 1975 confiere a las Juntas de Conciliación y Decisión competencia en todo el territorio nacional, los privilegios y prerrogativas de sus miembros están específicamente determinados como aquellos que se otorgan a los Jueces Seccionales de Trabajo, razón por la que no debemos asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

Es decir, en el caso, sub judice la competencia no viene determinada por la facultad que tienen los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión de ejercer su jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, sino por la calidad y prerrogativa funcional que le confiere la ley, la cual dispone, repetimos, que tienen los mismos privilegios y prerrogativas de un funcionario que ejerce jurisdicción y competencia en una provincia (Jueces Seccionales de Trabajo), según está consignado en el artículo 460-J del Código judicial.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 de la Ley 7 de 1975 constituye una disposición especial, por lo que el hecho que los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión ejerzan jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional no implica de inmediato que su juzgamiento corresponde a esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, no puede aplicarse lo dispuesto por el artículo 94 del Código Judicial, en el sentido de atribuirle el conocimiento de los delitos presuntamente cometidos por los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión a la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el criterio que esas personas ejercen jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, porque no reúnen otro de los factores de determinación de la competencia, cual, es la calidad de las partes.

Efectivamente, lo anterior también viene fundamentado por el artículo 127 del Código Judicial que le atribuye a los Tribunales Superiores el conocimiento de los procesos penales contra los jueces de circuito y los jueces seccionales de trabajo, toda vez que ejercen sus funciones en una o más provincias.

Subsiguientemente, dado que el funcionario investigado ejerce un cargo cuyas prerrogativas y privilegios son idénticos a aquellos con que cuentan los jueces seccionales de trabajo, procede inhibirse del conocimiento del presente proceso y declinar su competencia al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; SE INHIBE del conocimiento de las sumarias seguidas a HERMENEGILDO BAKER ELLINGTON, Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N°.10 y DECLINA la competencia ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN DANIELS POR DELITO DE HOMICIDIO.  
PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Delia Carrizo De Martinez
Fecha:	01 de noviembre de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 283-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN formalizado el defensor de oficio de JONATHAN ANGELO DANIELS HURTADO en contra de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2004, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que impuso a DANIELS la pena de 20 años de prisión por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO que establece el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal cometido en perjuicio de JUAN ANTONIO VARGAS y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de JAVIER DOMITILLO PINTO.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene que JONATHAN ANGELO DANIELS HURTADO debe ser sancionado en calidad de CÓMPLICE SECUNDARIO y no como AUTOR DEL DELITO, por considerar que en autos consta la declaración de MURIEL RAMOS LORENZO, quien solamente expresó que su mandante, apodado TOTO COLOMBIA, se quedó frente a la casa de la señora ARCENIA, y que RAÚL PRETEL, apodado "FEO", y el adolescente E.F.D.F., apodado "ÑEQUE", efectuaron los disparos contra las víctimas (fs.756-757). Agregó que no hay constancia que su patrocinado portaba arma de fuego, que no estuvo en la escena del crimen, ya que un testigo señaló que recogía firmas para apoyar a un candidato político, que no acordó con los otros dos sujetos causar el homicidio y lesiones personales a los sujetos pasivos de este proceso, "... por lo que no debe ser sancionado con la misma severidad que los otros, pues la agravante de la empresa delincinencial no debe ser ajustada a él, de acuerdo con la doctrina y la legislación vigente" (f.758). Agregó que DANIELS se limitó a la tarea de "... de vigilancia...", que pudo realizar cualquier persona porque no se requería alguna cualidad específica, que no tuvo la intención o voluntad de causar la muerte, por lo que solicita que la conducta de su patrocinado se califique como cómplice secundario, además que se reconozca la atenuante que establece el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, ya que proviene de un área marginal, como es CHORRILLITO, ubicado en FELIPILLO (f.760).

## DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Según da cuenta el expediente, en la mañana del 19 de abril de 2002, el adolescente E.F.D.F. (ÑEQUE), y los adultos RAÚL PRETEL (FEO) y JONATHAN ANGELO DANIELS HURTADO (TOTO COLOMBIA) merodeaban el KIOSKO "MERCEDES", ubicado en el sector de FELIPILLO, corregimiento de PACORA, provincia de PANAMÁ. Al KIOSKO llegó un vehículo en el que viajaban JUAN ANTONIO VARGAS VEGA y su ayudante JAVIER PINTO, quienes se detuvieron para vender sus productos (porotos, lentejas, harina, arroz) a la propietaria del KIOSKO mencionado. Inmediatamente, el adolescente E.F.D.F., y PRETEL llegaron con armas de fuego, con sus rostros cubiertos, y le dispararon a PINTO en una de las piernas, y a VARGAS le dispararon en el pecho. Los dos sujetos huyeron del lugar consumando el DELITO DE ROBO, pero fueron aprehendidos esa misma tarde, incluso a DANIELS. Una de las víctimas (VARGAS) falleció minutos después, y PINTO fue internado en un Centro Hospitalario, para su recuperación. El PROTOCOLO DE NECROPSIA reveló que VARGAS falleció por "HERIDA PENETRANTE por PROYECTIL de ARMA DE FUEGO en el TORAX" (F.135)

Mediante auto No. 26 de 25 de abril de 2003, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL ABRIÓ CAUSA CRIMINAL en contra de DANIELS y PRETEL por la comisión de los DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO, LESIONES PERSONALES y ROBO, en perjuicio de JUAN ANTONIO VARGAS VEGA y JAVIER PINTO (f.465), mientras que la situación jurídica de E.F.D.F. fue remitida a la jurisdicción penal especializada en adolescentes.

DANIELS y PRETEL sometieron su situación penal al JURADO DE CONCIENCIA, quien los DECLARÓ CULPABLE de TODOS LOS DELITOS ATRIBUIDOS EN EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO (fs. 708-711).

A través de la sentencia No. 16 de 3 de septiembre de 2004, el Tribunal Superior CONDENÓ a DANIELS A LA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN, como AUTOR del DELITO DE "Homicidio Doloso Agravado y Tentativa de Homicidio" en perjuicio de JUAN ANTONIO VARGAS VEGA y JAVIER PINTO (f.750).

En autos consta la declaración de MERCEDES ABREU RAMÍREZ (fs. 22-24), MURIEL RAMOS LORENZO (fs. 28-32), JAVIER PINTO (fs. 119-122) y de GUSTAVO ANTONIO RAMOS ODA (fs.25-27) quienes coinciden que fueron dos sujetos los que materialmente ejecutaron el DELITO DE ROBO y HOMICIDIO. En tal sentido, el testigo RAMOS declaró que el día de los hechos observó a los sujetos apodados "ÑEQUE" (el adolescente), "TOTO COLOMBIA" (DANIELS) y a "FEO" (PRETEL) en "...actitud sospechosa...", que después observó que "ÑEQUE" y "FEO" se dirigieron al KIOSKO, mientras que "TOTO COLOMBIA" se quedó frente a la casa de la señora "ARCENIA" (f.29). Continúa explicando que "ÑEQUE" y "FEO" llegaron al KIOSKO "MERCEDES" quienes encañonaron "... al señor JUAN y a su ayudante... estos sujetos tenían unas capuchas que le cubría el rostro... en lo que el señor JUAN se está volteando, este sujeto le efectuó un disparo... entonces el ayudante del señor JUAN quiso tratar (sic) de uir (sic) pero el sujeto que lo tenía encañonado le efectuó un disparo que le dio en uno de sus pies..." (f.30).

Otro testigo, GUSTAVO RAMOS expresó que escuchó dos disparos de armas de fuego que provenían del KIOSKO "MERCEDES", que observó a dos sujetos encapuchados que huían y que cada uno portaba un arma de fuego (f.26).

El agente de POLICÍA PABLO OLDEMAR RAYO SERRUT declaró que en el momento que se aprehendió a DANIELS y a los otros sujetos vinculados al ilícito penal "... no se logró recuperar algún arma de fuego... utilizadas para el robo y homicidio..." (f.39).

La DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE DETENIDOS, JAVIER PINTO no pudo identificar al IMPUTADO DANIELS, quien se encontraba en la fila para ser reconocido fs.428-429).

Finalmente, se atiende la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, particularmente el PLANO GENERAL que consta a foja 344 del expediente, que da cuenta la ubicación de la casa de la Señora "ARCENIA" en relación con el KIOSKO "MERCEDES", además de la DILIGENCIA PERICIAL DE LA SECCIÓN DE QUÍMICA FORENSE DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL que NO DETECTÓ residuos de disparo en las manos de DANIELS (f.229).

La legislación penal sustancial vigente establece que AUTOR es aquel que realiza la conducta descrita como punible, CÓMPLICE PRIMARIO aquel que toma parte en la realización del hecho punible o presta al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse, y CÓMPLICE SECUNDARIO el que presta un auxilio de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación (Artículos 38, 39 y 40 del Código Penal). La doctrina plantea que la complicidad secundaria es una cooperación "... no indispensable para la ejecución del hecho delictivo, que puede ser de tipo físico o simplemente moral y que puede prestarse durante la preparación o ejecución del delito... Se trata pues de una aportación fácilmente reemplazable, y ello porque puede ser obtenida sin dificultad..." (Blanco Lozano, Carlos. Tratado de Derecho Penal español. Tomo I. Volumen 2. Editorial Bosch. Barcelona 2004. Pág. 477-478). La jurisprudencia coincide que "...es cómplice secundario el que presta un auxilio de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación..." (Resolución de 14 de septiembre de 1999. M.P. Graciela J. Dixon.)

Las piezas probatorias indican que hubo preparación para ejecutar el delito de robo, toda vez que los autores utilizaron capuchas para cubrir sus rostros, además que DANIELS, al igual que PRETEL y el adolescente E. F. D. F., realizó tareas de vigilancia al KIOSKO MERCEDES. Es así que tan pronto llegó el vehículo en el que viajaban los dos comerciantes, PRETEL y el adolescente, utilizaron armas de fuego y capuchas, rápidamente interceptaron a las víctimas para robarles, mientras que DANIELS se quedó en un sitio que le permitía tener visibilidad del lugar donde los autores ejecutaron el hecho punible, tal como se infiere del PLANO GENERAL que reposa a foja 334 del expediente, todo con el fin de proporcionarle cualquier ayuda a éstos.

Está claro que DANIELS no es autor de los DELITOS por los que fue declarado Culpable, ya que carecía del dominio del hecho, no realizó la conducta punible ni prestó la ayuda necesaria e indispensable a los ejecutores, sin la cual éstos no hubiesen logrado el fin propuesto. Se concluye que el comportamiento de DANIELS se limitó a una acción de vigilancia, que fue un aporte o contribución anterior y coetanea o concomitante a la ejecución del hecho.

La Sala considera que el recurrente ha comprobado que DANIELS actuó como cómplice secundario en la comisión del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 132 DEL Código Penal.

Se desestima el reconocimiento de la atenuante del numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, ya que en autos no constan medios probatorios que indiquen las condiciones de la comunidad en la que reside DANIELS, además que aún estuvieren en autos, habría que comprobar que las condiciones de marginalidad que padecía el sumariado, lo condujo al estado delincencial que el jurado de conciencia reprochó al momento de declararlo culpable del hecho punible.

Evacuados todos los argumentos del recurrente, se pasa a re-dosificar la penalidad aplicable a DANIELS en atención al grado de participación en el hecho punible.

Señala el artículo 61 del Código Penal que los cómplices secundarios se les aplicará una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito. En términos matemáticos esto significa que la conducta de complicidad secundaria del sentenciado para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 132 DEL Código Penal, que oscila entre 6 y 10 años de prisión.

Sobre la base de los factores que establece el artículo 56 del Código Penal, se toma en cuenta que DANIELS nació el 5 de enero de 1981, por lo que en el momento que ocurrió el hecho punible tenía 21 años de edad, tiene residencia en el área de LOS LLANOS DE FELIPILLO, de oficio BUHONERO, que el DICTAMEN PSIQUIÁTRICO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL determinó que no presentó trastorno mental (f.273), que la víctima JAVIER PINTO fue incapacitado definitivamente por 45 días a partir del incidente por el disparo que recibió en la pierna derecha por los ejecutores del delito (f.194), que la opinión de la MEDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL determinó que el disparo con arma de fuego que recibió la VARGAS era "... de naturaleza mortal" (f.733), que ARCELINDA CORTEZ viuda de VARGAS declaró que tenía 22 años de casada con la víctima, con dos hijos (fs.734-735), que el dinero que le despojaron la las víctimas sumó CIENTO NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (f.189)

Sobre estos aspecto la Sala la fija en OCHO (8) años la pena de prisión a DANIELS por su condición de CÓMPLICE SECUNDARIO en el DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO consumado del NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 132 del CÓDIGO PENAL en perjuicio de JUAN ANTONIO VARGAS y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA del NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 132 del CÓDIGO PENAL en perjuicio de JAVIER DOMITILLO PINTO.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2004, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el sentido de IMPONERLE A JONATHAN ANGELO DANIELS HURTADO la PENA DE OCHO (8) años de prisión, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO, en calidad de CÓMPLICE SECUNDARIO de la comisión del DELITO de HOMICIDIO AGRAVADO en grado de CONSUMACIÓN en perjuicio de JUAN ANTONIO VARGAS, y el DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en detrimento de JAVIER DOMITILLO PINTO, y CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y notifíquese.

DELIA CARRIZO DE MARTINEZ  
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO MIGUEL MORENO YATEMAN, CONTRA LA SENTENCIA N°224-S.I. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Delia Carrizo De Martinez  
Fecha: 01 de noviembre de 2006  
Materia: Casación penal

Expediente: 277-G

VISTOS:

Pendiente de un pronunciamiento de fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licenciado ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, en su condición de Defensor Oficioso del ciudadano MIGUEL MORENO YATEMAN, contra la Sentencia N°224 S.I. de 30 de noviembre de 2004, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia N° 96 de 4 de agosto de 2004, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se sanciona al procesado MORENO YATEMAN, a la pena de 36 meses de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de robo agravado.

Una vez agotados todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema resolver el fondo del recurso extraordinario propuesto, con base en el examen de la causal en que se fundamenta y demás secciones correspondientes, como lo ordena el artículo 2446 del citado código.

#### LOS ANTECEDENTES DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en la denuncia suscrita por el joven GUILLERMO GUERRA GONZÁLEZ, el día 31 de marzo de 2003, a través de la cual informó a las autoridades que el día anterior, a eso de las seis y treinta de la tarde (6:30 P.M.), resultó víctima de un robo a mano armada.

A este hecho resultó vinculado el señor MIGUEL MORENO YATEMAN, a quien, una vez culminadas las investigaciones sumariales, el funcionario de instrucción solicitó la apertura de causa criminal, por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo II del Libro II del Código Penal. Correspondiendo al Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal de Panamá, dictar el auto de enjuiciamiento, decisión judicial que se dio luego de acceder a tramitar la causa bajo las reglas del proceso abreviado, a petición de la defensa técnica.

Mediante sentencia N°96 de 4 de agosto de 2004, el Juez de la causa declaró penalmente responsable al procesado, de la comisión del delito de robo a mano armada. Respecto a esa decisión se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, confirmó el fallo emitido, siendo esta sentencia de segundo grado, la que origina el recurso de casación impetrado.

#### CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el abogado casacionista, consiste en el "error de derecho en la apreciación de las pruebas que implica violación de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia condenatoria" (f.163), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

#### MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

El primer motivo, plantea el censor que el Ad-quem "al evaluar en la resolución impugnada las declaraciones de GUILLERMO GUERRA GONZÁLEZ (folios 1-3) y de HÉCTOR DANIEL DE SEDAS CEDEÑO (folios 7-8), comete error de derecho en su apreciación, ya que a partir de estos elementos, da por acreditado que MIGUEL MORENO YATEMAN, utilizó un arma de fuego para despojar de ciento veinte balboas (B/.120.00) en efectivo y de su teléfono celular, marca Nokia, modelo 5120, al joven GUERRA GONZÁLEZ; a pesar que al examinar la declaración del agente DE SEDAS CEDEÑO (folios 8) éste no señala que el ofendido GUERRA GONZÁLEZ le haya referido haber sido encañonado o amenazado con arma de fuego alguna". (f.163).

El segundo motivo, sostiene que el juzgador de segunda instancia, apreció erróneamente la declaración de ZULEIKA DEL CARMEN JORDAN VILLARREAL (folios 39-40), descartando que esta testigo da fe de la pelea entre MORENO YATEMAN y el ofendido, pues, no era su obligación percatarse si se llevaban o no un teléfono celular, ni mucho menos, comprobar que MORENO

YATEMAN advirtiera su presencia al pelear con el ofendido, por lo que mal puede afirmarse que carezca de veracidad su deposición (fs.163-164).

En el tercer motivo, expresa que el tribunal de segundo grado, no le otorgó eficacia probatoria a la declaración del adolescente L.A.H. (fs.41-42) porque supuestamente fue identificado por el ofendido GUERRA GONZÁLEZ, como partícipe en el supuesto asalto perpetrado en contra de éste (folio 3), soslayando que no consta en autos, acto procesal alguno conforme a la Ley N° 40 de 1999, como copia autenticada de la sentencia emitida por Juzgado Penal de Adolescente, en la cual se haya establecido que el menor de edad, fue declarado responsable del acto infractor de robo agravado como partícipe o cómplice, por lo que mal puede descartarse esta deposición por tenerse como sospechosa (f.164).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El activador judicial invoca los artículos 917, 918, 919 y 920 del Código Judicial, disposiciones legales que estima transgredidas en concepto de violación directa por omisión, y como consecuencia de ello plantea que se produce la violación de los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, normas que tipifican el delito de robo en su modalidad agravada, en virtud que considera que en el caso bajo examen no está demostrado fehacientemente, por un lado la violencia o intimidación empleando arma de fuego y por el otro, que MIGUEL MORENO y el adolescente L.A.H. ejecutaran el ilícito imputado (fs.164-167).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Luego de confrontar los argumentos de la parte casacionista con los elementos procesales, la máxima representante de la vindicta pública, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, recomienda a esta Judicatura que no se case la sentencia impugnada, y por lo tanto, se mantenga la condena impuesta al ciudadano MIGUEL MORENO YATEMAN, por ser autor del delito de robo agravado.

En torno a lo expresado en el primer motivo, sostiene que el Tribunal Superior de Justicia no incurrió en error al momento de tasar las declaraciones del denunciante porque su versión proviene de su propia percepción, vivencia y experiencia, al señalar de manera clara y precisa, cómo se llevó a cabo el hecho punible en su detrimento, manteniendo su versión en cuanto al modo, tiempo y lugar. Igualmente considera correcta la ponderación de las deposiciones del agente captor CEDEÑO, porque brinda detalles que se fundan en una observación directa, cuando relata sobre la identificación por parte del ofendido de sus agresores, MORENO y HERRERA, sobre la captura y la revisión de los precitados.

Con relación al segundo motivo, señala que comparte las conclusiones del tribunal de segunda instancia, en el sentido que el testimonio de la joven ZULEIKA JORDÁN VILLARREAL carece de veracidad, ya que la deponente manifestó que presencié la pelea entre el ofendido y el procesado MORENO, pero no menciona haber visto cuando uno de los sujetos se apoderado del teléfono celular de propiedad del afectado, a pesar que el procesado MORENO aceptó haberle quitado el celular al denunciante, cuando se le cayó en el suelo, después de haberle pegado en el brazo, el cual tomó y se llevó.

En torno al tercer motivo, en lo medular sostiene que el argumento del casacionista no tiene veracidad ni eficacia jurídica que permita restarle fuerza a la decisión del tribunal de justicia, al descartarle valor probatorio a las deposiciones del adolescente L.A.H., citado como testigo por el procesado MORENO, ya que el ofendido GUERRA lo identificó y lo señaló, en presencia del agente captor DE SEDAS, como el sujeto, quien con la participación del joven MORENO, le robó sus pertenencias; por lo que el testimonio del adolescente se desecha como testigo presencial (fs.179-195).

#### DECISIÓN DE LA SALA

Tal y como ya se precisó, el activador judicial le atribuye a la sentencia de segunda instancia, el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal. La doctrina jurisprudencial establece que por medio de esta causal se traza la vía para demostrar que la labor probatoria del juzgador de segunda instancia no resulta acertada, en los siguientes supuestos: cuando acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995 y 4 de marzo de 2004).

Las censuras a tratar tienen como punto medular, que el juzgador de segunda instancia valoró, contrario a derecho, algunas piezas procesales que se encuentran insertas en el dossier, vicios que en caso de acreditarse, resultan ser significativos para arribar a una conclusión distinta de la planteada en la resolución impugnada. A efectos de constatar la procedencia de los cargos, se requiere determinar, en primer término, la veracidad del vicio alegado, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, certificar si, en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia, para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

La Sala advierte que un examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite constatar que, efectivamente, el "Tribunal Ad-Quem", apreció las pruebas descritas por el postulantes en cada uno de los tres motivos formulados, al momento de definir la situación penal del procesado, en los siguientes términos:

"... esta Superioridad arriba a la conclusión que la sentencia impugnada debe ser confirmada, por cuanto el hecho denunciado por el afectado, cuando indicó que fue asaltado por dos sujetos aproximadamente a las 6:30 de la tarde del 30 de marzo de 2003, cuando se encontraba en el sector de Agua Bendita de la Unión, cerca de una parada, quienes luego de golpearlo con un hierro y encañonarlo con un arma de fuego, lo despojaron de B/.120.00 en efectivo y de su teléfono celular marca Nokia, modelo 5120, fue corroborado por el agente HÉCTOR DANIEL DE SEDAS CEDEÑO (fs.7-8), quien manifestó que luego de ser informado por la víctima con respecto al robo, hicieron un recorrido por el sector de San Vicente N°1 y el afectado vio a los dos delincuentes, uno menor de 14 años de edad. MORENO YATEMAN tenía en su poder la suma de B/.78.00 y el celular del denunciante cuando fue registrado. El menor de edad responde al nombre de L.A.H.

En cuanto a dicho de ZULEIKA DEL CARMEN JORDÁN VILLARREAL (fs.39-40) y L.A.H. (fs.41-42), aducidos como testigos por el procesado, debemos desecharlos por lo siguiente: la primera, quien dijo que presenció el hecho, no mencionó el momento en que el sindicado tomó y se llevó el celular del ofendido, lo cual es de suma importancia; dijo que vio una pelea normal. A este respecto debemos señalar que el propio MORENO YATEMAN aseguró que en el lugar del pleito sólo estaban el denunciante, el menor y él (fs.37); no mencionó la presencia de ZULEIKA JORDÁN, por lo que no podemos tomar como veraz dicho testimonio. En cuanto a la declaración del menor L.H., éste también fue identificado por GUERRA GONZÁLEZ como la persona que participó, junto a MORENO YATEMAN, en el asalto perpetrado en su contra (fs.3), circunstancia que borra el valor probatorio de su deposición." (fs.150-152).

Teniendo en cuenta las consideraciones del fallo impugnado, corresponde ahora atender los cargos formulados, lo que conlleva al análisis de cada una de las piezas probatorias citadas en los motivos, a fin de certificar si fueron o no, correctamente y jurídicamente apreciadas.

El censor afirma que el primer vicio de valoración probatoria se produce cuando el Tribunal Superior aprecia las deposiciones del denunciante GUILLERMO GUERRA GONZÁLEZ y del agente policial HÉCTOR DANIEL DE SEDAS CEDEÑO, y tenerles como pruebas idóneas para establecer que MIGUEL MORENO YATEMAN es responsable del delito de robo; aún cuando el agente DE SEDAS CEDEÑO no señala que el ofendido GUERRA GONZÁLEZ le haya referido haber sido encañonado o amenazado con algún arma de fuego.

De esa manera, se consultan las declaraciones en cuestión, observando que el denunciante GUERRA GONZÁLEZ señaló que en horas de la tarde del domingo 30 de marzo de 2003, al encontrarse en una parada de buses del Sector de Agua Bendita de la Unión, fue seguido por dos sujetos que le alcanzaron y le golpearon con un objeto contundente (hierro), que una vez en el suelo, uno de estos sujetos le sacó un arma de fuego y le encañonó, para luego despojarle de su billetera, de la suma de B/.120.00 en efectivo y del teléfono celular marca Nokia, Modelo 5120. En torno a la identificación y localización de los partícipes del robo, el denunciante expresa que luego de recordar que antes de registrarse el hecho, pudo ver a los sujetos cuando saludaban a una vecina que es menor de edad, por lo que proporcionó dicha información a la Policía de Chilibre, quienes contactaron a la joven, la cual proporcionó sus nombres. Así explica que se acordó una cita entre la joven vecina y los posibles asaltantes, pero antes del encuentro, el denunciante señala que "visualicé a los dos (2) sujetos que me asaltaron que venían juntos y se los señale a la Policía, como los dos autores del asalto a mano armada que me ocasionaron", los que al ser aprehendidos se identificaron como MIGUEL MORENO YATEMAN y el adolescente L.A.H. (fs.1 a 3).

De igual manera, consta la declaración jurada del agente HECTOR DE SEDAS CEDEÑO, quien en torno a este hecho explicó que se le informó por la red de comunicaciones que procediera al sector de Agua Buena Chilibre, donde se encontraba un ciudadano víctima de un ilícito, quien le manifestó que había sido objeto del robo con un objeto (varilla de hierro), por dos sujetos, quienes le despojaron de varias de sus pertenencias; siendo que los sospechosos, luego en un operativo fueron ubicados, además de ser reconocidos y acusados por el afectado (fs. 7-8).

La Sala encuentra que las deposiciones brindadas por el denunciante GUERRA GONZÁLEZ y el agente DE SEDAS CEDEÑO tienen eficacia probatoria para certificar la responsabilidad penal que le cabe al imputado MORENO YATEMAN, ya que no se muestran contradictorias en torno a la forma en que se dieron los hechos, sino que el mérito probatorio de cada pieza procesal se relaciona en torno a distintas circunstancias fácticas del caso y se complementan válidamente. Así tenemos que de la versión del denunciante se extraen elementos jurídicos para establecer no sólo lo atinente a la ocurrencia de los hechos, sino que a su vez para establecer la identidad de los partícipes del delito; mientras que la deposición del agente policial, sólo contribuye y puede tenerse como prueba válida para corroborar o ratificar lo referente al señalamiento directo que el afectado profiere en contra del procesado, al momento de realizarse su aprehensión. Por ello, como indica la Procuradora General de la Nación, si el agente DE SEDAS CEDEÑO no manifestó en su declaración que el denunciante le explicara que en el robo, los asaltantes le amenazaron con un arma de fuego, tal situación carece de trascendencia, ya que lo que expone al respecto es un asunto referencial, que no desmerita el valor de las circunstancias del caso que expresara detalladamente el afectado.

En tales términos se estima como correcta la ponderación que el Ad-quem efectúa respecto a las mencionadas piezas procesales, ya que del análisis, primero, de la declaración del denunciante, queda en evidencia una exposición coherente y amplia

sobre las circunstancias previas, directas y posteriores del hecho delictivo, mientras que en segundo lugar, la lectura de la declaración del agente HECTOR DE SEDAS CEDEÑO, no es tan amplia, situación entendible en la medida que no es testigo ocular del ilícito, sino una unidad policial que participa en las diligencias de aprehensión, quien puede corroborar sólo lo referente al señalamiento directo que el afectado profiere contra MORENO YATEMAN, así como la ubicación del celular de la víctima en poder de los investigados, pero no podía brindar detalles precisos de la ocurrencia del hecho. Se desestima el cargo.

Sobre el segundo cargo de injuridicidad, se tiene que el casacionista censura el grado de significación probatoria que el tribunal de segunda instancia le otorga a la deposición de ZULEIKA DEL CARMEN JORDÁN VILLARREAL, no reconociéndole supuestamente el mérito que tiene para favorecer la situación procesal de MORENO YATEMAN, ya que la deponente aseguró que fue testigo presencial de una pelea que se suscitó entre el imputado y el ofendido, por lo que su condición de testigo no se puede desechar, por no haberse percatado del apoderamiento de pertenencias del denunciante o porque MORENO YATEMAN no advirtió su presencia al pelear con el afectado.

La Sala preceptúa que si bien no encuentra correctos los planteamientos esbozados por el Ad-quem, para considerar que no puede tomarse como veraz el testimonio de la joven JORDÁN VILLARREAL, tal situación no determina concretamente la comprobación del cargo de injuridicidad. Así tenemos que, a pesar de considerar como cierta la declaración de la deponente, por no colegirse que tenga interés en querer faltar a la verdad, cuando indica que presencié una pelea entre dos personas, una de las cuales conoce (f.42), dichas manifestaciones resultan ser muy escuetas y no cuentan con la relevancia requerida para afectar de manera significativa lo dispositivo del fallo impugnado.

Ello en razón de que si confrontamos la deposición de ZULEIKA DEL CARMEN JORDÁN VILLARREAL, con lo expuesto por MORENO YATEMAN, constatamos que si bien se compaginan en cuanto a que se registra supuestamente como hecho, un altercado en una vía pública, no se muestran concordantes unas con otras, ya que JORDÁN VILLARREAL no alcanza a exponer ningún detalle del incidente, mientras que el investigado es quien brindan los pormenores del suceso, además de reconocer que se apropió del celular perteneciente al denunciante. En tales términos, si reconocemos a la joven JORDÁN VILLARREAL como testigo presencial, aún cuando el imputado MORENO YATEMAN no menciona haberle visto en el lugar de los hechos, se colige que ésta sólo pudo percibir de una manera efímera e insuficiente el suceso, interpretando que se trataba de una pelea, resultando entonces que no puede desvirtuarse con su versión, que en realidad, lo que se suscitó fue un acto delictivo que tenía como finalidad, el apoderamiento de las pertenencias del denunciante GUILLERMO GUERRA GONZALEZ, situación que encuentra sustento, en las circunstancias expresadas por el afectado en su deposición, en la declaración juramentada del agente captor, así como se infiere de la deposición del imputado MIGUEL MORENO YATEMAN, al reconocer que se apoderó ilícitamente del teléfono celular de la víctima. No se comprueba el cargo.

Con relación a la tercera censura, observa el Tribunal de Casación que el postulante esgrime que constituye un yerro probatorio, el planteamiento emitido por el Tribunal Superior en su sentencia, para descartar valor probatorio a la deposición jurada que brinda el adolescente L.A.H., por haber sido señalado por el ofendido, como participe del asalto denunciado, omitiéndose de esta manera que en el expediente no reposa copia de la sentencia emitida por Juzgado Penal de Adolescente, en la cual se haya establecido que el menor de edad, fue declarado responsable del acto infractor de robo agravado.

El adolescente L.A.H., explicó en su deposición que “Miguel y Yo nos bajamos del bus, Miguel vio a el “Cholo” y me preguntó que si ese era el que le había pegado a “Jocesito”, yo le dije que si después “Miguel” lo tocó por el hombro y le preguntó que si él le había pegado a “Josecito”, “Cholo” se arrebato y ahí fue que comenzo la pelea, estaban peleando, le cayó (sic) el celular a “Cholo” y “Miguel”, lo cogió, para darle un susto, después la policía lo agarró y él entregó el celular” (fs.41-42).

Esta Augusta Sala, concluye como lo hace el juzgador de segunda instancia, que no procede considerar al citado testimonio como una prueba idónea para descalificar los elementos de vinculación que se anotan en la presente causa, en contra del procesado MIGUEL MORENO YATEMAN. Ahora bien, la Sala observa que lo planteado por el Tribunal Superior para desestimar el testimonio del adolescente L.A.H. con base a que éste fue identificado por GUERRA GONZÁLEZ como participe del robo, es un razonamiento que no se apega totalmente a los parámetros que rigen nuestro sistema de valoración de las pruebas, ya que los testimonios o declaraciones de un coimputado, aún catalogadas como no veraces, sospechosas o con interés en el resultado de un proceso penal, no pueden ser desechadas a priori, por no existir norma jurídica que así lo determine, siendo necesario que el juzgador examine las afirmaciones del declarante, como se realiza con cualesquiera de los elementos procesales que se acopian en un negocio penal.

No obstante lo anterior, el cargo de injuridicidad en examine no se comprueba ya que al proceder con el estudio de la prueba, constatamos que lo manifestado por el adolescente L.A.H. a favor de MORENO YATEMAN, no genera la convicción suficiente para llegar a considerar que la conducta punible tratada en la presente causa nunca se suscitó, al plantearse la tesis de que se registró un altercado. Así vemos que frente a este argumento de defensa, aparecen las manifestaciones del denunciante que fueron valoradas adecuadamente por el Ad-quem, quien explica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produce el delito en su perjuicio, argumento de contenido lógico, precisamente en torno al móvil del mismo, es decir el apoderamiento de sus pertenencias, donde median actos de violencia y amenazas en su contra, siendo que por otro lado, no se encuentra justificada la versión nada clara, del apoderamiento del celular, con el objeto de “asustar” a la víctima, que fue encontrado en posición de los investigados, como lo corroboró el agente captor, HECTOR DANIEL DE SEDAS CEDEÑO, prueba que también examinó de manera correcta el Tribunal Superior.

De las disposiciones legales infringidas se afirma que se han violado los artículos 917, 918, 919 y 920 del Código Judicial, en forma directa por omisión, y que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba señalada, resultan infringidos indirectamente, en el concepto de indebida aplicación, los artículos 185 y 186 del Código Penal.

La Corte desestima la infracción de las precitadas normas adjetivas, ya que el Tribunal Superior valoró correctamente tanto la deposición del denunciante GUILLERMO GUERRA MORALES, como del agente captor DE SEDAS CEDEÑO, porque contrario a lo que afirma el censor, ambas deposiciones se complementan adecuadamente y no se contradicen, ya que mientras el denunciante presenta una versión coherente, lógica y detallada respecto a la comisión del delito en su perjuicio, las manifestaciones del agente policial permiten tenerle no como un testigo ocular de los hechos, sino que reviste importancia para la decisión de la causa, porque puede corroborar cómo, posterior al suceso criminal, el afectado identifica a los asaltantes, además de ratificar que el celular robado fue encontrado en poder de éstos.

Por otra parte, si bien como se advirtió con anterioridad, el juzgador Ad-quem incurrió en determinados defectos al desestimar sin mayores argumentaciones las declaraciones que brindan la joven ZULEIKA DEL CARMEN VILLARREAL y el adolescente L.A.H., debe subrayarse que dichos errores no resultan ser trascendentales para variar la decisión tomada en la sentencia impugnada, dado que el estudio a fondo de las mencionadas pruebas no lleva al convencimiento que pretende el censor, de considerar que en esta causa, no se ejecutó el acto delictivo denunciado, ya que las afirmaciones de estos deponentes no pueden justificar adecuadamente la tenencia en poder de MORENO YATEMAN, del celular de la víctima, menos aún pueden aminorar la fuerza probatoria que tienen los otros elementos de prueba testimonial e indiciarios que el tribunal valoró en su conjunto, y que dieron como resultado tanto la acreditación del hecho punible, como la vinculación del imputado con el delito.

De igual manera, la Sala desestima la infracción de los artículos 185 y 186 del Código Penal, porque contrario a lo que señala el casacionista, con el relato del denunciante, la deposición del agente captor y las propias alegaciones del imputado MIGUEL MORENO YATEMAN, sí se comprueba más allá de toda duda razonable que el procesado es responsable de haberse apoderado de bienes del denunciante, ejerciendo sobre la víctima actos de violencia y amenazas para asegurar su fin.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N°224 S.I. de 30 de noviembre de 2004, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia N° 96 de 4 de agosto de 2004, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se sanciona al procesado MORENO YATEMAN, a la pena de 36 meses de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de robo agravado.

Notifíquese y devuélvase.

DELIA CARRIZO DE MARTINEZ  
ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SERGIO LAY MARTÍNEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 2 de Noviembre de 2006  
Materia: Casación penal

Expediente: 460-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa de SERGIO LAY MARTINEZ, así como por el Licdo. AMERICO RIVERA GOMEZ, en representación de la LOGIA MASÓNICA CHINA DE PANAMA, parte querellante dentro del proceso, contra la Sentencia 2da. No. 75 de 3 de mayo de 2006 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados, para lo cual pasaremos a analizar cada uno de ellos.

#### RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE SERGIO LAY MARTINEZ.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera extensa y detallada, incluyendo el análisis de declaraciones, lo cual no se ajusta a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta presentación de este acápite del recurso, que debe consistir en una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen del proceso, así como de lo más relevante del mismo.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en cinco motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el censor aduce como infringidos los artículos 917 y 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 265 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Respecto a las normas señaladas, si bien el casacionista ha enunciado correctamente el concepto de infracción, no ocurre lo mismo con la explicación de éste. Se observa que el recurrente, al explicar el concepto de infracción de las normas enunciadas, realiza el análisis de diversos medios probatorios, lo cual no resulta apropiado al redactar esta sección, toda vez que el censor debe limitarse a expresar de forma clara y concreta la forma en que considera que ha sido infringida por el juzgador de segunda instancia la norma que aduce.

Debe hacerse la salvedad que, al explicar la forma en que considera ocurre la infracción del artículo 836 del Código Judicial, el censor menciona una traducción realizada por JUSTO DAVID YUEN, intérprete del Ministerio Público, cuando dicho medio probatorio no constituye un documento público, por lo que no tiene relación con el mismo la aplicación o no de la anterior norma.

Por último, en cuanto a la norma sustantiva aducida, debe recordársele al recurrente que en las causales probatorias, la violación de la misma ocurre indirectamente, como consecuencia de la infracción de disposiciones de naturaleza adjetiva, por lo que no es necesario referirse a la valoración o no de pruebas al explicar el concepto de infracción de ésta.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el recurso son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

#### RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACION DE LA LOGIA MASONICA CHINA DE PANAMA

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este recurso, la Sala estima que la resolución es susceptible del mismo, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada correctamente, haciéndose una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal", la cual ha sido enunciada de manera deficiente, toda vez que se omitió señalar que el error de derecho debe haber influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Se sustenta la causal aducida en cuatro motivos. Con respecto a éstos, se puede observar que todos se refieren al mismo medio probatorio, lo cual no es apropiado, toda vez que cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad distinto e independiente uno del otro, y como se trata de una causal probatoria, error de derecho en la apreciación de la prueba, este cargo debe referirse a la

valoración errónea de determinada o determinadas pruebas, independientemente que de éstas pudiese desprenderse una multiplicidad de conclusiones

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 980 del Código Judicial, y del artículo 194 del Código Penal. En este sentido, observa el tribunal de casación que el censor omite enunciar el concepto de infracción en que considera han sido infringidas las normas antes mencionadas. Por otra parte, al explicar la infracción de éstas, el recurrente yerra al incluir el análisis de medios probatorios, extendiéndose excesivamente en la redacción de esta sección del recurso, en la cual únicamente corresponde explicar concretamente la forma en que ha ocurrido la infracción de la norma aducida en este caso particular.

Lo mismo ocurre con relación a la infracción del artículo 194 del Código Penal, además que, como se señaló al examinar el recurso anterior, la infracción de las normas sustantivas en las causales probatorias ocurre como consecuencia de la violación de las adjetivas o procesales, y la explicación del concepto de infracción de las primeras debe señalar de forma breve y concreta, en base a este hecho, como se ha violentado la norma aducida.

A consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que los defectos de los cuales adolece el recurso no son susceptibles de ser enmendados, por lo que no se admitirá el mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. AMERICO RIVERA GOMEZ, en representación de la LOGIA MASÓNICA CHINA DE PANAMA y ORDENA LA CORRECCION del presentado por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de SERGIO LAY MARTINEZ, contra la Sentencia 2da. No. 75 de 3 de mayo de 2006 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX ABDIEL MARTINEZ SÁNCHEZ Y ABDIEL CACERES MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA N° 188 S.I., FECHADA 20 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha:	27 de noviembre de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 435-G

VISTOS:

Cursan ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación en el fondo presentados por la Licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, actuando en nombre y representación de ALEX ABDIEL MARTINEZ SÁNCHEZ y ABDIEL CACERES MUÑOZ, contra la Sentencia Penal de segunda instancia N° 188 S.I., fechada 20 de octubre de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria de fecha 2 de noviembre de 2004, dictada por el Juzgado Décimo Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y se condena a los encausados a la pena de 54 y 72 meses de prisión, respectivamente, al igual que inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsables del delito de robo en perjuicio de Juan Emmanuel Justiniani.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar los libelos de formalización de cada una de las iniciativas propuestas; no sin antes precisar que el carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia. De forma que el cumplimiento de tales requerimientos, aseguran a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

Advertido lo anterior, se procede al examen de los escritos de casación de manera conjunta, dado la similitud con que fueron redactados. En este sentido cabe destacar que ambos cumplen con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y al haber sido promovidos por persona hábil para recurrir, en este caso, por la abogada defensora de los sentenciados.

En cuanto a los presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, la activadora judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir ambos memoriales al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone el recurso contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación.

En los dos recursos la sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal.

En cada recurso, la casacionista invocó una causal para sustentarlos. Esta única causal se refiere a cuando se halla incurrido en error de derecho en apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica la violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Tres motivos sustentan la causal en los dos memoriales, desarrollando cada uno, un cargo de injuricidad coherente con ésta, en el que se denuncia la supuesta deficiente valoración de medios de prueba incorporados en el proceso, debidamente identificados

Por otro lado, en la sección de las normas infringidas de ambos recursos, la recurrente identifica la normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, siendo los artículos 917, 921 y 985 del Código Judicial, seguidas de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas las normas citadas.

Inmediatamente, presenta como norma sustantiva infringida, para ambos recursos, el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicando cómo se produce la infracción advertida.

En vista que los libelos de los recursos de casación, cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlos y proseguir el trámite legal correspondiente.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, ADMITE los recursos de casación interpuestos por la Licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, actuando en nombre y representación de ALEX ABDIEL MARTINEZ SÁNCHEZ y ABDIEL CACERES MUÑOZ, contra la Sentencia Penal de segunda instancia N° 188 S.I., fechada 20 de octubre de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la Señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto respecto a ambos recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.  
FATIMA CEDEÑO (Secretaria Ad-hoc)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN ESCOBAR ASPRILLA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de noviembre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	468-G

VISTOS:

El Magíster ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, Defensor de Oficio, interpuso recurso de casación en el fondo, contra la sentencia N° 84 S.I. de once (11) de mayo de dos mil seis (2006), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la resolución de primera instancia, a través de la cual se condenó a ESTEBAN ESCOBAR ASPRILLA, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, por la comisión de delito de violación sexual agravada cometida en perjuicio de la menor Y.Y.A.C.(fs. 546-550).

Cumplido el plazo de ocho (8) días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala analizar el libelo presentado, con el propósito de resolver su admisibilidad.

Observamos, que el escrito está dirigido correctamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial; al igual que se encuentra presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, expedida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, según lo dispone el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo concerniente, a la historia concisa del caso, anotamos que la defensa técnica desarrolló lo planteado en forma breve y objetiva, de conformidad con lo manifestado en la jurisprudencia.

El casacionista adujo como única causal de fondo “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la sustentación de la causal, presentó tres motivos, indicando en el primero que el Ad-quem incurrió en yerro al realizar la valoración de lo manifestado por DANIEL GIL GALLARDO y RIGOBERTO RÍOS en sus declaraciones, toda vez que da por acreditado que ESCOBAR ASPRILLA perpetró el abuso en contra de la menor, habiéndose encontrado contradicciones, lo que no es cónsono con las reglas de la sana crítica.

Por otro lado, en lo que atañe al segundo motivo, señaló que el Tribunal de Segunda Instancia, cometió error de derecho al apreciar la declaración de la menor Y.Y.A.C., atendiendo a que no hay certeza en la versión de la ofendida, porque no afirmó que ESCOBAR ASPRILLA hubiese abusado de ella.

Por último, expuso como tercer motivo que el Tribunal Ad-quem incurrió en yerro, al valorar la declaración de FILIBERTO BEITÍA, considerando que de su declaración solamente se generan leves indicios de la presencia de ESCOBAR en el autobús, más no que el imputado incurriera en la comisión del ilícito.

Advertimos de lo esbozado, que se desprenden los cargos de injuridicidad, lo que es consecuente con la causal invocada.

Seguidamente, el censor citó y transcribió como normas infringidas los artículos 917, 918, 919 y 986, del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, sustentadas adecuadamente y en concordancia con la causal aducida.

Asimismo, precisó como normas sustantivas conculcada los artículos 216 y 218 del Código Penal, bajo el concepto de indebida aplicación, de conformidad con la causal en referencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el Recurso de Casación presentado por el Magíster ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, Defensor de Oficio, contra la sentencia N° 84 S.I. de once (11) de mayo de dos mil seis (2006), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Ad-hoc)

---

CASO SEGUIDO AL MAGISTRADO DULIO ARROCHA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA.  
PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 29 de noviembre de 2006  
Materia: Casación penal

Expediente: 465-D

VISTOS:

La señora Procuradora General de la Nación ha impetrado una solicitud para que esta Corporación de Justicia se inhíba del conocimiento y decline la competencia de la causa seguida al señor DULIO ARROCHA ARROCHA, por la presunta comisión de delitos contra la Fe Pública, porque el imputado perdió la prerrogativa funcional que atribuía su juzgamiento a este Tribunal.

Adicionó la representante del Ministerio Público que por razones de competencia no es dable ni prudente que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia continúe conociendo de la causa, especialmente porque declaró en fallo reciente que había operado el fenómeno conocido como sustracción de materia y dejó de tener competencia para resolver las solicitudes y demás acciones concernientes al proceso en mención.

Al respecto, tal como lo señaló la actora, debemos anotar que esta Colegiatura Judicial, mediante Resolución de 06 de septiembre de 2006, al resolver una solicitud incoada por el licenciado CÉSAR GUARDÍA GONZÁLEZ para que se concediera autorización al señor DULIO ARROCHA ARROCHA para salir del país, con la finalidad que el procesado pudiera acudir a la Universidad Nacional de Colombia, y aclarar la situación relativa a la presunta falsificación del diploma que lo acredita como Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, advirtió que el procesado había sido destituido del cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la resolución de 16 de mayo de 2006, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que carecíamos de competencia para decidir la pretensión del actor, y se dispuso inhibirse del conocimiento y declinar la competencia al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

De manera que, en el mismo orden de ideas, siendo que la competencia de Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia viene determinada por el artículo 94 del Código Judicial, procede acceder a la solicitud promovida por la Procuraduría General de la Nación e inhibirse del conocimiento del proceso que le sigue esa agencia de instrucción al señor DULIO ARROCHA ARROCHA por la presunta comisión de Delitos contra la Fe Pública y declinar su competencia al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del proceso penal seguido por la Procuraduría General de la Nación al señor DULIO ARROCHA ARROCHA por la presunta comisión de Delitos contra la Fe Pública y DECLINA la competencia al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Ad-hoc)

---

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CATALINA A. CEDEÑO P. SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 29 de noviembre de 2006  
Materia: Casación penal

Expediente: 424-G

VISTOS:

La Licenciada Miriam H. Jaén de Salinas, Defensora de Oficio, de la señora CATALINA CEDEÑO PRECIADO, ha promovido

recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la Sentencia de Segunda Instancia de diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a su representada a dieciocho (18) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la presunta comisión del delito de lesiones personales dolosas agravadas, en perjuicio de FRANCISCO REYES LASSO SALINAS.

Cumplido el plazo de ocho (8) días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala analizar el libelo presentado, con el propósito de resolver su admisibilidad.

Observamos, que el escrito está dirigido correctamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101, del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, expedida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, de conformidad con lo que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo concerniente, a la historia concisa del caso, la defensa técnica hizo una exposición precisa, clara, sin embargo, hizo una referencia subjetiva, lo que es discordante con la técnica casacionista.

Cabe señalar, que esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones, lo que a la letra expresa:

“Así se aprecia que en el epígrafe destinado a la historia concisa del caso no fue desarrollado de acuerdo a los patrones jurisprudenciales que rigen la materia. El mismo contiene una breve narración del operativo de captura de los sindicatos y consideraciones subjetivas que no son propias de esta sección.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 29 de julio de 1997. R.J. Julio de 1997, pág. 238).

La recurrente adujo como única causal de fondo “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la sustentación de la causal, hizo referencia a un solo motivo e indicó que el Ad-quem incurrió en error, al apreciar el testimonio del señor FRANCISCO REYES LASSO, según consta de fojas 1 a 2, para acreditar la vinculación de su defendida al ilícito de lesiones personales, soslayando que en su declaración indagatoria, afirmó que se vio obligada a actuar en legítima defensa ante la injusta agresión que recibiera por parte de REYES LASSO.

De la consideración esbozada, se desprenden los cargos de injuridicidad, lo que consecuente con la causal invocada.

Asimismo, la censora citó y transcribió como norma adjetiva infringida el artículo 983, del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, sustentada adecuadamente y de conformidad con la causal.

De otro modo, precisó como norma sustantiva conculcada el artículo 136 del Código Penal, bajo el concepto de indebida aplicación, siendo congruente con la petición de la recurrente.

Al respecto, esta Superioridad considera, que antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, debe ordenar la corrección del libelo en lo que corresponde a la historia concisa del caso, toda vez que se trata de un error superficial, susceptible de ser subsanado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN, del Recurso de Casación presentado por la Licenciada Miriam H. Jaén de Salinas, Defensora de Oficio de la señora CATALINA CEDEÑO PRECIADO, en los términos previamente descritos y ordena que permanezca en Secretaría, por el término de cinco días, para que la interesada pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Ad-hoc)

---

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOYRA JUDITH CENTELLA RUIZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.

Fecha: 29 de noviembre de 2006  
Materia: Casación penal  
Expediente: 407-G

VISTOS:

El Licenciado René Carvajal, Defensor de Oficio, de la señora LOIRA JUDITH CENTELLA, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la Sentencia de Segunda Instancia de veinticuatro (24) de enero de dos mil seis (2006), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual reformó la resolución de primera instancia y condenó a su representada a cuarenta (40) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la presunta comisión del delito de posesión ilícita de drogas, para su traspaso a cualquier título.

Cumplido el plazo de ocho (8) días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala analizar el libelo presentado, con el propósito de resolver su admisibilidad.

Observamos, que el escrito está dirigido correctamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101, del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, expedida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, de conformidad con lo que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo concerniente, a la historia concisa del caso, el letrado hizo una exposición precisa, clara y objetiva, en concordancia con la técnica casacionista.

El recurrente adujo como única causal de fondo "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la sustentación de la causal, hizo referencia a dos motivos, en el primero indicó que el Ad-quem incurrió en yerro, al acreditar la vinculación de su representada al hecho ilícito, según lo estipulado en el informe rendido por el Cabo Primero de la Policía Nacional, José Monterrey, en el cual afirmó que la señora CENTELLA, fue la persona quien se deshizo de la droga tirándola por el fregador, toda vez que este informe no fue ratificado durante el proceso, por tanto se le otorgó valor probatorio distinto al que le corresponde según la ley.

Con relación al segundo motivo, precisó que el tribunal incurrió en error al valorar la confesión del señor Edgardo Batista Corrales, cuando aseveró en su declaración indagatoria que la sustancia encontrada era de su propiedad, por tanto, su esposa no tenía ninguna relación con la misma.

De lo expuesto, se desprenden los cargos de injuridicidad, por tanto, son consecuentes con la causal invocada.

Seguidamente, el censor citó y transcribió como normas adjetivas infringidas los artículos 917 y 2041, del Código Judicial, ambos bajo el concepto de violación directa por omisión, sustentadas adecuadamente y de conformidad con la causal.

Asimismo, precisó como norma sustantiva conculcada el artículo 260 del Código Penal, bajo el concepto de indebida aplicación, lo que es cónsono con la causal aducida.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado René Carvajal, Defensor de Oficio de la señora LOIRA JUDITH CENTELLA

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Ad-hoc)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVAN HERNÁNDEZ RIVERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 29 de noviembre de 2006  
Materia: Casación penal

Expediente: 254-G

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de nueve (9) de agosto de dos mil seis (2006), ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Licenciada ILKA IVANIA CASTILLO MÓJICA, a favor de CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ RIVERA, contra la Sentencia No. 173 de quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se revocó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó al procesado, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, por la comisión del delito de abusos deshonestos.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que la recurrente cumplió con lo dispuesto en la resolución de nueve (9) de agosto de dos mil seis (2006), expedida por esta Sala Penal, en la que se ordenó la corrección del recurso en cuanto a la exposición de los motivos primero y segundo.

Dado lo anterior, esta Sala concluye, admitir el recurso de casación interpuesto por la Licenciada ILKA IVANIA CASTILLO MÓJICA, Defensora de Oficio del señor CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ RIVERA.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada ILKA IVANIA CASTILLO MÓJICA, a favor de CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ RIVERA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

FATIMA Y. CEDÉÑO G. (Secretaria Ad-hoc)

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIAS DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE ALVARO VISUETTI, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 01 de noviembre de 2006  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 415-D

## VISTOS:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES ha solicitado al resto de los Magistrados que conforman esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido, y se le separe del conocimiento de Incidente de Controversia dentro de la Querrela interpuesta en contra de ALVARO VISUETTI, Director del Registro Público, por delito Contra La Fe Pública y Contra la Administración de Justicia.

Expresa el magistrado peticionario que su solicitud obedece a que el abogado incidentista, Licenciado FLORENCIO BARBA HART, presentó denuncia en su contra ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa en marzo de 2005, por lo que estima que aún cuando dicha denuncia fue archivada, no puede soslayarse el contenido del artículo 760, numeral 11 del Código Judicial que preceptúa que:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ....

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

De lo expuesto se colige que el fundamento externado por el Magistrado ANÍBAL SALAS se enmarca dentro de la causal contenida en el artículo antes transcrito, situación que se entiende extensible no sólo a las partes, sino también a los apoderados judiciales, conforme lo establece el artículo 779 del Código Judicial, por lo que es de lugar aceptar la solicitud de declaración de impedimento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DISPONE separarlo del conocimiento del Incidente de Controversia propuesto por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART, dentro de la Querrela interpuesta en contra de ALVARO VISUETTI, Director del Registro Público, por delito Contra La Fe Pública y Contra la Administración de Justicia, y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase,  
DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ  
ROBERTO GONZÁLEZ R.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## Incidente

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A ANDRES CAJIAO BARBARENA, SOLICITADO POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR SU PRESUNTA VINCULACIÓN A DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Delia Carrizo De Martinez

Fecha: 01 de noviembre de 2006  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Incidente  
Expediente: 281-D

VISTOS:

La firma forense Orobio & Orobio, en su condición de apoderada judicial de ANDRES CAJIAO BARBARENA, ha interpuesto Incidente de Objeciones contra la Resolución N°. 370 de 24 de abril de 2006, por medio de la cual se modifica la Resolución N°. 1023 de 2 de noviembre de 2005, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se concede al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica la extradición de éste por la presunta comisión de los delitos relacionados con Drogas.

#### FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La firma promotora del presente incidente sustenta la iniciativa en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 2507 del Código Judicial, en base a los defectos de formas de que adolecen los documentos presentados.

En tal sentido, la incidentista afirma que la solicitud de extradición de su representado, promovida por los Estados Unidos de América, rompe el principio de especialidad, según el cual debe existir vinculación entre el delito por el cual se da la orden de arresto y el delito por el cual se juzga posteriormente al extraditado.

De acuerdo con la recurrente, tal congruencia no existe en el presente caso, pues la embajada del país requirente solicitó, a través de nota verbal, el arresto del imputado con fines de extradición en base en la acusación S5 05 Cr. 517 proferida por la Juez Debra Freeman, mientras que la formalización de la solicitud de extradición se fundamentó en la Acusación S6 05 Cr. 517, dictada por el Juez Henry B. Pitman.

Como segunda causal, la incidentista se refiere a la improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente, contenida en el numeral 3 del artículo supra citado.

Para sustentar esta causal, destaca que no se ha comprobado la pertinencia y conducencia de las pruebas aportadas en la solicitud de extradición, adicionalmente, afirma que las pruebas recabadas en territorio nacional por agentes de la DEA, devienen ilegales, por contravenir el texto de los artículos 25 y 26 de la Ley 23 de 1986. Respecto a la "supuesta" confesión del detenido, aclara que de ésta no se deriva aceptación de responsabilidad para el delito de tráfico internacional de drogas, sino únicamente su colaboración en arrendar una bodega con el fin de percibir mayores ingresos.

En otro punto, cuestionó la legalidad de la diligencia de entrega vigilada de droga, la cual, según su criterio, no cumple con los requisitos que exige el artículo 27 de la Ley 29 de 1994 (sic).

Concluye sus argumentos en apoyo a la segunda causal, afirmando que la extradición resulta improcedente en vista que la autoridad requirente no acreditó la vinculación del extraditado al hecho punible por el cual se le solicita.

Como tercera causal, indica que la solicitud de extradición es improcedente de conformidad con el numeral 4 del artículo 2507 del Código Judicial, por ser contraria a la ley o algún tratado del que es parte la República de Panamá. En concreto, indicó que la extradición es contraria al artículo 2500 lex. cit., ya que el delito no puede ser perseguido por el Estado requirente, pues no se cometió en su jurisdicción.

Afirma que el requerimiento en extradición de su representado, contraviene el texto del artículo 3 de la Ley 20 de 1997, en la medida que no están presentes los elementos para entender configurado el delito de tráfico internacional de estupefacientes, como lo son el conocimiento, la intención y la finalidad.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al contestar el traslado del presente incidente, la Procuradora General de la Nación señaló, mediante Vista No. 3 de 27 de junio de 2006, en objeción a los argumentos de la primera causal, que la solicitud de extradición cumple con todos los requisitos formales, incluyendo las legalizaciones y traducciones correspondientes. Así mismo, indicó que la supuesta inconsistencia respecto al número de identificación de la acusación, se explica en razón de que fue corregida, pero que los cargos se mantuvieron invariables en la última. Sobre la supuesta indeterminación del despacho judicial requirente, añade que se trata de la misma Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, aún cuando en otra parte se le denomina Distrito Meridional de Nueva York.

En oposición a la segunda causal invocada, indica que la conducta por la cual se requiere al imputado en extradición, constituye delito en ambos países, lo cual se constata en los textos penales extranjeros aportados. De igual forma, indica que los cargos de ilicitud de la prueba se deben reservar para conocimiento del juez extranjero, por lo que cualquier examen al respecto excedería la facultad que en esta sede corresponde.

Por último, ataca el argumento del promotor incidental, respecto a que el delito investigado no tiene trascendencia en territorio del país requirente, recordando la tesis de la aplicación extraterritorial de la ley penal, prevista para cuando el delito podía tener efectos

en el territorio nacional del país requirente. Así, precisa que la restricción a la extradición recogida en el numeral 6 del artículo 44 de la Ley 23 de 1986, debe ser atenuada en atención a lo normado en el artículo 6, numeral 2 del Convenio de Viena de 1988, y el artículo 2504, numeral 9 del Código Judicial. Como corolario, solicita la Procuradora que se deniegue el presente incidente de objeciones.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los anteriores argumentos, corresponde a la Sala entrar a analizarlos, a fin de determinar si procede o no la revocatoria de la resolución que decreta la extradición de ANDRES CAJIAO BARBARENA.

Antes de examinar las causales, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda, la Sala considera oportuno señalar que la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, específicamente su capítulo tercero, es la que de manera especial regula la extradición en materia de delitos relacionados con drogas, en concordancia con la Ley 20 de 1993, y las normas del Código Judicial, supletoriamente.

Respecto a la primera causal, la Sala estima que no se configura, pues la solicitud de extradición del señor CAJIAO BARBARENA cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2498 del Código Judicial, que enumera los documentos que deben aportarse con la petición de extradición.

En efecto, en la documentación transmitida por intermedio de las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, se consultan las resoluciones que contienen la acusación o llamamiento a juicio y la orden de arresto, mientras que en la solicitud de extradición se hace un resumen de los hechos, al igual que los datos personales que permiten identificar al requerido. Así mismo, en la solicitud de extradición se incluyen las citas y transcripciones de las normas legales aplicables al caso, del país requirente.

Con respecto a toda esta documentación, la misma ha sido aportada con las debidas autenticaciones y legalizaciones consulares, y con la correspondiente traducción, razón adicional para estimar sin lugar, la objeción que plantea el incidentista.

Por otro lado, la presunta inconsistencia en relación a la diferencia numérica entre la orden inicial de enjuiciamiento y la última, en base a la cual se presentó la solicitud de extradición, encuentra, a criterio de esta Colegiatura, una explicación razonable en el hecho que por un error de escritura sobre las normas aplicables, se tuvo que emitir una nueva orden, pero que conserva íntegra toda la información respecto a los cargos que se le imputan al extraditado. Tal eventualidad se asimila a la posibilidad que en nuestro sistema judicial interno, tienen los jueces de corregir en cualquier tiempo, los errores aritméticos, de escritura o de cita, en que incurran en sus resoluciones, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial.

Como ya se indicó, la segunda causal se refiere a la improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente (numeral 3 del artículo 2507). Como argumentos para sustentar esta causal, el promotor incidental cuestionó la legalidad de la prueba que vincula al extraditado.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal invocada se configura cuando el Estado requirente no fundamente de manera adecuada la solicitud de extradición.

Al examinar las formalidades de la solicitud de extradición, se indicó que el Estado requirente había aportado en la documentación correspondiente, un declaración jurada en apoyo a la petición de extradición. En el texto de esta declaración se hace una síntesis de los hechos del caso, así como de las normas legales del Estado solicitante, y que resultan aplicables al caso. A partir de lo consignado en estas dos secciones, la Sala concluye que se encuentra debidamente fundado el derecho del Estado reclamante, pues existen elementos fácticos y jurídicos que la apoyan.

De otro lado, la Sala comparte el criterio de la Procuradora General de la Nación, respecto a la improcedencia de examinar por esta vía incidental, las objeciones que el promotor expresa sobre la legalidad de la prueba que el Estado requirente invoca para establecer la vinculación del requerido. Este tema, por su naturaleza de fondo, deberá ser analizado por las autoridades encargadas de su juzgamiento, ya sean las nacionales o por el Tribunal que reclama la extradición del imputado.

En este sentido, la Sala descarta el planteamiento del incidentista, en cuanto a que el extraditado no se encuentra vinculado al delito que se le imputa.

Como tercera causal, el incidentista sostiene que la solicitud de extradición es improcedente de conformidad con el numeral 4 del artículo 2507 del Código Judicial, esto es, por ser contraria a la ley o algún tratado del que es parte la República de Panamá.

Cabe señalar que la causal del numeral 4 del artículo 2507 va dirigida al examen de la solicitud de extradición frente al orden jurídico interno, de allí que resulta necesario analizar ese aspecto para establecer si la petición no es contraria a la Constitución Nacional, el Capítulo III del Texto Único de la Ley 23 de 1986, el Capítulo V, Título IX del Libro Tercero del Código Judicial y la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, por la cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas para el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, normas que regulan la materia de extradición en delitos relacionados con droga.

En el caso particular, se argumenta que la petición es improcedente por ser contraria al artículo 2500 del Código Judicial, ya que el supuesto delito que se investiga se cometió en territorio nacional, y no en el de los Estados Unidos.

Respecto a esta exigencia, en atención a lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Nacional, la misma debe aplicarse en concordancia con los compromisos y obligaciones que nuestro país asumió como signataria de la Convención de las Naciones Unidas para el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Panamá mediante Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, de la cual se deriva la posibilidad que los estados asuman competencia respecto a delitos de drogas cometidos fuera de sus fronteras, en el supuesto que estipula el apartado III del literal b, del numeral 1, artículo 4 de dicho Convenio. Adicionalmente, como bien señala la Procuradora de la Nación, se reconoce la tesis de la aplicación extraterritorial de la ley penal, prevista para cuando el delito puede tener efectos en el territorio nacional del país requirente.

Igualmente, afirma que el requerimiento en extradición de su representado, contraviene el texto del artículo 3 de la Ley 20 de 1997, en la medida que no están presentes los elementos para entender configurado el delito de tráfico internacional de estupefacientes, como lo son el conocimiento, la intención y la finalidad.

En la extensa explicación de la forma cómo resulta infringida la norma citada, el incidentista reitera las apreciaciones vertidas respecto a la ilicitud de la prueba, para incursionar a partir de aquí, en la supuesta falta de tipificación del delito en la legislación del país requirente.

Frente a la enrevesada argumentación que se expone, es oportuno resaltar, en base a los documentos aportados con la solicitud de extradición, que los cargos que se le imputan al sindicado en el país requirente, guardan relación con las conductas de asociación ilícita para introducir drogas en territorio norteamericano, y distribuir en el mismo territorio, las drogas ilegales.

Por tanto, debe esta Sala reiterar que la valoración de la presencia o no de los elementos esenciales del tipo imputado, así como la adecuación de las conductas investigadas con el tipo recogido en la ley del país requirente, es una tarea que corresponde realizar a las autoridades judiciales requirentes.

Por último, es importante subrayar que en el presente caso, la extradición del sujeto ANDRES CAJIAO BARBARENA se concedió con efectos diferidos, atendiendo precisamente una norma legal interna que estipula que si el requerido se encuentra sujeto a proceso en nuestro país, la entrega se diferirá hasta que el proceso concluya, o hasta que se extinga la sanción. Bajo estos términos, la Sala estima que la extradición resulta procedente, motivo por el cual se impone desestimar el presente incidente e objeciones.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO FUNDADO el incidente de objeciones formalizado por firma forense Orobio & Orobio, en su condición de apoderada judicial de ANDRES CAJIAO BARBARENA, contra la Resolución N°. 370 de 24 de abril de 2006, por medio de la cual se modifica la Resolución N°. 1023 de 2 de noviembre de 2005, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se concede al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, la extradición de éste por la presunta comisión de los delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase,  
DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ  
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE ALVARO VISUETTI Z., DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 17 de noviembre de 2006  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Incidente  
Expediente: 415-D

VISTOS:

Esta Sala de lo Penal, conoce del incidente de controversia interpuesto por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART, dentro de la querella interpuesta en contra de ALVARO VISUETTI Z., Director del Registro Público, por delitos Contra la Fe Pública y Contra la Administración de Justicia.

Encontrándose en trámite de resolver el negocio, previo requerimiento de las constancias sumariales al Despacho de la Procuraduría General de la Nación, fue presentado en Secretaría de la Sala Penal, escrito visible a foja 24 del cuadernillo, mediante el cual el Licenciado FLORECIO BARBA HART, expresa que desiste del incidente de controversia, en virtud que las diligencias sumariales, a su juicio han concluido, siendo que lo investigado permite ver con claridad, la ausencia de delito.

De esta manera, como toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, la Sala considera que lo procedente es acoger el desistimiento presentado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del presente INCIDENTE DE CONTROVERSIA propuesto por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Ad-hoc)

#### Querella

QUERELLA PRESENTADA EN CONTRA DE NILDA QUIJANO PEÑA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR SEGÚN DENUNCIA FORMULADA POR ERIC BELGRAVE HUERTA PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	01 de noviembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	477-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la querella interpuesta por el Licenciado ERIC BELGRAVE HUERTA, en representación del señor EDGARDO BORBUA, contra la señora NILDA IRIS QUIJANO PEÑA, quien actualmente funge como Gerente General de la Zona Libre de Colón, por la presunta comisión de delitos Contra el Honor, en perjuicio de su poderdante.

#### SUSTENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

Sostiene el Licenciado BELGRAVE HUERTA, que la señora NILDA IRIS QUIJANO PEÑA, incurrió en la comisión del delito genérico contra el honor, específicamente de calumnia e injuria, en detrimento del señor BORBUA, toda vez que en carta de despido suscrita por la querellada, cuando fungía como Directora de Asuntos Laborales y de la Comunidad de la empresa Manzanillo International Terminal-Panama., S. A., se hicieron injustas y graves imputaciones delictivas e injuriosas en perjuicio del honor, el buen nombre y la honestidad de su representado.

Agregó, que en el contenido de la carta de despido, la empresa deja en evidencia que su representado, estaba relacionado directamente con la incautación de treinta y ocho (38) kilos de cocaína y tres (39) kilos de heroína, atendiendo a que el trabajador fue visto sin una orden de su superior y motivo aparente y explicable, a la una y tres de la mañana (1:03 A.M.) en la yarda 6511-D, con su equipo pesado cerca del contenedor MWCU 6631436, de cuarenta (40) pies, en el cual se encontró la droga incautada.

Cabe señalar, que presentó como prueba sumaria, la Carta de Despido (f. 5), fechada primero (1º) de marzo de dos mil cuatro (2004), suscrita por la señora Nilda Quijano, quien fuera Directora de Asuntos Laborales y la Comunidad de la empresa Manzanillo International Terminal- Panama, S.A.

## OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 42 de 14 de septiembre de 2006, señala que los hechos que se le imputan a la querellada no constituyen hecho punible, toda vez que no denotan la intención dolosa de cometer acciones delictivas.

Ello es así, porque la cuestionada decisión de destitución, es el resultado de un análisis o juicio por parte de la empresa, por tal razón la señora NILDA IRIS QUIJANO PEÑA, en calidad de Directora de Asuntos Laborales y de la Comunidad de la empresa Manzanillo International Terminal-Panama, S.A., explicó en forma detallada los elementos que le permitieron arribar a las conclusiones de valor del señor BORBÚA y determinar que el despido se debió a la falta de confianza de la empresa hacia el trabajador.

En virtud de las consideraciones esbozadas, recomienda se dicte Auto de Sobreseimiento Definitivo, de manera Objetiva e Impersonal en la presente causa, tal como lo dispone el numeral 2, del artículo 2207 del Código Judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida la pretensión del querellante y la opinión del Ministerio Público, así como los hechos que dieron origen a esta causa, se procede al análisis de las constancias procesales para determinar si existen elementos de convicción que vinculen a la señora NILDA IRIS QUIJANO PEÑA, con la comisión de delitos contra el honor.

Cabe anotar, que resulta oportuno referirnos a los conceptos calumnia e injuria. El primero definido por el autor Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, como "delito contra el honor de las personas, consistente en la imputación falsa de la comisión de un delito"; mientras que la Injuria consiste en "atacar el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o en dar a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos". (REYES ECHANDÍA, Alfonso, Obras Completas, Diccionario de Derecho Penal, Tomo III, Edit. Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998, pág. 437)

En cuanto al delito de Calumnia, existen tres requisitos para su configuración, siendo los siguientes:

1. Debe tratarse de una atribución o imputación falsa;
2. Dicha atribución debe reducirse a la comisión de un hecho punible doloso; y,
3. Esta imputación debe estar tipificada en nuestra ley penal como delito. (GILL S., Hipólito. Delitos Contra El Honor. Litho Impresora Panamá, S.A., Primera Edición, 2000, pág. 28-30).

Tal como se observa, para la constitución del delito de calumnia se requiere, en forma dolosa, la imputación falsa de la comisión de un delito, según lo dispone el artículo 172 del Código Penal.

En lo que atañe a la configuración del delito de Injuria, es necesario que se ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona. En ese sentido esta Corporación de Justicia ha señalado que la conducta típica de este hecho ilícito consiste en ofender la dignidad, honra o decoro, entendiéndose como tales, el respeto que merece la persona de su vida de familia, a su vida conyugal, a la vida privada, a su personalidad, etc. (Cfr. Sentencia de 8 de mayo de 1996).

Así las cosas, al confrontar lo expuesto con la prueba sumaria presentada por la parte querellante, siendo la carta de despido fechada primero (1º) de marzo de dos mil cuatro (2004), según consta a foja 5, advertimos que no se comprueba en forma fehaciente, que la señora QUIJANO PEÑA, haya atribuido la comisión falsa de un hecho delictivo, o haya atacado directamente el honor, la reputación o la dignidad del señor BORBÚA, puesto que la querellada en dicho documento no hizo un señalamiento directo y expreso.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que en delitos contra el honor "la imputación del hecho falso, inmoral y deshonroso, debe hacerse de manera directa y expresa sin que haya margen alguno de dudas". (El subrayado es nuestro) (Sentencia de 22 de diciembre de 1992)

Si bien es cierto, se adujo como fundamento de los hechos relatados, los numerales 5 y 14 del artículo 213 del Código de Trabajo, relacionados con la comisión de faltas graves de probidad y honradez por parte del trabajador en la ejecución del contrato, así como la pérdida de confianza por parte del empleador, causas éstas que fueron sustentadas para justificar el despido, se manifestó en la carta de notificación (f. 5), "la empresa duda de su recto proceder".

De lo anterior se colige, que la empresa dada la relación de los hechos suscitados el 17 de febrero de 2004, en cuanto al desempeño de las funciones del señor BORBÚA, durante el turno asignado y el hallazgo de las sustancias ilícitas, hizo una valoración de todos estos elementos, para así adoptar la decisión de despido, considerando las dudas generadas por el trabajador, según fue dispuesto, más no concluye con una afirmación y señalamiento directo hacia la parte querellante, es decir, hay una carencia de imputación directa.

Igualmente, observamos que el proceder de la querrelada no denota una acción dolosa en perjuicio del señor BORBÚA, ciertamente se tomó una decisión que originó el cese de la relación laboral, más no con el ánimo de causar daño al honor del señor BORBÚA, toda vez que en la carta de despido lo que se hizo fue la mención de los motivos que permitieron arribar a dicha conclusión.

En ese sentido podemos referirnos a lo que Muñoz Conde define como animus injuriandi, "no basta que la expresión sea objetivamente injuriosa y el sujeto lo sepa, sino que se requiere un ánimo especial de injuriar. Esta intención específica es un elemento subjetivo del injusto distinto al dolo y que trasciende a él". (Ob. Cit. por GUERRA DE VILLALÁZ, Aura, Derecho Penal, Parte Especial, pág. 83)

En virtud de ello, se precisa claramente que la querellante no incurrió en un actuar con el ánimo especial de generar consecuencias en detrimento del honor del señor BORBÚA.

Consiguientemente, somos del criterio que la conducta ejercida por la señora QUIJANO PEÑA, no se adecúa a los tipos penales de los delitos contra el honor, por tanto, estimamos como no acreditada en la prueba suministrada, la comisión de hechos punibles.

Dadas las consideraciones expuestas, corresponde dictar un sobreseimiento definitivo, de forma objetiva e impersonal, dentro de las sumarias en investigación que nos ocupa, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decreta Auto de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL dentro de la presente causa; por lo que en consecuencia, se ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

#### Revisión

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE MARIBEL MUÑOZ VDA. DE MUÑOZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Noviembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	495-C

VISTOS:

En la secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió manuscrito de la señora MARIBEL GONZÁLEZ DE MUÑOZ donde solicita la Revisión de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) cometido en perjuicio de Adán Muñoz Caballero.

Mediante Providencia fechada 26 de septiembre de 2006, se le corre traslado del negocio por el término de quince (15) días al Lcdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA para que represente al recurrente y lo asista en la formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente.

El Defensor de Oficio presenta en tiempo oportuno su informe manifestando en lo medular lo siguiente:

"Dado el carácter extraordinario del recurso y luego del análisis de la presente encuesta penal, somos del criterio que la señora MARIBEL GONZÁLEZ Vda. DE MUÑOZ confunde el propósito del presente recurso, y considera que el mismo es una segunda apelación.

Luego del análisis del expediente y de verificar el cumplimiento de las formalidades exigidas por ley, consideramos que lo alegado por la solicitante no se enmarca dentro de ninguna de las causales exigidas dentro de los parámetros que establecen el artículo 2454 del Código Judicial, el cual establece las causales específicas para este recurso."

Expuestos los señalamientos anteriores la Sala procede a examinar el asunto en comento.

La señora de Muñoz solicita la reapertura de su caso con la finalidad de aclarar su situación procesal debido a los fallos y malos manejos dentro de la investigación que han producido una injusticia con su persona.

De las manifestaciones del imputado se infiere la intención de retomar elementos evaluados en el plenario como si se tratase de otra instancia, sin embargo pretender que a través de este medio extraordinario se conozcan aspectos antes abordados desvirtúa este mecanismo procesal extraordinario.

De tal suerte que le asiste razón al Lcdo Muñoz Gamboa en cuanto a la ausencia de causal para formalizar el presente recurso, pues efectivamente la fundamentación fáctica aludida por el condenado no corresponde con ninguna de las causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por MARIBEL GONZÁLEZ VDA. DE MUÑOZ, donde solicita la Revisión de la Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) cometido en perjuicio de Adán Muñoz Caballero.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

### Solicitud

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA A FAVOR DE NICOMEDES SANJUR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PASMIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha:	30 de noviembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	570-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación anunciado por el licenciado EDGAR LOO BERROA, en favor de NICOMEDES ELÍAS SANJUR ÁLVAREZ, imputado dentro de las sumarias seguidas por delito de homicidio consumado, en perjuicio de LORENZO PINEDA ROSARIO.

La alzada se dirige contra el Auto Penal de 30 de agosto de 2005, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que negó la solicitud de medida cautelar formulada a favor de SANJUR ÁLVAREZ (fs. 13-15, cuadernillo de solicitud de medida cautelar).

**Al examinar toda la actuación penal remitida por el Ad-quo, con el objeto de resolver la alzada, se constata que junto al cuadernillo donde fue instaurada la incidencia que nos ocupa, se remiten también dos tomos del expediente principal, además de otro cuadernillo identificado como "Solicitud de Detención Preventiva en contra de Nicomedes Elias Sanjur Alvarez...". En este último cuadernillo se aprecia que esta Colegiatura conoció previamente del recurso de apelación instaurado contra el Auto Penal de fecha 28 de enero de 2005 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dictándose con la ponencia del Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, el Fallo de 20 de abril de 2005 (Fs.285-290 del cuadernillo de solicitud de detención preventiva).**

Luego de advertido lo anterior, por intermedio de la Secretaría de la Sala, se procede a oficiar al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a efectos de solicitar la remisión de otra incidencia relacionada con estas sumarias, que fue también conocida por esta Superioridad. Así es remitido el cuadernillo que contentivo del Incidente de Controversia instaurado por la defensa de SANJUR ÁLVAREZ, conocido por la Sala en grado de Apelación, donde la suscrita Magistrada, dicta la resolución de 22 de agosto de 2005 (fs.46-50 del cuadernillo de incidente de controversia). El examen detenido de este cuadernillo permite observar que al instante de conocerse de la apelación contra el Auto del A-Quo, no constaba el otro cuadernillo referente a la Solicitud de Detención Preventiva, por lo que se desconocía en ese momento del conocimiento previo de otro Despacho sobre

**el respectivo sumario.**

No obstante en esta oportunidad, se aprecia con claridad que este proceso penal, fue conocido primeramente en esta Sala, por el Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. Con base en el artículo 107 del Código Judicial, corresponde entonces remitir el expediente al Despacho del Magistrado SALAS CÉSPEDES.

Por las consideraciones anteriores, la suscrita Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE, devolver el expediente a la Secretaría General para que, previo el trámite correspondiente, le sea adjudicado al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.

Cúmplase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

**Sumarios**

DENUNCIA PRESENTADA POR GIONANNI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ESTURAIN, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	1 de Noviembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarios
Expediente:	509-D

**VISTOS:**

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la denuncia presentada por GIOVANNI A. FLETCHER, en representación de Pedro Acosta Esturain, Secretario General de la Unión de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, contra algún Directivo o Director de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La denuncia señala que el Consejo de Gabinete producto del trabajo y análisis de la Comisión Nacional de Ahorro Energético, emitió la resolución de Gabinete N° 22 de 29 de marzo de 2006, la cual fue promulgada en la Gaceta Oficial N° 25,515 de 31 de marzo de 2006, en la que se solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos que realice las gestiones necesarias a fin de poner en práctica de manera inmediata las sugerencias técnicas o públicas acordada por la Comisión Nacional de Ahorro Energético.

Presumiendo el acatamiento de dicha solicitud remitida por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete N° 22 de 29 de marzo de 2006, los directores o los representantes del Ente Regulador de los Servicios Públicos emitieron determinadas informaciones las cuales fueron publicadas en diversos medios de comunicación escritos en donde se estipulaba de manera pública que la tarifa eléctrica sería aumentada o modificada sobre un monto mínimo de 9.4% a partir del sábado 1ero de abril del presente año, sin que en forma alguna ya sea la Administración del Ente Regulador o alguno de sus representantes legales o directores hubieran cumplido en forma previa con el obligatorio mandato de proveer mediante la disposición de algún mecanismo el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley N° 6 de 2002 (Ley de Transparencia) o la celebración de alguna clase de mecanismo de participación ciudadana contenido en la propia Ley. Manifiesta el denunciante que es notorio, evidente y sabido que entre la promulgación de la Gaceta Oficial N° 25,515 de 31 de marzo de 2006 por medio de la que se publica el contenido de la Resolución de Gabinete N° 22 de 29 de marzo de 2006 promulgada por el Consejo de Gabinete luego de un arduo análisis surgido de la Comisión Nacional de Ahorro Energético y las declaraciones relativas al aumento o fijación de una nueva variación en la tarifa eléctrica a partir del 1 de abril de 2006, no se produjo ninguna clase de convocatoria pública o práctica administrativa que hubiera permitido agotar previamente cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana.

Por tales razones considera el denunciante que es un hecho notorio y cierto que la omisión anotada por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos a causa del incumplimiento legal asumido por los directivos del Ente Regulador de los Servicios Públicos deviene en la conducta penal descrita en el artículo 338 del Código Penal.

Advierte la Sala, que el denunciante aportó la copia del diario "El Panamá América" del 1 de abril de 2006, versión internet, relacionado con la publicación del artículo "Alza castiga a clientes residenciales y comercios"; y la copia de la Gaceta Oficial N° 25,515 de 31 de marzo de 2006.

Por su parte, VICTOR CARLOS URRUTIA G., Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante oficio de 29 de agosto de 2006 remitido a la Procuraduría General de la Nación, respecto a las alegaciones del licenciado Fletcher explicó que:

"En atención a su solicitud contenida en la nota PGN-SS1056-06 recibida en este despacho el pasado 2 de agosto, le remitimos copias auténticas de las Resoluciones expedidas por esta Autoridad con las que se adoptaron las recomendaciones del Consejo Nacional de Ahorro Energético solicitadas por el Consejo de Gabinete mediante la Resolución 22 de 29 de marzo de 2006.

Por otra parte y para cumplir con la recomendación de incorporar una revisión mensual del costo de energía (combustible) a partir de julio y hasta el mes de diciembre de 2006, que implicaba modificar el Régimen Tarifario vigente y el que entrará a regir el 1º de enero de 2007, autorizó la celebración de una Audiencia Pública para recibir los comentarios de la ciudadanía respecto a nuestra propuesta de metodología.

La autorización para celebrar la Audiencia Pública, el procedimiento a seguir y las propuestas de metodologías para incorporar los cambios solicitados por el Consejo de Gabinete, se aprobaron mediante Resolución AN No. 10-Elec de 15 de mayo de 2006.

Luego de analizados los comentarios recibidos, mediante la Resolución AN No. 98 Elec de 23 de junio de 2006 esta Autoridad aprobó las metodologías con algunas modificaciones incorporadas en atención a los comentarios efectuados en la Audiencia".

Cabe resaltar que el licenciado VÍCTOR CARLOS URRUTIA G., presentó prueba de lo anterior a través de copias debidamente autenticadas de las Resoluciones AN No. 10-Elec de 15 de mayo de 2006 y AN No. 98-Elec de 23 de junio de 2006, a las que hace referencia en su nota y de las que se desprende que dicha autoridad denunciada cumplió con el procedimiento establecido en la ley, referente a la participación ciudadana en todos los actos de la administración pública.

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista N° 047 de 27 de septiembre de 2006, indica:

"Sobre el material aportado, es menester advertir que por si solos no comprueban el relato del denunciante, esto es, no constituyen la prueba sumaria que debió aportar junto al libelo presentado, para satisfacer las exigencias de procedibilidad que el artículo 2467 del Código Judicial impone al interesado para la apertura de la instrucción por delito de ABUSO de AUTORIDAD.

Visto lo anterior, es claro que los argumentos que se invocan en fundamento de la denuncia, no son consecuentes con la realidad de las actuaciones que llevaron a cabo los Directivos del Ente Regulador de los Servicios Públicos, respecto al incumplimiento del procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, por lo cual no se infiere comisión de delito por parte de algún Directivo o del Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, .....

#### ANÁLISIS DE LA SALA

La denuncia presentada por el licenciado Fletcher en representación del Secretario General de la Unión de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, contra algún Director o Directivo de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, le imputa los cargos de supuesta comisión de delito contra la Administración Pública.

En cuanto a la investigación de los delitos cometidos por funcionarios públicos rige el Capítulo II del Título IX del Libro III del Código Judicial, cuyo artículo 2464 dispone:

"Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código".

De conformidad con la norma citada, dos son los supuestos que admiten este procedimiento: los procesos seguidos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales, los seguidos por falta de cumplimiento de los deberes de su destino.

En otro sentido, el concepto de prueba sumaria es definido por el Código Judicial como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" (art. 2467). En ese sentido observa la Sala, que las pruebas que se acompañan a la denuncia (fs. 8-18) tal como lo señala el Ministerio Público, no tienen la virtualidad e idoneidad para acreditar conducta antijurídica alguna por parte de algún funcionario de la institución denunciada, ya que la documentación aportada además de ser una extraída de una página de Internet y la otra copia simple de la Gaceta Oficial N° 25,515 de 31 de marzo de 2006, carecen de certificación o autenticación lo que deviene en que su valor probatorio no es válido, resulta que de los mismos no emerge o no se configuran los hechos delictivos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de su destino que se le imputa al funcionario denunciado.

En efecto, es jurisprudencia reiterada de esta Sala que la omisión de aportar prueba sumaria de los hechos imputados, dentro de las querellas y denuncias contra servidores públicos es suficiente motivo para su inadmisibilidad:

"... del art. 2471 del Código Judicial se infiere que en los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones de los servidores públicos, si el acusador o el denunciante no aporta prueba sumaria de su relato o si las aportare y fueren deficientes, el Tribunal de la causa debe ordenar el archivo del expediente." (lo resaltado es nuestro) Fallo de 3 de julio de 1992, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia)

Ante tales consideraciones, la Sala estima que, al no aportarse la prueba sumaria en la presente denuncia, procede su archivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la denuncia penal interpuesta por el licenciado Giovanni Fletcher H. En representación de Pedro Acosta Esturaín, Secretario General de la Unión de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, contra algún Directivo o Director de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por supuestos delitos contra la Administración Pública.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Apelación de auto interlocutor

SOLICITUD DE LIBERTAD O EN SU DEFECTO MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE RONNY CESAR ARIAS ACOSTA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CHRISTIAN VIVEROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 2 de Noviembre de 2006  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 510-E

## VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Superioridad el Auto N°.8-P.I. de 27 de junio de 2006, por medio del cual se niega la solicitud de aplicación de medida cautelar distinta a la detención preventiva, presentada por el magíster Manuel E. Barría C., a favor de RONNY CESAR ARIAS ACOSTA, procesado por delitos contra la Vida y la Integridad Personal, contra el Patrimonio y contra la Seguridad Colectiva.

## POSICIÓN DEL APELANTE

De fojas 42 a 49, del cuadernillo de solicitud de medida cautelar, expone el magíster Manuel E. Barría C., apoderado judicial de RONNY CESAR ARIAS ACOSTA, que su inconformidad con la resolución apelada se centra en que su cliente no tuvo participación ni en el secuestro ni en el homicidio de Christian Rojas. Añade que su representado no tiene antecedentes penales, toda vez que se trata de una persona investigada por primera vez, además tiene un domicilio fijo. Considera que su representado fue vinculado porque pesan en su contra indicios los cuales fueron desvirtuados posteriormente, debido a que no se pudo acreditar que el procesado haya asesinado a Christian Rojas ni que haya planeado el secuestro. Manifiesta que el imputado fue señalado por Domy Paut Góndola, David Atencio e Isaac Villar Ferrera, quienes en careos posteriores se retractaron de lo manifestado en sus indagatorias, con lo cual concluye que dados estas retractaciones su representado queda desvinculado del hecho; razón por la cual solicita se revoque el auto apelado y en su defecto se otorgue una libertad inmediata o se decrete medida cautelar diferente a la detención preventiva a favor de su representado.

## ESCRITO DE OPOSICIÓN FISCAL

Por su parte el licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, refuta lo dicho por el apelante y en este sentido sostiene que de la lectura de las declaraciones de los demás imputados se colige la evidente participación de RONNY CESAR ARIAS ACOSTA en los hechos delictivos bajo investigación. Considera que se cumplen con los presupuestos consagrados en el artículo 2128 del Código Judicial, a propósito de la aplicación de las medidas cautelares, por lo que la detención preventiva que pesa sobre el precitado se ajusta a los parámetros descritos anteriormente, porque nos encontramos ante la presencia de varios delitos graves como son contra la Vida y la Integridad Personal, contra el Patrimonio y contra la Seguridad Colectiva, en los que la participación de RONNY CESAR ARIAS ACOSTA, se encuentra demostrada.

## OPOSICIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

La licenciada Guillermina Mc Donald A., en representación de Emilia Viveros viuda de Rojas, también presenta escrito de oposición de la apelación, que en la parte concluyente del mismo y luego de plantear algunos hechos que vinculan a RONNY CESAR ARIAS ACOSTA con el delito de marras, manifiesta que en contra del imputado, militan indicios de oportunidad, presencia y mala justificación con relación a los hechos, toda vez que su participación fue efectiva para lograr el fin de todos los asociados en el hecho punible porque dio la ubicación exacta de occiso, realizó todas las acciones destinadas a la obtención del dinero del rescate y además dio información falsa respecto a la ubicación del occiso.

Indica la licenciada Mc Donald, que el delito de secuestro y homicidio tiene señalada pena mínima mayor de dos años, que se encuentran plenamente acreditados los hechos punibles y que obran en contra de RONNY CESAR ARIAS ACOSTA graves indicios en su contra, lo mismo que la posibilidad de pretender destruir cualquier otra prueba en su contra, tal cual ha sido la práctica de las ampliaciones falsas que rindieron sus compañeros de la actividad delincuencia, razones por las que se opone a la apelación de libertad planteada.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evaluadas las piezas que componen el presente cuadernillo de solicitud de medida cautelar, observa la Sala que la inconformidad del recurrente se centra en la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de negar la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor del señor RONNY CESAR ARIAS ACOSTA, pese a que se ha acreditado en el expediente que su cliente no cometió los delitos que se le imputan, toda vez que los indicios que pesaban en su contra fueron desvirtuados posteriormente en otras diligencias practicadas en el expediente, además de que es la primera vez que se le investiga y que ha cooperado a lo largo de toda la investigación.

Ante tales planteamientos la Sala pasa a analizar los elementos probatorios que pesan en contra de RONNY CESAR ARIAS ACOSTA.

A juicio de la Sala, dentro del proceso penal en análisis, contrario a lo expresado por el solicitante, constan indicios de responsabilidad contra RONNY CESAR ARIAS ACOSTA que lo vinculan al hecho investigado. Ejemplo de ello tenemos las declaraciones y señalamientos de los demás imputados dentro del delito investigado como es el caso de: Domy Pautt Góndola (f. 373) quien manifiesta que "Yo en lo personal puedo aceptar que yo planeé el secuestro con RONY ARIAS (sic), pero yo no lo maté. Mas adelante, a fojas 375 y 376, afirma haber conversado sobre el secuestro con RONNY un poco mas de una semana antes del evento y quien indica que no se había concretado por otras razones. Posteriormente se ratifica de su declaración, reiterando que sobre el asunto del secuestro solamente lo habían hablado él y RONNY afuera de Royal Motor y Materiales García.

David Atencio Góndola afirmó que el actuar de RONNY era muy normal. En ese mismo sentido, Mario Nelson Coultas dijo que "...Domy le llamó por su celular y le preguntó si el empresario estaba en la compañía y le dijo que no estaba allí, .....y Domy le dijo a Roni (sic) que iba a proceder a hacer el trabajo".

Isaac Alexis Villareal, a fojas 3687 de su indagatoria indicó que RONNY tenía conocimiento de los hechos que se estaban desarrollando en perjuicio de Christian Rojas Vivero desde antes que él "...porque cuando DOMY me tocó el tema, me habló de RONY y yo le pregunté si sabía y me dijo que todo estaba hablando ...", cargos de los que se ratifica a fojas 3693.

Como vemos, se desprenden de las anteriores declaraciones se extraen claros señalamientos contra el sindicado ARIAS ACOSTA y su consecuente vinculación con el hecho criminoso.

No obstante, debemos mencionar que si bien es cierto que los co imputados arriba mencionados durante la diligencia de careo cambiaron sus versiones indicando que ARIAS ACOSTA no tenía nada que ver con el hecho investigado, el criterio doctrinal y jurisprudencial a propósito de la retractación de las declaraciones ha sido que: "Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o de apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente". (FLORIAN, Eugenio, De la Prueba Penales, Tomo II, Editorial Temis, Colombia, 1998, página 75 y 76).

Por otro lado y de acuerdo a nuestras normas de procedimiento penal, la medida cautelar denominada detención preventiva procede cuando el delito por el cual se investiga tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, cuando existan pruebas que acrediten el delito, así como la vinculación del imputado, a través de medios probatorios que produzcan certeza; elementos que, en este caso, se encuentran debidamente comprobados en autos.

Frente a las consideraciones expuestas, esta Sala procederá a confirmar el fallo apelado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 8 P.I. de 27 de junio de 2006, por medio del cual se Niega la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva presentada por el licenciado Manuel E. Barria C., a favor del señor RONNY CESAR ARIAS ACOSTA, dentro de la causa que se le sigue por el delito de homicidio en perjuicio de Christian Rojas Viveros.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

### Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE KENDALL ALEXANDER CEDEÑO FLORES, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE CARLOS ADAMES OTERO. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Delia Carrizo De Martínez  
Fecha: 02 de noviembre de 2006  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Auto de fianza  
Expediente: 516-E

VISTOS:

Conoce la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA del RECURSO DE APELACIÓN contra el auto No. 12 P.I de 12 de septiembre de 2006, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NIEGA la FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de KENDALL ALEXANDER CEDEÑO FLORES, sindicado por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO en perjuicio de CARLOS ADAMES OTERO.

#### EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente no comparte la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR, por considerar que los testigos declararon que su patrocinado actuó en LEGÍTIMA DEFENSA, ... que fue Manuel Adames el que le (sic) lanzó una botella a mi cliente Kendall Cedeño Flores y éste lo que hizo reaccionar o defenderse de tan injusta agresión o repeler el ataque salvaje del cual fue víctima (f.24, cuaderno de fianza de excarcelación).

Agregó que en el "... peor de los casos su mandante actuó con EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA, por lo que es posible la aplicación del artículo 22 del Código Penal, que permitiría que la pena por el delito de HOMICIDIO SIMPLE oscilaría entre 10 meses a 6 años de prisión (fs.25, cuaderno de fianza de excarcelación).

Reiteró que su patrocinado A... no provocó la riña, sino que fue agredido sin motivos reales ni aparentes por el señor MANUEL ADAMES y esto lo corroboran los testigos JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PÉREZ, BETZAIDA CAMPOS, DIGNA ROSA RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA UREÑA, y JORGE LUIS HOYOS (f.25, cuaderno de fianza de excarcelación).

Sobre esta base testimonial, solicita reflexión y conciencia para que se haga justicia a su mandante, porque cualquiera hubiese reaccionado de esa manera, además que en ese momento no se piensa sobre medios exactos o perfectos para actuar en legítima defensa, razón por la que A... dio algunos banquillazos ... propio de la emoción violenta y la bestialización que ocurre en una persona cuando es agredida con botellazo en la cara sin motivos (f.26, cuaderno de fianza de excarcelación).

Sostiene que la legítima defensa y el exceso en la ejecución de esa causa de justificación, es excarcelable según, la Ahistoria de la jurisprudencia panameña, que KENDALL CEDEÑO se enfrentó a dos sujetos, CARLOS ADAMES y MANUEL ADAMES, razón por la que solicita se fije la fianza de excarcelación en favor de su patrocinado, porque A... se defendió de una injusta agresión, que no provocó y en el peor de los casos se excedió, pero la ley permite la fianza aún en exceso de la legítima defensa (f.28, cuaderno de fianza de excarcelación).

#### DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Actualmente este proceso penal se encuentra en etapa de investigación que dirige LA PERSONERÍA SEGUNDA MUNICIPAL DE CHEPIGANA, provincia de DARIEN. Hasta el momento, la instrucción del sumario reveló que en la noche del domingo 16 de julio de 2006, en la CANTINA HERMANOS BARRÍA ubicada, en el DISTRITO DE CHEPIGANA, provincia de DARIEN, se produjo una riña iniciada por CARLOS ANTONIO ADAMES OTERO, quien le propinó un botellazo en el rostro de KENDALL ALEXANDER CEDEÑO FLORES. La reacción de éste consistió en golpear con los puños y los pies a ADAMES, y también lo golpeó repetidamente con un banquito, hasta que otra persona se interpuso para que no continuara agrediendo a ADAMES. La víctima fue trasladada al HOSPITAL SANTO TOMÁS de la ciudad de PANAMÁ, donde falleció el 17 de agosto de este año. En autos no hay constancia del PROTOCOLO DE NECROPSIA de la víctima, pero consta el DICTAMEN MEDICO LEGAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL practicado a CEDEÑO, que consignó HERIDAS CORTANTES EN CARA, todas cicatrizadas, dos en la región frontal, con una distancia de 3.5 centímetros, una en el tabique nasal de 5 centímetros, una en el pómulo derecho de 3 centímetros (f.126).

En autos consta la providencia del funcionario de instrucción de fecha 17 de julio de 2006, que ordenó recibirle declaración indagatoria a CEDEÑO A... tal como señalan los artículos (sic) 131 del Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal (f.8), además de la providencia de 18 de julio de 2006, mediante la cual el agente del Ministerio Público ordenó la DETENCIÓN PREVENTIVA del mencionado sumariado (f.24). Lo anterior indica que en la presente causa se encuentra acreditado el hecho punible, la probable vinculación del imputado, y que existen graves indicios de responsabilidad, por lo que corresponde a la Sala verificar si el delito que le imputan a CEDEÑO, es excarcelable bajo fianza.

Señala el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial que no son excarcelables los imputados por delitos que la Ley sanciona con pena mínima de cinco años.

De manera preliminar, se atribuye al sumariado la comisión del artículo 131 del Código Penal, que contempla la pena mínima de cinco años de prisión. Al confrontar esa penalidad con el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, se observa que no puede ser excarcelado bajo fianza, el que se encuentre imputado por un delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión. Sobre esta normativa adjetiva, la jurisprudencia ha señalado que A... el artículo 2173 del Código Judicial establece los hechos y condiciones que no permiten la excarcelación bajo fianza, destacándose que no procede el beneficio, entre otras razones, cuando los imputados lo sean por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión (Resolución de la Sala de lo Penal de 15 de junio de 2006. M.P Graciela J. Dixon).

En cuanto al supuesto exceso o la configuración completa de la DEFENSA NECESARIA o LEGÍTIMA DEFENSA realizada por el sumariado, la Sala advierte que la normativa adjetiva que regula la concesión o no de la fianza de excarcelación, no establece entre sus requisitos la existencia o no de este fenómeno jurídico que tienen la virtud de eliminar la antijuridicidad del hecho. Además, estamos en presencia de un proceso penal que aún se encuentra en la etapa de recopilación probatoria, situación que dificulta el reconocimiento pleno de la causa de justificación arriba citada, más cuando esta Corporación de Justicia ha sostenido que "Para decidir la situación jurídica del imputado es necesario destacar que cuando se intenta hacer valer una causa de justificación ésta debe aparecer plenamente comprobada en autos, es decir, sin que exista asomo de duda, es la primera forma de reacción contra el ataque injusto que pone en peligro un interés jurídicamente protegido, y que obedece a los dictados de la propia naturaleza humana dirigidos a enfrentar, por propia fuerza y autoridad, la agresión" (Sentencia de 29 de septiembre de 1994).

Por tanto, tratándose de una causal de justificación o excluyente de antijuridicidad, la Sala concluye que no estamos en el momento procesal para decidir sobre esta materia, que en todo caso sería atribución del tribunal de la causa, al momento de la calificación del sumario o al decidirse de manera definitiva la responsabilidad penal del imputado.

En consideración a las apreciaciones expuestas en la presente resolución, y en reiteración de la jurisprudencia sobre esta materia, la Sala procede a confirmar el auto venido en apelación.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto No. 12 P.I de 12 de septiembre de 2006, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NIEGA la FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de KENDALL ALEXANDER CEDEÑO FLORES, sindicado por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO en perjuicio de CARLOS ADAMES OTERO.

Notifíquese y Devuélvase.

DELIA CARRIZO DE MARTINEZ

ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

### Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHNNY ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS Y JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de noviembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	507-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia 1ra. Inst N° 70 de 10 de agosto de 2004, impuso a JOHNNY ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS y a JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el período de dos (2) años, como responsables de la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ VERGARA.

La precitada decisión jurisdiccional fue apelada tanto por los procesados, así como por sus respectivos abogados; quienes en tiempo oportuno presentaron sus respectivos escritos. Concedido el recurso anunciado por los impugnantes, corresponde a esta Superioridad examinar los puntos de disconformidad.

#### DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El imputado JOHNNY ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS presenta un manuscrito en el cual expone diversos detalles relacionados con los hechos por los cuales fue procesado en esta encuesta penal, los que a su juicio determinan que en realidad sólo tuvo participación en el delito de robo y no en el homicidio, hecho del cual se considera inocente, por lo que solicita el reexamen de determinadas circunstancias en esta alzada, para así beneficiar su situación jurídica (fs.884-888).

El Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ MADRID, defensor de oficio de RODRÍGUEZ RAMOS, plantea que no comparte el criterio utilizado por el tribunal condenar a su patrocinado en calidad de autor, lo que considera incongruente con la realidad procesal que emerge de la investigación. Se apoya en las deposiciones de los imputados VICTOR PEREA y JOSÉ LUIS PEREA, por ser congruentes y consecuentes en señalar que fueron autores materiales del delito en compañía de ROBERTO GOODRICH, además de indicar que JOHNNY RODRÍGUEZ, fue la persona que requería un vehículo pero no aseguran que cargó al occiso, que disparara el arma o planease el robo. Que sin embargo, el sindicato GOODRICH es el único que ubica a su representado en la escena del crimen, por lo que afirma que esta declaración es incongruente con las anteriores.

Agrega que su defendido acepta haberse ofrecido como comprador de un carro, pero en ningún momento participó ni como autor intelectual ni mucho menos dentro del perímetro que abarca la escena del crimen. Plantea que al existir duda sobre la autoría de su representado en el hecho, debe aplicársele la figura de la complicidad secundaria en el homicidio simple, por no ser necesaria su participación en el ilícito.

Adicional asegura que se debe reconocer a RODRÍGUEZ RAMOS la atenuante de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, ya que incluso en la audiencia ordinaria se declaró culpable del robo, más no así del homicidio. También propugna por el reconocimiento de las atenuantes de la confesión espontánea y oportuna, y la que versa sobre las peculiares condiciones peculiares del ambiente (fs.858-863).

JOSÉ LUIS PEREA CANTERA expresa en sus diversos manuscritos, su oposición a lo resuelto en el fallo de primer grado, negando su participación en el delito de homicidio e incluso planteando la existencia de irregularidades en el proceso, lo que le llevan a exigir la reconsideración de su caso y la consecuente anulación de lo actuado (fs.866-883).

El Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Defensor de PEREA CANTERA, también se muestra disconforme con la posición asumida por el Tribunal Superior al dosificar la pena impuesta a su defendido, cuando en la fase de instrucción, no se llegaron a incorporar los informes de trabajo social que acreditaran las condiciones personales, familiares, ni del ambiente. Adicional expresa que la pena resulta excesiva, en atención a que la participación de su defendido se limitó a conseguir el vehículo, más no podía prever el resultado fatal que hoy nos ocupa, ya que su hermano le había dicho que iban a dejar al señor amarrado para que no diera parte a la policía, y de esta forma llevar el vehículo en el lugar acordado (fs.892-895).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Del escrito de apelación presentado por los recurrentes se le dio traslado al Ministerio Público por mandato expreso del artículo 2416 del Código Judicial.

En esa labor, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial emitió concepto visible a fojas 897 a 908 observando que en cuanto a los aspectos debatidos a favor del imputado JOSÉ LUIS PEREA, constituyen materia debatida y superada en el proceso, por lo que califica de improcedente cuestiona la dosificación de la pena, con fundamento en la no participación del imputado en el delito de homicidio, siendo que la sentencia dictada por el A-quo, tiene como propósito la fijación de la pena correspondiente en base al veredicto de culpabilidad de los jurados de conciencia, que además, se procede con la calificación de las circunstancias modificativas de la sanción respectivas sujeta a la facultad discrecional del juzgador en atención a las reglas de la sana crítica. En este sentido, coincide con el criterio seguido por el Tribunal Superior, al considerar que JOSE LUIS PEREA, tiene la calidad de autor del homicidio doloso, pues participó de la actividad materializada por dos personas o sujetos activos.

De igual modo, el Representante de la Sociedad se opone a la impugnación presentada a favor de JOHNNY ALEXIS RODRÍGUEZ, por no ser factible atender el tema de la dosificación de la sanción impuesta con el supuesto de la no participación del

imputado en el delito de homicidio, situación que fue resuelta por el Tribunal de Conciencia. También discrepa del planteamiento de la defensa oficiosa, respecto a la configuración del delito de homicidio en su modalidad simple, debido a que en realidad la conducta se agrava, al encontrarse probado que se asesinó a un hombre trabajador para procurar la impunidad de un robo del vehículo taxi que conducía.

Asimismo considera que la participación de RODRÍGUEZ RAMOS en el ilícito, fue activa correspondiente, consecuente y necesaria, y no cesó hasta llegar al propósito previamente fijado que lo era el apoderamiento ilícito del vehículo mediante violencia y la impunidad de dicho delito mediante la eliminación de un testigo potencial en su contra, que lo era la propia víctima, por lo que se opone a las consideraciones de la defensa, en cuanto a la participación secundaria del imputado, o a un reconocimiento de atenuantes como la confesión espontánea y oportuna, por no aceptar su participación en el homicidio, ni tampoco la referente a las condiciones peculiares del ambiente, en razón que el procesado anteriormente ya fue condenado por otro delito de homicidio y se trata de un sociopata comprobado, por su tendencia a violentar las normas de pacífica convivencia (fs.897-908).

#### FUNDAMENTOS DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir sobre los recursos propuestos, sólo sobre los aspectos objetados de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Se analizan de inmediato, los puntos de disidencia que se exponen en los escritos de apelación formalizados por los procesados y sus respectivos representantes judiciales:

##### Situación jurídica del imputado JOHNNY ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS.

El imputado RODRÍGUEZ RAMOS, en su escrito de apelación expresa su desacuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior, ya que refiere que sólo tuvo participación en el delito de robo, por lo que considera que en esta segunda instancia, se debe resolver su caso en forma justa, como lo sería reconocer que no se le responsabilice por el delito de homicidio por haber sido ocasionado por otras personas, quienes él no instigó para la comisión de dicho delito.

Al respecto debemos manifestar, que esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar el tema de la culpabilidad o inocencia de los procesados, cuando esa decisión dimana de un Tribunal de Conciencia, como en el presente caso, donde el imputado RODRÍGUEZ RAMOS se acogió al juicio con intervención de jurados de conciencia, y este tribunal lego lo declara culpable de los cargos formulados en el auto de llamamiento a juicio.

El jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados a los jueces. En tales términos el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura.

En cuanto a la apelación formulada por el Licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ, Defensor de Oficio de RODRÍGUEZ RAMOS, esta Sala considera que dicha apelación tiene cabida, ya que sus censuras están dirigidas estrictamente al pronunciamiento que emite el Segundo Tribunal Superior para establecer el grado de participación que tiene el procesado en la comisión del delito por el cual fue sancionado, así como la posibilidad de disminuir la pena impuesta, por configurarse a su juicio, determinadas circunstancias atenuantes a favor de su defendido.

En torno a la decisión asumida por parte del A-Quo para determinar el grado de participación que tiene el procesado JOHNNY ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS con el delito imputado, se consulta lo resuelto en la sentencia:

“Las versiones ofrecidas por los señores procesados ROBERTO GOODRICH FIGUEROA y JOSÉ LUIS PEREZ CANTERA, concuerdan en señalar al imputado RODRÍGUEZ (a) FULO, como el gestor de la actividad ilícita motivo del proceso bajo examen, atribuyen al procesado RODRÍGUEZ, la idea de apoderarse de un taxi para venderlo, conseguir dinero y eso lo sostiene el imputado GOODRICH al imputado RODRÍGUEZ en diligencia de careo practicada el día 23 de febrero del 2001 (fs.577-579), además también lo señalan como quien portaba un arma de fuego y encañonaba a la víctima, o sea al conductor del taxi, una vez apoderados del vehículo, el procesado RODRÍGUEZ en compañía del procesado JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, lo llevaron en brazos (al hoy occiso), por tanto ese tipo de actividad no es posible denominarla en otra forma que la de una autoría, pues se trata de quien con conocimiento y voluntad y previendo resultados de mayor envergadura (dolo eventual) realizó la conducta reprochable, es decir, la de matar al señor EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ VERGARA, quien conducía el taxi cuyo propietario era su padre el señor NICOLÁS ALBERTO ARANGO GIL.

Por su parte, el apelante plantea que a través de las declaraciones de los imputados VICTOR PEREA y JOSÉ LUIS PEREA, se establece que éstos, en compañía de ROBERTO GOODRICH, son los autores materiales del delito, siendo el propio GOODRICH, la única persona que indica que su representado JOHNNY RODRÍGUEZ, fue una de las personas que intervino directamente en el hecho, deposición que estima incongruente con los anteriores.

La Sala observa que en las constancias sumariales, se determina que el imputado RODRÍGUEZ RAMOS tiene un grado de participación en el hecho ilícito, distinto al establecido por el A-quo en su fallo. En este sentido, se advierte que no existe certeza para determinar que el procesado tiene una autoría conjunta en la ejecución directa del hecho punible, o en los llamados actos propios del núcleo de la acción que constituye el tipo delictivo (BLANCO LOZANO, Carlos. Tratado de Derecho Penal Español. Tomo I. Vol. II. La Estructura del Delito. J.M.Bosch, p.468). El razonamiento del fallo recurrido respecto a que JOHNNY ALEXIS RODRÍGUEZ intervino en la ejecución material del crimen, supuestamente portando un arma de fuego con la cual encañonaba a la víctima y la trasladaba hacia el lugar donde se produce el hecho fatal, consta en dos de las ampliaciones de indagatoria que rinde el imputado ROBERTO GOODRICH (fs.126-127 y 388-394). Así entonces, las imputaciones de las cuales el Tribunal Superior colige que RODRÍGUEZ RAMOS es autor del ilícito, no encuentra apoyo en otros elementos sumariales e incluso las consideraciones vertidas sobre esta situación jurídica, pasa por alto los parámetros que rigen la apreciación judicial de las pruebas, ya que no se toman en cuenta las otras intervenciones que realiza el imputado GOODRICH el proceso, de las cuales se deriva otra conclusión en torno a la participación delictiva de RODRÍGUEZ RAMOS en los hechos delictivos.

Debe recordarse que la sana crítica trae consigo la valoración en toda su extensión de cada una de las deposiciones que brinde una persona en proceso, lo que implica además, tener que relacionarlas con los otros medios de prueba que consten en el expediente a fin de comprobar si el conjunto forma un todo unitario y coherente.

En el caso subjudice, al examinar en conjunto las declaraciones que brinda ROBERTO GOODRICH, se puede colegir que procede otorgarle valor probatorio, a efectos de establecer en realidad, que el imputado JOHNNY ALEXIS RODRÍGUEZ fue la persona que le encargó a los demás imputados, apoderarse de un automóvil para venderlo. El cargo formulado en estos términos, distinto al considerado por el A-quo, se aprecia en la declaración que brinda el imputado GOODRICH, desde la foja 395 a la 398 del sumario, siendo incluso una explicación que de manera consistente, reitera el deponente en sus posteriores intervenciones en el proceso, al ratificar los cargos en declaración jurada y en la diligencia de careo con el propio JOHNNY RODRÍGUEZ (fs.399-402, 572-573 y 577-579). Aunado a lo anterior, esta última versión resulta en gran parte acorde con los otros elementos procesales de la encuesta, todo lo cual permite otorgarle relevancia, frente a las imputaciones que inicialmente y de forma distinta efectuara ROBERTO GOODRICH.

En definitiva, no se puede compartir el criterio esbozado por el Tribunal Superior, de considerar autor material de los hechos, a RODRÍGUEZ RAMOS, porque la versión que se ofrece al respecto, no tiene una significación probatoria suficiente, en la medida que cuando el imputado GOODRICH ubica a RODRÍGUEZ RAMOS en el escenario de los acontecimientos previos al homicidio, lo hace alegando que desde una ventana fue que logró presenciar cuando éste portaba un arma de fuego, es decir, que trata de excluirse de su participación en los hechos. Es luego en su segunda versión, donde además de reconocer su intervención activa en el suceso criminal, donde GOODRICH ya no sitúa a RODRÍGUEZ RAMOS en el desarrollo de los hechos delictivos, sino sólo como el sujeto que insta a los demás imputados, a realizar una actividad ilícita.

Por ello, si confrontamos las declaraciones prestadas por el imputado JOSÉ LUIS PEREA y su hermano, VICTOR PEREA, este último investigado en la jurisdicción penal de adolescentes, tenemos que concuerdan en señalar que JOHNNY RODRÍGUEZ, fue en realidad el proponente del desarrollo de la actividad criminal concreta, que tenía como objeto el apoderamiento de un vehículo de un tercero, pero no se le atribuye haber desempeñado actos idóneos para la consumación de los delitos de robo y homicidio. Se colige además que son los hermanos PEREA CANTERA, quienes con el auxilio fundamental que presta ROBERTO GOODRICH ejecutan las tareas propias de las acciones delictivas, localizando a la persona que iba a ser su objetivo de un robo, a quien le despojan de su vehículo, utilizando para ello armas de fuego y luego se le causa la muerte a la víctima, a fin de asegurar la ocultación del primer delito cometido (fs.453-460, 461, 462-471).

Ahora bien, contrario a la posición del apelante, al señalar que su defendido tiene un grado de complicidad secundaria en los hechos investigados, la Sala es del criterio que del estudio de la encuesta se logra acreditar con base probatoria suficiente, que el señor JOHNNY RODRÍGUEZ tiene en realidad la condición de instigador, en la medida que se le atribuye haber tenido la intención de determinar a otros en la comisión de un hecho punible. Es indudable que RODRÍGUEZ RAMOS, influye de un modo eficaz y directo en la voluntad que manifiestan los otros imputados al momento de ejecutar el crimen, a quienes previamente les realiza la propuesta de obtener un beneficio económico, si efectúan el robo de un vehículo, no siendo necesario determinar en su condición de instigador, que estuviera en el escenario de los acontecimientos delictivos.

Sin embargo, tampoco puede soslayarse, que el reproche que le cabe al instigador no se limita a las consecuencias jurídicas penales que dimanar de la actividad delictiva propuesta inicialmente, como lo fue el persuadir sobre la comisión del robo, sino que como se explica doctrinalmente, quien instiga o induce "acaba siendo responsable no sólo de los hechos que había previsto y deseado, sino de las consecuencias que causalmente se produzcan, es decir, de sus resultados" (BLANCO LOZANO, C. Tratado de Derecho Español.T.I, V.II, p.474, Ed.Bosch), que para el caso subjudice, implica tener responsabilidad por las otras gestiones delictivas desarrolladas por los partícipes directos del robo, a efectos de asegurar su resultado y su ocultación, como lo fue el ultimar a la víctima.

De otro lado, no se comparte la apreciación de la defensa de RODRÍGUEZ RAMOS, en el sentido que deben reconocerse a favor del imputado las atenuantes concernientes a no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, la confesión espontánea y oportuna, y la que versa sobre las peculiares condiciones del ambiente.

No se colige de autos que el procesado RODRÍGUEZ RAMOS hubiese expuesto su propuesta criminal, para que se le limitase a producir un daño menor al que se genera realmente, ya que conforme han explicado los otros imputados, JOHNNY RODRÍGUEZ es quien los ubica y se traslada a donde ellos se encuentran, para proponerles e instarles a realizar el robo, sin siquiera advertir sobre la vía o alcance a seguir en la ejecución del delito, situación que lógicamente indica que tolera que la empresa criminal se desarrolle de uno u otro modo, tratándose de un ilícito donde imperan generalmente actos de violencia, sobretodo, como en el caso que nos ocupa, cuando se le encomienda a un número plural de personas la realización del hecho; lo que demuestra la indiferencia del instigador por el resultado que se derive de la actividad ilícita, ya que lo que le interesa es la obtención del bien robado.

Con respecto a la atenuante de "las peculiares condiciones del ambiente" la Sala ha sostenido que se relaciona con aquellas que se otorgan al juzgador la facultad de reconocer otra causa de atenuación relacionada con el ambiente en donde se cometió el hecho, las condiciones personales, familiares o sociales, las cuales inciden directamente en el sujeto, y lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley."(Fallo de 19 de mayo de 2003). Siguiendo esta postura jurisprudencial, se descarta la aplicación de la atenuante en cuestión, fundamentada en las condiciones ambientales en que creció el imputado RODRÍGUEZ RAMOS, por registrar un alto índice de criminalidad, ya que no se encuentra probado en el expediente que determinados patrones de conducta negativos obtenidos ya sea en el seno familiar o comunitario, influyeron directamente en la conducta del imputado para que participara en calidad de instigador en el hecho punible investigado, constando por el contrario, que incluso, previo a este acto delictivo, siendo el procesado ya una persona adulta, fue sentenciado por otro delito grave como el homicidio.

Tampoco se evidencia de las declaraciones que ofrece JOHNNY RODRÍGUEZ RAMOS, elementos para considerar que él confesara su participación dolosa en el hecho punible, en los términos que exige la ley, para beneficiarle con una disminución de la pena impuesta. Ello en razón que ni siquiera se obtuvo una aceptación en términos de espontaneidad de su responsabilidad, su comparecencia ante la autoridad no fue voluntaria y porque su primera versión niega cualquier vínculo con el ilícito, alegando que el joven JOSÉ LUIS le indicó que tenía un vehículo que estaba vendiendo, por lo que él se ofreció a ayudarlo a conseguir un comprador (f.120); mientras que por otro lado, tampoco brinda una confesión oportuna porque cuando acepta parcialmente los hechos, en posteriores intervenciones en el proceso, pesaban ya en su contra, otros elementos de prueba con los cuales se le implica gravemente con la actividad delictiva tratada en la encuesta, como lo son las deposiciones de JOSÉ LUIS PEREA y ROBERTO GOODRICH.

Culminado el estudio de viabilidad de los reclamos formulados por el defensor técnico de RODRÍGUEZ RAMOS, se concluye que sólo prosperó el relativo al grado de participación criminal del imputado en el hecho punible, siendo adecuado su proceder conforme a la figura de instigador, lo que trae como resultado la consecuente labor judicial de determinar la sanción penal principal que le resulta aplicable, ya que la pena que le impuso el A-Quo, le fue adjudicada en calidad de autor.

Siendo contestes con esa realidad, según el primer párrafo artículo 61 del Código Penal: "Los autores, cómplices primarios e instigadores, serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible". Conforme con esta disposición los sujetos activos que se encuentren dentro de alguno de los grados de participación criminal señalados, deben ser sancionados de acuerdo al intervalo asignado en la norma penal infringida. Se advierte que tal situación no es indicativo que la responsabilidad del instigador, JOHNNY RODRÍGUEZ, deba ser igual a la del autor; ya que lo que la norma determina es que sean sancionados con igual pena a la prevista al delito o tipo penal en el que toman parte o auxilian; es decir, que se les debe aplicar la pena abstracta impuesta por el legislador al momento de crear el tipo penal respectivo.

En tales términos, el delito imputado lo es el homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 132 del estatuto penal, que trata sobre el caso en que se causa la muerte dolosa de una persona inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, ilícito que conlleva una penalidad que oscila entre los 12 y 20 años de prisión.

Para individualizar la pena se toman en cuenta los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 56 lex cit. Así tenemos que como se advirtió con anterioridad, el procesado es la persona que induce a otros tres sujetos la comisión del delito,

asumiendo así las consecuencias que se derivan de esta actividad dolosa atentando contra el bien jurídico de mayor tutela como lo es la vida de un ser humano, con el objeto de tratar de dejar impune la ejecución previa de un robo contra la misma víctima, que se dedicaba a labores de conductor de taxi de propiedad de un tercero. El procesado contaba con 25 años de edad cuando ocurrieron los hechos, es soltero, cursó estudios hasta segundo año de secundaria, manifiesta ser electromecánico, anteriormente fue declarado responsable por el homicidio de otra persona, de acuerdo a la evaluación psicológica forense, evidencia rasgos de personalidad sociopáticos (fs.354-357); al momento de rendir sus descargos, inicialmente niega toda participación en los hechos, pero luego se limita a aceptar sólo su responsabilidad por el robo y declara su inocencia en cuanto al homicidio. En atención a las anteriores consideraciones se le fija la pena principal en dieciocho (18) años de prisión, pena líquida a imponer, al no resultar acreditada la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad penal. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la Sala considera correcto fijarla por un término de dos años, una vez cumplida la pena principal.

#### Situación jurídica del imputado JOSÉ LUIS PEREA CANTERA

Se advierte que los reclamos formulados directamente por el procesado PEREA CANTERA, no resultan viables en este trámite de alzada, ya que por un lado, no presenta circunstancias válidas que permitan establecer a este Tribunal, confrontando las actuaciones procesales del sumario, que devinieron irregularidades graves por las cuales deba declararse la nulidad absoluta del proceso, mientras que por otra parte, resulta improcedente acceder a su pretensión de examinar el veredicto emitido por el jurado de conciencia, conforme se precisó en párrafos anteriores.

De la lectura del escrito de apelación propuesto por el licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Defensor de JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, se infiere que tiene como punto de disconformidad, la pena impuesta a su representado, la cual considera excesiva, con el argumento que su representado tuvo una participación limitada en el delito, a efectos de conseguir el vehículo objeto del robo; además cuestiona, los elementos utilizados para dosificar la pena, en la medida que no constan informes de trabajo social que acreditaran las condiciones personales, familiares, o del ambiente en que se formó el imputado.

La Sala comparte la opinión vertida por el Ministerio Público en su escrito de oposición al recurso de apelación, en cuanto a que resulta improcedente cuestionar la sanción penal impuesta por el A-quo, al plantear que el imputado JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, sólo tuvo participación en el delito de robo y no en el homicidio de EDGAR HERACLIO GONZALEZ. Esto en razón que la responsabilidad del procesado ante las referidas conductas delictivas por las cuales se le llamó a juicio, fue decidida a través del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, decisión que no puede ser objeto de impugnación. Se subraya así que cuando la única excepción para dejar sin efecto el juicio valorativo hecho por los jueces legos es cuando se advierten visos de ilegalidad en el procedimiento, lo cual no se comprueba en el presente negocio.

Otra situación distinta sería que el impugnante dirigiese su apelación contra la determinación del grado de participación que puede tener su representado en los hechos, por tratarse de un tema que le corresponde establecer al Tribunal Jurisdiccional. Sin embargo, como en esta oportunidad, este aspecto no es parte de los reclamos del recurrente, la Sala se encuentra impedida de adentrarse en el estudio de las consideraciones que llevaron al A-quo a ubicar al imputado JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, en determinada categoría de partícipe en el homicidio calificado.

Finalmente, tampoco encuentra esta Colegiatura, razones jurídicas que permitan variar la pena impuesta por el Tribunal de la Causa, al procesado JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, con base a la no incorporación en el expediente de informes de trabajo social que permitan conocer las condiciones personales, familiares, o del ambiente en que creció el imputado, debido a que si bien resultaba prudente obtener todos aquellos elementos que puedan favorecer en un momento dado, la situación jurídica del imputado, correspondía a la defensa solicitar la evacuación de estos informes en el mismo curso del proceso. Aunado a lo anterior, se aprecia que en el fallo impugnado consta una adecuada motivación por parte del A-quo al momento de proceder con la individualización de la pena, señalando expresamente los criterios empleados y la forma en que afecta la dosificación de la pena dentro del intervalo penal contemplado para el ilícito, siendo que dichos factores tampoco son controvertidos por el apelante, los cuales son los que llevan a establecer una sanción de acuerdo a la discrecionalidad del Tribunal y que en todo caso, se estima conforme a los hechos.

Por tanto, se desestiman los reclamos formulados por el procurador judicial del imputado JOSÉ LUIS PEREA CANTERA.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la Sentencia 1ra. Inst N° 70 de 10 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sólo en el sentido de CONDENAR a JOHNNY ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS, a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, una vez cumplida la pena

principal, como responsable en calidad de instigador, de la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ VERGARA; y se CONFIRMA la Sentencia en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese,

DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ  
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SENTENCIA NO. 4-P.I., DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL 24 DE ENERO DE 2006, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONDENÓ A SADATH ANTONIO MARIN GONZALEZ, EN PERJUICIO DE JEHIEL ALBERTO FUENTES CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Delia Carrizo De Martínez  
Fecha: 01 de noviembre de 2006  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 418-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No. 4-P.I., dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 24 de enero de 2006, a través de la cual se condenó a SADATH ANTONIO MARIN GONZALEZ a la pena de catorce (14) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años, como responsable del delito de HOMICIDIO en perjuicio de JEHIEL ALBERTO FUENTES CASTILLO (q.e.p.d.).

Tanto la defensa del imputado como el Ministerio Público, anunciaron y sustentaron oportunamente los respectivos recursos de apelación contra la sentencia supracitada.

De las respectivas sustentaciones, se corrió traslado a las partes con el propósito que presentaran sus libelos de oposición; no obstante, sólo la vindicta pública presentó su escrito en el plazo concedido.

Cumplido este trámite, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concede los recursos en el efecto suspensivo y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (f. 474).

#### RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

En su libelo de apelación a fojas 457-461, la representante de la sociedad consigna su disconformidad por la dosificación de la pena base, la cual indica, no es acorde a los parámetros o factores que establece el artículo 56 del Código Penal.

En este sentido, sostiene que los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, reflejan que entre el imputado y la víctima no existía ningún tipo de relación, ni antecedentes de discusiones o actos de provocación.

A fin de resaltar la importancia del bien jurídico protegido en el presente caso, señala, citando al autor Gómez López, que el homicidio constituye la conducta más reprochable, en tanto al reproducirla, no sólo se atenta contra la seguridad individual, sino también la colectiva.

Refiriéndose a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indica que éstos se relacionan con los motivos determinantes, que en el presente caso, fueron calificados por el Tribunal Superior como nimios, no obstante, estima que la pena impuesta no es fiel a dicha circunstancia agravante del hecho.

Respecto a las condiciones penales del sujeto activo, la recurrente las vincula con la conducta del mismo agente, posterior a la perpetración del hecho, resaltando el estado de contumacia que por más de dos años ostentó el sindicado, hasta su última recaptura.

Concluye reconociendo que si bien los factores antes indicados son reservados para la valoración discrecional del juzgador de primera instancia, considera que la pena impuesta no se adecua a la gravedad del daño causado, por lo que solicita se proceda con el aumento de la misma.

Como ya se indicó, la defensa no presentó escrito de oposición al recurso interpuesto por el agente el Ministerio Público.

#### RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO

A fin de rebatir lo señalado por el Tribunal Superior en el punto quinto de las consideraciones jurídicas de la sentencia, indica el recurrente que la conducta de su defendido encuentra explicación en la impertinencia como actuaba la víctima, que sumado al consumo de alcohol, condujo al trágico desenlace.

Para desvirtuar lo indicado por el agente el Ministerio Público, en cuanto al idílico escenario deportivo en el que se suscita el evento, el recurrente afirma que las condiciones del entorno, que describe con altos niveles de criminalidad, dan cuenta que en el día del suceso, había muchas personas consumiendo drogas, bebidas alcohólicas y en posesión de armas de fuego.

Afirma que el Tribunal Superior, siendo consciente que el imputado era delincuente primario, debió partir de la pena mínima; además, objeta la aplicación del tipo agravado en base a la supuesta futilidad del motivo determinante, pues afirma que su defendido no provocó a la víctima, sino ésta a aquél.

Concluye solicitando que se reforme la sentencia, a fin de ajustarla a las consideraciones por él vertidas, y en atención al principio de la "reformatio in pejus".

En su breve escrito de oposición al recurso de apelación del imputado, la agente del Ministerio Público subrayó que el sindicado llegó al lugar del evento con un arma de fuego, y le arrebató la vida a la víctima sin que ésta le hubiere provocado o agredido. Ratifica la aplicación de la conducta agravada por la futilidad de las motivaciones, y afirma que el caso merecía la aplicación del máximo de la pena prevista en el artículo 132 del Código Penal.

Finaliza su escrito reiterando los argumentos que en su oportunidad expuso como sustento a su recurso de apelación.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

A efectos de resolver la apelación, esta Superioridad procede a atender los puntos a los cuales se han referido los recurrentes en sus respectivos libelos de apelación, conforme lo preceptúa el artículo 2424 de nuestro Código Procesal Penal, previo a esto, es importante señalar, que un Jurado de Conciencia encontró responsable a SADATH ANTONIO MARIN GONZALEZ, por el delito de Homicidio en perjuicio de JEHIEL ALBERTO FUENTES CASTILLO (q.e.p.d.).

En lo que atañe al recurso de apelación interpuesto por la representante el Ministerio Público, cuestionando la tasación de la pena por estimarla inferior a las especificidades del caso, es importante indicar que ha sido criterio reiterado de la Sala Penal, la consideración de que el juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir entre un mínimo a un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 56 del Código Penal (Sala Penal, Sentencias de 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001). De igual forma, la Sala Penal tiene establecido que, en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta en primera instancia, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000, 8 de septiembre de 2003).

Esta Corporación de Justicia tiene sentado que para que el método de tasación de la pena base, se entienda satisfecho de manera correcta, el juzgador debe acatar estrictamente los requerimientos que establece el artículo 56 del Código Penal, es decir, que la pena que va a aplicar se encuentre dentro de los límites de sanción, que la legislación señala para cada hecho punible, previo la consideración de los factores que esa norma penal enumera (Cfr. sentencia de la Sala Penal de 25 de septiembre de 2002).

En el caso que nos ocupa, se constata que el Tribunal Superior, si bien no fue lo suficientemente explícito en la motivación de cada uno de los factores de tasación de la pena base, sí se desprende del conjunto de la sentencia que se cumplió con el examen pertinente, y que además, no existe en la misma una desproporción en relación con el hecho histórico y los aspectos subjetivos del mismo; al contrario, se atendieron los factores y situaciones que enumera el artículo 56 lex. cit. (fs.449 y ss), y que la pena base aplicada (14 años), se fijó dentro del intervalo penal, señalado para castigar a los infractores del artículo 132 del Código Penal, por lo que no existen reparos que formular a este respecto.

A fin de reforzar tal apreciación, basta señalar que el Tribunal Superior sí tomó en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, cuando se refirió a la conducta del agente y el escenario donde se perpetró el delito. La misma valoración consta respecto a la importancia del bien protegido (la vida), la conducta del agente posterior al hecho (falta de auxilio y la fuga), y por sobre todo, la calidad de los motivos determinantes, siendo éste el punto medular, dado que se consideró que la conducta ilícita fue ejecutada por un motivo fútil.

De lo expuesto, concluye la Sala Penal que no existen motivos, en lo denunciado por la recurrente, para modificar el cuatrum de la pena base impuesta.

En lo que atañe a la censura ensayada por la Defensa Técnica del imputado, objetando la calificación del delito de homicidio como agravado en base a la causal del motivo fútil, recogida en el artículo 132 del Código Penal, viene al caso reproducir algunas consideraciones que al respecto ha vertido esta Colegiatura.

En este sentido, la Sala ha sostenido que el motivo fútil se presenta "en los casos de falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeñeces produce hechos graves que no se compadecen con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder" (Sentencia de 12 de mayo de 1997, 27 de junio de 2000, 4 de enero de 2001 y 9 de febrero de 2004).

Así mismo, se ha indicado que el "motivo fútil, o abyecto en otras legislaciones, es aquel que carece de importancia y de consistencia es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v.gr. quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana ver correr sangre). (Sentencia de 18 de marzo de 1993).

Partiendo de este sustento jurisprudencial, esta Sala concluye que efectivamente se está ante un homicidio agravado por motivo fútil, toda vez que, de acuerdo a las piezas procesales enunciadas, la razón que tuvo el procesado para matar a la víctima, es desproporcionada e insignificante. En este sentido, indica el defensor que el provocador era la víctima, quien luego embriagarse, y actuando con "tozudez", realizó actos que incomodaban e insultaban al imputado.

No obstante, desde ningún punto de vista, puede aceptarse como justificación la imprudente conducta de la víctima, y menos cuando resulta evidente que la reacción supera a la acción. Nada de lo invocado por la defensa, alcanza a desvirtuar la claridad con que emerge el factor de agravación específica del homicidio, perpetrado por una inequívoca nimiedad.

Por último, y en relación al cuestionamiento vertido por el defensor, indagando por qué no se partió de la pena mínima si el imputado era delincuente primario, debe la Sala reiterar lo expuesto en párrafos anteriores, respecto a la razonable discrecionalidad que tiene el juzgador primario para establecer la pena base, dentro del intervalo penal, siempre y cuando señale los elementos o factores que a su criterio motivan la decisión. Del catálogo de factores que recoge el artículo 56 lex. cit., debe el juzgador razonar qué peso tienen los hechos que los sustentan y graduar la pena en atención a dicho razonamiento. Como ya se indicó, en el presente caso tal ejercicio se cumplió a satisfacción.

Por consiguiente, se impone a criterio de la Sala, descartar los argumentos de censura de la defensa, y confirmar la pieza elevada en apelación,.

Por las razones que anteceden, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 4-P.I., dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 24 de enero de 2006, a través de la cual se condenó a SADATH ANTONIO MARIN GONZALEZ a la pena de catorce (14) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de JEHIEL ALBERTO FUENTES CASTILLO (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE.

DELIA CARRIZO DE MARTINEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ARQUÍMEDES ORTIZ POLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 01 de noviembre de 2006  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 405-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sendos recursos de apelación contra la sentencia N°.16 P.I. de 21 de septiembre de 2005, dictada Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual resolvió sancionar a ARQUÍMEDES ORTIZ POO (A) "ARQUI" y a ALEJANDRO GORDON WHITE, a la pena principal de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de CHENG WANLI (fs.350 - 374).

El primer recurso fue presentado por el licenciado DANIEL R. BATISTA, defensor de oficio del señor ARQUÍMEDES ORTIZ POLO (A) "ARQUI", y el segundo recurso, por el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, defensor de oficio de ALEJANDRO GORDON WHITE

#### LOS HECHOS

La investigación penal inició el 5 de agosto de 2003, producto de la muerte causada a CHEN WAN LI (usual) o CHEN MAN LEI.

Resultaron vinculados con el ilícito ALEJANDRO GORDON WHITE y ARQUÍMEDES ORTIZ POLO (A) "ARQUI", quienes aceptaron que, en compañía de un menor de edad identificado como MELLITO, planificaron un robo al establecimiento comercial MERCADITO POPULAR.

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Respecto al primer recurso, el licenciado DANIEL R. BATISTA, concentró su disconformidad con la resolución impugnada, al considerar que ARQUÍMEDES ORTIZ POLO (A) "ARQUI" nunca tuvo la intención de causarle la muerte al señor CHENG, dado que no disparó con dirección a su cuerpo, sino a un lado y lamentablemente la bala rebotó y le ocasionó la muerte, por lo que no hubo dolo en la conducta desplegada por el imputado.

Por tanto, consideró que no se configuró el delito de homicidio agravado porque la muerte del hoy occiso no estuvo destinada a preparar, facilitar o consumir otro hecho punible.

Por su parte, el licenciado LUIS CARLOS RAMOS AROSEMENA RAMOS, aglutinó su disconformidad con la sentencia recurrida respecto a la pena impuesta a su defendido ALEJANDRO GORDON WHITE, porque consideró que el procesado colaboró con la investigación penal, narrando oportunamente los hechos que dieron lugar al ilícito investigado, por lo que debió imponérsele una pena menor que la impuesta a ARQUÍMEDES ORTIZ, quien no colaboró con las autoridades durante el desarrollo de la encuesta penal.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado DIMAS GUEVARA GONZÁLEZ, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, se opuso a los recursos de apelación interpuestos y concordó con el criterio del Tribunal Superior, por cuanto estimó que se valoraron adecuadamente los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la calidad de los motivos determinantes de la conducta anterior y posterior de los imputados.

Agregó, respecto a la tesis del licenciado DANIEL BATISTA, que si hubo intención de causar la muerte a la víctima, porque de las constancias procesales se desprende que los imputados realizaron varios disparos contra el señor CHEN WANLI, por lo que su muerte no fue accidental. Por el contrario, la actuación de los imputado demuestra la concurrencia del dolo eventual.

Con relación a la postura del licenciado LUIS CARLOS RAMOS AROSEMENA RAMOS, sostuvo que su defendido ALEJANDRO GORDÓN WHITE, no colaboró con las autoridades, tal como lo exteriorizó en su libelo, por cuanto fue encontrado producto de un allanamiento a la residencia de ARQUÍMEDES ORTIZ, luego de haberse obtenido información concerniente a las personas involucradas en el ilícito.

Por las razones anteriores, solicito se confirme la resolución impugnada.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad de los defensores técnicos, así como el criterio del Ministerio Público, corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la apelación interpuesta, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la parte actora, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primera instancia, nos referiremos al recurso incoado por el licenciado DANIEL R. BATISTA.

La Sala concuerda con el criterio sostenido por el tribunal a-quo y por el Ministerio Público, por cuanto la actuación de los imputados, en particular, por lo que atañe al procesado ARQUÍMEDES ORTIZ POLO (A) "ARQUI", evidencia la concurrencia de un dolo eventual, toda vez que los agentes del delito pudieron prever el resultado causado.

Sobre el dolo eventual, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán nos advierten que “con la categoría del dolo directo, de primero o segundo grado, no se pueden abarcar todos los casos en los que el resultado producido debe, por razones político-criminales, imputarse a título de dolo. Así, cabe también hablar de dolo, aunque el querer del sujeto no esté referido directamente a ese resultado. Se habla entonces de dolo eventual... el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. El sujeto no quiere el resultado pero cuenta con él, admite su producción, acepta el riesgo”(Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición, Editorial Tirant lo blanch, Valencia 2000, Págs. 307- 308).

Por su parte, Santiago Mir Puig nos indica que “si en el dolo directo de segundo grado el autor se representa el delito como consecuencia inevitable, en el dolo eventual (o dolo condicionado) se le aparece como resultado posible el dolo eventual lleva aparejada la penalidad correspondiente al delito doloso...” (Derecho Penal, Parte General, 5ta. Edición, CORREGRAFIC, S.L., Barcelona 1998, Pág. 245).

El caudal probatorio allegado al infolio penal demuestra que los imputados planearon la realización de un robo al establecimiento comercial MERCADITO POPULAR, propiedad del occiso, circunstancia en la ARQUÍMEDES ORTIZ POLO, debió prever como posible la realización del ilícito, aún cuando no disparó directamente al cuerpo del infortunado.

Lo anterior viene corroborado por la declaración de ALEJANDRO GORDÓN WHITE, quien en la diligencia de reconstrucción de los hechos señaló lo siguiente:

“Nos encontrábamos, yo, ARKI y MELLO, veníamos caminando de Nuevo Colón, cuando de repente se nos ocurrió a los tres (3) entrar al establecimiento Mercadito Popular para robar... cuando entramos, yo me dirigí hacia la caja de dinero, cuando ARKI entró y el MELLO, sacaron la pistola, ambos sacaron pistolas... en ese momento ARKI SACÓ la pistola, el chino hizo una acción que se iba a agachar y ARKI de los nervios disparó al chino” (fs.208-209).

Por su parte, en la misma diligencia, ARQUÍMEDES ORTIZ POLO, declaró lo siguiente:

“...entramos y vimos el local vacío... y saqué mi pistola era una 38 larga y yo dije quietos nadie se mueva y agarré y encañoné a la china... cuando crucé la mirada, al frente habían dos chinos... cuando yo vi que uno de los chinos se agachó y por el nervio de que él iba a sacar un arma, yo hice un solo disparo y de allí nos fuimos corriendo...” (f.212).

El dolo eventual es confirmado, además, con el protocolo de necropsia, en el cual el Doctor CARLOS A. de BERNARD dejó consignada las posibilidades de que el proyectil “viniera ya lateralizado” (f.69).

De manera que, el recurso interpuesto por la defensa técnica de ARQUÍMEDES ORTIZ POLO, carece de fundamento, razón por la que procede confirmar la resolución impugnada con relación a la situación jurídica del procesado.

Ahora, nos corresponde decidir el recurso incoado por la defensa oficiosa de ALEJANDRO GORDÓN WHITE.

Como se pudo observar en la declaración dada por propio imputado, ALEJANDRO GORDÓN WHITE aceptó la planificación del robo al establecimiento comercial del occiso y por tanto su participación en el ilícito.

Respecto a la postura del recurrente, con relación a la colaboración brindada por el procesado a las autoridades, esta Colegiatura considera que no le asiste la razón, por cuanto la encuesta penal no evidencia que haya concurrido de forma voluntaria ante la autoridad fiscal, sino que fue encontrado en una diligencia de allanamiento practicada en la residencia de ARQUÍMEDES ORTIZ POLO (fs.30-38).

De otra parte, tampoco se encuentra la concurrencia de ninguna circunstancia que pueda atenuar la responsabilidad penal de ALEJANDRO GORDÓN WHITE.

De manera que, su responsabilidad penal viene dada por el artículo 42 del Código Penal, que expresa:

“Los partícipes serán responsables desde el momento en que se inició la realización del hecho punible, según lo establecido en el artículo 18. Si el hecho fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquél quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de las acciones emprendidas”.

Evidentemente, cuando el imputado planificó, en asociación con ARQUÍMEDES ORTIZ POLO y el adolescente MELLO la realización de un robo a mano armada, aceptó como consecuencia probable el homicidio, por tanto, le corresponde la misma pena que la ley señala para el hecho punible, según lo dispone el artículo 61 del Código Penal.

En esta oportunidad, el tribunal a-quo consideró que ALEJANDRO GORDÓN WHITE era merecedor de la misma pena que impuso a ARQUÍMEDES ORTIZ POLO, circunstancia que no puede entrar a debatir esta Corporación de Justicia, dado que la dosificación de la pena constituye una potestad discrecional del tribunal de la causa, siempre que tome en cuenta los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que el juzgador de primera instancia debe tomar en cuenta las circunstancias descritas en el artículo 56 del Código Penal al fijar la pena base en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el tribunal de alzada en observancia de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces para la realización de esta tarea. (Fallo de 2 de agosto de 1996; R.J. agosto, Pág.233).

En ese sentido, se prohijó la sentencia de 30 de enero de 1996, en la que se dijo que:  
“...nuestro ordenamiento jurídico le asigna al juzgador discrecionalidad para fijar el quantum de la pena base, atendiendo los factores o características de cada hecho punible que señala el artículo 56 del Código Penal”.

De manera que el recurso interpuesto en beneficio de GORDÓN WHITE, también carece de sustento jurídico.

En consecuencia, dados los razonamientos anteriores, procede confirmar la resolución impugnada, con relación a la situación procesal de ARQUÍMEDES ORTIZ POLO y ALEJANDRO GORDÓN WHITE.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N°.16 P.I. de 21 de septiembre de 2005, dictada Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se sancionó a ARQUÍMEDES ORTIZ POLO (A) “ARQUI” y a ALEJANDRO GORDON WHITE, a la pena principal de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de CHENG WANLI (fs.350 - 374).

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEBASTIÁN CORTEZ DELGADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	02 de noviembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	384-F

#### VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de apelación presentado por el licenciado FÉLIX A. GONZÁLEZ A. a favor de su defendido SEBASTIÁN CORTÉS DELGADO, en contra de la Sentencia N° 29 fechada doce de abril de dos mil seis dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a éste a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años a partir de cumplida la pena de prisión, por ser autor del delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ERICK HELMER FUENTES QUIEL.

#### FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El licenciado FÉLIX A. GONZÁLEZ A. en su calidad de apoderado judicial del procesado SEBASTIÁN CORTÉS DELGADO, en su escrito manifiesta que su disconformidad se centra en lo que respecta al quantum de la pena fijado por el A-quo.

Sostiene, que el A-quo tomó en cuenta las circunstancias atenuantes que rodearon el hecho investigado, no así el grado de escolaridad del justiciable, quien no sabe leer ni escribir, lo cual al momento de desplegar la conducta ilícita le impidió comprender en toda su extensión la naturaleza del delito y por tal razón en el acto de audiencia se declaró inocente al considerar que no era responsable del delito.

Arguye, que dado el nulo grado de escolaridad de su defendido, no posee la capacidad mental para enfrentar una pena de prisión como la impuesta por el sentenciador A-quo, por lo que solicita que al momento que este Tribunal de Alzada entre a valorar las constancias procesales modifique la sentencia impugnada y en su lugar fije una sanción que le permita cumplir el pago de la multa requerida (fs. 279-280).

#### OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada MARUQUEL CASTROVERDE C. en su condición de Fiscal Segunda Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá –Encargada-, en su escrito de oposición, manifiesta que encuentra jurídicamente acertado el juicio de dosificación de la pena observado por el sentenciador A-quo, por cuanto al momento de fijar la pena se base en lo establecido en el artículo 56 del Código Penal en concordancia con el artículo 60 ibidem para entonces sancionar al justiciable a la pena de cuarenta (40) meses de prisión.

En este orden de opiniones, manifiesta que no comparte la alegada supina ignorancia del procesado –por no saber leer ni escribir- ni la falta de capacidad mental para enfrentar la pena de prisión impuesta por el A-quo, ya que, según apunta, tales circunstancias las apreció el A-quo al momento de proferir la sentencia al rebajar la pena base de sesenta (60) meses de prisión en una tercera parte con fundamento a lo establecido en el artículo 60 del Código Penal.

En lo que a la capacidad mental del justiciable se refiere, apunta, que el Doctor Alejandro Pérez -siquiatra forense- en su evaluación consignó que al momento del hecho el imputado SEBASTIÁN CORTÉS conservaba un estado de mental normal con capacidad para distinguir el bien y el mal, por lo que, a criterio de la señora Fiscal, el justiciable con pleno dominio y voluntad atacó a la víctima con un arma blanca para causarle la muerte, lo cual por causas ajenas no logró.

En virtud de lo anterior recomienda a este Tribunal de Alzada, que no se acceda a la pretensión del recurrente y confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

#### CUADRO FÁCTICO

El diecisiete de enero de dos mil cuatro, en horas de la noche, en el Corregimiento de las Mañanitas, Sector de La Colorada, frente a la abarrotería carnicería NG KAUT FAIT, se suscitó un hecho de sangre en donde resultó herido por arma blanca el señor ERICK HELMER FUENTES QUIEL, que según reveló examen médico legal puso en peligro su vida (f. 82).

A este hecho criminoso fue vinculado el señor SEBASTIÁN CORTES.

Al ser sometido el justiciable a la consideración de un jurado lego, al momento de deliberar sobre su responsabilidad penal fue declarado culpable por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio del señor FUENTES QUIEL (f. 240).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida, medularmente, la pretensión del recurrente, corresponde a este Tribunal de Alzada analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Como se advierte, el recurrente censura que el juzgador A-quo al momento de fijar la pena a su defendido no valoró su grado de escolaridad y que dado a ello no posee la capacidad mental de cumplir una de prisión como la impuesta.

No obstante lo anterior, se advierte que el juzgador A-quo al momento de individualizar la pena a imponer al imputado SEBASTIÁN CORTES DELGADO, entre otros elementos, consideró que no sabía leer ni escribir ni que padecía trastornos mentales (f. 271).

Así pues, esta Sala debe manifestar que con la propia afirmación del imputado SEBASTIÁN CORTES DELGADO se ha podido constatar que no sabe leer ni escribir y que posee capacidad de distinguir entre el bien y el mal, según lo consignado por el Doctor ALEJANDRO PEREZ MENDEZ, Psiquiatra Forense, mediante informe de resultado (f. 73).

Por tanto, concluimos, que resulta infundado el reparo del recurrente cuando alega que el juzgador A-quo no consideró el grado de escolaridad del justiciable, como tampoco su capacidad mental al momento de aplicar la pena a imponerle.

Ahora bien, esta Sala no puede pasar desapercibido que el juzgador A-quo al momento de aplicar la pena base al imputado SEBASTIÁN CORTES, si bien la fija en sesenta (60) meses de prisión atendiendo que la sanción en el delito de Homicidio Agravado oscila entre 20 y 96 meses de prisión, incurre en una errónea interpretación del artículo 60 del Código Penal, al concluir lo siguiente: "...fijamos la pena base en 60 meses de prisión a los cuales se le aplica la rebaja de una tercera parte, tomando en consideración lo estatuido en el artículo 60 del Código Penal, quedándole la pena líquida a imponer en cuarenta meses de prisión." (f. 271).

Nuestro ordenamiento jurídico penal tiene previsto circunstancias atenuantes que dan lugar a la disminución de aquellas penas bases impuestas como consecuencia de la violación de determinada conducta punible.

No obstante, el artículo 60 del Código Penal contempla la fórmula como reprimir aquellas conductas punibles desplegadas en forma imperfecta, esto es, en grado de tentativa, al establecer lo siguiente:

"art. 60. La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible."

Resulta entonces poco feliz que el juzgador A-quo concluya disminuyendo la pena base impuesta al imputado SEBASTIÁN CORTES en razón de lo establecido en el artículo 60 del Código Penal, cuando salta a la vista que dicha norma penal no regula ninguna circunstancia atenuante de las previstas por la ley.

De allí que, de lo que viene expuesto, la sentencia apelada desatiende lo que prescribe el artículo 57 del Código Penal según el cual "No se pueden aumentar ni disminuir las penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la ley..."

Así que ante el evidente error incurrido por el juzgador A-quo al momento de evaluar las circunstancias atenuantes que daban lugar a la disminución de la pena base impuesta al imputado SEBASTIÁN CORTES DELGADO, a criterio de este Tribunal de

Apelación, cabe entonces hacerle un severo llamado de atención al Segundo Tribunal Superior de Justicia por faltar a su deber de motivar la sentencia impugnada (art. 199, num. 5 C. J.).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado se ve precisado a puntualizar que en el caso sub júdice concurren situaciones fácticas como el que no ha sido censurado por el recurrente la incorrecta disminución de la pena base impuesta por el juzgador A-quo, lo que al no serlo conforme al ya citado artículo 2424 del Código Judicial escapa del objeto del recurso, al igual, el que el defensor técnico del imputado fue el único que apeló la sentencia, que, atendiendo el principio de la non reformatio in pejus o prohibición de la reforma peyorativa limita virtualmente la posibilidad de modificar la pena impuesta por el A-quo en forma desfavorable al justiciable.

Frente a estas situaciones fácticas, esta Superioridad concluye, que no cabe trasladar el error incurrido por el Tribunal A-quo al imputado, por lo que debe mantenerse la pena líquida de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años impuesta al imputado SEBASTIÁN CORTÉS DELGADO por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ERICK HELMER FUENTES QUIEL.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 29 fechada doce de abril de dos mil seis proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó al imputado SEBASTIÁN CORTES a la pena líquida de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio del señor ERICK HELMER FUENTES QUIEL.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**NOVIEMBRE DE 2006**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa.....</b>	<b>187</b>
<b>Impedimento.....</b>	<b>187</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL LIMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA C-Nº 207 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	187
<b>Nulidad .....</b>	<b>188</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL CHANG VERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. D.N. 4-1573 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	188
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FRANCIA ELISA ARCHIBOLD GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMELINA MARÍA LANDAU DEL CID SERRACÍN O EMELINA LANDAU DE SERRACÍN Y ELBA MARÍA LANDAU DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 4-0731 DE 17 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	189
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANABEL RODRÍGUEZ DE RE CAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EXPEDIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	190
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADMIRAL CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA N° 402 DEL 12 DE JULIO DE 2004, POR LA CUAL EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO SEGREGA Y VENDE SU FINCA N° 978 A LA SEÑORA MALENA CHEW CHOY. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	193
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, ACTUANDO EN SU NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 24 DEL 29 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	194
<b>Plena Jurisdicción .....</b>	<b>195</b>
EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE DÍAZ, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-PA-046-05 DE 27 DE JUNIO DE 2005, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	195
EL LICENCIADO ADOLFO PITTI, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD A. BANZ, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 536-STL DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DE DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WISNTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	197
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS JAVIER TRUJILLO ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	200

- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 3983 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. -PONENTE: JANCINTO A. CARDENAS M. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) ..... 201
- EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA PÉREZ DE AROSEMENA, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3555 DE 12 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 202
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 778-01 D.G. DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) ..... 203
- EL DOCTOR JAIME FRANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO GAITÁN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE DIRECTOR (A) Y SUBDIRECTOR (A) ELECTO (A) DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COCLÉ 2006-2011 DEL 29 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) ..... 204
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. NAIROBIA ESCRUCERÍA, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. C.S. MAR.021-04 DE 31 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .... 205
- EL LICENCIADO JULIO C. JOVANÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA STELLA CORREA SIERRA DE SUSTO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 442-DDRH DE 24 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) ..... 207
- EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HERACLIO GONZÁLEZ SOLÍS, PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 309-05 DE 29 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) ..... 209
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA LÓPEZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 53 DE 3 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). ..... 211
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 164 DE 7 DE MAYO DE 2001, SUSCRITA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) ..... 212
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BASMESON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 110 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) ..... 214
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, AL RESOLUCIÓN NO. OAC-CE-E 75 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	218
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE F. ICAZA Y CIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C-063 DEL 19 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	219
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY FAARUP, PARA QUE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. JTIA-703-05 DE 11 DE ENERO DE 2005, EXPEDIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	221
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LEÓN HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 0960-06 DEL 7 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	222
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SALVADOR OBERTO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. CHONG CARRION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.205-78 DEL 20 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	223
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNANDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DIMIA EDITH ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 7 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	224
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>225</b>
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (EL ESTADO), AL PAGO DE CIENTO MIL DOLARES (B/.100,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS ACTOS ILEGALES CONSISTENTES EN LA TRANSFERENCIA DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN 8B-2694, REALIZADOS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE ECONO-FINANZAS, S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	225
QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO COGLEY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE MAYLIN HIM HURTADO, CONTRA EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	227
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.850,174,334.14, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE Y DEFECTUOSA DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ENEIDA MARÍA CASTILLO DE VARGAS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE DINERO, PRODUCTO DE LA INDEMNIZACIÓN COMO TRABAJADORES DEL ANTIGUO I.R.H.E. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	229

<b>Casación laboral .....</b>	<b>231</b>
<b>Casación laboral .....</b>	<b>231</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE NELSON PATIÑO ROVIRA CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. VS. NELSON PATIÑO ROVIRA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	231
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR BATISTA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SANTIAGO MARÍN PIMENTEL V.S. VICTOR BATISTA RODRÍGUEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	233
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO RODRÍGUEZ GUERRA CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. VS. MARCELINO RODRÍGUEZ GUERRA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	236
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA VS. MIRNA ESTHER ORTIZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	237
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES EN REPRESENTACIÓN DE JOHN FORDMAN HINES ROTHERY, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOHN FORDMAN HINES ROTHERY VS. TERMINALES DE COMBUSTIBLES DE PANAMÁ, S. A. Y REFINERÍA PANAMÁ, S. DE R. L. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	240
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....</b>	<b>244</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>244</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CARNES DE COCLÉ, S. A., CONTRA EL AUTO N° 006 DE 22 DE JUNIO DE 2006, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	244
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A., CONTRA EL AUTO N° 009 DE 22 DE JUNIO DE 2006, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	246
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE, S. A. CONTRA EL AUTO N° 007 DE 22 DE JUNIO DE 2006, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	248
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 10 DEL 22 DE JUNIO DE 2006, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .....	251
<b>Excepción .....</b>	<b>255</b>

EXCEPCIONES DE LITIS PENDENCIA Y SER CONDICIONAL LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA Y NO ESTAR CUMPLIDA LA MISMA, INTERPUESTA POR LA LCDA. CHERTY MENDIETA EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN PATRONATO CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	255
EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD, ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	256
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LUZ URRIOLA VILLALÁZ EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO JAVIER OTERO PALOMINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A DOMINGO J. BONNINI PALOMINO (NOMBRE LEGAL). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	257
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RANDOL GIL VEGA EN REPRESENTACIÓN DE DONALD JOSEPH WHYTE THOMAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	260
<b>Incidente .....</b>	<b>261</b>
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARISOL T. ELLIS EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A GRAN ALUMINIO Y VIDRIO, S.A. Y DAVID ARMENTA RINCÓN. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	261
<b>Tribunal de Instancia .....</b>	<b>263</b>
LA FIRMA FORENSE WATSON & WATSON, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SABINA GONZÁLEZ HA INTERPUESTO INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, VARIOS ACTOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO N° 2-034-97 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	263



## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL LIMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA C-Nº 207 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 30 de Noviembre de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 543-06

## VISTOS:

Mediante Vista N° 769 de 24 de octubre de 2006, el señor Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, solicita al Magistrado Sustanciador, que lo declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de Raquel Lima, para que se declaren nulos, por ilegales, la Nota C-Nº 207 de 8 de noviembre de 2005, y el Memorando DAYF-OIRH-No.997 de 26 de junio de 2006.

El representante del Ministerio Público manifiesta que en virtud de consulta jurídica relacionada con la controversia planteada en este proceso, su despacho emitió el documento N° C-207 de 8 de noviembre de 2005, expresando, en lo medular, lo siguiente: "En el caso consultado, ni la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, que regula el Escalafón de los Trabajadores Sociales, ni ninguna otra norma legal, establece como derechos de los trabajadores sociales reintegrados al servicio del Estado, el pago de los salarios, vacaciones o décimo tercer mes dejados de percibir durante el tiempo de su separación. Por consiguiente, no es viable el pago de las prestaciones que se reclaman porque no existe Ley que lo autorice" (Véase foja 1-2).

Ante el criterio emitido, el Director de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas dictó el Memorando DAYF-OIRH-No.997 de 26 de junio de 2006; por lo que señala el colaborador de la jurisdicción contencioso-administrativa que está impedido para conocer de este negocio, según lo prevé la parte final del numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

Conocida la pretensión del demandante así como norma en que se fundamenta la manifestación de impedimento presentada por el representante del Ministerio Público –en la etapa previa a la admisión de la demanda–, advertimos que, en efecto, su petición tiene sustento jurídico.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado OSCAR CEVILLE, Procurador de la Administración; lo separa del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de Raquel Lima, para que se declaren nulos, por ilegales, la Nota C-Nº 207 de 8 de noviembre de 2005 y el Memorando DAYF-OIRH-No.997 de 26 de junio de 2006; y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL CHANG VERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 4-1573 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 09 de noviembre de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 616-06

### VISTOS:

El licenciado César Félix Castrejón Lara, actuando en representación de ISMAEL CHANG VERA, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-1573 del 8 de septiembre de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada advirtiendo que la vía utilizada por quien recurre, no es la correcta.

De la lectura del libelo de demanda se desglosa que el licenciado Castrejón Lara interpone una acción de nulidad contra la Resolución N° D.N. 4-1573 de 8 de septiembre de 2004, que adjudicó definitivamente a título oneroso al señor Rómulo Vega Miranda, dos (2) parcelas de terreno baldío ubicadas en el corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, identificados como globo A y B, además de asignarle un valor a cada uno de estos lotes de veinticinco balboas con 00/100 (B/.25.00), haciendo un gran total de cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00).

Se observa que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el demandante enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares de su representado.

Es necesario recordarle a la petente que el acto administrativo emitido constituye una situación jurídica individual debido a que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, dado lo anterior, la vía utilizada por la parte actora no es la correcta, toda vez que en el presente caso, lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que el acto acusado de ilegal no constituye un acto general, impersonal u objetivo.

Los precedentes de esta Sala, han exteriorizado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. Asimismo se hace imperioso enfatizar que, la acción de plena jurisdicción busca la reparación del derecho subjetivo vulnerado, mientras que la acción de nulidad busca restablecer el orden público violado con el acto.

En cuanto a esta diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)".

Por las razones expresada, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado César Félix Castrejón Lara, en representación del señor ISMAEL CHANG VERA.

Notifíquese.  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FRANCIA ELISA ARCHIBOLD GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMELINA MARÍA LANDAU DEL CID SERRACÍN O EMELINA LANDAU DE SERRACÍN Y ELBA MARÍA LANDAU DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 4-0731 DE 17 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 13 de noviembre de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 601-06

VISTOS:

La Licenciada Francia Elisa Archibold González, quien actúa en nombre y representación de EMELINA MARÍA LANDAU DEL CID SERRACÍN ó EMELINA LANDAU DE SERRACÍN y ELBA MARÍA LANDAU DEL CID ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-0731 de 17 de mayo de 2006 proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, advirtiendo que la vía utilizada por el actor no es la adecuada.

La apoderada especial de la parte actora interpone una acción de nulidad contra la Resolución N° D.N. 4-0731 de 17 de mayo de 2006, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a José Angel Landau del Cid una parcela de terreno baldía ubicada en el Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

De la lectura del libelo de demanda se desprende que la parte actora estima que el acto impugnado afecta su derecho de propiedad, pues el lote de terreno adjudicado a José Angel Landau del Cid forma parte del caudal hereditario que les fuere adjudicado en su condición de herederos declarados dentro del Proceso de Sucesión Intestada de Domingo Landaw o Domingo Landaw del Cid o Domingo Landaw del Cid o Domingo Landau del Cid.

En este contexto, es claro que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso Contencioso-Administrativo de Nulidad, toda vez que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo que mediante la interposición de la acción de nulidad busque el restablecimiento del orden público violado, sino que las demandantes pretenden enervar un acto individualizado, personal y que lesiona directamente un derecho particular, siendo lo procedente en todo caso la interposición de una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que busca la reparación del derecho subjetivo vulnerado.

Esta Superioridad ha expresado en numerosas ocasiones la diferencia entre una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción y de Nulidad, señalando lo siguiente:

“Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos “erga omnes”, como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no solo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia” (fallo de 12 de enero de 2000).

Por las razones expresadas, lamentablemente es imposible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la Licenciada Francia Archibold González, quien actúa en nombre y representación de EMELINA MARÍA

LANDAU DEL CID SERRACÍN ó EMELINA LANDAU DE SERRACÍN y ELBA MARÍA LANDAU DEL CID, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° D.N. 4-0731 de 17 de mayo de 2006 proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANABEL RODRÍGUEZ DE RE CAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EXPEDIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Noviembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	424-04

VISTOS:

La licenciada DANABEL DE RE CAREY, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (en adelante ACP), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 20 de 15 de enero de 2004, expedido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Admitida la demanda se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, quien contestó mediante Vista Fiscal No.254, de 22 de agosto de 2005 1994, y se solicitó a la autoridad que dictó el acto que rindiera el informe explicativo de conducta que ordena el artículo 33 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946.

#### I.EL ACTO IMPUGNADO

A través de la demanda examinada se impugna el Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004 emitido por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, que establece el "Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales".

#### II.PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE

El punto medular de la impugnación, va dirigida específicamente a que la Sala declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, mediante el cual se aprueba el "Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales", al considerarlo violatorio de disposiciones de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP, del artículo 1139 del Código Judicial como también el 173 de la Ley 38 de 2000.

#### III.CARGOS DE ILEGALIDAD

La demandante considera que el acto cuestionado de ilegal fue proferido en desapego de los preceptos contenidos en los artículos 18 numeral 5, 113 numeral 1 y 114 de la Ley 19 de junio de 1997, por la cual se Organiza la ACP, cuya norma reproducimos a continuación:

"Artículo18. Además de las facultades que le confiere la Constitución Política, la junta directiva ejercerá las siguientes funciones:

1.....

2.....

5. Aprobar, conforme a la autoridad que le conceden las normas generales pertinentes establecidas en esta Ley, los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del canal, incluyendo lo siguientes:....

....."

Para la recurrente se produjo una violación directa por omisión de la norma transcrita, toda vez que siguiendo el mandato constitucional, lo relativo al Canal de Panamá sólo puede ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales que a su vez serían reglamentadas por la propia ACP. Aunado a lo anterior, sostiene que la potestad de la Junta Directiva de la ACP de aprobar los

reglamentos que desarrollen las normas generales contenidas en la mencionada Ley ha sido reiterada en el artículo 18 numeral 5 de la Ley 19.

Agrega que, la Junta de Relaciones Laborales omitió aplicar al proceso de formación del acto atacado lo dispuesto por la ley, ya que era necesario que la Junta Directiva de la ACP fuera la que reglamentara la norma general contenida en el artículo 114 de la Ley 19 de 1997.

Respecto al artículo 113 del Ley Orgánica de la ACP que se arguye violado, advertimos que su texto dice así:

“Artículo 113. La Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Establecer sus reglamentaciones
2. Resolver disputas sobre negociabilidad
3. Resolver estancamientos en la negociaciones
4. Resolver las denuncias por práctica laborales desleales
5. Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92. La Junta de Relaciones Laborales deberá otorgar la representación Exclusiva.”

Ante la norma señalada, argumenta la demandante, que ninguna de las funciones descritas le otorga a la Junta de Relaciones Laborales la potestad de reglamentar las normas generales contenidas en la Ley 19 de 1997, sólo le confiere la facultad de establecer sus reglamentaciones.

En cuanto al artículo 114 de la Ley 19, alega la parte actora que la Junta de Relaciones Laborales mediante el acto atacado, incurre en violación por comisión y subsidiariamente por desviación de poder, ya que la referida norma señala:

“Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.”

Según la parte actora, la demandada trasgredió el reseñado artículo al pretender reglamentar el mismo, cuando la norma expresamente asigna a la Sala Tercera de la Corte para el surtimiento del recurso de apelación. En ese sentido, sostiene que la Junta de Relaciones Laborales ha rebasado los límites que le impone la Ley.

Con relación al artículo 173 de la Ley 38 de 2000, que se estima vulnerado, advertimos que señala:

“Artículo 173: El recurso de apelación deberá concederse en el efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente.”

El citado texto, prevé inequívocamente que el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo a menos que una ley especial establezca un efecto distinto, dicha reglamentación no puede provenir de un acto administrativo de menor jerarquía, como se pretende mediante el acto atacado, por lo que es evidente la infracción a la normativa señalada.

Finalmente, la accionante, considera la trasgresión del artículo 1139 numeral 1 del Código Judicial, que dice así:

“Artículo 1139: Salvo expresamente lo establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

1. En el efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos que pongan término a procesos de conocimiento;
2. ....”

La violación alegada se fundamenta en que se emitió un reglamento en el cual se establece que el recurso de apelación en contra de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, se surtirá en el efecto devolutivo. En ese sentido la norma en marras, establece taxativamente el “efecto suspensivo” y no contempla el efecto devolutivo para este tipo de decisiones, por lo que no podría fijarse éste, mediante un acto administrativo que no tiene la jerarquía de una ley.

## IV.- INFORME DE ACTUACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A través de formal escrito presentado a la Secretaria del Sala el 7 de octubre de 2004, fue rendido el informe de conducta por el Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, visible a fojas 58 a 67 del cuaderno judicial, en el cual esencialmente señaló:

"...La primera de las violaciones a la Ley imputadas al Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, se refiere a la violación por omisión del artículo 18 numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP, en torno a los señalamientos de la accionante, la Junta considera que ese misma excerta legal establece ciertos límites a la facultad conferida al restringirla a los "reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal", que debe ser entendido como la "administración, operación, mantenimiento, conservación y protección del Canal". Las funciones que se le asigna a la Junta de Relaciones Laborales, son para "promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales.

La Junta de Relaciones Laborales no ejerce funciones administrativas, operacionales, de mantenimiento, de conservación o de protección del Canal, por tanto, no le es dado a la Junta Directiva de la ACP reglamentar asuntos que la Ley ha reservado para la Junta de Relaciones Laborales como ente autónomo e independiente.

Sobre la violación al artículo 113 de la Ley 19, es menester aclarar que lo dispuesto en este artículo no puede ser interpretado de un contexto aislado, es necesario el estudio integral del estatuto legal, ya que la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para sus reglamentaciones no sólo en su ámbito interno, sino también en relación a la promoción de la cooperación y en buen entendimiento de las relaciones laborales, así como para la resolución de los conflictos laborales que están bajo su competencia.

La ACP identifica también una violación directa por comisión del artículo 114 y subsidiariamente por desviación de poder, al pretender reglamentar el mismo, la Ley Orgánica en su Capítulo V, referente a la administración de personal y relaciones laborales, artículo 81 establece que la Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, y entre otras cosas que a los trabajadores de la Autoridad no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley." En ese sentido el Código Judicial o la Ley de Procedimiento Administrativo no pueden ser constituidas contrariamente a lo que se establece como normas supletorias de procedimiento puesto que están fuera del ámbito que la Ley ha demarcado.

En otro orden de ideas, se acusa el Acuerdo No.20 de violación a la norma por Desviación de Poder, ya no con relación a las violaciones que se le imputan al Reglamento de Apelaciones, debemos indicar que la promulgación del Acuerdo No.20 por parte de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, no está inmerso en ninguna de las situaciones que se describen como conductas que entran en la esfera de desviación de poder, dado que el mismo no obedece a un móvil personal o político ilegítimo, como tampoco puede indicarse una intención de favorecer a un tercero.

Es de vital importancia reiterarnos en nuestra posición, que la facultad que reclama para sí la ACP, rompe con el equilibrio, neutralidad e independencia que a la Junta de Relaciones Laborales de la ACP le confiere la Ley, dejando al arbitrio de una de las partes en los procesos, la facultad de reglarse a sí misma y como consecuencia de lo anterior, convirtiendo a la Junta de Relaciones Laborales de la ACP en un organismo dependiente de la ACP, que no constituiría ninguna garantía para las otras partes involucradas en los procesos, creando caos e inseguridad jurídica en el sistema. "

## V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, contestó la demanda mediante Vista No.254 calendada 22 de agosto de 2005 (fs.75 a 79), solicitando a los Magistrados de la Sala Tercera, que declare que no es ilegal el Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, dictado por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, ya que no se ha producido infracción legal alguna y señala lo siguiente:

".... este Despacho considera que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá está facultada por el numeral 1, artículo 113 de la Ley 19 de 1997 para dictar esta reglamentación del recurso de apelación, que contempla los términos para su anuncio o presentación y los plazos para su sustentación, (artículo 2, 4 y 7), las formalidades que debe reunir este recurso, (artículo 3) y la legitimación e interés para recurrir, (artículo 5), parámetros legales a través de los cuales se establece de forma clara la participación de las partes involucradas en un conflicto laboral y así salvaguardar el principio del debido proceso legal."

Con relación a la violación del artículo 173 de la Ley 38 de 2000, señala el Procurador de la Administración, que el mismo rige solamente para aquellos asuntos administrativos en que no existe una reglamentación específica y que las actuaciones de la Junta de Relaciones Laborales en materia de conflictos laborales, no constituyen actuaciones administrativas. En ese orden de ideas tampoco considera violado el artículo 1139 del Código Judicial ya que según el artículo 81 de la Ley 19 Orgánica de la institución, el Código Judicial no es una norma de procedimientos aplicable a las resoluciones que atiende la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

## VI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, la Sala procede a dar resolución a la litis en estudio.

La demanda de nulidad que nos ocupa va dirigida a que la Sala se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, mediante el cual la Junta de Relaciones Laborales de la ACP aprueba el "Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales". La demandante arguye que dicho reglamento es violatorio de los artículos 18 numeral 5, 113 numeral 1, 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP, y del artículo 1139 del Código Judicial como también el 173 de la Ley 38 de 2000. Ante el análisis de las normas que se presumen violadas, este Tribunal hace las siguientes observaciones:

Sobre la violación inculcada al artículo 18 numeral 5 de la Ley 19 de 1997, mediante el cual se le confiere a la Junta Directiva de la ACP, la facultad de "aprobar, conforme a la autoridad que le conceden las normas generales pertinentes establecidas en esta ley, los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del canal, incluyendo los siguientes...", colegimos que si bien es cierto la misma le concede a la Junta Directiva de la ACP facultades para regular una serie de materias, entre ellas no está la que mediante el Acuerdo No.20 de enero de 2004, pretende reglamentar La Junta de Relaciones Laborales en cuestión del recurso de apelación a las resoluciones emitidas por ésta, por lo que a juicio de esta Superioridad, no ha ocurrido tal quebrantamiento de la norma.

Respecto al artículo 113 de la Ley 19 Orgánica de la ACP, advertimos que taxativamente reconoce la competencia privativa de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP para dictar sus propias reglamentaciones.

Esto trajo como consecuencia que, en efecto, mediante el Acuerdo No.20 de 15 enero de 2004, la Junta de Relaciones Laborales estableciera una ordenanza sobre una materia que es de su conocimiento privativo: la "apelación contra las resoluciones y decisiones que en materia laboral, emite la Junta de Relaciones Laborales", con el propósito o finalidad de hacer asequible dicho recurso. Así las cosas, no se observa que dicha Junta se esté abrogando el derecho que reclama la Junta Directiva de la ACP, de ser ellos quienes regulen la materia que norma el acto impugnado.

En cuanto al artículo 173 de la Ley 38 de 2000, mediante la cual se regula el Procedimiento Administrativo, observamos que su texto es claro al señalar: "Esta ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas...." (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, la ACP cuenta con una reglamentación concreta en materia laboral, así el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, medularmente establece que dicha institución está sujeta a un régimen laboral especial y que a los trabajadores como a la organizaciones sindicales no les serán aplicadas las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo. A su vez, el artículo 114 ibidem dispone que la Junta de Relaciones Laborales tramitará los asuntos de su competencia de acuerdo con sus reglamentaciones. Consecuentemente, este Tribunal preceptúa que no se ha dado la violación que se inculca a los referidos artículos, mediante la aprobación del Acuerdo No.20 de 15 enero de 2004, toda vez que la Junta de Relaciones Laborales sólo ha reglamentado una materia de su competencia, como lo es el trámite y presentación del recurso de apelación que ha de surtirse ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a raíz de un conflicto en materia laboral.

En ese orden de ideas y bajo el amparo del artículo 81 de la Ley 19 Orgánica de la ACP, se reitera el hecho de que en materia laboral a los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá no se les puede aplicar el artículo 1139 de nuestro Código Judicial, por contar éstos con un régimen especial señalado por Ley.

Los motivos anteriores, hacen que se descarten los cargos de ilegalidad argumentados contra el Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004 mediante el cual se dicta el "Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales" de la ACP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo No.20, de 15 de enero de 2004, expedido por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por la Lcda. Danabel Rodríguez de Recarey, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADMIRAL CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA N° 402 DEL 12 DE JULIO DE 2004, POR LA CUAL EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO SEGREGA Y VENDE SU FINCA N° 978 A LA SEÑORA MALENA CHEW CHOY. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 20 de noviembre de 2006  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Nulidad  
 Expediente: 595-06

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de octubre de 2006, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS en representación de la sociedad ADMIRAL CENTER, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública N° 402 del 12 de julio de 2004, por la cual el Municipio de Bocas del Toro, segrega y vende su finca N° 978 a la señora Malena Chew Choy y para que se hicieran otras declaraciones.

La apoderada judicial de la demandante se notificó de esta resolución el 9 de noviembre de 2006, y el 15 de noviembre del año en curso presentó un recurso de apelación.

Con relación a la interposición del recurso de apelación el artículo 1132 del Código Judicial establece expresamente lo siguiente:

Artículo 1132. (1117) La parte que se creyere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos si fuere auto.

En el caso que se examina la resolución contra la cual se promovió el recurso de apelación es un auto con lo cual el demandante contaba con el término de dos días para su interposición. Considerando que la demandante se notificó el 9 de noviembre de 2006, tenía la oportunidad de impugnar la decisión hasta el 14 de noviembre de 2006, no obstante, el recurso de apelación fue presentado por la apoderada judicial de la demandante ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 15 de noviembre cuando había vencido el término establecido para su interposición.

De allí que lo procedente es declarar extemporáneo el recurso de apelación promovido por la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 24 de octubre de 2006, por vía de la cual se resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS en representación de la sociedad ADMIRAL CENTER, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública N° 402 del 12 de julio de 2004, por la cual el Municipio de Bocas del Toro, segrega y vende su finca N° 978 a la señora Malena Chew Choy y para que se hicieran otras declaraciones.

CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, ACTUANDO EN SU NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 24 DEL 29 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 23 de noviembre de 2006  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Nulidad  
 Expediente: 574-06

VISTOS:

El licenciado Gabriel Lawson actuando en su propio nombre promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda Contencioso Administrativa de Nulidad a fin de que declarara nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 24 del 29 de marzo de 2006, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Encontrándose pendiente de resolver la admisibilidad de la demanda, el actor presentó personalmente ante la Secretaría de

la Sala un escrito en el que manifiesta que desiste de la demanda promovida.

El Pleno de la Sala estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad, reúne los requisitos que exige la ley. Así, se advierte que la demanda fue promovida por el licenciado Gabriel Lawson en su propio nombre propio nombre, razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Gabriel Lawson actuando en su propio nombre, a fin de que declarara nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 24 del 29 de marzo de 2006, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

### Plena Jurisdicción

EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE DÍAZ, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-PA-046-05 DE 27 DE JUNIO DE 2005, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	8 de Noviembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	657-05

#### VISTOS:

El licenciado GILBERTO BOSQUEZ, actuando en representación de JORGE ENRIQUE DÍAZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-PA-046-05 de 27 de junio de 2005, expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución No. DG-PA-046-05 de 27 de junio de 2005, dispuso cancelar el permiso de portar armas de fuego al señor JORGE ENRIQUE DÍAZ, y otorgarle un término de 60 días para formalizar el traspaso de su arma de fuego, toda vez que al evaluar la petición del prenombrado, para que se renovase el referido permiso, la Policía Técnica Judicial detectó que el señor DIAZ PANEZO fue sujeto de una investigación penal por los delitos de robo a mano armada y lesiones personales en el año 1991; por delito de hurto en el año 1995, y mantiene un sobreseimiento provisional por delito de homicidio, proferido en el año 2001.

En tales circunstancias, la autoridad estimó que no era procedente acceder a la renovación del permiso de armas, sino a la cancelación del mismo, con sustento en el artículo 6 numeral 1° de la Ley 14 de 1990, según la cual no puede concederse permiso para portar armas de fuego a las personas que presenten antecedentes penales y policivos, que a juicio de la autoridad competente, indiquen peligrosidad.

#### II. CARGOS DE ILEGALIDAD INVOCADOS POR EL DEMANDANTE.

Por su parte, el recurrente señala que la actuación demandada infringe el artículo 6 de la Ley 14 de 1990, y el artículo octavo del Decreto Ejecutivo No. 409 de 1994, que básicamente establecen:

▪ Artículo 6 (Ley 14 de 1990): que no se podrá conceder permiso para portar armas a los que presenten antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente;

▪ Artículo Octavo (DE-409 de 1994): que la Dirección General de la Policía Técnica Judicial podrá cancelar los permisos para portar armas de fuego, mediante resolución motivada, cuando el poseedor de tales permisos haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada de autoridades competentes, por cualquier delito que implique pena privativa de libertad.

A juicio del demandante, las normas en comento han sido transgredidas por la Policía Técnica Judicial, en virtud de que se ha cancelado el permiso de portar armas del señor JORGE DÍAZ, pese a que éste no ha sido condenado por la comisión de delitos, sino que sólo ha sido investigado penalmente.

En tales circunstancias, alega que la autoridad acusada le ha negado, injustificadamente, la posibilidad de portar armas de fuego, aún cuando el solicitante no ha sido condenado por la comisión de los delitos por los cuales se le formularon cargos penales.

### III. INFORME DE ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la demanda se corrió traslado al señor Director General de la Policía Técnica Judicial, en vías de que rindiese un informe explicativo de su actuación.

A tal efecto, la autoridad demandada remitió a esta Superioridad el Informe visible a fojas 21-22 del expediente, en el que explica que la cancelación del permiso de arma de fuego se apoya en el artículo 6 numeral 1 de la Ley 14 de 1990, según el cual, no podrán concederse permiso para portar armas de fuego a quienes presenten antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente.

En ese sentido detalla, que de acuerdo a la información de inteligencia del Departamento de Identificación Judicial, el señor JORGE DÍAZ ha sido reseñado como sujeto investigado por delitos de robo a mano armada y lesiones personales en el año 1991; por el delito de hurto en el año 1995 y registraba sobreseimiento provisional por delito de homicidio en el año 2001.

A juicio de la autoridad competente, estos elementos eran indicativos de la peligrosidad del solicitante, lo que le facultan para negar o cancelar el permiso de armas, por la sensibilidad que tiene la autorización para el porte de armas de fuego.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De la demanda presentada también se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin que emitiese concepto en relación al acto acusado. El agente colaborador de la instancia judicial lo hizo mediante Vista Fiscal No. 469 de 23 de junio de 2006, a través de la cual solicitó que se denegara las pretensiones de la parte actora.

En el sentido apuntado, el Ministerio Público subraya que contrario a lo esbozado por el demandante, la actuación de la Dirección General de la Policía Técnica Judicial tiene plena justificación, y se enmarca dentro de las facultades del artículo 6 de la Ley 14 de 1990, que establece entre las causales para cancelar el permiso de portar armas de fuego, el hecho de que el interesado presente antecedentes policivos que indiquen peligrosidad, condición que se refleja palmariamente en los registros penales del demandante.

### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez surtidos los trámites previstos en la ley, procede el Tribunal a resolver la controversia, externando lo siguiente:

Como viene expuesto, la parte actora ha señalado que la Resolución No. DG-PA-046-05 de 27 de junio de 2005, expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial deviene ilegal, por cuanto ha cancelado el permiso de portar armas de fuego del señor JORGE ENRIQUE DIAZ PANEZO, pese a que el prenombrado no ha sido condenado por la comisión de hechos punibles, lo que a su juicio, viola la Ley 14 de 1990, y el Decreto Ejecutivo No. 409 de 1994.

Luego del examen de rigor, el Tribunal conceptúa que las normas legales invocadas no se han visto transgredidas por la actuación demandada, en virtud de lo siguiente:

Lo primero a destacar, es que el artículo 6 numeral 1 de la Ley 14 de 1990, mediante la cual se desarrolla el artículo 307 (ahora 312) de la Constitución Política, no exige que para la cancelación del permiso de portar armas de fuego por parte de la autoridad competente, sea necesario una condena penal en contra del portador o solicitante del permiso; basta que éste "presente antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente."

Como se desprende sin mayor esfuerzo, la ley le ha conferido a la autoridad competente una facultad, con ribetes de discrecionalidad, para cancelar o negar el permiso de portar armas de fuego a aquellas personas que, a su juicio, presenten antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad.

En el negocio de marras, se observa que el señor DIAZ PANEZO efectivamente cuenta con un historial penal y policivo, por haber sido investigado por la comisión de delitos de robo a mano armada; lesiones personales; hurto y homicidio (ver fojas 10-11, 18, 20 del expediente administrativo). Cabe aclarar, que por este último delito consta en autos un sobreseimiento de tipo provisional, y no una absolución, como alega la parte actora en su libelo. (ver foja 28-43 del expediente administrativo)

De acuerdo a lo anterior, la Sala estima que la actuación demandada se enmarca dentro de sus facultades legales conferidas a la Policía Técnica Judicial en materia de autorización para portar armas de fuego, pues ha quedado acreditado en el historial policivo

del señor JORGE ENRIQUE DÍAZ, haber sido sujeto de investigación criminal por delitos que a juicio de la autoridad competente, son indicativos de posible peligrosidad, como lo son particularmente los delitos de robo a mano armada y homicidio.

Importa aclarar, que si bien el artículo octavo del Decreto Ejecutivo No. 409 de 1994, que regula el permiso para portar armas de fuego, contempla en su numeral 1º la posibilidad de cancelar permisos para portar armas cuando el poseedor haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada de autoridad competente, por cualquier delito que implique pena privativa de libertad (que no es el caso del señor DIAZ PANEZA pues ésta ha sido provisionalmente sobreseído), no debe perderse de vista, por una parte, que esta norma es de jerarquía reglamentaria, y que la Ley 14 de 1990, antes examinada, permite la cancelación del permiso para portar arma de fuego cuando a juicio de la autoridad competente, el interesado posea antecedentes policivos o penales que indiquen peligrosidad, cual sí ha sido el caso del señor JORGE DIAZ.

En adición a ello debemos señalar, que el Decreto Ejecutivo No. 409 de 1994, no sólo permite la cancelación de los permisos para portar armas de fuego en los casos descritos en el Artículo Octavo citado por el demandante. Así, el Artículo Décimo del mismo Decreto Ejecutivo contempla claramente, y en una cita casi textual del artículo 6 numeral 1 de la Ley 14 de 1990, que "no podrán portar permiso para portar armas las personas que presenten antecedentes penales y policivos que a juicio de la autoridad indiquen peligrosidad."

Las consideraciones que preceden nos permiten concluir, que la Dirección General de la Policía Técnica Judicial se encontraba legalmente facultada para cancelar el permiso de portar arma de fuego al señor JORGE ENRIQUE DÍAZ, sin incurrir en la violación de los artículos 6 de la Ley 14 de 1990 y artículo octavo del Decreto Ejecutivo No. 409 de 1994, por lo que al descartarse las infracciones alegadas, deben negarse las pretensiones contenidas en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. DG-PA-046-05 de 27 de junio de 2005, expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ADOLFO PITTI, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD A. BANZ, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 536-STL DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DE DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WISNTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	8 de Noviembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	651-05

VISTOS:

El licenciado ADOLFO PITTI, actuando en representación de RICHARD A. BANZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 536-STL de 14 de noviembre de 2003, expedida por el Alcalde de Distrito de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución No. 536-STL de 14 de noviembre de 2003, dispuso sancionar con multa de cien balboas (B/.100.00) al señor RICHARD A. BANZ, por incurrir en violación del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, al construir un muro o cerca sin el respectivo permiso de construcción, y fuera de la línea de propiedad. Adicionalmente se le ordenó tramitar el respectivo permiso de construcción, y remover todo lo construido fuera de la línea de propiedad.

#### II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Sostiene el recurrente, que el acto emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá infringe las siguientes normas legales: los artículos 2, 33 y 34 de la Ley 63 de 1973, por la cual se crea la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas; y los artículos 3 y 28 del Código Fiscal.

Las normas en comento básicamente establecen lo siguiente:

▪ Ley 63 de 1973

Artículo 2: que entre las funciones de la Dirección de Catastro se encuentra realizar un inventario plenamente descriptivo, de todos los bienes inmuebles, separando las tierras de las edificaciones o mejoras construidas sobre ellas, así como la administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de tierras patrimoniales de la Nación.

Artículo 33: que establece que la Dirección de Catastro acogerá y tramitará las quejas o reclamos que se le presenten sobre medidas y linderos de predios o fincas y sus valores;

Artículo 34: que establece que la Dirección de Catastro está facultada para intervenir en los casos que partes interesadas se presenten a sus oficinas, para verificar las medidas y linderos de predios, fincas y parcelas.

▪ Código Fiscal

Artículo 3: que establece cuáles son bienes nacionales, entre los que se cuenta los pertenecientes al Estado, los de uso públicos, y aquellos que no pertenezcan a los Municipios, entidades autónomas, o a un particular.

Artículo 28: que todo lo concerniente a la enajenación y arrendamiento de bienes nacionales le compete al Ministerio de Economía y Finanzas.

-Argumentos del recurrente

De acuerdo a los argumentos de la parte actora, las normas antes citadas han sido conculcadas por una razón fundamental: que la Alcaldía Municipal carece de competencia para expedir la medida decretada contra el señor BANZ, pues la encargada de velar por las tierras nacionales es la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas. De allí, que a quien le correspondía deslindar el conflicto que origina este proceso, era a la Dirección General de Catastro, y no al Alcalde del distrito de Panamá.

III. INFORME DE ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Alcalde del Distrito de Panamá, en vías que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de la Nota de 18 de enero de 2006, visible a fojas 40-43 del expediente.

En el sentido apuntado, el Alcalde Municipal de Panamá ha presentado una cronología de los hechos relacionados con este caso, para concluir que la actuación censurada se ajusta a derecho, toda vez que la sanción pecuniaria impuesta al señor RICHARD BANZ obedece al hecho plenamente probado en autos, a través de las distintas inspecciones realizadas a los lotes 35bis y 34, ubicados en la urbanización Altos de Juan Díaz, Corregimiento de Pedregal, en el sentido que el señor BANZ había levantado una edificación (cerca o muro), sin contar con el permiso de construcción respectivo, y que además estaba fuera de su línea de propiedad.

En virtud de ello, el Alcalde del Distrito de Panamá explica que, actuando con fundamento en lo previsto en el Acuerdo Municipal No. 116 de 1996, que sanciona la construcción de edificaciones en el distrito, sin contar con el respectivo permiso, y le permite adoptar las medidas correctivas de lugar, dictó la Resolución No. 536-STL de 14 de noviembre de 2003, ahora impugnada.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De la demanda presentada también se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público que mediante Vista Fiscal No. 488 de 3 de julio de 2006, solicitó al Tribunal que se denegaran las pretensiones contenidas en la demanda.

Al efecto, el colaborador de la instancia judicial ha manifestado que la actuación administrativa demandada no infringe las normas legales invocadas por el recurrente, subrayando que dichas normas ni siquiera guardan relación con los hechos ventilados en este caso, puesto que la sanción aplicada por el Alcalde de Panamá se fundamenta en el Acuerdo Municipal No. 116 de 1996, que le permite sancionar a aquellas personas que levanten edificaciones, construcciones o mejoras dentro del distrito de Panamá, sin contar con la autorización de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

Por lo anterior subraya, que al haber construido una cerca o muro el señor RICHARD BANZ, sin contar con el permiso de construcción respectivo, y haber realizado dicha edificación fuera del límite de su propiedad, el Alcalde estaba facultado para imponer la sanción pecuniaria y dictar las medidas correctivas del caso, con sustento en lo establecido en los artículos 1º, 83 y 86 del citado Acuerdo No. 116 de 1996.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de rigor, el Tribunal procede a desatar la litis, previas las siguientes consideraciones:

Se ha sostenido que la Resolución No. 536-STL de 14 de noviembre de 2003, expedida por el Alcalde de Distrito de Panamá, que impone multa de B/.100.00 al señor RICHARD BANZ, deviene ilegal, fundamentalmente porque la Alcaldía de Panamá carecía de competencia para pronunciarse en este caso.

En ese contexto, la parte actora argumenta que el tema de la construcción sin el permiso de la Alcaldía de Panamá, y el alegado hecho de que dicha edificación se encuentra fuera del límite de propiedad, debió ser deslindado por la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, y no por la Alcaldía, siendo que el terreno ocupado por el señor BANZ le pertenece a la Nación.

Al efecto, y luego de analizar detenidamente los argumentos de la parte actora, a la luz de las infracciones legales que invoca, y las constancias que reposan en autos, la Sala arriba a la conclusión de que la actuación alcaldicia demandada no es violatoria de las normas legales aducidas, en virtud de lo siguiente:

Es de resaltar en primer término, que se encuentra plenamente acreditado en el proceso, a través de las distintas inspecciones realizadas por la Alcaldía de Panamá (ver expediente administrativo), que el señor RICHARD BANZ efectivamente levantó una edificación o muro, sin contar con el permiso de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, hecho éste que no ha sido negado por el señor BANZ. Las inspecciones realizadas también revelaron, que la construcción no sólo se realizó sin contar con el permiso respectivo, sino que se extendía fuera del límite de propiedad del señor BANZ, afectando a los vecinos del Lote 34 adyacente.

Lo anterior denota que el conflicto traído al conocimiento de la Alcaldía del distrito de Panamá, no decía relación con el deslinde, adjudicación, enajenación o venta de un terreno propiedad de la Nación, sino con la edificación de una obra dentro del distrito de Panamá, sin contar con el permiso de construcción del Municipio respectivo.

Es por ello, que debemos convenir con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que las normas invocadas por la parte actora no han sido violadas, toda vez que la actuación del Alcalde no se refiere, ni invade la competencia de la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas para inventariar los bienes inmuebles de la Nación, ni afecta la competencia de dicha Dirección para administrar y tramitar de adjudicaciones y arrendamientos de tierras patrimoniales de la Nación (art. 2 de la Ley 63 de 1973).

La Alcaldía tampoco manejó un proceso de queja o reclamo sobre medidas y linderos de predios y/o valores (arts. 33 y 34 de la ley 63 de 1973), ni decidió sobre la calidad de bien nacional de la finca sobre la cual se construyó el muro o cerca, ni sobre la adjudicación o arrendamiento de un bien nacional (arts. 3 y 28 del Código Fiscal)

Lo que hace el Alcalde, a través de la resolución impugnada, es sancionar la construcción de mejoras sobre un bien, ubicado en la circunscripción del Municipio de Panamá, sin contar con el respectivo permiso de construcción, y disponer medidas correctivas en relación a dicha edificación, habida cuenta que las inspecciones realizadas evidenciaban que se afectaba la propiedad del lote adyacente.

En ese contexto, el artículo 1º del Acuerdo No. 116 de 1996, es fundamentalmente claro y explícito al indicar que para construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, y movimientos de tierra dentro del distrito de Panamá, se requiere obtener permiso escrito otorgado por la

Alcaldía a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

Asimismo, el artículo 83 del referido Acuerdo, señala que cuando la construcción se ejecute en contravención de planos, o permisos aprobados, o en contravención de las disposiciones de ese mismo Acuerdo, se podrá disponer la demolición de parte, o de la totalidad de la obra.

Finalmente, el Acuerdo No. 116 de 1996, en su artículo 86, faculta al Alcalde para penalizar las infracciones del citado acuerdo, con multas que oscilan entre los cincuenta balboas hasta los diez mil balboas.

Como queda expuesto, las sanciones impuestas por el Alcalde, en la resolución impugnada, se encuentran todas previstas en las facultades asignadas por el Acuerdo Municipal No. 116 de 1996, y no infringen los artículos 2, 33 y 34 de la ley 63 de 1973, ni los artículos 3 y 28 del Código Fiscal, pues que la Alcaldía no estaba decidiendo un proceso relacionado con deslinde, arrendamiento, adjudicación o enajenación de un bien inmueble nacional, sino sancionando una construcción que carecía del permiso correspondiente.

Por otra lado, es de hacer notar que la propia Alcaldía dejó consignado durante el procedimiento seguido, que los temas de los linderos del lote ocupado por el señor BANZ, debían ser atendidos por la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

De hecho, dentro del expediente administrativo remitido por la Alcaldía constan las piezas procesales que evidencian que efectivamente, la Dirección de Catastro viene tramitando un proceso de reclamo o queja por parte de los colindantes del lote 35bis, por considerar que la construcción del señor BANZ se ha extendido dentro de su línea de propiedad, así como las solicitudes del señor

BANZ para adquirir por parte de la Nación, el referido lote 35bis, peticiones que hasta donde consta en autos, le han sido negadas, en virtud de los errores en mediciones y linderos que presentan los planos y la petición del señor RICHARD BANZ.

Todo lo anterior pone una vez más de manifiesto, que la Dirección de Catastro ha venido tramitando los asuntos que le competen en cuanto a la definición de linderos y medidas del lote 35bis, así como la petición de adjudicación presentada por el señor BANZ, tal y como corresponde, y que la actuación alcaldicia demandada, en nada interfiere con dichas competencias, sino que se ajusta a lo dispuesto en las regulaciones municipales.

La Sala Tercera ha tenido oportunidad de examinar en el pasado, la legalidad de actos de esta naturaleza (v.g. sentencias de 6 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2000), reafirmando la noción de que la tramitación del respectivo permiso de construcción, en un requisito necesario para todo tipo de construcción o proyecto, sin excepción alguna, y sin distinguir si la obra a realizar es o no de trascendencia nacional, lo que viene a confirmar la justificación legal de la actuación censurada en este proceso.

En estas circunstancias, el Tribunal se ve precisado a descartar las violaciones endilgadas por la parte actora, y por ende, se niegan las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 536-STL de 14 de noviembre de 2003, expedida por el Alcalde de Distrito de Panamá, ni sus actos confirmatorios, y niega las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS JAVIER TRUJILLO ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	8 de Noviembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	357-05

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, en representación de JESÚS JAVIER TRUJILLO ZEBALLOS, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Decreto de Personal No. 8 de 2 de marzo de 2005, por medio del cual, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo destituyó del cargo de inspector laboral que ocupaba en esa entidad.

El actor también solicita a foja 21 que luego de anularse el acto impugnado, se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos.

Como normas violadas el Lcdo. Ayala citó los artículos 153, 154, 124 y 49 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa. Las tres primeras normas guardan relación con el procedimiento que debe seguir la Administración para sancionar a un servidor público que esté amparado por el régimen de carrera administrativa y que debe incluir, fundamentalmente, una investigación para determinar las causales de destitución del funcionario, en la cual debe asegurarse a éste las oportunidades para su adecuada defensa. La última norma, se limita a establecer que son servidores públicos de carrera administrativa "aquellos que ocupan puestos públicos en propiedad".

A juicio del Lcdo. Ayala, estas normas se violaron porque, aun cuando su representado fue nombrado en propiedad en el cargo de inspector laboral, la entidad demandada no cumplió el procedimiento señalado en las normas citadas antes de destituir a su mandante (fs. 22-23).

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 696/DM/05 de 20 de septiembre de 2005 (fs. 58-59), mientras que el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 10 de 6 de enero de 2006, en la que pidió a la Sala que niega las pretensiones de la demanda (fs. 60-65).

## DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

A juicio de la Sala, las pretensiones de la demanda deben negarse, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, conforme se desprende de las constancias procesales, el señor JAVIER TRUJILLO no ha demostrado que está amparado por el régimen de Carrera Administrativa, es decir, que era servidor de carrera administrativa, por lo que en el momento de su destitución no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo. Es pertinente expresar, que el derecho a la estabilidad sólo lo adquiere el funcionario que ha ingresado al cargo a través de los mecanismos expresamente establecidos en la Ley, como es el concurso de méritos o el procedimiento especial de ingreso previsto en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994, para los servidores públicos que estaban en funciones en el momento en que entró a regir ese cuerpo legal.

La estabilidad en el cargo implica una serie de garantías y prerrogativas a favor del servidor público que goza de este derecho, entre las que destaca el cumplimiento de un proceso administrativo previo a la destitución para comprobar la existencia del hecho que motiva la destitución. En consecuencia, tratándose de servidores públicos que no gozan del derecho a estabilidad, como es el caso del señor TRUJILLO, cuyo acceso al cargo se dio en virtud del Decreto Ejecutivo No. 119 de 25 de marzo de 2003, no hay razón para que la Administración entable proceso administrativo alguno con el fin de comprobar una causal que permita la remoción del cargo, pues, en este caso la medida tiene base en la potestad genérica que la Ley confiere al funcionario nominador para nombrar y remover al personal bajo su cargo.

Conviene indicar, que esta misma posición la asumió la Sala en diversos fallos, por ejemplo, en las Sentencias de 17 de febrero de 2006 (Iris Serracín contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Entrada 393-03) y 10 de mayo de 2004 (Nora Trigueros contra el MEF, Entrada 408-02).

Como corolario de lo expuesto, la Sala conceptúan que carecen de asidero jurídico los cargos de ilegalidad planteados en la demanda con relación a los artículos 153, 154, 124 y 49 de la Ley 9 de 1994.

Cabe anotar también, que aunque el Lcdo. Ayala alude a foja 23 al artículo 6 de la Ley 14 de 30 de enero de 1967, no expuso el correspondiente concepto de la infracción, por lo cual no hay razón para entrar a valorar este supuesto cargo.

Las motivaciones expuestas son suficientes para que este Tribunal considere infundados los cargos de ilegalidad planteados en la demanda y consecuentemente, niegue las pretensiones que en ella se formulan.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 8 de 2 de marzo de 2005, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 3983 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. -PONENTE: JANCINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Jacinto Cárdenas M  
Fecha: 8 de Noviembre de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 213-03

VISTOS:

La Lcda. Marcela Araúz Quintero, en representación de HILDA RODRÍGUEZ PEÑALBA, ha solicitado la aclaración de la Sentencia de 15 de septiembre de 2006, por medio de la cual la Sala declaró nula la Resolución No. 3983 de 1º de septiembre de 2000, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

De inmediato la Sala advierte que la petición de aclaración es manifiestamente improcedente, pues, como señala la propia solicitante a foja 193, está dirigida a que este Tribunal se pronuncie sobre una afirmación que, además de integrar la parte motiva de dicha sentencia, no hace más que reiterar en forma clara el criterio expuesto por la Sala en jurisprudencia anterior, concretamente, en

Sentencias de 5 de agosto de 2005 (Entrada 214-03) y 27 de marzo de 2006 (Entrada 216-03). Por medio de estas sentencias la Sala resolvió negocios idénticos al que nos ocupa.

De conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, la aclaración de frases oscuras o de doble sentido, sólo procede cuando éstas se refieren a la parte resolutive de la sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente la solicitud de aclaración de la Sentencia de 15 de septiembre de 2006, formulada por la Lcda. Marcela Araúz Quintero, en representación de HILDA RODRÍGUEZ PEÑALBA.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA PÉREZ DE AROSEMENA, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3555 DE 12 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Jacinto Cárdenas M  
Fecha: 9 de Noviembre de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 591-06

VISTOS:

El licenciado AURELIO GUZMÁN, actuando en representación de OMAIRA PÉREZ DE AROSEMENA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-3555 de 12 de junio de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda, se sirva requerir a la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que expida copia debidamente autenticada, y con las constancias de notificación, de la Resolución No. 213-3555 de 12 de junio de 2006 (acto acusado), y que además certifique si ha emitido pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio, presentado contra la referida actuación administrativa.

Consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. fojas 6-7 del expediente).

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría a la Dirección Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que en el término de cinco (5) días remita a esta Superioridad lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada y con las constancias de notificación de la Resolución No. 213-3555 de 12 de junio de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá;

2. Certifique si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por OMAIRA PEREZ DE AROSEMENA;

3. En caso de que exista decisión en relación a los referidos recursos impugnativos, se adjunte copia autenticada de lo decidido por la entidad administrativa en este caso, con sus constancias de notificación, si las hubiere.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 778-01 D.G. DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Noviembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	266-04

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arias, Alemán & Mora, en representación de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 778-01 D.G. De 25 de septiembre de 2001, dictada por el Director de la Caja del Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de once (11) de septiembre de dos mil seis (2006), el Magistrado Sustanciador se pronunció en cuanto a las pruebas presentadas y aducidas por las partes (f. 123-125), acto procesal que fue apelado por el apoderado judicial del señor HELDER TEIXEIRA DE CARVALHO, en escrito visible a fojas 128 y 129.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado OMAR ARMANDO WILLIAMS J., manifiesta su disconformidad con el auto de pruebas, pero sólo en cuanto al hecho que se admite como prueba solicitada por la parte actora:

1-El testimonio del señor HELDER TEIXEIRA (declaración de parte), foja 124.

2-Prueba Pericial consistente en exámenes médicos y clínicos al señor HELDER TEIXEIRA DE CARVALHO, foja 124.

Pruebas que mediante escrito de contestación, señala no oponerse siempre que la parte demandante asuma los gastos que se generen por motivo del traslado del señor a la República de Panamá, aspecto sobre el cual no hubo pronunciamiento por parte del Sustanciador quien debió admitir dicha prueba solicitando a la parte demandante sufragara los gastos relacionados a la práctica de la prueba antes indicada, por encontrarse el señor TEIXEIRA DE CARVALHO residiendo fuera del país desde el año 2000. Hace la observación que su representado se ha trasladado en ocasión anterior para ser evaluado por la Caja del Seguro Social, debiendo hacer uso de sus propios recursos, y en la vía gubernativa la prueba pericial solicitada fue declarada desierta luego de haber precluido el término para su evacuación. (f. 129)

En tales circunstancias, solicita al resto de la Sala la reforma del auto apelado y ordene a la parte demandante a pagar los gastos que genere el transporte, estadía y otros que se generen en virtud de la prueba testimonial y pericial requerida a su representado el señor TEIXEIRA CARVALHO.

II. EXÁMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada indicando lo siguiente:

En lo que respecta a la prueba testimonial o declaración de parte y la prueba pericial que se pretenden practicar al señor HELDER TEIXEIRA DE CARVALHO, se advierte que al momento de ser admitidas dichas pruebas por parte del Sustanciador, queda implícito el deber de quien aduce la mismas de sufragar los gastos que se generen entorno a su evacuación, en los términos establecidos en el artículo 797 del Código Judicial que a la letra señala:

“Artículo 797: En toda diligencia de prueba los gastos que ésta ocasione se pagarán por la parte que la proponga, sin perjuicio de que en definitiva sean pagados por el que fuere condenado en costas.”

Con vista a este planteamiento, el resto de la Sala estima que el auto apelado no debe modificarse por cuanto es de conocimiento de las partes el contenido de la norma citada, en virtud de lo cual, no se ha incurrido en omisión alguna por parte del Sustanciador al momento de emitir el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 11 de septiembre de 2006, en todas sus partes.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EL DOCTOR JAIME FRANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO GAITÁN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE DIRECTOR (A) Y SUBDIRECTOR (A) ELECTO (A) DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COCLÉ 2006-2011 DEL 29 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 15 de Noviembre de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 597-06

VISTOS:

El Doctor JAIME FRANCO, actuando en nombre y representación de ALEJANDRO GAITÁN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011 del 29 de agosto de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al momento de revisar el libelo, el Tribunal advierte que la parte actora incluye una solicitud especial, instando a la Sala Tercera para que disponga la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Para sustentar tal petición, el actor básicamente señala que el 28 de junio de 2006, se llevaron a cabo las elecciones para escoger al Director y Subdirector del Centro Regional Universitario de Coclé, y que en dichas elecciones se permitió ejercer el voto al profesor MIGUEL TORRES, sin que éste tuviese la condición de funcionario público nombrado, tratándose de un profesor contratado por Servicios Profesionales, lo que es violatorio del Reglamento General de Elecciones Universitarias.

Añade, que se ha proclamado como Director Electo del Centro Regional Universitario de Coclé al profesor FULGENCIO ALVAREZ, y que como la diferencia en las votaciones entre el profesor FULGENCIO ALVAREZ y ALEJANDRO GAITÁN fue mínima, la indebida participación del profesor MIGUEL TORRES en las votaciones puede haber sido determinante en la elección, lo que justifica que se suspenda el nombramiento del profesor ALVAREZ, hasta tanto se decide la nulidad.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, y la línea jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte Suprema, la medida de suspensión provisional puede ser adoptada discrecionalmente por el Tribunal, cuando se evidencia de manera ostensible y clara, que el acto acusado puede lesionar la integridad del ordenamiento jurídico (*fumus boni iuris*), o su ejecución puede acarrear perjuicios graves, o de difícil reparación (*periculum in mora*).

Además, y como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico los actos administrativos gozan de presunción de legalidad; por tal razón, la suspensión provisional de un acto administrativo, particularmente si éste tiene efectos generales, debe obedecer a una valoración circunstanciada de todos los elementos del conflicto.

Una vez analizada la solicitud presentada por el Doctor FRANCO, dentro del marco que antecede, el Tribunal ha llegado a la conclusión preliminar de que los elementos que en este momento constan en el proceso, aconsejan negar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo siguiente:

En el negocio de marras, se impugna la proclamación del Director del Centro Regional Universitario de Coclé, bajo el argumento de que se permitió en el acto de elecciones, la votación de un profesor que no reunía los requisitos para participar en dicho acto, y que tal participación pudo influir en el resultado de la elección.

De cara a estos argumentos, nos vemos precisados a reconocer que en este momento, la Sala no cuenta con elementos suficientes que le permitan vislumbrar una violación ostensible, manifiesta y clara, de la norma legal invocada en la demanda (*fumus boni iuris*).

En ese orden de ideas, es evidente que para la correcta apreciación de los hechos que narra el demandante, se requiere su acreditación a través de diversos elementos probatorios, con los que no cuenta el Tribunal, ni le corresponde justipreciar en esta etapa procesal. Y, es así, como esta Superioridad ha señalado en numerosas oportunidades, que no procede la adopción de la suspensión provisional cuando para apreciar la violación de la norma positiva de derecho, es necesario la valoración de las pruebas, pues ello hace parte del análisis de fondo de la demanda.

Otra circunstancia que no puede obviar la Sala, es que en este momento resulta indeterminable si la participación del profesor MIGUEL TORRES en el proceso de elección, tuvo incidencia o no en su desenlace, o pudo hacer variar el resultado de la elección, pues como el propio demandante reconoce, "no se sabe a favor de quién ejerció su voto el profesor MIGUEL TORRES."

Finalmente, en lo que atañe a los posibles trastornos administrativos que podrían presentarse de no accederse a la suspensión provisional, y eventualmente se declarase la ilegalidad del acto acusado, la Sala conceptúa que no se trata de perjuicios de difícil o imposible reparación (*periculum in mora*), ni hacen que se pierda el objeto o finalidad del proceso, que es lo que procura garantizar la suspensión provisional de un acto administrativo.

Por tales razones, no resulta procedente en este momento acceder a la medida cautelar. Lo anterior, sin perjuicio de que como esta Sala ha señalado de manera reiterada, sus opiniones en esta etapa no comprometen los criterios que se expresarán en la sentencia de mérito que habrá de dictarse, una vez cuente con los elementos necesarios para formarse una opinión definitiva al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional del Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011 del 29 de agosto de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. NAIROBIA ESCRUCERÍA, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. C.S. MAR.021-04 DE 31 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 15 de Noviembre de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 428-06

VISTOS:

Mediante Auto fechado 22 de agosto de 2006, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Nairobi Escrucería, en representación de HSBC BANK USA, para que se declare nula la Resolución No. C.S.-MAR.021-04 de 31 de mayo de 2004, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y para que se hagan otras declaraciones.

La decisión del A-quo obedeció a que la parte actora no portó copia autenticada del acto demandado ni indicó en la demanda las razones por las cuales no las pudo obtener, a fin de que fuesen requeridas por el Sustanciador antes de resolver sobre la admisión de la demanda (fs. 46-47).

Contra el referido Auto la firma forense Infante & Pérez Almillano presentó recurso de apelación, manifestando que a través de la nota que reposa a foja 32, solicitó a la entidad demandada copia íntegra y autenticada de todo el proceso administrativo relacionado con la queja presentada por la señora Fátima Gómez Tomaz contra HSBC BANK USA. Se agrega, que junto con las copias del expediente se le entregó a la actora copia de la resolución impugnada en la que consta el sello fresco de la institución, toda vez que dicha entidad no poseía para la fecha de expedición del acto ningún sello que hiciera referencia a que tales copias eran auténticas. De allí, que si dichas copias no son tomadas como válidas por el Tribunal, éste se debe remitir a la solicitud de copias que consta a foja 32, toda vez que allí consta la petición a la cual hace referencia el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. En otras palabras, el Magistrado Ponente debió hacer uso de la facultad que le confiere esa norma y requerir copia autenticada del acto demandado, considerando que se hicieron las gestiones necesarias para obtenerla (fs. 49-52).

Al recurso de apelación se opuso el Procurador de la Administración, alegando básicamente que debe negarse la apelación porque el demandante, frente a la imposibilidad de obtener la copia autenticada del acto acusado, debió indicarlo así al Magistrado Sustanciador a fin de que éste requiriera dichas copias al funcionario demandado, tal como dispone el precepto legal citado. De allí que cuando la parte actora aportó copia simple de la resolución atacada lo hizo bajo el convencimiento de que el sello colocado en la misma era suficiente para probar su autenticidad (fs. 53-56).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que no existen elementos de mérito para variar la decisión de primera instancia.

En efecto, en autos está plenamente probado que la parte actora no cumplió el requisito formal exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que la copia que reposa de foja 1 a 3 es una copia simple, hecho que acepta claramente el apoderado del recurrente en su libelo.

En ese orden, el resto de la Sala conceptúa que la justificación dada por la apoderada de la actora, relacionada con el documento que reposa a foja 32 de los autos, carece de fundamento, primero, porque el artículo 46 de la misma excerta legal es claro al indicar que cuando se deniega la expedición de la copia "se expresará así en la demanda, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original... a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda". Al examinar la demanda, se puede apreciar que la parte actora nunca indicó que la CLICAC le había negado la copia autenticada, por el contrario, lo que señala en el punto 2 de la parte relativa a las pruebas (ver f. 44), es que aportó con su demanda "Copia Autenticada, del Expediente 091-03. HC..." (sic). En segundo lugar, porque siendo la copia autenticada del acto acusado un elemento vital para la viabilidad de este tipo de demanda, la apoderada judicial de la actora debió cerciorarse de que ésta estuviese debidamente autenticada antes de adjuntarla a su demanda.

Con relación a la necesidad de que el demandante indique al Magistrado Sustanciar que le han sido negadas las copias o la autenticación de las mismas, la jurisprudencia de la Sala ha sido constante. Así, en fallo de 12 de diciembre de 2000, se expresó lo siguiente:

"A foja 22 del expediente, se desprende que el demandante mediante solicitud de certificación, requirió a la Presidenta de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, le remitiera copia autenticada de una serie de documentos y que le certificara si sobre el recurso de apelación interpuesto había recaído decisión alguna. Sin embargo, desafortunadamente, no solicitó en la demanda que previo el trámite de admisión de la misma el sustanciador requiriera al funcionario demandado dicha certificación.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación."

(Carlos Moreno contra la Dirección General de Carrera Administrativa, Mag. Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 22 de agosto de 2006, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Nairobi Escrucería, en representación de HSBC

BANK USA, para que se declare nula la Resolución No. C.S.-MAR.021-04 de 31 de mayo de 2004, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JULIO C. JOVANÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA STELLA CORREA SIERRA DE SUSTO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 442-DDRH DE 24 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 21 de Noviembre de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 99-06

#### VISTOS:

El licenciado JULIO C. JOVANÉ, actuando en nombre y representación de la señora STELLA CORREA SIERRA DE SUSTO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 442-DDRH de 24 de octubre de 2005, emitido por el Contralor General de la República, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión de la demandante se encamina a obtener la nulidad del Decreto No. 442-DDHR de 24 de octubre de 2005, suscrito por el Contralor General de la República, por el cual se deja sin efecto el nombramiento de STELLA CORREA SIERRA del cargo de Asistente Ejecutiva I en la Dirección Superior de la Contraloría General de la República.

Como fundamento de la medida se indicó, que la señora CORREA SIERRA no ingresó a la institución por concurso de méritos, y era funcionaria de libre nombramiento y remoción en la Contraloría General de la República.

#### II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La recurrente por su parte arguye, que el acto demandado viola los literales b) y d) del artículo 55 de la Ley 32 de 1984, y el artículo 9 de la Ley 32 de 1984.

Los artículos en cuestión establecen, respectivamente, lo siguiente:

- Que entre las atribuciones del Contralor General de la República se encuentran las de nombrar y remover al personal de la institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes (art. 55 literal b), y dictar reglamentos internos de la Contraloría General de la República (art. 55 literal d);
- Que hasta tanto se dictara la Ley de Carrera Administrativa, todo el que trabajase en la Contraloría General de la República a satisfacción, por espacio mínimo de 5 años, gozaría de estabilidad y sólo podría ser cesado por causas establecidas y comprobadas, previstas en la Ley o el reglamento Interno. (art. 9 Ley 32 de 1984)

Tales normas se dicen infringidas, señalándose que la señora CORREA SIERRA fue contratada para laborar en la Contraloría General de la República el 22 de julio de 1991, y posteriormente fue nombrada en la institución el 16 de diciembre de 1994, por lo que al momento de su destitución contaba con más de los cinco años de servicios a los que se refiere la Ley 32 de 1984, para conferirle estabilidad a los servidores públicos de dicha entidad.

Se subraya, que la señora CORREA SIERRA gozaba de la calidad de SERVIDOR PUBLICO DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL, tal y como se acreditó con la certificación expedida por la propia Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República (f.6 del expediente).

Añade que por tanto, para removerla del cargo era necesario cumplir con los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, que básicamente exige que al funcionario con estabilidad se le compruebe la comisión de una falta disciplinaria que amerite la medida.

Argumenta el recurrente, que ninguno de estos procedimientos se cumplió en el caso de la señora STELLA CORREA SIERRA, funcionaria que a pesar de gozar de estabilidad en su cargo, y encontrarse certificada como perteneciente a la Carrera Especial de la Contraloría General de la República, se le ha removido de su cargo, sin mediar causal disciplinaria, aduciendo que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Así las cosas, el demandante solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de destitución de la señora STELLA CORREA, y solicita el reintegro de esta servidora pública al cargo que venía ejerciendo, y el pago de los salarios dejados de percibir.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Contralor General de la República para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota Núm. 1694-Leg-PJ, visible a fojas 17-19 del expediente.

En lo medular del mencionado informe, la autoridad acusada destaca que la señora STELLA CORREA SIERRA no tenía estabilidad en su cargo, sino que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, siendo que cuando ingresó a la Contraloría General de la República no presentó los exámenes a que se refiere el artículo 22 del Reglamento Interno.

Señala por ende, que el acto de insubsistencia de nombramiento de la señora CORREA, por ser ésta una funcionaria de libre nombramiento y remoción, se ajusta al ordenamiento jurídico, y así solicita al Tribunal que lo declare.

### IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.534 de 19 de julio de 2006, visible a fojas 20-25 del expediente, solicitó a esta Superioridad que negara la pretensión de la demandante.

Al efecto, el agente colaborador de la instancia judicial señala que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo a la señora CORREA SIERRA, sin necesidad de formularle cargos ni seguirle un procedimiento disciplinario, toda vez que la prenombrada, aún cuando tenía más de cinco años de servicios en la institución, no presentó los exámenes de ingreso a que alude el artículo 22 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

A lo anterior añade, que el cargo ocupado era una posición de confianza, por lo que estaba sujeta a la libre remoción del cargo.

Concluye por tanto, que la señora STELLA CORREA no cumplía los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, para gozar de la estabilidad en el cargo, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta fundamentalmente en un argumento: Que la destitución aplicada a la señora CORREA SIERRA, sin que mediara ni se acreditara la comisión de una falta disciplinaria, contraviene el régimen de estabilidad que le asistía a la señora STELLA CORREA SIERRA, por su condición de funcionaria de CARRERA ESPECIAL de la Contraloría General de la República.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, y las constancias documentales aportadas al proceso, el Tribunal conceptúa que se han producido las violaciones endilgadas al acto de destitución de la señora STELLA CORREA SIERRA DE SUSTO. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que declara la insubsistencia del cargo de la señora STELLA CORREA, ha dejado establecido que el fundamento de dicha medida se ubica, en la facultad de la autoridad nominadora de remover libremente a funcionarios de confianza, y que carezcan de estabilidad en la institución.

En ese sentido, la autoridad demandada reconoce que al momento de su destitución, la señora CORREA tenía más de 5 años de servicios en la Contraloría General de la República; no obstante señala, que su ingreso a la entidad no estuvo precedida de los exámenes a que se refiere el artículo 22 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, y, en consecuencia, no podía beneficiarse del régimen de estabilidad que dicha entidad ha previsto legal y reglamentariamente.

Esta Superioridad ha evaluado las constancias de autos, a partir de la cual ha podido advertir las siguientes circunstancias:

En primer término, se advierte que efectivamente consta dentro del material aportado, documentación concluyente en el sentido de que la señora CORREA SIERRA tenía más de cinco años de servicios en la Contraloría General de la República, al momento de su destitución.

Asimismo se aprecia, a foja 6 del dossier, una certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, en la que se acreditaba que la señora STELLA CORREA SIERRA PERTENECE A LA CARRERA ESPECIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Estos elementos son indicativos de que la señora CORREA SIERRA efectivamente estaba protegida por el régimen de estabilidad en su cargo, previsto por el artículo 9 de la Ley 32 de 1984.

El argumento de la autoridad demandada, en cuanto a que al momento de su ingreso, la señora STELLA CORREA SIERRA no cumplió con los exámenes a que alude el artículo 22 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, contrasta con las alegaciones de la parte actora, en el sentido de que al momento de su ingreso a la Contraloría, la señora CORREA SIERRA cumplió con todos los exámenes, entrevistas, períodos de prueba, evaluaciones de desempeño, y demás exigencias contempladas en ese momento, por el Reglamento Interno vigente de la institución.

A tal efecto es preciso recordar, que el Reglamento Interno a que se ha referido el Contralor General de la República y el Procurador de la Administración (Decreto No. 194 de 1997), no se encontraba vigente al momento del ingreso de la señora CORREA SIERRA a la entidad pública, siendo que el Decreto No. 194 de 1997, no entró a regir sino hasta el 1° de octubre de 1997. En contraste, al momento en que la señora CORREA SIERRA fue nombrada en la Contraloría General de la República, se encontraba vigente el Decreto No. 22 de 1992.

No escapa a la percepción de la Sala, que en el expediente personal de la señora CORREA SIERRA no se observan exámenes de admisión, mas sí se observa el trámite de su incorporación a la Contraloría General de la República, así como las evaluaciones a que ha sido sometida a través de los años, y principalmente, la certificación emitida por la entidad, que acredita su carácter de funcionaria perteneciente a la Carrera Especial de la Contraloría, acto que no ha sido refutado ni invalidado en forma alguna por la citada entidad pública.

En tales circunstancias, y a juicio de la Corte, la Contraloría General de la República tenía que seguir el procedimiento reglamentario para aplicarle a la funcionaria la sanción de destitución (imputación de una causal o falta disciplinaria; posibilidad de ejercitar su defensa, comprobación de la falta, etc.), por cuanto se trataba de una funcionaria que gozaba de estabilidad a tenor de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, conforme al cual, todo el que haya laborado en la Contraloría por un mínimo de cinco años gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas.

De todo lo expuesto se sigue, que la Contraloría General de la República incurrió en la violación de las normas invocadas por la impugnante, esto es, los artículos 55 y 9 de la ley 32 de 1984, y procede entonces reconocer la pretensión de reintegro contenida en la demanda.

Debemos indicar, en lo que a la petición de salarios caídos se refiere, que esta posibilidad está contemplada en el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, que es fuente supletoria para los servidores públicos regidos por leyes especiales.

Por su parte, el artículo 90 actual del Reglamento Interno de la Contraloría, prevé el pago de salarios caídos hasta por 90 días en el caso de funcionarios que fueron separados del cargo mientras se realizaba la investigación y que luego se demuestre que no existían causales de destitución. Esta norma ha sido aplicada en ocasiones anteriores por la Sala, para los efectos de acceder al pago de salarios caídos de funcionarios de la Contraloría General de la República que han sido destituidos, y posteriormente reintegrados. (ver sentencia de 15 de julio de 2005)

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1-QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto No. 442-DDRH de 24 de octubre de 2005, emitido por el Contralor General de la República, y su acto confirmatorio;

2-ORDENA el Reintegro inmediato de la señora STELLA CORREA SIERRA DE SUSTO al cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración, así como el pago de los salarios dejados de percibir por espacio de 90 días.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HERACLIO GONZÁLEZ SOLÍS, PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE

QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 309-05 DE 29 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 21 de Noviembre de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 669-05

VISTOS:

El licenciado YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, actuando en nombre y representación del señor HERACLIO GONZÁLEZ SOLÍS, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 309-05 de 29 de abril de 2005, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se le destituye de la Posición 232 con funciones de Inspector de Recuperación, indicándose que se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte lo siguiente:

Tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto en la Ley 13 de 1973, la representación legal del Banco de Desarrollo Agropecuario le ha sido conferida al Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien además funge como Presidente del Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, confrontamos la circunstancia de que en el negocio sub-júdice, la destitución del señor HERACLIO GONZÁLEZ (quien además está certificado como profesional de las ciencias agrícolas), ha sido dictada por el Gerente General de Desarrollo Agropecuario, y no por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Importa recordar en ese sentido, que en principio, la Ley 13 de 1973, no le asigna la función de destituir personal subalterno al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, por lo que se asume que esta función le es inherente al Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien ejerce la representación legal del Banco, pero quien podría haber delegado esta facultad en la persona del Gerente General.

De acuerdo con lo anterior, para el Tribunal sobrevienen dudas relacionadas con aspectos de trascendente importancia para la litis, que no logran aclararse a partir de las constancias procesales, ni el informe de actuación rendido por la autoridad demandada, como lo son:

- cuál fue la autoridad nominadora del señor HERACLIO GONZÁLEZ SOLÍS, y en qué cargo fue originalmente designado;
- qué cargo ocupaba el señor GONZÁLEZ al momento de su destitución, y si dicho cargo estaba relacionado con su especialidad de Perito Agropecuario;
- si el Consejo Técnico Nacional de Agricultura se pronunció en algún sentido, en cuanto al acto de destitución;
- si el Presidente del Comité Ejecutivo había delegado la representación legal del Banco en la persona del Gerente General, y en caso afirmativo, si le fue delegada la función de nombrar y destituir al personal subalterno del Banco de Desarrollo Agropecuario;
- cuáles son efectivamente las facultades de las que está investido el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

En estas circunstancias, consideramos necesario dictar auto de mejor proveer, en vías de contar los elementos de juicio antes reseñados, para resolver adecuadamente la litis.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1-Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, que en el término de cinco días remita a esta Superioridad, lo siguiente:

a. Certificación sobre qué cargos ha ocupado el señor HERACLIO GONZÁLEZ SOLÍS, desde su nombramiento en el Banco de Desarrollo Agropecuario, con indicación clara de quién ha sido la autoridad nominadora en cada caso;

b. qué cargo ocupaba el señor GONZÁLEZ al momento de su destitución, y si dicho cargo estaba relacionado con su especialidad de Perito Agropecuario;

c. si el Consejo Técnico Nacional de Agricultura avaló o se pronunció en algún sentido, en cuanto al acto de destitución;

d. si el Presidente del Comité Ejecutivo había delegado la representación legal del Banco de Desarrollo Agropecuario en la persona del Gerente General; en caso afirmativo, bajo qué instrumento se realizó dicha delegación; y señale si le fue delegada específicamente la función de nombrar y destituir al personal subalterno del Banco de Desarrollo Agropecuario. De existir documentación al respecto, publicada en la Gaceta Oficial, remita la información descriptiva sobre dicha publicación.

e. Si existiese, remita copia autenticada del Manual de Organización y Funciones del Banco de Desarrollo Agropecuario, con la indicación del número y fecha de la Gaceta Oficial en que fue publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA LÓPEZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 53 DE 3 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 23 de noviembre de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 446-01

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, quien actúa en representación de la sociedad CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 53 de 3 de abril de 2001 dictada por el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social (FIS), mediante la cual se niega el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa demandante contra la Resolución No. 025 FIS/CONVENIO 0007 de 1 de febrero de 2001, que adjudica definitivamente a la empresa EDIFICACIONES Y ACUEDUCTOS DEL ISTMO, S.A., la ejecución de los Proyectos N° 22377 "Rehabilitación y Ampliación Escuela Vista Hermosa", ubicado en el Corregimiento Cañaverall, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé; y, el Proyecto N° 22378 "Rehabilitación Escuela Rubén Darío Carles", ubicado en el Corregimiento Penonomé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, la Sala estima que la demanda interpuesta por el licenciado Miller, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A., debe declararse no viable por las consideraciones que se detallan a continuación.

Tal y como consta a foja 8 del expediente, la parte actora solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 53 de 3 de abril de 2001 dictada por el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social (FIS), en virtud de la cual se niega el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A., contra la Resolución No. 025 FIS/CONVENIO 0007 de 1 de febrero de 2001 por medio de la cual se adjudica definitivamente a la empresa EDIFICACIONES Y ACUEDUCTOS DEL ISTMO, S.A., la ejecución de ciertos proyectos desarrollados por el Fondo de Inversión Social (FIS). De lo anterior se desprende que la parte actora en principio dirige su acción contra el acto confirmatorio de la Resolución No. 025 FIS/CONVENIO 0007 de 1 de febrero de 2001, siendo esta última la que efectivamente crea un estado jurídico y pone fin al procedimiento precontractual seguido por la entidad estatal.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en repetidas oportunidades sobre la necesidad de accionar contra los actos originarios pues, de declararse la ilegalidad de un acto confirmatorio, el acto primigenio mantiene su existencia jurídica, manteniéndose así la posible violación de derechos subjetivos del afectado con la decisión original.

Por otra parte, al leer con detenimiento las pretensiones de la parte actora, se observa que la misma solamente demanda la nulidad de Resolución N° 53 de 3 de abril de 2001, petición que a simple vista podría ser aceptada como válida, sin embargo, toda vez que la sociedad CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A. compareció ante esta Sala en su condición de proponente dentro del acto público para la selección de contratista de una serie de proyectos desarrollados por el Fondo de Inversión Social (FIS), es claro que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución de adjudicación en ninguna forma le otorgaría la condición de adjudicatario a la sociedad CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A., pues para que se puedan ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de la Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946:

“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda” (lo resaltado es de la Sala).

Tomando en consideración lo anterior, y siendo que la demanda interpuesta fue en su momento acogida por esta Sala, lo procedente es declararla no viable.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Emeterio Miller, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA LÓPEZ, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 53 de 3 de abril de 2001 dictada por el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social (FIS).

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 164 DE 7 DE MAYO DE 2001, SUSCRITA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Noviembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	688-01

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (en adelante EDEMET), interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Nota No. 164 de 7 de mayo de 2001, mediante la cual, el Tesorero Municipal del Distrito de Santiago exigió a la actora el pago de B/.24,500.00, en concepto de impuesto de anuncios publicitarios marcados en 2,450 postes del tendido eléctrico (f. 1).

Como normas violadas la actora citó el numeral 1.1.2.5.30 del artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, que faculta al Municipio de Santiago para cobrar un impuesto municipal en concepto de rótulos, anuncios y avisos. A juicio de la actora, la calcomanía objeto del gravamen no se enmarca dentro de los conceptos a los que alude la norma, pues, tales calcomanías no tienen otro propósito que servir de medio para llevar un inventario de los postes de electricidad, al igual que establecer su ubicación, de modo que se diferencien de los postes de otras compañías y se facilite a los usuarios del servicio el reporte de cualquier situación relacionada con el estado y mantenimiento de los postes y del tendido eléctrico. De ello se colige, además, que las calcomanías

tampoco constituyen un “anuncio publicitario”, como hace ver el acto impugnado, ya que su propósito no es llamar la atención hacia algún producto, artículo o marca, ni promocionar dicho producto o actividad para aumentar ventas u obtener nuevos consumidores.

Según la actora, la norma citada también establece el gravamen de rótulo para aquellas personas jurídicas que tengan actividad gravable con el municipio, no siendo éste el caso de EDEMET, quien no tiene actividad gravable en el Municipio de Santiago, por razón de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

Otra de las normas que se estimó violada es el artículo 88 de la Ley 106 de 1973, que establece la forma en que el Tesorero Municipal debe realizar los aforos. En resumen, la infracción se dio porque el Tesorero Municipal hizo la calificación del impuesto sobre las calcomanías sin la intervención de la Comisión de Hacienda del Municipio demandado.

Por último, la apoderada de la actora citó como violado el literal b) del numeral 1.1.2.5.30 del artículo segundo del Acuerdo No. 28 *ibídem*, que establece un impuesto anual de B/.10.00 a B/.20.00, cuando el rótulo sea un distintivo físico, un letrero o un cartel y esté colocado en la pared en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento. En este punto, la actora alega básicamente que el hecho generador del impuesto no se ha configurado, toda vez que los postes de EDEMET en donde están colocadas las calcomanías no están ubicados dentro de la propiedad del establecimiento, sino en las calles o áreas de servidumbre. Al no cumplirse este supuesto, mal puede la Tesorería Municipal forzar la aplicación de dicha norma, al exigir el pago del impuesto sobre anuncios publicitarios a que alude el acto demandado (fs. 12-17).

Cabe anotar, que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 218 de 28 de mayo de 2002, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda, al no haberse producido las infracciones que se alegan (fs. 37-50). Del mismo modo, el Tesorero Municipal de Santiago rindió su informe explicativo de conducta por medio del escrito que corre de foja 33 a 36, por intermedio de la Lcda. Deyanira Vergara.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que existen elementos de mérito para acceder a las pretensiones de la demanda.

Como punto de partida, conviene recordar que el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, si bien prohibió a los Municipios gravar con impuestos municipales las actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos, exceptuó de tal prohibición a “los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones”.

En ese orden, se aprecia que el gravamen establecido a cargo de la demandante tiene como fundamento el Código 1.1.2.5.30 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, relativo a rótulos, anuncios y avisos, definiéndose como “rótulos” el nombre, distintivo, forma o título del contribuyente, que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa o actividad gravable por el Municipio.

Como bien indican los señores peritos tanto de la parte actora (ver fs. 366-370), como de la parte demandada (ver fs. 360-363), luego de referirse a las diferencias entre un logotipo institucional y un logotipo de marca y un anuncio comercial y una señalización para identificación, el concepto de rótulo al cual alude la norma citada guarda relación con el aspecto comercial del mismo, es decir, se emplea con el fin de promover un producto o servicio por medio de imágenes, textos u otros recursos que incitan al consumo. Tal interpretación es, además, la que se desprende del acto impugnado, donde el Tesorero Municipal establece el gravamen con base en la norma citada, pero bajo el concepto de “anuncios publicitarios”.

Ocurre, sin embargo, que las calcomanías que la empresa demandante colocó en los postes del tendido eléctrico, apreciables a foja 39 del antecedente, no podían ser objeto de gravamen municipal por no tener el carácter de “anuncios publicitarios”. Esta afirmación encuentra respaldo en los informes periciales que en materia de publicidad presentaron las partes, en los cuales destacan que los anuncios en los postes de energía colocados por EDEMET sólo pretenden identificarlos y enumerarlos, con el fin de ubicarlos en caso de un daño y dar respuesta en cuanto a la reparación y de ningún modo constituyen un ícono que está vendiendo ni la imagen ni el servicio, pues, sólo identifica y enumera la propiedad de la actora (Carlos De La Guardia, perito de la parte actora, f. 368). Asimismo, “El elemento gráfico utilizado por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste en sus postes tiene como función la identificación, ya que no promueve el consumo de los servicios que brinda la empresa” (Ariel Barahona, perito de la Tesorería Municipal, f. 362).

Con lo anterior coincide la Lcda. Yara Benítez, perito de la parte actora, quien explica que el etiquetado de los postes y equipos guarda estrecha relación con el Sistema de Gestión de Incidencias de EDEMET, ya que en virtud de la numeración de los postes se pueden realizar búsquedas que permiten localizar el punto exacto donde está ubicado cada poste, para efectos de atender de forma rápida la incidencia que respecto de los mismos se presenten (fs. 345-346).

Por último, el entonces Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en la Nota No. DPER-3629-03 de 18 de noviembre de 2003, manifiesta sobre el punto en debate que las etiquetas numeradas responden a la necesidad de identificar adecuadamente los postes de luminarias y tendido eléctrico y demás equipos que sirven para distribuir la energía eléctrica dentro de la

zona de concesión establecida en el contrato de concesión. Agrega, que dicho etiquetado permite a la actora realizar algunas tareas importantes para la prestación del servicio, como: identificar y localizar geográficamente un poste, una luminaria, un interruptor o un transformador, lo mismo que instalarlos y administrarlos, tanto en el campo como en el inventario contable de la empresa; facilitar su identificación por parte de los clientes para efectos de cualquier reclamo por fallas del servicio, inventariar la propiedad de la infraestructura y finalmente, administrar el mantenimiento (Ver fs. 63-65).

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a concluir que el funcionario demandado violó el numeral 1.1.2.5.30 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, pues, basándose en esta norma, gravó erróneamente por medio del acto acusado las calcomanías que EDEMET fijó en los postes del tendido eléctrico, no con fines comerciales ni publicitarios, sino para identificarlos apropiadamente y ofrecer una mejor prestación del servicio objeto de la concesión estatal. En consecuencia, procede acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Nota No. 164 de 7 de mayo de 2001, suscrita por el Tesorero Municipal del Distrito de Santiago, al igual que el acto confirmatorio dictado por la Junta Calificadora del Municipio de Santiago y en consecuencia, DECLARA que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. no le adeuda suma alguna a la Tesorería Municipal de Santiago por el concepto de “anuncios publicitarios” sobre postes del tendido eléctrico, a los cuales aluden los actos declarados nulos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BASMESON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 110 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Noviembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	651-04

VISTOS:

La licenciada AIDA JURADO ZAMORA actuando en representación de JORGE BÁSMESON, ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 110 de 27 de septiembre de 2004, emitida por el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La licenciada AIDA JURADO fundamenta su demanda, en lo medular, en el hecho que mediante Resuelto No. 835 de 3 de junio de 2004, se abrió el concurso público 6c-2004 para ocupar los cargos de Directores Nacionales de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Media Profesional y Técnica, y Currículo y Tecnología Educativa, para ser nombrados por un período de cuatro (4) años, donde participó el profesor JORGE BÁSMESON como aspirante al cargo de Director Nacional de Media Académica, Básica General, Currículo y Tecnología Educativa y Educación Particular, quedando seleccionado y nombrado en el cargo de Media Académica mediante Decreto Ejecutivo No. 725 de 25 de agosto de 2004.

Sigue indicando, que mediante Resolución No. 110 de 27 de septiembre de 2004, el Ministro de Educación resuelve “declarar nulo el Concurso Público No. 6c-2004 que fue declarado abierto mediante Resuelto 835 de 3 junio de 2004; proceder a dictar decreto ejecutivo respectivo para dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo 725 de 6 de agosto de 2004, por medio del cual se nombraron a los directores nacionales consecuencia de este concurso (entre los cuales se encuentra JORGE BÁSMESON, nombrado en el cargo de Director Nacional de Media Académica); realizar un nuevo concurso en la fecha establecido, con reglas claras, y transparentes, y para la evaluación de los créditos de los participantes, se designará una Comisión Evaluadora independiente de este Ministerio, integrada por especialistas en la materia del concurso; ordenar el inicio de una investigación tendiente a demostrar el grado de culpa o dolo en la conducta de los funcionarios de este Ministerio que tuvieron participación en el concurso”.

Mediante Decreto No. 790 de 11 de octubre de 2004, explica la representante de la parte actora, se hace efectiva la Resolución No. 110 de 27 de septiembre de 2004 del Ministerio de Educación y se declara sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 725 de 25

de agosto de 2004, en lo que respecta al nombramiento interino por cuatro años de JORGE BÁSMESON como Director Nacional de Media Académica.

Continúa señalando que la Resolución No. 110 de 27 de septiembre de 2004, acto administrativo que se impugna, tiene su génesis en el recurso de apelación promovido por ARMANDO ESCARREOLA contra el concurso 6c-2004; en el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido por VICTORIA TELLO, ZULEIKA FERNANDEZ, ELOISA GARCÍA, VALENTINA LÓPEZ, MILITZA DE AGUILERA y DIANA CARRILLO, en contra de la selección realizada por la Ministra de Educación y recurso de reconsideración promovido por GIBZKA DE VERNIER en contra de la lista de elegibles, en el que se reclama la ilegalidad del concurso público No. 6c-2004 que fue declarado mediante Resuelto 835 de 3 de junio de 2004, para seleccionar a los aspirantes a los cargos de directores nacionales de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica, Educación Particular y Currículo y Tecnología Educativa.

Explica la licenciada JURADO, que en virtud de lo expresado en el párrafo anterior, el Ministro de Educación acoge la reclamación e inicia una investigación que concluye con la Resolución No. 110 de 27 de septiembre de 2004, resolviendo la nulidad del concurso 6c-2004 abierto mediante Resuelto 835 de 3 de junio de 2004, y en consecuencia la destitución de su representado JORGE BÁSMESON.

Por tanto, considera que el acto administrativo impugnado, se produce de manera ilegal por infracción de los artículos 1 del Decreto Ejecutivo 127 de 1998, 12 y 110 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo 63 de 6 de marzo de 1996, como también los artículos 62 y 163 de la Ley 38 de 2000 y 23 de la Ley 135 de 1943,

#### INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota DM-689 de 5 de mayo de 2005, el Ministerio de Educación rindió informe de conducta correspondiente, explicando en lo pertinente, lo que a continuación se señala:

De acuerdo a quejas, denuncias y recursos promovidos por varios aspirantes, durante el desarrollo del acto público del concurso 6c-2004, "se cometieron una serie de irregularidades, vicios y violaciones de las normas jurídicas que regulan los concursos en este Ministerio y, sobre todo, de las propias reglas dictadas para la realización del mismo" (f. 48).

Los hechos y circunstancias alegados por los recurrentes fueron resumidos de la siguiente manera:

"Primero. Utilizar como fundamento legal para dictar el Resuelto 835 de 3 de junio de 2004, el Decreto Ejecutivo 63 de 6 de marzo de 1996, el cual fue derogado por el Decreto Ejecutivo 203 de 1996.

Segundo. Efectuar la convocatoria del concurso durante el mes de junio, o sea, fuera del tiempo establecido en el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

Tercero. No cumplir con el período de reclamos, una vez determinada la lista de elegibles, el cual estaba previsto en el Resuelto en mención.

Cuarto. No dar a conocer el resultado de la ponderación realizada después del período de las entrevistas; y,

Quinto. Confeccionar la lista de elegibles el día siguiente después de la entrevista, incumpliendo con el período de reclamo." (f.48)

Continúa explicando, que el Ministerio de Educación constató que el Resuelto 835 de 3 de junio de 2004 que abrió el concurso 6c-2004, se fundamentó en el Decreto Ejecutivo 63 de 6 de marzo de 1996, derogado por el Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998 que adiciona al Decreto Ejecutivo 203 de 1996, los artículos 52A al 52G, donde se establecen los requisitos generales y mínimos para los cargos directivos nacionales antes referidos. El concurso 6c-2004, a pesar que debió celebrarse en el mes de mayo según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, se llevó a cabo en el mes de junio.

Al respecto, agrega el funcionario, "se dan dos situaciones claramente identificadas, primero, se utiliza como fundamento de derecho un decreto derogado y, segundo, se señala una fecha distinta a la prevista en el citado decreto". (f.49); en virtud de lo cual considera que en el desarrollo de este concurso, la administración no respetó los presupuestos dictados por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que expresamente indica que en todas las instituciones públicas, las actuaciones administrativas deben efectuarse con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa". (f.49)

Indica además, que durante el desarrollo del concurso, fue dictado el Resuelto 1326 de 14 de julio de 2004, mediante el cual se extendió a diez (10) el número de participantes en las entrevistas, variando las reglas sin previo conocimiento de los concursantes, lo que contraviene las normas de imparcialidad, uniformidad y eficacia.

Explica el Ministro de Educación en el mismo informe, que entre otras irregularidades detectadas relacionadas con el hecho tercero arriba transcrito, se destaca que no se les permitió a los participantes presentar reclamos, al momento de finalizar el análisis de

la ponderación de la documentación presentada y confección de la lista de seleccionados; como tampoco después de la entrevista por parte de la Comisión Ministerial según lo establecía el propio Resuelto 835 de 2004 en sus artículos 11, 12, 13, 14 y 15. Agrega además, que de la lectura de tales disposiciones se observa que el concurso 6c-2004, "tenía fechas fijas de forzoso cumplimiento para garantizar la transparencia y objetividad ... sin embargo, la información periodística revela que la convocatoria se hizo los días 9 y 10 de junio de ese año, lo que contraviene desde un inicio el propio Resuelto que abre el concurso directivo nacional". (f.50)

Según lo que se señala en el Informe de Conducta, también se acreditó con la investigación, que la lista de aspirantes, con su respectiva puntuación, fue publicada en lugar visible para conocimiento de los participantes, pero fue retirada después debido a que no aparecían los aspirantes que habían entregado certificados de salud de clínicas privadas, situación ésta en la que se encontraba el profesor HERMINIO CORTEZ, que después fue incluido en dicha lista y designado Director Nacional.

Por último señala que en virtud de que los trámites no fueron cumplidos por la administración, los participantes no tuvieron la oportunidad de presentar los reclamos en el tiempo establecido por el Resuelto 835 de junio de 2004.

Consecuentemente, concluye el funcionario administrador de la entidad demandada, "se dieron una serie de violaciones a las normas que establecen el procedimiento para la realización de los concursos en este Ministerio y de las propias disposiciones dictadas para realizar el concurso bajo análisis" que le permitieron anular dicho acto público, y por tanto, solicitó a los señores Magistrados, negaran la petición invocada.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 258 de 23 de agosto de 2005 visible de foja 52 a 59, emite su opinión el señor Procurador de la Administración, indicando que el Decreto Ejecutivo 203 regula lo concerniente al nombramiento y traslado del personal de las direcciones nacionales, y por tanto considera que resulta "inadmisible que el recurrente alegue que la norma vigente es el Decreto Ejecutivo 63, ya que éste último quedó sin efecto, a partir, de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 127".

Respecto al cargo de supuesta violación por omisión del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala el señor Procurador que "esta disposición es clara al señalar que las resoluciones en firme en las que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros pueden ser revocadas o anuladas de oficio por las entidades públicas".

Continúa indicando que en el caso de la Resolución 835 de 3 de junio de 2004, no se reconocen o declaran derechos a favor de terceros; la misma fue dictada con la finalidad de abrir un concurso público, y por tanto, tampoco pone término a un proceso en el fondo, tal y como se ha señalado respecto al cargo de supuesta infracción del artículo 163 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Al referirse al cargo de supuesta infracción al artículo 23 de la Ley 135 de 1943, la representación del Ministerio Público considera que no es aplicable al caso bajo estudio motivo por el cual se abstuvo en su análisis.

En virtud de todo lo expuesto, solicitó que se declarase que NO ES ILEGAL, la Resolución 110 de 27 de septiembre de 2004 dictada por el Ministerio de Educación mediante la cual se declara nulo el Concurso Público 6c-2004, declarado abierto mediante Resuelto 835 de 3 de junio de 2004.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de procesos, la Sala procede a dictar su fallo, previas consideraciones referentes a la supuesta violación de disposiciones legales surgida luego de la emisión de la resolución impugnada, por parte del Ministerio de Educación.

La representante legal de la parte demandante, estima que con la Resolución No. 110 de 27 de septiembre de 2004 emitida por el Ministerio de Educación, se ha incurrido en una violación a los artículos 1 del Decreto Ejecutivo 127 de 1998, 12 y 110 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo 63 de 6 de marzo de 1996, como también los artículos 62 y 163 de la Ley 38 de 2000 y 23 de la Ley 135 de 1943, en virtud de lo cual el Sustanciador ha realizado el siguiente análisis.

Como viene expuesto, la Resolución No. 110 de 27 de septiembre de 2004, en su parte resolutive, declaró nulo el Concurso Público No. 6c-2004 que fue declarado abierto mediante Resuelto 835 de 3 de junio de 2004, y procedió a dictar el Decreto Ejecutivo respectivo para dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo 725 de 6 de agosto de 2004, por medio del cual se nombraron a los directores nacionales consecuencia de este concurso. Es importante destacar que con el informe explicativo de conducta, el Ministro de Educación actual, reveló que la Resolución 110 de 2004, acusada de ilegal, tuvo su origen en una investigación adelantada luego de la manifiesta disconformidad presentada por aspirantes al concurso 6c-2004, quienes solicitaron la nulidad de dicho acto invocando una serie de hechos. Según el directivo de la entidad demandada, los hechos considerados irregulares por los demás aspirantes que se vieron afectados por los resultados del concurso anulado, y que han sido transcritos en párrafos anteriores, fueron corroborados por la investigación motivo por el cual se tomaron las medidas contenidas en la resolución impugnada.

Luego de esta explicación, procedemos al análisis de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, debemos señalar que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 127 de 1998 mediante el cual se adopta el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, no ha sido infringido por el Ministerio de Educación, en virtud de lo siguiente:

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo 127 de 1998, establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo, de supervisión y para ocupar los cargos de Directores Nacionales del Ministerio de Educación. Este cuerpo legal incorporó también los requisitos mínimos para los cargos sometidos a concurso (incluyendo las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación) por lo que coincidimos con el Ministerio de Educación, en que la aplicación del Decreto Ejecutivo 63 de marzo de 1996 para los efectos del concurso 6c-2004, era totalmente improcedente, por cuanto carecía de vigencia al momento de haberse ordenado su apertura.

Contrario a los argumentos expuestos por la demandante, al adoptarse el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, queda derogado el Decreto Ejecutivo 63 de 1996. De lo anterior se concluye, por una parte, que no podían ser infringidos los artículos 1 y 8 de dicho cuerpo normativo (como alega el actor) y por otro lado, que correspondía la aplicación la aplicación del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, lo que significa que, para los efectos de abrir a concurso los diferentes cargos, el Ministerio de Educación debió cumplir con los procedimientos establecidos en la norma vigente contenida en el Decreto Ejecutivo 203 de 1996, y celebrar los concursos requeridos en el mes de mayo como indica dicha norma que en su artículo 12, érroneamente considerada violada por la parte actora, señala:

“Artículo 12. Los concursos para ocupar las vacantes a cargos directivos y de supervisión se realizarán en el mes de mayo de cada año.”

En ese mismo sentido debemos indicar, al analizar el artículo 110 del Decreto Ejecutivo de 203 de 27 de septiembre de 1996, que si bien éste enumera una serie de decretos derogados entre los cuales no se cita explícitamente el Decreto Ejecutivo 63 de 1996, se infiere con la adopción del Decreto 127 de 1998, que este cuerpo legal perdió vigencia, razón por la cual, tampoco se produce la infracción del citado artículo 110 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996.

Al respecto de los cargos de violación de los artículos 62 y 163 de la Ley 38 de 2000, refiriéndose el primero a los casos en los que esta ley otorga facultad a las entidades públicas para revocar resoluciones en firme cuando reconocen o declaren derechos a favor de terceros; y en el segundo, que se refiere a las resoluciones administrativas susceptibles de impugnación, debemos indicar tal y como se ha podido constatar, que el Resuelto No. 835 de 3 de junio de 2004 emitido por el Ministerio de Educación, que declara abierto el concurso 6c-2004, no tuvo otro propósito que cumplir con una formalidad procedimental a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establece que los cargos para Director Nacional de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Media Profesional y Técnica y Currículo y Tecnología Educativa deben ser sometidos a concurso público de créditos y de antecedentes. Dicha resolución, por tanto, no hace un reconocimiento o declaratoria de derechos, como tampoco pone término a un proceso en el fondo, motivo por el cual no se incurre en las infracciones alegadas al respecto por la representante de la parte actora.

Según se desprende de todo lo anterior, y de las constancias de autos, la Resolución No. 110 de 2004 fue dictada por el Ministerio de Educación toda vez que, pese a la vigencia del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, la entidad demandada fundamentó el Resuelto No. 835 de 3 de junio de 2004, en un cuerpo legal derogado; efectuó la convocatoria del concurso fuera del tiempo establecido; omitió el periodo de reclamos previsto en el propio resuelto No. 835 de 2004, confeccionando la lista de elegibles al día siguiente de las entrevistas y, no resolvió las impugnaciones presentadas por los demás concursantes.

Las graves irregularidades antes descritas, confrontadas con las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 2000, que regulan el procedimiento gubernativo, llevó a la entidad ministerial, con apoyo en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000 a declarar la nulidad del Concurso No. 6c-2004, no siendo posible ya, en aquella etapa, convalidar la actuación viciada.

Es por ello, que la emisión del Resuelto No. 110 de 2004, no constituye una violación directa por omisión del artículo 23 de la Ley 135 de 1943, como alega la recurrente.

Por las razones antes expuestas, debemos concluir que, como consecuencia de las carencias legales del proceso llevado a cabo en virtud de la apertura del concurso 6c-2004, al momento de emitir la Resolución No. 110 de 2004, la misma se encuentra dotada de legalidad y por tanto, así debe ser declarado.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 110 de 27 de septiembre de 2004, ni su acto confirmatorio y niega las otras declaraciones solicitadas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, AL RESOLUCIÓN NO. OAC-CE-E 75 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 24 de Noviembre de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 639-06

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. OAC-CE-E 75 de 9 de septiembre de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, confirmada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se aceptó la reclamación presentada por el cliente INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (en adelante IMA), contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S.A., (en adelante EDEMET), ordenándose a esta última que otorgue un crédito por la suma de B/.152,250.69 al INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, en concepto de cargo por recuperación por fraude según acta de inspección de 15 de marzo de 2005.

Con la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución No. OAC-CE-E 75 de 9 de septiembre de 2005, el actor ha presentado una solicitud especial a fin de que la Sala Tercera suspenda provisionalmente, los efectos de la Resolución que se impugna, argumentando básicamente lo siguiente:

1-Que la actuación demandada le ocasiona un daño económico notoriamente grave a EDEMET, pues la orden de otorgar un crédito por la suma de B/.152,250.69, al IMA, resulta excesivamente oneroso, resaltando que dicha suma podría ser utilizada en inversiones que mejoren la prestación del servicio público de electricidad;

2-Que su pretensión goza de *fumus boni iuris*, desde el momento en que el acto principalmente acusado, y su acto confirmatorio, violan una serie de normas jurídicas invocadas en la demanda, y que dicen relación con: la falta de competencia de la primera autoridad que resolvió el reclamo presentado ante el extinto Ente Regulador de la Autoridad de los Servicios Públicos; con la alegada existencia de un fraude en el consumo de energía eléctrica por parte del IMA y en perjuicio de EDEMET; la ausencia de una correcta valoración probatoria; y por la ilegitimidad de personería de quien actuó como apoderado legal del IMA.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

A tal efecto, el Tribunal ha examinado la solicitud de medida cautelar que acompaña la demanda, a la luz de las constancias que reposan en autos en este momento, arribando a la conclusión de que en esta fase procesal no se advierte, *prima facie*, la urgencia en adoptar la medida requerida.

En efecto, un análisis preliminar de los elementos procesales nos conduce a señalar, que la parte actora no ha acreditado que el acto impugnado le ocasione un perjuicio grave o irreparable, a tal punto, que haga urgente e impostergable, la suspensión de la decisión administrativa. Ciertamente, la orden de acreditar a favor de un cliente una suma de dinero, como la que se plantea en este caso, puede representar una merma económica; sin embargo, en ningún momento se ha comprobado –como lo exige el Tribunal en estos casos–, que dicha suma represente para la empresa distribuidora de energía eléctrica, una magnitud tal, que pueda trastocar la continua y eficiente prestación del servicio público de electricidad.

Por otra parte, y en lo que atañe a la apariencia de buen derecho que reclama la parte demandante, el Tribunal debe subrayar que dicha argumentación viene apoyada en la enunciación de una serie de violaciones legales, en que supuestamente incurrió la

actuación demandada, y de cuya determinación depende la pretensión de fondo, razón por la cual, no sería procedente en este momento adelantar un criterio, siquiera preliminar en torno a las mismas, por el estado incipiente de la controversia.

Conviene resaltar además, que esta Sala ha venido reiterando que no es procedente acceder a la suspensión provisional de un acto administrativo, si para ello es indispensable examinar el fundamento mismo de la pretensión, pues se estaría prejuzgando el tema sometido al control de legalidad.

Por último, y en este mismo sentido, no es posible obviar que la actuación censurada goza, en este momento, de presunción de legalidad, y se apoya en las facultades legal y reglamentaria otorgadas al antiguo ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, para resolver la reclamación presentada por el IMA, contra la empresa EDEMET S.A. Al analizar dicho reclamo, a la luz de las pruebas aportadas en el procedimiento gubernativo, la autoridad reguladora concluyó que no podía cobrarse retroactivamente al IMA, sumas por consumo dejado de facturar, siendo que las anomalías encontradas en los sistemas de medición de energía eléctrica del IMA, no eran imputables al cliente (es decir, que no había evidencia de fraude por parte del IMA), sino a la empresa de energía eléctrica, a quien corresponde la labor de lectura, verificación, inspección, mantenimiento y reparación de dichos instrumentos de medición, para asegurar que funcionen correcta y apropiadamente.

Es importante aclarar, que todos estos aspectos hacen parte de la controversia de fondo que en su momento deberá resolver el Tribunal, una vez cuente con todos los elementos necesarios para emitir una decisión de mérito completamente informada, por lo que la decisión que en este momento se profiere, en modo alguno debe ser considerado como un adelanto de la sentencia que emitirá la Sala, oportunamente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. OAC-CE-E 75 de 9 de septiembre de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, confirmada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE F. ICAZA Y CIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C-063 DEL 19 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Noviembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	585-06

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, actuando en representación de la sociedad F. ICAZA Y CÍA. S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C-063 de 19 de junio de 2006, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se resolvió rechazar la propuesta de la empresa F. ICAZA Y CÍA. S.A., por considerarla alternativa, y se adjudicaron los renglones 1, 3, 4, 6 y 7 de la Licitación Pública No. 2006-5-76-0-08-LP-000195-2 para la Adquisición de Equipo de Recolección y Equipo de Supervisión para la Dirección de Aseo Urbano y Domiciliario, a diversas empresas participantes en dicho acto público, además de declararse desiertos los renglones 2 y 5 de dicha Licitación.

Con la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución No. C-063 de 19 de junio de 2006, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, el actor ha presentado una solicitud especial a fin de que la Sala Tercera suspenda provisionalmente, los efectos de

la Resolución que se impugna, así como de cualquier resolución posterior relacionada con el caso, argumentando básicamente lo siguiente:

1-Que la actuación demandada le ocasiona un daño grave a la empresa F. ICAZA Y CÍA, que incurrió en gastos e inversiones para presentar la mejor propuesta, y también se ocasiona un daño al Estado, pues este último tendría que pagar por los mismos bienes, un precio más alto que el ofrecido por F. ICAZA Y CÍA., en el acto de licitación,

2-Que la ilegalidad de la actuación administrativa censurada es clara y manifiesta, desde el momento en que rechaza sin ninguna justificación válida, la propuesta de F. ICAZA Y CÍA S.A., y procede a adjudicar el renglón 1 de la Licitación a una empresa cuya propuesta es mucho más onerosa, lo que no representa un beneficio, sino una afectación a los intereses públicos.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

A tal efecto, el Tribunal ha examinado detenidamente la solicitud de medida cautelar que acompaña la demanda, a la luz de las constancias que reposan en autos en este momento, arribando a la conclusión de que en esta fase procesal no se advierte, prima facie, de manera clara y ostensible, una violación al ordenamiento legal, ni se han comprobado los perjuicios graves que alega la parte actora.

En efecto, un análisis preliminar de los elementos procesales nos conduce a señalar, que la parte actora no ha acreditado que el acto impugnado le ocasione un perjuicio grave o irreparable, a tal punto, que haga urgente e impostergable, la suspensión de la decisión administrativa de adjudicar el acto público celebrado.

Ciertamente, la participación en un acto público, por parte de oferentes, supone siempre incurrir en erogaciones de tipo económico, pero éstas corren por cuenta y riesgo del participante interesado en el acto de contratación pública. En el negocio sub-júdice, resulta por tanto natural, que todos los oferentes hayan realizado algunas erogaciones con vías a participar en el acto público licitatorio.

Por otra parte, hay que resaltar que de manera alguna se ha comprobado –como lo exige el Tribunal en estos casos–, que F. ICAZA Y CIA S.A., haya realizado inversiones o erogaciones de tal magnitud, que comprometan o puedan trastocar irreparablemente el curso de sus actividades comerciales, al punto de ser necesario la adopción urgente de la medida cautelar solicitada.

En lo que atañe a la apariencia de buen derecho que reclama la parte demandante, el Tribunal debe subrayar que dicha argumentación viene apoyada en la enunciación de una serie de violaciones legales, en que supuestamente incurrió la actuación demandada, y de cuya determinación depende la pretensión de fondo.

En efecto, el eje central de la demanda promovida por la empresa F. ICAZA Y CÍA S.A., es que la Alcaldía del Distrito de Panamá ha rechazado su propuesta para la Licitación de la Adquisición de Equipo de Recolección y Equipo de Supervisión para la Dirección de Aseo Urbano y Domiciliario, por considerar el ente licitante que dicha propuesta era alternativa, en violación de lo previsto en el artículo 40 numeral 10 de la Ley 56 de 1995. La alternatividad de la propuesta, es un hecho negado por la empresa F. ICAZA Y CÍA S.A., quien ha subrayado en el libelo, que su propuesta no era alternativa.

Siendo que nos encontramos en un estado incipiente de la litis, y que no contamos siquiera con los documentos presentados en el acto de licitación pública, resultaría improcedente y carente de sustento en este momento, adelantar un criterio, siquiera preliminar en torno a dichos argumentos.

Conviene resaltar además, que esta Sala ha venido reiterando que no es procedente acceder a la suspensión provisional de un acto administrativo, si para ello es indispensable examinar el fundamento mismo de la pretensión, pues se estaría prejuzgando el tema sometido al control de legalidad.

No escapa al Tribunal, que en este caso, como en todos aquellos que involucran una decisión de contratación pública, la no adopción de la medida cautelar solicitada permite que se consoliden actos relacionados con dicha contratación, haciendo tal vez más difícil, reparar los efectos de un acto que posteriormente se declare ilegal.

Aún así, la buena marcha de la administración pública hace indispensable reconocer que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, como es el caso de la resolución alcaldía atacada en este proceso, y que la Sala Tercera debe acceder a cautelar dichos actos, sólo cuando se presente de manera clara y ostensible, una violación a la integridad del orden legal, o se constate la existencia de perjuicios graves y de tal escala, que hagan imprescindible suspender los efectos del acto atacado, mientras se resuelve el fondo del negocio.

Como quiera que en esta fase, ninguno de estos dos elementos ha sido probado por el demandante, ni emergen de manera notoria u ostensible a partir de la escasa documentación que acompaña el libelo, la Sala se ve precisada a negar la medida cautelar requerida, no sin antes aclarar que esta decisión no puede ser considerada como un adelanto de la sentencia de fondo que emitirá la Sala, en su momento oportuno.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. C-063 de 19 de junio de 2006, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY FAARUP, PARA QUE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. JTIA-703-05 DE 11 DE ENERO DE 2005, EXPEDIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Noviembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	413-06

VISTOS:

Mediante Auto fechado 13 de septiembre de 2006, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, en representación de HENRY FAARUP, para que declare nula la Resolución No. JTIA-703-05 de 11 de enero de 2005, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas (en adelante la JTIA) y se hagan otras declaraciones.

El Sustanciador no admitió la demanda porque el actor no aportó copia autenticada del acto impugnado, conforme exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 (fs. 10-11).

Contra el citado auto el actor interpuso recurso de apelación, alegando que con la demanda se aportó copia autenticada del respectivo expediente administrativo y que esa autenticación fue corroborada y verificada por la Secretaría de la Sala Tercera, hallándola conforme, al extremo de no hacer anotación o comentario alguno sobre los documentos presentados y autenticados por parte de la JTIA. Agrega, que a foja 140 consta el documento por medio del cual se solicitó ante el ente demandado la autenticación del expediente administrativo, "por lo que resulta inexplicable que sea precisamente el acto atacado por nosotros ante vuestra instancia, visible a foja 51 y 52, el que supuestamente y precisamente, no aparezca autenticado." (fs. 13-14).

Cabe anotar, que al recurso de apelación se opuso el Procurador de la Administración, quien en su Vista No. 719 de 8 de octubre de 2006 señaló que, aunque la mayoría de los documentos que componen el expediente administrativo fueron autenticados por la entidad competente, puede determinarse a simple vista que la copia del acto impugnado que figura a fojas 51 y 52 no cumple el anotado requisito formal (autenticación), exigido por el artículo 44 ibidem.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que no existen elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el A-quo.

En efecto, de la lectura del libelo de apelación se colige claramente que el actor aportó copia del acto impugnado, la cual está contenida en el expediente administrativo que hace parte de las pruebas que se aportaron con la demanda. Sin embargo, a diferencia del resto de las fojas que componen dicho expediente, la copia del acto atacado que reposa a fojas 51 y 52, carece de la autenticación exigida por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Conviene reconocer, que la Secretaria de la Sala ciertamente no hizo ninguna anotación relacionada con la falta de autenticación del acto atacado, sin embargo, tal circunstancia no le da el carácter de auténtico al referido acto ni impide que el Magistrado Sustanciador, al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, compruebe que ésta y la documentación que con ella se aporta cumpla las formalidades legales, tal como ocurrió en el presente caso.

Los razonamientos expuestos conducen a este Tribunal a confirmar el auto apelado, habida cuenta que el recurrente no ha demostrado que aportó con su demanda copia autenticada de la resolución impugnada.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto fechado 13 de septiembre de 2006, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, en representación de HENRY FAARUP, para que se declare nula la Resolución No. JTIA-703-05 de 11 de enero de 2005, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LEÓN HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 0960-06 DEL 7 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Noviembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	630-06

VISTOS:

EL licenciado OMAR ARMANDO WILLIAMS en representación de JORGE LEÓN HERRERA, presenta demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal No. 0960-06 del 7 de julio de 2006, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y para que se hagan otras declaraciones.

Con el examen de la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad, se observa que el demandante manifiesta haber interpuesto en tiempo oportuno recurso de reconsideración contra la Acción de Personal No. 0960-06 del 7 de julio de 2006 cuya copia simple reposa a foja 2 del proceso, sin que a la fecha éste haya sido resuelto por la entidad demandada, por lo que a su parecer se configura el SILENCIO ADMINISTRATIVO TÁCITO y por tanto, da lugar a la acción contenciosa administrativa.

Por otro lado, señala a foja 53 y 54, le ha sido negado la expedición de la Certificación de haberse agotado la vía gubernativa; la copia auténtica de la Acción de Personal de la Oficina Institucional de Recursos Humanos por la cual se notifica al Ing. Jorge León Herrera de la destitución de su cargo (acto demandado); y, original firmado de recibo de solicitud de la existencia de Informe de Auditoría en contra de su representado que reposa en la Dirección Jurídica del IDAAN, documento éste, considera sirve para demostrar que no existía causa alguna para justificar la sanción impuesta.

En tales circunstancias, solicita al Sustanciador que con base en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, requiera a la entidad demandada la documentación descrita.

Luego de lo anterior, consideramos oportuno indicar, como ha sido reiterada jurisprudencia de esta Sala, para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario determinar el agotamiento de la vía gubernativa, que en este caso se produciría por la supuesta falta de pronunciamiento de la administración, frente a una petición presentada por el particular, lo que abriría la vía jurisdiccional permitiendo al interesado interponer la demanda correspondiente.

De ello emana la importancia de la comprobación del silencio administrativo, siendo la vía idónea para su comprobación, la de aportar con el libelo de la demanda la certificación de la entidad o, en su lugar, la constancia de la gestión realizada por el particular para obtenerla transcurridos los dos meses que trata el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Con el examen de los elementos que en esta etapa conforman el proceso, a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad, se constata la gestión realizada por el accionante para obtener la certificación de la entidad y la copia auténtica del acto impugnado, en entre otros documentos, sin que a la fecha exista constancia de respuesta por parte de la entidad demandada a la solicitud del accionante. Esta gestión del representante de la parte actora se evidencia de fojas 8 a 16 del proceso, donde constan las solicitudes de diferentes datas, realizadas al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Luego de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la presente demanda, estima viable acceder a la solicitud previa que el recurrente acompañó al libelo, en el sentido de requerir a la entidad demandada la documentación que le ha sido negada toda vez que tal petición se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, pero sólo en lo que respecta a aquella documentación que acredite la existencia del acto impugnado, y el agotamiento de la vía gubernativa, pues son éstos los únicos documentos que pueda el Sustanciador requerir con sustento en el citado artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaria de la Sala se oficie al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para que en el término de cinco días, nos remita los siguiente: 1-Copia Autenticada de la Acción de Personal No. 0960-06 de 7 de julio de 2006, mediante la cual se le informa al señor JORGE LEÓN HERRERA, de su DESTITUCIÓN. 2-Certificación en la que señale si el recurso de reconsideración presentado por el licenciado OMAR ARMANDO WILLIAMS, actuando en representación de JORGE LEÓN HERRERA, ha sido resuelto, y en caso afirmativo, adjunte copia de la referida decisión, con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SALVADOR OBERTO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. CHONG CARRION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.205-78 DEL 20 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 30 de Noviembre de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 642-06

VISTOS:

El licenciado MANUEL SALVADOR OBERTO, actuando en representación de LUIS ANTONIO CHONG, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 205-78 de 20 de julio de 2006, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede al análisis del libelo, en vías de determinar si éste cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percató que la demanda presentada no puede ser admitida, por las razones que de seguido se explican:

En primer término, resulta evidente que la parte actora ha dirigido su acción contra la Resolución No. 205-78, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, que es un acto meramente confirmatorio de la Resolución No. 213-1536, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que impone multa por cinco mil balboas al

contribuyente LUIS CHONG, por reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir facturas para documentar sus transacciones comerciales.

Esta Superioridad ha sido reiterativa al señalar, en aplicación de lo previsto en los artículos 42 y 43ª de la Ley 135 de 1943, que las demandas contencioso administrativas no deben estar dirigidas de manera principal contra actos meramente confirmatorios, puesto que dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto originario. De allí, que resulte imprescindible encaminar la demanda contra el acto originario, del que realmente emanan las consecuencias jurídicas que el recurrente estima desfavorables. (v.g. auto de 13 de abril de 2004; 21 de febrero de 2003; y 23 de noviembre de 2000, entre otros)

Sin perjuicio del defecto anotado, que por sí solo basta para no admitir la demanda, el suscrito advierte que la parte actora, en el renglón de las disposiciones legales infringidas, acusa únicamente la violación de una norma: el artículo 32 de la Constitución Política. Ello, resulta por completo improcedente, toda vez que la Sala Tercera de la Corte carece de competencia para examinar la violación de normas constitucionales, siendo que la guarda de la Constitución le corresponde de manera privativa y exclusiva, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia,

Los defectos anotados nos conducen a concluir que la demanda no puede recibir curso legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la sala Tercera de la Corte, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado MANUEL SALVADOR OBERTO, en representación de LUIS ANTONIO CHONG CARRIÓN.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNANDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DIMIA EDITH ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 7 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 30 de noviembre de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 604-06

VISTOS:

El licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, quien actúa en nombre y representación de la señora DIMIA EDITH ARAÚZ, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota S/N de 7 de marzo de 2005, emitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

El suscrito procede a examinar el libelo a fin de verificar su admisibilidad, y en este punto se percata que al mismo no puede dársele trámite por las razones que se detallan a continuación:

En primer término, el poder que acompaña el escrito de demanda no cumple con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento procesal. En ese sentido, el suscrito se percata que en la parte inferior del poder otorgado se lee la siguiente anotación: "La Suscrita Notaria Publica Tercera del Circuito de Chiriquí, hace constar que este Poder ha sido cotejado contra fotocopia de cedula, que me a sido presentada de todo lo cual doy fe, junto a los testigos que suscriben. A las 10:46 del mañana del día de hoy 18 del mes de julio de 2006, de todo lo cual doy fe". (sic) La anterior acotación impide la admisión del poder presentado pues denota que el mismo no fue otorgado de acuerdo a las formalidades requeridas por el artículo 625 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 625. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1- Por escritura pública;

2- Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de su presentación.

3- Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante". (el subrayado es propio).

En segundo término, y haciendo referencia al acto administrativo acusado de ilegal, quien sustancia observa que el mismo data de marzo de 2005, sin que exista constancia de su notificación, razón por la cual no es posible determinar si la demanda contencioso-administrativa propuesta ha sido presentada en tiempo oportuno, más considerando que el acto fue expedido hace más de un (1) año. Aunado a ello, no se observa que el demandante haya gestionado ante la autoridad demandada la certificación de la notificación del acto, a tenor de lo que establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición dl a copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En tercer lugar, el Magistrado Sustanciador, al leer detalladamente el libelo de demanda presentado se percata que la parte actora pretende que la Sala confronte el acto acusado con el artículo 17 de la Constitución Nacional cuando por mandato constitucional, a esta Corporación de Justicia le corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos, y es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la autoridad competente para verificar la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma se impugnen ante el mismo.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, quien actúa en nombre y representación de la señora DIMIA EDITH ARAÚZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota S/N de 7 de marzo de 2005, emitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Notifíquese,  
HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (EL ESTADO), AL PAGO DE CIENTO MIL DÓLARES (B/.100,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS ACTOS ILEGALES CONSISTENTES EN LA TRANSFERENCIA DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN 8B-2694, REALIZADOS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE ECONO-FINANZAS, S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de noviembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	450-06

VISTOS:

El Licenciado Irving Domínguez Bonilla, quien actúa en nombre y representación de ECONO-FINANZAS, S.A. promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, a fin que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al pago de B/.100,000.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados por razón de la transferencia del certificado de operación 8B-2694 a favor de Maricela de Lasso.

Mediante resolución fechada 15 de septiembre de 2006, el Magistrado Sustanciador de la causa, Jacinto Cárdenas, resolvió no admitir la demanda promovida por ECONO-FINANZAS, S.A., toda vez que "...la mayor parte de la condena pecuniaria que se pretende contra la ATTT, guarda relación con una deuda que el concesionario original del certificado de operación N° 8B-2694 tiene con

ECONO-FINANZAS, S.A....”, por lo que estimó improcedente la interposición de una acción indemnizatoria contra el Estado (ver foja 18 del expediente).

A juicio del sustanciador, “...ante la negativa de la ATTT, la actora, en lugar de presentar una acción de indemnización contra el Estado para cobrar la suma no cancelada por el deudor, debió agotar los mecanismos que la Ley pone a su alcance para exigir el cumplimiento de la Sentencia de 19 de agosto de 2005 (v.gr. la promoción de un incidente de desacato contra el Director de la ATT) y posteriormente, hacer efectiva la administración judicial del certificado de operación 8B-2694, ya decretada por el Juez 5° Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, hasta la satisfacción de la deuda” (ver foja 18 del expediente).

La decisión proferida por el Magistrado Sustanciador el día 15 de septiembre de 2006, fue apelada por la parte actora quien solicita su revocatoria con fundamento en lo siguiente:

“... dentro de las motivaciones externadas por el Honorable Magistrado Sustanciador en nada tiene que ver con las cuestiones propias de la admisión de las demandas contenciosos (sic) administrativas sino que el mismo in limine entra al fondo de la causa y decide la misma, esto es, la posición del sustanciador hace referencia a cuestiones de fondo y no si nuestra demanda cumple los requisitos de admisibilidad fijados por la ley y por la jurisprudencia de esta Sala.

... a lo largo de la motivación del sustanciador no se indica, por ninguna parte, si esta demanda cumple los requisitos de admisibilidad atinentes a los recursos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, puntos estos que son propios de esta etapa procesal, sino que el mismo entra en discusiones y análisis sobre el fondo de la causa. Es más, observen ustedes que el mismo Magistrado Sustanciador reconoce la posibilidad de perjuicios causados a nuestra representada por las actuaciones del Señor Director del Tránsito al transferir el certificado de operación, vedando con esta inadmisión la posibilidad que Econo-Finanzas S.A., no solo discuta y pruebe en el proceso estos daños, sino que pueda resarcirse de los mismos, con lo cual se le cuarta (sic) el derecho a la tutela judicial efectiva” (ver fojas 20 y 21 del expediente).

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, en Vista N° 723 fechada 9 de octubre de 2006, se opuso al recurso de apelación formulado por la parte actora, por considerar que se deben agotar los mecanismos que la ley prevé para exigir el cumplimiento de la resolución judicial que declaró la ilegalidad del acto administrativo que aprobó la transferencia del certificado de operación 8B-2694.

Esta Sala observa que la presente controversia tiene su origen en la autorización que, mediante la Resolución 7246 de 16 de agosto de 2000, efectúa la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de transferir el certificado de operación 8B-2694 registrado a nombre de Raúl Ernesto Lasso Locke a la Maricela de Lasso, a pesar de que el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretara la administración judicial del precitado certificado a favor de Econo-Finanzas, S.A..

Por razón de lo anterior, Econo-Finanzas, S.A. interpuso un Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción a fin que se decretara la ilegalidad del acto administrativo proferido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mismo que concluyó con una sentencia favorable, fechada 19 de agosto de 2005, que ordenó que el certificado de operación 8B-2694 fuese registrado a nombre de Raúl Lasso Locke con hipoteca a favor de Econo-Finanzas, S.A.

Toda vez que la empresa demandante argumenta que la autoridad demandada se ha negado a cumplir lo ordenado por esta Superioridad en la sentencia de 19 de agosto de 2005, no habiendo podido por tanto ejercer su derecho como acreedor hipotecario de administrar judicialmente el certificado de operación 8B-2694, lo cual le ocasiona daños y perjuicios, es perfectamente viable la interposición de una acción contencioso-administrativa de indemnización, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

Por tanto, estimamos que el derecho que posee la parte actora de exigir el cumplimiento de la sentencia de 19 de agosto de 2005 mediante la interposición del un incidente de desacato, no excluye en forma alguna la posibilidad de interponer una acción independiente como lo es la contencioso-administrativa de indemnización, la cual debe ser admitida ya que cumple con los requisitos esenciales para su tramitación, no debiendo entrar a valorarse en esta etapa inicial el tema de la cuantía demandada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución fechada 15 de septiembre de 2006 y en consecuencia resuelven ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización promovida por el Licenciado Irving Domínguez, en representación de Econo-Finanzas, S.A. en contra de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -  
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO COGLEY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE MAYLIN HIM HURTADO, CONTRA EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 23 de noviembre de 2006  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Reparación directa, indemnización  
 Expediente: 268-02

VISTOS:

El licenciado Rubén Dario Cogley García en representación de la MAYLIN HURTADO HIM promovió QUERRELLA DE DESACATO contra la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, por incumplimiento de la resolución de 27 de diciembre de 2005, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización que promoviera MAYLIN HURTADO HIM contra la entidad estatal.

La resolución judicial que se estima desatendida declaró a la entidad municipal demandada obligada a indemnizar a la demandante, todos los daños y perjuicios que se le causaron por la acción negligente y culposa que generó el accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo oficial que conducía el señor AGUSTÍN ATENCIO GONZÁLEZ, quien laboraba como servidor público en la Dirección Metropolitana de Aseo ahora Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá.

Habiéndose surtido los traslados de ley, el demandante presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia un escrito en el que manifiesta que desiste de la citada querrela.

Del desistimiento presentado se procedió a correr traslado a la Alcaldía del Municipio de Panamá y a la Procuraduría de la Administración, sin que se formulara ninguna objeción.

El Pleno de la Sala estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad, reúne los requisitos que exige la ley. Así, se advierte que el apoderado judicial de quien promueve la querrela tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder consultable a foja 19 del expediente, razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la QUERRELLA DE DESACATO promovida por el licenciado Rubén Dario Cogley García en representación de la MAYLIN HURTADO HIM contra la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización que promoviera contra el Municipio de Panamá, y la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/850,174,334.14, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE Y DEFECTUOSA DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 24 de Noviembre de 2006  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Reparación directa, indemnización  
 Expediente: 542-05

VISTOS:

Mediante Vista No. 526 de 13 de julio de 2006, el Procurador de la Administración promovió recurso de apelación contra la providencia de 22 de diciembre de 2005, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., para que se condene al Estado panameño al pago de B/.850,174,334.14, en concepto de indemnización por los daños causados por la prestación deficiente y defectuosa del servicio público.

Según el Procurador, la demanda interpuesta no es viable porque no nos encontramos ante situaciones de índole extracontractual, ni ante la prestación de un servicio público, ya que la relación que existe entre GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A. y la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica (en adelante la ARI), es de naturaleza contractual, pues, ambas partes celebraron dos contratos para el desarrollo de varias parcelas en el área de Amador. De allí, que si la actora estima que la entidad demandada incurrió en la violación de algún derecho subjetivo producto de esa relación contractual, debió agotar la vía gubernativa e interponer una acción de plena jurisdicción.

Asimismo, el recurrente afirma que tampoco estamos ante un caso de prestación defectuosa de un servicio público, sino ante una relación de tipo contractual en la que se alega la violación de derechos subjetivos de la actora, por lo que igualmente procedía una acción de plena jurisdicción.

El recurrente también alega la existencia de litispendencia, ya que en la actualidad se surten ante la Sala Tercera tres procesos en que figura como demandante el GRUPO FIGALI INTERNACIONAL, S. A. y en los cuales se discuten los mismos hechos y se reclaman pretensiones similares a las que alude el presente proceso (fs. 316-324).

Al recurso de apelación se opuso la parte actora, quien argumenta que el reclamo por reparación directa emerge de un vicio oculto, una servidumbre continua y no aparente, existente antes de la relación contractual mencionada por el apelante, pero descubierta luego de la firma del contrato y que en adición, no estaba regulada en el mismo como un derecho ni como una obligación. De allí, que mal pueda reclamarse el incumplimiento de un contrato, ni iniciar la vía gubernativa haciendo una petición al Estado. La naturaleza de vicio oculto del cableado es lo que precisamente determina el carácter extracontractual de la situación debatida y por ello no se reclamó por medio de una acción de plena jurisdicción, pues, no se trata de derechos subjetivos violados producto de esa relación contractual, sino de una serie de daños y perjuicios directamente derivados de una situación no regulada en el contrato y cuya reparación se ha solicitado. En resumen, afirma el apoderado de la opositora, que de lo que se trata es de vías de hecho, omisiones o descuidos de funcionarios del Estado, en sus respectivas experticias, de los cuales devienen daños y perjuicios directos a un particular.

Por otro lado, el opositor a la apelación insiste en señalar que la actividad realizada por la ARI, consistente en la elaboración de contratos de concesión, arrendamiento y compraventa, forman parte de las funciones ejecutivas realizadas por el Estado, las cuales no se limitan a la simple prestación de servicios públicos de agua, luz o teléfono. En el ejercicio de esas funciones es posible que los funcionarios cometan hechos, omisiones, descuidos o actúen deficientemente y que de ese actuar se deriven daños que requieren ser reparados. En el caso bajo análisis, la ARI celebró un contrato sin que sus funcionarios hicieran mención respecto de la existencia del viaducto de cables, como tampoco dijeron nada los funcionarios que elaboraron los planos y peor aún, los servidores de la ARI encargados de determinar el metraje de las parcelas arrendadas para fijar el costo por metro cuadrado arrendado, incluyeron el metraje del viaducto de cables. De allí, que el actuar negligente e irregular de estos servidores de la ARI implica una prestación deficiente y defectuosa del servicio público que estaban llamados a ejecutar, causando los daños cuya indemnización se reclama por ser de tipo extracontractual.

Finalmente, el apoderado de la actora niega que exista litispendencia ya que en los procesos a que alude el señor Procurador no intervienen las mismas partes, ni tampoco se debaten las mismas pretensiones. Aclara así quien se opone al recurso, que en el expediente 609-05 la parte demandada es la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, quien dictó una resolución que suspendió la construcción de la marina; en el expediente 60-05 la petición de nulidad está dirigida contra la resolución de la ARI que resuelve administrativamente el contrato relativo a la Parcela 6 de Amador y finalmente, en el expediente 285-05, se demandó la negativa tácita en que incurrió la ARI al no contestar una solicitud de equiparación de las condiciones contractuales. En resumen, la decisión que pueda adoptar la Sala en estos casos no resolverá la causa de pedir en la demanda de reparación directa, ya que en ninguna de ellas se persigue el mismo objeto (fs. 333-343).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que la resolución apelada debe confirmarse.

En tal sentido, el resto de la Sala debe expresar que discrepa del primer argumento del apelante, pues, es obvio que en el presente caso no se está demandando un acto administrativo concreto expedido por la Administración, sino el resarcimiento de presuntos daños ocasionados por una actuación de ésta, por lo que mal puede alegarse la necesidad de agotar la vía gubernativa, o de interponer una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción. Según jurisprudencia de la Sala, en supuestos como el que nos ocupa no cabe el agotamiento de la vía gubernativa, sino que puede reclamarse directamente ante la Sala el resarcimiento de los daños y perjuicios.

El segundo argumento del recurrente también debe ser descartado por el resto de la Sala. Conviene puntualizar aquí, que la actividad que realiza la Administración en su relación con los particulares no se circunscribe a la simple prestación de servicios públicos, pues, el cumplimiento de los fines del Estado demanda la realización de un indeterminado número de actividades, que en este caso se relacionan con el uso y administración de sus bienes. Es claro que en cumplimiento de tales actividades, el Estado podría incurrir en hechos u omisiones de las cuales podría derivarse un daño para algún particular, caso en el cual, en principio, surge la obligación de repararlo.

Finalmente, no encuentra el resto de la Sala que se haya configurado la litispendencia que alega el Procurador de la Administración, pues, si bien es cierto que en dos de las demandas que éste menciona figuran como demandante y demandada, respectivamente, el GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A. y la ARI (Véanse expedientes 65-05 y 285-05), también es cierto que en esos casos las pretensiones no son idénticas a las del presente proceso, ya que en la primera, la pretensión central se dirige a lograr la nulidad de la Resolución No. 664-04 de 30 de diciembre de 2004, que resolvió administrativamente el contrato No. 084-02 de 10 de febrero de 2004 y consecuentemente, que se mantenga la vigencia del mismo (ver fs. 161-162, E065-05); en tanto que en la segunda, se pretende que la ARI le reconozca a GRUPO F. INTERNACIONAL el derecho de equiparación de las condiciones financieras y de inversión del Contrato No. 372-01 respecto del contrato firmado con Fuerte Amador Resort & Marina y por ende, que “se ordene a la ARI que confeccione, apruebe y tramite la Addenda correspondiente para modificar las cláusulas 6 y 30 del Contrato 372-01”. Por último, en el expediente 609-05, que también menciona el Procurador, figura como parte demandada la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Como corolario, esta Superioridad considera que la resolución apelada debe confirmarse y así procede a declararlo.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 22 de diciembre de 2005, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., para que se condene al Estado panameño al pago de B/.850,174,334.14, en concepto de indemnización por los daños causados por la prestación deficiente y defectuosa del servicio público.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ENEIDA MARÍA CASTILLO DE VARGAS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE DINERO, PRODUCTO DE LA INDEMNIZACIÓN COMO TRABAJADORES DEL ANTIGUO I.R.H.E. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	30 de noviembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	610-06

VISTOS:

El licenciado Oscar Hernández, quien actúa en nombre y representación de la señora ENEIDA MARÍA CASTILLO de VARGAS, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización para que se condene al Estado panameño a pagar a la demandante los daños económicos sufridos como trabajadora del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) conforme al cálculo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, y con este fin se percata que la misma adolece de varios defectos que impiden su curso legal.

El artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario, en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

En el negocio objeto de estudio se observa, en primer lugar, que si bien es cierto la parte actora lo que busca es la indemnización por parte del Estado por razón de actos en que supuestamente incurrieron servidores públicos, al proponer su demanda señala de forma genérica al Estado panameño como parte demandada en el proceso en mención, y no indica de forma precisa al ente u órgano estatal que debe comparecer al proceso para hacer frente a los cargos que se formularon en la demanda.

La necesidad de señalar claramente la parte demandada en este tipo de procesos, ha sido sostenida de manera reiterada por este Tribunal, tal como se desprende de la resolución de 21 de marzo de 1997 que se cita seguidamente:

“En primer lugar, quien suscribe observa que en el renglón concerniente a “la designación de las partes y sus representantes”, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado erróneamente que la parte demandada es el “Estado como persona jurídica” (foja 57). Esta designación no es correcta ya que de conformidad con las constancias procesales aportadas, los daños y perjuicios alegados, le fueron ocasionados por la Gobernadora de Panamá. Por consiguiente, es este último ente quien debió figurar como parte demandada en la presente acción.

...

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha expresado que la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley Nº 33 de 1946, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada ... no así al Presidente de la República como representante del Estado Panameño”.

Por otro lado, a lo largo del libelo de demanda presentado, la demandante hace alusión a un documento en que se acredita las sumas de dinero a que tiene derecho la señora ENEIDA CASTILLO de VARGAS, sin embargo, no es aportada dicha información ni se cuantifica el monto de la indemnización que pretende la parte actora, razón por la cual le es imposible a la Sala conocer la pretensión material de la demandante.

Finalmente, al sustentar su pretensión, la parte actora invoca normas de rango constitucional, como lo es el artículo 17 de la Constitución, disposiciones que escapan del conocimiento de la Sala Tercera por ser esta guardiana exclusiva del control de la legalidad.

Dadas las consideraciones antes expuestas, estima la Sala que la presente demanda adolece de defectos que hacen imposible su tramitación, razón por la cual la misma lamentablemente no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Oscar Hernández, en representación de la señora ENEIDA MARÍA CASTILLO de VARGAS.

Notifíquese,  
HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE NELSON PATIÑO ROVIRA CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. VS. NELSON PATIÑO ROVIRA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 21 de Noviembre de 2006  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 549-06

## VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en representación de NELSON PATIÑO ROVIRA, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 13 de septiembre de 2006, dentro del proceso laboral incoado contra su representado por Hípica de Panamá, S.A.

## ANTECEDENTES DEL RECURSO

La empresa demandante solicitó al Juez de Trabajo de Turno, de la Primera Sección, que revocara la orden de reintegro del señor Nelson Patiño a su puesto de trabajo en Hípica de Panamá, S.A. (Hipódromo Presidente Remón), contenida en la Resolución D.M. 55/2006 que emitiera el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Presentado el escrito de oposición del trabajador a la solicitud de la empresa y celebrada la audiencia, el señor Juez de primera instancia revocó el mandamiento de reintegro, porque consideró válido el mutuo acuerdo suscrito entre Nelson Patiño y la empresa Hípica de Panamá, S.A. que reposa a foja 6 del expediente del proceso laboral.

En dicha sentencia quedó establecido que la terminación de la relación de trabajo no se dio por despido injustificado, sino por mutuo acuerdo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 210 del Código de Trabajo (fs. 99 a 102 del proceso laboral).

Mediante la Sentencia de 13 de septiembre de 2006, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación anunciado por el representante judicial del trabajador, confirmó la sentencia de primera instancia, reconociendo que el mutuo acuerdo legible a foja 6 del expediente no fue objetado por la parte demandada al contestar la demanda, toda vez que sólo expresó que objetaba los documentos privados que carecieran de las solemnidades necesarias para su validez. Expuso los requerimientos que el artículo 768 del Código de Trabajo establece para que un documento privado se tenga por reconocido, por lo que finalmente le otorgó plena validez al mutuo acuerdo aportado al proceso y al cheque en el que consta el pago de prestaciones laborales a favor de Nelson Patiño (fs. 121-126).

## FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial del casacionista sustentó su pretensión alegando que la sentencia recurrida violó en forma directa, por omisión, los artículos 383, 737, 8 y 981 del Código de Trabajo.

A juicio del casacionista, la sentencia de 13 de septiembre de 2006 violó el artículo 383 del Código de Trabajo, porque la relación de trabajo no terminó por mutuo consentimiento sino por la decisión unilateral del empleador que vulneró el fuero sindical. Por tanto, los Juzgadores de primera y segunda instancia debieron reconocer la existencia de un despido, que al no haber sido autorizado por los tribunales de trabajo, implicaba la procedencia de su reintegro.

En cuanto al segundo cargo de violación, afirmó que el Tribunal Superior de Trabajo, desconoció el contenido del artículo 737 del Código de Trabajo que establece como presunción que la relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario; toda vez que pese a la existencia de una carta de despido, el Tribunal Ad-quem le dio validez al mutuo acuerdo presentado por la parte empleadora.

Continúa arguyendo que se vulneró el artículo 8 del Código Laboral que preceptúa que son nulos los convenios que impliquen disminución o renuncia de derechos reconocidos a favor del trabajador, porque ante el cambio de administración en el Hipódromo Presidente Remón, el mutuo acuerdo representó una forma de despedir en forma masiva a los trabajadores de la empresa que quebrantaba sus derechos adquiridos.

Por último, sostuvo que el artículo 981 ídem que establece que el empleador puede impugnar el mandamiento de reintegro dentro de los tres días siguientes a su notificación, se infringió por las autoridades de trabajo, porque la notificación por edicto del Ministro de Trabajo se hizo en debida forma y el término para presentar la impugnación sobrepasó los días antes mencionados.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

Dentro del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, la contraparte del proceso hizo valer su derecho de oposición frente al recuso de casación presentado.

En su escrito de oposición, la firma forense Morgan & Morgan en representación de Hípica de Panamá, S.A., señaló en lo medular que las decisiones del Director General o Regional de Trabajo relacionados con el reintegro o no de un trabajador por supuesta violación del fuero sindical, no admiten recurso de apelación ante el Ministro del Ramo.

Destaca la parte opositora, que relación de trabajo entre Hípica de Panamá, S.A. y Nelson Patiño, terminó por mutuo consentimiento y no por despido. En este sentido, afirmó que las pruebas documentales allegadas al proceso demuestran que el prenombrado firmó el acuerdo de marras y que en casos como el presente, en que el trabajador ni siquiera gozaba de fuero sindical, el hecho de que terminara la relación por mutuo consentimiento en forma alguna podía implicar violación a este fuero.

Por último, se refirió a la vulneración del artículo 981 del Código de Trabajo que trata sobre el término de impugnación del mandamiento de reintegro, advirtiendo que la fecha en que a la parte empleadora se le notificó personalmente del mandamiento de reintegro es la que prevalece para efectos de proceder a impugnar el mismo.

#### DESICIÓN DEL RECURSO

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Sala de lo Laboral concluye que no se violaron y coincide plenamente con lo expresado por el tribunal de segunda instancia, quien aplicó correctamente el derecho contenido en las disposiciones legales citadas como violadas. A continuación la Sala explicará por qué razones no procede casar la sentencia de 13 de septiembre de 2006.

Consta en el caso en estudio que el señor NELSON PATIÑO, laboró para la empresa Hípica de Panamá, S.A. desde el 15 de julio de 1998 hasta el 31 de octubre de 2005. A foja 30 del expediente del proceso laboral reposa el original del mutuo consentimiento firmado por el señor Nelson Patiño y la señora Thamara Taylor, en representación de Hípica de Panamá, S.A., cuya cláusula primera señala que: "Las partes declaran que desean terminar la relación de trabajo que se venía dando hasta la fecha por mutuo consentimiento, la cual será efectiva a partir del día 31 de octubre de 2005"; y después, la cláusula cuarta establece que: "El TRABAJADOR declara que la decisión de terminar la relación de trabajo por mutuo consentimiento, se da de forma voluntaria, previa negociación entre las partes, y sin ningún tipo de apremio, en fe de lo cual se firma el presente documento. Seguidamente, la cláusula quinta preceptúa: "Declaran las partes que aceptan la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, en los términos y condiciones que anteceden, sin que el mismo hubiere conllevado ningún tipo de renuncia de derechos ciertos y, finalmente, la cláusula sexta preceptúa que: "El TRABAJADOR declara haber recibido a satisfacción y en efectivo la suma anteriormente mencionada y que no tiene ningún tipo de reclamo por concepto alguno contra LA EMPRESA, y se compromete a desistir de cualquiera reclamación o demanda presente, pasada o futura relacionada con la relación de trabajo a la cual se le da término".

Pese a las múltiples diligencias que prosiguieron el acto de audiencia celebrada el 19 de mayo de 2006 dentro del proceso de impugnación de la orden de reintegro, el señor NELSON PATIÑO no rindió declaración de parte ni reconoció el contenido y firma del documento original que reposa a foja 6 del expediente correspondiente a la terminación de relación de trabajo por mutuo consentimiento.

Destacamos, que las pruebas presentadas por el trabajador en la solicitud de reintegro por violación del fuero sindical y con su demanda de oposición al escrito de impugnación de la orden de reintegro, fueron: copia simple de la carta de despido fechada 31 de octubre de 2005, Resolución N° DM. 55/2006 por medio de la cual el Ministro de Trabajo ordena su reintegro a la empresa Hípica de Panamá, S.A.

En el Acta de la Audiencia consta que el apoderado judicial del trabajador se ratificó del material probatorio aportado con la solicitud de reintegro y objetó la Resolución N° D.M. 55/2006, el Edicto N° 63-06 y la diligencia exhibitoria que presentara Hípica de Panamá, S.A. por ser documentos en copia simple (f. 28). Por su parte, la empresa presentó cheque en el que constaba el pago de prestaciones laborales a favor de NELSON PATIÑO y el original del mutuo consentimiento y objetó la carta de renuncia por ser un documento simple y no reconocido en su contenido y firma por el trabajador.

Ante un análisis minucioso del expediente bajo estudio, esta Corporación concluye que el Tribunal Superior de Trabajo evaluó las pruebas conforme al sistema de la sana crítica; método que no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, salvo que se haya incurrido en error de hecho en la valoración de la prueba.

En este sentido, cabe señalar que en el presente proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero sindical, consta claramente que la relación de trabajo entre el señor NELSON PATIÑO e Hípica de Panamá, S.A., terminó por mutuo consentimiento de

las partes y, que a raíz de ello el prenombrado cobró el cheque en el cual se le cancelaron todas las prestaciones laborales a que tenía derecho (Ver fojas 6, 10-13).

El vicio del consentimiento a que alude el casacionista, no quedó demostrado por la parte trabajadora, ya que NELSON PATIÑO no probó que fuese obligado a firmar el mutuo acuerdo mediante el cual termina su relación de trabajo con la empresa Hípica de Panamá, S.A., así como tampoco que la carta de despido legible a foja 20 del proceso fuese un documento auténtico, efectivamente, entregado a su persona.

Ante lo expuesto, esta Corte de Casación concluye que el documento que contiene el mutuo consentimiento goza de toda validez y el hecho de que el trabajador NELSON PATIÑO, hubiese suscrito el mismo siendo o no un trabajador amparado por fueron sindical, no constituye renuncia de derechos.

En consecuencia, como en el proceso in examine, no ha habido despido, sino que la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento, lo procedente es desestimar los cargos de violación contra los artículos 383, 737, 8 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 13 de septiembre de 2006, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero sindical incoado por Hípica de Panamá, S.A. contra NELSON PATIÑO.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR BATISTA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SANTIAGO MARÍN PIMENTEL V.S. VICTOR BATISTA RODRÍGUEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de noviembre de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	478-06

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana Vásquez, quien actúa en representación de VICTOR BATISTA RODRÍGUEZ, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 11 de agosto de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral instaurado por SANTIAGO MARIN PIMENTEL contra VICTOR BATISTA RODRÍGUEZ, por el reclamo de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes vencidos, prima de antigüedad y dos meses de salarios, costas, gastos e intereses.

#### I-CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA CON EL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

Mediante la sentencia recurrida el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, confirmó la Sentencia No. 20 de 16 de marzo de 2006, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en el Proceso SANTIAGO MARIN PIMENTEL vs VICTOR BATISTA RODRÍGUEZ, por medio de la cual se resolvió:

“1- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción y falta de competencia invocadas por el demandado en el proceso;

2- CONDENAR a VICTOR BATISTA RODRÍGUEZ con cédula de identidad personal número 6-57-2613 a pagarle al trabajador SANTIAGO MARÍN PIMENTEL la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.8,653.76) en concepto de las vacaciones proporcionales (B/.478.33), décimo tercer mes vencidos de diciembre de 1989 a 15 de agosto de 2001 (B/.6,680.52), prima de antigüedad (B/.1,494.91).

3- DESESTIMAR el reclamo del pago de dos meses de salarios pedidos por cuanto que no fueron precisados el año y meses a los cuales correspondían como tampoco fue probado haberse laborados.” (F.174).

El argumento esgrimido por el Tribunal Colegiado de Segunda Instancia básicamente es el siguiente:

“En los hechos Cuarto, Quinto y Sexto de la contestación de la demanda el apoderado judicial del demandado acepta que el empleador tuvo conocimiento del arresto del señor Santiago Marín Pimentel e inclusive expresó que la detención del trabajador fue un hecho público y notorio.

Si el empleador tuvo conocimiento en ambas oportunidades cuando ocurrió la detención del trabajador obviamente tal situación, configura jurídicamente la suspensión del contrato de conformidad al artículo 199, numeral 2 del Código de Trabajo, como acertadamente interpretó el Juez a-quo en el fallo impugnado.

En lo relativo a que como consecuencia de la primera cautelación del vehículo de la empresa, las autoridades procedieron a la cautelación de los otros vehículos paralizando de forma inmediata y directa las actividades de la empresa, no compartimos el criterio toda vez que el demandado no acreditó que hubiese ocurrido tal paralización y no hay constancia en autos de que la actividad a que se dedicaba el demandado, solamente la ejecutaban las dos mulas que fueron cauteladas.

Por lo antes expuesto amerita confirmar la sentencia del Juez a-quo por ajustarse a estricto derecho al declarar no probada la Excepción de Prescripción invocada por la parte demandada en este proceso.” (Fs. 199-200 del expediente laboral).

## II-NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El casacionista manifiesta que la sentencia impugnada infringe, en forma directa y por interpretación errónea el artículo 199, numerales 2 y 8 del Código de Trabajo.

Se alega que mediante la resolución atacada, el Tribunal Superior de Trabajo incurre en una decisión contraria a la ley laboral, debido a que considera que en autos se observa probada la excepción de prescripción inserta en la norma antes citada, en cuanto al año para interponer acción o demanda correspondiente.

Señala que en el caso que nos ocupa, el término se computa a partir del momento en que se produjo la detención del señor SANTIAGO MARÍN, el 18 de septiembre de 2000 y la demanda fue presentada el 25 de abril de 2002, es decir, transcurrido más del año cuando se presentó la demanda respectiva, situación que opera en concordancia con el término establecido en el artículo 221 del Código de Trabajo para los efectos de las reclamaciones de las prestaciones laborales.

Agrega que no existe constancia de que el empleador haya sido formalmente notificado de la detención del trabajador, siendo sólo la manifestación del apoderado en la contestación un hecho que se da luego de la presentación de la demanda, cuando ya se conocía la situación, la cual no fue conocida oportunamente por el empleador.

La siguiente disposición que se aduce violada es el artículo 221 del Código de Trabajo, que concede al trabajador el término de sesenta (60) días para reclamar por despido injustificado, contados a partir de la separación, el cual rige para reclamar el reintegro o la indemnización; y para el caso de reclamo por la sola indemnización por despido injustificado y demás prestaciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo, el término es de un (1) año.

Dicho cargo lo sustenta manifestando que la violación se produce en forma directa, por omisión, debido a que el fallo de segunda instancia impugnado desconoce el término de prescripción inserto en el mencionado artículo, en cuanto a la reclamación de las prestaciones laborales.

## III-OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

Del recurso se le corrió traslado a la parte trabajadora de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien al contestar el recurso se opuso al mismo. (Fs.10-13 del expediente).

La parte trabajadora indica que no existe la prescripción invocada por el casacionista, por el hecho de que el trabajador demandante fue detenido preventivamente el 18 de septiembre de 2000, por espacio de 7 meses y 7 días y liberado el 25 de abril de 2001, período en el cual aduce que operó la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, y la demanda fue interpuesta el 25 de abril de 2002, a un año de salir el trabajador de la detención preventiva.

El opositor señala que deben desestimarse los cargos de injuricidad que se pretenden atribuir a los artículos 199, numerales 2 y 8 y el artículo 221 del Código de Trabajo, ya que el casacionista parte de una apreciación errónea de los hechos, en el sentido que sólo toma en cuenta la fecha en que se inició la detención preventiva del trabajador y no que el mismo se mantuvo en prisión preventiva hasta el 25 de abril de 2001, lapso en el cual automáticamente operó la suspensión de los efectos del contrato de trabajo y que el trabajador fue liberado antes de cumplirse el año.

Por otro lado, analiza que en el expediente consta declaración de parte del demandado donde afirma que sabía de la detención preventiva del trabajador, que para la fecha de los hechos en que se produjo la misma era propietario de varias mulas o vehículos para prestar el servicio de transporte de carga, por lo que no cabe lo aseverado por el casacionista de que la detención y la

aprehensión del vehículo que el trabajador conducía el día de la detención conllevaba la paralización de las actividades comerciales del demandado.

También expone que el demandado contaba con otros vehículos para seguir ejerciendo la actividad del transporte de carga, como en efecto lo hizo y que el vehículo aprehendido fue liberado inmediatamente después de su aprehensión y a solicitud del demandado, lo que significa que sí conocía de la detención del trabajador, lo que en su concepto demuestra que no es válido que el trabajador nunca comunico al empleador lo de su detención.

#### IV-DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el recurso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

Las normas que estima conculcadas el casacionista por parte del Segundo Tribunal de Trabajo, son los artículos 199, numerales 2 y 8, y 221 del Código de Trabajo, las cuales por guardar relación entre sí, serán estudiadas conjuntamente. El contenido de las excertas legales es el siguiente:

“Artículo 199. Son causas justas de suspensión temporal de los efectos de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador y el empleador:

1. ...

2. El arresto del trabajador o su prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, hasta por el término de un año, siempre que, dentro de los diez días siguientes, se le comunique al empleador las circunstancias que imposibiliten la prestación de servicios, salvo que éste tuviere conocimiento del arresto por otro medio.

No obstante, el empleador tendrá la obligación de abonar los salarios, si la prisión preventiva fue motivada por renuncia fundada en hechos falsos o recusación particular, proceso con sobreseimiento o sentencia absolutoria.

3. ...

8. La fuerza mayor o el caso fortuito cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la paralización temporal de las actividades de la empresa, del establecimiento u obra del empleador por un periodo mínimo de una semana. Esta causa de suspensión surtirá efectos desde la fecha en que se produjo el hecho que la constituye, conforme a esta norma, salvo en los casos en que pese a la paralización de las actividades, la prestación del servicio resultase necesaria por razones de cuidado, mantenimiento o a fin de evitar graves perjuicios económicos a la empresa.

9. ...”

“Artículo 221. El derecho del trabajador de reclamar por razón de despido injustificado prescribe en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la separación. Este plazo rige para reclamar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, con el pago en ambos casos de salarios caídos. El reclamo por la sola indemnización por despido injustificado y demás prestaciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo prescribe al año, contado a partir de la fecha de separación.”

El numeral 9 del artículo 199 del Código de Trabajo, contempla el supuesto de suspensión temporal de la relación laboral, por causa de que el trabajador se encuentre detenido preventivamente, como sucedió en el presente negocio, cuyo efecto tiene el término de un (1) año.

Para el computo de dicho término se debe tomar en cuenta, la fecha en que se produce la detención y que esta circunstancia sea comunicada al empleador, dentro de los diez (10) días siguientes al hecho, con la excepción que sea dado a conocer por otros medios.

En la resolución impugnada, el tribunal reconoce que el trabajador tuvo conocimiento en dos oportunidades, de la detención de SANTIAGO MARÍN PIMENTEL, configurándose la suspensión del contrato de trabajo, en atención al citado numeral 2 del artículo 199.

En esta forma, una vez que al trabajador le fue levantada la medida cautelar de restricción de libertad dictada en su contra, y al efecto no laborar más, contaba con el plazo de un (1) año para reclamar el pago de prestaciones laborales respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 221 del Código de Trabajo, el cual resulta aplicable a la situación bajo examen.

Se observa que el trabajador SANTIAGO MARÍN PIMENTEL se mantuvo detenido preventivamente hasta el 29 de abril de 2001 y que el mismo presentó formal reclamo de prestaciones laborales, contra VICTOR MANUEL BATISTA RODRÍGUEZ, el 29 de abril de 2002, por lo que la acción de reclamo fue promovida dentro del período estipulado en el artículo 221 del Código de Trabajo para ejercer este tipo de solicitudes. (Ver foja 5 del expediente laboral).

Respecto a la otra causal de suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo, contenida en el citado numeral 8, artículo 199 del Código de Trabajo, se aprecia que tampoco le asiste la razón al casacionista al sustentar sus cargos.

Dicha norma establece que la empresa puede paralizar temporalmente sus actividades, a consecuencia directa de la fuerza mayor o caso fortuito, lo que no consta que haya ocurrido en el actual caso, ya que como interpretó el Primer Tribunal Superior de Trabajo en la resolución impugnada, el demandante no comprobó que el movimiento de la empresa estuvo paralizado en virtud de la cautelación del vehículo utilizado por el trabajador al momento en que se produjo la detención, lo cual es indispensable a efectos de tomar como válida la suspensión del contrato de trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 11 de agosto de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral promovido por SANTIAGO MARIN PIMENTEL contra VICTOR BATISTA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO RODRÍGUEZ GUERRA CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. VS. MARCELINO RODRÍGUEZ GUERRA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Noviembre de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	570-06

VISTOS:

El Bufete Herrera, en representación de MARCELINO RODRÍGUEZ GUERRA ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2006 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que promoviera en su contra Compañía Panameña de Aviación, S.A.

Por medio de la Resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo "CONFIRMA la Sentencia N° 51 de 16 agosto de 2006, del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que AUTORIZA EL DESPIDO del señor MARCELINO RODRÍGUEZ GUERRA, solicitado por la sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN COPA, S.A. (COPA) (fs. 81-89).

#### I. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El casacionista sostiene que su recurso es revisable ante la Sala Tercera porque se trata de un proceso abreviado de autorización de despido. Como normas infringidas, por la Sentencia de 20 de septiembre de 2006, citó los artículos 766 y 225 del Código de Trabajo y, explicó su infracción bajo el argumento de que fue despedido sin causa justificada, por lo que tiene derecho al pago de una indemnización.

Por su parte, la Compañía Panameña de Aviación, S.A. –en adelante COPA- se opone al recurso presentado arguyendo que en el proceso en estudio no se discutió sobre la violación del fuero sindical, sino sobre el fuero de negociación contra el cual no cabe recurso de casación. Adicionó, que el casacionista pretende la corrección de errores in procedendo y no in iudicando, por lo que su recurso no es revisable a través de Casación Laboral.

A fin de verificar si nos encontramos ante una Sentencia relacionada o no con el fuero sindical, advertimos a foja 6 de la Resolución impugnada que el pronunciamiento del Tribunal Superior de Trabajo tuvo como premisa que el trabajador MARCELINO RODRÍGUEZ GUERRA gozaba de fuero sindical. Esta premisa no lo desvirtúa ninguna de las pruebas que constan en el proceso laboral, razón por la cual le corresponde reconocer a esta Superioridad que la autorización para despedir al prenombrado se fundamentó en la existencia de dicho fuero.

Dirimido el aspecto del fuero sindical, nos percatamos que el material probatorio que acompaña el recurso de casación revela que el licenciado Eduardo Valle, en representación de COPA presentó ante el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, solicitud

de autorización de despido en perjuicio de MARCELINO RODRÍGUEZ GUERRA, con fundamento en las causales contempladas en los numerales 5 y 10, literal A del artículo 213 del Código de Trabajo.

Específicamente, sostuvo en su escrito que el señor RODRIGUEZ, quien ejercía el cargo de agente de servicio a cabina en labores de limpieza, omitió cumplir con las órdenes y el procedimiento de manejo de artículos olvidados por pasajeros (fs. 1-3).

Ahora bien, esta solicitud de autorización de despido fue aprobada mediante Sentencia N° 51 de 16 de agosto de 2006, porque a juicio del Juzgador Primario constaba en autos que el trabajador no cumplió con las instrucciones del procedimiento de manejo de artículos olvidados por los pasajeros (fs. 63-65).

El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la Sentencia del Juzgado Tercero de Trabajo luego de considerar que efectivamente estaba probado en el proceso que el trabajador había desatendido el procedimiento contemplado para el manejo de los artículos olvidados por los pasajeros, elaborado por la Dirección de Servicios Aeroportuarios de COPA, el 15 de agosto de 2003. Consecuentemente, concluye MARCELINO RODRÍGUEZ GUERRA había incurrido en la causal de terminación de la relación de trabajo contemplada en el artículo 213 (numeral 10, Acápito A) del Código Laboral (fs. 81-89).

Los hechos expuestos, advierten el cumplimiento del proceso abreviado establecido en el artículo 991 del Código de Trabajo para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de fuero; por lo que esta Superioridad estima que por medio de la Sentencia de 20 de septiembre de 2006 no se ha vulnerado el fuero sindical que al parecer amparaba a MARCELINO RODRÍGUEZ GUERRA.

Al respecto, cabe adicionar que el fuero sindical se concibe como la protección de que gozan determinados trabajadores, -dirigentes o miembros de sindicatos en formación, contra el despido que no cumple con los requisitos contemplados en la legislación laboral panameña, situación última que confirmamos no ha ocurrido en el proceso en estudio.

La falta del elemento relacionado con la violación de fuero sindical, nos lleva a inferir que el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, cuyo texto dice así:

“Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.-Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2.-Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
- 3.-Cuando se decrete la disolución de una organización social”. (Resalta la Sala)

Ante la norma citada, resulta oportuno destacar que el proceso laboral en estudio no tiene como antecedente ninguno de los presupuestos arriba contemplados como materia competencia de la Sala Tercera. De igual manera, que “la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos concretos y determinados por la Ley (artículo 925 del Código de Trabajo...”, (FÁBREGA, Jorge. Casación. Primera Edición, 1995. Pág. 282).

La Corte ha mantenido este criterio en forma reiterada, a través de los fallos fechados 3 de enero de 2003 (Itzel Taju vs. Casa de la Carne, S.A.), 20 de noviembre de 2001 (Mimsa, S.A. vs. Gaspar González), 21 de agosto de 2001 (Cervecería Nacional, S.A. y Distribuidora Comercial, S.A. vs. Hugo Martínez), 21 de julio de 2000 (Oriol Jaramillo vs. Arístides De Icaza), por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda (Cfr. Sentencia de 20 de mayo de 2004. Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A. vs. José Camarena).

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el Bufete Herrera, contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Compañía Panameña de Aviación, S.A. contra Marcelino Rodríguez Guerra.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaría)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE

DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA VS. MIRNA ESTHER ORTIZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 24 de Noviembre de 2006  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 564-06

VISTOS:

La firma forense Mendoza, Valle & Castillo, en representación de la UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 15 de septiembre de 2006, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por violación del fuero maternal que instaurara contra Mirna Esther Ortiz.

Mediante la Resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, confirmó la sentencia del Juez de Trabajo de la Sexta Sección, reiterando que el despido de la señora Ortiz no se sujetó a lo dispuesto en el artículo 213, acápite C, numeral 3 del Código de Trabajo (fs. 340-346).

#### ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La Sentencia de 15 de septiembre de 2006 tiene como origen la solicitud que la señora Mirna Ortiz, presentara al Juez Seccional de Trabajo, del Cuarto Distrito Judicial, a fin de que esta autoridad ordenara su reintegro a la Universidad Santa María La Antigua debido a la supuesta violación del fuero de maternidad. Su petición la fundamentó en el hecho de haber sido despedida después de haber regresado de una licencia de maternidad y vacaciones concedidas, sin causa justificada y sin la autorización del Juzgado de Trabajo respectivo (fs. 1-3).

Consecuentemente, mediante Auto N° 70 de 20 de mayo de 2005, el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección de Herrera y Los Santos ordenó el reintegro de la peticionaria a su puesto de trabajo en la Universidad Santa María La Antigua, Sede de Los Santos y el pago de salarios caídos desde el día 25 de abril de 2005 (fs. 13-15).

La empresa afectada mediante escrito legible de fojas 34 a 38 del proceso laboral impugnó el reintegro de la señora Ortiz, arguyendo que el 1 de noviembre de 2004 el Ministerio de Trabajo a través de la Resolución N° DM-364-2004 la autorizó a despedir diecisiete (17) trabajadores ante un proceso de autorización de despido por causas económicas que promoviera la Universidad Santa María La Antigua.

En primera instancia, el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, previo análisis del material probatorio incorporado al proceso, mantuvo la inamovilidad de la señora Mirna Esther Ortiz considerando que la empleadora no había cumplido con lo preceptuado en el artículo 213, acápite c, literal 3 del Código Laboral ni lo concerniente a la prelación y necesidad absoluta del despido (fs. 305-310). Seguidamente, recordemos que el Juzgador de Segunda instancia confirmó esta decisión, razón por la cual se interpuso el recurso que pasamos a estudiar.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado de la casacionista alega en su recurso que la sentencia recurrida infringe el artículo 106 del Código de Trabajo que se refiere a que la mujer en estado de gravidez sólo puede ser despedida por causa justificada y previa autorización judicial. En cuanto a su infracción, sostiene que al mantenerse la orden de reintegro se ha desconocido la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo para que la Universidad Santa María La Antigua –en adelante USMA- despidiera a un número determinado de trabajadores.

También estima que vulnera el artículo 213, literal C del Código de Trabajo que se refiere a las causas justificadas de naturaleza económica que facultan al empleador a terminar la relación de trabajo siguiendo ciertas reglas como lo son empezar por los trabajadores de menor antigüedad dentro de las categorías respectivas y en último lugar a las mujeres en estado de gravidez si fuere absolutamente necesario y previo cumplimiento de las formalidades legales.

La contravención a dicha norma se fundamentó en la premisa de que el Ministerio de Trabajo autorizó el despido de 17 trabajadores de una lista en la que estaba incluida la casacionista, sin embargo, el Tribunal Ad-quem concluye que “ella debe ser la última en ser despedida, pero como ya se despidió al resto de la lista, ya no era necesario despedirla”.

Aunado a lo anterior, arguye el recurrente que el contenido del artículo 215 del Código de Trabajo que se refiere a la comprobación que debe hacer el empleador ante las autoridades administrativas de trabajo de la causa que motivó el despido, se ha desconocido. Su consideración se cimienta en el hecho de que la empresa acreditó la causa económica que justificaba el despido de la señora Ortiz y pese a ello se ordenó su reintegro bajo la tesis de que no se puede despedir a una mujer embarazada.

Finalmente, sostuvo que se infringió el artículo 981 *ibídem* que contempla que en un proceso abreviado sólo se dirime respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero; porque el Tribunal de Trabajo hizo uso de argumentos no invocados por la trabajadora para mantener la orden de reintegro.

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Analizadas las piezas procesales que obran en el proceso laboral, la Sala se referirá a los cargos de violación que se le imputan a los artículos 106, 213 (literal C), 215 y 981 del Código de Trabajo de la siguiente forma:

El artículo 213 (literal C) *ibídem*, preceptúa que son causas justificadas –de naturaleza económica- que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo: la disminución comprobada de las actividades del empleador a raíz de una crisis económica grave, incosteabilidad parcial de las operaciones por razón de disminución de la producción, previo cumplimiento de ciertas reglas.

El empleador está obligado por Ley a comprobar la mencionada causal ante la autoridad administrativa de trabajo y, una vez haya obtenido la autorización de despido deberá empezar por los trabajadores de menor antigüedad dentro de las categorías respectivas. En este sentido, los literales del numeral 3 del punto C del artículo 213 del Código de Trabajo preceptúan que el empleador deberá escoger entre trabajadores nacionales respecto de los extranjeros, sindicalizados y no, e, incluso, entre los más eficientes respecto de los menos eficientes. Seguidamente, la norma establece como regla, que las mujeres en estado de gravidez, aún cuando no estuviesen amparadas por alguno de los puntos anteriores, se despedirán en último lugar, si fuese absolutamente necesario y previo cumplimiento de las formalidades legales.

Las normas mencionadas tienen como origen el artículo 72 de la Constitución Nacional que preceptúa que la mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo y que después que haya dado a luz y es reincorporada a su puesto de trabajo, no podrá ser despedida por el término de un año, salvo los casos especiales previstos en la Ley.

Conocidas las exigencias legales en torno al despido de una mujer embarazada o que ha dado a luz un hijo, por razones de índole económica, advertimos que en caso en estudio la señora Mirna Ortiz, fue despedida por la USMA el día 25 de abril de 2005, fecha para la cual su menor hijo tenía alrededor de 4 meses de edad (f. 5). En la carta de despido, el Director de Recursos Humanos de la USMA, en su calidad de empleadora, le comunicó a la trabajadora que fue autorizado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para despedir a sus trabajadores por causas económicas.

Una vez demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes en conflicto y también del fuero de maternidad que amparaba a la señora Ortiz a la fecha de su despido, resulta oportuno señalar que si bien es cierto el literal C del artículo 213 del Código de Trabajo permite el despido de la mujer amparada por fuero de maternidad para ello se debe cumplir con los lineamientos que establece dicha norma.

En el caso en estudio, prueban las constancias de autos que, en efecto, la USMA pidió autorización ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para despedir a diecisiete (17) y esta entidad se la concedió previo mandato de seguir las reglas de prelación, mediante Resolución N° 99-DGT-04 de 23 de septiembre de 2004, confirmada mediante la Resolución DM 364-2004 de 1 de noviembre de 2004. Sin embargo, la señora Ortiz fue despedida después que la USMA la reincorpora a su puesto de trabajo, pero sin cumplir con los presupuestos que contempla la Ley para este caso especial.

La falta de cumplimiento de los requerimientos de Ley se cimienta en que la prenombrada no fue despedida en último lugar ni bajo la premisa de que fuese absolutamente necesario. Al respecto, recordemos que la señora Ortiz según afirma la propia demandante en su recurso de casación fue despedida como la última de su categoría, mas no “en último lugar” ni por ser absolutamente necesario.

En relación, a la falta de absoluta necesidad, advertimos que la comprueba el despido de la señora Ortiz mientras permanece personal en la empresa que según la autorización pedida al Ministerio de Trabajo iba a ser removido –una bibliotecaria y una contadora.

Dentro de este contexto, resulta oportuno adicionar que la justificación del despido alegada por la empleadora argumentando que la señora Ortiz fue la última en ser removida dentro de la categoría de soporte técnico, no implica el cumplimiento de la prelación, toda vez que las mujeres que gozan de fuero de maternidad, no amparadas por las reglas de despido de contemplan los literales a y b del acápite C del artículo 213 del Código de Trabajo, se despiden en último lugar y sólo si es absolutamente necesario con el fin de garantizar la alimentación y demás necesidades del recién nacido.

Reiteramos que la omisión en el cumplimiento de la prelación a que nos hemos referido en párrafos anteriores, lleva aparejado el desconocimiento del fuero de maternidad que reconoce el literal c del acápite C del artículo 213 y el artículo 106 del Código de Trabajo.

En consecuencia, concluye la Sala que el Tribunal Superior de Trabajo hizo un examen minucioso del caudal probatorio aportado al proceso y dictó la Resolución impugnada siguiendo los preceptos legales que rigen la materia, razón por la cual ni las disposiciones arriba mencionadas ni los artículos 215 y 981 del Código Laboral han sido vulnerados.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 15 de septiembre de 2006, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero de maternidad incoado por la USMA contra Mirna Esther Ortiz. Las costas de Casación se fijan en B/.500.00.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES EN REPRESENTACIÓN DE JOHN FORDMAN HINES ROTHERY, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOHN FORDMAN HINES ROTHERY VS. TERMINALES DE COMBUSTIBLES DE PANAMÁ, S. A. Y REFINERÍA PANAMÁ, S. DE R. L. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Noviembre de 2006
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	555-06

VISTOS:

El licenciado Andrés Hines actuando en representación de JOHN FORDMAN HINES ROTHERY ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la Sentencia de 14 de septiembre de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que instaurara contra Terminales de Combustibles de Panamá, S.A. y Refinería Panamá, S. de R.L.

Mediante la Resolución impugnada, en Juzgador de Segunda Instancia confirmó la Sentencia N° 6 de 28 de septiembre de 2005 emitida por el Juez Primero de Trabajo de Colón que desconoce las pretensiones del señor HINES.

#### ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La Sentencia de 14 de septiembre de 2006 tiene su origen en la demanda laboral que promoviera John Fordman Hines Rothery, el 27 de enero de 2005 contra Terminales de Combustible, S.A. y Refinería de Panamá, S. de R.L. (antes Refinería Panamá, S.A.), con el fin de que le pagaran ciento veinticinco mil setecientos treinta balboas con dos centésimos (B/.125,730.02) en concepto de diferencia de prestaciones laborales adeudadas (fs. 1-8 del expediente laboral).

Como fundamento de su pretensión, arguyó el demandante que fue despedido en forma injustificada el 16 de febrero de 2004 sin que se le cancelaran correctamente sus prestaciones laborales ni las horas extraordinarias trabajadas desde el 1 de mayo de 2002 hasta el 28 de diciembre de 2003; por lo que solicita una condena solidaria para las empresas demandadas.

Disconforme con las peticiones del señor HINES, Refinería Panamá S. de R.L. señaló al contestar la demanda que el prenombrado laboró para esa empresa hasta el 15 de noviembre de 2002 y que la relación de trabajo terminó por mutuo acuerdo; por lo que el demandante aceptó conforme que se le cancelaron todas sus prestaciones laborales. Producto de esta afirmación, alegó excepción de pago y, a su vez, excepción de prescripción en lo que respecto a la diferencia de derechos adquiridos reclamados, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 12 del Código Laboral (fs. 87-90).

Por su parte, Terminales de Combustible de Panamá, S.A. se opuso a las pretensiones del demandante, afirmando que el señor HINES fue contratado por esa empresa a partir del 18 de noviembre de 2002 y que la relación de trabajo culminó el 16 de febrero

de 2004, conforme lo dispuesto en el artículo 212 (numeral 1) del Código Laboral. Aunado a lo anterior, negó haber suscrito con el peticionario un contrato laboral en el que se pactara el término de duración de la relación de trabajo y adeudarle sumas de dinero en concepto de horas extraordinarias.

Seguidamente, la demandada hizo énfasis en la fecha en que culminó la relación de trabajo entre las partes en conflicto y aquella en que se interpuso la demanda laboral; por lo que también promovió excepción de prescripción, de conformidad con en el artículo 12 del Código de Trabajo.

El Juzgador de Primera instancia, luego de celebrar la audiencia oral y evaluar el material aportado al proceso declaró no probadas la sustitución patronal y/o unidad económica alegada por el demandante así como la excepción de prescripción promovida por Terminales de Combustible de Panamá, S.A. Por el contrario, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de Refinería Panamá S. de R.L. (antes Refinería Panamá, S.A.) y absolvió a Terminales de Combustible de Panamá, S.A. del pago de las prestaciones laborales adeudadas.

Reiteramos, que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y la inconformidad del recurrente respecto de la misma, deviene en la presentación del recurso que pasamos a estudiar.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

A juicio del casacionista, la Sentencia impugnada infringe el artículo 96 del Código de Trabajo que establece bajo qué premisas opera la unidad económica. En torno a la vulneración de esta norma, advierte que se ha desconocido que las empresas Terminales de Combustible de Panamá, S.A. y Refinería Panamá, S. de R.L. forman parte del grupo económico Corporación Chevron-Texaco; toda vez que no sólo comparten el mismo domicilio sino los mismos directivos y personal de oficina.

La infracción del artículo 98 del Código de Trabajo que establece la prohibición de celebrar contratos de trabajo con trabajadores panameños para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera del territorio nacional, sin autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; se explica aduciendo que el señor HINES fue contratado en forma verbal para trabajar fuera del territorio nacional y al no haberse hecho un desglose el salario sino entregado algunos comprobantes con posterioridad a la fecha en que prestó sus servicios, "todo el ingreso que percibía debió ser considerado como salario".

En cuanto al artículo 140 *ibidem*, que conceptúa el término salario, se alega infringido bajo la premisa de que los otros ingresos que casacionista percibió de forma permanente el demandante mientras estaba en el extranjero, no fueron incluidos como parte del salario del trabajador, pese a ser una bonificación especial por gastos propios de instalación o ubicación en el lugar designado.

Seguidamente, señala como vulnerado el artículo 147 del Código de Trabajo que establece qué sumas no constituyen salario, destacando que el texto de esta norma no hace distinción entre gastos permanentes y no permanentes; razón por la cual los ingresos que HINES recibió en forma periódica por parte del Grupo Chevron-Texaco hasta que fue despedido el 16 de febrero de 2004 debieron computarse para el cálculo de sus prestaciones laborales.

El casacionista adiciona como quebrantado el artículo 149 *ibidem* que contempla la forma en que se determina el monto de la indemnización que le corresponde al trabajador, argumentado que el Tribunal Superior de Trabajo no incluyó el salario promedio de las jornadas extraordinarias trabajadas por HINES durante los últimos seis (6) meses al momento de emitir su fallo.

Sobre el texto del artículo 197-A del Código Laboral que regula la movilidad funcional u horizontal del trabajador, advirtió que el traslado del señor HINES a Gran Bretaña desde el 16 de noviembre de 2002 fue de forma permanente mas no temporal, contrario a lo que lo reconoce el Tribunal Superior de Trabajo, en la medida que no hay pacto que demuestre la temporalidad.

Por último, estima infringidos los artículos 765 y 780 del Código de Trabajo, que se refieren, respectivamente, a la presunción de autenticidad de los documentos privados, y la documentación proveniente del extranjero que será estimada como prueba. Sobre el particular, el casacionista arguyó que las pruebas documentales aceptadas por la empleadora demuestran el trabajo prestado en horas extras por el señor HINES y, pese a ello, no se condenó a la demandada a su pago. Agregó, que los documentos expedidos en el extranjero cumplieron con las formalidades del país emisor, y con fundamento en esto, las autoridades laborales debieron otorgarle valor probatorio (fs. 1-10).

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega en representación de las empresas demandada, se opuso a las pretensiones del casacionista sosteniendo que el recurso de casación presentado era ininteligible y que a razón de ello debía rechazarse de plano (fs. 14-20).

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Observa la Sala que la controversia sometida a su consideración gira en torno a la existencia de relación laboral entre el trabajador JOHN HINES y las empresas Refinería Panamá S. de R.L. (antes Refinería Panamá, S.A.) y Terminales de Combustible,

S.A. Además, en el surgimiento de responsabilidad solidaria entre estas empresas respecto al pago de prestaciones laborales reclamadas, por lo que la Sala procederá a analizar los cargos de violación contra los artículos 96, 98 (numeral 2), 140, 147, 149, 197-A, 765 y 780 del Código de Trabajo de la siguiente manera.

Revela el material probatorio aportado al proceso que el señor HINES inició su relación de trabajo con la empresa Refinería Panamá, S. de R.L. (antes Refinería Panamá S. de R.L.) el 3 de junio de 1974, culminó por mutuo consentimiento el 15 de noviembre de 2002 y durante parte de este período –febrero hasta el 15 de noviembre de 2002- fue trasladado a la Refinería Pembroke. Asimismo, consta que partir del 18 de noviembre de 2002 hasta el 16 de febrero de 2004 –fecha en que es despedido con fundamento en el numeral 1 del artículo 212 del Código Laboral – el señor HINES laboró únicamente para la empresa Terminales de Combustible de Panamá, S.A.

La relación de trabajo, respecto a la primera de estas empresas la corrobora el hecho primero de la contestación de la demanda legible a foja 87 del expediente laboral, en la cual Refinería Panamá S. de R.L. acepta que JOHN HINES laboró en dicha empresa desde 3 junio de 1974 hasta el 15 de noviembre de 2002, entre otras pruebas allegadas al proceso (fs. 5, 87-91, 847-883).

Asimismo, la carta de despido legible a foja 467 del expediente laboral, denota que el prenombrado se desempeñó como trabajador de Terminales de Combustible de Panamá, S.A. desde el 18 de noviembre de 2002 hasta el 16 de febrero de 2004, por lo que se le pagó vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, preaviso, indemnización y prima de antigüedad proporcional (f. 468).

Entonces demuestra el proceso laboral en estudio, que efectivamente, el señor HINES laboró para Refinería Panamá S. de R.L. y Terminales de Combustible de Panamá, S.A. en lapsos distintos y en forma separada. También, que dichas empresas pertenecen al mismo grupo económico (fs. 55, 63, 113-147, 284-291, 359-388), sin embargo, este hecho no implica la condena solidaria que demanda el trabajador. La afirmación anterior, tiene como respaldo el contenido del artículo 96 del Código de Trabajo que pasamos a estudiar.

“Artículo 96. Cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica, y utilicen indistintamente o simultáneamente los servicios de un trabajador, se consideraran como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, independientemente de quien figure como empleador en el contrato.

Cuando varias personas o empresas contraten conjuntamente a un mismo trabajador, fuera del caso previsto en el párrafo precedente, para utilizar simultánea o indistintamente sus servicios, todos se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las prestaciones e indemnizaciones derivadas de la relación de trabajo. Esta disposición se aplicará aún cuando la contratación se hubiere celebrado a través de una o algunas de las personas o empresas beneficiarias de servicio”.

Dispone el citado artículo para la existencia de unidad económica, la contratación del trabajador por parte de uno o varios empleadores y que los servicios prestados beneficien indistintamente y de manera simultánea a: 1. Un grupo de personas o empresas que funcionen en un mismo local; 2. Un grupo de personas o empresas que no funcionan el mismo local, pero se manejan bajo los criterios económicos de manera conjunta como si fueran una sola; y 3. Un grupo de personas o empresas que no se encuentren en ninguno de los supuestos anteriores, es decir, separadas físicas y económicamente. En estos casos todas las personas y empresas son solidariamente responsables de las reclamaciones que prosperen a favor del trabajador, siempre y cuando los empleadores estén establecidos en el territorio nacional.

Estudiado el precepto que regula la materia, reiteramos que del análisis exhaustivo de las constancias procesales, no se ha advertido que JOHN HINES trabajara de manera simultánea e indistinta, para Refinería Panamá S. de R. L. y Terminales de Combustible de Panamá, S.A. durante la contratación efectuada por cada una de estas empresas en los períodos antes vistos. En consecuencia, no se ha originado la unidad económica consagrada en el artículo 96 del Código de Trabajo, razón por la cual carecemos de elementos de juicio para considerar a ambas empresas como un solo empleador y responsables de manera solidaria por el pago de todas las prestaciones e indemnizaciones exigidas por el trabajador.

En torno a los gastos de residencia y transporte ocasionados en Gran Bretaña, que la empresa Terminales de Combustible de Panamá, S.A. cubrió a favor del señor HINES y que a través de este recurso se reclama como salario, estima la Sala que en la medida que esa erogación sólo tenía como propósito cubrir los importes especiales del señor HINES mientras estuviera en el extranjero– no pueden ser considerados salario a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 147 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así: “los viáticos no constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en la que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte...”

Resulta oportuno recordarle al casacionista, que la norma que invoca como violada, dispone que la movilidad permanente o temporal puede ser acordada por el trabajador con la empleadora y en caso de que no exista convención colectiva que regule la materia –como ocurrió en el proceso “in examine”– la legislación laboral panameña salvaguarda en ambos casos, que el trabajador devengue el salario que corresponde a la posición que ocupa.

Según los autos, el señor HINES no ha advertió en ningún momento una desmejora salarial ante su traslado a Gran Bretaña para prestar los servicios inherentes a su cargo, por el contrario reconoce que la compañía le cubrió gastos adicionales derivados de su traslado a otro país. Por tanto, colegimos que la actuación de la empleadora resulta apegada al contenido del artículo 197-A del Código de Trabajo.

Continuando con las exigencias monetarias que exterioriza el casacionista, observamos sobre el inicio y terminación de las jornadas extraordinarias supuestamente laboradas y no pagadas a HINES –en su calidad de trabajador de Terminales de Combustible de Panamá, S.A.– que el demandante no presentó pruebas irrefutables y fehacientes a fin de probar su pretensión. Ante este razonamiento, no es posible condenar a la empresa Terminales de Combustible de Panamá, S.A., al pago de una cantidad líquida de prestaciones como las demandadas en concepto de jornada extraordinaria teniendo como punto de partida sólo sus afirmaciones.

Cabe adicionar, que la documentación aportada al proceso por el señor HINES con el fin de demostrar su supuesto trabajo extraordinario, sólo se ajustó a los requerimientos del país emisor y no a los establecidos en nuestro Código Laboral – y así lo reconoció el propio casacionista (fs. 9 y 10 del recurso). Consecuentemente, su falta de valoración por parte del Tribunal Ad-Quem, tuvo como base jurídica lo dispuesto en el artículo 780 del Código de Trabajo.

Las argumentaciones expuestas, nos llevan a desestimar los cargos de violación endilgados a los artículos 96, 98, 140, 147, 149, 197-A, 765 y 780 del Código de Trabajo e, inclusive, a negar la petición del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 14 de septiembre de 2006 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por John Fordman Hines Rothery contra Terminales de Combustibles de Panamá, S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CARNES DE COCLÉ, S. A., CONTRA EL AUTO N° 006 DE 22 DE JUNIO DE 2006, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 24 de Noviembre de 2006  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Apelación  
Expediente: 399-06

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés actuando en representación de CARNES DE COCLÉ, S.A. ha presentado recurso de apelación contra el Auto N° 006 de 22 de junio de 2006, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

En torno a la acción planteada, revelan las constancias de autos que mediante el Auto apelado, el Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia libró mandamiento de pago contra el Agente Económico Carnes de Coclé, S.A., por la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) más los gastos de cobranza judicial los cuales provisionalmente se fijaron en la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) equivalente al 10% del total adeudado.

La parte afectada se notificó de esta Resolución el 6 de julio del presente año y su disconformidad con el mismo, la ciñe a aspectos relacionados con la nueva estructura del organismo encargado de proteger al consumidor, la retroactividad del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006 y el silencio administrativo.

En este sentido, sostiene la apoderada judicial del ejecutado que cuando se inició el proceso administrativo en contra de su representado por supuestas prácticas monopolísticas estaba vigente la Ley 29 de 1 de enero de 1996, que no establecía el ejercicio del cobro coactivo.

A su juicio prospera la ultractividad de la Ley anterior sobre la nueva, siendo improcedente iniciar un proceso por cobro coactivo porque está pendiente de resolver el recurso de reconsideración presentado –contra la Resolución N° 2484-05 de 8 de noviembre de 2005- mientras estaba vigente la Ley 29 de 1996, por lo que ni siquiera se cuenta con un título ejecutivo o resolución ejecutoriada que preste mérito para tal actuación.

En virtud de lo expresado, advierte la inexistencia de la obligación y solicita que se revoque el Auto N° 006 de 22 de junio de 2006, respaldado su petición con las excepciones de inexistencia de título ejecutivo, de cobro prematuro de la obligación, falta de personería jurídica del Juez Ejecutor, de doble juzgamiento y de violación constitucional.

## II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista Fiscal N° 730 de 12 de octubre de 2006, el Procurador de la Administración afirma que las actuaciones del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia están apegadas a las disposiciones jurídicas que rigen la materia.

Agrega sobre el particular, que en la Resolución N° PC-2484-05 de 8 de noviembre de 2005, dictada contra Carnes de Coclé, S.A., consta el monto que esta empresa le adeuda a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia como consecuencia de la sanción que se le impuso por la realización de prácticas monopolísticas absolutas.

Seguidamente, asevera que la Resolución que impone la multa se encuentra ejecutoriada desde el 18 de enero de 2006, razón por la cual presta mérito ejecutivo. Además, estima que el proceso ejecutivo iniciado contra Carnes de Coclé, S.A. es distinto al procedimiento administrativo que culminó con la imposición de una multa y que, por ello, resulta infundada la alegación de doble juzgamiento.

Por último, señaló el colaborador de la instancia que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir; que con fundamento en el artículo 114-A de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 la Autoridad de Protección al Consumidor y

Defensa de la Competencia puede ejercer el cobro coactivo de las multas o sanciones que se le impongan a los agentes económicos y; que el conocimiento de la aducida excepción de violación constitucional le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

### III.DECISIÓN DE LA SALA.

En primer lugar, observa la Sala que mediante Resolución PC-2484-05 de 8 de noviembre de 2005, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor –hoy día Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia- sancionó a CARNES DE COCLÉ, S.A. con la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) por la realización de prácticas monopolísticas absolutas a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996.

Contra esta Resolución se presentó recurso de reconsideración, el día 18 de noviembre de 2005, y según el material probatorio aportado al proceso para el 22 de junio de 2006 –fecha en que se dicta el auto apelado, la autoridad correspondiente no había emitido pronunciamiento alguno sobre el particular.

Este hecho revela que después de más de 6 meses la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor no se había pronunciado sobre el recurso de reconsideración interpuesto. Esta omisión de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000 equivale a la negación del recurso “por haber transcurrido un plazo de dos meses” sin que recayera decisión sobre el mismo.

Resulta oportuno señalar, que es precisamente por el transcurso del tiempo que se entiende ejecutoriada la Resolución que se impugnó a través del recurso de reconsideración. Reconocida la ejecutoria de la Resolución mediante la cual la denominada Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor multó a CARNES DE COCLÉ, S.A. a pagar la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) por la realización de prácticas monopolísticas, debemos señalar que según la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, vigente hasta el 1 de mayo de 2006, este organismo estaba carente de mecanismo coercitivo para cobrar las multas impuestas a los agentes económicos.

No obstante, a partir del 2 de mayo de 2006, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia –antes Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor- fue dotada de jurisdicción coactiva para así recaudar el dinero que los mencionados agentes no hubiesen pagado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que les impuso el pago de una multa (Ver artículo 114-A de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996).

Dentro de este contexto, podemos colegir que antes de que entrara en vigencia el ejercicio del cobro coactivo, ya había una resolución ejecutoriada que imponía el pago de cien mil balboas (B/. 100,000.00) en perjuicio de CARNES DE COCLÉ, S.A.; y que producto de la entrada en vigor del artículo 57 del Decreto Ley 9 de 2006 que adiciona el artículo 114-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia está facultada para iniciar un juicio ejecutivo contra cualquier agente económico que tenga ejecutoriada una Resolución que lo sanciona pecuniariamente.

Al respecto, cabe destacar, que conforme el artículo 32 del Código Civil, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre los anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, y sólo los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. En el presente caso, las actuaciones relacionadas con la emisión de la Resolución N° PC-2484-05 de 8 de noviembre de 2005, se agotaron durante la vigencia de la Ley 29 de 1999 y las atinentes a su ejecutoria con las disposiciones de la Ley 38 de 2000, vigente en nuestros días.

En virtud de lo expresado, resulta oportuno acotar que, en efecto, el Auto Ejecutivo fue dictado por el Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia con base en la Resolución N° 2484-05 de 8 de noviembre de 2005 que emitiera la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. Esta Resolución ejecutoriada a la cual reiteramos le es aplicable el artículo 57 del Decreto Ley 9 de 2006 –por ser una norma de carácter procesal, de orden público y que se aplica a partir de su entrada en vigencia-, presta mérito ejecutivo según lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 1779 del Código Judicial, toda vez que contiene la imposición de una multa a favor de una entidad estatal descentralizada, sin que se haya establecido otra forma de recaudo.

Las normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia que establecen el cobro de la multa por la vía del proceso ejecutivo, constituyen el mecanismo procedimental que el Estado ha creado para que la Autoridad respectiva pueda recaudar la multa que impone a los agentes económicos infractores de sus normas; más no un doble juzgamiento de tipo penal como el que alega la apoderada judicial de CARNES DE COCLÉ, S.A.

La realidad planteada, nos lleva a concluir que el Auto N° 006 de 22 de junio de 2006 se emitió con fundamento en un documento idóneo, siguiendo los normas procesales aplicables a los procesos ejecutivos por cobro coactivo que se implementaron a partir del 2 de mayo de 2006 y de conformidad con el artículo 32 del Código Civil. Consecuentemente, que las excepciones inexistencia de título ejecutivo, cobro extemporáneo por adelantada, falta de personería jurídica del Juez Ejecutor y doble juzgamiento que sustentan

el recurso de apelación carecen de asidero jurídico y, que la excepción de violación constitucional, le corresponde dirimirla al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior, esta Superioridad debe señalar que las excepciones desestimadas debieron incoarse de manera separada, es decir, en escrito aparte en el cual se explicara detalladamente su fundamento de hecho y derecho; aduciendo las pruebas que se estimaran necesarias para probar la pretensión. Sobre el particular, destacamos que de acuerdo a los usos del foro, el escrito de proposición de excepciones contiene prácticamente los elementos y requisitos de toda demanda, ya que su fin es impugnar la existencia de la obligación en ejecución, mas no las actuaciones procesales del Juez Ejecutor. Por tal razón, su interposición en forma separada o remisión como incidencia independiente por parte del Juez Ejecutor, hubiese permitido a este Tribunal tramitarlas prolijamente en cuadernos separados y al excepcionante tratar de desvirtuar de manera individualizada la ejecución instaurada en su contra.

Aclarado el punto inherente a las excepciones, se procede a confirmar el Auto apelado en el cual se libra mandamiento de pago contra CARNES DE COCLÉ, S.A. por la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) más los gastos de cobranza judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 006 de 22 de junio de 2006 dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le sigue a CARNES DE COCLÉ, S.A.; DECLARA NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de título ejecutivo, de cobro extemporáneo por adelantado, falta de personería jurídica y doble juzgamiento; y SE INHIBE de pronunciarse sobre la alegada excepción de violación constitucional por falta de competencia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A., CONTRA EL AUTO N° 009 DE 22 DE JUNIO DE 2006, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Noviembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	396-06

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés actuando en representación de IMPORTADORA RICAMAR, S.A. ha presentado recurso de apelación contra el Auto N° 009 de 22 de junio de 2006, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

En torno a la acción planteada, revelan las constancias de autos que mediante el Auto apelado, el Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia libró mandamiento de pago contra el Agente Económico Importadora Ricamar, S.A., por la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) más los gastos de cobranza judicial los cuales provisionalmente se fijaron en la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) equivalente al 10% del total adeudado.

La parte afectada se notificó de esta Resolución el 23 de junio del presente año y su disconformidad con el mismo, la ciñe a aspectos relacionados con la nueva estructura del organismo encargado de proteger al consumidor, la retroactividad del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006 y el silencio administrativo.

En este sentido, sostiene la apoderada judicial del ejecutado que cuando se inició el proceso administrativo en contra de su representado por supuestas prácticas monopolísticas estaba vigente la Ley 29 de 1 de enero de 1996, que no establecía el ejercicio del cobro coactivo.

A su juicio prospera la ultractividad de la Ley anterior sobre la nueva, siendo improcedente iniciar un proceso por cobro coactivo porque está pendiente de resolver el recurso de reconsideración presentado –contra la Resolución N° 2488-05 de 8 de noviembre de 2005- mientras estaba vigente la Ley 29 de 1996, por lo que ni siquiera se cuenta con un título ejecutivo o resolución ejecutoriada que preste mérito para tal actuación.

En virtud de lo expresado, advierte la inexistencia de la obligación, y solicita que se revoque el Auto N° 009 de 22 de junio de 2006, respaldando su petición con las excepciones de inexistencia de título ejecutivo, de cobro prematuro de la obligación, falta de personería jurídica del Juez Ejecutor, doble juzgamiento y violación constitucional.

## II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista Fiscal N° 729 de 12 de octubre de 2006, el Procurador de la Administración afirma que las actuaciones del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia están apegadas a las disposiciones jurídicas que rigen la materia.

Agrega sobre el particular, que en la Resolución N° PC-2488-05 de 8 de noviembre de 2005, dictada contra Importadora Ricamar, S.A., consta el monto que esta empresa le adeuda a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia como consecuencia de la sanción que se le impuso por la realización de prácticas monopolísticas absolutas.

Seguidamente, asevera que la Resolución que impone la multa se encuentra ejecutoriada desde el 18 de enero de 2006, razón por la cual presta mérito ejecutivo. Además, estima que el proceso ejecutivo iniciado contra Importadora Ricamar, S.A. es distinto al procedimiento administrativo que culminó con la imposición de una multa y que, por ello, resulta infundada la alegación de doble juzgamiento.

Por último, señaló el colaborador de la instancia que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir; que con fundamento en el artículo 114-A de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia puede ejercer el cobro coactivo de las multas o sanciones que se le impongan a los agentes económicos y; que el conocimiento de la aducida excepción de violación constitucional le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

## III. DECISIÓN DE LA SALA.

En primer lugar, observa la Sala que mediante Resolución PC-2488-05 de 8 de noviembre de 2005, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor –hoy día Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia- sancionó a IMPORTADORA RICAMAR, S.A. con la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) por la realización de prácticas monopolísticas absolutas a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996.

Contra esta Resolución se presentó recurso de reconsideración, el día 18 de noviembre de 2005, y según el material probatorio aportado al proceso para el 22 de junio de 2006 –fecha en que se dicta el auto apelado, la autoridad correspondiente no había emitido pronunciamiento alguno sobre el particular.

Este hecho revela que después de más de 6 meses la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor no se había pronunciado sobre el recurso de reconsideración interpuesto. Esta omisión de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000 equivale a la negación del recurso “por haber transcurrido un plazo de dos meses” sin que recayera decisión sobre el mismo.

Resulta oportuno señalar, que es precisamente por el transcurso del tiempo que se entiende ejecutoriada la Resolución que se impugnó a través del recurso de reconsideración. Reconocida la ejecutoria de la Resolución mediante la cual la denominada Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor sancionó a IMPORTADORA RICAMAR, S.A. a pagar la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) por la realización de prácticas monopolísticas, debemos mencionar que según la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, vigente hasta el 1 de mayo de 2006, este organismo estaba carente de mecanismo coercitivo para cobrar las multas impuestas a los agentes económicos.

No obstante, a partir del 2 de mayo de 2006, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia –antes Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor- fue dotada de jurisdicción coactiva para así recaudar el dinero que los mencionados agentes no hubiesen pagado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que les impuso el pago de una multa (Ver artículo 114-A de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996).

Dentro de este contexto, podemos colegir que antes de que entrara en vigencia el ejercicio del cobro coactivo, ya había una resolución ejecutoriada que imponía el pago de cien mil balboas (B/. 100,000.00) en perjuicio de IMPORTADORA RICAMAR, S.A.; y que producto de la entrada en vigor del artículo 57 del Decreto Ley 9 de 2006 que adiciona el artículo 114-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia está facultada para iniciar un juicio ejecutivo contra cualquier agente económico que tenga ejecutoriada una Resolución que lo sanciona pecuniariamente.

Al respecto, cabe destacar, que conforme el artículo 32 del Código Civil, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre los anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, y sólo los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. En el presente caso, las actuaciones relacionadas con la emisión de la Resolución N° PC-2488-05 de 8 de noviembre de 2005, se agotaron durante la vigencia de la Ley 29 de 1999 y las atinentes a su ejecutoria con las disposiciones de la Ley 38 de 2000, vigente en nuestros días.

En virtud de lo expresado, resulta oportuno acotar que, en efecto, el Auto Ejecutivo fue dictado por el Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia con base en la Resolución N° 2488-05 de 8 de noviembre de 2005 que emitiera la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. Esta Resolución ejecutoriada a la cual reiteramos le es aplicable al artículo 57 del Decreto Ley 9 de 2006 –por ser una norma de carácter procesal, de orden público y que se aplica a partir de su entrada en vigencia–, presta mérito ejecutivo según lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 1779 del Código Judicial, toda vez que contiene la imposición de una multa a favor de una entidad estatal descentralizada, sin que se haya establecido otra forma de recaudo.

Las normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia que establecen el cobro de la multa por la vía del proceso ejecutivo, constituye el mecanismo procedimental que el Estado ha creado para que la Autoridad respectiva pueda recaudar la multa que impone a los agentes económicos infractores de sus normas; más no un doble juzgamiento de tipo penal como el que alega la apoderada judicial de IMPORTADORA RICAMAR, S.A.

La realidad planteada, nos lleva a concluir que el Auto N° 009 de 22 de junio de 2006 se emitió con fundamento en un documento idóneo y siguiendo las normas procesales aplicables a los procesos ejecutivos por cobro coactivo que se implementaron a partir del 2 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 32 del Código Civil. Consecuentemente, que las excepciones inexistencia de título ejecutivo, cobro extemporáneo por adelantada, falta de personería jurídica del Juez Ejecutor y doble juzgamiento que sustentan el recurso de apelación carecen de asidero jurídico y, que la excepción de violación constitucional, le corresponde dirimirla al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior, esta Superioridad debe señalar que las excepciones desestimadas debieron incoarse de manera separada, es decir, en escrito aparte en el cual se explicara detalladamente su fundamento de hecho y derecho; aduciendo las pruebas que se estimaran necesarias para probar la pretensión. Sobre el particular, destacamos que de acuerdo a los usos del foro, el escrito de proposición de excepciones contiene prácticamente los elementos y requisitos de toda demanda, ya que su fin es impugnar la existencia de la obligación en ejecución, mas no las actuaciones procesales del Juez Ejecutor. Por tal razón, su interposición en forma separada o remisión como incidencia independiente por parte del Juez Ejecutor, hubiese permitido a este Tribunal tramitarlas prolijamente en cuadernos separados y al excepcionante tratar de desvirtuar de manera individualizada la ejecución instaurada en su contra.

Aclarado el punto inherente a las excepciones, se procede a confirmar el Auto apelado a través del cual se libró mandamiento de pago contra IMPORTADORA RICAMAR, S.A. por la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) más los gastos de cobranza judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 009 de 22 de junio de 2006 dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le sigue a IMPORTADORA RICAMAR, S.A.; DECLARA NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de título ejecutivo, de cobro extemporáneo por adelantado, falta de personería jurídica y doble juzgamiento; y SE INHIBE de pronunciarse sobre la alegada excepción de violación constitucional por falta de competencia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE, S. A. CONTRA EL AUTO N° 007 DE 22 DE JUNIO DE 2006, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 24 de Noviembre de 2006  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Apelación  
Expediente: 393-06  
VISTOS:

La licenciada Alma Cortés actuando en representación de CASA DE LA CARNE, S.A. ha presentado recurso de apelación contra el Auto N° 007 de 22 de junio de 2006, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

En torno a la acción planteada, revelan las constancias de autos que mediante el Auto apelado, el Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia libró mandamiento de pago contra el Agente Económico Casa de La Carne, S.A., por la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) más los gastos de cobranza judicial los cuales provisionalmente se fijaron en la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) equivalente al 10% del total adeudado.

La parte afectada se notificó de esta Resolución el 6 de julio del presente año y su disconformidad con el mismo, la ciñe a aspectos relacionados con la nueva estructura del organismo encargado de proteger al consumidor, la retroactividad del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006 y el silencio administrativo.

En este sentido, sostiene la apoderada judicial del ejecutado que cuando se inició el proceso administrativo en contra de su representado por supuestas prácticas monopolísticas estaba vigente la Ley 29 de 1 de enero de 1996, que no establecía el ejercicio del cobro coactivo.

A su juicio prospera la ultractividad de la Ley anterior sobre la nueva, siendo improcedente iniciar un proceso por cobro coactivo porque está pendiente de resolver el recurso de reconsideración presentado –contra la Resolución N° 2487-05 de 8 de noviembre de 2005- mientras estaba vigente la Ley 29 de 1996, por lo que ni siquiera se cuenta con un título ejecutivo o resolución ejecutoriada que preste mérito para tal actuación.

En virtud de lo expresado, advierte la inexistencia de la obligación y solicita que se revoque el Auto N° 007 de 22 de junio de 2006, respaldando su petición en las excepciones de inexistencia de título ejecutivo, de cobro prematuro de la obligación, falta de personería jurídica del Juez Ejecutor, de doble juzgamiento y de violación constitucional.

## II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista Fiscal N° 727 de 12 de octubre de 2006, el Procurador de la Administración afirma que las actuaciones del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia están apegadas a las disposiciones jurídicas que rigen la materia.

Agrega sobre el particular, que en la Resolución N° PC-2487-05 de 8 de noviembre de 2005, dictada contra de Casa de la Carne, S.A., consta el monto que esta empresa le adeuda a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia como consecuencia de la sanción que se le impuso por la realización de prácticas monopolísticas absolutas.

Seguidamente, asevera que la Resolución que impone la multa se encuentra ejecutoriada desde el 18 de enero de 2006, razón por la cual presta mérito ejecutivo. Además, estima que el proceso ejecutivo iniciado contra Casa de la Carne, S.A. es distinto al procedimiento administrativo que culminó con la imposición de una multa y que, por ello, resulta infundada la alegación de doble juzgamiento.

Por último, señaló el colaborador de la instancia que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir; que con fundamento en el artículo 114-A de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia puede ejercer el cobro coactivo de las multas o sanciones que se le impongan a los agentes económicos y; que el conocimiento de la aducida excepción de violación constitucional le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

## III. DECISIÓN DE LA SALA.

En primer lugar, observa la Sala que mediante Resolución PC-2487-05 de 8 de noviembre de 2005, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor –hoy día Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia- sancionó a CASA DE LA CARNE, S.A. con la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) por la realización de prácticas monopolísticas absolutas a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996.

Contra esta Resolución se presentó recurso de reconsideración, el día 18 de noviembre de 2005, y según el material probatorio aportado al proceso para el 22 de junio de 2006 –fecha en que se dicta el auto apelado, la autoridad correspondiente no había emitido pronunciamiento alguno sobre el particular.

Este hecho revela que después de más de 6 meses la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor no se había pronunciado sobre el recurso de reconsideración interpuesto. Esta omisión de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000 equivale a la negación del recurso “por haber transcurrido un plazo de dos meses” sin que recayera decisión sobre el mismo.

Resulta oportuno señalar, que es precisamente por el transcurso del tiempo que se entiende ejecutoriada la Resolución que se impugnó a través del recurso de reconsideración. Reconocida la ejecutoria de la Resolución mediante la cual la denominada Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor sancionó a CASA DE LA CARNE, S.A. a pagar la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) por la realización de prácticas monopolísticas, debemos señalar que según la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, vigente hasta el 1 de mayo de 2006, este organismo estaba carente de mecanismo coercitivo para cobrar las multas impuestas a los agentes económicos.

No obstante, a partir del 2 de mayo de 2006, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia –antes Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor- fue dotada de jurisdicción coactiva para así recaudar el dinero que los mencionados agentes no hubiesen pagado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que les impuso el pago de una multa (Ver artículo 114-A de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996).

Dentro de este contexto, podemos colegir que antes de que entrara en vigencia el ejercicio del cobro coactivo, ya había una resolución ejecutoriada que imponía el pago de cien mil balboas (B/. 100,000.00) en perjuicio de CASA DE LA CARNE, S.A.; y que producto de la entrada en vigor del artículo 57 del Decreto Ley 9 de 2006 que adiciona el artículo 114-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia está facultada para iniciar un juicio ejecutivo contra cualquier agente económico que tenga ejecutoriada una Resolución que lo sanciona pecuniariamente.

Al respecto, cabe destacar, que conforme el artículo 32 del Código Civil, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre los anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, y sólo los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. En el presente caso, las actuaciones relacionadas con la emisión de la Resolución N° PC-2487-05 de 8 de noviembre de 2005, se agotaron durante la vigencia de la Ley 29 de 1999 y las atinentes a su ejecutoria con las disposiciones de la Ley 38 de 2000, vigente en nuestros días.

En virtud de lo expresado, resulta oportuno acotar que, en efecto, el Auto Ejecutivo fue dictado por el Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia con base en la Resolución N° 2487-05 de 8 de noviembre de 2005 que emitiera la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. Esta Resolución ejecutoriada a la cual reiteramos le es aplicable al artículo 57 del Decreto Ley 9 de 2006 –por ser una norma de carácter procesal, de orden público y que se aplica a partir de su entrada en vigencia-, presta mérito ejecutivo según lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 1779 del Código Judicial, toda vez que contiene la imposición de una multa a favor de una entidad estatal descentralizada, sin que se haya establecido otra forma de recaudo.

Las normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia que establecen el cobro de la multa por la vía del proceso ejecutivo, constituyen el mecanismo procedimental que el Estado ha creado para que la Autoridad respectiva pueda recaudar la multa que impone a los agentes económicos infractores de sus normas; más no un doble juzgamiento de tipo penal como el que alega la apoderada judicial de CASA DE LA CARNE, S.A.

La realidad planteada, nos lleva a concluir que el Auto N° 007 de 22 de junio de 2006 se emitió con fundamento en un documento idóneo y siguiendo los normas procesales aplicables a los procesos ejecutivos por cobro coactivo que se implementaron a partir del 2 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 32 del Código Civil. Consecuentemente, que las excepciones inexistencia de título ejecutivo, cobro extemporáneo por adelantada, falta de personería jurídica del Juez Ejecutor y doble juzgamiento que sustentan el recurso de apelación carecen de asidero jurídico y, que la excepción de violación constitucional, le corresponde dirimirla al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior, esta Superioridad debe señalar que las excepciones desestimadas debieron incoarse de manera separada, es decir, en escrito aparte en el cual se explicara detalladamente su fundamento de hecho y derecho; aduciendo las pruebas que se estimaran necesarias para probar la pretensión. Sobre el particular, destacamos que de acuerdo a los usos del foro, el escrito de proposición de excepciones contiene prácticamente los elementos y requisitos de toda demanda, ya que su fin es impugnar la existencia de la obligación en ejecución, mas no las actuaciones procesales del Juez Ejecutor. Por tal razón, su interposición en forma separada o remisión como incidencia independiente por parte del Juez Ejecutor, hubiese permitido a este Tribunal tramitarlas prolijamente en cuadernos separados y al excepcionante tratar de desvirtuar de manera individualizada la ejecución instaurada en su contra.

Aclarado el punto inherente a las excepciones, se procede a confirmar el Auto apelado en el cual se libra mandamiento de pago contra CASA DE LA CARNE, S.A. por la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) más los gastos de cobranza judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 007 de 22 de junio de 2006 dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le sigue a CASA DE LA CARNE, S.A.; DECLARA NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de título ejecutivo, de cobro extemporáneo por adelantado, falta de personería jurídica y doble juzgamiento; y SE INHIBE de pronunciarse sobre la alegada excepción de violación constitucional por falta de competencia.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 10 DEL 22 DE JUNIO DE 2006, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Noviembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	390-06

VISTOS:

La licenciada ALMA CORTÉS, actuando en representación de PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., ha promovido Recurso de Apelación contra el Auto No. 10 de 22 de junio de 2006 que libra mandamiento de pago dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

El Auto que se pretende impugnar, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección Consumidor, libra mandamiento de pago contra PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., por la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.10,000) más los gastos de cobranza judicial, en concepto de la sanción impuesta mediante Resolución No. PC-2486-05, por la realización de prácticas monopolísticas absolutas al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996.

#### I.ARGUMENTOS DE LA APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada mediante escrito visible de fojas 3 a 6 del expediente, la licenciada CORTÉS argumentó que al momento en que se investigó a su representada ante la jurisdicción ordinaria, para encontrarla responsable de Prácticas Monopolísticas Absolutas, la legislación vigente era la citada Ley No. 29 de 1 de enero de 1996, que además de no incluir “las actuaciones, actos, arreglos, expedir anuncios o comunicados, etc.”, tampoco establecía el “ejercicio del cobro coactivo” que se pretende aplicar “RETROACTIVAMENTE” por parte del Administrador de dicha entidad.

Continúa indicando que se produce el fenómeno jurídico del “silencio administrativo” al modificarse la estructura administrativa y jurídica de la antes Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que “pretenden invocar y aplicar a los procesos que estaban pendientes de resolver, como es el caso que nos ocupa, dada la transición o cambio de la Legislación comentada”. Alega además, que no se ha configurado en el expediente, si fue acogido o no el Recurso de Reconsideración interpuesto (f. 7-11 del expediente administrativo) contra la Resolución PC-2486 de 8 de noviembre de 2005, mediante la cual se establece la sanción referida, y por tanto, resulta imposible estimar el *fumus bonis iuris* a favor del ejecutante como resultado de una “Negativa Tácita o Silencio Administrativo Negativo.”

Considera la recurrente que en virtud de lo anterior, no se cuenta con una resolución ejecutoriada que preste mérito para iniciar un Proceso de Cobro, por lo que se produce una “excepción de inexistencia de la obligación”. En ese mismo sentido, señala que al encontrarse “pendiente de resolver un Recurso de Reconsideración promovido en vigencia de la Ley No. 29 de 1996, ya que la ley posterior regula un nuevo procedimiento de cobro mediante la jurisdicción coactiva, a su consideración, sesga el derecho que reconocía la Ley anterior, de conceder en efecto suspensivo la ejecución de la sanción, hasta tanto fuera resuelto el recurso de impugnación, situación que ubica en grave estado de indefensión legal” a su representada (el énfasis es de la parte).

La licenciada CORTÉS, promueve en el escrito de sustentación las excepciones de inexistencia de Título Ejecutivo, de cobro extemporáneo por adelantado, falta de personería jurídica del Juez Ejecutor, doble juzgamiento y violación constitucional, y fundamenta las mismas indicando lo siguiente:

En cuanto a la inexistencia de Título Ejecutivo, ésta sostiene que el Auto No. 009 de 22 de junio de 2006 expedido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor, se sustenta en la Resolución No. PC-2486-05 de 8 de noviembre de 2005 expedida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumir, la cual no se encuentra en firme o ejecutoriada motivo por el cual no presta mérito ejecutivo.

A la excepción de cobro extemporáneo por adelantado, se refiere indicando que su representada “no ha incurrido en el incumplimiento de ningún plazo” motivo por el cual considera no podía iniciarse un proceso de cobro coactivo en su contra.

Respecto a la excepción de falta de personería jurídica del Juez Ejecutor, se señala que esta se produce desde el momento que se intenta ejercer contra su representada, “facultades de un funcionario público (Juez Ejecutor) inexistente al momento de su Juzgamiento, al intentar someterla a un proceso de jurisdicción coactiva, que no existía jurídicamente, en el tiempo que fue procesada y multada”, razón por la cual alega que Productos Sonaños, S.A., “no está obligada a reconocer este proceso ni acatar la voluntad ni órdenes de la figura del juez executor, y en consecuencia no está obligada a cumplir con sus resoluciones”. (f.5 del cuadernillo)

En cuanto la excepción de doble juzgamiento, señala la apoderada judicial de la recurrente que constituye una violación a las Garantías Procesales la de someterla a otro proceso, el cobro coactivo, y sostiene que este no es más que otro juicio.

Y por último, al promover la excepción de Violación Constitucional bajo el argumento que al establecer la nueva normativa que los recursos de apelación ante la Autoridad de Protección al Consumidor, deben ser concedidos en efecto devolutivo, constituyéndose en un exceso de poder por parte del Estado en perjuicio del administrado quien queda obligado a cumplir forzosamente sus órdenes antes de ser escuchado en juicio, señala que ha instaurado demanda de Advertencia de Inconstitucionalidad contra el Auto No. 009 de 22 de junio de 2006 a objeto de que la entidad demandada lleve a cabo el trámite que corresponde, y remita en consulta a la Corte Suprema de Justicia.

## II.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 728 de 12 de octubre de 2006 constante de fojas 1 a 15 del cuadernillo de alzada, la Procuraduría de la Administración, manifiesta que difiere de los argumentos vertidos por la apelante, y señala en lo medular, que las actuaciones llevadas por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia “están apegadas a los parámetros legales”.

Con relación a las excepciones promovidas mediante escrito de sustentación del recurso interpuesto por la licenciada CORTÉS, consideró no probadas ninguna de ellas, y se abstuvo de pronunciarse respecto a la excepción de violación constitucional por considerar que la misma es materia de competencia de la corte Suprema de Justicia por lo que emitirá su concepto en su momento.

## III.DECISIÓN DE LA SALA

Los antecedentes principales de esta controversia son las siguientes:

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, actual Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, presentó ante la jurisdicción ordinaria, demanda especial contra la empresa PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., entre otras, por la comisión de supuestas Prácticas Monopolísticas, proceso que termina con la Sentencia No. 46 de 4 de junio de 2004 del Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, (ver fojas 3 y 4 del expediente administrativo) confirmada mediante Sentencia de 3 de febrero de 2005 del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, en la sentencia referida, establece decretar el carácter ilícito de las Prácticas Monopolísticas y no condenar en costas a la empresa PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., entre otras, en estricto cumplimiento del artículo 1077 del Código Judicial, que en la parte pertinente señala:

“Artículo 1077: No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1.En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

2....

3....”

En consecuencia, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, actual Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, emite la Resolución PC-2486 de 8 de noviembre de 2005 mediante la cual se establece una sanción de cien mil balboas (B/.100,000) contra la poderdante de la licenciada CORTÉS, con fundamento en el artículo 11 de la Ley 29 de 1996. Cabe agregar, que de la parte motiva de la Resolución referida, se infiere que la sanción aplicada fue establecida conforme el artículo 27 de la Ley 29 de 1996.

Luego de lo anterior, la licenciada ALMA CORTÉS presenta recurso de reconsideración el cual fue recibido el 18 de noviembre de 2005, sin que exista a la fecha constancia en el proceso si este fue contestado por la entidad correspondiente.

Transcurridos aproximadamente seis (6) meses de la presentación de la solicitud de reconsideración contra la Resolución No. PC-2486-05 de 8 de noviembre de 2005, mediante Auto No. 10 de 22 de junio de 2006, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, libra mandamiento de pago contra la empresa PRODUCTOS SONAÑOS, decisión que se pretende impugnar en segunda instancia ante esta Superioridad.

Llevado a cabo el análisis de los elementos procesales del caso bajo estudio, la Sala, en calidad de Tribunal de Alzada, facultada por el artículo 1780 del Código Judicial, procede a expresar lo siguiente:

Los actos que dieron origen a la sanción impuesta a la empresa PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., fueron considerados prácticas monopolísticas al tenor del Capítulo II, Título I de la Ley 29 de 1996, ley vigente, y por tanto aplicable, al momento en que fue emitida la Resolución PC-2486 de 8 de noviembre de 2005 mediante la cual se estableció la sanción económica de cien mil balboas (B/.100,000). La citada ley, explícitamente señala en su artículo 9º, que la sola circunstancia de encontrarse el agente económico en una posición de monopolio, si ésta no ha sido obtenida mediante prácticas prohibidas por esa misma ley, no indica una infracción a la misma, sin embargo, en el caso bajo estudio, quedó descartada esta condición luego de comprobarse en la vía administrativa y jurisdiccional, que en efecto, los actos llevados a cabo por la empresa referida eran ilícitos al tenor de este cuerpo legal, contrario al argumento esgrimido por la recurrente.

Igualmente cabe señalar que de conformidad con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, se considera agotada la vía gubernativa cuando “interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él” (el subrayado es nuestro). En contraste con lo expresado en el recurso de alzada, esto significa que transcurrido el término de dos (2) meses sin que fuese contestado el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada CORTÉS, debió entenderse agotada la vía gubernativa para dar pie a la impugnación del acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa; al no haber sido acusado el referido acto, quedó debidamente ejecutoriada la Resolución No. 2486-05 de 8 de noviembre de 2005, por lo que la misma presta mérito ejecutivo para hacerlo valer ante la jurisdicción correspondiente.

Resulta oportuno mencionar que posterior a la emisión de la Resolución No. PC-2486-05 de 8 de noviembre de 2005, sin que exista constancia que esta fue acusada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, entra en vigencia el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006, mediante el cual se crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y se introduce la jurisdicción por cobro coactivo.

La jurisdicción coactiva, como es de conocimiento general en nuestro medio, viene a ser una jurisdicción privilegiada, de acuerdo a la cual, la ley le confiere a determinados organismos o funcionarios públicos, a través de un procedimiento especial, la potestad de hacer efectivas las obligaciones o créditos que tengan contra personas naturales o jurídicas. Se encuentra regulado en los artículos 1777 y siguientes del Código Judicial.

Pues bien este privilegio que la ley le confiere a ciertos entes estatales, fue otorgada a la nueva Autoridad de Protección al Consumidor, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de las multas o sanciones que se impusieran a los agentes económicos, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 114-A adicionado a la Ley 29 de 1996 por el Decreto Ley 9 de 2006, la Autoridad podría iniciar los juicios de cobro coactivo cuando el agente económico sancionado no hubiere cancelado la suma debida en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que impuso la multa. (cfr. artículo 144I de la Ley 29 de 1996, modificado por el DL 9-2006)

El argumento central de la apelante es que por ser la jurisdicción coactiva de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia una institución procesal nueva, o posterior a la imposición de la multa por prácticas monopolísticas, no podía ser ejercitada para obtener, coactivamente, el cobro de la multa impuesta.

Discrepa esta Superioridad de tal argumento, toda vez que la reforma que establece la jurisdicción coactiva para el cobro de multas y sanciones es de carácter procesal, y, por lo tanto, de orden público razón por la cual su contexto se aplica a partir de su entrada en vigencia, cumpliendo con lo expresado en el artículo 32 del Código Civil que a la letra dice:

“Las leyes concernientes a la sustentación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”(énfasis nuestro)

Por esta razón, el argumento presentado por la apelante respecto a la aplicación de la nueva ley contenida en el Decreto Ley 9 de 2006, que modifica la Ley 29 de 1996, y que en su concepto viola el principio de la irretroactividad, carece de validez y debe ser

descartado de conformidad con el artículo supra citado. A lo anterior agregamos que en la materia tratada, pudiese considerarse una violación del principio aludido por la licenciada CORTÉS, sólo si se tratara de términos que hubiesen comenzado a correr, actuaciones y diligencias ya iniciadas, o que se afectaran derechos adquiridos (art. 3 Código Civil), lo que no es el caso.

Cabe señalar entonces que el procedimiento a seguir con relación a la ejecución de la sanción impuesta, es el indicado en la norma vigente, que entró a regir posterior a la ejecutoria de la Resolución PC-2486-05 de 8 de noviembre de 2005 que sanciona a la empresa PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. y que establece un término de diez (10) días para la cancelación de la multa impuesta, pues de lo contrario se cumplen los presupuestos legales para el ejercicio de la jurisdicción coactiva establecida por el Decreto Ley 9 de 2006, en su artículo 57, que adiciona el artículo 114-A que a continuación transcribimos:

“Artículo 114-A: Ejercicio de cobro coactivo. La Autoridad podrá ejercer el cobro coactivo de las multas o sanciones que se impongan a los agentes económicos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La Autoridad podrá iniciar los juicios de cobro coactivo cuando el agente económico sancionado no haya cancelado la suma debida en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la resolución que impuso la multa o sanción.” (el énfasis es nuestro)

Finalmente, la Sala debe referirse a las llamadas excepciones invocadas dentro del recurso de apelación subrayando lo siguiente:

En primer término, la Sala considera que dichas excepciones, por razones de formalidad y técnica jurídica debieron ser promovidas de manera separada, en un escrito en el que se explicaran en detalle los hechos y razones en que se basan las excepciones, aduciendo las pruebas que estimare necesarias, y expresando claramente el fundamento de derecho en que se apoyan. Y, es que en los usos del foro, el escrito de proposición de excepciones contiene prácticamente los elementos y requisitos de toda demanda, siendo que su finalidad no es impugnar las actuaciones procesales del ejecutor, sino que se dirigen contra la existencia misma de la obligación.

En este sentido lo más acertado hubiese sido que dichas excepciones se promovieran por separado, o que al menos, el Juzgado Ejecutor las hubiese remitido de esta forma al Tribunal, como una incidencia independiente, para ser tramitadas en cuaderno separado.

No obstante lo anterior, se han estudiado cada una de las argumentaciones sobre las cuales se ha fundamentado la apelante para invocar dichas excepciones, debiendo concluir que no le asiste la razón, puesto que el título ejecutivo lo constituye la resolución debidamente ejecutoriada al momento de entrar en vigencia la Ley 9 de 2006 (excepción de falta de título ejecutivo); el cobro de la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) por parte del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia no es extemporáneo, ya que deriva del la sanción impuesta contra la empresa Productos Sonaños, S.A., en virtud de la aplicación de la ley vigente que le confiere esta facultad, de ejercitar la jurisdicción coactiva al Juez Ejecutor de dicha entidad (excepción de falta de personería jurídica del Juez Ejecutor), y no ha existido el doble juzgamiento alegado por la recurrente por cuanto un acto es subsecuente del otro dentro de un mismo procedimiento administrativo (imposición de la multa)

Respecto a la excepción de Violación Constitucional alegada por la recurrente, no le es dable a la Sala pronunciarnos al respecto por referirse a supuestas infracciones de normas de carácter constitucional, materia ésta que es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Se concluye que la decisión del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia de librar mandamiento de pago contra la demandada, se llevó a cabo en cumplimiento de los preceptos legales correspondientes, motivo por el cual debe ser confirmado el Auto No. 10 de 22 de junio de 2006.

En consecuencia, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto No. 10 de 22 de junio de 2006 emitido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y DECLARA NO PROBADAS las Excepciones de Inexistencia de Título Ejecutivo, Cobro Extemporáneo por Adelantado, Falta de Personería Jurídica del Juez Ejecutor, Excepción de Doble Juzgamiento, y se INHIBE de pronunciarse en cuanto a la alegada excepción de violación constitucional, por falta de competencia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

## Excepción

EXCEPCIONES DE LITIS PENDENCIA Y SER CONDICIONAL LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA Y NO ESTAR CUMPLIDA LA MISMA, INTERPUESTA POR LA LCDA. CHERTY MENDIETA EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN PATRONATO CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 15 de Noviembre de 2006  
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
 Excepción  
 Expediente: 552-2006

VISTOS:

La Licenciada Cherty Mendieta, en representación de la FUNDACIÓN PATRONATO CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO, ha interpuesto excepción de litis pendencia y ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la misma, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (en adelante el Banco).

La primera de las excepciones mencionadas se refiere al hecho de que actualmente existe un proceso ordinario ante el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial en contra del Banco, que data del año 2005. El mismo se da debido al incumplimiento de la cláusula quinta del Contrato de Préstamo celebrado entre el ejecutado y el Banco Nacional de Panamá que consta en Escritura Pública No.7639 de 12 de julio de 2004. Se agrega además, que ese proceso se encuentra en apertura de la etapa probatoria y en consecuencia, pendiente de decisión. Al respecto, cita la excepcionante que, el artículo 674 del Código Judicial, cuya parte pertinente señala que "propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera". En consecuencia, la excepcionante considera que existe una litis pendiente dentro de la jurisdicción civil que espera ser resuelta.

Con relación a la excepción de ser condicionada la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición, el recurrente se fundamenta en el hecho de que el Banco, en el contrato de préstamo antes señalado, estableció una mensualidad que está obligado a pagar a su poderdante correspondiente al remanente del préstamo la cual se haría "por avances de obras según presupuesto de construcción". Señala así, que dentro del expediente que se ubica en el Departamento de Cuentas del Banco, se encuentran registrados los avances de obras, que el desembolso que se hiciera en principio, fue en concepto de compra del terreno, finca No.25854, más no para iniciar la construcción, por lo que no se ha hecho ningún desembolso de capital de trabajo para iniciar la construcción de la obra.

Le corresponde a la Sala examinar si la incidencia propuesta cumple los presupuestos de admisibilidad prescritos por la ley, para que pueda dársele curso a la misma.

Se observa que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá inició proceso ejecutivo por cobro coactivo mediante el Auto Ejecutivo No.III-173 de 27 de julio de 2006, visible a foja 31 a 33 del antecedente, el cual libró mandamiento de pago en contra de la Fundación Patronato del Cementerio de San Miguelito, por el incumplimiento de la obligación contraída en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria que consta en la Escritura Pública No.7639 de 12 de julio de 2004 (fs.22 a 28 expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, la Sala preceptúa que la cláusula vigésima del contrato de préstamo antes señalado establece que " LA PARTE DEUDORA renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, ..."

Al respecto, es preciso recordar el contenido del artículo 1744 del Código Judicial, que en relación a las excepciones permitidas en los juicios ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidente ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción....."

Ante la excerta legal citada y tomando en cuenta que las excepciones en estudio no corresponden a la de prescripción o de pago, este Tribunal colije que no es permisible la admisión de las excepciones propuestas por el ejecutado.

Por otro lado, del análisis del expediente ejecutivo, se desprende que el ejecutado se notificó del Auto No. III-173 el día 7 de septiembre de 2006 y el escrito de las excepciones propuestas fue recibido el 20 de septiembre de 2006 en la Secretaría del Juzgado Ejecutor del Banco (fs. 2-3), es decir fuera del término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial. De acuerdo con esta norma "dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan". Así las cosas, este Tribunal debe concluir que las excepciones en estudio se encuentran extemporáneas.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la excepción de litis pendencia y ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la misma, interpuesta por la Licenciada Cherty Mendieta en representación de LA FUNDACIÓN PATRONATO CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD, ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Noviembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	603-2006

VISTOS:

La firma forense Osorio Wald, Abogados, en representación de ANIBAL MARTINEZ DOMINGUEZ, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (en adelante la C.S.S.)

El excepcionante señala, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la C.S.S., que la acción de cobro de las cuotas adeudadas a la institución prescriben a los veinte (20) años, contados a partir de la última planilla declarada. Que actualmente su representado, identificado con el número patronal 87-855-0461, ha suscrito con las entidad el arreglo de pago No.06-06-020-CB-JSE por la suma de ocho mil ochocientos sesenta y cinco con 79/100 (B/.8,865.79) en concepto de cuotas obrero patronales adeudadas a la C.S.S., que comprenden el período de septiembre de 1981 a agosto de 1982.

Agrega además, que su representado se notificó del mandamiento de pago el día 15 de junio de 2006. Así las cosas, han transcurrido 24 años a partir de la última planilla declarada, por lo que la prescripción solicitada es evidente.

Le corresponde a la Sala examinar si la incidencia propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad prescritos por la ley. Ya en el proceso de admisión este Tribunal advierte que el mismo no procede y sustenta este hecho de la siguiente manera:

Es menester señalar que, visible a foja 1 de expediente judicial consta el poder y el escrito de la excepción de prescripción en estudio, el cual fue recibido por el secretario judicial del Juzgado Segundo Ejecutor de la institución ejecutante el 28 de agosto de 2006.

En ese orden de ideas, a foja 6 del expediente ejecutivo se puede apreciar el documento "Arreglo de Pago 06-06-020-CB-JSE", mediante el cual el ejecutado reconoce que le adeuda a la C.S.S., se notifica del auto ejecutivo y establece un arreglo de pago con la finalidad de cumplir la obligación. Dicho documento fue formalizado el día 15 de junio de 2006.

El artículo 1682 del Código Judicial señala taxativamente el término con que cuenta el ejecutado dentro de un proceso ejecutivo, para la interposición de las excepciones que considere que le favorezca. El texto de esta norma es el siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas...”

Tal como indica la citada norma, el ejecutado contaba con ocho días hábiles para la presentación de cualquier tipo de excepción, los cuales en el caso que nos ocupa se contaban desde la notificación formal que se hiciera al señor Martínez Domínguez el día 15 de junio de 2006. Así las cosas, la presentación formal del escrito de excepción de prescripción se dio el día 28 de agosto de 2006, con lo que se ha excedido en demasía el término señalado en la norma citada.

Lo expuesto nos lleva a concluir que esta excepción de prescripción se encuentra extemporánea, por lo que en tal sentido esta Sala debe pronunciarse.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense Osorio Wald, Abogados, en representación de ANIBAL MARTÍNEZ DOMINGUEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LUZ URRIOLA VILLALÁZ EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO JAVIER OTERO PALOMINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A DOMINGO J. BONNINI PALOMINO (NOMBRE LEGAL). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Noviembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	12-2006

VISTOS:

La licenciada Carmen Luz Urriola Villaláz, en representación de DOMINGO OTERO PALOMINO, nombre usual o DOMINGO J. BONNINI PALOMINO, nombre legal, presentó excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (en adelante el IFARHU).

#### I.ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

En sustento de su pretensión, el excepcionante alega básicamente los siguientes hechos:

1.-Que el Departamento de Cobros del IFARHU, so pretexto de interrumpir la prescripción de un préstamo con más de 25 años de su exigibilidad, sin siquiera gestionar su cobro llamando al interesado para que tuviese conocimiento y se apersonase a aclarar las situaciones que hubiese sido necesarias, profirió la Orden Irrevocable de descuento en contra de mi poderdante, mediante nota No.425-2002-921 del 18 de junio de 2002, fecha a la cual la deuda ya estaba prescrita de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1 de 1965...

2.-Ante dicha orden, se solicitó la revocatoria de un acto departamental, mediante escrito de reconsideración, el cual como resuelto obtuvo las resoluciones No.320-2002-912 del 31 de octubre de 2002 y No.320-2002-1053 del 16 de diciembre de 2002, en donde se mantenía la gestión de cobro, modificándose el monto a pagar.

3.-Que la Dirección General del IFARHU dio por agotada la Vía Gubernativa sin que hubiese seguido el procedimiento que la ley impone, ya que la institución nunca emitió la orden que libra mandamiento de pago....

4.-Como consecuencia de los actos descritos el IFARHU ha violado el debido proceso legal desvirtuando el interés del legislador al plasmar el período prescriptivo previsto en la Ley 1 de 11 de enero de 1965, al no dar el trámite correspondiente al expediente 8-394-246, obviando los procedimientos constituidos por el ordenamiento. Aún así, manifiesta el recurrente, acudió al Contencioso Administrativo, obteniendo un fallo en contra por falta de los requisitos señalados por el Código Judicial, es decir el Auto que libró mandamiento de pago, así como la notificación del mismo.

5.-Así las cosas, la excepcionante solicita se declare la prescripción y se fundamenta en el hecho que, mediante Contrato No.04123 su poderdante adquirió un préstamo con el IFARHU, que data del mes de mayo de 1972 por un periodo de 70 meses, es decir hasta el mes de marzo de 1978.

Que la Ley 1 de 1965, reformada por la Ley 45 de 1978, en su artículo 29 señala que la prescripción ocurre a los 15 años contados a partir de la fecha en que la obligación es exigible, lo que hace violatoria de dicha norma la orden de cobro irrevocable que profiere el Departamento de Gestión de Cobros

6.-Que además de solicitar la prescripción de la obligación, el IFARHU explique cómo fueron amortizados los pagos que el Lic. Domingo Otero realizó a la deuda.

7.-Que existe un hecho no aclarado por la Institución, ello en virtud de la falta de información suficiente, y en la deficiencia de la proporcionada al prestatario.

8.- Finalmente, señala la excepcionante que no se encuentra dentro del expediente administrativo la nota No.345-81-490 de octubre 24 de 1891, en donde el IFARHU comunica a Hoechst de Panamá que se suspende el descuento al ejecutado, en vista de que el préstamo había sido cancelado. Tampoco se encuentra en el expediente la certificación que la referida empresa llegar a la institución en donde le confirma haber suspendido el descuento de acuerdo a las instrucciones del IFARHU.

## II.OPOSICIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Dentro del término legal se corrió traslado al Juzgado Ejecutor del IFARHU, mismo que a través de su apoderado legal ha negado las argumentaciones del excepcionante, señalando en lo medular que la obligación no se encuentra prescrita, toda vez que han efectuado una serie de actos pertinentes a la recuperación de la deuda entre los que se mencionan, la remisión de reiteradas notas de autorización de descuento a las compañías donde ha laborado el ejecutado desde el año 1980.

Debido al envío de las notas de descuento, el ejecutado activo la vía contencioso administrativa con la interposición de una excepción de prescripción que fue rechazada de plano, lo que a juicio de la ejecutante operó en contra del señor Bonnini Palomino, al interrumpir el término de prescripción, tal como lo señala el artículo 1711 del Código Civil.

Agrega el ejecutante que el último pago efectuado por parte del señor Bonnini data del 8 de octubre de 2004, lo que conlleva el reconocimiento de la deuda y consecuentemente la suspensión del término de prescripción.

## III.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No.420 de 12 de junio de 2006, se manifestó en desacuerdo con la pretensión del excepcionante.

En tal sentido, el Ministerio Público resalta que no puede reconocerse la prescripción solicitada, toda vez que consta en autos que la ejecutante celebró contrato de préstamo con Domingo Bonnini Palomino en el año de 1972, que en 1980 inició el proceso de recuperación de la obligación por medio del envío de notas de autorización de descuento a las empresas en donde trabajaba el ejecutado. Que el 7 de diciembre de 2005, el Juzgado executor del IFARHU emitió el auto 1605 MP, el cual libró mandamiento de pago contra Bonnini Palomino, notificándose del mismo el día 12 de diciembre de 2005.

Manifiesta el Procurador, que con la remisión de una última nota calendada junio de 2002, mediante la cual Bonnini Palomino suscribió una autorización de descuento dirigida a la empresa Droguería Interamericana, S. A., existe reconocimiento de la deuda, con lo que legalmente se interrumpe el término de prescripción. En ese sentido, desde junio de 2002 hasta la fecha de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, diciembre de 2005, no han transcurrido los 15 años que señala la ley sobre la prescripción de las

obligación contraídas con el IFARHU. Por ello, reitera su petición de que se declare no probada la excepción de prescripción presentada por Domingo Javier Bonnini Palomino.

#### ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad, luego de ponderados los argumentos de las partes procede a resolver la litis de la siguiente manera:

Tal como se ha expuesto, el punto medular del litigio consiste en determinar si ha transcurrido el término de prescripción de la obligación convenida entre Domingo Bonnini Palomino, nombre legal o Domingo Otero Palomino, nombre usual y el IFARHU.

Según consta en autos, el señor Bonnini Palomino celebró el contrato de préstamo N° 04123 de 25 de septiembre de 1972 con el IFARHU, por medio del cual se comprometió a realizar estudios de medicina en la Universidad de Panamá por un término de 70 meses (fs. 2-5 del expediente ejecutivo).

Conforme se desprende de la documentación visible de foja 13 a 18 del expediente judicial, a partir del año 1980 la institución ejecutante ha realizado acciones tendientes a la recuperación del préstamo, las cuales fueron infructuosas. Consta también que el día 8 de octubre de 2004, se registró el último pago como abono a la obligación que mantiene el ejecutado con la ejecutante (fs.10 exp. ejecutivo), con lo que se puede comprobar la interrupción del término de prescripción que la ley ha señalado para este tipo de obligaciones.

Es menester señalar, que la excepcionante con anterioridad activó la vía contencioso administrativa con la interposición de una excepción de prescripción, que en su momento fue rechazada de plano por este Tribunal al señalar lo siguiente:

“Advierte la Sala que no consta en el expediente administrativo, remitido por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), que se haya librado mandamiento de pago, así como tampoco consta la notificación del mismo.

Cabe señalar que, tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Por razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción de prescripción por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta de forma prematura”. (fallo del 30 de julio de 2003 Mgdo. Ponente Arturo Hoyos)

Lo antes expuesto opera en contra del recurrente, ya que demuestra igualmente una interrupción de la prescripción.

En ese sentido, cabe señalar que en lo que a la interrupción del término de prescripción se refiere, el artículo 1711 del Código Civil preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.”

No obstante, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, mediante Auto No.1605MP calendado 7 de diciembre de 2005, libró mandamiento de pago en contra de Bonnini Palomino con fundamento en el contrato de préstamo No.04123 (fs15 expediente ejecutivo), el cual fue formalmente notificado al recurrente día 12 de diciembre de 2005, tal como consta al dorso de dicho documento.

En estas circunstancias, y tomando en consideración que el artículo 29 de la Ley No.1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No.45 de 1978, regula que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del IFARHU prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible, la Sala considera que la pretensión del deudor no tiene fundamento jurídico, ya que la obligación exigida no se encuentra prescrita por no haber transcurrido quince años desde la fecha del último pago, 8 de octubre de 2004, hasta la fecha de notificación formal del auto ejecutivo, 12 de diciembre de 2005.

En virtud de lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión de que la excepción de prescripción de la obligación no ha sido probada.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por la Lcda. Carmen Luz Urriola Villaláz,

actuando en representación de DOMINGO JAVIER BONNINI PALOMINO (nombre legal), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RANDOL GIL VEGA EN REPRESENTACIÓN DE DONALD JOSEPH WHYTE THOMAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 23 de noviembre de 2006  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 646-06

VISTOS:

El licenciado Randol Gil Vega actuando en representación de DONALD JOSEPH WHYTE THOMAS, ha presentado excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Le corresponde a la Sala examinar la incidencia propuesta, a fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisión.

Se observa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, que el día 30 de octubre de 2001, mediante Auto N° 2277 el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) libró mandamiento de pago contra DONALD JOSEPH WHYTE THOMAS, hasta la concurrencia de diecisiete mil ochocientos setenta y un balboas con treinta y cuatro centavos (B/.17,871.34), a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses, gastos de cobranza, dimanantes del contrato de préstamo número 03799 celebrado el 5 de junio de 1972, y del contrato de préstamo (sustitución aditiva) número 06446 celebrado el 14 de febrero de 1973.

Dicho Juzgado Ejecutor dictó el Auto N° 2278 de 30 de octubre de 2001, por el cual decreta formal Secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia provisional descrita en el párrafo anterior, a que monta la obligación demandada.

De acuerdo al informe secretarial calendado el 2 de enero de 2002, visible en el expediente ejecutivo, el Edicto N° 11 donde se emplaza al señor WHYTE THOMAS, fue publicado de conformidad a la ley en el diario La Estrella de Panamá, los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2001. Transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la última publicación de dicho edicto, sin la comparecencia de los demandados, se nombró como Defensor de Ausente a la licenciada SANDRA L. CERRUD.

La licenciada CERRUD tomó posesión del cargo mediante diligencia de 4 de enero de 2002, y se notificó del contenido del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, además del Auto que decretó formal secuestro, el día 4 de enero de 2002 (Ver expediente ejecutivo).

El apoderado judicial del ejecutado interpuso excepción de prescripción el 26 de octubre de 2006, tal como se constata en el sello de recibido, visible a foja 3 del libelo de demanda.

Vista las actuaciones que precedieron a la presentación de la excepción bajo estudio, es pertinente destacar el contenido del artículo 1682 del Código Judicial que señala que: "Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ..."

En el presente negocio el auto ejecutivo le fue notificado a la Defensora de Ausente, SANDRA L. CERRUD el 4 de enero de 2002, fecha a partir de la cual se computa el término para proponer la excepción de prescripción.

Siendo esto así, la excepción de prescripción formulada por la parte actora fue presentada cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintidós (22) días después de la notificación de la defensora de ausente, lo cual excede el término previsto para tal efecto.

Vale destacar que la Sala ha manifestado el mismo criterio en reiteradas ocasiones, de acuerdo a Autos del 27 de junio de 2001, 20 de marzo de 2002, 26 de agosto de 2002 y 2 de octubre de 2003, los cuales en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

"...De conformidad con el artículo 1706 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y, el artículo 1712 del Código Judicial establece que el Juez dará traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días, si el ejecutado usare oportunamente del derecho que le concede el artículo 1706.

En este sentido, la Sala estime que como el defensor de ausente, licenciado Miguel Porcell, al momento de notificarse del Auto Ejecutivo, no presentó en tiempo oportuno ninguna excepción, la prescripción invocada por EDWIN SALAZAR QUIROZ debe rechazarse por extemporánea, porque fue presentada el 17 de mayo de 2001, tal como se aprecia a foja 12 del expediente principal, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la Ley para tal efecto..." (Auto de 27 de junio de 2001).

"...En esta forma, tenemos que desde el 9 de mayo de 2001 a la fecha en que el licenciado RITO TORRES GUEVARA interpuso las excepciones bajo examen, es decir, el 18 de enero de 2002, ha transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para su presentación.

Por tanto, se concluye que la excepciones interpuestas deben rechazarse por extemporáneas, ya que ha precluido el término para la presentación de las mismas..." Auto de 20 de marzo de 2002).

"...Se observa además, que la excepción bajo estudio fue interpuesta por EDMUNDO DEL CASTILLO el 2 de julio de los corrientes, según se lee en el sello de presentación.

De todo lo anterior se colige, que la excepción de prescripción fue presentada transcurrido nueve días hábiles de la notificación del auto de mandamiento de pago, lo cual excede el término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial..." (Auto de 26 de agosto de 2002).

"...En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que las excepciones de prescripción, falsedad de la obligación que se demanda y el documento que sirve de recaudo ejecutivo deben rechazarse por extemporáneas, pues las mismas fueron presentada el 1 de abril de 2002, muchos años después de la notificación del auto ejecutivo al defensor de ausente, es decir, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto..." (Auto de 2 de octubre de 2003).

De todo lo expuesto, esta Superioridad concluye que no prospera la admisión de la excepción de prescripción, por extemporánea.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Randol Gil Vega en representación de DONALD JOSEPH WHYTE THOMAS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese,  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARISOL T. ELLIS EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A GRAN ALUMINIO Y VIDRIO, S.A. Y DAVID ARMENTA RINCÓN. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Noviembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	576-06

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L. ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, lo declaren impedido legalmente para intervenir en el proceso originado por el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO interpuesto por la LICDA.

MARISOL T. ELLIS, actuando en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Gran Aluminio y Vidrio, S.A. Y David Armenta Rincón.

El Magistrado ARJONA, fundamenta su solicitud en el hecho que el mismo es deudor del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., entidad que actúa como incidentista en el proceso, y por tanto, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial que señala:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

7.Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguno de las partes.”

Del examen del argumento vertido por el Magistrado Arjona, surge la opinión que el mismo es válido al tenor del artículo supra citado, y por tanto, corresponde acceder a su solicitud de declararlo impedido en este caso.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA para conocer del presente negocio conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código Judicial y se llama al Magistrado Alberto Cigarruista Cortés, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

LA FIRMA FORENSE WATSON & WATSON, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SABINA GONZÁLEZ HA INTERPUESTO INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, VARIOS ACTOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO N° 2-034-97 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 24 de Noviembre de 2006  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 236-02-A

VISTOS:

La firma forense WATSON & WATSON, actuando en representación de SABINA GONZÁLEZ ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado VICTOR BENAVIDES de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado LUIS PALACIOS, en representación de la Contraloría General de la República, para que se declare nulos, por ilegales, varios actos relacionados con el Contrato N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering and Consultants Corp.

I.FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACION.

El incidente se sustenta básicamente, bajo el argumento de que el Magistrado Benavides debió manifestarse impedido de conocer el negocio objeto de la presente actividad procesal, porque fungió como Secretario de la Procuraduría de la Administración, y mientras ocupó dicho cargo, le correspondió refrendar y suscribir, en conjunto con la señora Procuradora de la Administración, diversos actos, resoluciones, vistas y opiniones relacionados con el negocio de marras, por lo que considera que el Honorable Magistrado Víctor Benavides se encuentra dentro de la causal de recusación contenida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

II. INFORME RENDIDO POR EL MAGISTRADO RECUSADO

Del incidente de recusación se corrió traslado al Magistrado Víctor Benavides, quien lo contestó negando el derecho invocado, pues a su juicio, la incidencia carece de fundamento jurídico.

En tal sentido, el Magistrado explica que el artículo 395 del Código Judicial preceptúa que "serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces". Asimismo resalta, que del artículo 329 del Código Judicial se infiere claramente, que la función del Agente Ministerio Público es ejercida por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Fiscal Auxiliar de la República, el Fiscal Superior Especial, los Fiscales Delegados de la Procuraduría de General de la Nación, los Fiscales de Distrito Judicial, los Fiscales de Circuito, los Personeros Municipales y por los demás funcionarios que se establezcan conforme a la Ley".

Seguidamente, cita el artículo 346 del Código Judicial, que establece que el Secretario General de la Procuraduría de la Administración es Personal Subalterno del Ministerio Público, y que entre las funciones de dicho funcionario se encuentra el refrendar o autenticar las Vistas Fiscales que emite el Procurador en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, tal como lo señala el artículo 400 del Código Judicial.

En virtud de todo lo anterior, concluye que no se encuentra impedido para conocer de este proceso, por razón de su antigua condición de Secretario de la Procuraduría de la Administración,  toda vez que no tenía la calidad de Agente del Ministerio Público, sino de subalterno de la Procuradora de la Administración, quien sí era Agente del Ministerio Público.

## III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtido el trámite procesal establecido para estas incidencias, la Sala procede a resolver el negocio, previas las siguientes consideraciones:

Como viene expuesto, se ha recusado al Magistrado de la Sala Tercera de Corte, Víctor Leonel Benavides, en base a que fungió como Secretario General de la Procuraduría de la Administración, y que dentro de sus funciones suscribió opiniones o Vistas Fiscales en conjunto con la Procuradora de la Administración, que se relacionan con el negocio sub-júdice, razón por la cual, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, el recusado ha negado el derecho invocado, al subrayar que dichas causales de impedimento son aplicables a los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, y que la figura de Secretario General de la Procuraduría de la Administración, como lo contempla el propio Código Judicial, está categorizada dentro del PERSONAL SUBALTERNO. Así lo señala el Título XIV Ministerio Público Capítulo 1 Organización y Atribuciones, Sección 2 Personal Subalterno, artículo 346 del Código Judicial.

En torno a lo planteado, el resto de la Sala debe indicar que aún cuando el hoy Magistrado Benavides fungió como Secretario General de la Procuraduría de la Administración, y dentro de sus deberes y funciones estaba suscribir y refrendar la Vistas Fiscales emitidas por el Procurador de la Administración, no puede considerarse que el licenciado Benavides conceptuó o participó dentro del proceso contencioso administrativo, como tampoco podría decirse en estricto derecho, que el licenciado BENAVIDES emitió opiniones en relación al proceso, pues como bien lo ha señalado el recusado, no tenía la calidad de Agente del Ministerio Público, sino de personal subalterno de la Procuraduría de la Administración, al que por tanto, no le alcanzan las causales de impedimento de los Agentes del Ministerio Público, y así lo ha señalado esta Superioridad en ocasiones anteriores. (v.g. auto de 17 de marzo de 2006, entre otros)

En tales circunstancias, el resto de los Magistrado que conforman la Sala, no encuentran justificación para que el Magistrado Benavides se separe del conocimiento de la demanda contenciosa administrativa de nulidad promovida por el Contralor General de la República.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADO, el Incidente de Recusación incoado por firma la firma forense WATSON & WATSON, actuando en representación de SABINA GONZÁLEZ.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**NOVIEMBRE DE 2006**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras .....</b>	<b>271</b>
<b>Adopción.....</b>	<b>271</b>
FERNANDO CRESCENCIO DUFF BLASSE Y JUDITH HINESTROZA DE DUFF, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN SUPERIOR DE LA CORTE ANTE EL SECRETARIO, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, CONDADO DE CUMBERLAND, FECHADA EL 29 DE FEBRERO DE 1988, POR LA CUAL SE RECONOCE A WILLIAM ALBERTO DUFF HINESTROZA Y ERICK ANTONIO DUFF HINESTROZA, COMO HIJOS ADOPTIVOS DE LOS PODERDANTES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	271
<b>Cambio de nombre.....</b>	<b>272</b>
CLAUDIA MARCELA GOMEZ LOPEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA IDENTIFICADA COMO LA NO. RAD. 0467.2003 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2004, EXPEDIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE SU HIJA MENOR NICOLE GOMEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	272
<b>Divorcio.....</b>	<b>274</b>
SARA PIEDRA MEDINA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE CUARTA DE CIRCUITO DEL CONDADO DE DUVAL, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR MARK AUSMAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	274
CARMEN MERCEDES IGLESIAS UREÑA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO JUDICIAL 45 DEL CONDADO DE BEXAR, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR DAVID BUSTAMANTE MAGALLÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	275
MITZI DE UNAMUNO BURILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO 11MO. CIRCUITO JUDICIAL DE EL CONDADO DE DADE COUNTY FLORIDA, SECCIÓN DE LA FAMILIA, CASA NO.83-348660-3, FECHADA 16 DE ENERO DE 1984, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR GERARDO ENRIQUE LYDNA VALDIVIESO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	277
ISEL NUÑEZ COZZARELLI, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.376-01 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL JUZGADO JUVENIL Y DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, COSTA RICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	278
ANTONIO FERNANDO GRAELL ESPINOSA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE MARZO DE 1989, QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MIREYA RAMONA PUERTAS CEDEÑO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	280
HECTOR MANUEL FERNANDEZ LOPEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA N°170-2005-TC, EMITIDO POR EL JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE ABANGARES, SAN JOSÉ COSTA RICA, LA CUAL RECONOCE AL PODERDANTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR PARTE DEL SEÑOR JORGE ARAUZ VALDEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	281

ADA BODELDA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE NEVADA, EN Y PARA EL CONDADO DE CLARK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JAMES THURMAN OTEY. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	283
MARIA DEL CARMEN SOSA DE BOUTAUD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N°SSF4-329-106. 1-2004, DICTADA POR EL JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, MUNICIPIO DE EL SALVADOR, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR CARLOS ANTONIO ARAUJO GRIMALDI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	284
ARTURO CASTENDET MOLINAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 6 DE JUNIO DEL 2005, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA FRANCISCA AYARZA TORRES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	286
MARITZA ALICIA CABEL BOWEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE NUEVA YORK, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHA DA 7 DE DICIEMBRE DE 1987, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR ALEJANDRO FEDERICO CABELL WILLIAMS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	287
TAMARA JOHNSON HEMINGS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO (N°45486/99), PROFERIDA EN EL PALACIO DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE KINGS EN NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 1 DE MAYO DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR SCOTT LESLEY JAMISON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) -.....	289
ELIZABETH DEL CARMEN DIAZ CAMPOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TEMPERHOF-KREUZBERG, SALA DE CONTENCIOSO FAMILIARES, TRIBUNAL FAMILIAR, SECRETARIA JUDICIAL EIECKHOFF, BERLÍN, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE MANTIENE UNIDA AL SEÑOR KLAUS DIETER FURT KRAUSE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	290
EL SEÑOR RODOLFO ANTONIO SCOTT MCDONALD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO DEL 308 AVO. DISTRITO JUDICIAL, CONDADO DE HARRIS, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 12 DE JUNIO DE 1986, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LUCINA MONTERO GUTIÉRREZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	292
<b>Exhorto / carta rogatoria .....</b>	<b>294</b>
<b>Notificación.....</b>	<b>294</b>
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 DE TARRAGONA, DENTRO DEL PROCESO DE FAMILIA, INTERPUESTO POR MARIA DE LOS ANGELES CARREIRO SOMOZA Y OTROS, EN CONTRA DE JOSÉ GONZÁLEZ REIGOSA, ESPAÑA, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	294
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE AMATITLÁN, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 115-98 PROMOVIDO POR MUCHAEL DANIELS TORIELLO Y LUIS PEDRO ALVAREZ MORALES, EN CALIDAD DE MANDATARIOS ESPECIALES JUDICIALES CON REPRESENTACIÓN DE LAS ENTIDADES, SHERING-PLOUGH, SOCIODAD ANÓNIMA Y SCHERING-PLOUGH HEALTHCARE PRODUCTS, NC. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	295

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N°1, SECRETARIA 2, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS.....	296
<b>Práctica de pruebas .....</b>	<b>298</b>
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CORRECCIONAL NO. 1 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	298
EXHORTO LIBRADO POR LA SALA QUINTA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR JULIO CESAR PROCOPIO SANCHEZ, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-COLUSIÓN, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	299
<b>Queja .....</b>	<b>302</b>
PROCESO DISCIPLINARIO INTERPUESTO POR JOSE MANUEL URRIOLA TEJADA, EN DONDE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL CARGO DEL LICENCIADO ORLANDO TOVARES, JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, Y LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARUQUEL AROSEMENA, LICENCIADO ABEL ZAMORA Y LICENCIADO CARLOS DE ICAZA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	302
<b>Reconsideraciones / Recursos Humanos .....</b>	<b>304</b>
<b>Oficiales mayores .....</b>	<b>304</b>
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR MARCELA ISABEL AVILA HERRERA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.164-05 DE 26 DE JULIO DE 1005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	304
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR YAMELIS ORTÍZ MARISCAL CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.112-2003 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LIBRE COMPETENCIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). .....	306
<b>Secretarios.....</b>	<b>307</b>
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LUIS ARTURO VILLALAZ VELASCO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°282-05, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	307



## EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

## Adopción

FERNANDO CRESCENCIO DUFF BLASSE Y JUDITH HINESTROZA DE DUFF, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN SUPERIOR DE LA CORTE ANTE EL SECRETARIO, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, CONDADO DE CUMBERLAND, FECHADA EL 29 DE FEBRERO DE 1988, POR LA CUAL SE RECONOCE A WILLIAM ALBERTO DUFF HINESTROZA Y ERICK ANTONIO DUFF HINESTROZA, COMO HIJOS ADOPTIVOS DE LOS PODERDANTES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Cuarta de Negocios Generales  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona  
 Fecha: 07 de noviembre de 2006  
 Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
 Adopción  
 Expediente: 884-05

## VISTOS:

El cinco (5) de Octubre del 2005 fue repartido el exequátur presentado por la Licenciada YAZMIN CÁRDENAS QUINTERO, en nombre y representación de los señores FERNANDO CRESCENCIO DUFF BLASSE y JUDITH HINESTROZA DE DUFF, a objeto de que se reconociera y ejecutara en Panamá la Sentencia Extranjera de Adopción, dictada por la Corte General de Justicia, División Superior de la Corte ante el secretario, Estado de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, Estados Unidos de América.

Al correrle traslado del caso a la Procuradora General de la Nación, en su Vista N°90 de 20 de Octubre de 2005, observó que en la documentación aportada se debía aclarar los siguientes puntos:

- Se haga constar si el padre biológico de los menores otorgó o no su consentimiento.
- Se establezca la existencia o no de notificación del proceso de adopción de sus menores hijos a WILLIAM LAWRENCE AGARD, toda vez que en ambas actas (sentencias fechada 29 de febrero de 1988, emitidas por la Corte General de Justicia, División Superior de la Corte, Estado de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, de los Estados Unidos de América) no se deja constancia de lo anterior, lo cual sería determinante al momento de efectuar nuestra recomendación. "

Por lo anterior, la Procuradora General de la Nación, consideró prudente abstenerse a emitir alguna recomendación, hasta que fuesen aclarados los puntos antes indicados.

En vista de que la observación hecha por el Ministerio Público tenía apoyo legal, se concedió al solicitante un término para aducir pruebas, período el cual se vencía el 20 de septiembre de 2006. No obstante, la Licenciada Yazmín Cárdenas, ha pedido a esta Sala, solicitud de extensión de término para presentar documentos probatorios procedentes de Estados Unidos, entre los cuales se encuentran: Sentencia debidamente autenticada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos, contentiva del trámite realizado en el proceso de adopción de los menores WILLIAM Y ERICK LAWRENCE HINESTROZA, en la cual la Corte establece la notificación realizada por el padre biológico de los menores; a su vez certificación autenticada por el Tribunal General de Justicia del Estado de Carolina del Norte, con su traducción al idioma español, y Declaración Jurada de la Secretaría Auxiliar del Tribunal de Justicia, en el cual consta el proceso de adopción realizado a los menores DUFF y en la cual se indica que el demandado no contestó dicha petición una vez notificado.

La Sala, atendiendo lo impetrado, y en vista de que en los casos de adopción debe primar el "interés superior del menor", estima que es necesario concederle el término solicitado por la apoderada judicial, a fin de esclarecer los puntos señalados con anterioridad, conforme a lo preceptuado en el artículo 805 del Código Judicial, el cual a la letra señala:

"Artículo 805 C.J.: El término extraordinario de pruebas se otorgará si hubiere de practicarse alguna fuera de la jurisdicción de la República, y lo fijará el juez atendiendo a la distancia del lugar en que debe practicarse la prueba; pero en ningún caso excederá de dos meses.

También se concederá el término extraordinario cuando en un proceso ordinario haya de practicarse pruebas en lugares distantes dentro de la República o cuando la cantidad o complejidad de las pruebas así lo aconsejen".

Luego de analizar la solicitud presentada por la apoderada judicial, visible a fojas 30 y 31 del Negocio General, los Magistrados que integran la Sala considera que es procedente otorgarle otro período de gracia a los peticionarios a fin de que los mismos subsanen las omisiones señaladas por esta Sala con anterioridad.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el término adicional de cuarenta y cinco (45) días, a fin de que los peticionarios presenten la aludida documentación.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

### Cambio de nombre

CLAUDIA MARCELA GOMEZ LOPEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA IDENTIFICADA COMO LA NO. RAD. 0467.2003 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2004, EXPEDIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES., CALDAS, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE SU HIJA MENOR NICOLE GOMEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona  
Fecha: 07 de noviembre de 2006  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Cambio de nombre  
Expediente: 582-06

VISTOS:

El Licenciado Dionisio De Gracia, en su calidad de apoderado Judicial de la señora CLAUDIA MARCELA GÓMEZ LÓPEZ, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales el reconocimiento y ejecución de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2004, dictada por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, República de Colombia, mediante la cual se declara que el señor CÉSAR HERNANDO ROA LIZARAZO, es el padre de la menor NICOLE GÓMEZ y en consecuencia se ordene a la Dirección General del Registro Civil de Panamá que inscriba la sentencia extranjera y efectúen las anotaciones en la partida de nacimiento de la menor Nicole Gómez, la cual en adelante debe tener el nombre legal de Nicole Roa Gómez con número de cédula 8-981-576, hija de Claudia Marcela Gómez López de nacionalidad colombiana pasaporte No.30335006 y del señor CESAR HERNANDO ROA LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía colombiana como No.79.694.108.

### ANTECEDENTES DEL CASO

El día 14 de abril de 2002, nace en la ciudad de Panamá la niña NICOLE GÓMEZ, inscrita como hija de la señora CLAUDIA MARCELA GÓMEZ LÓPEZ en el tomo 981, partida 576 de nacimiento de la Provincia de Panamá de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

Posteriormente la señora CLAUDIA MARCELA GÓMEZ LÓPEZ, en ejercicio de una pretensión personal, interpuso ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales del Departamento de Caldas, República de Colombia un proceso Judicial denominado de Investigación de Paternidad contra el ciudadano colombiano señor CÉSAR HERNANDO ROA LIZARAZO, a fin de que se declare judicialmente, que el señor Roa Lizarazo es el Padre biológico de su menor hija Nicole Gómez.

En sentencia de fecha 7 de mayo de 2004, el Juez declara que el señor CESAR HERNANDO ROA LIZARAZO es el padre extramatrimonial de la menor Nicole Gómez. En el referido proceso el señor ROA LIZARAZO fue notificado personalmente de la demanda, tal y como consta a foja 8 del expediente.

La referida sentencia del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, República de Colombia quedó ejecutoriada el día 26 de mayo de 2004, tal como consta en la certificación suscrita por el Secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, República de Colombia, cuya copia fue autenticada y legalizada a través del sello de la Apostilla.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

### OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.53 de 10 de julio de 2006, señala que: "Independientemente que nuestra legislación patria no contemple la figura del 'padre extramarital', por analogía se podría equiparar, dentro de los efectos jurídicos, del proceso del reconocimiento judicial de la paternidad, consagrado en el artículo 272 del Código de la Familiar y por consiguiente, no viola nuestro orden legal interno".

## DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como pruebas los siguientes documentos:

- 1- Copia debidamente autenticada y legalizada a través del sello de la Apostilla de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2004 del Juzgado Quinto de Familia, de Manizales, Caldas, República de Colombia, visible de foja 5 a 17;
- 2- Certificado de Nacimiento de la menor NICOLE GOMEZ, expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y que en lo atinente a la rebeldía ésta no se configura, pues se desprende de la sentencia en cuestión que fue notificada (f.8). Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, a través del mecanismo de apostilla, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

La Sala coincide con la opinión expresada por la Procuradora General, en el sentido de que, aunque nuestra legislación no contempla la figura del “padre extamarital”, por analogía la podemos equiparar con el artículo 272 del Código de la Familia que a la letra dice:

“Artículo 272. El hijo o hija que no haya sido reconocido por su padre tiene derecho a exigir judicialmente el reconocimiento de la paternidad.

Se permite la libre investigación de la paternidad desde la concepción”.

Aunado a lo anterior, consideramos necesario señalar la importancia que revisten las determinaciones adoptadas en la Convención sobre los Derechos del Menor, convertida en legislación positiva a raíz de la aprobación de la Ley N°15 de 6 de noviembre de 1990, en la cual se privilegian los intereses superiores del menor, tal como lo ponen de manifiesto las siguientes normas de la citada Convención:

“Artículo 4: Los Estados Partes Adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

Artículo 18: Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

El reconocimiento de un hijo o hija es un derecho del nuevo ser humano, es decir a estar legalmente reconocido por sus padres biológicos y a tener una identidad verdadera.

El menor que no esté registrado y debidamente reconocido, pierde todo los derechos que derivan de su propia identidad, derechos alimentarios prenatales, derechos alimentarios hasta que cumpla los 18 años ó 25 si continúa sus estudios, derecho a heredar o adquirir legados familiares, entre otros.

De conformidad con los hechos probados, establecidos a través de la sentencia de 7 de mayo de 2004, objeto del presente exequátur, se infiere que la menor NICOLE GÓMEZ fue declarada judicialmente hija del señor CÉSAR HERNANDO ROA LIZARAZO, librada por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, República de Colombia.

Esta Superioridad desea dejar de manifiesto que, toda vez que la sentencia expedida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales no establece en su parte resolutive que la menor lleve el apellido del señor Hernando Roa, nuestra legislación recoge este derecho del menor en el Capítulo II del Libro II de los Menores en su artículo 489, ordinal 3 del Código de la Familia que a la letra dice:

“Artículo 489. Todo menor tiene derecho a:

- 1...
- 2...
3. Conocer quiénes son sus padres, usar los apellidos de sus progenitores o de uno de ellos, y disfrutar de los demás derechos de la filiación. (Lo subrayado es nuestro).
- 4... “

Aunado a lo anterior cabe destacar que esta misma interpretación, aunque en otros términos, dispensó esta Sala en sentencia de 17 de febrero de 2004 dentro del proceso de reconocimiento de sentencia extranjera interpuesta por LIBIA MARIANA RIASCO, por la cual se declara la filiación en favor del menor BRAYAN ALEXIS RIASCOS como hijo del señor TOMAS MARÍA CAMPIÑO BARRERA, oportunidad en la que la Corte dictaminó reconocer y declarar ejecutable dicha sentencia, dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Cali, Colombia en cuanto al reconocimiento del menor, quien en ahora en adelante se llamará BRAYAN ALEXIS CAMPIÑO

RIASCOS, como hijo de TOMAS MARÍA CAMPIÑO BARRERA (q.e.p.d.)".

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia extranjera.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia distinguida como RAD. 0467.2003 de fecha 7 de mayo de 2004, dictada por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales del Departamento de Caldas República de Colombia, en cuanto al reconocimiento de la menor NICOLE GÓMEZ como hija de CESAR HERNANDO ROA LIZARAZO, identificado con la C.C. No.79.694.108 de Bogotá Colombia, quien de ahora en adelante se llamará NICOLE ROA GÓMEZ con cédula de identidad personal No.8-981-576 y de la señora MARCELA GÓMEZ LÓPEZ de nacionalidad colombiana con pasaporte No.30335006.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia antes señalada, en los mismos términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JOSÉ A. TROYANO P. -- GRACIELA J. DIXON C.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## Divorcio

SARA PIEDRA MEDINA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE CUARTA DE CIRCUITO DEL CONDADO DE DUVAL, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR MARK AUSMAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	01 de noviembre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	720-06

VISTOS:

La señora SARA PIEDRA MEDINA, mediante apoderado legal, Licenciada JESSIKA TAYLOR, ha solicitado ante esta Sala, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Cuarta de Circuito del Condado de Duval, Florida, Estados Unidos de América, fechada 19 de septiembre de 1984, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la une a MARK AUSMAN.

## ANTECEDENTES

La apoderada de la señora SARA PIEDRA MEDINA, basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la señora SARA PIEDRA -AUSMAN contrajo matrimonio con el señor MARK AUSMAN, el día 14 de febrero de 1978, en Estados Unidos de Norteamérica y dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil en el Tomo 8, de matrimonios en el exterior, partida No.772, de la Dirección General de Registro Civil de Panamá.

SEGUNDO: Que mediante Sentencia dictada por le Corte Cuarta de Circuito del Condado de Duval, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, el día 19 de septiembre de 1984, se decretó el divorcio de los señores SARA PIEDRA-AUSMAN y MARK AUSMAN, solicitado por mutuo acuerdo.

TERCERO: Que la sentencia dictada por la Corte Cuarta de Circuito del Condado de Duval, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, el día 19 de septiembre de 1984, mediante la que se decretó el divorcio de los señores SARA PIEDRA-AUSMAN y MARK AUSMAN, está ejecutoriada.

CUARTO: Que la anterior sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no fue en rebeldía, y que dicho proceso de divorcio se efectuó de acuerdo a la legislación procesal de los Estados Unidos de Norteamérica la cual es también totalmente lícita en nuestro país.

QUINTO: Que la corte que profirió la sentencia era competente para conocer del proceso, ya que el domicilio conyugal de la pareja estaba ubicado en el 2421 Grand Street, Jacksonville, Florida 32208, del Condado de Duval.

SEXTO: Que el nombre legal y usual de la señora SARA PIEDRA-AUSMAN, es el que utiliza su mandante para realizar todas sus actuaciones legales, financieras y laborales, tanto así que es el que ostenta en su cuenta de seguro social, identificación de trabajo, cédula de identidad personal, ciudadanía norteamericana y pasaporte.

Fue aportada a la solicitud, copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la respectiva Sentencia y el certificado de matrimonio de los cónyuges.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.66 de 18 de agosto de 2006, señaló lo siguiente:

“... Una vez verificado el cumplimiento de las exigencias formales, observo que la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera cumple con los presupuestos legales enunciados en el artículo 1419 del Código Judicial, porque fue dictada a raíz de una pretensión personal de ambas partes de disolver el vínculo matrimonial que los unía.

En cuanto a la licitud de la obligación, aún cuando la sentencia de divorcio, no expone el motivo de la disolución del vínculo matrimonial, estimo que lo expuesto en ésta es compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia patrio, porque se produce por mutuo acuerdo y luego de seis (6) años de matrimonio.

Por último, la copia de la sentencia que se aporta en este proceso se encuentra autenticada por las autoridades consulares designadas para esta función en el lugar de donde procede ésta, según lo dispuesto en el artículo 877 del Código Judicial y por el funcionario de autenticación y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá. De igual manera, esta sentencia de divorcio cumple con la exigencia de la traducción del inglés al español, por un intérprete público autorizado”.

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que debe accederse a la petición elevada por la licenciada JESSIKA TAYLOR, en cuanto al presente proceso de exequátur.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, ejercida por la señora SARA PIEDRA-AUSMAN y el señor MARK AUSMAN; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que ambas partes firmaron un acuerdo en donde finiquitaban los asuntos entre ellos, por lo que consideramos cumplido éste requisito.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a un “matrimonio irremediamente roto”, situación que no se enmarca taxativamente dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del estudio minucioso de la sentencia podemos establecer que la causal antes mencionada es asimilable al mutuo consentimiento, ya que ambas partes han firmado un acuerdo en relación a los bienes de lo que fue el hogar conyugal; aunado al hecho de que los mismos han llegado a un acuerdo en relación a la patria potestad de su hijo JON CHRISTIAN AUSMAN así como a la pensión alimenticia que le proporcionarían al mismo, lo que asemeja aún más a un divorcio por mutuo consentimiento, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, confirmando de esta forma la licitud de la obligación cuyo cumplimiento y ejecución se solicita.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 19 de septiembre de 1984, dictada por la Corte Cuarta de Circuito del Condado de Duval, Florida, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores MARK AUSMAN y SARA PIEDRA MEDINA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ADÁN ARNULFO ARJONA L -- JOSÉ A. TROYANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

CARMEN MERCEDES IGLESIAS UREÑA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO JUDICIAL 45 DEL CONDADO DE BEXAR, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO

MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR DAVID BUSTAMANTE MAGALLÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Cuarta de Negocios Generales  
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
 Fecha: 01 de noviembre de 2006  
 Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
 Divorcio  
 Expediente: 685-06

VISTOS:

La señora CARMEN MERCEDES IGLESIAS UREÑA, mediante apoderada legal, Licenciada MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO, ha solicitado ante esta Sala, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia dictada por la Corte del Distrito 45 del Condado de Bexar, Texas, Estados Unidos de América, fechada 23 de septiembre de 1996, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la une a DAVID BUSTAMANTE MAGALLÓN.

#### ANTECEDENTES

El apoderado de la señora CARMEN MERCEDES IGLESIAS UREÑA, basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que los señores Carmen Mercedes Iglesias Ureña con cédula de identidad personal 8-315-444 y el señor David Bustamante con cédula 8-308-213 y pasaporte quinientos sesenta y cinco ochenta y nueve-nueve mil ciento noventa y seis (565-89-9196) contrajeron matrimonio el día siete (7) de diciembre de 1994 en el Juzgado Segundo Municipal, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo doscientos cincuenta y tres (253) de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número dos mil cuatrocientos setenta y cuatro (2474), de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

TERCERO: Que la Corte del Distrito Judicial 45 del Condado de Bexar, Texas, Estados Unidos de América, mediante Sentencia dictada el día veintitrés (23) de septiembre de 1996, Decretó formalmente el Divorcio entre los señores Carmen Mercedes Iglesias Ureña y el señor David Bustamante.

Fue aportada a la solicitud, copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la respectiva Sentencia y el certificado de matrimonio de los cónyuges.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.68 de 22 de agosto de 2006, señaló lo siguiente:

"... Una vez observados los documentos aportados como pruebas, puedo señalar que la sentencia cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que fue dictada a consecuencia de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país, siendo expedida luego de haber notificado a las partes, renunciando el Sr. David Bustamante a la citación sin embargo ha convenido a través de su rúbrica lo resuelto en la sentencia objeto dentro de este proceso.

Si bien la causal no fue identificada taxativamente a través de nombre propio, se desprende de la lectura de la misma que ambos cónyuges convinieron de mutuo acuerdo en la disolución del matrimonio, al no observarse ningún tipo de oposición.

Sumado a lo anterior, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece una serie de postulados en defensa de la familia, que no debemos pasar por alto ya que habiendo transcurrido 9 años a la fecha de la separación definitiva de los señores MERCEDES IGLESIA UREÑA y DAVID BUSTAMANTE, negarle la ejecución de la sentencia equivaldría a negarle el derecho a poder formar una nueva familia y a mantener un vínculo conyugal claramente inexistente".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que debe accederse a la petición elevada por la licenciada María del Carmen Acevedo, en cuanto al presente proceso de exequatur.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, ejercida por la señora CARMEN MERCEDES IGLESIAS UREÑA; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que si bien es cierto no consta claramente que el demandado haya sido notificado personalmente de la demanda, sin embargo podemos apreciar que el mismo renunció al servicio de citación y ambas partes renunciaron a la elaboración de un registro de testimonio, previo el consentimiento de la Corte, entendiéndose

en este caso que el demandado tenía pleno conocimiento de la petición, por lo que consideramos cumplido éste requisito.

En relación a la causal de divorcio, si bien es cierto no consta expresamente la causal, de un estudio minucioso de la sentencia podemos establecer que ambas partes estuvieron de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial, además de no existir ningún tipo de oposición del demandado, lo que lo asemeja a un divorcio por mutuo consentimiento, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, confirmando de esta forma la licitud de la obligación cuyo cumplimiento y ejecución se solicita.

Finalmente podemos observar, que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial, por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 23 de septiembre de 1996, dictada por la Corte del Distrito Judicial 45 del Condado de Bexar, Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores CARMEN MERCEDES IGLESIAS UREÑA y DAVID BUSTAMANTE MAGALLÓN.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MITZI DE UNAMUNO BURILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO 11MO. CIRCUITO JUDICIAL DE EL CONDADO DE DADE COUNTY FLORIDA, SECCIÓN DE LA FAMILIA, CASA NO.83-348660-3, FECHADA 16 DE ENERO DE 1984, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR GERARDO ENRIQUE LYDNA VALDIVIESO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	01 de noviembre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	581-06

**VISTOS:**

La Licenciada GISELA ESTHER VEGA MIRANDA ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora MITZI DE UNAMUNO BURILLO, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Circuito Judicial de El Condado de Dade, County Florida, Sección de Familia, Caso No.83-34860-3, Estados Unidos de América, fechado el 16 de enero de 1984, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor GERARDO ENRIQUE LYDNA VALDIVIESO.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

La apoderada judicial de la señora UNAMUNO BURILLO, basa su solicitud en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** MITZI DE UNAMUNO BURILLO y GERARDO ENRIQUE LYDNA VALDIVIESO, contrajeron matrimonio el día 5 de diciembre de 1981, en el Juzgado Primero Municipal de Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, en presencia de los testigos Marjorie Esther Martin Icasa y Enrique Friederici Puello, matrimonio que se encuentra inscrito al Tomo Número 213, de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida número 1343, de la Dirección General del Registro Civil, de la República de Panamá.

**SEGUNDO:** Que mediante Sentencia proferida en la Corte del Circuito del 11º Circuito Judicial en y para el Condado de Dade County Florida, Sección de l Familia, caso No.83-34860-3, se ordenó y decretó el divorcio de los señores MITZI DE UNAMUNO LYDNA y GERARDO E. LYDNA, el día 16 de enero de 1984.

**TERCERO:** Que han transcurrido 22 años desde que fue proferida la mencionada Sentencia sin que la misma haya sido inscrita en el Registro Civil de la República de Panamá, en virtud de que su representada se encontraba fuera del país.

**CUARTO:** Que su mandante MITZI DE UNAMUNO BURILLO desea que vuestro Tribunal le reconozca valor legal a la Sentencia en mención y en consecuencia se ordene la inscripción de la respectiva Sentencia en la oficina correspondiente.

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada VEGA MIRANDA aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano así como su traducción al idioma español por Traductor Público Autorizado.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.52 de 10 de julio de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "Conforme a lo esgrimido y al palpase que la sentencia in comento no establece la manera en que se surte la notificación al demandado y la causal de la disolución del vínculo matrimonial, requisitos indispensables para evaluar si la sentencia puede ser reconocida y ejecutada en la República de Panamá, al tenor de lo establecido en el Artículo 1419 del Código Judicial".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que no debe accederse a la petición elevada por la licenciada GISELA ESTHER VEGA MIRANDA, en cuanto al presente proceso de exequátur.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

##### ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

....

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución.
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá..."

En ese sentido, se observa que no se expresa en la sentencia la forma en que fue notificado el demandado, entendiéndose que la misma fue dictada sin su conocimiento y por ende en rebeldía, incumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

Por otro lado, la sentencia aportada por la apoderada judicial Licenciada Gisela Vega, no determina qué hechos o por qué causas se da el divorcio ni la razones por la cual fue disuelto el vínculo matrimonial, limitándose únicamente el Tribunal a ordenar y decretar el divorcio porque el mismo se ha "deshecho irreparablemente", siendo esto contrario al ordenamiento jurídico panameño tal como lo ha planteado la señora Procuradora de la Nación, más aún si tomamos en cuenta que el artículo 212 del Código de la Familia establece casuales taxativas de divorcios que deben ser probadas por el cónyuge inocente; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Circuito 11mo Circuito Judicial de Condado de Dade, County Florida, Estados Unidos de América, Sección de la Familia, Caso No.83-34860-3, fechada 16 de enero de 1984, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores MITZI DE UNAMUNO BURILLO y GERARDO ENRIQUE LYDNA VALDIVIESO.

Notifíquese y Cúmplase,  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO P.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ISEL NUÑEZ COZZARELLI, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.376-01 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL JUZGADO JUVENIL Y DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, COSTA RICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	07 de noviembre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras

Expediente: Divorcio  
721-06

VISTOS:

ISEL NÚÑEZ COZZARELLI, a través de su apoderada judicial licenciada LOURDES DÍAZ PALMA, ha presentado ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 376-01 de fecha diecisiete (17) de abril de 2001, proferida por el Juzgado Juvenil y de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO

La peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora ISEL NÚÑEZ COZZARELLI y el señor ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO, contrajeron matrimonio el día nueve (9) de marzo de 1996, en Costa Rica. Dicho matrimonio fue inscrito en Panamá.

SEGUNDO: No obstante, mediante sentencia No. 376-01 de fecha diecisiete (17) de abril del año 2001, proferida por el JUZGADO JUVENIL Y DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, de la hermana República de Costa Rica, se DECRETÓ la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ISEL NÚÑEZ COZZARELLI y el señor ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO.

TERCERO: La señora ISEL NÚÑEZ COZZARELLI, es ciudadana panameña, y reside actualmente en el Distrito de San Miguelito, Urbanización de Los Andes No.2, casa No. 35.

CUARTO: La Sentencia cuyo reconocimiento se solicita, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de la demandante ISEL NÚÑEZ COZZARELLI esposa en ese entonces del señor ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO, que es quien formula actualmente la solicitud de reconocimiento de sentencia ante la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: Que dicha sentencia que disuelve el vínculo matrimonial entre la señora ISEL NÚÑEZ COZZARELLI y el señor ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO, establece una orden lícita que no contraviene disposición legal alguna de la República de Panamá.

SEXTO: Que la Sentencia es auténtica y se encuentra debidamente autenticada conforme a las disposiciones legales que se establecen en nuestra normativa.

SÉPTIMO: La sentencia antes referida no fue dictada en rebeldía.

OCTAVO: Las consecuencias de la decisión ya aludidas son lícitas en Panamá.

NOVENO: La decisión no fue apelada y está debidamente ejecutoriada."

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha diecisiete (17) de abril de 2001, emitida por el Juzgado Juvenil y de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica, que decreta el divorcio entre ISEL NÚÑEZ COZZARELLI y ALEJANDRO JOSÉ LEÓN.

Los documentos presentados por la licenciada Lourdes Díaz Palma son los siguientes: Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil; Copia de la Sentencia de Divorcio, fechada diecisiete (17) de abril de 2001, emitida por el Juzgado Juvenil y de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica.

En la sentencia de divorcio se señala como causal de divorcio el "mutuo consentimiento entre las partes".

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista N° 63 de 11 de agosto de 2006, visible de fojas 14 a 17 del expediente, señaló lo siguiente:

"En lo atinente a la notificación personal de la parte demandada, se desprende de la sentencia in examine que el divorcio fue por mutuo acuerdo, por lo que ambas partes estuvieron presentes en todas las etapas del proceso, encontrándose así observado el inciso segundo del artículo 1419 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la obligación cuyo cumplimiento se solicita, se advierte de la sentencia objeto de estudio, que la causal que produjo la ruptura del vínculo matrimonial fue el "mutuo acuerdo", misma que se encuentra contemplada por nuestro Código de la Familia y del Menor en el artículo 10, numeral 2, bajo la denominación "mutuo consentimiento de los cónyuges", por lo cual se considera cumplido el requisito tercero del artículo 1419 del Código Judicial".

En virtud de lo señalado anteriormente, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse, a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, la cual disuelve el matrimonio que mantenía unido a los señores ISEL NÚÑEZ COZZARELLI con ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada el diecisiete (17) de abril de 2001, emitida por el Juzgado Juvenil y de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Se observa que la sentencia examinada cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal. Por otra parte, del cuademillo se desprende que ambos contrayentes estaban en conocimiento del proceso y de la propia sentencia de divorcio, por lo cual no se presenta la figura de la rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, la causal de divorcio invocada por las partes involucradas es "el mutuo acuerdo", la cual está contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

..

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1- Que los cónyuges sean mayores de edad;

2- Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3- Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Del artículo anterior se desprende que la presente solicitud no violenta el orden público interno, ya que ambos cónyuges eran mayores de edad al momento de celebrarse el matrimonio. De igual forma el matrimonio tenía más de dos años de haberse celebrado, esto se desprende de la diferencia entre la fecha de matrimonio, que es el nueve (9) de marzo de 1996 y la fecha de divorcio que es el diecisiete (17) de abril de 2001.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio emitida por el Juzgado Juvenil y de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica, fechada el diecisiete (17) de abril de 2001; mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a ISEL NÚÑEZ COZZARELLI y ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO.

Se AUTORIZA a la dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO  
GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANTONIO FERNANDO GRAELL ESPINOSA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE MARZO DE 1989, QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MIREYA RAMONA PUERTAS CEDEÑO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona
Fecha:	07 de noviembre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	666-06

VISTOS:

El señor ANTONIO FERNANDO GRAELL ESPINOSA mediante apoderada judicial la licenciada MARCÍA E. GONZÁLEZ DE ALFARO, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, emitida el día 20 de marzo de 1989, por la Corte Suprema del Condado de New York, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora MIREYA RAMONA PUERTAS CEDEÑO.

ANTECEDENTES DEL CASO

la apoderada judicial del señor Antonio Fernando Graell Espinosa, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos: "...PRIMERO: El señor Antonio Fernando Graell Espinosa con cédula de identidad personal N° 6-184-2765 y la señora Mireya Puerta Cedeño con cédula de identidad personal N° 8-17-164 se casaron el 16 de abril de 1968 en el Juzgado Tercero Municipal del Chorrillo. Así aparece registrado en el Tomo 68 de la provincia de Panamá, partida 640.

SEGUNDO: En marzo de 1989 se sometió a juicio de divorcio el cual fue procesado en la Corte Suprema del estado de Nueva York en 1989".

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera, el recurrente adjuntó como pruebas: Copia autenticada de la sentencia emitida por la Corte Suprema del Condado de New York, Estados Unidos de América, fechada 20 de marzo de 1989 debidamente autenticada por vía consular y traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado; y Certificado de Matrimonio de los señores ANTONIO FERNANDO GRAELL ESPINOSA y MIREYA RAMONA PUERTAS CEDEÑO.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 62 de 11 de agosto de 2006, señala que: "nos encontramos ante una sentencia que disolvió el vínculo matrimonial de los señores GRAELL-GONZÁLEZ desde el 20 de marzo de 1989. Igualmente, es de anotar que para esa fecha tenían dos hijos (ANTONIO FERNANDO y FERNANDO ANTONIO) menores de edad, en la que se estableció que estos se mantendrían al cuidado de la madre, así como una suma de dinero semanal en concepto de manutención para estos. En consecuencia, podemos indicar que la disolución de este vínculo matrimonial es lícita".

Por lo tanto, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse, a la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia Extranjera.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía ya que es la parte demandada quien interpuso el reconocimiento de la sentencia extranjera.

Cabe señalar que en el presente proceso de ejecución de sentencia, no se señala la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio, sin embargo, la misma se entiende como mutuo consentimiento, ya que, podemos constatar que se estipuló lo referente a la Guarda y Crianza, y Pensión Alimenticia de sus hijos menores de edad para esa fecha. Por lo que, esta Sala concuerda con la opinión emitida por la señora Procuradora General de la Nación y accede a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio fechada 20 de marzo de 1989, emitida por la Corte Suprema del Condado de New York, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores ANTONIO FERNANDO GRAELL ESPINOSA Y MIREYA RAMONA PUERTAS CEDEÑO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

HECTOR MANUEL FERNANDEZ LOPEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA N°170-2005-TC, EMITIDO POR EL JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE ABANGARES, SAN JOSÉ COSTA RICA, LA CUAL RECONOCE AL PODERDANTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR PARTE DEL SEÑOR JORGE ARAUZ VALDEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	07 de noviembre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras

Expediente: Divorcio  
523-06

VISTOS:

El Licenciado BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor HÉCTOR MANUEL FERNÁNDEZ LÓPEZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera No.170-2005-TC dictada por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Abangares, San José Costa Rica, mediante la cual se le reconoce el pago de daños y perjuicios ocasionados por el señor JORGE ARAÚZ VALDÉZ, dentro del proceso por colisión instaurado en su contra y otros.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor FERNÁNDEZ LÓPEZ, basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que su poderdante está afectado por daños y perjuicios por el señor JORGE ARAÚZ VALDEZ, según certifica la Sentencia No.170-2005-TC. Cuantía B/1,500.00, más intereses, costas y gastos.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado GONZÁLEZ BERNAL aportó lo siguiente: Copia autenticada de la Sentencia No.170-2005-TC del Juzgado Contravencional al y de Menor Cuantía y de Abangares, en funciones de Juzgado de Tránsito.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°50 de 4 de julio de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "Sin embargo, merece especial atención que el Representante Judicial del solicitante, no respetó normas claras de nuestro Código Judicial, en lo que a otros requisitos de forma se refiere, veamos:

- 1-Dirigió su poder y demanda a la Corte Suprema de Justicia, cuando debió hacerlo a la Presidenta de la Corte. (Artículo 101);
- 2-No se exponen de una manera completa y explicativa, los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión (numeral 6, Artículo 665);
- 3-No se explica como se llega al monto de la cuantía aludida, el cual necesariamente debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (Artículo 666);
- 4-La única prueba aportada (Sentencia No.170-2005-TC), no crea certeza jurídica del monto de los daños y perjuicios".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que no debe accederse a la petición elevada por el licenciado Braulio González, en cuanto al presente proceso de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

En primer lugar advierte la Sala, que si bien es cierto la sentencia que se pretende ejecutar cumple con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico para su valoración de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1419 del Código Judicial, no menos cierto es que la misma debe cumplir con otros requisitos de forma establecidos en nuestro Código Judicial, que son de obligatorio cumplimiento y que en el presente caso han sido omitidas por el licenciado Braulio González al momento en que presentó la presente solicitud ante esta Superioridad.

En ese sentido, se observa que el poder y la demanda debieron ser dirigidos a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial; por otro lado el recurrente no hace una valoración sucinta de los hechos que deben servir de fundamento a la pretensión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 665 numeral 6 del Código Judicial y de esta forma ilustrar al tribunal en relación a la pretensión; y finalmente, de acuerdo a lo expresado en el artículo 666 del Código Judicial, el peticionario no explica como llega al monto de la cuantía, ya que debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, situaciones que tiene que ser corregida por el petente.

En ese sentido considera oportuno la Sala, conceder un término perentorio de 45 días al peticionario con la finalidad de que subsane cada una de las irregularidades advertidas, y de esta forma una vez subsanadas dar el trámite que corresponde a la presente solicitud de exequátur presentada por el Licenciado Braulio González.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de tránsito en donde constan como partes los señores ELIZONDO BRENES GEMBER; FERNÁNDES LÓPEZ HÉCTOR y ARAÚZ VALDÉS JORGE.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADA BIODELDA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE NEVADA, EN Y PARA EL CONDADO DE CLARK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JAMES THURMAN OTEY. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona
Fecha:	07 de noviembre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	518-06

VISTOS:

La licenciada VIVIAN ESTELLA PRIETO-BARREIRO ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora ADA BIODELDA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, dentro del caso No. D173646 de 12 de mayo de 1994, dictada por la Corte de Distrito del Octavo Distrito Judicial del Estado de Nevada, en y para el Condado de Clark, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JAMES THURMAN OTEY.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora Ada Biodelda de la Cruz, basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que nuestra poderdante es ciudadana panameña por nacimiento.

SEGUNDO: Que nuestra mandante tiene inscrito su matrimonio con el señor JAMES OTEY, en el territorio panameño tal como consta en los libros del Registro Civil panameño.

TERCERO: Que Ada Biodelda Walker, solicito la disolución de su matrimonio en el Distrito de Clark, Estado de Nevada, Estados Unidos, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por Ley para tal fin.

CUARTO: Que luego de revisar y contemplar el cumplimiento de todos los requisitos legales, se estableció mediante resolución fechada el 12 de mayo de 1994, la disolución del vínculo matrimonial que unía a nuestra representada con el señor JAMES OTEY.

QUINTO: Que luego de decretada la disolución del vínculo que unía en matrimonio a nuestra mandante con el señor Otey, nuestra representada plenamente facultada contrajo nupcias con el señor JAMES WALKER, por lo que se requiere para poder ser inscrito dicho matrimonio en el estado panameño, se reconozca y ejecute la sentencia reseñada con anterioridad".

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada Vivian Estela Prieto-Barreiro aportó lo siguiente: Certificado de Matrimonio entre la señora Ada Biodelda de la Cruz y el señor James Thurman, expedido por la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá; Poder debidamente notariado y con su respectiva apostilla; sentencia fechada el 12 de mayo de 1994, emitida por la Corte de Distrito, Estado de Nevada, Condado de Clark, Estados Unidos de América, con su respectivo sello de Apostilla y su Traducción Pública por Intérprete Público Autorizado.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N° 46 de 16 de junio de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala lo siguiente: "en lo relativo al fondo, es decir, la causa de la disolución del vínculo matrimonial en la sentencia anexada, apreciamos que la misma no se especifica por lo que no se puede determinar si viola o no nuestro orden público. De igual forma, en lo que concierne a la notificación de la demanda y la presencia del demandado durante el proceso, debemos indicar que el mismo no estuvo presente no se detalla que la notificación de la demanda fue hecha de forma personal, lo que denota que la sentencia fue dictada en rebeldía".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que no debe declararse ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentado por la Licenciada Vivian Estela Prieto-Barreiro, en representación de ADA BIODELDA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ.

## DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

## ARTÍCULO 1419:

1-Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá...”

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por la Licenciada Vivian Estela Prieto-Barreiro adolece de defecto, ya que el demandado Señor James Thurman Otey no compareció al Tribunal de la causa, configurándose el fenómeno de la rebeldía. Aunado a ello, no es el demandado rebelde quien solicita la ejecución y el reconocimiento de la sentencia extranjera en la República de Panamá, puesto que en observancia a lo preceptuado en el artículo en mención el demandado rebelde puede solicitar la ejecución de la sentencia en el territorio nacional.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia observar que la sentencia de divorcio en estudio, no establece una casual de divorcio ni la razones por la cual fue disuelto el vínculo matrimonial, limitándose únicamente el Tribunal a ordenar y decretar el divorcio, siendo esto contrario al ordenamiento jurídico panameño tal como lo ha planteado la señora Procuradora de la Nación, más aún si tomamos en cuenta que el artículo 212 del Código Judicial establece causales taxativas de divorcios que deben ser probadas por el cónyuge inocente; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, dentro del caso No. D173646 de 12 de mayo de 1994, dictada por la Corte de Distrito del Octavo Distrito Judicial del Estado de Nevada, en y para el Condado de Clark, Estados Unidos de América; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores ADA BIODIELDA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ y JAMES THURMAN OTEY.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARIA DEL CARMEN SOSA DE BOUTAUD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N°SSF4-329-106. 1-2004, DICTADA POR EL JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, MUNICIPIO DE EL SALVADOR, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR CARLOS ANTONIO ARAUJO GRIMALDI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	08 de noviembre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	616-06

## VISTOS:

La Licenciada DAYRA ARGELIS CASTAÑEDAS LÓPEZ, ha presentado en calidad de Apoderada Judicial del señor MARÍA DEL CARMEN SOSA DE BOUTAUD, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juez Cuarto de Familia de San Salvador, Municipio de el Salvador, en fecha 12 de mayo de 2004, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor CARLOS ANTONIO ARAUJO GRIMALDI.

## ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora CASTAÑEDAS LÓPEZ, basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la señora María del Carmen Sosa de Boutaud y el señor Carlos Antonio Araujo Grimaldi, contrajeron matrimonio civil el día primero de abril de 1981, en la ciudad de Guatemala, Guatemala.

SEGUNDO: Que dicho vínculo matrimonial se encuentra inscrito en el Registro Civil de Panamá, en el Tomo No.9, Partida No.277, tal como lo demuestra el Certificado de Matrimonio No.3002199.

TERCERO: Que mediante Sentencia SSF4-329-106-1-2004, el Juez Cuarto de Familia de San Salvador, Municipio de El Salvador, declaró disuelto el vínculo matrimonial de los señores María del Carmen Sosa de Boutaud y el señor Carlos Antonio Araujo Grimaldi.

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada CASTAÑEDA LÓPEZ aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio en el exterior, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de El Salvador.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°55 de 18 de julio de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“Es claro que se reúnen los requisitos comprendidos en el artículo 1419 del Código Judicial, a fin de acceder a la solicitud impetrada, ello es así, pues en el proceso analizado, la causal de disolución del matrimonio está descrita en nuestro ordenamiento legal, específicamente en el artículo 212 del Código de la Familia, y los hechos se enmarcan dentro de los parámetros que exige la norma, debido al término que tenían de haber contraído nupcias y que ambos cónyuges de común acuerdo presentaron el divorcio.”

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por la Licenciada DAYRA ARGELIS CASTAÑEDA LÓPEZ.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que ambas partes estuvieron de acuerdo en la solicitud del divorcio, surtiéndose de esta forma el contradictorio, razón por la que consideramos cumplido con el requisito antes expresado.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega al mutuo consentimiento, causal que fue acogida en su momento por el Tribunal de El Salvador, además que los cónyuges estaban casados desde el 1 de abril de 1984, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta el sello de apostilla, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial.

Luego de examinar el presente expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, llegamos a la conclusión que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio por lo que se debe acceder a la petición formulada por la Licenciada DAYRA ARGELIS CASTAÑEDA LÓPEZ, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juez Cuarto de Familia, de San Salvador, Municipio de El Salvador, en fecha 12 de mayo de 2004, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores MARÍA DEL CARMEN SOSA DE BOUTAUD y CARLOS ANTONIO ARAUJO GRIMALDI.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,  
JOSÉ A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ARTURO CASTENDET MOLINAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 6 DE JUNIO DEL 2005, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA FRANCISCA AYARZA TORRES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 08 de noviembre de 2006  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 601-06

VISTOS:

El señor ARTURO CASTENDET MOLINAR, mediante apoderado legal, Lcdo. Carlos Arturo De La Rosa Flores, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a FRANCISCA AYARZA TORRES.

#### ANTECEDENTES

Los señores ARTURO CASTENDET MOLINAR y FRANCISCA AYARZA TORRES, contrajeron matrimonio el día veintiséis (26) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977), en el Juzgado Primero Municipal de Colón, corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 200 de matrimonios en la Provincia de Colón, Partida número 628.

Posteriormente, se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de seis (6) de junio de dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.56 de 19 de julio de 2006, solicita a la Sala "reconocer y ejecutar en la República de Panamá la Sentencia Extranjera, Demanda Civil, Expediente #04-A-07015-8".

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada a la parte demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 6 de junio de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por ARTURO CASTENDET MOLINAR, con cédula de identidad personal No.3-53-416 y FRANCISCA AYARZA TORRES, con cédula de identidad No.3-53-503, ambos de nacionalidad panameña; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,  
 JOSÉ A. TROYANO  
 GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARITZA ALICIA CABELL BOWEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE NUEVA YORK, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHA DA 7 DE DICIEMBRE DE 1987, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PODERDANTE Y EL SEÑOR ALEJANDRO FEDERICO CABELL WILLIAMS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Cuarta de Negocios Generales  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 29 de Noviembre de 2006  
 Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
 Divorcio  
 Expediente: 813-06

#### VISTOS:

El Licenciado Pedro Pereira Arosemena ha presentado en su calidad de apoderado judicial, de la señora MARITZA ALICIA CABELL BOWEN solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para que se reconozca y ejecute la sentencia de divorcio, emitida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, de la Corte del Condado de Nueva York, fechada 7 de diciembre de 1987, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre la poderdante y el señor ALEJANDRO FEDERICO CABELL WILLIAMS.

El apoderado judicial de la señora Maritza Alicia Cambell, basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la señora MARITZA ALICIA CABELL BOWEN contrajo matrimonio con el señor ALEJANDRO FEDERICO CABELL WILLIAMS, el día 16 de junio de 1976, ante el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, según consta en la partida No. 2, del Tomo No. 200 de matrimonios de la provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que mediante sentencia proferida por el Honorable Juez BENJAMÍN F. NOLAN, de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, de la Corte del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, calendada 7 de diciembre de 1987, se declara disuelto el vínculo matrimonial de los señores MARITZA CABELL BOWEN Y ALEJANDRO CABELL WILLIAMS, basado en la Ley de Relaciones Domésticas, sección 170, subdivisión 2.

TERCERO: Que la subdivisión 2, de la sección 170, de la Ley de Relaciones Domésticas, establece como causal de disolución del vínculo matrimonial el abandono del demandante por parte del demandado por uno o más años.

CUARTO: Que nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el Código de Familia y el menor, en su artículo 112, numeral 6, establece como causal de disolución del vínculo matrimonial, el abandono de los deberes de esposo por más de 6 meses, previos a la presentación de la demanda de divorcio.

QUINTO: Como podemos apreciar claramente, la causal por la cual fue disuelto el vínculo matrimonial de los señores MARITZA CABELL BOWEN Y ALEJANDRO CABELL WILLIAMS, en el Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América, es cónsona con nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto no vulnera nuestro derecho positivo interno.

SEXTO: Que la sentencia que pedimos se declare su reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, cumple con lo dispuesto en el artículo 1419, numeral 3 del Código Judicial de Panamá, toda vez que como dijimos, la causal que se invocó en el divorcio es compatible con las causales comprendidas en nuestra legislación nacional, conforme a la documentación que adjuntamos, y que además, dicha documentación con lo dispuesto en el artículo 800 del referido Código Judicial..."

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Alejandro Federico Cambell Williams y Maritza Alicia Cambell Bowen, contrajeron matrimonio el día dieciséis (16) de junio de mil novecientos setenta y seis (1976), dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 200 de matrimonios en la provincia de Panamá, de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia del siete (7) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por la Corte del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América .

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 73 de 14 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"No obstante, en el documento consultable a folio 6, se señala: e) El defendido no apareció y se encuentra en falta".

De la cita anterior se establece que el demandado no compareció al proceso, aunado a que en el referido documento no se hace alusión que a éste se le haya realizado notificación alguna, lo cual colisiona con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial..."

Una vez realizadas estas consideraciones, la Procuradora General de la Nación, recomienda NO ACCEDER a los peticionado por el abogado, Pedro Pereira Arosemena en representación MARITZA ALICIA CABELL BOWEN.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Al proceder los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales, al estudio de la presente sentencia a fin de validar si la misma cumple con los requisitos que aparecen contemplados en el artículo 1419 del Código Judicial, concluyen que la misma se trata de una pretensión personal, que de los documentos aportados como pruebas reposan copias debidamente autenticadas por vía consular, y la traducción de las mismas ha sido realizada por Intérprete Público Autorizado. No obstante, los Magistrados no comparten la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, ya que si bien es cierto que de la sentencia se desprende un punto que señala que: "el defendido no apareció y se encuentra en falta", la sentencia indica que el defendido ha presentado una declaración jurada de impugnación, por lo que se interpreta que el mismo tenía conocimiento del proceso de divorcio que se estaba llevando.

Por otra parte, señala el apoderado judicial en el punto tercero de su escrito de sustentación que: "la subdivisión 2, de la sección 170, de la Ley de Relaciones Domésticas, establece como causal de disolución del vínculo matrimonial el abandono del demandante por parte del demandado", por lo que a foja 9 del expediente, el licenciado Pereira presente un desglose de la sección 170 de la Ley Doméstica, la cual hace alusión a que es una acción de divorcio y las bases para que se de la misma; por lo que se desprende que efectivamente la causal de divorcio fue la contemplada en el numeral 6 del artículo 112 del Código judicial, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 112: Son causales de divorcio:

...

6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos 6 (seis) meses, contados desde el día que se originó la causal..."

En vista de lo anterior, esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente, es del criterio que debe accederse al reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio presentada por el Licenciado Pedro Pereira Arosemena.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia emitida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, de la Corte del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada 7 de diciembre de 1987, dentro del proceso de divorcio propuesto por MARITZA ALICIA CABELL BOWEN y ALEJANDRO FEDERICO CABELL WILLIAMS.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.  
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TAMARA JOHNSON HEMINGS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO (N°45486/99), PROFERIDA EN EL PALACIO DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE KINGS EN NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 1 DE MAYO DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR SCOTT LESLEY JAMISON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) -

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Cuarta de Negocios Generales  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 29 de Noviembre de 2006  
 Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
 Divorcio  
 Expediente: 796-06

VISTOS:

El licenciado ANTONIO RAÚL MARTIN FLORES ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora TAMARA JOHNSON HEMMING, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada en el Palacio de Justicia del Tribunal Supremo del Condado de Kings, Nueva York, Estados Unidos de América, fechada el 01 de mayo de 2000, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor SCOTT LESLEY JAMISON.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora TAMARA JOHNSON HEMMING, basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Nuestra representada la señora TAMARA JOHNSON HEMMING DE JAMISON y el señor SCOTT LESLEY JAMISON, se divorciaron según sentencia Penal de Divorcio el día 01 de mayo del año 2000, dicho divorcio se efectuó en el Palacio de Justicia del Tribunal Supremo del Condado de Kings, New York, Estados Unidos de América.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en Sentencia (Causa No.45486/99) dictada en el Palacio de Justicia del Tribunal Supremo del Condado de New York, Estados Unidos de América. Se ordena y se ejecuta que TAMARA JOHNSON HEMMING, demandante y SCOTT LESLEY JAMISON demandado están divorciados y que la demandante tendrá la custodia del hijo del matrimonio JARID JAMISON, nacido el 8 de junio de 1996.

TERCERO: Se ordenó a la corte de familia otorgar jurisdicción concurrente con la Corte Suprema en relación al asunto de la manutención, pensión alimenticia, custodia, y visitas, cuyos asuntos se reservaron para determinación futura.

CUARTO: La Sentencia dictada por el Tribunal antes mencionado en los Estados Unidos de América; se encuentra debidamente ejecutoriada, lo cual trajo consigo una vez realizado los trámites correspondientes de notificación, la ejecución y entrega de la Sentencia 45486/99 del Condado de Kings, New York, Estados Unidos de América, la cual declara disuelto el vínculo matrimonial entre su poderdante y el demandado señor Jamison.

Como pruebas a su solicitud, el licenciado MARTIN FLORES aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano así como su traducción al idioma español por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°71 de 1 de septiembre de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“En lo referente al cumplimiento del artículo 1419, numeral 3 del Código Judicial, debo señalar que la sentencia in examine, expone que “el demandado compareció y presentó una declaración jurada renunciando a su derecho de contestar y consintiendo para el divorcio..” (Foja 7), lo cual se encuentra consagrado como causal de divorcio en nuestro orden interno, sumado a que dicha disolución se da más de ocho (8) años después de celebrado el matrimonio

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, en copiosa jurisprudencia, que todo lo expuesto con anterioridad, encuentra similitud con lo tipificado en el artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia, a saber, mutuo consentimiento y por ende, a entender satisfecho el requisito arriba mencionado.”

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial entre los señores TAMARA JOHNSON HEMINGS y SCOTT LESLEY JAMISON.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal ejercida por la señora TAMARA JOHNSON HEMMINGS; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que la sentencia no ha sido dictada en rebeldía, ya que se desprende de la misma que el demandado compareció y presentó una declaración jurada renunciando a su derecho de contestar y consintiendo para el divorcio, razón por la que consideramos cumplido con el requisito antes expresado.

En relación a la causal de divorcio invocada, pese a que no estableció taxativamente dicha causal, de un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, ya que la parte demandada mediante declaración jurada consintió el divorcio, aunado al hecho de que la disolución del matrimonio se da luego de ocho años de efectuado el mismo, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en divorciarse, cumpliéndose de esta forma con la causal establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Además, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial, además que se encuentra debidamente traducida del inglés al español, por un Intérprete Público Autorizado, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, vemos que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por el licenciado ANTONIO RAÚL MARTÍN FLORES, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia del 1 de mayo de 2000, dictada por el Tribunal Supremo de New York, en la Corte Suprema, en el Palacio de Justicia, Condado de Kings, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores TAMARA JOHNSON HEMINGS y SCOTT LESLEY JAMISON.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
GRACIELA J. DIXON C. -- JOSE A. TROYANO P.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ELIZABETH DEL CARMEN DIAZ CAMPOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TEMPERHOF-KREUZBERG, SALA DE CONTENCIOSO FAMILIARES, TRIBUNAL FAMILIAR, SECRETARIA JUDICIAL EIECKHOFF, BERLÍN, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE MANTIENE UNIDA AL SEÑOR KLAUS DIETER FURT KRAUSE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Noviembre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	782-06

VISTOS:

ELIZABETH DEL CARMEN DÍAZ CAMPOS, a través de sus apoderados judiciales la firma forense LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, han presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio, emitida por el Juzgado Municipal de Tempelhof-Kreuzberg, Sección para Asuntos Familiares, Berlín, Alemania, fechada 23 de febrero de 2001; mediante la cual se decreta el divorcio entre los señores ELIZABETH DEL CARMEN DÍAZ CAMPOS y KLAUS DIETER KURT KRAUSE.

Los apoderados judiciales de la peticionaria fundamentaron su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora ELIZABETH DEL CARMEN DÍAZ CAMPOS y el señor KLAUS-DIETER KURT KRAUSE, contrajeron matrimonio civil el día doce (12) de enero de 1996, en la Casa de Ayuntamiento de Tonder/Dinamarca.

SEGUNDO: La sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia Tempelhof, Sala de Contencioso Familiares, Tribunal Familiar, Secretaria Judicial Dieckhoff, Berlín, República Federal de Alemania, identificada como Referencia 173 F 10602/99, decreto disuelto el vínculo matrimonial celebrado en ELIZABETH DEL CARMEN DÍAZ CAMPOS y el señor KLAUS-DIETER KURT KRAUSE.

TERCERO: La señora ELIZABETH DEL CARMEN DÍAZ CAMPOS, es ciudadana panameña y es localizable en la ciudad de Panamá en la Casa 215, calle 2da., El Crisol, Distrito de San Miguelito.

CUARTO: La sentencia extranjera cuyo conocimiento y ejecución se solicita fue dictada a consecuencia de una pretensión personal al tenor de lo que dispone el artículo 114 del Código Civil, y quien pide su ejecución es la demandada en ese proceso ELIZABETH DEL CARMEN DÍAZ CAMPOS y la misma se encuentra debidamente autenticada, según lo dispuesto en el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, por ser signataria la República de Panamá de este Convenio a partir de la ley 6 de 25 de junio de 1990".

Entre las pruebas presentada por la parte recurrente se encuentran las siguientes: copia autenticada de la Sentencia Extranjera con su respectiva Apostilla, original de la Traducción de la Sentencia Extranjera de Divorcio realizada por Intérprete Público Autorizado; certificado de matrimonio de los señores Elizabeth del Carmen Díaz Campos y Klaus-Dieter Kurt Krause.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Municipal de Tempelhof-Kreuzberg, Sección para Asuntos Familiares, Berlín, Alemania, que decreta el divorcio de ELIZABETH DEL CARMEN DÍAZ CAMPOS y KLAUS-DIETER KURT KRAUSE.

Los documentos presentados por la Licenciada María del Carmen Rivera P., en representación de la señora Elizabeth del Carmen Díaz Campos han sido aportados con su debida autenticación a través de la Apostilla, visible a foja 9 del expediente.

En la sentencia de divorcio se señala que "desde hace más de un año, los cónyuges viven separadamente", por lo que se considera que exista una ruptura matrimonial y solicitan el divorcio.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista N° 72 de fecha 6 de septiembre de 2006, visible a foja 16 y 17 señaló lo siguiente:

"Que se observa que las partes contrajeron matrimonio desde el pasado 12 de enero de 1996, se cumplieron más de los dos años que establece nuestro ordenamiento para proceder con la causal de mutuo consentimiento. Este punto se refuerza en la medida en que ambas partes indicaron que existía una ruptura matrimonial y solicitaron el divorcio. A consecuencia de ello llegaron a un acuerdo en lo relativo a la liquidación del patrimonio conyugal"

En consecuencia de lo anterior, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe ACCEDERSE, a la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio presentada por la señora ELIZABETH DEL CARMEN DÍAZ CAMPOS.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la Sentencia Extranjera dictada por Juzgado Municipal de Tempelhof-Kreuzberg, Sección para Asuntos Familiares, Berlín, Alemania, fechada 23 de febrero de 2001, puede reconocerse en la República de Panamá.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Se observa que la sentencia examinada cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada como ejercicio de una pretensión personal. Se advierte, que la parte demandada fue quien ha interpuesto el reconocimiento de la sentencia extranjera en el territorio nacional, por lo que no existe el fenómeno de la rebeldía.

De igual forma, al analizar la presente sentencia podemos constatar que el matrimonio fue celebrado el 12 de enero de 1996 y el divorcio se dio el 21 de febrero de 2001, es decir, que transcurrieron 4 años y 11 meses de que se llevó a cabo el mismo, a la vez la causal por la cual se decretó el divorcio puede interpretarse como mutuo consentimiento; causal la cual se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia.

Del artículo anterior se desprende que la sentencia en estudio no violenta el orden jurídico nacional, por lo que debemos acceder a lo peticionado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio, dictada por el Juzgado Municipal de Tempelhof-Kreuzberg, Sección para Asuntos Familiares, Berlín, Alemania, fechada 23 de febrero de 2001, mediante la cual se decreta el divorcio entre los señores ELIZABETH DEL CARMEN DÍAZ CAMPOS y KLAUS DIETER KURT KRAUSE.

AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 JOSÉ A. TROYANO P. -- GRACIELA J. DIXON C.  
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EL SEÑOR RODOLFO ANTONIO SCOTT MCDONALD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO DEL 308 AVO. DISTRITO JUDICIAL, CONDADO DE HARRIS, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 12 DE JUNIO DE 1986, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LUCINA MONTERO GUTIÉRREZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Noviembre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	731-06

VISTOS:

El Licenciado Javier Amed Casis, en su calidad de apoderado especial del señor RODOLFO ANTONIO SCOTT, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por el Juzgado 308 avo. Distrito Judicial del Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora LUCINA SCOTT (nombre de casada) o LUCINA MONTERO GUTIÉRREZ (nombre de soltera).

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RODOLFO ANTONIO SCOTT y LUCINA MONTERO GUTIÉRREZ, ambos de nacionalidad panameña, contrajeron matrimonio el día 1 de junio de 1972, en el Juzgado Tercero Municipal - Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Civil al Tomo número 90 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida No. 485.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia de divorcio de fecha 12 de junio de 1986, dictada por el Juzgado 308 avo. Distrito Judicial del Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1.Poder otorgado a favor del Licenciado Javier Amed Casis.

2.Copia de la sentencia autenticada por el Vice Cónsul General de Panamá en Houston Texas, Estados Unidos de América y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.

3.Certificado de Matrimonio de los señores Rodolfo Antonio Scott McDonald y Lucina Montero Gutiérrez, emitido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto, quien en su Vista N°67 de 22 de agosto de 2006 (fs.21 a 24), opina que "la Sala debe ACCEDER, a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial entre los señores RODOLFO ANTONIO SCOTT MCDONALD Y LUCINA MONTERO GUTIÉRREZ, porque cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña para esta clase de procesos".

Observado lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión que la sentencia dictada por el Juzgado 308 avo. Distrito Judicial del Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, el 12 de junio de 1986, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial; de igual forma cumple con los requisitos de forma para ser reconocida por los Tribunales panameños, como lo es el estar debidamente autenticada y legalizada por nuestra representación Diplomática; procediendo entonces a declarar su reconocimiento.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de fecha 12 de junio de 1986, procedente del Juzgado 308 avo. Distrito Judicial del Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio interpuesto por RODOLFO ANTONIO SCOTT con cédula de identidad personal No.3-57-725 y LUCINA MONTERO GUTIÉRREZ, con cédula de identidad personal No.8-161-314, en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

## EXHORTO / CARTA ROGATORIA

## Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 DE TARRAGONA, DENTRO DEL PROCESO DE FAMILIA, INTERPUESTO POR MARIA DE LOS ANGELES CARREIRO SOMOZA Y OTROS, EN CONTRA DE JOSÉ GONZÁLEZ REIGOSA, ESPAÑA, PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 01 de noviembre de 2006  
Materia: Exhorto / carta rogatoria  
Notificación  
Expediente: 733-06

## VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Tarragona, España, dentro del Proceso de Familia interpuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES CARREIRO SOMOZA Y OTROS, en contra de JOSÉ GONZÁLEZ REIGOSA, para ser diligenciado en el territorio panameño.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 1785 de 3 de agosto de 2006.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en: que se le haga entrega de la cédula de citación y copias que se acompañan a la misma, al señor JOSÉ GONZÁLEZ REIGOSA, con domicilio en Parque Residencial Paitilla, Edificio Mirabel, apartamento 17D, Apartado Postal 7116, Zona 5-Código Postal 0816 de Panamá; con el objeto de que comparezca a la audiencia que se llevará a cabo el 16 de mayo de 2007.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que podemos constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una citación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente señalado en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...".

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Tarragona, España, dentro del Proceso de Familia, interpuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES CARREIRO SOMOZA Y OTROS, en contra de JOSÉ GONZÁLEZ REIGOSA, y se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

Notifíquese y cúmplase,  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE AMATITLÁN, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 115-98 PROMOVIDO POR MUCHAEL DANIELS TORIELLO Y LUIS PEDRO ALVAREZ MORALES, EN CALIDAD DE MANDATARIOS ESPECIALES JUDICIALES CON REPRESENTACIÓN DE LAS ENTIDADES, SHERING-PLOUGH, SOCIEDAD ANÓNIMA Y SCHERING-PLOUGH HEALTHCARE PRODUCTS, NC. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 29 de Noviembre de 2006  
Materia: Exhorto / carta rogatoria  
Notificación  
Expediente: 617-06

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresa a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Amatitlán, Municipio del Departamento de Guatemala, dentro de la investigación identificada con el número 115-98 promovido por MICHAEL DANIELS TORIELLO Y LUIS PEDRO ÁLVAREZ MORALES, en calidad de mandatarios Especiales Judiciales en representación de las entidades, SHERING-PLOUGH, SOCIEDAD ANÓNIMA Y SCHERING-PLOUGH HEALTHCARE PRODUCTS, INC, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La comisión rogatoria antes descrita tiene la finalidad de que se notifique por la vía oficial correspondiente a la entidad SOL LIMITED, quien puede ser ubicada en P.O BOX 1101, Zona Libre de Colón, República de Panamá. (Foja 7).

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte: "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, se procede a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado Panameño, como el Estado Guatemalteco, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Comisiones Rogatorias, aprobada en la República de Panamá mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, y a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada en la República de Panamá mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Sin embargo, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, el convenio se circunscribe única y exclusivamente a actuaciones civiles o comerciales, haciendo imposible la invocatoria de dicho documento ya que la diligencia solicitada se encuentra dentro del ámbito de lo penal, como se puede apreciar en el texto del artículo 2 y 3 del mencionado cuerpo normativo:

"ARTICULO 2: La presente convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta convención, que tengan por objeto:

- a.La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b.La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto"

ARTICULO 3: La presente convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva".

No existiendo acuerdo alguno entre el Estado Panameño y la República de Guatemala en materia de derecho penal, se procede a la consideración de los elementos del expediente de acuerdo a las reglas de la cortesía y reciprocidad internacional, además del uso de la costumbre práctica en la materia correspondiente; elementos éstos superditados a no lesionar las leyes de la República de Panamá.

Ahora bien, los requisitos para acceder a la solicitud básicamente son que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden, o en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe destacar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la apostilla, por lo que la presente solicitud internacional cumple a cabalidad con el requisito de autenticación.

No obstante, al proceder los Magistrados que integran la Sala al estudio de la solicitud efectuada por el Estado exhortante, advierten que la dirección proporcionada por los mismos a fin de notificar a la entidad SOL LIMITED cuyo domicilio es P.O. BOX 1101 ZONA LIBRE DE COLÓN, República de Panamá, es insuficiente para cumplir adecuadamente con la solicitud realizada por las autoridades guatemaltecas; sin embargo, a pesar de esta deficiencia la Sala considera viable realizar un esfuerzo en conjunto con otras autoridades para establecer una dirección más exacta de la entidad prenombrada y así llevar a feliz término la encomienda encargada.

Para tal fin, requeriremos la colaboración de otras autoridades, para lograr determinar con una mayor exactitud la ubicación de la entidad SOL LIMITED.

En mérito de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional, y que el mismo será diligenciado hasta donde nos resulte posible, tomando en cuenta los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Amatlán, Municipio del Departamento de Guatemala, dentro de la investigación identificada con el número 115-98 promovido por MICHAEL DANIELS TORIELLO Y LUIS PEDRO ÁLVAREZ MORALES, en calidad de mandatarios Especiales Judiciales con Representación de las entidades, SHERING-PLOUGH, SOCIEDAD ANÓNIMA Y SCHERING-PLOUGH HEALTHCARE PRODUCTS, INC, y en consecuencia ORDENA la notificación de la entidad SOL LIMITED en P.O. BOX 1101 ZONA LIBRE DE COLÓN, República de Panamá.

De igual forma, se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de la Nación.

Una vez realizada la diligencia, DEVUÉLVASE a la Secretaría de la Sala para su posterior envío al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N°1, SECRETARIA 2, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS "BANCO GENERAL DE NEGOCIOS, S. A. S/INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO POR CREDIT SUISSE FIRST BOSTON". PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	29 de Noviembre de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	172-06

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°1, Secretaría 2, de la Capital Federal, República Argentina, en los autos caratulados "BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A. S/INCIDENTE DE REVISIÓN PROMOVIDO POR CREDIT SUISSE FIRST BOSTON", a fin de determinar la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requerientes.

Las autoridades argentinas solicitan lo siguiente:

"Se sirva disponer de lo necesario para proceder a requerir a la firma SAN LUIS FINANCIAL & INVESTMENT COMPANY LIMITED INC. (constituida según las leyes de esa República e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (micropelículas) en el Tomo 733, Folio 499, asiento 177.905 y domiciliada en Aquilino de la Guardia N°8, Panamá), a fin de que:

A). Acompañe copia fiel de sus estatutos con todas sus modificaciones. B). Indique la nómina de los componentes de sus Directores y Accionistas desde 1995 a la fecha (junto con sus respectivos domicilios). Asimismo, aporte un detalle pormenorizado de los principales deudores y acreedores de la sociedad que compongan el 95%

(cuantitativamente medido por personas o entidades y por montos) de los existentes al cierre de cada ejercicio económico, desde el cerrado en 1995 inclusive hasta la fecha.

C). Informe si durante el mismo período DRESDNER BANK LATEINAMERIKA A.G. retiró fondos de esa entidad y bajo qué conceptos, honorarios, participaciones o devolución de gastos o retiros de capital o devoluciones de préstamos recibidos antes, etc)".

#### CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2 de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a.La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- b.La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto".

Analizadas las piezas que conforman el expediente contentivo de la solicitud de auxilio judicial internacional, observa la Sala que cumple con los requisitos, establecidos por la Convención; por lo que, en cuanto a este respecto la Sala no tiene objeción que hacer.

Pasa la Sala a establecer si lo solicitado por el Estado requirente puede ser diligenciado en nuestro país sin vulnerar nuestro ordenamiento jurídico.

Al proceder a analizar la primera y segunda solicitud efectuada por el país recurrente, la Corte es de la opinión que se violentaría nuestro ordenamiento jurídico interno al requerir identificación de los directores, accionistas, así como domicilios, de los miembros de la firma San Luis Financial & Investment Company Limited Inc., tomando en cuenta, que la identidad de los accionistas no puede ser estimada más allá del carácter incidental que posee dentro de esos documentos la alusión formulada de manera indirecta. De igual forma cabe indicar que la propiedad sobre los títulos (las acciones) se encuentran, en el caso de las sociedades anónimas, sujeta a una considerable posibilidad de cambios a razón de la movilidad mercantil de esta clase de entidades.

Con respecto al tercer punto en que se fundamenta la solicitud efectuada por el país exhortante, nuestro ordenamiento comercial vigente señala como formalidad indispensable para hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre la correspondencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores la acción exhibitoria:

"Artículo 88. Ninguna autoridad, juez, o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, Entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o de más documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente..."

Aunado a lo anterior, es nuestro menester hacer referencia al secreto bancario, tomando en cuenta específicamente lo plasmado en el artículo 160 del Decreto-Ley No. 9 de 1998 (Ley bancaria), el cual señala que:

ARTICULO 160:

“Sometiendo a la legislación y jurisdicción panameñas. Los bienes transferidos o depositados en Bancos, ya sea en concepto de depósito, o a título de mandato o fideicomiso, o cualquier otro título, estarán sometidos enteramente a las leyes y a la jurisdicción de la República de Panamá, salvo que los instrumentos por los cuales se efectúen su transferencia dispongan otra cosa.

Se establece como norma, de orden público y de político, que los bienes extranjeros ( tal como están definidos en el párrafo único del presente artículo), quedan sometidos plenamente al principio de la autonomía de la voluntad y al régimen de libre disposición de bienes, aún cuando las leyes sucesorias o el régimen matrimonial del país de la nacionalidad o del domicilio del titular o del fideicomitente o del fundador, o del beneficiario, disponga otra cosa.

PARÁGRAFO: Se considerará como “Bienes de Extranjeros” para efectos del presente artículo, los bienes de que sean titulares, o fideicomitentes, o beneficiarios, personas que No sean panameñas ni residentes en la República de Panamá al momento en que se perfecciona la transferencia de los bienes.”

Por otro lado se prohíbe, bajo el capítulo XIII de dicho Decreto-Ley, denominado Reserva Bancaria, divulgar información sobre sus clientes o transacciones realizadas con sus clientes; salvo que éstos lo autoricen o medie solicitud formal autoridad competente de conformidad con la ley (Artículo 85).

Por lo tanto, encuentra esta colegiatura que vulneraría nuestro fuero interno el aceptar lo solicitado por las autoridades requirentes, toda vez que es prohibido develar o entregar documentos relacionados con la actividad comercial y lo referente al secreto bancario; sin que medie la autorización de una autoridad competente o la autorización de las partes.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, el exhorto librado librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°1, Secretaría 2, de la Capital Federal, República Argentina, en los autos caratulados “BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A. S/INCIDENTE DE REVISIÓN PROMOVIDO POR CREDIT SUISSE FIRST BOSTON”

Devuélvase los documentos enviados a la Cancillería para su posterior remisión a las autoridades argentinas.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO P.  
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

### Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CORRECCIONAL NO. 1 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	08 de noviembre de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	411-06

VISTOS:

Por segunda ocasión ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, el exhorto librado por el Juzgado Correccional No.1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina. librado en los autos caratulados “ESPOSITO TUCILLO, ANTONIO S/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR-PROCESO ORDINARIO (ESPOSITO COZZUOL, ANTONELLA-VMA).

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en solicitar informe sobre ingresos al país y egresos del país documentados a partir del año 2000 en relación a ANTONIO ESPOSITO TUCILLO, nacido el 12/04/1954 en Morón, Pcia. de Buenos Aires, República de Argentina; de nacionalidad argentina, estadounidense e italiana, pasaportes estadounidense No.44501099 y 701672946; pasaporte italiano No.884563 B, y domiciliado en 9801 WEST FLAGLER STREET, D-401, MIAMI, FLORIDA 33174, EEUU

Es importante señalar que no existe Convención alguna entre la República de Panamá y la República de Argentina en torno a la tramitación de los exhortos o cartas rogatoria en procesos penales, por lo que el exhorto en estudio será analizado en base a los principios de reciprocidad que rigen a los países miembros de la comunidad internacional.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el exhorto en estudio fue DECLARADO NO VIABLE, mediante resolución de fecha 15 de junio de 2005 en los siguientes términos:

“...Esta Superioridad luego de un estudio pormenorizado de la asistencia judicial solicitada, es del criterio que no es posible acceder a la solicitud del Estado exhortante, toda vez que la misma no ha sido acompañada por los escritos o resoluciones que la motivan, así como por un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo; no ha sido suministrado el número de pasaporte, ni el número de documento de identidad, no se ha confirmado la nacionalidad del señor ESPOSITO TUCILLO, siendo estos requisitos indispensables para poder llevar a cabo la asistencia requerida ante la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia..”

El Estado exhortante en esta oportunidad ha subsanado la omisiones señaladas en la aludida resolución, por lo cual esta Sala de la Corte no encuentra oposición alguna para la práctica de la prueba solicitada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Correccional No.1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina. librado en los autos caratulados “ESPOSITO TUCILLO, ANTONIO S/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR-PROCESO ORDINARIO y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales, remitiendo oficio a la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia para obtener la información solicitada.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA SALA QUINTA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR JULIO CESAR PROCOPIO SANCHEZ, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-COLUSIÓN, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Noviembre de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Práctica de pruebas
Expediente:	882-06

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por la Sala Quinta Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Perú, dentro del proceso penal seguido contra el señor JULIO CÉSAR PROSOPIO SÁNCHEZ, por delito contra la Administración Pública-Colusión, en agravio del Estado peruano.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional, y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La solicitud de Asistencia Judicial Extranjera pone de manifiesto que el propósito de la misma es:

“Los Magistrados de la Quinta Sala Penal Especial que suscriben, solicitan al Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional de la República de Panamá, que se realicen los siguientes actos de cooperación judicial internacional:

1. EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO de la Cuenta N° 66418 registrada en el BANCO BBVA DE PANAMÁ (antes Banco Exterior de Panamá) a nombre del procesado JULIO CÉSAR PROSOPIO SÁNCHEZ, como

consecuencia de ello el BLOQUEO DE LOS FONDOS EXISTENTES EN LA CITADA CUENTA BANCARIA a favor del Estado Peruano, con fines de ulterior repatriación, y se informe lo siguiente:

1.1. Si existen transferencias bancarias de la citada cuenta a otras instituciones financieras de Panamá o del extranjero, de ser el caso se sirva expedir la constancia de las mismas.

1.2. Si existen transferencias a la citada cuenta bancaria desde o a través de otros Bancos de Panamá o del extranjero, en especial del Perú, de ser el caso se sirva expedir el registro de las mismas.

1.3. En el caso que los fondos de la citada cuenta bancaria hayan sido retirados y/o cancelados, se sirva informar:

1.3.1. La identidad de la persona natural o jurídica, que efectuó dicho retiro y el monto del mismo.

1.3.2. La forma del retiro, precisándose si este se efectuó vía transferencia a otra entidad bancaria, sirviéndose precisar el nombre de la misma, o con algún título bancario como cheque, para lo cual se servirá facilitar el nombre del girado.

1.3.3. De corresponder a un retiro o cancelación por medio de un título bancario, se servirá informar el nombre de la institución bancaria con la que se efectuó el canje del mismo y el nombre de quien efectuó el cobro, habida cuenta de los endoses que se hayan efectuado antes de la puesta a cobro.

2. Se informe si el procesado JULIO CÉSAR PROSOPIO SÁNCHEZ tiene o ha tenido otras cuentas bancarias y/o inversiones en Panamá, sea en condición de titular, apoderado, miembro de Directorio, beneficiario o derechohabiente y de existir éstas se DISPONGA EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO DEL PERÚ DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y LOS ACTIVOS DE LAS INVERSIONES que sean ubicadas, con fines de ulterior repatriación." (Fojas 17 y 18).

En relación al aspecto formal de la presente carta rogatoria, aprecia esta superioridad que la documentación presentada se encuentra en debida forma, pues la misma esta certificada y autenticada por el funcionario diplomático correspondiente, cumpliéndose de este modo con la legalización del exhorto procedente de la sede Diplomática Peruana; por lo que, ésta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, procediendo a examinar su viabilidad.

El suplicatorio hecho por la Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal Especial, solicita la asistencia judicial internacional basandose en el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado entre la República de Perú y la República de Panamá, y la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en Caracas el 29 de marzo de 1996.

Mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,581 de 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción, se convirtió en instrumento legal de obligatorio cumplimiento en nuestro país; entrando en vigencia el 6 de noviembre de ese mismo año.

Explica la peticionaria, que se ha instaurado un proceso penal contra JULIO CÉSAR PROSOPIO SÁNCHEZ como presunto cómplice secundario del delito contra la Administración Pública-Colusión; como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Recepción y contra la Función Jurisdiccional, Encubrimiento Real y por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado peruano.

Dentro de las investigaciones efectuadas y de la documentación recabada por las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se determinó la existencia de material bélico como bienes y servicios, que fueran implementados y puestos en práctica durante el periodo comprendido en 1990 y 2000, y se detectaron diversas irregularidades en los procedimientos de adquisiciones con carácter de "Secreto Militar" N° 17/99-SMGE, cuyo objeto era el suministro de 5000 cohetes C5KO para helicópteros MI-17-1B y el proceso de adquisición con carácter militar N°06/2000-SMGE para adquirir Equipos Antidisturbios Civiles, el cual fue realizado por el Ministerio de Defensa y del Interior; encontrándose en dicho proceso irregularidades que lindan en lo ilícito. En consecuencia de lo anterior, se ha comprobado que en el proceso de adjudicación con carácter de "Secreto Militar" N° 17/99-SMGE, se presentaron empresas propiedad de ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES, como WORTRA S. A., JRB IMPORTACIONES S.A.C., las cuales habían sido representadas por el procesado JULIO CÉSAR PROSOPIO SÁNCHEZ, y MUVARCH INTERNATIONAL TRADING S.A.

Procediendo a verificar la viabilidad de la asistencia internacional, observamos que el Estado Requirente realiza en estos momentos investigación contra el señor JULIO CÉSAR PROSOPIO SÁNCHEZ por la comisión de delito contra "La Administración Pública y otros, en agravio del Estado". El artículo IX de dicha convención tipifica al Enriquecimiento Ilícito de la siguiente manera:

"Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención..."

En cuanto al tema del Secreto Bancario, la Convención establece el principio elemental de que los Estados firmantes no pueden negar la asistencia solicitada al amparo del secreto bancario. De igual forma, el artículo XVI de dicho instrumento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado parte requirente."

La Convención Interamericana sobre la Corrupción celebrada en Caracas autoriza al Estado requerido a develar el secreto bancario de acuerdo al derecho interno.

Por otra parte, en cuanto a los puntos que hacen alusión al bloqueo a favor del Estado peruano, con fines de repatriación de los fondos existentes en la citada cuenta, el artículo XV de la Convención señala que:

" 1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado parte podrá transferir, total o parcialmente, dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas".

Visto lo anterior y con el ánimo de hacer realidad los principios y postulados establecidos en la Convención Interamericana contra La Corrupción suscrita por los países que conforman la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996, y tomando en cuenta que el criterio de esta Sala de la Corte ha, sido siempre el cooperar en las asistencias judiciales solicitadas en estricto cumplimiento con los Convenios Internacionales suscritos por esta nación, debemos concluir que es viable la solicitud efectuada por las autoridades peruanas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Sala Quinta Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Perú, dentro del proceso penal seguido contra el señor JULIO CÉSAR PROSOPIO SÁNCHEZ, por delito contra la Administración Pública-Colusión, en agravio del Estado peruano, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de La Nación.

Notifíquese y Cumplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

## QUEJA

PROCESO DISCIPLINARIO INTERPUESTO POR JOSE MANUEL URRIOLO TEJADA, EN DONDE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL CARGO DEL LICENCIADO ORLANDO TOVARES, JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, Y LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARUQUEL AROSEMENA, LICENCIADO ABEL ZAMORA Y LICENCIADO CARLOS DE ICAZA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 24 de noviembre de 2006  
Materia: Queja

Expediente: 577-06

VISTOS:

El señor JOSÉ MANUEL URRIOLO, mediante apoderado legal, Licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, ha presentado ante esta Sala, proceso disciplinario contra el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, Licdo. Orlando Tovares y los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, Licdos. Maruquel Arosemena, Abel Zamorano y Carlos de Icaza.

## ANTECEDENTES

El apoderado del señor JOSÉ MANUEL URRIOLO TEJADA, basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante Auto fechado 23 de octubre de 2002, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial resolvió recurso de apelación promovido contra el Auto No.78 de 25 de febrero de 2002 del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, y confirmó, que el título presentado con el libelo de la demanda ejecutiva laboral promovida por Braulio Sánchez y otros contra Bienes Raíces Futuro, S. A. y Hotel Central no prestaba mérito Ejecutivo.

SEGUNDO: Contra dicha decisión del ad-Quem se promovió recurso de casación, mismo que fue resuelto mediante sentencia de 18 de junio de 2003, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que casó la sentencia dictada por el citado Tribunal Superior de Trabajo y revocó la misma reconociéndole mérito ejecutivo al título aportado como recaudo ejecutivo con la demanda ejecutiva laboral promovida por José Manuel Urriola y otros contra Bienes Raíces Futuro, S.A. y Hotel Central.

TERCERO: El artículo 995 del Código de Trabajo señala: "Recibida la demanda, el Juez resolverá si el título presta mérito ejecutivo y en el mismo Auto negará o librará el mandamiento. En este último caso en el mismo Auto y previa denuncia de Bienes decretará inmediatamente el embargo de bienes suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas"; por consiguiente, al ser devuelto el expediente al Tribunal Superior de Trabajo estos se percataron no solamente que el fallo proferido por ellos mismos había sido revocado por el superior y además ellos saben que el fallo de la Sala Tercera son finales, definitivos y de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 99 del Código Judicial y 2003 de la Constitución Nacional.

CUARTO: Con fecha de 27 de abril y en plena etapa de ejecución del fallo de la Sala Tercera de la Corte el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en vez de acatar el citado fallo, revocó el mismo bajo el pretexto de que el título aportado con el libelo de la demanda ejecutiva no prestaba mérito ejecutivo revocando de hecho el fallo de dicha Sala y además ordenó levantar el embargo decretado con fundamento en dicho fallo; a pesar de que dichos fallos están revestidos de las categorías finales, definitivos y de obligatorio cumplimiento.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las constancias procesales que conforman la presente petición, esta Superioridad debe señalar que carece de competencia para conocer el presente proceso disciplinario presentado por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar en contra del Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección y los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, y por consiguiente, de la solicitud de suspensión del cargo de los referidos servidores públicos.

La detenida revisión de los hechos y el fundamento en que se sustenta la petición de suspensión de los Licenciados ORLANDO TOVARES, MARUQUEL AROSEMENA, ABEL ZAMORANO y CARLOS DE ICAZA, evidencia que tal medida sería consecuencia de la supuesta comisión de acciones tipificadas como delitos y faltas en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de querrela penal radicada en la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, le correspondería al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer lo concerniente al proceso disciplinario de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 87 numeral 2 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 289 de la misma excerta legal.

Artículo 87. También corresponde al Pleno:

1....

2. Elegir a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y

Artículo 289. La jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

En estas circunstancias, siendo que la presente acción disciplinaria presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar una se dirige contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, servidores públicos de elevada jerarquía, cuya condiciones se enmarcan dentro de los artículos antes citados, y que el criterio de competencia, establece que es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la instancia jurisdiccional competente para conocer dicha causa, es claro que la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema debe inhibirse de conocer de la presente acción disciplinaria.

Por otra parte, en relación a la acción disciplinaria dirigida contra el Licenciado ORLANDO TOVARES, Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, la misma debe ser dirigida al respectivo superior jerárquico, siendo la instancia jurisdiccional competente para conocer este caso los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, por lo que resulta procedente remitir copias autenticadas a ese ente jurisdiccional para que resuelva la causa en lo que respecta Licenciado TOVARES.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, se Inhibe para conocer el presente negocio y Declina Competencia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la acción disciplinaria interpuesta en contra de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, Licenciados MARUQUEL AROSEMENA, ABEL ZAMORANO y CARLOS DE ICAZA; a su vez, se Inhibe y Declina Competencia ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en relación a la acción disciplinaria instaurada en contra del Licenciado ORLANDO TOVARES, Juez Segundo de Trabajo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

## Oficiales mayores

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR MARCELA ISABEL AVILA HERRERA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.164-05 DE 26 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 01 de noviembre de 2006  
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos  
Oficiales mayores  
Expediente: 05-06

## VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Niñez y Adolescencia, remitió a esta Superioridad el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por MARCELA ÁVILA HERRERA contra la Resolución No.164-2005 de 26 de julio de 2005, dictada por dicha Comisión para establecer la lista de los aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Primero Penal de Adolescentes de Panamá, para que se surta la alzada.

La recurrente, mediante apoderado legal, licenciado FRANCISCO ROBINSON, basó su disconformidad con la resolución emanada de la Comisión de Personal, basada en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que su representada MARCELA ÁVILA H., participó en el concurso No.164-05 (Interno) de la posición No.2513 de Oficial Mayor II del Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual la Comisión de Personal de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial de Panamá, luego de evaluar la documentación presentada por ella, le otorgó un puntaje de 27.37; siendo el puntaje mínimo para ser elegible la suma de 28.46.

SEGUNDO: Al notificarse de la resolución No.164-2005 de 26 de julio de 2005, su representada se sorprendió al observar que no le valoraron los seminarios aportados para dicho concurso, ya que en dicho renglón se le otorgó un puntaje de 0.00, sin que se señalara por qué no fueron tomados en cuenta. Señala, que debe entender que fue un error por parte de la persona que revisó y valoró dicho concurso.

TERCERO: Le llama poderosamente la atención, que su representada en concursos anteriores específicamente el concurso 167-2005 en el que concursó para la posición No.2741 de Oficial Mayor II, del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial (Mixto) en la cual presentó la misma cantidad de documentos aportados con una puntuación de 6.00 saliendo elegible con un puntaje de 33.37.

CUARTO: Y es que su representada en el concurso 164-2005, presentó los siguientes seminarios: "Menores Infractores, Derecho Penal y Criminalística" impartido por la Asociación Pro-Perfeccionamiento Integral del Profesional Panameño, de la Universidad de Panamá, con una duración de 40 horas, materia perfectamente aplicable al concurso por lo que a su criterio se le debe otorgar 2.00 puntos; "Seminario sobre Derecho Civil, Procesal Penal, Libre Competencia y Defensas al Consumidor", impartida por la misma asociación anteriormente señalada, con una duración de 40 horas, la cual está relacionada con el concurso, en la que se puede otorgar a su criterio un (1) punto; Seminario Integral de Derecho", impartido por el Frente Estudiantil Revolucionario 29 de noviembre, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, con una duración de 30 horas, la cual es perfectamente aplicable al concurso, se le debe otorgar, a su criterio 1.50 puntos; y el seminario de los 7 Hábitos de la Gente Altamente Efectiva, la cual se llevó a cabo los días 1, 2, 3 y 4 de septiembre de 2003, como capacitación al personal que iniciaba labores en los Juzgados Penales de Adolescencia, a su criterio se le puede otorgar al de 8 horas, 0.50 puntos y al de 24 horas 1.00 punto, dichos seminarios se realizaron bajo la coordinación de la Escuela Judicial.

De manera tal, que todos estos seminarios al ser valorados deben sumar 6.00 puntos, lo que permitiría a su representada ingresar perfectamente en la lista de elegibles en el Concurso 164-2005.

QUINTO: Y es que no es posible, que en posiciones de igual jerarquía, en el ramo penal, se valore distinto, cuando el aspirante ha presentado la misma documentación, la cual cumple con todos los requisitos para que sean valorados en ambos concursos; quedando así, su representada, por tal error, en la posición No.13, la primera en la lista de no elegibles, de todos los participantes que no cumplen con los requisitos mínimos para la convocatoria, de un total de 50 participantes.

La Dirección de Recursos Humanos emitió la siguiente opinión:

"Luego de verificar que la concursante cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo en concurso, entramos a analizar la razón del reclamo presentado y vemos que dentro de la documentación aportada constan cinco (5) certificados de seminarios visibles de la foja 10 a la 18 del presente cuadernillo, entre ellos los señalados por la petente. Pasamos entonces a verificar la Hoja de Evaluación de la Aspirante (fojas 19 a 22) y podemos advertir que en el renglón correspondiente a Seminarios y Cursos no refleja puntuación alguna, por lo que existiendo razón en lo reclamado nos corresponde analizar cada uno de los

certificados que no fueron calificados.

Siguiendo el orden se encuentra a fojas 10 el certificado correspondiente a la capacitación "El Seminario de manejo del Tiempo para el Negocio Total de Vida" llevado a cabo en el año 2003, cuya traducción al español consta a foja 11; el cual a su criterio no es ponderable toda vez que no precisa el tiempo de duración del mismo, por lo que se cumplió con lo normado en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, que dice que sólo se sumarán aquellos seminarios con más de cinco (5) horas de extensión. Posteriormente se aprecia el certificado correspondiente al seminario "Los Siete Hábitos de la Gente Altamente Efectiva" visible a foja 12, este fue otorgado en el año 2003 y fue debidamente traducido al idioma español tal como se observa a folios 13, y conforme a la certificación que aparece a foja 14 tuvo una duración de 24 horas. Dicha capacitación la consideramos materia aplicable al cargo en concurso, por lo que tomando en cuenta el número de horas que comprende se le debe reconocer 1.00 punto de acuerdo a la Tabla de valoración contenida en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

A folios 15 se aprecia el certificado "Seminario Integral de Derecho" del año 2003, el cual señala una duración de 30 horas y su contenido lo considera materia relacionada al cargo en concurso, por lo que en vista que el mismo cumple con las formalidades previstas por el Reglamento de Carrera Judicial, merece una puntuación de 0.75.

La capacitación "Seminario sobre Menores Infractores, Derecho Penal y Criminalística" realizado en el 2004 y cuya certificación consta a foja 17, tuvo una duración de 40 horas y cuenta con el temario al reverso del documento, su contenido lo consideramos plenamente aplicable al cargo en concurso por lo que merece la máxima puntuación que reconoce la tabla de valoración, es decir, 2.00 puntos.

Finalmente se tiene a foja 18 copia del certificado correspondiente al "Seminario sobre Derecho Civil, Procesal Penal, Libre Competencia y Defensa del Consumidos" efectuado en el año 2004, el cual cuenta con el temario correspondiente y señala una duración de 40 horas. El contenido de este seminario lo aprecia como materia relacionada al cargo en concurso, por lo que de acuerdo a la Tabla de Valoración del Reglamento de Carrera Judicial merece una puntuación de 1.00.

Una vez analizadas cada una de las capacitaciones contenidas en la documentación presentada por la aspirante, creemos justo que se le reconozca a ésta la puntuación que merece dentro del rubro correspondiente a Seminarios, la cual le reflejará un incremento de 4.75 puntos, quedando su puntuación en 32.12 puntos, suficientes para superar el puntaje mínimo establecidos por los señores comisionados.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, mediante resolución fechada 4 de octubre de 2005, Resolvió modificar la Resolución No.164-05 de 26 de julio de 2005, incluyéndose en la lista de seleccionables a la Licenciada MARCELA AVILA HERRERA, con puntaje de 32.12 puntos.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala en este momento decidir sobre la impugnación presentada por la recurrente contra la Resolución No.164-2005 de 26 de julio de 2005 y vertir nuestras consideraciones al respecto.

Como ha quedado establecido en líneas anteriores, la Comisión de Personal accedió al reclamo realizado por la licenciada MARCELA ÁVILA HERRERA, por cuanto se había dejado de valorar cinco (5) certificados de seminarios los cuales constan de folios 10 al folio 18 del presente expediente; por tanto, la Comisión reconoció, un incremento de CUATRO PUNTOS y SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS (4.75), dentro del rubro de seminarios, con lo cual se incrementó su puntuación total hasta TREINTA Y DOS PUNTOS y DOCE CENTÉSIMAS (32.12), logrando ingresar la Licenciada AVILA HERRERA dentro de la lista de seleccionables del cargo en concurso.

Es oportuno manifestar, que le asiste razón a la Licenciada MARCELA AVILA HERRERA, por cuanto que se observa de folios 10 a 18 del presente expediente, cinco (5) certificaciones de seminarios los cuales en la hoja de puntuación se le asignó una puntuación de 0.00 (fs.21); por lo tanto al revisar cada uno de los seminarios, coincidimos con la puntuación asignada por la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal, y que presentaremos a continuación:

"El seminario de manejo del tiempo o para el negocio total de la Vida"	0.00 pts.
"Los siete hábitos de la gente altamente efectiva"	1.00 pts.
"Seminario integral de derecho" (2003)-30 horas	0.75 pts.
"Seminario sobre menores infractores, derecho penal y Criminalística"	2.00 pts.
"Seminario sobre derecho civil, procesal penal, libre competencia y Defensa del consumidor" (2004)-40 horas.	1.00 pts.
.....Total	4.75

Por lo tanto, sumando los 4.75 puntos incrementados a la valoración de los seminarios aportados por la Licenciada MARCELA AVILA HERRERA, a los 27.37 reconocidos por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Niñez y Adolescencia, la evaluación final del recurrente será TREINTA Y DOS puntos y DOCE CENTÉSIMAS (32.12 pts.), colocando a la concursante por encima del puntaje mínimo establecido por los comisionados, ingresandola de esta forma en la lista de seleccionables para el cargo en concurso.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No.164-2005 de 26 de julio de 2005 dictada por la Comisión de Personal

del Primer Distrito Judicial, Ramo de Niñez y Adolescencia, en el sentido de reconocerle a la Licenciada MARCELA ÁVILA HERRERA una valoración de TREINTA Y DOS puntos y DOCE CENTÉSIMAS (32.12 pts.) en la lista de aspirantes seleccionables al cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Primero Penal de Adolescentes de Panamá, dentro del Concurso No.164-2005 para dicha posición.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Niñez y Adolescencia, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,  
 ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO  
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR YAMELIS ORTÍZ MARISCAL CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.112-2003 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LIBRE COMPETENCIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Cuarta de Negocios Generales  
 Ponente: José A. Troyano  
 Fecha: 07 de noviembre de 2006  
 Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos  
 Oficiales mayores  
 Expediente: 480-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ARIEL ALBERTO TIMPSON, actuando en nombre y representación de YELENIS ORTÍZ DE MARISCAL, contra la Resolución No.112-03 de 30 de diciembre de 2003 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La recurrente, mediante apoderado legal basó su disconformidad con la resolución arriba indicada en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mediante Aviso No.112-2003 de marzo de 2003, el Órgano Judicial sometió a concurso la Posición 2252 del cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, Panamá.

SEGUNDO: Que mediante Edicto No.112-2003 de 30 de diciembre de 2003 la Comisión de Personal de la Jurisdicción de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor publicó los resultados de dicho concurso.

TERCERO: Que nuestra representada participó en dicho concurso, siendo incluida en la lista de elegibles, asignándole un puntaje de 49.00, desglosados de la siguiente manera: 30 puntos de Nivel Académico; 5 puntos de Experiencia Laboral; 13 puntos de Seminarios; y 1 puntos de Ejecutorias.

CUARTO: Nuestra representada presentó Certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, en la cual los períodos laborados en esta Institución.

QUINTO: Un análisis de los puntos asignados en el renglón de experiencia laboral, permite advertir que existe un período de tiempo de aproximadamente 59 días que no fueron evaluados, y por lo tanto, no sumaron al puntaje total establecido para nuestra patrocinada.

SEXTO: Consecuentemente, a su representada no se le tomó en cuenta un período laborado en el cargo de Oficial Mayor, pues en la Evaluación han sido valorados 3 años y 2 meses, cuando en realidad su patrocinada laboró en dicho cargo 3 años, 3 meses y 29 días en total.

A continuación encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, el cual en lo medular indica:

El Reglamento de Carrera Judicial, en su artículo 32, establece el plazo que tiene el que de alguna forma se vea afectado por la resolución que le ha resultado adversa a sus intereses, para interponer el recurso que la Ley autoriza a fin de atacar la decisión adoptada.

Los resultados quedan notificados para todos los interesados luego que se ha cumplido el plazo en que debe permanecer fijado el edicto de notificación correspondiente, esto es, cinco días hábiles, una vez desfijado éste, se ha surtido con el trámite de notificación.

El recurso se interpone dentro de un término específico, si vence dicho plazo y no se ha presentado, precluye la oportunidad para su oportuna interposición. El Plazo para la interposición del recurso empezará a correr a partir del siguiente día hábil a la notificación de la resolución, y es dentro de ese plazo de dos (2) días en que la Ley procesal permite al recurrente presentar formalmente y por escrito el acto impugnativo; resultaría extemporánea la interposición del recurso luego de vencido dicho plazo,

como es el caso que nos ocupa, en el cual el recurrente presenta el escrito de interposición y fundamentación un día después de vencido el plazo establecido.

A su consideración, el presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por YELENIS IRISOL ORTÍZ DE MARISCAL, fue presentado luego de precluido el plazo que la ley concede para su interposición, por lo que debe ser inadmisibles.”

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución No. LC-112-03 fechada 14 de abril de 2004, decidió mantener la decisión vertida en la Resolución No.112-2003 de 30 de diciembre de 2003 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Noveno de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### CONSIDERACIONES

Corresponde emitir nuestra opinión en cuanto al recurso interpuesto por el Licenciado ARIEL ADALBERTO TIMPSON, quien actúa en nombre y representación de la licenciada YELENIS ORTIZ DE MARISCAL, contra la Resolución No.112-2003 de 30 de diciembre de 2003, dictada por la Comisión de Personal de la Jurisdicción de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Podemos apreciar, que la Resolución No.112-2003, fechada 30 de diciembre de 2003, quedó debidamente notificada mediante Edicto No.112-2003, el cual fue desfijado el día nueve (9) de enero de 2004, razón por la que venció el plazo de dos (2) días hábiles que establece el artículo 32 del Reglamento de Carrera Judicial, para la formalización del Recurso. En ese sentido, vemos que el Licenciado ARIEL ADALBERTO TIMPSON presentó escrito en donde fundamentaba el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio el día quince (15) de enero de 2004, un (1) día después de vencido el término antes mencionado, siendo extemporáneo la presentación del mismo.

En tal sentido, el artículo 32 del Reglamento de Carrera Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 32: Las personas afectadas por la precitada comunicación podrán interponer recurso de reconsideración y apelación en subsidio en el término de dos días hábiles después de notificados los resultados...”

En relación a ello, el término para la interposición del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, empezará a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución, y según se desprende del Edicto visible a folios 29, el mismo fue desfijado el día 9 de enero de 2004, razón por la que los dos (2) días hábiles que tenía el recurrente para la interposición del recurso serían los días martes 13 y miércoles 14 de enero del 2004; y el Licenciado TIMPSON presentó el escrito el día 15 de enero de 2004, siendo presentado el recurso fuera del término previsto en el Reglamento de Carrera Judicial.

Finalmente no queda más a esta Colegiatura, que acoger la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de Reconsideración y de Apelación en Subsidio presentado por el licenciado ARIEL ADALBERTO TIMPSON, actuando en nombre y representación de la Licenciada YELENIS ORTIZ MARISCAL, contra la Resolución No.112-2003 del 30 de diciembre de 2003, dictada por la Comisión de Personal de la Jurisdicción de Libre Competencia.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación en Subsidio presentado por el Licenciado ARIEL ADALBERTO TIMPSON, contra la resolución No.112-2003 del 30 de diciembre de 2003, emitida por la Comisión de Personal de la Jurisdicción de Libre Competencia, en la cual se resuelve escoger la lista de seleccionables y no seleccionables de la posición 2252 de Oficial Mayor II del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO  
GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

---

#### Secretarios

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LUIS ARTURO VILLALAZ VELASCO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°282-05, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Noviembre de 2006
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos
	Secretarios
Expediente:	379-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, Herrera y Los Santos, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por LUIS ARTURO VILLALAZ VELASCO contra la Resolución N°282-05 de 23 de septiembre de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito Penal, Herrera.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece el licenciado LUIS ARTURO VILLALAZ VELASCO por no cumplir con los requisitos de tres años de ejercicio profesional, en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal Del Cuarto Distrito Judicial, Herrera y Los Santos, mediante Resolución fechada veinte (20) de marzo de dos mil seis (2006), por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El Licenciado Miguel Ríos Mendoza apoderado judicial del Licenciado Luis Arturo Villalaz, basó su oposición a la Resolución N°282-05 de 23 de septiembre de 2005, en lo siguiente:

“TERCERO: Que al no incluirse a nuestro representado en la lista de elegibles lo priva de aspirar a la posición de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo de lo Penal.

CUARTO: Que nuestro representado en la actualidad cuenta con más de siete (7) años de servicio dentro del Órgano Judicial, tiempo en el que ha desempeñado distintos cargos con eficiencia, discreción, honestidad, capacidad, forma incondicionada y sobre todo con interés de superación, desde su inicio de labores en la institución, a tal punto que en la actualidad cursa una Maestría en Derecho Procesal, que con mucho esfuerzo culminará en el mes de diciembre del año en curso.

QUINTO: Que si bien es cierto nuestro representado, a la fecha, no cuenta con tres (3) años de haber obtenido la idoneidad como abogado, no menos cierto es que ha desempeñado cargos para los cuales se requiere el título de Licenciatura en Derecho, lo cual se traduce que cuenta con la experiencia y conocimiento más haya de lo suficiente para ocupar dicho cargo y del que hoy se le excluye.

SEXTO: Que con la decisión emitida por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial se le cuarta la posibilidad de que mi representado continúe con ese deseo de superación y sobre todo de servicio a la administración de justicia, lo cual es injusto e inhumano, porque a nuestro criterio, debería imperar la justicia ante el derecho”.

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 12 de octubre de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó: en relación al punto cuarto presentado por el aspirante, debemos recordarle al mismo que las actuaciones de los servidores públicos deben estar presididas por los principios de lealtad, honestidad y eficiencia, obligados a dar el máximo de sus capacidades a la labor asignada; lo que incluye la experiencia laboral, condición contemplada en la ley para ocupar determinado cargo público, además de la excelencia profesional cimentada en la capacitación y el desarrollo profesional permanente.

Señala la Dirección de Recursos Humanos en cuanto al punto quinto del escrito presentado, debemos decir que se evidencia que el recurrente ha ocupado cargos de importancias dentro de la Institución, tales como el de Secretario Judicial e inclusive de Juez, cargos para los cuales se requería ser abogado; sin embargo el tiempo laborado por el recurrente en estos nombramientos, o contempla los tres (3) años requeridos, ya que como Juez Suplente solamente laboró siete días y como Secretario Judicial, computado de acuerdo a la certificación laboral presentada, 6 meses y 24 días, con esto se comprueba que el requisito de haber cumplido tres años ejerciendo un cargo público para el cual se requiere poseer diploma de Derecho, no se completó.

Por lo antes expuesto, La Dirección de Recursos Humanos conceptúa que se debe MANTENER el contenido de la Resolución N°282-05 de 23 de septiembre de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso N°282-2005 (Mixto) para la posición 202 de SECRETARIO JUDICIAL II del Juzgado Segundo de Circuito Penal, Herrera, y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución fechada veinte (20) de marzo de dos mil seis (2006), decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a MANTENER el contenido de la resolución N°282-2005 de 23 de septiembre de 2005, que determina el Listado de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso N°282-05 (Mixto) para la posición (202) de SECRETARIO JUDICIAL II DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA y, CONCEDER el Recurso de Apelación anunciado en subsidio.

**CONSIDERACIÓN DE LA SALA**

Mediante Anuncio No. 4 se comunicó a los interesados, cuales eran los requisitos exigidos para optar por el cargo de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito Penal, Herrera, los cuales eran: ser panameño; haber cumplido treinta (30) años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido

por la Corte Suprema de Justicia; y, haber ejercido la profesión de abogado durante tres (3) años por lo menos, o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

Observa la Sala, que el licenciado LUIS ARTURO VILLALAZ VELASCO cumplía con la mayoría de los requisitos exigidos: edad, nacionalidad, libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser abogado. Sin embargo al momento de ser evaluada su experiencia laboral, los comisionados llegan a la conclusión que el mismo no cumple con los requisitos de ejercicio profesional.

Al analizar el punto en discusión, encontramos de foja 11 y 12 del cuaderno, una Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, donde se hace constar los cargos ocupados por el Lcdo. Luis Arturo Villalaz Velazco y el tiempo que ha laborado como funcionario de esta institución, lo cual nos brinda la posibilidad de computar el tiempo en que el Lcdo. Villalaz a ejercido un cargo para el cual se requiera ser abogado y obtener la Idoneidad de abogado.

Cabe Señalar, que al recurrente le es conferida la idoneidad para ejercer la profesión de abogado a los diecinueve (19) días del mes de abril del año 2004; que para la fecha del concurso habían transcurrido aproximadamente un (1) año y tres (3) meses de haber adquirido capacidad para ejercer la profesión de abogado en Panamá.

Es por lo anterior, que si bien el licenciado en su escrito de apelación, indica que ha ocupado cargos para los cuales se ha requerido el diploma de abogado, lo cual ha podido ser corroborado en la hoja de evaluación del ejercicio profesional expedida por la Dirección de Recursos Humanos, también es cierto que al computar los mismos se desprende que no cumple con los tres (3) años de ejercicio profesional.

Aunado a lo antes manifestado, esta Magistratura desea anotar con respeto al punto donde el recurrente indica que ha desempeñado los cargos con eficiencia, honestidad, capacidad entre otras cualidades; que la valoración de los concursantes se efectúa en base a hechos objetivos efectivamente documentados. No es objeto de estudio de esta Corporación la valoración subjetiva de la calidad de persona de los concursantes, tales apreciaciones sólo son posibles una vez que el aspirante queda dentro de la lista de los elegibles, por la autoridad nominadora, además siendo el Licenciado Villalaz un servidor público por varios años, el mismo debe estar revestido de experiencia laboral, así como excelencia profesional.

Finalmente, debemos señalar que la Dirección de Recursos Humanos, es la responsable de aplicar e interpretar las políticas, normas y procedimientos del sistema de Carrera Judicial en lo que respecta a la selección, clasificación, remuneración, capacitación, evaluación de desempeño y otros programas de administración de Recursos Humanos, por lo cual, al evaluar el presente expediente concluimos que el Licenciado LUIS ARTURO VILLALAZ VELASCO no reúne todos los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, para ejercer el cargo de Secretario judicial II del Juzgado Segundo de Circuito Penal, Herrera.

Por lo ante expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No. 282-05 de veintitrés (23) de septiembre de dos mil cinco (2005) que señala que el aspirante licenciado LUIS ARTURO VILLALAZ VELASCO, NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE EJERCICIO PROFESIONAL establecido en la normativa legal vigente, y ORDENA la devolución del expediente al lugar de origen, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)